



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Octubre 2007

No. 1163, Año 98°

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Octubre 2007

No. 1163, Año 98°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Regularización de visitas.** Las medidas que regulan el régimen de visitas tienen carácter provisional, pudiendo estas ser evaluadas nuevamente por los jueces del fondo. Casa. 3/10/07.
Claudia Carolina López Álvarez Vs. Adrian Karter Cabral 3
- **Homicidio voluntario.** La Corte a-qua incurrió en una contradicción entre sus motivos y su dispositivo. No procedía agravarle el estado procesal del imputado. Casa. 3/10/07.
Leonel Tejada Martínez 14
- **Accidente de tránsito.** No se puede invocar en casación, lo que no se planteó en el tribunal a-quo. Rechaza. 3/10/07.
Alberto A. Carmona Custodio 23
- **Prevaricación en perjuicio del Estado.** Ante la ausencia de presentación de acusación contra los imputados, procede revocar la sentencia recurrida. Se declara no culpables. 17/10/07.
Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda..... 33
- **Accidente de tránsito.** Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 17/10/07.
Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A..... 42
- **Nulidad de embargo inmobiliario.** Los ejecutantes debieron demostrar que su crédito estaba reconocido por título con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Rechazado. 17/10/07.
Víctor Manuel Ramírez y compartes Vs. Asociación Bona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 52

- **Recurso de queja. Confirma la resolución recurrida. Rechazado el recurso de casación. 24/10/07.**
Verizon Dominicana, C. por A..... 61
 - **Recurso de queja. Acoge los motivos expuestos en la decisión recurrida. Descarga a la parte recurrida. 24/10/07.**
Hormigones Tratados y Curados, C. por A. Vs. Verizon Dominicana, C. por A..... 69
 - **Recurso de queja. Se acogen los motivos expuestos en la resolución recurrida. Rechaza. 24/10/07.**
Verizon Dominicana, C. por A..... 76
 - **Violación a la Ley sobre Fomento Agrícola. Cuando la filiación no constituye un debate directo, sino una cuestión de reparación de daños y perjuicios, la prueba de parentesco no está sujeta a ninguna restricción. Rechaza. 24/10/07.**
Inocencio Mesa Suero..... 89
 - **Accidente de tránsito. La alegación de que se violentó su derecho de defensa carece de base, según los documentos que aparecen en el expediente. Rechaza. 24/10/07.**
Teófilo R. Villanueva y/o Talleres Villanueva..... 97
 - **Accidente de tránsito. No existe relación de comitencia entre el beneficiario de la póliza y el conductor que ocasione el accidente. Casa por vía de supresión y sin envío la condena impuesta. 24/10/07.**
SICHOTRATUR..... 113
- Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia*
- **Desahucio. Perención de la apelación. Rechaza el recurso. 3/10/07.**
Víctor Ml. Cabrera Liriano Vs. Carminela Angeles Robles y compartes..... 125

- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile. 3/10/07.**
Eugenio Félix Michel Vs. María Marcia Peña Pérez..... 132
- **Cobro de pesos. Poder soberano de los jueces. Rechazado el recurso. 3/10/07.**
Fior Daliza Méndez Méndez Vs. Alba Candelario Ruiz..... 137
- **Efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 3/10/07.**
Roberto Pesce Vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A..... 144
- **Validez de embargo. Plazo de apelación. Casada la sentencia. 3/10/07.**
Ferretería Rodríguez y/o Félix A. Rodríguez Vs. Casa Vitienes, S. A.... 150
- **Sentencia administrativa. Rechazado el recurso. 3/10/07.**
Juan Cueto Santana Vs. Liliana Hasbún Vda. Abel..... 156
- **Auto administrativo. Inadmisibile. 10/10/07.**
Alberto Sama..... 163
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 10/10/07.**
Tomás Lora Ortiz Vs. Juan de Jesús Sierra Heredia y Adriana Mateo..... 168
- **Daños y perjuicios. Derecho de defensa. Rechazado el recurso. 10/10/07.**
Carlos Antonio Rodríguez Lora Vs. Reyes A. Morel y Ramón Antonio Taveras..... 173
- **Daños y perjuicios. Error material. Apreciación de los jueces. Interés legal (artículo 91 del Código Monetario y Financiero). Rechazado/Casado el recurso. 10/10/07.**
Biofcacao, S. A. Vs. Mírtha Díaz García..... 180
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile. 10/10/07.**
Andrés Vargas y Aníbal Antonio Vargas Vs. Federico Ruiz Paula..... 192

- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Medio nuevo. Reapertura de debate. Rechazado el recurso. 10/10/07.**
Ramón García Martínez Vs. José Alcibíades Quezada Estrella..... 197
- **Pacto cuota litis. Ley 302 sobre Honorarios de los abogados. Rechazado el recurso. 10/10/07.**
Manuel María Muñoz Vs. Remo Gastaldello Nutzlander y compartes 210
- **Cobro de pesos. Rechazado el recurso. 17/10/07.**
Ramón Antonio Vargas Sánchez Vs. Productos Agropecuarios Unidos, C. por A..... 223
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia. 17/10/07.**
Industrias Cheico, C. por A. Vs. Grupo Panamericano, S. A. 232
- **Referimiento. Rechazado el recurso. 17/10/07.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Osvaldo Belliard 237
- **Rescisión de contrato. Rechazado el recurso. 17/10/07.**
Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez Vs. Juan Ferreira Ovalle..... 243
- **Divorcio. Artículo 173 de la Ley 136-03. Prueba. Pensión alimenticia. Casa/Rechaza la sentencia. 17/10/07.**
Víctor Manuel Manzanillo Heredia Vs. Cibeles Emilia Moreno 251
- **Reivindicación certificación de exploración comercial de vuelo. Artículo 24 de la Ley 834. Rechazado el recurso. 17/10/07.**
Aerolíneas Argo, Air, S. A. Vs. Estado Dominicano y compartes..... 262
- **Cobro de pesos. Poder soberano de los jueces. Rechazado el recurso. 24/10/07.**
Elvira Bernard y compartes Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos..... 271
- **Lanzamiento de lugar y desalojo. Competencia. Rechazado el recurso. 24/10/07.**
Neris Peralta Vargas Vs. Bienvenida Núñez Vda. Navarrete y compartes..... 276

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 17/10/07.**
 Bolívar Ricardo Jáquez..... 285
- **Daños a la propiedad. El recurrente contaba con una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición se encontraba vigente; no consta notificación de sentencia Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 3/10/07.**
 Víctor Zacarías Sánchez o Víctor Azcona Sánchez 290
- **Ley 2859. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Es improcedente que se descargue en base a los mismos hechos penales y se retenga una falta civil. Declara con lugar. CPP. 3/10/07.**
 Fiordaliza Calero Rojas 294
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al no darle el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.**
 Melvin Quiñones Mateo y Juan Osvaldo Quiñones Díaz..... 302
- **Homicidio. La Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal condenando al procesado a 15 años de reclusión mayor. Rechaza. CPC. 3/10/07.**
 Omi Reyes Payano..... 309
- **Inadmisibilidad. En su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 3/10/07.**
 Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís..... 314

- **Robo agravado.** La Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 309, 310, 379, 382, 385 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; condenado al recurrente a 10 años de reclusión mayor. Rechaza. CPC. 3/10/07.

Pedro Agustín Rodríguez Liriano (Pedrito)..... 318
- **Accidente de tránsito. Causa regida por el Código de Procedimiento Criminal.** La Corte a-qua debió conocer del recurso con el alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de ser interpuesto, y estaba obligada a examinar la decisión impugnada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.

Fernando Abad Martínez y compartes..... 324
- **Accidente de tránsito. No recurrieron en apelación; frente a éstos, la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada.** Como parte civil constituida debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 3/10/07.

Derruí Rafael Vidal Melenciano y compartes 331
- **Ley 6232. No existe constancia de que los medios de prueba fueran vistos en su original, ni que se hayan aportado en la fase de juicio de manera excepcional conforme lo dispone el Art. 330 del Código Procesal Penal.** Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.

Carlos David Mercado Chávez..... 336
- **Golpes y heridas. Acoge medio.** El recurso de apelación no se interpuso contra el auto de apertura a juicio sino contra los demás aspectos de la decisión que fueron contrarios a los propósitos del querellante. Declara con lugar y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 3/10/07.

Francisco Ramón Estévez López..... 342
- **Accidente de tránsito. El recurso de casación interpuesto no cumplió con las formalidades prescritas en el Art. 33 de la Ley de Casación.** Declara inadmisibles. CPC. 3/10/07.

Pedro Antonio Escolástico Castro y compartes 349

- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso como lo indica el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 61 y 65 de la Ley 241. Declara nulo. CPC. 3/10/07.**
 Cristino Inoa Beras..... 355
- **Ley 2859. Acoge medio. La Corte a-qua inobservó el mandato del literal a, del artículo 66 de la Ley 2859. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.**
 Miguel Ángel Cedeño Jiménez 362
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. Declara nulo y rechaza. CPC. 3/10/07.**
 Leovigildo Moisés Uribe Velásquez y La Colonial de Seguros, S. A..... 370
- **Accidente de tránsito. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 3/10/07.**
 Minerva de León de Matos y compartes..... 375
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó incorrectamente el Art. 49 literal c de la Ley 241, ausencia de recurso del Ministerio Público, nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso. Declarado nulo y rechazado el recurso. CPC. 3/10/07.**
 José Francisco Abreu Reyes y compartes 382
- **Ley 50-88. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua aplicó incorrectamente el artículo 418 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibile por tardío. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.**
 Shanti Rajasundram..... 389

- **Acción de amparo.** No puede limitarse el derecho que tiene el Ministerio Público de certificar que alguien ha sido objeto de una condenación en los tribunales penales del país. Rechaza. CPP. 3/10/07.

William Valdez Pérez 395
- **Homicidio.** El recurrente ostenta la calidad de imputado y persona civilmente responsable; no ha incoado ningún medio, además del examen del proceso se advierte que la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 295 y 304, párrafo II del Código Penal. Declara nulo. CPC. 3/10/07.

Alejandro Medina Peña..... 401
- **Accidente de tránsito.** Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó incorrectamente el Art. 237 de la Ley 241 incurriendo en insuficiencia de motivos. Declara nulo, casa y envía a otro tribunal. CPC. 3/10/07.

Marcos Emilio Castro Lizon y compartes..... 408
- **Fianza.** La Corte a-qua actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado que denegó la solicitud de libertad provisional bajo fianza ofreciendo motivaciones basadas en el buen derecho y la ley. Rechaza. CPC. 3/10/07.

Josué Hiraldo Cruz..... 416
- **Pensión alimentaria.** La Corte a-qua actuó incorrectamente al desestimar el recurso del imputado por falta de interés a la luz de los artículos 124 y 421 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.

Yves Andre Antoine..... 421
- **Asesinato.** Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.

Honorio Rosario Aracena 427

- **Homicidio. Como persona civilmente debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 386 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 10/10/07.**

Virgilio Antonio Figueroa Rodríguez (El Jardinero)..... 432
- **Ley 2859. Condenado a un año de prisión y multa de RD\$164,090.00, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 10/10/07.**

Sandra Rochttis Peña..... 439
- **Accidente de tránsito. Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$500.00 y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 10/10/07.**

Príamo Rafael López Tord y compartes 445
- **Accidente de tránsito. Condenado a nueve meses de prisión y multa de RD\$200.00 y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 10/10/07.**

Elvis Díaz Santana y compartes 452
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso y en lo penal condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo y rechaza. CPC. 10/10/07.**

Nelson Carreño Batista y compartes..... 458
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso y en lo penal condenado a dos años de de prisión y multa de RD\$2,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo y rechaza. CPC. 10/10/07.**

Ramón Andrés Figueroa y compartes..... 465

- **Accidente de tránsito. Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$6,000.00; Como entidad aseguradora debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación y aplicó correctamente el Art. 91 de la Ley 183-0. Declara nulo, inadmisibile y rechaza. CPC. 10/10/07.**
 Víctor Ciprián Vásquez Rambalde y compartes 470
- **Accidente de tránsito. No figura como parte del proceso. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso y fue condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Arts. 22, 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 10/10/07.**
 Ángel María Liz Herrera y compartes 480
- **Robo agravado. Caso sui géneris, efectos del recurso de oposición que apoderaron a un tribunal de primer grado. Para viabilizar el proceso, procede que la Suprema Corte de Justicia dicta directamente sentencia. Declara con lugar y dicta decisión en base a los hechos ya fijados y condena al recurrente a 5 años de prisión. CPP. 10/10/07.**
 Andy Enrique Jiménez Félix 486
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. El Art. 91 del Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva 311 y de la combinación del Art. 1153 del Código Civil se colige que no se puede aplicar el interés legal a título de indemnización. Casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 10/10/07.**
 Cecilio Serrano y compartes 496
- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00, y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 10/10/07.**
 Víctor Rafael de la Rosa y compartes 504
- **Ley 5869. Recurrió en casación sólo en cuanto a las disposiciones concernientes al aspecto civil y al figurar descargado penalmente, este aspecto adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Declara nulo. CPC. 10/10/07.**
 José Trinidad Jerez Vásquez 510

- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$100.00 y como personas civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 10/10/07.**
 Arcadio de los Santos Ramón y compartes..... 515
- **Estafa. La Corte a-quá dio motivos genéricos y plausibles sobre las razones que la llevaron a declarar la inadmisibilidad del recurso. Rechaza. CPP. 10/10/07.**
 Gerónimo Manuel Houellemont Martínez..... 521
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal el Juzgado a-quó aplicó correctamente los Arts. 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 10/10/07.**
 Mauro Comas Rosario y compartes..... 528
- **Robo agravado. Acoge medio. Corte a-quá, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 10/10/07.**
 Omar Mendoza Linares..... 536
- **Estafa. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el artículo 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 10/10/07.**
 Ignacia Rudecindo Villanueva..... 542
- **Abuso de confianza. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-quá no valoró los elementos de prueba debatidos en el plenario violando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal no motivando su decisión. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 10/10/07.**
 Edwin Cassidy Cueto Hernández..... 567
- **Accidente de tránsito. Condenado a cinco años de prisión y multa de RD\$2,000.00, Art. 36 de la Ley de Casación, y el**

interés legal aplicado fue antes de la entrada en vigencia de la Ley 183-02. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 10/10/07.

Juan Ireño Pérez García y compartes 554

- **Robo. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 401 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 10/10/07.**

Elpidio Ortiz Nuñez y Beato Morillo Linares 562

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. El Juzgado a-quo dio motivos que justifican su dispositivo, y en cuanto a los intereses fijados no pueden aplicarse como indemnización supletoria. Rechaza y casa por vía de supresión y sin envío lo relativo al pago de intereses legales. CPC. 10/10/07.**

Rafael Sierra Núñez y compartes 571

- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$8,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. Rechaza medios. La Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para confirmar la sentencia impugnada. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 10/10/07.**

Gerardo Temístocles Mancebo Bautista 580

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49, literal c, 61, literal b, numeral 3 y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 10/10/07.**

Andrés Avelino Fernández y compartes 590

- **Accidente de tránsito. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 34 y 37 de la Ley de Casación y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 65 y 74 literal g, de la Ley 241. Declara inadmisibile, nulo y rechaza. CPC. 10/10/07.**

José del Carmen Adames Acevedo y compartes 596

- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00, Art. 36 de la Ley de Casación, y el Juzgado a-quo aplicó el interés legal a título de indemnización violando el Art. 91 del Código Monetario y Financiero que derogó la Orden Ejecutiva 312. Declara inadmisibile y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 10/10/07.**

Rafael Pérez y compartes 603
- **Ley 6132. Rechaza medios. La Corte a-qua hizo una correcta motivación en cuanto a lo previsto en el Art. 15 de la Ley 278, así como una correcta interpretación de la Ley 6132; transcurrieron los dos meses que prevé el Art. 61 de dicha normativa. Rechaza. CPP. 10/10/07.**

Roberto Antonio Prats Pérez 612
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La entidad aseguradora sí fue emplazada al conocimiento del fondo del asunto y excluye a la tercera civilmente demandada en razón de que la acción civil se interpuso únicamente en contra del imputado y la entidad aseguradora. Rechaza. CPP. 10/10/07.**

Woody Alexander Sánchez Pereyra y compartes 619
- **Accidente de tránsito. Condenado a seis meses de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00 y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 10/10/07.**

Félix Rosario Minaya y compartes 628
- **Accidente de tránsito. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua motivó insuficientemente la decisión al no establecer de donde dedujo la culpabilidad del imputado así como la falta cometida. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 10/10/07.**

Imer Jiménez Jiménez 634
- **Sentencia preparatoria. Las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva al tenor del Art. 32 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 10/10/07.**

Bienvenido Peña Ortiz 640

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Corte a-qua hizo incorrecta aplicación de los Arts. 49 literal c y 65 de la Ley 241, pero el prevenido no puede perjudicarse por su propio recurso. Declara nulo. CPC. 10/10/07.**
 Félix Manuel Sánchez Mieses y/o Félix Manuel Sánchez Michez 644
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. En cuanto al monto de la multa establecida el Juzgado a-quo se excedió. Declara nulo, rechaza y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 10/10/07.**
 Phyllips Jean Crothers y compartes 651
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, al no darle a los mismos el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza al asumir las motivaciones de primer grado. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 10/10/07.**
 Clemente Pérez Sánchez y compartes 658
- **Accidente de tránsito. El vehículo causante del accidente figuraba a nombre de la compañía R & G, Importadora, y la Corte a-qua procedió a condenar al Consorcio Agroindustrial Cañabrava, estableciendo una solidaridad inoperante en materia de Ley 241. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 10/10/07.**
 Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A. y compartes 665
- **Accidente de tránsito. Era necesaria la notificación a la entidad aseguradora para que corriera el plazo para el recurso de apelación, lo que constituyó una violación del derecho que tiene el actor civil de que se mantuviera la oponibilidad a dicha entidad. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 17/10/07.**
 Ramón Mártire Núñez Espinal 687
- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 17/10/07.**
 Luciano Antonio Baré Guzmán 693

- **Extradición. Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 17/10/07.**
 Virgilio Antonio Hiciano Mora..... 698
- **Accidente de tránsito. Acoge medio en el aspecto civil. Hecho involuntario. Las indemnizaciones impuestas son irracionales sin ponderar la temeridad o el desprecio de las regulaciones de la Ley 241. Declara con lugar en el aspecto civil y rechaza en lo penal. CPP. 17/10/07.**
 Henry Manuel Bueno Abreu..... 703
- **Accidente de tránsito. La Ley 241 excluye las palas mecánicas, no se deben transportar pasajeros como en la especie, por lo que al occiso subir a dicha pala a sabiendas del riesgo que corría no comprometía la responsabilidad de la empresa. Rechaza. CPP. 17/10/07.**
 Altagracia Maribel Troncoso Casado y compartes..... 711
- **Falsedad de firmas. Rechaza medios. La Corte a-qua fundamentó su decisión y aplicó correctamente la ley. Rechaza. CPC. 17/10/07.**
 Juan Rafael Reyes Nouel..... 718
- **Ley 50-88. Acoge medio. Falta de estatuir. La Corte a-qua omitió estatuir sobre los recursos limitándose a rechazarlos sin ponderar los mismos. Declara con lugar y casa. CPP. 17/10/07.**
 Carlos Fortunato Ferrer y Francis Eliu Ramos Segura 723
- **Estafa. Sentencia manifiestamente infundada. Resulta innecesario e improcedente el envío del caso a otra Corte, toda vez que esta Cámara directamente determinó la no viabilidad de la declaratoria de la extinción de la acción penal. Declara con lugar y casa sin envío. CPP. 24/10/07.**
 Procurador Fiscal del Distrito Nacional, José Manuel Hernández Peguero..... 730
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua no respondió a los aspectos planteados por los recurrentes incurriendo en falta de estatuir, imposibilitando a la Suprema**

Corte de Justicia, determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.

Genaro José Portorreal Luna y compartes 737

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. El Juzgado a-quo no se pronunció sobre el escrito de apelación, entendiendo que la aseguradora no había recurrido en apelación violando el derecho de defensa de la recurrente, debido a la deficiencia en el trámite burocrático del recurso, lo que no puede considerarse responsabilidad de la parte recurrente. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.**

Rigoberto Vásquez Martínez y compartes 744

- **Ley 50-88. Rechaza medios. La Corte a-qua motivó en hechos y en derecho la sentencia recurrida careciendo de las faltas atribuidas por la recurrente. Rechaza. CPP. 24/10/07.**

Santa Pérez Germán..... 755

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. El Juzgado a-quo no brindó motivos para fundamentar el defecto pronunciado, violando el derecho de defensa de la recurrente. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.**

Caminante Motors, S. A..... 761

- **Accidente de tránsito. Descargados en lo penal y se les retuvo una falta civil, desconociendo que cuando se trata de un accidente de tránsito la ausencia de falta penal reconocida por el tribunal apoderado hace desaparecer toda responsabilidad civil contra los favorecidos penalmente. Declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 24/10/07.**

José Francisco Castillo Valerio y compartes..... 771

- **Homicidio. Acoge medio. La Corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos del recurrente, realizó una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.**

Genelio Castillo Santos..... 776

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La indemnización acordada no se advierte que sea irracional o desproporcionada a los hechos. Rechaza. CPP. 24/10/07.**

Carlos D. Anderson Aquino y compartes..... 783

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Las citaciones realizadas no cumplen con el voto de la ley. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.**
 César Domingo Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A..... 792
- **Ley 136-03. Sentencia correctamente motivada no obstante Suprema Corte de Justicia suple de oficio por ser derecho, que la Corte a-qua procedió erróneamente al desapoderamiento de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, y envió a una Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y lo que debió hacer era el sobreseimiento del proceso no el desapoderamiento y apoderar a un tribunal superior. Rechaza y casa parcialmente. CPP. 24/10/07.**
 Roberto Enrique Rubio Cunillera..... 798
- **Agresión sexual. Rechaza medios. La Corte a-qua contestó los argumentos planteados por el recurrente y aplicó correctamente el artículo 124 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 24/10/07.**
 Dionisio Gerónimo Garcés (Rafa)..... 807
- **Golpes y heridas involuntarias. Suprema Corte de Justicia dicta su propia decisión por las facultades 422.2.1. La indemnización impuesta no resulta proporcional a los hechos y gastos médicos de la víctima. Declara con lugar, descarga en el aspecto penal y condena a la persona civilmente responsable al pago de RD\$1,500,000.00. CPP. 24/10/07.**
 Centro de Otorrinolaringología y Especialidades y compartes..... 812
- **Asociación de malhechores. Rechaza medios. Los tribunales a-quo no violaron el derecho de defensa del recurrente y con su decisión no incurrieron en los vicios denunciados. Rechaza. CPC. 24/10/07.**
 Gil Reyes González 827
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al limitarse a transcribir las declaraciones vertidas en el acta policial, sin dar importancia a los argumentos**

planteados en el escrito de apelación. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.

Ambrosio Carmona..... 832

- **Ley 136-03. Acoge medio.** El recurrente fue condenado al pago de las costas y se encontraba exento de dicho pago por estar representado por un defensor público. Declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 24/10/07.

José Ramón Ricardo Patiño 839

- **Accidente de tránsito. Acoge medio.** El Juzgado a-quo no explicó por qué descartó las declaraciones del imputado y no valoró las incidencias de las declaraciones de éste. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.

Aris Torres Carreras y Arrendamientos Agroindustriales, S. A..... 846

- **Amparo. Acoge medio.** El Juez a-quo falló extra petita al condenar a un astreinte mayor del solicitado por el recurrente. Declara con lugar y nula. CPP. 24/10/07.

Ana Mercedes Rosario 853

- **Golpes y heridas.** La Corte a-qua no respondió los aspectos planteados por el recurrente en el desarrollo de su recurso de apelación limitándose a utilizar fórmulas genéricas para responder los aspectos planteados incurriendo en falta de estatuir. Declara con lugar y casa. CPP. 24/10/07.

Fernelis Vargas Cordero 862

- **Ley 675. Rechaza medios.** El Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada y contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. CPC. 26/10/07.

Alfredo Minaya y compartes 867

- **Accidente de tránsito.** Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 26/10/07.

María Bienvenida Almánzar 875

- **Accidente de tránsito. Los abogados de los recurrentes no se presentaron con posterioridad a firmar el acta levantada a fin de formalizar el recurso de casación. Declara inadmisibile. CPC. 26/10/07.**

Rosario Fernández García 879
- **Ley 3413. El recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de diez días establecido por el Art. 29 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 26/10/07.**

Juan Francisco Soriano Guante 883
- **Golpes y heridas. Rechaza medios. La Corte a-qua expuso motivos pertinentes para desestimar las pretensiones del recurrente, las cuales se robustecen con las expuestas en esta decisión. Rechaza. CPP. 26/10/07.**

Julio César López Ceballos 888
- **Ley 2859. Acoge medio. La Corte a-qua, al rechazar el medio propuesto, no ponderó la vigencia de la resolución No. 1920-2003 violando el principio 21, sobre el derecho de defensa del recurrente al no permitirle la asistencia de un abogado. Declara con lugar y casa. CPP. 26/10/07.**

Alejandro Rodríguez 896
- **Ley 2859. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 26/10/07.**

Radhamés Mejía Marte 902
- **Ley 2869. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 26/10/07.**

Jhonny Antonio Batista 907
- **Ley 5869. Acoge medio. La Corte a-qua no respondió los aspectos planteados por el recurrente incurriendo en falta de estatuir y los motivos ofrecidos por la Corte a-qua resultaron insuficientes. Declara con lugar y casa. CPP. 26/10/07.**

Miguel Ángel Rodríguez Serrata 912

- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en lo penal la Corte a-quá dictó su sentencia en dispositivo violando el numeral; Arts. 37 y 23, numeral 5to., de la Ley de Casación. CPC. 26/10/07**
 Manuel Arístides Resto Montero y compartes..... 918
- **Accidente de tránsito. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 26/10/07.**
 Andrés Morillo Morillo..... 925
- **Ley 24-97. Acoge medio. La Corte a-quá, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y casa. CPP. 26/10/07.**
 Gerónimo Acosta Lara 930
- **Estafa. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 26/10/07.**
 Aníbal Cuello Ramírez..... 935
- **Homicidio. El recurso de casación fue elevado fuera del plazo de diez días establecido por el Art. 29 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 26/10/07.**
 Manuel de Jesús Delgado García..... 944
- **Homicidio. Los recurrentes, en sus indicadas calidades, no motivaron su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 26/10/07.**
 Altagracia Aquino González..... 948
- **Ley 438-06. No puede limitarse el derecho que tiene el Ministerio Público de certificar que alguien ha sido objeto de una condenación en los tribunales penales del país. Rechaza. CPP. 26/10/07.**
 Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional 952

- **Ley 5869.** El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición se encontraba vigente, no consta notificación de sentencia Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 26/10/07.

Faridy Santillán..... 958
- **Accidente de tránsito.** No recurrió en apelación. Acoge medio. La Corte a-qua no motivó su decisión como lo establece el Art. 23 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y casa. CPC. 26/10/07.

Martín Cabrera Lorenzo y compartes 965
- **Accidente de tránsito.** Como entidad aseguradora debió motivar su recurso, y en lo penal fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 26/10/07

Wendy Bienvenido Mercedes Hernández y La Universal de Seguros, C. por A..... 973
- **Homicidio.** Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal. Declara nulo y rechaza. CPC. 26/10/07.

Francis Amador Montero..... 979
- **Ley 50-88.** Acoge medio. La Juez a-quo interpretó incorrectamente el Art. 150 del Código Procesal Penal, no procedía declarar la extinción de la acción penal. Declara con lugar y casa. CPP. 3/4/07.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 985

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Dimisión. Degradación en funciones. Rechazado. 3/10/07.**
Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. Vs Franz Richard
Fonck Navarrete 993
- **Demanda laboral. Despido. Justa causa. Rechazado. 3/10/07.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Julia Miosotis Brea Cuello
y compartes..... 1001
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios
mínimos. Inadmisible. 3/10/07.**
Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández
Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A..... 1011
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 3/10/07.**
BBVA Crecer AFP, S. A. Vs. Francis G. Matos Mateo 1018
- **Demanda laboral. Desahucio. Daños y perjuicios. Casada por
vía de supresión y sin envío en ese aspecto. 3/10/07.**
Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) Vs.
Modesto Antonio Cruz Lluberes 1026
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 3/10/07.**
Benito Figueroa y compartes Vs. Teresa Maricela Raposo
Vda. Payano y Constructora Bisonó, C. por A 1041
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 3/10/07.**
Allegro Club de Vacaciones, S. A. Vs. Edwin Iván Mota y Carlos
Ramón Peralta 1057
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 3/10/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.
Francisco Antonio Decamps y compartes..... 1066

- **Demanda laboral. Despido injustificado. Rechazado. 3/10/07.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
Vs. Juan Pablo Estrella..... 1076
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de motivos. Casada parcialmente con envío. 3/10/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Virgilio Gómez Suero y compartes 1083
- **Demanda laboral. Recurrente no desenvuelve medios. Inadmisibile. 3/10/07.**
Emma Elisa Melgen Ramírez Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana 1092
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 3/10/07.**
Fausto Rincón Hidalgo Vs. Panadería y Repostería Celia y Celia de la Cruz 1097
- **Demanda laboral. Oferta real de pago. Motivos suficientes. Rechazado. 3/10/07.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Juan Rafael Fernández Calventi..... 1103
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 3/10/07.**
Lorenzo Rojas Paredes Vs. Julián Rodríguez..... 1110
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 10/10/07.**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana Vs. Juan Rosario Puello y compartes..... 1117
- **Litis sobre derechos registrados. Incompetencia. Rechazado. 10/10/07.**
Nazario Risek, C. por A. Vs. Luis Alberto Filpo Castro y compartes..... 1120
- **Litis sobre terreno registrado. Ocultación inmueble partición. Rechazado. 10/10/07.**
Fundación Bienvenida Y Yapur, Inc. Vs. Wadi Dumit y compartes ... 1127

- **Revisión por causa de fraude. Saneamiento. Rechazado. 10/10/07.**
 Félix Núñez Santos y compartes Vs. Vicente Núñez Medrano y compartes..... 1142
- **Determinación de herederos. Nulidad de resolución. Vinculo de indivisibilidad. Inadmisibile. 10/10/07.**
 Osvaldo Sosa Peña y compartes Vs. Miguel Ángel Hernández Gibaira..... 1149
- **Litis sobre terreno registrado y duplicidad de títulos. Rechazado. 10/10/07.**
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Créditos, Hipotecas y Transporte, S. A. 1162
- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación deslinde. Recurso tardío. Inadmisibile. 10/10/07.**
 Luis Manuel González Vs. Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc. 1174
- **Demanda laboral. Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 10/10/07.**
 Robert Severino Vs. American Airlines, Inc..... 1181
- **Demanda laboral. Diferencia de participación en los beneficios. Rechazado. 10/10/07.**
 Alfredo Alcántara López Vs. Sinercon, S. A. 1188
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 10/10/07.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Carlos Daniel Martínez 1193
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 10/10/07.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Inés Patiño Tavárez 1199
- **Demanda laboral. Despido. Ausencia de prueba. Rechazado. 17/10/07.**
 Juana María Pacheco y compartes Vs. Inversiones Hoersch Dominicana, C. por A..... 1206

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 17/10/07.**
 Anne Zunilda Núñez Martínez Vs. Swissport Dominicana, S. A..... 1214
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 17/10/07.**
 Consorcio Estrumet IECCA, S. A. Vs. Roberto Pablo Sabino Sabino..... 1220
- **Litis sobre terreno registrado. Indivisión en el objeto del litigio. Inadmisibles. 17/10/07.**
 Ana Ramona Vásquez Bruno y compartes Vs. Venecia Vásquez Vargas y compartes..... 1225
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 17/10/07.**
 Félix Ramón Soriano Santiago y Víctor Manuel Heredia Medrano Vs. Central Romana Corporation, Inc..... 1240
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 17/10/07.**
 Víctor Piña y Evelyn Piña de León Vs. Gustavo Herrera Hernández 1248
- **Contencioso-administrativo. Jubilación normal ejecutiva. Falta de motivos e incumplimiento formalidades procesales sustanciales. Falta de base legal. Casada con envío. 17/10/07.**
 Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc. Vs. Rafael Antonio Urbáez Brazobán 1254
- **Demanda laboral. Despido. Motivos suficientes. Rechazado. 17/10/07.**
 Bolígrafos Dominicanos, S. A. Vs. Gregorio Hernández Frías..... 1261
- **Desistimiento. Las partes acordaron poner término a la litis. 17/10/07.**
 Cupido Realty, C. por A. Vs. Juana Margarita Aquino..... 1268

- **Saneamiento. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 24/10/07.**
 María Calderón de Moro y Cándida Rosa Calderón Vs.
 Nerilio Abreu y compartes..... 1271
- **Litis sobre terreno registrado. Sentencia sobre medida de instrucción. Inadmisible. 24/10/07.**
 Gary Montt Butler Martínez Vs. Pilar Díaz Heiman 1285
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 24/10/07.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.
 Stewart Carrasco Nin..... 1291
- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/07.**
 Jared Santana Meléndez Vs. Operaciones de Procesamiento de
 Información y Telefonía (OPITEL) 1301
- **Demanda laboral. Despido. Ausencia de prueba de la justa causa. Rechazado. 24/10/07.**
 Grupo Epoca, S. A. Vs. Rafael Antonio Reyes de la Cruz..... 1306
- **Desistimiento. Las partes acordaron terminar la litis. 24/10/07.**
 Marcos Antonio Fermín García Vs. Dulce María Acosta y
 compartes..... 1313
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/07.**
 Consorcio de Bancas Fior Vs. María Dolores Rodríguez 1322
- **Desistimiento. Las partes acordaron terminar la litis. 24/10/07.**
 Marítima Papadopoulos, C. por A. (Caribbean Star)..... 1328



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 16 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudia Carolina López Álvarez.
Abogados:	Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Luis Miguel Rivas.
Recurrida:	Adrian Karter Cabral.
Abogados:	Dr. Fran Euclides Soto Sánchez y Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 3 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Claudia Carolina López Álvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada de comercio, cédula de identidad y electoral núm. 001-0059594-1, domiciliada y residente en la casa núm. 23 de la calle Primera, Terraza del Arroyo, Cuesta Hermosa II, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Claudia Carolina López Álvarez, contra la sentencia núm. 00005-2004 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 del mes de marzo del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Fran Euclides Soto Sánchez y las Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, abogados de la parte recurrida, Adrian Karter Cabral;

Visto el auto dictado el 2 de octubre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de febrero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en

funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que en ocasión de una demanda en regularización de visitas incoada por Adrian Karter contra Claudia Carolina López, el Juez Presidente de la Sala A del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 2002 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida y conforme al derecho la demanda en regularización de visitas incoada por el Sr. Adrian Karter contra Claudia López respecto a la hija de ambos Sofia; **Segundo:** Se ordena que el Sr. Adrian Karter pueda compartir con su hija Sofia todos los domingos en un horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. en el hogar del señor Karter, necesariamente durante ese horario la niña debe estar acompañada de la persona que se ocupa de cuidarla diariamente aprobada por la Sra. Claudia López; **Tercero:** Se ordena a las partes acordar la situación con Sofia en las fechas festivas, cumpleaños y navidad de manera razonable, acorde con su edad; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”; b) que sobre los recursos de apelación intentados contra ese fallo, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, dictó el 25 de septiembre del año 2002 su sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Claudia Carolina López Álvarez, así como el recurso de apelación

incidental interpuesto por el señor Adrian Karter Cabral, contra la sentencia núm. 447-2001-00595, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dos (2002), emitida por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica en parte la sentencia precitada por las razones enunciadas precedentemente y, en consecuencia, se ordena la regulación del horario de visitas de la niña Sofía con su padre Adrian Karter Cabral de la manera siguiente: a) El señor Adrian Karter Cabral puede compartir en su hogar con su hija Sofía Karter López, el primer y tercer sábado y domingo de cada mes en horario de 10:00 de la mañana a 5:00 de la tarde; b) Se ordena que el día 31 de diciembre y el día del padre de cada año la niña Sofía comparta con su padre, señor Adrian Karter Cabral, en un horario de 10:00 de la mañana a 5:00 de la tarde; c) En cuanto a las demás solicitudes realizadas por el padre, procede rechazarlas por extemporáneas, en virtud de lo precedentemente enunciado; **Tercero:** Se compensan las costas procesales”; c) que recurrida en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 23 de julio de 2003 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de septiembre del 2002 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en sus atribuciones de familia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en sus mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia”; y d) que dicha Corte de envió dictó la decisión actualmente impugnada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declarar, como el efecto declara, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación en contra de la sentencia núm. 447-2001-00595, de fecha 17 del mes de mayo del año dos mil dos (2002), dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en sus atribuciones de familia, interpuesto por los señores Claudia Carolina López

Álvarez, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dos (2002), y Adrian Karter Cabral, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dos (2002), en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica en parte la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas y, en consecuencia, se ordena la regulación del horario y modalidad de visitas de la niña Sofia Karter López por su padre Adrian Karter Cabral, de la manera siguiente: a) Se autoriza y ordena que el señor Adrian Karter Cabral visite a su hija Sofia Karter López, los sábados segundo y cuarto de cada mes en horario de dos (2:00) a cinco (5:00) de la tarde, en el hogar de la madre, señora Claudia Carolina López Álvarez, debiendo permitírsele la visita en áreas donde se puedan desarrollar a solas, en un ambiente apropiado para el establecimiento de unas relaciones armoniosas tendentes a crear, mantener y fortalecer lazos afectivos (de ternura, comprensión, cariño) entre padre e hija y que le permita a la niña compartir sus juegos con el padre cuando esto sea posible; b) Se autoriza al padre, Adrian Karter Cabral, compartir con su hija, Sofía Karter López, fuera del hogar de la madre, sin menoscabo de los atributos de la guarda, conforme lo haya dispuesto la sentencia que se la otorga a la señora Claudia Carolina López Álvarez, en los horarios y fechas, de cada año, que se señalan a continuación: 1.- El día de los padres, en horario de dos (2:00) a seis (6:00) de la tarde; 2.- El domingo correspondiente al fin de semana previo al cumpleaños de la niña, Sofia Karter López, en horario de diez (10:00) de la mañana a cinco (5:00) de la tarde; 3.- El domingo correspondiente al fin de semana previo al día de las madres, en horario de diez (10:00) de la mañana a cinco (5:00) de la tarde, a fin de que la niña, Sofia Karter López, pueda compartir con su padre, y la familia de éste, en las proximidades de esta fecha; 4.- El domingo previo al cumpleaños del señor Adrian Karter López, cuando éste no coincida con un día feriado, caso en el cual será

éste el día asignado, en horario de diez (10:00) de la mañana a cinco (5:00) de la tarde; 5.- El día veinticuatro (24) de diciembre (día de noche buena) en horario de diez (10:00 de la mañana a cinco (5:00) de la tarde; Párrafo: Para las fechas correspondientes al derechos de visitas del padre mediante el establecimiento de la relaciones personales con su hija fuera del hogar de la madre, el señor Adrian Karter Cabral podrá pasar a recoger a su hija al hogar de la madre, Claudia Carolina López Álvarez, dentro de los horarios por esta sentencia establecidos, quedando obligado el señor Adrian Karter Cabral a regresarla al vencimiento del mismo, salvo acuerdo entre las partes para estos fines; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de una y otra parte no comprendidos en los ordinales primero y segundo de esta sentencia, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de asunto de familia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada de la sentencia del 23 de julio de 2003. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación de la máxima “el interés superior del niño”. Falta de base legal;

Considerando, que a diferencia de la Corte de casación, que no le compete conocer del fondo de los asuntos, la jurisdicción de envío dispone de una plenitud de jurisdicción, como la primera corte de apelación o como el tribunal al cual ella sustituye, lo que le permite juzgar nuevamente el asunto en hecho y en derecho, a la jurisdicción de envío, con exclusión de los aspectos no juzgados por la casación, lo que no ocurrió en la especie; que la jurisdicción de envío estatuye sobre todos los puntos expuestos ante las jurisdicciones de fondo, comprendiendo aquellos asuntos conocidos en la decisión casada;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio, la recurrente alega la violación de la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia del 23 de julio de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes el 25 de septiembre de 2002, en lo que respecta a la regulación del derecho de visitas del padre de la menor Sofía Kartel López; afirma la recurrente que la sentencia dictada por esta Suprema Corte el 23 de julio de 2003, estableció que la modalidad acordada en la sentencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes para la regulación de las visitas al padre, no podía ser aplicada al traslado de una niña de tan corta edad, como Sofía Kartel López, sujeta a múltiples cuidados fuera del hogar de la madre titular de la guarda; que al decidirlo en la forma establecida por la aludida Corte, violó la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada el 23 de julio de 2003; que, en la especie juzgada, se desnaturalizaron los hechos de la causa, por no haberles dado la interpretación que corresponde en derecho; que la sentencia dictada por la Corte a-qua como Corte de envío debió limitarse a resolver el asunto dentro del ámbito delineado en la sentencia de la Corte de Casación del 23 de julio de 2003, puesto que en este caso, lo que se debate es el traslado de una niña de muy corta edad, sujeta a múltiples cuidados especiales no apreciados por los jueces del fondo; que el otorgamiento de la facultad de desplazar a la menor del hogar de su madre, titular de la guarda, fue una de las causas que provocaron la casación de la sentencia del 25 de septiembre de 2002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, bajo argumentos específicos, y es el caso de que Sofía es algo menos que una niña de muy corta edad, la que si bien rebasó el período de lactancia aún está sujeta a múltiples cuidados especiales encontrándose hoy día en lo que se denomina infancia, período que antecede al de la niñez; que la Corte contraviene tanto la comprobación definitiva de hechos esenciales de la causa, como

las consecuencias de derecho que esta Honorable Corte dedujo de esos hechos así establecidos; que las apreciaciones de la Corte versan sobre una controversia entre las personalidades de las partes en causa, con criterios e intereses divergentes, evidenciando ésta una visión parcializada del caso, en la que implícitamente inculpa a la madre de ser intolerante y de querer impedir las visitas del padre; que la Corte a-qua no evaluó los documentos depositados por la recurrente, muy específicamente el informe hecho por la Dra. Soraya Fernández Pezzotti, que se produce como resultado de un año de consultas a ambos padres y donde ésta expresa su preocupación sobre la situación que podría ocurrirle tanto a la madre como a la hija debido a la violencia psicológica que ejerce sobre ellas el señor Karter; que la Corte a-qua no juzgó teniendo en cuenta el interés fundamental o superior del niño que enfatiza la sentencia de esta honorable Corte cuando ordenó el envío de la misma;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión sostuvo “que sobre la base de las apreciaciones y conclusiones aportadas al debate por los profesionales de la conducta, la Corte dedujo que el establecimiento de la modalidad en la regulación de las visitas debe estar fundamentada sobre la base de unas relaciones que limiten, en la mayor proporción posible, la influencia del estado de tirantez y conflicto que afronta una familia con otra, lo que solo puede lograrse estableciendo mecanismo regulatorios que permitan un ambiente de visita en el marco de una mayor privacidad a fin de propiciar, conforme las opiniones precitadas un espacio idóneo para la interrelación padre hija, en aras de la protección del interés superior de la niña; y, en ese sentido, otorgó un derecho de visita en favor del padre, fuera del hogar de la madre que ostenta la guarda de la niña Sofia, no obstante las declaraciones prestadas por la madre ante esa jurisdicción, de sentir “mucho miedo del padre, y mucha desconfianza” y temor ante la posibilidad del rapto por parte del padre de la niña y su traslado al exterior, ni tampoco respecto de la presunta conducta

del padre, quien en sus propias declaraciones ante la Corte confesó sus hábitos en la apertura del correo electrónico de tipo pornográfico, y su relación con personas de conducta o hábitos no recomendables; que ante lo expuesto, la Corte apreció que respecto de tales temores no se aportó la prueba, como tampoco de malos tratos, ni del peligro en el orden físico, moral, psicológico o violatorio de los derechos fundamentales de la niña Sofía;

Considerando, que los hechos y circunstancias expresados, y los temores de la madre, que han sido expuestos ante todas las instancias en las que se ha conocido de esta litis, y de otra parte, los hábitos de conducta del padre reconocidos por éste, no recomendables en los casos de permanencia de la niña Sofía durante las horas de visita en el hogar del padre, presenciadas aun accidentalmente por la niña, pueden dada su corta edad, constituir situaciones de graves consecuencias para su formación a juicio de esta Corte, que merecen nuevas consideraciones en hecho y en derecho de parte de los jueces del fondo, siempre teniendo en consideración el interés superior del niño, como lo ha consagrado la Suprema Corte de Justicia todas las veces que ha tenido la oportunidad de hacerlo, para que, en uso de sus facultades examinen nuevamente los hechos y circunstancias del caso, y tomen la decisión que corresponda;

Considerando, que el principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina sobre los derechos humanos; que como principio garantista de estos derechos, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su posible incumplimiento y su colisión con los derechos de los adultos, por lo que es preciso ponderar estos derechos en conflicto y en ese sentido, siempre deberá adaptarse la medida que asegure al máximo, la satisfacción de estos derechos y su menor restricción y riesgo; que es de importancia capital la relación familiar mediante el contacto directo de ambos padres, lo que constituye uno de los ejes fundamentales de la aludida Convención Internacional;

Considerando, que independientemente de lo alegado a propósito de su único medio de casación, ha sido juzgado que las medidas prescritas en una sentencia que regula el régimen de visitas, no tienen, en razón de su naturaleza intrínseca, un carácter definitivo, sino por el contrario, meramente provisional, pudiendo dichas medidas ser nuevamente evaluadas por los jueces del fondo, atendiendo las circunstancias del caso, y en este sentido, a pesar de que la Corte a-qua procedió a ponderar los hechos y circunstancias de la causa, esta Corte de Casación considera que otro tribunal de fondo debe ponderar con mayor profundidad los hechos y circunstancias señalados y disponer las medidas que fueren pertinentes a esos fines, en consideración a que siempre debe primar el interés superior del niño.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 3 de octubre de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonel Tejada Martínez.
Abogados:	Licdos. José Chía Sánchez y Very Félix.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Tejada Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San Miguel No. 4 del sector Sabana Perdida avenida Los Restauradores del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Very Félix, a nombre y en representación del recurrente, Leonel Tejada Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de fecha 12 de abril del 2007, suscrito por el Lic. José Chía Sánchez, quien actúa a nombre y en representación del recurrente, Leonel Tejada Martínez, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la Resolución núm. 2147-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de julio del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a los magistrados Eglys Esmurdoc, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 29 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos

los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela de fecha 23 de enero del 2004, interpuesta por Leonardo Rodríguez Rodríguez en contra de Leonel Tejada Martínez, imputándolo de homicidio voluntario en perjuicio de su sobrino Chayanne Ángel Berroa, el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunció el 13 de abril del 2004 la providencia calificativa por medio de la cual envió al imputado por ante el tribunal criminal; b) que apoderada del fondo del caso la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunció sentencia el 10 de julio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que contra esta sentencia recurrió en apelación Leonel Tejada Martínez, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció sentencia el 3 de octubre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonel Tejada Martínez, en representación de sí mismo, en fecha 10 de agosto del 2004, en contra de la sentencia No. 247-2004 de fecha 10 de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara, al procesado Leonel Tejada Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de empanadas, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera Vieja de Sabana Perdida, casa No. 4, avenida Los Restauradores, recluido en la Cárcel de La Victoria, culpable de haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos

295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Chayanne Ángel Berroa, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al procesado Leonel Tejada Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y al declarar culpable al nombrado Leonel Tejada Martínez, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Chayanne Ángel Berroa, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al imputado Leonel Tejada Martínez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación"; d) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Leonel Tejada Martínez, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 19 de mayo del 2006, casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte a-qua señaló en sus motivaciones que los hechos perpetrados por Leonel Tejada Martínez constituyen el tipo penal de homicidio voluntario, pero luego establece que procede modificar la sentencia recurrida y rebaja la pena que le fue impuesta sin aplicar circunstancias atenuantes y sin motivar adecuadamente su decisión, incurriendo en una manifiesta contradicción, y enviando el caso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la celebración de un nuevo juicio, la cual dictó la sentencia de fecha 27 de marzo del 2007, siendo su dispositivo el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Leonel Tejada Martínez, actuando a nombre y representación de sí mismo, el 10 de agosto del 2004; en contra de la sentencia marcada con el No. 247-2004, del 10 de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara, al procesado Leonel Tejada Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de empanada, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera vieja de Sabana Perdida, casa número 04, avenida Los Restauradores, recluso en La Victoria, culpable de haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Chayanne Ángel Berroa, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al procesado Leonel Tejada Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Leonel Tejada Martínez, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 26 de julio del 2007 la Resolución núm. 2147–2007, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 29 de agosto del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente, Leonel Tejada Martínez, en su escrito motivado depositado por su abogado, alega los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación”; alegando en síntesis que, la Corte de envío evacuó una sentencia desproporcionada totalmente con la realidad de los hechos, ya que a esta Corte le fue ordenado que realizara un nuevo juicio, y lo que hizo fue interpretar lo que se hizo en apelación. Debió emitir una sentencia propia, sin

mencionar las consideraciones emitidas por la primera corte. El imputado no tenía la intención de matar a la víctima, sino que fue en defensa propia. No sustentó su fallo en criterios propios;

Considerando, que la Corte a-qua estableció como sus motivaciones lo siguiente: “a) Que sobre el particular esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha sido apoderada por la Suprema Corte de Justicia, a través de su decisión de fecha 19 de mayo del año 2006, a los fines de que se celebrara un nuevo juicio en razón de que el Tribunal a-quo no dio explicaciones sobre las circunstancias atenuantes acogidas al imputado Leonel Tejada, y que al respecto haremos las siguientes consideraciones; b) Que de la lectura ponderada de lo que prescribe el artículo 304 “El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajo público, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, a favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad”, párrafo II. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos, por lo que se infiere de lo que se infiere de lo que textualmente expresa dicho artículo que el ilícito penal de homicidio voluntario cuando no procede, ni acompaña o siga otro crimen, la pena sería de tres (3) a veinte (20) años, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, después de examinar la sentencia impugnada y el recurso de apelación del imputado, donde alega los vicios en que incurrió el tribunal inferior; al reducir la Corte la pena de 20 a 18 años, lo hizo dentro del marco legal prescrito por la ley, por lo que de modo alguno debía establecer circunstancias atenuantes, amparándose en el artículo 423 del Código Penal Dominicano; c) Que de la instrucción del proceso, las declaraciones del querellante, las conclusiones del abogado que representa al ofensor, el dictamen del ministerio público, los hechos fijados en el tribunal inferior, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

y por este tribunal de alzada, se estableció como un hecho no controvertido que el señor Leonel Tejada Martínez, fue el autor material de la muerte del hoy occiso Chayanne Ángel Berroa, al comprobarse los elementos constitutivos, por lo que esta Corte entiende pertinente declarar como al efecto declara culpable al ofensor Leonel Tejada Martínez, y en ese sentido le impone la pena de 18 años por ser el único recurrente, y en razón del artículo 404 del Código Procesal, es improcedente agravarle su estado procesal”; lo que evidencia, que la Corte a-qua estableció los motivos que le llevaron a concluir como lo hizo, dando motivos coherentes y basados en derecho para justificar los motivos que le llevaron a fallar como lo hizo, en consecuencia procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, único recurrente, contra la sentencia de primer grado y procedió a confirmar la misma;

Considerando, que cuando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del imputado, único recurrente en casación, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ésta no podía, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, modificar la sentencia en perjuicio de dicho recurrente, como sucedió en la especie, al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la pena impuesta, y la cual había sido reducida en apelación;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas,

sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que en ese sentido, resulta necesario destacar que la Corte a-qua ha incurrido en una contradicción entre sus motivos y su dispositivo, al establecer en sus motivaciones que procedía imponer al imputado, Leonel Tejada Martínez, la pena de 18 años por ser el único recurrente, y en razón del artículo 404 del Código Procesal, es improcedente agravarle su estado procesal, sin embargo en su dispositivo dispuso la confirmación de la sentencia de primer grado, la cual le había condenado a veinte (20) años de reclusión mayor; en consecuencia, procede casar la sentencia únicamente en lo concerniente a la pena impuesta, debiendo interpretarse que la pena impuesta por la Corte a-qua, como tribunal de envío es de diez y ocho (18) años de reclusión mayor;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leonel Tejada Martínez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de marzo del 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al aumento de la pena impuesta por la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 3 de

octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Alberto A. Carmona Custodio.
Abogados:	Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Sergio Ortega y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Intervinientes:	Andrés Sánchez Cabrera y Mercedes Tavárez de Sánchez.
Abogada:	Licda. Lidia Fernández

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto A. Carmona Custodio, cédula de identificación personal No. 386366, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 11, Los Frailes I, D. N., prevenido y persona civilmente responsable; Marlon Lemberg, cédula de identificación personal No. 303544, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle A, No. 28, El Millón D. N., persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Lic. Nidia Fernández, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Sergio Ortega, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, en el cual proponen en apoyo a su recurso de casación los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogada Licda. Nidia Fernández;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 2 de junio del 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 literal d) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre de 1992, mientras Alberto Antonio Carmona Custodio, conducía un vehículo propiedad de Marlon Lember, C. por A. y asegurado con la compañía Universal de Seguros, C. por A., atropelló al menor Francisco Javier Sánchez, quien intentaba cruzar la autopista Las Américas de un lado al otro; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 23 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Alberto A. Carmona Custodio, Marlon Lember, C. por A., Parábolas y Satélites y la Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció su sentencia

el 14 de septiembre del 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel V. Báez Heredia en fecha 31 de agosto de 1993, en representación de Alberto Antonio Carmona Custodio, Marlon Lemberg y Parábolas y Satélites Dominicana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 23 de agosto de 1993, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al prevenido Alberto A. Carmona Custodio, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables y lesión permanente ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49 letra d), 61, 65 y 102 acápite 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio del menor Francisco Javier Sánchez, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido Alberto A. Carmona Custodio, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Andrés Sánchez Cabrera y Mercedes Tavárez Guerrero, quienes actúan en representación de su hijo menor Francisco Javier Sánchez Tavárez, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Alberto A. Carmona Custodio, por su hecho personal conjunta y solidariamente con el señor Marlon Lemberg, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro), a favor y provecho de los señores Andrés Sánchez Cabrera y Mercedes Tavárez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por su hijo menor, a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que

se trata; **Quinto:** Condena a Alberto A. Carmona Custodio y Marlon Lembert, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparaciones de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Andrés Sánchez Cabrera y Mercedes Tavárez; **Sexto:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía la Universal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Séptimo:** Condena además a Alberto A. Carmona Custodio y Marlon Lembert al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros la Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos y la Ley 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana; **CUARTO:** Se condena al nombrado Alberto A. Carmona Custodio al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente en su comitente, señor Marlon Lembert, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gregorio A. Rivas Espaillat, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"; d) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Alberto A. Carmona Custodio, Marlon Lembert; Parábolas y Satélites, C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia el 11 de febrero

del 1999, casando la sentencia y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; e) que esta Corte pronunció la sentencia objeto del presente recurso el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha treintiuno (31) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993), por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación del señor Alberto Antonio Carmona Custodio, Marlon Lambert y Parábolas y Satélites Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Primero:** Declara al prevenido Alberto A. Carmona Custodio, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables y lesión permanente ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49 letra d), 61, 65 y 102 acápite 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio del menor Francisco Javier Sánchez, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido Alberto A. Carmona Custodio, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Andrés Sánchez Cabrera y Mercedes Tavárez Guerrero, quienes actúan en representación de su hijo menor Francisco Javier Sánchez Tavárez, por haber sido realizada de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Alberto A. Carmona Custodio, por su hecho personal conjunta y solidariamente con el señor Marlon Lambert, persona

civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro), a favor y provecho de los señores Andrés Sánchez Cabrera y Mercedes Tavárez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por su hijo menor, a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condena a Alberto A. Carmona Custodio y Marlon Lember, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparaciones de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de los señores Andrés Sánchez Cabrera y Mercedes Tavárez; **Sexto:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía la Universal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **Séptimo:** Condena además a Alberto A. Carmona Custodio y Marlon Lember al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Gregorio Rivas Espailat, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Alberto A. Carmona Custodio, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; y se declara al prevenido Alberto A. Carmona Custodio, culpable de haber violado los artículos 49, ordinal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente, en consecuencia le condena pagar una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma el aspecto civil de la sentencia atacada, con el referido recurso; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la abogado de la defensa y de la persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en los medios primero y tercero, reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua no da motivos suficientes y congruentes para justificar el fallo impugnado y más aún, no ha ponderado en una relación lógica de hecho y derecho su propia afirmación al manifestar en uno de sus considerando que el agraviado y parte civil constituida penetra y cruza la autopista Las Américas en una forma libérrima, cuando un peatón para poder penetrar a la vía debe tomar todas las precauciones pertinentes, por lo que al no proceder así, la falta de la víctima ha constituido la causa eficiente y generadora del accidente; que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo ha ponderado los hechos de tal modo y manera que incurre en desnaturalización pues acomoda los mismos de un modo caprichoso para tratar de tipificar la falta que le imputa al prevenido”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada lo siguiente: “a) que de las declaraciones dadas por el prevenido Alberto Carmona y el testigo a descargo Santo Taveras Guzmán, así como por los demás elementos y circunstancias de la causa ha quedado establecido que mientras el primero transitaba por la autopista Las Américas, en dirección oeste-este, al llegar al kilómetro 6 atropelló al menor Francisco Javier Sánchez, quien trataba de cruzar la vía; b) que Alberto Carmona transitaba de 40 a 50 kilómetros por hora, según su propia declaración, y que se detuvo a unos 25 ó 30 metros de distancia de dicho lugar; c) que el prevenido no tomó en cuenta que el sitio de lo ocurrido es un lugar muy transitado peatonalmente, por lo que debió conducir con extremado cuidado tomando las precauciones correspondientes; d) que como consecuencia del

accidente, la falta del prevenido produjo al menor lesiones de carácter permanente, según se comprueban por el certificado del médico legista; e) que conforme a la certificación de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos), el señor Marlon Lemberth es el propietario del vehículo causante del accidente, en cuya calidad se presume guardián del mismo y por consiguiente es responsable de los daños causados por el mismo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 49 literal d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a setecientos pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que, al condenar a Alberto A. Carmona Custodio a setecientos pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó que el agraviado se trataba de una persona mayor de edad al día de la audiencia por lo que en modo alguno podía accionar en justicia a través de sus padres o tutores, por lo que la corte al estatuir sobre el fondo de sus pretensiones viola la ley que rige la materia”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que, en sus conclusiones ante la Corte a-qua, los recurrentes no invocaron la falta de calidad de los padres del agraviado para actuar en nombre de éste, por lo que dicho alegato no ser puede ser presentado por vez primera en casación; en consecuencia procede desestimar el medio analizado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Sánchez Cabrera y Mercedes Tavárez Guerrero de Sánchez en el

recurso de casación interpuesto por Alberto A. Carmona, Marlon Lembert y la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 13 de noviembre del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Alberto A. Carmona Custodio al pago de las costas penales y a ésta y a Marlon Lembert al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de la Lic. Nidia Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., hasta los límites de la póliza.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 4

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia integral sobre el proceso judicial penal donde figuran como coimputados Miguel Angel de Jesús Vásquez Escoto, diputado al Congreso Nacional, y Francisco Eladio Bloise Olmeda;

Resulta, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que el 13 de noviembre del 2003 Chen Ngow Chai, singapurense, y Ng Choon Seng, malayo, presentaron una querrela con constitución en actor civil en contra de Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda por

alegada violación a los artículos 99, 100 y 102 de la Constitución y 32, 33, 114, 118, 123, 124, 126, 127, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 186, 265, 266, 400, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional para realizar la sumaria correspondiente, emitió el 9 de agosto del 2004 una providencia calificativa ordenando apertura a juicio en contra de Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda, bajo los cargos de violación a los artículos 99 de la Constitución y 32, 33, 114, 118, 123, 124, 166, 167, 170, 171 y 408 del Código Penal Dominicano, asimismo el referido Juzgado de Instrucción dictó auto de no ha lugar a favor de Joaquín Leopoldo Hernández Espailat, José Roberto Félix y Melvin León Maya; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda, fue apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual emitió su decisión el 19 de noviembre del 2004, modificando la calificación jurídica de los hechos y enviando a la jurisdicción de juicio a los imputados, acusados de violación a los artículos 102 de la Constitución y 32, 33, 114, 118, 123, 126, 145, 146,, 147, 148, 150, 151, 166, 167, 169, 170, 171, 174, 175, 177, 178, 186, 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano; d) que la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció su sentencia el 11 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte querellante, los señores Chan Ngow Chai y Ng Choon Seng, constituida en parte civil, por no haber concluido no obstante estar citada regularmente para el día de hoy; **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados Miguel Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda de los crímenes de asociación de malhechores, desfalco, coalición de funcionarios y prevaricación en perjuicio del Estado Dominicano y particulares, hechos previstos y sancionados por el artículo

102 de la Constitución de la República y los artículos 32, 123, 166, 167, 171, 172, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; en consecuencia y en virtud del principio de no cúmulo de penas se le condena a los señores Miguel Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda a cumplir una pena de dos años de reclusión menor, al pago de una multa del equivalente en pesos a la tasa de cambio actual establecida por el Banco Central de la República Dominicana, de la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintidós dólares americanos (US\$44,422.00) que es el monto a que asciende la suma desfalcada, y a la degradación cívica, por lo que disponemos que los señores Miguel Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda no podrán ocupar empleos o cargos públicos, elegir o ser elegidos, siendo privados de todos los derechos cívicos y políticos, quedando inhabilitados para ser jurados o expertos, para figurar como testigos en los actos, y para dar testimonios en los juicios, a no ser que declaren para dar simple noticias, para formar parte de ningún consejo de familia, para ser tutores, curadores, pro-tutores o consultores judiciales a menos que no sea de sus propios hijos y con el consentimiento previo de la familia; quedando privados del derecho de porte de armas, de pertenecer a la Guardia Nacional, de servir en el Ejército Dominicano, de abrir escuelas o de enseñar, o de ser empleados en ningún establecimiento de instrucción en calidad de profesores, maestros o celadores, por el tiempo de la duración de la pena privativa de libertad”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció su incompetencia por ser uno de los imputados diputado al Congreso Nacional al momento de conocer el asunto el referido tribunal de alzada, en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República; f) que el expediente fue remitido a la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó la audiencia para el día 3 de octubre del 2007;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 3 de octubre del 2007, el abogado de los imputados solicitó lo siguiente: “Que siendo este proceso de la característica propia de un híbrido por haber nacido con el Código de Procedimiento Criminal y haberse adaptado al Código Procesal Penal, se dictó una resolución de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declinando el expediente por el privilegio de jurisdicción de que goza uno de los imputados. Para nosotros resulta de importancia la audición de dos personas que estuvieron presentes en el proceso de primera instancia, por lo que solicitamos la audición de los testigos señor Virgilio Bello Rosa, ex Procurador General de la República y la señora María Esperanza Candelier”; pedimento al que no se opuso el Ministerio Público;

Resulta, que el Magistrado Presidente informó a las partes que la pertinencia del pedimento de la defensa dependerá de si la citación a los querellantes fue realizada de manera regular, ante lo cual los abogados de la defensa expresaron lo siguiente: “Los señores Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng fueron citados en el domicilio del Dr. Teobaldo Durán, su abogado, para comparecer a la audiencia de hoy. Esa fue la elección de domicilio que hicieron, ellos no residen en el país y hay una certificación de que ya salieron del país. Entendemos que se les ha garantizado el derecho de defensa de que estuvieran aquí. Incluso nos comunicamos con los abogados y dijeron que ya no tenían interés porque se había firmado un acuerdo; entendemos que procede la continuación del proceso. Solicitamos que se ordene la continuación de la celebración de esta audiencia en razón de que se han garantizado los derechos de citación para su comparecencia a esta audiencia”; y el Ministerio Público expuso lo siguiente: “En primer grado se pronunció el defecto en contra de los querellantes y se rechazó la constitución en parte civil, por lo que en esta parte de alzada ya no hay interés de ninguno de ellos, uno es de Singapur y otro es de Malasia. No hay dirección de ninguno. Nos adherimos a la defensa y solicitamos la continuación de la presente causa”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar la Corte, el Magistrado Presidente ordenó a la Secretaria dar lectura a la sentencia preparatoria, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge el pedimento de la defensa en el sentido de que sean oídos como testigos los señores Virgilio Bello Rosa y María Esperanza Candelier, en la causa seguida a los imputados Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto, diputado al congreso Nacional, y Francisco Eladio Bloise Olmeda; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que verificada la presencia de los testigos, quienes han comparecido a la audiencia, el Magistrado Presidente concedió la palabra al Ministerio Público para que hiciera la presentación del caso y la exposición de los hechos, así como para que precisara cuál es la sentencia recurrida en apelación y cuales son los tipos delictivos penales a que se refiere; ante lo cual el Ministerio Público dio lectura al dispositivo de la sentencia impugnada;

Resulta, que el Magistrado Presidente dio oportunidad al Ministerio Público para realizar la presentación de la acusación; por lo que éste dictaminó de la siguiente manera: “El Ministerio Público ha sido coherente con los cuatro procuradores que han estado en el presente caso. Como saben en fecha 2 de marzo del 2005 nuestras conclusiones aquí en el caso del Dr. Guillermo Radhamés Ramos García fue declararlo culpable incluyendo a los señores Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng, las conclusiones fueron: “Sobre el dinero como cuerpo del delito que sea incautado y utilizado para la deportación de los señores Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng. Entonces fue coherente el Ministerio Público diciendo que el dinero fuera utilizado para la deportación de los mismos y en primer grado se concluyó de la misma manera. En cuanto a la acusación el Ministerio Público no va a mantener la acusación. Por lo que dictaminamos lo siguiente: **Primero:** Que al declarar este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente recurso de apelación, el mismo es bueno

y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar la procedencia del presente recurso de apelación; y en consecuencia declarándolo con lugar y por los medios impugnados y las comprobaciones de hecho y de derecho, demostrada en el plenario, revocar en cuanto al aspecto penal, la Sentencia Criminal No. 4792/2006, de fecha 11 de Abril del 2006, evacuada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y en consecuencia que sean descargados de toda responsabilidad penal, los nombrados Miguel Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda, por insuficiencia de pruebas, acogiendo en todas sus partes las conclusiones del Ministerio Público de primer grado, por estar las mismas revestidas de justicia; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio”; y los abogados de la defensa concluyeron de la manera trascrita a continuación: “Ya no hay acusación y si el Ministerio Público pide el descargo ya no hay acusación, por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que en virtud del retiro de la acusación que presentara el Ministerio Público, solicitamos el descargo consecuencialmente para ambos imputados, y procede declarar extinguida la acusación en virtud de que la misma ha sido retirada y abandonada por el órgano persecutor, haciendo así desaparecer los cargos que originalmente existían contra los procesados; consecuentemente solicitamos la absolución y descargo de los imputados señores Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda, por las razones ya expuestas; **Segundo:** Compensar las costas. Bajo reservas solicitamos justicia”;

Resulta, que la Corte se retiró a deliberar ante las conclusiones de las partes, dictando su decisión sobre lo planteado y fijando para el 17 de octubre del 2007 la lectura integral de la sentencia, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto, diputado al Congreso Nacional, y Francisco Eladio Bloise Olmeda contra la sentencia dictada el 11 de abril del 2006 por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge el dictamen del Ministerio Público, en el sentido de que sea revocada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se dispone la absolución de los imputados por haberse producido, por parte del Procurador General en el juicio el retiro de la acusación, pedimento al que dio aquiescencia la defensa; **Tercero:** Fija la lectura integral de la sentencia para el día 17 del mes de octubre del año 2007 a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes; **Cuarto:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el artículo 67 de la Constitución de la República establece que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer en instancia única de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios del Estado, a los Diputados;

Considerando, que el imputado Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto fue electo y juramentado como Diputado al Congreso Nacional por la provincia Salcedo, para el período comprendido del 16 de agosto del 2006 al 16 de agosto del 2010; es decir, que adquirió el privilegio de jurisdicción a que se refiere el citado artículo 67 de la Constitución, después del pronunciamiento de la sentencia de primer grado, pero antes de conocerse el recurso de apelación ante el tribunal de alzada;

Considerando, que ha sido juzgado que en virtud del numeral 1 del artículo 67 de la Constitución de la República, esta Suprema Corte de Justicia tiene capacidad legal para conocer en única instancia, y no como tribunal de alzada, las causas penales seguidas a los funcionarios mencionados en el referido texto constitucional; no obstante, cuando se trata de casos en los cuales un tribunal ordinario de primer grado ha declarado la culpabilidad de un imputado y durante la fase de apelación éste adquiere el privilegio de jurisdicción, resulta imperativo que la Suprema Corte de Justicia conozca y decida sobre la pena impuesta, la cual

no se aniquila por el solo hecho de que se ostente un cargo de los previstos en el antes citado artículo 67 de la Constitución;

Considerando, que en el presente caso los coimputados Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda se encuentran condenados a la pena de dos años de reclusión menor y al pago de una multa del equivalente en pesos a la tasa de cambio actual establecida por el Banco Central de la República Dominicana, de la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintidós dólares americanos (US\$44,422.00), mediante sentencia del 11 de abril del 2006 de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que en la especie los querellantes y actores civiles, por medio de acto notariado, desistieron de sus reclamos y pretensiones indemnizatorias y retiraron los cargos que habían originalmente presentado contra los coimputados Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto, entonces director general de Migración, y Francisco Eladio Bloise Olmeda, entonces Mayor P. N. encargado del Departamento de Investigaciones de la citada Dirección General de Migración, quien por su condición de coimputado es juzgado conjuntamente con la persona que del privilegio de jurisdicción por ostentar las funciones de Diputado al Congreso Nacional;

Considerando, que el representante del Ministerio Público dictaminó en audiencia solicitando la absolución de los procesados Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda por entender que en la especie no se violó la ley penal, sino que el dinero en cuestión fue utilizado para cubrir parte de los gastos en que se incurrió para transportar por la vía aérea al extranjero, luego de ser deportados, a catorce (14) ciudadanos chinos cuya entrada ilegal al territorio dominicano se le imputaba a los querellantes Chen Ngow Chai y Ng Choon Seng;

Considerando, que ante la ausencia de presentación de acusación contra los imputados, la condena que pesa contra ellos procede que sea revocada, y en consecuencia se declare la no culpabilidad de Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto, Diputado al Congreso Nacional, y Francisco Eladio Bloise Olmeda contra la sentencia dictada el 11 de abril del 2006 por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge el dictamen del Ministerio Público, en el sentido de que sea revocada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se dispone la absolución de los imputados por haberse producido, por parte del Procurador General en el juicio el retiro de la acusación, pedimento al que dio aquiescencia la defensa; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario y Licda. Juana Martínez Tapia.
Intervinientes:	Ramona Altagracia Secín Vda. Peña y compartes.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Numitor Veras y Lic. José Cabrera.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Ortega Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0064861-2, domiciliado y residente en la calle Viterbo Martínez No. 31 del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, en su calidad de persona civilmente responsable y Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Cabrera, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Numitor Veras, en representación de la parte interviniente, Ramona Altagracia Secín Vda. Peña, Alberto Modesto Peña, Josefina Marisol Peña, Jorge Baldallac, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 4 de junio del 2004, a requerimiento de la Licda. Juana Martínez Tapia, quien actúa a nombre y en representación de Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 1ero. de junio del 2005, mediante el cual el Dr. Nicanor Rosario, en representación de los recurrentes, invoca los medios que más adelante se examinan, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de intervención de fecha 1ero. de junio del 2005, a nombre de los Dres. Ulises Cabrera, Numitor Veras y el Lic. José Cabrera, a nombre y en representación de la parte interviniente, Ramona Altagracia Secín Vda. Peña, Alberto Modesto Peña, Josefina Marisol Peña, Jorge Baldallac;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 11 de octubre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al magistrado Julio Aníbal Suárez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 1ero. de junio del 2005, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, de fecha 24 de junio de 1998, mientras Narciso Ortega Reyes conducía el camión cama, marca International, propiedad de Refrescos

Nacionales, C. por A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., en dirección oeste a este por la calle Buenos Aires, al llegar a la intersección con la autopista Duarte, a la altura del Km. 68, chocó con el minibús tipo Van, conducido por Hipólito A. Peña Espinal, quien iba acompañado de María Josefa Peña S., Alberto M. Sención e Hipólito Peña Peña, resultando éstos con golpes y heridas, uno permanente y otros curables después de los veinte días, así como Alberto Modesto Peña, quien resultó muerto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pronunció sentencia 22 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció la sentencia el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Narciso Ortega Reyes, persona civilmente responsable, Refrescos Nacionales, C. por A., la compañía la Transglobal de Seguros, S. A., la parte civil constituida Ramona de Peña, Hipólito Alberto Peña Espinal y José Baldallac, contra la sentencia correccional No. 353 de fecha 22 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Narciso Ortega Reyes, de generales que constan, culpable de los delitos de golpes y heridas inintencionales producidos con el manejo y conducción de un vehículo de motor y manejo temerario, en violación de los artículos 49 y 65 de la No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Modesto Peña (fallecido), de los menores lesionados Modesto Peña y María Josefa Peña, así como Hipólito Peña; en consecuencia, se le condena al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara

al nombrado Hipólito Alberto Peña Espinal, de generales que constan no culpable de los hechos que se le imputan, de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos, se ordena su puesta en libertad definitiva; se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a él concierne; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en parte civil, que ha sido incoada por los nombrados Ramona Altagracia Secín Vda. de Peña, quien actúa en su doble calidad de cónyuge supertite del occiso Alberto Modesto Peña y en calidad de madre y tutora legal de los menores Modesto Peña y María Josefa Peña; Hipólito Alberto Espinal, quien actúa en su doble calidad de agraviado y en representación de su hijo menor Hipólito Alberto Peña; Marisol Peña, quien actúa en su doble calidad de madre y tutora legal del menor Hipólito Alberto Peña; Jorge Quintino Baldallac, en su calidad de propietario del vehículo placa IV-0074, en el que viajaban los agraviados a través de su abogado constituido Dr. José U. Cabrera, en contra de Narciso Ortega Reyes, en su calidad de autor de los hechos y en contra de la sociedad Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable, y en contra de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Narciso Ortega Reyes y a la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., en sus reseñadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Ramona Altagracia Secín Vda. Peña, como resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a su persona en ocasión del fallecimiento de su esposo Modesto Peña; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Ramona Altagracia Vda. Peña, como resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las serias lesiones corporales sufridos por sus dos hijos menores,

Modesto Peña Secín y María Josefina Peña; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del nombrado Hipólito Alberto Peña Espinal, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados con motivo del accidente; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Hipólito Alberto Peña Espinal, como resarcimiento por los daños y perjuicios morales, ocasionados con motivo de la pérdida de su padre Modesto Peña; Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Marisol Peña, en ocasión de los daños y perjuicios irrogados a su hijo menor Hipólito Alberto Peña; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Quintino J. Baldallac, en ocasión de los daños materiales que experimentó su vehículo de motor, en el caso que nos ocupa; **Quinto:** Se condena al nombrado Narciso Ortega Reyes y la sociedad Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas precitadas a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; se le condena al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. José U. Cabrera Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil en contra de la Compañía de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa LC- 1401, causante del accidente de tránsito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de dicha sentencia en cuanto a la pena impuesta al prevenido y se condena a éste a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y se confirma en sus demás aspectos el referido ordinal; **TERCERO:** Se modifica el ordinal segundo para que rija de la siguiente forma: se declara al nombrado Hipólito Peña Espinal, de generales que constan, no culpable de los hechos que se le imputan, de violar la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a él concierne; **CUARTO:** Se

confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la decisión recurrida; **QUINTO:** En lo que respecta al ordinal cuarto sobre las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primera instancia, esta corte las ha estimado justas y razonables para reparar los daños y perjuicios personales, morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al prevenido Narciso Ortega Reyes, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjunta y solidariamente con Refrescos Nacionales, C. por A., distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados Dr. José Ulises Cabrera Sánchez y el Lic. Numitor Veras Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A. quedando apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 15 de octubre del 2003, casando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a-qua hizo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, por lo que el fallo impugnado se aparta de la razonabilidad y justeza en cuanto al monto de la indemnización impuesta, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís , cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el prevenido Narciso Ortega Reyes, Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía Transglobal de Seguros, S. A., y los interpuestos por Ramona de Peña, Hipólito Alberto Peña y José Baldallac, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 353, del 22 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Novel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a lo que está apoderada esta Corte en el aspecto civil, declara regular y válida la constitución

en parte civil, incoada por los nombrados Ramona Alt. Secin Viuda Peña, en su doble calidad de cónyuge supertite, del occiso Alberto Modesto Peña y en calidad de madre y tutora legal de los menores Modesto Peña y María Josefa Peña; Hipólito Alberto Espinal, quien actúa en su calidad de agraviado y en representación de su hijo menor Hipólito Alberto Peña; Marisol Peña, quien actúa en su calidad de madre y tutora del menor Hipólito Alberto Peña; Jorge Quintino Baldallac, en su calida de propietario del vehículo placa IV-0074, en el que viajaban los agraviados a través de su abogado constituido Dr. José Cabrera, en contra de Narciso Ortega Reyes, prevenido y de la sociedad Refrescos Nacionales, C. por A., persona civilmente responsable y en contra de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causa el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, actuando por autoridad propia, confirma los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, por ser razonable y ajustarse a la ley; **CUARTO:** Condena al prevenido Narciso Ortega Reyes y la sociedad Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. José U. Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad ”;

En cuanto al recurso de Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes, invocan en su escrito de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de Motivos. Falta de motivos; Segundo Medio: Falta de Base Legal. Ausencia de prueba legal que permitiera a la Corte apreciar la magnitud de los daños, contrariando la apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte a-qua en audiencia pública de fecha 5 de abril del 2004, en presencia del prevenido, Narciso Ortega Reyes, y del representante legal de la persona civilmente responsable, Refrescos Nacionales, C. por A., se reservó el fallo para ser dictado en audiencia del 29 de abril del mismo año, fecha en la que se dio lectura a la sentencia ahora impugnada; sin embargo, los ahora recurrentes interpusieron recurso de casación el 4 de junio del mismo año, es decir treinta y seis (36) días después de su pronunciamiento, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si las partes estuvieron presentes en la audiencia en que ésta fue pronunciada, como en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de abril del 2004, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Drs. Ulises Cabrera y Numitor Veras, y del Lic. José Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 17 de

octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Fco. de Macorís, del 30 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Víctor Manuel Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Raúl Quezada Pérez y Sergio J. Jorge.
Recurrida:	Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dr. Roberto Antonio Rosario Peña y Lic. Allende Joel Rosario.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cimé, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0053852-4, 048-0044615-7 y 048-0058435-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio J. Jorge, por sí y por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogados de los recurrentes Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cimé;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Allende Joel Rosario, en representación del Dr. Roberto Antonio Rosario Peña, abogado de la recurrida Asociación Bonafo de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 20 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Roberto Antonio Rosario Peña, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 15 de octubre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez y Julio Ibarra Ríos, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 22 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A.

Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de embargo y procedimiento de ejecución inmobiliaria interpuesta por la recurrida Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra los hoy recurrentes Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cime, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, el 2 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones principales presentadas por los Sres. Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cime, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por la Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos, en cuanto al fondo y en consecuencia declara la nulidad del embargo inmobiliario, trabado mediante acto No. 327-2000 de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil (2000) del Ministerial Julio C. Florentino Ramos, y todos los actos subsiguientes, incluyendo el pliego de condiciones depositado por los Sres. Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo y Pascual Caba Cime, para regir la venta de la parcela No. 38 del D. C. No. 2 del municipio de Monseñor Nouel, R. D.; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los Sres. Víctor Manuel

Ramírez, Adriano Suazo y Pascual Caba Cime, al pago de las costas sin distracción”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 2 de marzo del 2001, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cimó, contra la sentencia marcada con el No. 41 de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia preindicada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condenar a la recurrida al pago de las costas, sin distracción de la misma por tratarse de incidente de embargo inmobiliario”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 31 de julio del 2002, una decisión con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cimó, por haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma por las razones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a los señores Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cimó, a las costas del procedimiento, pero sin operarse distracción por las consideraciones antes señaladas”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la ley. Errónea aplicación del artículo 731 del Código de Trabajo; errónea aplicación del artículo 541 del Código de Trabajo y desconocimiento del artículo 539 del mismo código;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la incompetencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que se trata de un segundo recurso sobre el mismo punto, por lo que es al pleno de la Suprema Corte de Justicia a quien corresponde conocer del mismo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que en los casos de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, su conocimiento será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 17 de dicha Ley establece que es competencia del Presidente la recepción a través de la Secretaría General, de todos los expedientes y cursarlos, según su naturaleza, a la cámara correspondiente para su solución, lo que resta fundamento a todo alegato de incompetencia basado en que un recurso de casación que deba ser conocido por el Pleno o por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sea dirigido a una de las tres cámaras que integran este alto tribunal de justicia, porque no es el señalamiento de la parte recurrente la que determina el apoderamiento del tribunal que ha de conocer el asunto, sino la actuación administrativa del Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en efecto, el presente asunto, aunque dirigido a la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ha sido

conocido por las Cámaras Reunidas de la institución, por el apoderamiento realizado por el Presidente de la misma, razón por la cual la incompetencia planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua le rechazó sus pretensiones con el argumento de que como la sentencia en virtud de la cual se trabó un embargo inmobiliario sobre el inmueble propiedad de Nelson Mendoza y/o la Banda Chula no era una sentencia definitiva, ignorando que de acuerdo con el artículo 539 del Código de Trabajo las sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo son ejecutorias después del tercer día de su notificación, haciendo aplicación errónea del artículo 731 de dicho Código; que de igual manera hizo mala aplicación del artículo 541 del mismo código, al declarar que eran los recurrentes los que debían probar que su título era ejecutorio, a través de uno de los medios de pruebas que dicho artículo establece, pues se trataba de una situación jurídica que debía determinar el Tribunal a-quo, además de que al ser la Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda quién invocó ese hecho, era a quien correspondía hacer la misma, sobre todo porque por haber sido notificada la sentencia ya había transcurrido el plazo para su ejecución; que como contra la sentencia que sirvió de título al embargo no se solicita la suspensión de su ejecución, la misma podía ser ejecutada, al tenor del artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de su decisión la Corte a-qua expresa en su sentencia impugnada lo siguiente: “Que tal como se desprende de una certificación del 15 de septiembre del 2000, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, en fecha 24 de febrero de 1999, la asociación recurrida inscribió una hipoteca en primer rango sobre el inmueble objeto de la controversia, indicando al respecto el artículo 37 de la Ley núm. 5897 de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, que

“concedido un préstamo por el Banco Nacional de la Vivienda o sus entidades aprobadas, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Esta inoponibilidad producirá efecto a contar de la fecha de la anotación a que se refieren los artículos antes citados de la Ley 6186”; lo que obliga a los trabajadores recurrentes, si pretendían ejecutar el inmueble, a prevalecerse de una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada; que en el caso de la especie, la parte recurrente no ha probado por los medios que a su alcance pone el Código de Trabajo, que a la fecha del embargo inmobiliario que iniciara por medio del acto núm. 271 del veinte (20) de junio del año 2000, del Ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del dos mil (2000), y que dio origen a las persecuciones, fuera una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada, tal y como manda la parte final de artículo 731 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Corte decide acoger la demanda en nulidad del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario interpuesto por la parte recurrida la Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda”;

Considerando, que si bien las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, salvo que la parte perdedora haya consignado el duplo de las condenaciones que ésta imponga a favor de la parte gananciosa o se haya dispuesto, por la razón que fuere, la suspensión de su ejecución, para el caso de la existencia de una norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes de un empleador, el embargo sólo puede ser realizado cuando el título que lo sustenta, además de ejecutorio goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor de las disposiciones del artículo 731 el Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley núm. 5897, de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, los bienes dados en garantía de un préstamo otorgado por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, no podrán ser embargados después de la constitución de la hipoteca;

Considerando, que en consecuencia, para la realización de un embargo inmobiliario de parte de trabajadores que disfruten de créditos reconocidos por una sentencia laboral, sobre un inmueble que contenga la inscripción de una hipoteca para garantizar un préstamo otorgado por una Asociación de Ahorros y Préstamos, es necesario que esa sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que corresponde al ejecutante demostrar que el título que pretende ejecutar adquirió esa categoría, pues se trata de una condición que la ley pone a su cargo para la afectación por medio de un embargo de un inmueble que se encuentre en las condiciones arriba indicadas;

Considerando, que en la especie no hubo ninguna discusión con respecto a que el inmueble objeto del embargo inmobiliario practicado por los recurrentes estaba gravado con la inscripción de una hipoteca convencional a favor de la Asociación Bonaio de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, por lo que para el tribunal admitir su validez los ejecutantes debieron demostrar que su crédito estaba reconocido por un título con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que al no hacer condujo al Tribunal a-quo a declarar su nulidad, decisión que esta Corte considera correcta, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ramírez, Adriano Suazo Franco y Pascual Caba Cimé, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberto Antonio Rosario Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 7

Decisión impugnada:	Núm. 967-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 12 de diciembre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Brenda Recio y Marcos Peña.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de

identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana contra la decisión núm. 967-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, homologada por el Consejo directivo del INDOTEL, el 12 de diciembre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 967-04, sobre recurso de queja núm. 1750;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes en la audiencia del 25 de mayo del 2005;

Oídos a la Dra. Brenda Recio, por sí y por el Dr. Marcos Peña, en representación de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a Ziomara Reyes Vásquez, en representación de la compañía Papeles del Este;

Oído a Ziomara Reyes Vásquez, con sus generales de ley decir ser, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electora núm. 001-0387610-8, domicilio de la empresa en la calle Juan Tomás Mejía y Portes núm. 8, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo;

Oído al magistrado preguntarle a Ziomara Reyes Vásquez, ¿Qué papel desempeña en la compañía Papeles del Este?

Oído a Ziomara Reyes Vásquez, responder que es administradora;

Oído a la Dra. Brenda Recio, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión No. 967-04 dictada por el Cuerpo Colegiado No. 75-04 y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la sociedad Papeles del Este, S. A.; **Tercero:** Ordenar a la sociedad Papeles del Este, S. A. al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

Oído a la señora Ziomara Reyes Vásquez, en representación de Papeles del Este, C. por A., concluir: “Desconocemos el recurso y no nos fue notificado; queremos solicitar nos concedan un plazo y enviar a nuestro abogado para nuestra defensa ante Verizon”;

Resulta, que en la audiencia del 25 de mayo del 2005, la Corte decidió: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la parte recurrida y se le otorga un plazo de diez (10) días para tomar conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., a partir del lunes treinta (30) de los corrientes; **Segundo:** Se fija para conocer del recurso la audiencia del día doce (12) de julio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Quedan citadas las partes presentes a fin de que no tengan que ser citadas nuevamente”;

Resulta que en la audiencia del 12 de julio de 2005, la parte recurrida Papeles del Este y Ziomara Reyes Vásquez, no comparecieron y la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluyó: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 967-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 967-04, de fecha 12 de diciembre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por la sociedad Papeles del Este, S. A.; **Tercero:** Ordenar a la sociedad Papeles del Este, S. A. al pago de los montos debidos hasta la fecha; **Cuarto:** Verizon Dominicana, C. por A. se reserva el derecho de presentar los escritos y documentación adicionales que estime necesario”;

Resulta, que la Corte luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 967-04, interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, adoptó la decisión núm. 967-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 12 de diciembre del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admitir el Recurso de Queja No. 1750 presentado por la usuaria Sra. Ziomara Reyes Vásquez en representación de la titular Papeles del Este, S. A. contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger parcialmente las pretensiones de la usuaria, y en consecuencia, ordenar a la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A, acreditar a la línea 566-8522 el monto de dos mil doscientos veinte y uno con cincuenta y nueve centavos (RD\$2,221.59), correspondiente a la diferencia entre RD\$98.91 de minutos usados en Internet de RD\$2,320.50 reclamados por la usuaria”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que Verizon Dominicana, C. por A. no está de acuerdo con la decisión No. 967-04, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 75-04, por haberse hecho en ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado No. 75-04 fundamenta vagamente su decisión con la sola afirmación de que Verizon Dominicana, C. por A. supuestamente no explicó cómo sería posible realizar conexiones a Internet a través de la línea 566-8522, del cual es titular la sociedad Papeles del Este, S. A.; que es

claro que el Cuerpo Colegiado No. 75-04, además, no tomó como referencia para dictar la mencionada decisión la investigación realizada y las pruebas presentadas en su momento por Verizon Dominicana, C. por A. a los fines de demostrar que el detalle del servicio local medido coincidía con el número de minutos cargados al cliente producto de conexiones voluntariamente realizadas al Internet; que en el presente caso se demostró bajo elementos probatorios fidedignos, que el aumento en su servicio local medido fue producto de las múltiples conexiones de Internet en su línea, a lo cual hace caso miso el Cuerpo Colegiado No. 75-05 (sic), en su decisión No. 967-04; que aunado a ello, al enfatizarse en toda respuesta a la reclamación presentada que la verificación técnica de la línea “no arrojó indicios de fraudes o de fallas técnicas que pudiesen haber generado estas llamadas” y que, por tanto, la misma no posee anomalías que puedan afectarla, sustentadas, por supuesto, en los reportes de los sistemas de manejo de información de Verizon Dominicana, C. por A. que lo comprueban, esto por sí solas demuestran la efectiva provisión y calidad del servicio provisto; que en este sentido, es importante recalcar que para efectuarse una conexión a Internet sólo se requiere de un ordenador personal, un módem conectado a la línea del teléfono, y una conexión a un proveedor de servicios de Internet a través del sistema dial-up o conexión telefónica; que en la documentación que se somete junto con el presente recurso, se evidencia que el servicio estuvo y ha estado programado correctamente, en caso de algún uso no consentido del mismo, ha sido exclusivamente responsabilidad de la sociedad Papeles del Este, S. A. si se quiere afirmar, contrario a las pruebas presentadas y a la presunción de titularidad en el uso del servicio, entonces corresponde a ella demostrar el buen resguardo del mismos; que aunado a ello, y según lo mal pretendido por el Cuerpo Colegiado No. 967-04, es importante aclarar que en este tipo de casos hay una presunción iure et de iure de que quien hace uso del servicio es el titular o una persona autorizada expresa o tácitamente

por él, las conexiones al Internet, independiente de sus simples afirmaciones de que ha adoptado medidas que restringen el uso del servicio telefónico, es claro que dichas conexiones pueden ser realizadas por cualquier persona que labore en la empresa y, por tanto, es aquí donde surge la responsabilidad del titular del servicio con respecto al uso dado al mismo; que los reportes técnicos y de su servicio local medido depositado no dejan lugar a dudas en cuanto a la veracidad de las conexiones al Internet voluntariamente realizadas y efectivamente completadas y es indicio suficiente para rebatir la negativa de la sociedad Papeles del Este, S. A. si la sociedad Papeles del Este, S. A. pretende alegar desconocimiento de las conexiones y, por ende, de la investigación realizada y de las pruebas presentadas, entonces corresponde a ella demostrarlo bajo elementos probatorios fehacientes y no sólo bajo su simple afirmación”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: “que la empresa Papeles del Este, S. A. tiene un control estricto y exacto de todas las llamadas que entran y salen de sus teléfonos, a través de una central telefónica que controla todas y cada una de las llamadas realizadas; que la empresa Verizon Dominicana, S. A. por su parte alega la conexión de una línea de Internet, en dicho número, lo cual es imposible, toda vez que la empresa tiene una línea adicional a la central para el Internet, la cual pago a la compañía Verizon; que la empresa Verizon, S. A., adicionó a la factura de teléfono, cargos por consumo no realizados por la empresa Papeles del Este, S. A., lo cual constituye un enriquecimiento ilícito a la luz de las normas jurídicas existentes; que procediendo a examinar las peticiones de la usuaria respecto a su recurso de queja sobre el servicio local medido de la facturación de junio del 2004, y en base a la documentación que forma el presente Recurso de Queja, este Cuerpo Colegiado pudo establecer lo siguiente: En la copia de la factura de la línea 566-8522 del mes de julio

del 2004, depositada por la usuaria se evidencia que el servicio local medido tiene un monto de RD\$5,064.15, de los cuales se reclama un crédito de RD\$2,320.50 por SLM que desconoce; que en las pantallas anexas al escrito de defensa de la prestadora, solo se evidencia dos llamadas con destinos al No. 220-3555 que corresponde al servidor de Internet de Verizon Dominicana, C. por A., con una duración de 5,652 segundos entre las dos, en fecha 24 de junio del 2004, que estas suman 94.2 minutos de uso del Internet, que suma un total de RD\$98.91; que en el reporte de llamadas salientes de la línea 566-8522, entre los días 1 de junio a 1 de julio del 2004, período al que corresponde la factura en reclamación, depositado por la prestadora, se encontró con que se generaron dos llamadas con destino al No. 220-3555, validando los datos indicados en el párrafo anterior; que la prestadora por intermedio de sus representantes reiteró que el aumento en el servicio local medido de la línea 566-8522 se debió a múltiples conexiones a Internet, y que debido a que la central telefónica del cliente es obsoleta las mismas se pueden realizar con mucha facilidad, aunque no se explicó ante este Cuerpo Colegiado como sería posible esto técnicamente, aun haciéndose las debidas preguntas al respecto; que este Cuerpo Colegiado entiende que es responsabilidad del usuario responder, conforme lo establece el contrato de servicio establecido con su prestadora, por el uso del servicio de su línea telefónica; que este Cuerpo Colegiado de igual modo considera que es responsabilidad de la prestadora de servicios dar las debidas explicaciones a los clientes sobre las reclamaciones que estos formulen, basadas en una investigación profunda que sustente la misma ”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las motivaciones copiadas precedentemente y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 967-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 75-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 12 de diciembre del 2004, mediante Resolución núm. 967-04, sobre recurso de queja núm. 1750; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 8

Decisión impugnada:	Núm. 723-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Hormigones Tratados y Curados, C. por A.
Recurrida:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogada:	Dra. Brenda Recio.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Hormigones Tratados y Curados, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio principal y asiento social establecido en la Autopista Duarte, Kilómetro 19, Pedro Brand, en la provincia de Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su gerente financiero

Ramón Antonio Medina Franco, dominicano, mayor de edad, casado, Lic. en contabilidad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0754018-9, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm. 723-04, del 28 de abril de 2004 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 37-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 723-04, sobre recurso de queja núm. 1367;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente, Hormigones Tratados y Curados, C. por A., quien no ha comparecido y la parte recurrida Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dres. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez;

Oído a la Dra. Brenda Recio abogada de la parte recurrida concluir de la manera siguiente, en dicho proceso: “**Primero:** Que se declare el defecto de la recurrente por no haber comparecido; **Segundo:** Se declare el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Hormigones Tratados y Curados, C. por A. en contra de la decisión No. 723-04 de fecha 28 de abril del 2004, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 37-04, homologada por Resolución del Homologación No. 723-04 del Consejo Directivo de Indotel en fecha 27 de mayo del 2004”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 723-04 interpuesto ante el Indotel por Hormigones Tratados y Curados, C. por A, el Cuerpo Colegiado núm. 37-04, adoptó la decisión núm. 723-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 27 de mayo del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución

de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara incompetente frente al presente Recurso de Queja que nos ocupa, por las razones indicadas precedentemente; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el art. 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, Hormigones Tratados y Curados, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 27 de mayo del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 6 de julio del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 6 de julio del 2005, la parte recurrente, no compareció y la parte recurrida concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente en su acto del recurso fundamenta su apelación en los alegatos siguientes: “que las sociedades Hormigones Tratados y Curados, C. por A. y Verizon Dominicana, C. por A. suscribieron un contrato de servicio de comunicación con la línea telefónica número 5452076; que las sociedades Hormigones Tratados y Curados, C. por A. y Verizon Servicios de Información Dominicana, s. a. suscribieron un acuerdo de publicidad para anunciar y ofertar sus bienes en los directorios de las páginas amarillas; que en dicha factura/contrato la entidad Hormigones Tratados y Curados, C. por A. se encuentra identificada como titular del número de teléfono 545-2076; que el anuncio publico en los directorios de la páginas amarillas (cuyo

original reposa adjunto a la presente instancia) contiene un grave error material, pues oferta pilotos, cuando lo que realmente ofrece Hormigones Tratados y Curados, C. por A. son pilotos; que dada la pésima redacción publicada durante todo el período del año calendario 2004, Hormigones Tratado y Curados, C. por A. rehusó pagar la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) reclamada por Verizon Servicios de Información Dominicana, S. A. y como consecuencia, otra compañía, esta vez Verizon Dominicana, C. por A. suspendió el servicio telefónico del número 545-2076 del cual Hormigones Tratados y Curados, C. por A. es usuario y titular; que en fecha 19 de enero del año 2004, el señor Orlando González, en representación de Hormigones Tratados y Curados, C. por A., interpuso una reclamación ante la prestadora Verizon Dominicana C. por A.; que en fecha 28 de abril del año 2004, el Cuerpo Colegiado No. 37-04, resuelve en su decisión No. 723-04, en cuanto al fondo, declararse incompetente frente al recurso de queja No. 1367, por tratarse de una controversia entre el usuario Hormigones Tratados y Curados, C. por A. y otra prestadora distinta de Verizon Dominicana, C. por A.; que en fecha 27 de mayo del 2004, el Consejo Directivo del Indotel, dictó la Resolución de Homologación No. 723-04 de la Decisión No. 723-04 del Cuerpo Colegiado No. 37-04, afianzando de este modo la decisión de incompetencia en cuanto al fondo, por tratarse de otra compañía distinta de Verizon Dominicana, C. por A.; que el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado mediante la Resolución No. 071-01, de fecha 9 de noviembre del 2001, y modificado por la Resolución No. 001-02, de fecha 11 de enero del año 2002, en su artículo 1, literal f establece entre los derechos del usuario los siguientes: “1. Derecho a recibir el servicio pagado o contratado; 2. Derecho a que la facturación del servicio se ajusta a las tarifas vigentes y a lo consumido; 3. Derecho a solicitar y recibir explicaciones por parte de la prestadora, cuando ocurran interrupciones

o alteraciones en la provisión del servicio; 4. Derecho a la no suspensión del servicio, por parte de la prestadora, mientras dure el proceso de reclamación”, derechos éstos, todos y cada uno de los cuales fueron violentados por la compañía Verizon Dominicana, C. por A. en desmedro de la entidad Hormigones Tratado y Curados C. por A.; que el precitado Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en su artículo 3.1 establece los asuntos susceptibles de reclamación como sigue: “Sin que la presente enumeración tenga carácter limitativo, es asunto susceptible de reclamación y en consecuencia, materia del presente reglamento, aquel relativo a la contratación, facturación, instalación, activación o cancelación, traslado, suspensión o corte, retiro y averías de y en los servicios, falta de entrega o entrega tardía de la factura si aplica, en el domicilio del usuario y, en general, cualquier reclamo o queja basado en problemas de calidad en el servicio brindado”; que haciendo caso omiso de la otra parte de la reclamación que consistía en la solicitud de reconexión de la línea telefónica 545-2076 que le había sido suspendida por la compañía Verizon Dominicana, C. por A. en enero del año 2004 por no haber pagado el anuncio de las páginas amarillas, no obstante haber manifestado en su motivación específicamente en el penúltimo considerando la segunda parte de la reclamación”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que el objeto del referido Recurso de Queja es el siguiente: “el Sr. Orlando González reclama que la prestadora, Verizon C. x A., le está cobrando la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$25,000.00), que se niega a pagar debido a que el anuncio, publicado en “Las Páginas Amarillas” no cumple con su cometido ya que anuncia “pilotos”, siendo el nombre real de la empresa “pilotes y hormigones”, y lo anterior fue debido a un error de la prestadora, por lo que no esta dispuesto a pagar; que la prestadora en su escrito de defensa en

la Secretaria de los Cuerpos Colegiados del Indotel, depositado en fecha 4 de marzo del 2004, señala: “que las contrataciones de páginas amarillas son realizadas por la compañía Verizon Servicios de Información”, otra empresa distinta de Verizon Dominicana C. x A., por lo cual los Cuerpos Colegiado no tienen competencia para tratar este caso; que de conformidad con la Ley No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Cuerpos Colegiados constituyen la instancia competente para resolver las controversias entre Usuarios y Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; que los Cuerpos Colegiados sólo tienen facultad para intervenir en las controversias o diferendos, que se originen entre los usuarios de servicios de telecomunicaciones y prestadora, y no entre los que se originen entre usuarios con terceros; que el usuario, titular de la línea telefónica No. 545-2076, reclama a la prestadora, Verizon C. x A., el descargo de la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$25,000.00), por concepto de pago de anuncio en paginas amarillas mal redactado, además de solicitar la reconexión de la línea que le fuera suspendida en enero del 2004; que este Cuerpo Colegiado, después de un razonamiento lógico de la ley, los Reglamentos y el estudio de los documentos depositados en el presente caso, entiende que en cuanto al reclamo intentado por la usuaria Hormigones Tratados y Curados, Dominicana, C. x A., debe declararse incompetente sobre el descargo de la suma supra indicada por concepto de pago de anuncio en las páginas amarillas por mal redacción, en virtud de que esa es una controversia originada entre la usuaria y un tercero, y no entre la usuaria recurrente y la prestadora Verizon C. x A”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones y argumentos de las partes en sus respectivos escritos y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas;

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hormigones Tratados y Curados, C. por A. contra la decisión núm. 723-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 37-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución núm. 723-04, sobre recurso de queja núm. 1367; **Segundo:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y descarga pura y simplemente a la recurrida Verizon Dominicana del recurso de apelación, interpuesto en su contra.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 9

Decisión impugnada:	Núm. 974-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, del 12 de enero del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Marcos Peña y Brenda Recio.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de

identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana contra la decisión núm. 974-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 76-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 12 de enero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 974-04, sobre recurso de queja núm. 1743;

Vista la Resolución del 25 de mayo de 2005, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge la inhibición presentada por el Magistrado Jorge A. Subero, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes en la audiencia del 25 de mayo del 2005;

Oídos a la Dra. Brenda Recio, por sí y por el Dr. Marcos Peña, en representación de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a Dennis Cabrera Marte, en representación de sí mismo;

Oído a la Dra. Brenda Recio, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión No. 974-04 dictada por el Cuerpo Colegiado No. 76-04 y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el señor Dennis Cabrera Marte; **Tercero:** Ordenar al señor Dennis Cabrera Marte al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

Oído al señor Dennis Cabrera Marte, concluir: “Solicitamos plazos para conocer del recurso y depositar escrito de defensa y documentos”;

Resulta, la Corte después de haber deliberado decidió: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el recurrido Dennis Cabrera

Marte, en el presente recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de tomar conocimiento del recurso interpuesto por la recurrente, de depositar escrito y documentos en apoyo de sus pretensiones, a lo que no se opuso la abogada de la recurrente; **Segundo:** Se concede un plazo de diez (10) días al recurrido a partir del lunes 30 de mayo del presente año a los fines por él solicitados; **Tercero:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día doce (12) de julio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta que en la audiencia del 12 de julio de 2005 la Licda. Lilly Acevedo, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluyó: “**Primero:** Declarar regular y conforme en cuanto a la forma el presente recurso de apelación haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar la decisión núm. 974-04, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 76-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, mediante resolución núm. 974-04, de fecha 12 de enero del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el señor Dennis Cabrera Marte; **Tercero:** Ordenar al señor Dennis Cabrera Marte al pago de los montos debidos hasta la fecha; **Cuarto:** Verizon Dominicana, C. por A. se reserva el derecho de presentar los escritos y documentación adicionales que estime necesario en contestación de los que sean presentados por la contraparte”;

Resulta que el Dr. Ricardo Luna, abogado del recurrido Dennis Marte concluyó: “**Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A. contra la decisión No. 974-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado bajo el No. 76-04, Homologada por el Consejo Directivo del Indotel, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:**

Ordenar a Verizon Dominicana, C. por A. el cumplimiento y ejecución de la decisión recurrida y acreditar en consecuencia la suma de dinero que la había debitado al Dr. Dennis Cabrera Marte; **Tercero:** Ordenar si fuere procedente, el pago de las costas del procedimiento en provecho y favor del Dr. Dennis Cabrera, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 974-04, interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 76-04, adoptó la decisión núm. 974-04 homologada por el consejo directivo del INDOTEL el 12 de enero del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara como bueno y válido el Recurso de Queja (RDQ) No. 1744 presentado por el usuario titular, señor Dennis Sisoos Cabrera Marte contra la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones del señor Dennis Sisoos Cabrera Marte, por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia, ordena que la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., acredite inmediatamente a favor del usuario reclamante la suma de RD\$5,910.78, así como cualquier otro cargo realizado y relacionado con la misma”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que Verizon Dominicana,

C. por A. no está de acuerdo con la decisión No. 974-04, dictada por el Cuerpo Colegiado No. 76-04, por haberse hecho en ella una mala aplicación de la ley y una errónea apreciación de los hechos y de las evidencias sometidas; que el Cuerpo Colegiado No. 76-04 fundamenta su decisión en que “es principio de uso universal que los contratos y escritos se interpretan en contra de aquel que los redacta, (...) motivos por los cuales procede que (...) interprete primero la cláusula de términos y condiciones de la prestadora a favor del usuario, máxime cuando ésta, a pesar del esfuerzo hecho y a reiteración de pedido para que depositará el contrato firmado con el usuario, nunca obtemperó a este llamado, lo cual ha impedido a esta instancia conocer si existía en el mismo algún término o plazo para que la prestadora pudiera facturar las llamadas realizadas fuera del ciclo de cierre de la facturación mensual; que es claro que el Cuerpo Colegiado No. 76-04, además de desnaturalizar el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, no tomó como referencia para dictar la mencionada decisión la investigación realizada y las pruebas presentadas en su momento por Verizon Dominicana, C. por A. a los fines de demostrar que el monto adeudado es producto del uso voluntario del servicio contratado; que es menester aclarar que el compromiso acordado entre Verizon Dominicana, C. por A. y el señor Dennis Cabrera Marte, quedó concluido para producir sus efectos propios, desde que las partes recíprocamente manifestaron su consentimiento por un gesto concluyente, en el particular, clara aquiescencia del asunto lo han sido las facturas previamente pagadas, en este sentido y en vista de ser un contrato de adhesión común entre Verizon Dominicana, C. por A. y todo usuario, es innecesario el depósito del contrato y, peor aún, fundamentar su decisión en suposiciones y simples afirmaciones; que el usuario voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del servicio adhiriéndose de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los deberes mínimos que debe cumplir para la recepción del servicio, entre los que

encuentra el correcto resguardo y cuidado del servicio provisto; que según se comprueba de las pantallas presentadas, impresiones de los reportes de los servicios de información internos de Verizon Dominicana, C. por A., existe tráfico entre el celular número 945-3820, el cual es el número contratado por la Sra. Sánchez, y diversos números relacionados con ella coincidentes con los números a los que llamaba el señor Dennis Cabrera Marte, lo que comprueba el pleno conocimiento de las personas a las que llamaba y su voluntad al hacerlo, aunado a ello, la facturación era recibida en la dirección del usuario y, consecuentemente, pagada por ella; que como parte esencial del contenido del contrato, se hallan los términos y condiciones impresos al dorso de las facturas telefónicas y la Resolución No. 001-02 adoptada por el Indotel, en ambos textos está claro que las prestadoras tienen derecho a cobrar por el servicio prestado, en cambio, en ninguno de los dos textos se establece un plazo para hacerlo o se indica que luego de pasado cierto tiempo, la deuda que genera la prestación del servicio se extingue, dado el silencio, aplican las reglas del derecho común; que las obligaciones liquidables con el pago de dinero se satisfacen de las siguientes formas: (i) con el pago; (ii) con la compensación; y (iii) con la quita o perdón de la deuda; que Verizon Dominicana, C. por A., por tanto, al cumplir cabalmente con la provisión del servicio según las condiciones acordadas, derivado de su contrato con el usuario, posee el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas bajo la renta acordada por el servicio y los minutos de uso o conexión, la negativa de cumplir con sus obligaciones, no lo exime de su cumplimiento; que la decisión No. 974-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 76-04, adolece de una motivación coherente ya que, al momento de emitirla, se evidencia una falta de ponderación y análisis de los documentos que fueron aportados al proceso por Verizon Dominicana, C. por A., que la compañía antes mencionada demostró mediante elementos probatorios fehacientes que hasta la factura del mes de mayo del año 2004 el

señor Dennis Cabrera Marte era titular del número 532-4432 y en fecha 3 de junio del año 2004 solicitó el cambio de número y no la cancelación de la línea, a consecuencia de ello, los montos adeudados del teléfono 535-4531 iniciaron en el mes de junio del año 2004, sin embargo, las llamadas a celulares y de larga distancia internacional facturadas desde el 532-4432, estaban en proceso para la factura del mes de junio, por lo que no podían aparecer facturadas sino hasta el 22 de julio fecha del próximo corte; que en los casos en que el cliente no reconoce unos cargos, la orden de las pruebas deber ser (i) los reportes provenientes del sistema de Verizon Dominicana, C. por A., que indican las comunicaciones; (ii) confirmación de la certeza de estos reportes con los resultados de la verificación técnica; y (iii) validación mediante la confirmación de la coincidencia o relación entre el número disputado y números relacionados; que en la documentación que se somete junto con el presente recurso, se evidencia que el servicio estuvo y ha estado programado correctamente, en caso de algún uso no consentido del mismo, ha sido exclusivamente responsabilidad del señor Dennis Cabrera Marte, si quiere afirmar, contrario a las pruebas presentadas y a la presunción de titularidad en el uso del servicio, entonces corresponde a ella demostrar el buen resguardo del mismo; que de igual manera, los montos reclamados han sido claramente facturados por las llamadas voluntariamente realizadas y completadas, en caso de que alegue ignorancia sobre el conocimiento del asunto, es claro concluir que esto lo ha producido la negligencia en cuanto a su responsabilidad de protección y protección del sistema; que aunado a ello, y según lo mal pretendido por el Cuerpo Colegiado No. 974-04, es importante aclarar que en este tipo de casos hay un presunción iure et de iure de que quien hace uso del servicio es el titular o una persona autorizada expresa o tácitamente, las llamadas pueden ser realizadas por personas que no habitan en la residencia y, por tanto, es aquí donde surge la responsabilidad del titular del servicio con respecto al uso dado al mismo; que la

vinculación entre los números reclamados confirma la evidencia y es indicio suficiente para rebatir la negativa del señor Dennis Cabrera Marte, la evidencia sometida no deja lugar a dudas en cuanto a la veracidad del origen y destino que reflejan los reportes depositados, si el señor Dennis Cabrera Marte pretende alegar desconocimiento de los números y por ende, de la investigación realizada y de las pruebas presentada, entonces corresponde a ella demostrarlo”;

Considerando, que la parte recurrida fundamenta su defensa en los alegatos siguientes: “que en fecha 22 del mes de mayo del año 2004 el Dr. Dennis Cabrera Marte se presentó a las oficinas de Verizon Dominicana, C. por A. a saldar su cuenta del tel. 532-4432, habiendo pagado la suma de RD\$3,776.89, y en esa misma fecha solicitó el cambio de número condición que le acreditaba para obtener este derecho, por lo cual le fue asignado el nuevo número 535-4591 varios días después; que transcurrido el primer mes de servicio del nuevo número 535-4591, le fue debitado o cargado el servicio normal de su nueva línea la cual apareció con un balance de RD\$1,377.50, sin que se indicara suma alguna por el mes anterior, es decir, por el mes de mayo 2004, por haberla saldado en su totalidad; que al mes siguiente, es decir, en julio 2004, Verizon le facturó la suma de RD\$8,119.34, que incluyó un supuesto balance de RD\$5,564.78 de llamadas de larga distancia, suma que el recurrido no pagó por estar inconforme, ya que habían transcurrido dos meses de facturación después de haberlas saldado ambas; que el apartamento 301 del residencial Deborah donde estuvo instalado el citado teléfono 532-4432 y posterior 535-4591 estaba desocupado en el mes de junio de acuerdo con las comprobaciones realizadas, primero por el alguacil Ramón Polanco Cruz mediante acto No. 078/2004, en el que hace constar que el día 02 de junio del 2004, este apto. estaba desocupado, de igual forma, el Dr. Ricardo Matos Feliz lo hizo constar en su acto de comprobación No. 03 de fecha 11 de junio del 2004; que al no estar conforme con la facturación de

julio del 2004, el recurrido Dr. Dennis Cabrera Marte presentó un recurso de queja ante el Indotel que mereció la decisión núm. 974-04 del Cuerpo Colegiado del Indotel a favor del Dr. Dennis Cabrera Marte, parte recurrida en el recurso de apelación que hoy se conoce; que en la decisión recurrida el Cuerpo Colegiado del Indotel argumentó con sobrada razón que Verizon Dominicana, C. por A. no suministró el contrato suscrito entre las partes para comprobar en qué cláusula se basaba el cobro de llamadas facturadas dos meses después de haberse saldado la cuenta del teléfono original 532-4432 y cargadas al nuevo número 535-4591, todo ello al tenor de lo establecido en el art. 1, letra f) del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que reza así: “derecho a que la facturación del servicio se ajuste a las tarifas vigentes y a lo consumido” y “derecho a que la prestadora lo proteja de intentos de fraudes por terceros”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “ que el objeto del referido Recurso de Queja es el siguiente: “El señor Dennis Cabrera explica que el 1ro. de Junio del año 2004 realizó el pago de lo que adeudaba hasta la fecha en la línea telefónica 532-4432, luego de lo cual, solicitó la cancelación de la misma, indicándole que esta sería tramitada al día siguiente, posteriormente solicitó la instalación de una nueva línea en la misma dirección donde estaba la línea ya cancelada, a la cual le fue asignado el número 535-4591, posteriormente en la facturación de julio de la nueva línea le fueron incluidas una serie de supuestas llamadas hechas a través de la línea ya cancelada, por lo que solicita un crédito de RD\$5,910.78 facturados en el mes de Julio por las llamadas hechas en la línea anteriormente cancelada, ya que entiende no adeudar las mismas” que mediante comunicación de la Secretaría de los Cuerpos Colegiados de fecha de Agosto del 2004, recibida en fecha 31 de Agosto, marcada con el número 044102, fue

remitido el Recurso de Queja No. 1743, para que en el plazo estipulado en el artículo 23 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones de diez (10) días calendarios, contados a partir de la recepción de la referida comunicación, la prestadora deposite su escrito de defensa y los documentos en los cuales avala sus pretensiones; que la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., en fecha 09 de Septiembre del 2004, vía fax, confirmado por mensajería en fecha 14 de septiembre del 2004, presentó a la Secretaría de los Cuerpos Colegiados su escrito de defensa con ocasión del Recurso de Queja presentado por el usuario titular, señor Dennis Cabrera, alegando que hasta la factura del mes de mayo del año 2004 el Sr. Dennis Cabrera tenía el número 532-4432 y en fecha 3 de junio del año 2004 fue realizada la solicitud de cambio de número y no la cancelación de línea, como lo indica el cliente, que los montos a cobrar del teléfono 535-4591 iniciaron en el mes de junio del año 2004, sin embargo, las llamadas a celulares y de larga distancia internacionales facturadas desde el 532-4432, estaban en proceso para la factura del mes de junio, por lo que no podían aparecer facturadas sino hasta el 22 de julio y que no puede alegarse que las llamadas no se realizaron, pues la línea del Sr. Cabrera no está afectada de fraude o fallas técnicas; que en cuanto al fondo del presente Recurso asume el usuario reclamante que no debe pagar las llamadas facturadas a su nuevo número de teléfono y que según la prestadora fueron realizadas en fechas anteriores a dicho cambio y cuando aún estaba vigente el número cambiado, debido a que la prestadora, tal y como pudo ser constatado por este cuerpo colegiado, no ejecuta este tipo de petición mientras exista balance pendiente de pago, sin que se aclare si ya están facturado ó no; que en virtud de que existen pruebas fehacientes, tales como el comprobante de pago realizado personalmente por el usuario en las oficinas de la prestadora en la Torre Cristal de esta ciudad de Santo Domingo, así como la ejecución del cambio de número

telefónico a partir de esa fecha, que demuestran el interés del usuario de evitar un inconveniente que finalmente aconteció por olvido o por negligencia de la prestadora, ya que ésta tal y como consta en su escrito de “términos y condiciones de los servicios de telecomunicaciones”, ordinal 1.6, tiene las herramientas para determinar los balances adeudados por los servicios ofrecidos, tal y como gestionara el usuario reclamante, motivos por los cuales no pueden ahora invertir la carga de sus obligaciones asumidas de forma unilateral y hasta “voluntaria” si se quiere, con lo cual se beneficiaría de su propia falta; que igualmente es principio de uso universal el hecho de que los contratos y escritos se interpretan en contra de aquel que los redacte, motivos por los cuales procede que este cuerpo colegiado interprete primero la cláusula de términos y condiciones de la prestadora a favor del usuario, máxime cuando ésta, a pesar del esfuerzo hecho y la reiteración de pedido para que depositara el contrato firmado con el usuario, nunca obtemperó a este llamado, lo cual ha impedido a esta instancia conocer si existía en el mismo algún término o plazo para que la prestadora pudiera facturar las llamadas realizadas fuera del ciclo de cierre de la facturación mensual, situación esta que también impide a este Cuerpo Colegiado dar por cierto simple declaraciones de la prestadora; que no obstante las consideraciones legales contenidas en las cláusulas anteriores, durante la sesión de comparecencia y ante la no presentación del contrato de servicio entre las partes, la prestadora por intermedio de su apoderada legal, declaró de forma expresa que su representada disponía de un plazo de 60 días para realizar la facturación de los cargos y llamadas realizadas desde el teléfono del usuario, con lo cual de forma directa daba aquiescencia a lo solicitado por el usuario, ya que todas las llamadas cuestionadas por éste fueron realizadas, según consta en la factura de fecha 22 de julio del 2004, entre el día 14 de mayo y día 22 del mismo mes, motivos por los cuales estas fueron facturadas fuera del plazo que argumenta la misma prestadora tener para poder válidamente cobrar las mismas; que igualmente

avala la posición del usuario el hecho de que cuando éste acudió, en fecha 1ro. de julio del 2004, a las oficinas de la prestadora a realizar el pago de los cargos registrados en su teléfono, dejó su cuenta de larga distancia en cero, lo cual fue ratificado en la facturación de junio 22 del 2004, donde ya bajo el nuevo número sólo tuvo que pagar los valores fijos del servicio en razón de que según declara no estaba usando el servicio telefónico por estar desocupado el inmueble donde este estaba instalado, siendo en julio 22 de este mismo año, es decir, en un plazo mayor al que dice tener la prestadora para facturar los cargos correspondientes, cuando aparecen los consumos que constituyen el objeto del presente recurso, todas estas razones poderosas que nos indican lo procedente del reclamo de dicho usuario”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 974-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 76-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 12 de

enero del 2004, mediante Resolución núm. 974-04, sobre recurso de queja núm. 1743; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida Resolución.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 24 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Inocencio Mesa Suero.
Abogado:	Dr. Ángel Moreno Cordero.
Intervinientes:	José del Carmen, José Manuel y Mercedes Encarnación Valdez.
Abogados:	Licdos. Valdez Sánchez y Ramón E. Concepción.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Mesa Suero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 012-0002170-5, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 33, de la ciudad de San Juan de la Maguana, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 24 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Moreno Cordero, quien actúa a nombre y representación del recurrente, Inocencio Mesa Suero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Valdez Sánchez y Ramón E. Concepción, en representación de la parte interviniente, José del Carmen, José Manuel y Mercedes Encarnación Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo en fecha 3 de abril del 2000, a requerimiento del Dr. Ángel Moreno Cordero, quien actúa en representación de Inocencio Mesa Suero, en la cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de casación del 22 de agosto del 2001, mediante el cual el Dr. Ángel Moreno Cordero, en representación del recurrente, invoca los medios que más adelante se examinan, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 18 de octubre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama al magistrado Hugo Álvarez Valencia, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 22 de agosto del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 444 y 479 párrafo I del Código Penal, la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola y el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre de 1989 Inocencio Mesa ejecutó el desalojo de la parcela N. 29-B del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Juan de la Maguana ocupada por Juan Encarnación (a) Poliní, y como consecuencia de ese acontecimiento el nombrado Manuel Díaz Quezada, actuando a nombre del Banco Agrícola, formuló una querrela contra Inocencio Mesa por violación de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, al haber devastado 60 tareas de arroz que habían sido financiadas por esa institución, quedando apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) que la Cámara Penal de ese Juzgado de Primera Instancia declinó la querrela de Manuel Díaz Quezada por violación de la Ley de Fomento Agrícola por ante el

Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, el cual pronunció la sentencia del 24 de febrero de 1993, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 24 de febrero de 1993, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido señor Inocencio Mesa, de violación al artículo 479 párrafo I, del Código Penal y la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00); **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil por ser hecha como manda el derecho, y en consecuencia se condena: a) Inocencio Mesa a pagar a favor del señor José Encarnación (a) Políní, la suma de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00) en principal y monto al que ascienden los daños causados por el prevenido en las 60 tareas propiedad del demandante; b) Condena al prevenido al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales por éste sufridos; c) Se condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; d) Se condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. F. O. Viñas Bonnelly y el Lic. Ramón E. Concepción, por afirmar haberlas avanzado”; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el nombrado Inocencio Mesa Suero, pronunciando sentencia al respecto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de mayo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por la defensa por tratarse de una violación a los artículos 444 del Código Penal y la Ley 6186, una violación de propiedad (Ley 5869), y se continúa el conocimiento del presente proceso. Las costas del presente incidente se reservan para fallarse con el fondo; **SEGUNDO:** Se fija para el 13 de septiembre de 1995; **TERCERO:** Se reservan las costas”; d) que recurrida en casación por Inocencio Mesa Suero,

la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 25 de agosto de 1999, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que el juez de alzada tenía que limitarse a ponderar los méritos del recurso, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, pero en modo alguno podía, como lo hizo, variar una prevención de simple policía, objeto del recurso de apelación, por un delito, y envió el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; e) que este juzgado, como tribunal de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso el 24 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, regular en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos por los señores Inocencio Mesa, prevenido, y José Encarnación, agraviado, contra la sentencia No. 219 dictada el 24 de marzo de 1993 por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechazamos en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Inocencio Mesa, contra la sentencia No. 219 de fecha 24 de marzo de 1993 dictada por el Juzgado de San Juan de la Maguana por improcedente y mal fundada y en consecuencia ratificamos la referida sentencia en los siguientes aspectos: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Inocencio Mesa de violar los artículos 479 numeral I del Código Penal Dominicano y la Ley No. 6186 de 1963 y en consecuencia se condena al pago de una multa de cinco pesos y las costas penales; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil declarar como al efecto declaramos buena y válida la presente constitución en parte civil por ser hecha conforme a la ley y en consecuencia se condena al señor Inocencio Mesa a pagar a favor de los sucesores del señor Encarnación (a) Polini, señores José del Carmen, José Manuel y Mercedes Encarnación a) la suma de Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00), en principal, por los daños causados por el prevenido, por los daños causados en la propiedad del demandante José Encarnación; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), causado por este al agraviado; **Tercero:**

Condenar como al efecto condenamos al señor Inocencio Mesa al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho de los doctores Ramón E. Concepción y Engels Valdez Sánchez, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos, que sean cumplidas las demás formalidades exigidas por la Ley I, por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma (Sic)”;

**En cuanto al recurso de Inocencio Mesa Suero,
en su doble calidad de prevenido y persona
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, invoca en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y violación al principio de contradicción como características fundamentales del sistema procesal dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, falta de motivos, violación de la regla de la prueba, violación de los artículos 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1215 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de confirmar una sentencia carente de dictamen del ministerio público; **Cuarto Medio:** Violación a la ley 985 y 659 sobre Filiación Natural y Actos del Estado Civil, respectivamente; **Quinto Medio:** Falta de fundamento y base legal y violación del principio que prohíbe la autoincriminación; **Sexto Medio:** Falsa aplicación de la teoría del abuso del derecho”; alegando en síntesis que, el derecho de defensa fue violentado al negarle la oportunidad de citar testigos, además de que la sentencia carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, no expresa sobre cuáles hechos se basó el tribunal para fallar como lo hizo, sólo dice basarse en un acto notarial, sin embargo lo que hizo fue confundir éste con el acto de alguacil, contentivo de la demanda civil, lo que no tienen

ningún valor probatorio. Por otra parte alega que, fue planteada la nulidad de la sentencia, ya que la misma no contenía el dictamen del ministerio público, a lo que el juez del tribunal de envío no dio respuesta. Luego sostiene que, los constituidos en parte civil no demostraron al tribunal, mediante pruebas fehacientes su calidad para dicha constitución, planteamiento éste que el tribunal de envío se limitó a responder que esa parte había sido admitida como intervinientes en su recurso de casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por lo que tienen calidad, lo que resulta una interpretación errada. Por último sostiene que, tales hechos no se produjeron de esa manera, sino que se trató de una actuación por funcionarios judiciales, alguaciles y policía judicial, que ejecutaban una orden del abogado del estado, por lo que es un caso con todas las características del ejercicio normal de un derecho, sin mala fe ni intención dañosa.

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por el recurrente, el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, y determinar la responsabilidad penal del prevenido, basó su decisión en los documentos que constan en el expediente y en sus propias declaraciones, al establecer lo siguiente: “que al ser interrogado el prevenido Inocencio Mesa, este admitió haber cometido los hechos al manifestarnos que él utilizó la fuerza pública, al abogado del estado y que Políní la tenía esa tierra ocupada que eran de su propiedad que había comprado en una venta de pública subasta desde 1953”; por lo que procede rechazar los medios propuestos en este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la calidad para suceder a la parte civil inicialmente constituida, cuestionada por el recurrente, así como la motivación en la que se basó el tribunal de envío, es preciso afirmar que cuando la cuestión de la filiación no constituye un debate directo, como en la especie, sino una cuestión de reparación de daños y perjuicios debidos a una acción en responsabilidad civil, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna

restricción, pudiendo, por tanto admitirse, al tenor del artículo 46 del Código Civil, por todos los documentos públicos o privados, y también por testimonios, lo que se impone porque para la víctima reclamante en responsabilidad civil el establecimiento del estado de una persona escapa, en principio, a su voluntad, siendo en ocasiones difícil establecer una genealogía por la producción regular y no interrumpida de todas las actas del estado civil; en consecuencia, procede rechazar ese medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Inocencio Mesa Suero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 24 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 24 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Teófilo R. Villanueva y/o Talleres Villanueva.
Abogado:	Lic. Guarino Cruz.
Interviniente:	Marisol Almonte Carrasco.
Abogado:	Lic. Heriberto Montás Mojica.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo R. Villanueva, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 152786, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Espíritu Santo No. 5, de esta ciudad, y/o Talleres Villanueva, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones penales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Guarino Cruz, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, Teófilo R. Villanueva y/o Talleres Villanueva, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Heriberto Montás Mojica, en representación de la parte interviniente, Marisol Almonte Carrasco, quien representa a los menores William Rafael Matos Carrasco, Roccio Ángela Matos Carrasco, Josefina Matos Carrasco, Glenys Gómez Carrasco, Amín Abel Gómez Carrasco y Pablo Daniel Félix Carrasco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. Guarino Cruz, quien actúa en representación de Teofilo Villanueva y/o Talleres Villanueva, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 3 de mayo del 2004, mediante el cual el Lic. Guarino Cruz, en representación de los recurrentes, invoca los medios que más adelante se examinan, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de intervención de fecha 5 de mayo del 2004, a nombre del Lic. Heriberto Montás Mojica, a nombre y en representación de la parte interviniente, Marisol Almonte Carrasco, quien representa a los menores William Rafael Matos Carrasco, Roccio Ángela Matos Carrasco, Josefina Matos Carrasco, Glenys Gómez Carrasco, Amín Abel Gómez Carrasco y Pablo Daniel Félix Carrasco;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 18 de octubre del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama así mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 5 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Aníbal Suárez, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Henríquez Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 8 de noviembre de 1988, entre dos vehículos de motor, uno conducido por Juan Ramón Rodríguez, propiedad de Teófilo R. Villanueva, y el otro conducido por Jesús Ernesto Calderón,

propiedad de Juan A. Rodríguez Gómez, resultando Clara Carrasco, fallecida; y con graves lesiones corporales José Ernesto Calderón, conductor, Freddy Javier Reynoso, Juan Sergio Pérez, Rafael Angel Polanco, Altagracia Diloné Pérez, Ernesto Sánchez Mateo, Rafael del Carmen Arias Vivieca, Freddy Suero y Ramón Alfonso Sena Pérez, quienes viajaban en el segundo de los vehículos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunció sentencia 27 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Ramón Rodríguez, Transporte Villanueva y/o Teófilo Villanueva y Seguros América, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció la sentencia el 25 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Federico Guillermo Hasbún, a nombre y representación del prevenido Juan Ramón Rodríguez, de la persona civilmente responsable, Transporte Villanueva y/o Teófilo Villanueva y la entidad aseguradora Seguros América, C. por A., contra la sentencia correccional No. 844 de fecha 27 de julio de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se declara a los nombrados Jesús Alberto Calderón y Juan Ramón Rodríguez, de generales que constan, culpables de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a cada uno a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Rafael del Carmen Arias Vivieca, Rafael Angel Polanco, Freddy Suero, José Ernesto Sánchez Mateo y Ramón Alfonso Sena Pérez, a través de sus abogados, Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz Adames, contra los prevenidos

Juan Ramón Rodríguez y Jesús Calderón, contra Juan A. Rodríguez, Ramón Núñez, Teófilo R. Villanueva y Talleres Villanueva, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael y Seguros América, C. por A., en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, Talleres Villanueva y Ramón Núñez, Jesús Calderón y Juan R. Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro.) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de Rafael Arias Vivieca, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos debido a sus lesiones físicas; 2do.) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de Rafael Angel Polanco, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos en el accidente; 3ro.) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de Freddy Suero, por los daños y perjuicios materiales y morales; 4to.) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la constitución a nombre de José Ernesto Sánchez Mateo, por los daños y perjuicios materiales y morales; 5to.) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de la constitución a nombre de Ramón Alfonso Sena Pérez. Este tribunal no se pronuncia sobre el desistimiento hecho en audiencia por la Dra. Francia Díaz de Adames, en cuanto a José Ernesto Sánchez Mateo y Rafael Angel Polanco, por haberse retractado implícitamente al producirse las conclusiones al fondo, antes de que el desistimiento fuera aceptado. Se condena a Juan Ramón Rodríguez, Jesús Alberto Calderón, Juan A. Rodríguez y Teófilo Villanueva, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de la misma en favor de los Dres. Francia Díaz de Adames y César Darío Adames Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Tercero:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Jesús Alberto Calderón y Ramón Esteban Núñez Tineo, contra Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, con la

puesta en causa de Seguros América, C. por A., en cuanto al fondo, condena a Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de Jesús Alberto Calderón, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, debido a sus lesiones físicas. Se rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil a nombre de Ramón Esteban Núñez Tineo, por no haber probado la propiedad del minibús Kamaster, chassi No. 009837. Se condena a Juan Ramón Rodríguez y Teófilo Villanueva, al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Héctor López Rodríguez, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Freddy Javier R., José Ernesto Sánchez Mateo, José Manuel Nina Marte, José Enrique Durán y Rafael Angel Polanco, la cual está contenida en el acto No. 140/90 del 8 de julio de 1990, contra Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva con la puesta en causa de Seguros América, C. por A., en cuanto al fondo, se condena a Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, al pago de la siguientes indemnizaciones: 1ro.) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de la constitución en parte civil, a nombre de Freddy Javier R., por los daños y perjuicios materiales y morales, debido a las lesiones recibidas; 2do.) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la constitución a nombre de José Manuel Nina Marte, como reparación de los daños por las lesiones que recibió en el accidente; 3ro.) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de José Enrique Durán, por los daños recibidos debido a sus lesiones. Se ratifican las indemnizaciones impuestas en favor de José Ernesto Sánchez Mateo y Rafael Angel Polanco, las cuales están indicadas en el ordinal segundo de la presente sentencia. Se condena a Juan Ramón Rodríguez y a Teófilo R.

Villanueva, al pago de los intereses legales a partir de la demanda, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Juan Amado Cedano Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Marisol Almonte Carrasco, William Rafael Matos Carrasco, Roccio Angela Matos Carrasco, Josefina Matos Carrasco, Glenys Gómez Carrasco, Amín Abel Gómez Carrasco y Pablo Daniel Félix Carrasco, en su condición de hijos de quien en vida se llamó Clara Carrasco Cuevas, contra Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, con la puesta en causa de Seguros América, C. por A.; en cuanto al fondo se condena a Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por dicha parte civil, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Heriberto Montás H. y Pedro A. Sánchez Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se rechazan las conclusiones de la defensa de Teófilo R. Villanueva y de Seguros América, C. por A., en el sentido de que sea declarada prescrita la acción de Marisol Almonte Carrasco y compartes, contra dicha parte, por improcedentes y mal fundadas, ya que por tratarse de un mismo hecho que ha producido la responsabilidad civil, la prescripción interrumpida por los demás acreedores constituidos en parte civil, aprovecha todos los titulares de acciones con motivo de ese hecho, donde la prescripción civil, está sujeta a la prescripción de la acción pública; Séptimo: Se declara la presente sentencia, oponible a Seguros América, C. por A., y a la San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Jesús Alberto Calderón y Juan Ramón Rodríguez, de generales que constan, culpables de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241,

condenándoseles al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales, confirmándose, en consecuencia, la sentencia apelada, en el aspecto penal;

TERCERO: Se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Rafael del Carmen Arias Vivieca, Freddy Suero y Ramón Alfonso Sena Pérez, por mediación de sus abogados, Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, contra los prevenidos Juan Ramón Rodríguez, Jesús Calderón, Teófilo R. Villanueva y/o Talleres Villanueva, por haber sido incoada conforme a la ley; y en cuanto al fondo de esta constitución en parte civil, se condena a: Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva y/o Talleres Villanueva, a pagar una indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales como sigue: Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Rafael Arias Vivieca; Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de Freddy Suero y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Ramón Alfonso Sena Pérez, así como al pago de los intereses, a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francia Díaz de Adames y César Darío Adames Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

CUARTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Freddy Javier R., José Ernesto Sánchez Mateo, José Manuel Nina Marte, José Enrique Durán, Rafael Angel Polanco y Jesús Alberto Calderón, por mediación de sus abogados constituidos Ramón O. Santana Rosa y Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido Juan Ramón Rodríguez y Transporte Villanueva, C. por A., y en cuanto al fondo de esta constitución en parte civil, se condena a pagar por conceptos de los daños y perjuicios, morales y materiales como sigue: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Freddy Javier R.; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de José Ernesto Sánchez

Mateo; c) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de José Manuel Nina Marte; d) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de José Enrique Durán; e) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Rafael Angel Polanco; f) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Jesús Alberto Calderón; y se condena asimismo, a las personas civilmente responsables, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón O. Santana Rosa y Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Marisol Almonte Carrasco, William Rafael Matos Carrasco, Roccío Angela Matos Carrasco, Josefina Matos Carrasco, Glennys Gómez Carrasco, Amín Abel Gómez Carrasco y Pablo Daniel Félix Carrasco, en su calidad de hijos de la occisa Clara Carrasco Cuevas, contra el prevenido Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, por haber sido incoado en el plazo y con las formalidades de derecho, y cuyas calidades no han sido contradichas por la contra parte; y en cuanto al fondo se condena a las personas civilmente responsables, Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales por dicha parte civil, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de dicha parte civil constituida e intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, así como de las costas civiles, con distracción de las mismas, provecho de los Dres. Heriberto Montás H. y Pedro A. Sánchez Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; se declara común y oponible la presente sentencia, en lo que respecta a este ordinal, a la entidad aseguradora Seguros América, C. por A.; **SEXTO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Dr. Federico Guillermo Hasbún, abogado de la defensa del prevenido Juan Ramón Rodríguez, de Transporte Villanueva y Seguros América, C. por

A., en el sentido de que el prevenido Juan R. Rodríguez, sea descargado por no haber cometido ninguna falta en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y de que se rechace la constitución en parte civil de Marisol Carrasco y compartes por haber sido incoada en violación a los artículos 35 de la Ley 226 sobre Seguro Privado de la República Dominicana y 455 del Código de Procedimiento Criminal, por no haber aportado los documentos en que pruebe la prescripción de la acción civil, por el abogado; **SEPTIMO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas por Marina Navarro Miguel, abogada de la defensa del prevenido Jesús Alberto Calderón y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”; c) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Rodríguez, Teófilo R. Villanueva y/o Transporte Villanueva o Talleres Villanueva y Seguros América, C. por A. quedando apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 6 de septiembre del 2000, casando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, y envió el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y Válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Federico G. Hasbún, abogado actuando a nombre y representación del prevenido Juan Ramón Rodríguez, la persona Civilmente responsable Transporte Villanueva y/o Teofilo Villanueva y la entidad aseguradora Seguros América C. por A. en fecha dos (2) del mes de agosto del año 1993; contra sentencia Correccional No. 844 de fecha 27 de Julio del año 1993, dictada por la primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo del cual se encuentra apoderado esta Corte por envió de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha seis de septiembre del 2000, por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades

legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Ramón Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable de violar los artículos 49 numeral 65 de la Ley 241 de 1967 al co-prevenido Juan Ramón Rodríguez y lo condenó al pago de un multa de RD\$2,000.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes y lo condenó además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Omite pronunciarse respecto al co-prevenido Jesús Ernesto Calderón ya que el mismo no apeló y en ausencia de apelación del Ministerio Público la sentencia recurrida respecto a él adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró bueno y válido la constitución en parte civil incoada por los señores Rafael del Carmen Arias Vivieca, Rafael Angel Polanco, Freddy Suero, Jose Ernesto Sánchez Mateo y Ramón Alfonso Sena Pérez a través de sus abogados Dres. César Darío Adames Figuerero y Francia Díaz de Adames, contra los co-prevenidos Juan Ramón Rodríguez y Jesús Calderón, contra Juan A. Rodríguez, Ramón Nuñez, Teófilo R. Villanueva y Talleres Villanueva con la puesta en causa de las compañía de Seguros San Rafael y Seguros América C. Por A. En cuanto al fondo de dicha Constitución en parte civil se condena a Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, Talleres Villanueva, Ramón Nuñez, Jesús Calderón al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro.) RD\$20,000,00 a favor de la constitución en parte civil a nombre de Rafael Arias Vivieca por daños y perjuicios materiales y morales recibidos debido a sus lesiones físicas; 2do.) RD\$50,000.00 a favor de la constitución en parte civil a nombre de Rafael Angel Polanco, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos en el accidente; 3ro.) RD\$30,000.00 en favor de la constitución en parte civil a nombre de Freddy Suero por los daños y perjuicios materiales y morales; 4to. RO\$30,000.00 a favor de las constitución a nombre de Jose Ernesto Sánchez, Mateo por los daños y perjuicios materiales y

morales, y 5to; RO\$50,000.00 a favor de la constitución a nombre de Ramón Alfonso Sena Perez. Se condena a Juan Ramón Rodríguez, Jesús Alberto Calderón, Juan A. Rodríguez y Teófilo Villanueva al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Ores. Francia Díaz de Adames, César Darío Adames Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEXTO**: Se admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Jesús Alberto Calderón y Ramón Esteban Núñez Tineo contra Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva con la puesta en causa de seguros América C. X A. En cuanto al fondo condena a Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 a favor de Jesús Alberto Calderón por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente debido a sus lesiones físicas. Se rechazan en cuanto al fondo la constitución en parte civil a nombre de Ramón Esteban Núñez Tineo por no haber probado la propiedad del minibús Kiamater chasis 009837. Se condena a Juan Ramón Rodríguez y Teófilo Villanueva al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Héctor López Rodríguez Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Revoca el Ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida en cuanto acogió la constitución de los señores José Manuel Nina Marte y José Enrique Durán y le otorgó indemnización por haber comprobado esta corte que los mismos no demostraron que viajaban en el minibús envuelto en el accidente ni figura ningún certificado médico legal que establezca las lesiones recibidas por ellos ni se encuentran incluidos en el acta policial. Confirma dicho ordinal en sus restantes aspectos específicamente en cuanto admitió la constitución en parte civil del Sr. Freddy Javier en contra de Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva y condenó a estos últimos al pago de una

indemnización de RD\$40,000. 00 pesos a favor de Freddy Javier por los daños y perjuicios materiales y morales debido a las lesiones recibidas y los condenó al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Juan Armando Cedano Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Marisol Almonte Carrasco, Willam Rafael Matos Carrasco, Rocio Ángel Matos Carrasco, Josefina Matos Carrasco, Glenys Gómez Carrasco, Amín Abel Gomez Carrasco y Pablo Daniel Félix Carrasco, en su condición de hijos de quien en vida se llamó Clara Carrasco Cuevas, contra Juan Ramón Rodríguez y Teófilo R. Villanueva, en cuanto al fondo condena a dichos señores al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 a favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por dicha parte civil, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de los costos civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Heriberto Montas H. y Pedro A. Sánchez Rivera S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **DECIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en cuanto al aspecto civil a la compañía aseguradora seguros América C. X A. por ser la entidad aseguradora del camión patana marca Internacional, envuelto en el accidente y la que fuera debidamente puesta en causa por ante esta corte; **ONCEAVO:** Condena al prevenido Juan Ramón Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

En cuanto al recurso de Teófilo R. Villanueva y/o Talleres Villanueva, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, invocan en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización

de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”; alegando en síntesis que, el accidente se debió a la falta del co-prevenido Jesús Ernesto Calderón, en razón de que este transitaba de oeste a este e impactó contra la patana conducida por Juan Ramón Rodríguez, porque conducía a una velocidad temeraria e impactó a la patana que venía en su carril, es por ello que la Corte desnaturalizó los hechos. Por otra parte alegan, que Teofilo Villanueva no fue citado correctamente a comparecer a las últimas audiencias, razón por la cual se le violentó el derecho de defensa;

Considerando, que contrario a los alegatos planteados por el recurrente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, en base a las declaraciones de las partes, y de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, en síntesis lo siguiente: “a) Que al tenor de las declaraciones hechas en audiencia ante el tribunal de primer grado por los co-prevenidos así como por la documentación aportada al debate público y contradictorio en ausencia de testigos oculares de los hechos, así como por los demás hechos y circunstancias de la causa se infiere: ... c) Que el accidente se debió a faltas compartidas por los co-prevenidos Juan Ramón Rodríguez y Jesús Ernesto Calderón en razón de que le primero transitaba de oeste a este por la mencionada vía, por el impacto recibido por el minibús conducido por Jesús Ernesto Calderón y en su propio vehículo, denota que aquel transitaba a una velocidad que no le permitió dominar ni maniobrar para evitar el accidente, y en relación a Jesús Ernesto Calderón este no tomó las precauciones que aconseja la prudencia en el caso, puesto que el declara que se detuvo en la carretera a demostrar un pasajero y vio cuando la patana intentaba rebasarlo al camión, lo que significa que si bien es cierto que se detuvo no tuvo la precaución de pararse bien o de dejar pasar al otro conductor que si tuvo que haberlo visto o se descuidó en la visión puesto que se produjo el choque”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en las violaciones alegadas, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que ambos conductores incurrieron en falta en el accidente ocurrido; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al alegato de que Teofilo Villanueva no fue debidamente citado, por lo que se le violentó su derecho de defensa, dicha argumentación carece de base, toda vez que constan en el expediente las diferentes citaciones que se le hicieran, además de que fue debidamente representado por su abogado, el Dr. Ernesto Casila Reyes; en consecuencia, procede rechazar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Teófilo R. Villanueva, contra la sentencia dictada en atribuciones penales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de julio del 2002, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	SICHOTRATUR.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Interviniente:	Eliezer Tomás Vásquez Encarnación.
Abogados:	Dres. Andrés Figuereo Herrera, Danny William Guerrero y Domingo Figuereo.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SICHOTRATUR, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Danny William Guerrero, por sí y por los Dres. Andrés Figuereo y Domingo Figuereo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 5 de junio del 2007 mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Andrés Figuereo Herrera;

Visto la resolución núm. 2439-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 18 de octubre del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100,

128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo del 2000 mientras Danilo Vásquez transitaba en dirección Este-Oeste por la calle Carlos Ordóñez de la ciudad de San Pedro de Macorís, en un minibús de su propiedad y de Codotatur y asegurado con la compañía La Antilla, S. A., mediante póliza suscrita a favor de Sichotratur y/o Danilo Vásquez, al llegar a la esquina formada con la calle General Cabral chocó con la motocicleta conducida por Eliécer Tomás Vásquez, quien resultó con fracturas y politraumatismos diversos; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue apoderada para conocer del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Danilo Vásquez, Codotatur, Sichotratur y Seguros La Antillana, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó su sentencia el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos conforme al derecho, los recursos de apelación incoados por el Dr. José A. Ordóñez en nombre y representación del co-prevenido Danilo Vásquez, Codotatur y de la Antillana de Seguros, S. A., el 25 de julio del 2001, en contra de la sentencia No. 627-2001, dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esta Distrito Judicial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia descrita precedentemente en cuanto al monto que deberá pagar Danilo Vásquez, Codotatur y Sichotratur, a favor

de Eliezer Tomás Vásquez, como indemnización compensatoria por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente juzgado, para que en vez de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), sea la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), confirmando los demás aspectos de la referida sentencia por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles ocasionados con motivo del proceso y de sus recursos, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, el cual nos afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Danilo Vásquez, Codotatur, Sichotratur y Segna, S. A., continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 28 de febrero del 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 24 de mayo del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Danilo Vásquez, en sus calidades de imputado y de persona civilmente responsable Codotatur, del asegurado Sichotratur y de la compañía de seguros Antillana, S. A., el 15 de agosto del 2001, en contra de la sentencia No. 627, del 25 de julio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al nombrado Danilo Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0230015426-3, residente en la calle Rolando Martínez No. 5 Bo. Villa Providencia de esta ciudad, prevenido de violar los arts. 49 y 74-D de la Ley 241, sobre Tránsito de

Vehículo de Motor, en consecuencia se condena al cumplimiento de nueve (9) meses de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) pesos de multa, así como también al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Eliezer Tomás Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 023-011045-5, residente en la calle Pte. Jiménez No. 135, Bo. Miramar, de esta ciudad, prevenido de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haber cometido los hechos que le imputan; declarando las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma interpuesta por Eliezer Tomás Vásquez, en contra de Danilo Vásquez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Andrés Figuereo, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Danilo Vásquez, en su calidad de conductor y Codotatur y Sichotratur, en sus calidades de propietario y beneficiario del contrato póliza de seguros del vehículo envuelto en el accidente al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), en provecho de Eliezer Tomás Vásquez; **Quinto:** Condena al nombrado Danilo Vásquez, Sichotratur y Codotatur, en sus calidades de conductor, beneficiario del contrato póliza de seguro y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de los intereses legales de la suma antes mencionada, contadas a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria y el pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho y favor del Dr. Andrés Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil común y oponible a la Cía. de Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Danilo Vásquez, Sichotratur y Codotratur, puesta en causa en virtud de la Ley 241 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de

Motor'; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, modificar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida y declarar regular y válido en cuanto a la forma hecha por el señor Eliezer Tomás Vásquez, por mediación de su abogado constituido Andrés Figuero, en contra del señor Danilo Vásquez y Decodotatur, en sus calidades de personas civilmente responsables, el primero en su doble condición de prevenido y de co-propietario y la segunda en su calidad de co-propietario del vehículo placa PC-0475 causante del accidente, y en cuanto al fondo rebaja la indemnización acordada de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho del señor Eliezer Tomás Vásquez por los daños y perjuicios morales y materiales (golpes y heridas) inferidas a consecuencia del accidente automovilístico que se trata, a considerar esta suma más justa y acorde con los reales daños y perjuicios recibido por este, lo cual no resulta irrazonable declarando esta Corte que se encuentra sometido por el recurso interpuesto, por el apoderamiento hecho por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Danilo Vásquez, Codotatur, Sichotratur y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de la Antillana de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 9 de agosto del 2007 la Resolución núm. 2439-2007 mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de Danilo Vásquez, Codotatur y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de la Antillana de Seguros, S. A., pero el recurso de Sichotratur fue declarado admisible, fijando la audiencia para el 19 de septiembre del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios:
Primer Medio: Falta de motivos (violación al artículo 24 del

Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación a las reglas relativas a la indivisibilidad de la comitencia (violación al artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil); **Tercer Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley 183-02; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa (violación al artículo 8 letra j de la Constitución de la República”); en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ha hecho una relación entre hecho y derecho incurriendo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que al confirmar la sentencia de primer grado que condena civilmente a Codotatur y Sichotratur ha violado las reglas relativas a la indivisibilidad de la comitencia; que no se ha pronunciado sobre las conclusiones de la defensa, violando así el sagrado derecho de defensa; que la Corte también ha incurrido en violación al artículo 91 de la Ley 183-02 en cuanto al pago de los intereses legales; que la Corte a-qua ha otorgado indemnizaciones carente de toda racionalidad”;

Considerando, que lo planteado en el memorial sólo será analizado lo concerniente a los intereses de la recurrente Sichotratur ya que los demás aspectos alegados quedaron definitivamente juzgados por las Cámaras Reunidas mediante la resolución que declaró inadmisibile el recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por Danilo Vásquez, Codotatur, Sichotratur y la Antillana de Seguros, S. A., contra la sentencia de primer grado y procedió a modificar el aspecto civil de dicha sentencia, excluyendo a Sichotratur, por ser la beneficiaria de la póliza de seguros, del pago de la indemnización puesta a cargo de Danilo Vásquez, civilmente responsable, y Codotatur, tercero civilmente demandado, a favor del agraviado, Eliécer Tomás Vásquez, pero confirmó el ordinal quinto de la sentencia impugnada, que había condenado a Sichotratur, en su indicada calidad, conjuntamente con Danilo

Vásquez y Codotatur, al pago de los intereses legales de la suma fijada como indemnización;

Considerando, que a la luz de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, vigente al momento del accidente que dio origen al presente caso, no existe relación de comitencia entre el beneficiario de la póliza de seguro de un vehículo de motor y el conductor que ocasione un accidente; en consecuencia, la Corte a-qua actuó correctamente al excluir a Sichotratur del pago de la suma fijada como indemnización, pero incurrió en una mala aplicación de ley al mantener en su contra la condena del pago de los intereses legales de dicha suma, pues habiendo sido excluida Sichotratur del pago de la condena principal, no podía mantener en su contra una condena accesoria, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envió este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Admite como interviniente a Eliezer Tomás Vásquez Encarnación en el recurso de casación interpuesto por Sichotratur contra la sentencia dictada el 24 de mayo del 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin envió la condena impuesta en contra de SICHOTRATUR; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las

mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 24 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara
Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Egley Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, del 26 de marzo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Cabrera Liriano.
Abogado:	Dr. Neftalí de Jesús González Díaz.
Recurridos:	Carminela Ángeles Robles y compartes.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Juan Luis Villanueva.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Cabrera Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 7393, serie 33, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 26 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casacion interpuesto, contra la sentencia civil núm. 038-2000-00806 de fecha 26 de marzo del año 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2001, suscrito por los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Juan Luis Villanueva, abogados de la parte recurrida, Carminela Ángeles Robles, José Celito García Ángeles, Máximo Celito García Ángeles y Ernesto Federico García Ángeles;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio, incoada por Carminela Ángeles Robles, José Celito García Ángeles, Máximo Celito García Ángeles y Ernesto Federico García Ángeles, en calidad de sucesores del finado Máximo García Aybar contra Víctor Manuel Cabrera Liriano, el

Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de este juzgado de paz para conocer y fallar; **Segundo:** Se rechaza las conclusiones de la parte demandada por los motivos expuestos; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa número 107, de la calle 34 esquina Vigil Díaz, Villas Agrícolas, de esta ciudad, ocupada por el señor Víctor Manuel Cabrera y/o cualquier otra persona que la ocupa al momento del desalojo; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena al señor Víctor Manuel Cabrera al pago de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge por ser regular en la forma la presente demanda en perención de instancia, la cual ha sido interpuesta por los señores Carminela Ángeles Robles, José Celito García Ángeles, Máximo Celito García Ángeles y Ernesto Federico García Ángeles, contra el señor Víctor Manuel Cabrera Liriano, mediante acto núm. 106/2000, de fecha veinte (20) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), instrumentado por el ministerial Yobanny Ml. Núñez Arias, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara la perención de la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Cabrera Liriano, contra la sentencia núm. 053, rendida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 del mes de marzo del año 1995; **Tercero:** Condena al señor Víctor Manuel Cabrera Liriano al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo de los Santos Coll y Juan Luis Villanueva Beato, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alan Jiménez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casacion: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de propiedad; **Tercer Medio:** Falta de calidad; **Cuarto Medio:** Violación a las normas procesales; **Quinto Medio:** Garantía constitucional;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que como se puede apreciar en el acápite primero del dispositivo de la sentencia impugnada los demandantes en perención introducen su demanda mediante acto de fecha 20 de marzo de 1998; que habiendo sido interpuesto el recurso de apelación el 28 de marzo de 1995, es obvio que a la fecha de la demanda en perención el plazo de los tres años que establece el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil no había transcurrido;

Considerando, que si bien, como alega la hoy recurrente, en el dispositivo de la sentencia impugnada se hizo constar el 20 de marzo de 1998 como la fecha del acto en que se introdujo la demanda en perención, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del estudio de la sentencia de que se trata, que tal mención constituyó un simple error material, toda vez que en las motivaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia, así como en la relación que en ella se hace, de los documentos depositados por las partes en causas se deja claramente establecido que la fecha del acto núm. 106-2000 por el cual se demandó la perención del recurso de apelación interpuesto por Víctor Ml. Cabrera Liriano, lo es el 20 de marzo de 2000, por lo que el medio de casacion que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casacion, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que él es el prioritario del inmueble del cual se le pretende desalojar, toda vez que entre el finado Máximo

García Aybar y él existió una relación transaccional que tuvo como base la venta, por parte del finado y en su favor, de la casa núm. 107 de la calle 34, esquina Virgil Díaz del sector de Villas Agrícolas del Distrito Nacional, por lo que fue iniciada una litis sobre terreno registrado por ante el Tribunal Superior de Tierras aún pendiente de fallo; que por otra parte, los demandantes en desalojo, en ninguna fase del proceso han demostrado su calidad de herederos y sucesores del finado Máximo García Aybar; que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz conoció y falló de una demanda en desahucio, cuando realmente el tribunal competente lo era el tribunal de primera instancia; que todos estos medios constituyen la garantía de los derechos del recurrente los cuales se verían violados flagrantemente si esta Suprema Corte de Justicia no casa la sentencia impugnada;

Considerando, que no procede el análisis de los medios reunidos, toda vez que la sentencia de que se trata solo estatuyó sobre la demanda en perención de instancia interpuesta por los actuales recurridos; que ante la Corte a-qua las partes no discutieron lo relativo a la apelación, por lo que se trata en la especie de medios no invocados ante los tribunales del fondo y por tanto nuevo en casacion, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión estableció que: “desde el día 28 de marzo de 1995, fecha en que fue notificado el recurso de apelación a los sucesores del finado Máximo García Aybar, al día 20 de marzo de 2000, fecha en que se notificó la demanda en perención de instancia al señor Víctor Manuel Cabrera Liriano, han transcurrido cuatro (4) años, once (11) meses y veinte (20) días, sin que la parte intimante en apelación, señor Víctor Manuel Cabrera Liriano haya procedido a fijar audiencia y dar posterior avenir a los sucesores del finado Máximo García Aybar, señores Carminela Ángeles Robles, José Celito García Ángeles, Máximo Celito García Ángeles y Ernesto Federico García Ángeles, para conocer de dicho recurso por ante este tribunal”, por lo que, continúa diciendo dicho tribunal, de

conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, se estima procedente declarar la perención del recurso de que se trata;

Considerando, que ciertamente, tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión, la parte recurrente no ha probado que ella había gestionado la continuación de la instancia o que hubiera realizado alguna actuación que interrumpiera la prescripción del recurso de apelación por ella interpuesto y notificado a los hoy recurridos por acto núm. 25/95 del 28 de marzo de 1995, por lo que habiendo transcurrido tres años de la última actuación procesal, tal y como lo señalara el Tribunal a-quo en su decisión, procedía la demanda en perención de la que fue apoderado; que en tales circunstancias, esta Corte de Casación ha podido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Cabrera Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala el 26 de marzo de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Juan Luis Villanueva, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, del 16 de marzo del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eugenio Félix Michel.
Abogado:	Dr. Ysmeri Gómez Pimentel.
Recurrida:	María Marcia Peña Pérez.
Abogado:	Lic. Álvaro Andrés Morales Rivas.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Félix Michel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785818-5, domiciliado y residente en la casa núm. 8, de la Manzana núm. I, Residencial Villas del Café V, II Etapa, del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el curso de casación interpuesto por Eugenio Félix Michel, contra la sentencia núm. 032 del dieciséis (16) de marzo del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. Álvaro Andrés Morales Rivas, abogado de la parte recurrida, María Marcia Peña Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por María Marcia

Peña Pérez contra Eugenio Félix Michel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor Eugenio Félix Michel, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante, señora María Marcia Peña Pérez, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del señor Eugenio Félix Michel, de la casa marcada con el núm. 8, de la manzana núm. I, residencial Villas del Café, V, II Etapa, así como de cualquier persona que se encuentra en dicho inmueble al momento del desalojo; **Cuarto:** Condena al señor Eugenio Félix Michel, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Alvaro Andrés Morales Rivas y el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurrente de apelación, interpuesto por el señor Eugenio Félix Michel, en contra de la sentencia núm. 1688/04, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Alvaro Morales y Manuel Gómez”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a las leyes e inobservancia de la forma, que son base de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, limitándose a transcribir y señalar de forma genérica los artículos que a su juicio fueron violados, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eugenio Félix Michel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 3 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fior Daliza Méndez Méndez.
Abogados:	Dres. Viviano Paulino Ogando Pérez y Plutarco Jáquez R.
Recurrida:	Alba Candelario Ruiz.
Abogados:	Licdos. Manuel Sierra Pérez y Mayra Cid.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fior Daliza Méndez Méndez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065121-5, domiciliada y residente en la Av. Las Palmas No. 70, segundo piso, en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayra Cid, por sí y por el Lic. Manuel Sierra Pérez, abogados de la parte recurrida, Alba Candelario Ruiz;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por Fior Daliza Méndez Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de Santo Domingo, en fecha 25 del mes de julio del año dos mil dos (2002)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2002, suscrito por los Dres. Viviano Paulino Ogando Pérez y Plutarco Jáquez R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2002, suscrito por el Lic. Manuel Sierra Pérez, abogado de la parte recurrida, Alba Candelario Ruiz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Alba Candelario Ruiz contra Fior Daliza Méndez y V. F. Tours, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2001, su sentencia No. 028-2000-05165, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada: Fiordaliza Méndez por falta

de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos incoada por Alba Candelario Ruiz, contra Fiordaliza Méndez; **Tercero:** Acoge modificadas, las conclusiones de la parte demandante, Alba Candelario Ruíz, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Condena a Fiordaliza Méndez a pagar a la señorita Alba Candelaria Ruíz, la suma principal de doscientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos oro con veintidós centavos (RD\$250,550.22); b) Condena a la parte demandada, Fiordaliza Méndez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Fiordaliza Méndez al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Manuel Sierra, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza los demás pedimentos hechos por la parte demandante, Alba Candelario Ruíz, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Comisiona al ministerial José Luis Andújar, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Fiordaliza Méndez Méndez contra la sentencia marcada con el No. 038-2000-05165, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia Modifica el ordinal Tercero del literal a) de la sentencia apelada para que exprese: “Condena a Fiordaliza Méndez a pagar a la señorita Alba Candelario Ruiz, la suma principal de doscientos quince mil quinientos cincuenta pesos oro con veintidós centavos (RD\$215,550.22); **Tercero:** Confirma, en las demás partes la sentencia antes descrita, por motivos expuestos precedentemente;

Cuarto: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Manuel Sierra Pérez, abogado, quien afirma estarla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, y de las declaraciones contenidas en las actas de audiencias; y falta de base legal por relación al artículo 130 y siguiente del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que si se comparan las motivaciones y consideraciones de la sentencia recurrida y los documentos que la sustentan, nos encontramos con la desnaturalización total de los hechos ya que la deuda es de RD\$175,000.00, como lo hemos probado en los recibos que figuran en la sentencia en las páginas 8 y 9, al igual que los que estamos haciendo referencia que fueron recludos ya que no fueron mencionados en la sentencia, pero lo estamos depositando en cabeza de acto como prueba, para de esta manera probar la totalidad de la suma reclamada; que la condenación al pago de la suma de RD\$215,550.22, fue hecha sin tomar en cuenta todos los recibos que fueron depositados y alegados como abono al pago de la deuda más arriba señalada, el cual hace un total de RD\$75,000.00 pesos; con relación al pago de las costas la Corte a-qua entró en contradicción en sus motivaciones, ya que ambas partes sucumbieron y lo procedente es compensar las costas, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “ a) que no obstante la parte recurrente haber depositado los recibos anteriormente descritos y la parte recurrida no haberlos cuestionado, hemos comprobado lo siguiente: 1) Los recibos Nos. 1775, 1906, 1930, fueron emitidos en el 1993 y las facturas que originan la deuda fueron expedidas en el 1994, por

lo que evidentemente esos recibos correspondían a otras facturas; 2) que el recibo No. 1954, se emitió por concepto de saldo de factura Nos. 1219-1179-1218; dichas facturas no figuran como las adeudadas; 3) que los recibos restantes, datan del 1997, 1998, 1999 y 2000 y sólo especifican en su concepto abono a cuenta y al sumar los montos, ascienden a la suma de RD\$35,000.00; b) que al deducir la suma antes señalada, inferimos que la deuda que tiene la señora Fiordaliza Méndez Méndez asciende a la suma de doscientos quince mil quinientos cincuenta pesos oro dominicanos con veintidós centavos (RD\$215,550.22)”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; que respecto a los alegatos expresados por la parte recurrente relativos a que de la comparación de las motivaciones de la sentencia recurrida se colige la desnaturalización, resulta evidenciado que la Corte a-qua motivó de manera suficiente la decisión impugnada sin incurrir en la desnaturalización argüida, pues entendió, conforme se observa en las motivaciones precedentemente transcritas, que los recibos de pago de los cuales la recurrente invocaba su liberación, no correspondían a la deuda por que estaba siendo demandada en cobro de pesos; que asimismo, con relación a los otros recibos de abono a deuda que alegadamente no fueron ponderados, se observa que esto no ocurrió así, pues la Corte a-qua sí los tomó en cuenta cuando entendió que “los recibos restantes, datan del 1997, 1998, 1999 y 2000 y sólo especifican en su concepto abono a cuenta y al sumar los montos, ascienden a la suma de RD\$35,000.00”, procediendo en consecuencia a deducir dichos abonos de la totalidad reclamada, entendiendo que dicha deuda “asciende a la suma de doscientos quince mil quinientos cincuenta pesos oro dominicanos con veintidós centavos (RD\$215,550.22)”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, aunque se ha alegado en la especie, no es el caso ocurrente; que, respecto al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-qua no hizo una correcta interpretación del régimen legal de condenación en costas procesales, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que por todo lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios señalados, por lo que procede rechazar el único medio examinado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Méndez Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Sierra Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Pesce.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Morales y Amalio A. Correa Jiménez y Licdos. Daniel A. Rijo Castro y Andrés Díaz del Rosario.
Recurrida:	Dominicus Americanus Five Star, S. A.
Abogadas:	Dra. Binelli Ramírez Pérez y Licda. Cristina Acta Canaán.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Pesce, Italiano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula núm. 605660, serie 1ra. domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1997, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Morales y Amalio A. Correa Jiménez y los Licdos. Daniel A. Rijo Castro y Andrés Díaz del Rosario, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1997, suscrito por la Dra. Binelli Ramírez Pérez y la Licda. Cristina Acta Canaán, abogadas de la parte recurrida, *Dominicus Americanus Five Star, S. A.*;

Visto la Resolución núm. 220-1999 dictada el 3 de febrero de 1999, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual se deniega la solicitud de defecto de la parte recurrida *Dominicus Americanus Five Star, S. A.*, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y Julio Genera Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por Roberto Pesce contra la compañía Dominicus Americanus Five Star, S. A., Dominicus Americanus Managemet, S. A. y/o Wyne Fuller, la Cámara, Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 28 de febrero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Dominicus Americanus Five Star, S. A., Dominicus Americanus Management, S. A. y/o Wyne Fuller, por no haber comparecido; **Segundo:** Condena a la empresa Dominicus Americanus Five Star, S. A., Dominicus Americanus Management, S. A. y/o Jorge Pineda y/o Wyne Fuller a pagar al señor Roberto Pesce la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), por concepto de la sentencia dictada en fecha 5/10/95, dictada por este tribunal y que condena a dicha empresa a los daños y perjuicios en favor del señor Roberto Pesce, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida la hipoteca judicial provisional inscrita por el señor Roberto Pesce, en virtud del auto núm. 209/95, de fecha 4 de diciembre del 1995, dictada por este tribunal sobre una porción de terrenos dentro del ámbito de la p. núm. 23, del D. C. núm. 10/2da. de Higüey, amparada por su certificado de título núm. 81-53, la cual tiene una extensión superficial de 237-has., 97 as., 07.7 cas., propiedad de la Dominicus Americanus Five Star, S. A., Dominicus Americanus Managemet, S. A. y/o Jorge Pineda y/o Wyne Fuller y por consiguiente, ordena la inscripción definitiva de dicha hipoteca; **Cuarto:** Condena a la empresa Dominicus Americanus Five Star, S. A., Dominicus Americanus Managemet, S. A. y/o Wyne Fuller y/o Jorge Pineda

al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, Andrés Díaz del Rosario, Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Dr. Amalio Amable Correa Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia ejecutoria, sobre minuta provisionalmente, y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** Se comisiona al ministerial, ciudadano Crispin Herrera, Alguacil de Estrados de este tribunal o quien a su vez hiciere de los mismos para la notificación de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el recurrido, señor Roberto Pesce, según los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, señor Roberto Pesce, por falta de concluir; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicho recurso, revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 30-96, de fecha 28 de febrero de 1996, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en lo que respecta a la parte recurrente, por improcedente y mal fundada según los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte intimada, señor Roberto Pesce, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor y en provecho de los Dres. Luis Augusto González Vega, Benelli Ramírez Pérez y José Enrique Hernández Machado, abogados de la intimante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Julio Andrés de La Cruz Castro, Alguacil de Estrados de esta Corte, o quien sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo núm. 1351 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 156 y 157; Tercer Medio: Violación a la regla del defecto por falta de concluir”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por el hoy recurrido, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la

decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santiago, del 5 de octubre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Ferretería Rodríguez y/o Félix A. Rodríguez Bueno.

Abogado: Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

Recurrida: Casa Vitienes, S. A.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Rodríguez y/o Félix A. Rodríguez Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 9166, serie 46, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santiago, el 5 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1995, suscrito por el Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 2219-99 dictada el 5 de octubre de 1999, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Casa Vitienes, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo y cobro de pesos, incoada por Casa Vitienes, C. por A. contra la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 29 de marzo de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo incoada por la Casa Vitienes, C. por A., contra la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar como al efecto rechazamos la demanda en cobro de pesos y validez de embargo por insuficiencia de pruebas y por tanto mal fundada legalmente; y por vía de consecuencia ordenar como al efecto ordenamos el levantamiento inmediato del embargo conservatorio practicado en fecha 16 de julio del 1991, contra la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos la demanda reconventional incoada contra la Casa Vitienes, C. por A., por improcedente y mal fundada y falta de base legal; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos de la Casa Vitienes, C. por A., al pago de las costas del proceso con distracción en beneficio del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación incoado por la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez, en contra de la sentencia civil núm. 758, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 29 de marzo de 1993; **Segundo:** Condena a la Ferretería Rodríguez y/o Félix Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson O. De los Santos Báez y Latife Dominguez Alam, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación de la ley,

falsa interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación por ellos interpuesto violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó en cuanto a su interpretación el espíritu del mismo, toda vez que el plazo para apelar todavía se encontraba abierto para la parte recurrente en razón de que a ellos no se les había notificado la sentencia de primer grado; que el hecho de que los recurrentes notificaran la sentencia no implicaba en modo alguno aquiescencia a la misma y más aún cuando en la parte infine del 2do. párrafo del acto notificado los recurrentes señalan que dicha notificación se hace “bajo toda clase de reservas”; que en virtud del artículo citado este plazo empezaba a correr a partir de la notificación de la sentencia a su persona o a su representante legal, o en su domicilio, cosa que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad la Corte a-qua sostuvo que “el criterio expresado por Félix Rodríguez y/o Ferretería Rodríguez, en el sentido de que contra ella no corre el plazo de la apelación esta totalmente equivocado, toda vez que el alcance que le ha querido dar el legislador a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es preservar el derecho de defensa de las partes, sobre todo cuando una de ellas no ha estado presente en la audiencia del fondo; que el hecho de que la parte que notifica la sentencia no tenga que hacer reservas para el ejercicio de su recurso de apelación no implica que esté dispensada de cumplir con los plazos establecidos por la ley, máxime el hecho de que la parte que ha realizado la notificación tiene conocimiento total de la sentencia que ella notifica; “que habiendo la hoy recurrente notificado la sentencia a su contraparte el 29 de abril de 1993 y ella misma proceder a recurrir en apelación el 6 de julio de 1993,

su recurso de apelación es “a todas luces tardío, por lo cual debe ser declarado caduco”;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido determinar, como consecuencia del análisis de los referidos motivos que sustentan la sentencia impugnada, y de la documentación a la que ella se refiere que ciertamente, tal como señala la parte recurrente, en su único medio de casación, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de marzo de 1993 no le fue notificada a éste por la parte hoy recurrida; que si bien el artículo 443 del Código de Procedimiento establece el plazo de un mes para las apelaciones de las sentencias tanto en materia civil como en materia comercial, también estipula que ese plazo comenzará a contarse desde su notificación a la persona condenada o a su representante o en el domicilio de esta;

Considerando, que la Corte a-qua no podía como lo hizo deducir el término para apelar respecto a la parte recurrente, por la notificación que ésta le hiciera a la parte recurrida de la sentencia impugnada, y más aún, cuando dicha parte establece en su acto de notificación, haberlo hecho “bajo reservas”; que ha sido juzgado que cuando la sentencia contiene puntos de decisión desfavorables a ambas partes, el plazo del recurso de apelación respecto de cada una de ellas corre a partir de la notificación que haga diligenciar su respectiva contraparte; que, en consecuencia cada una de ella para hacer correr el plazo de la apelación respecto de la otra, debe hacer notificar la sentencia a su contraparte;

Considerando, que habiendo comprobado la Corte a-qua que la sentencia no le había sido notificada a la parte recurrente el plazo de un mes para interponer el recurso de apelación no había comenzado a correr al momento de intentarse dicho recurso; que por estar aún abierto dicho plazo, la recurrida podía interponer validamente su recurso de apelación contra la mencionada sentencia;

Considerando, que al declarar inadmisibile la Corte a-qua el recurso de apelación interpuesto por Félix Rodríguez y/o Ferretería Rodríguez, por las razones en su sentencia señalada, incurrió en las violaciones señaladas por el hoy recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación propuesto, y en consecuencia, disponer la casación de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Cueto Santana.
Abogados:	Dres. Rogers Quiñones Taveras, Rafael Antonio Reyes Pérez y Julio Ángel Quiñones Valdez.
Recurrida:	Liliana Hasbún Vda. Abel.
Abogado:	Lic. José Tavares.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cueto Santana, dominicana, mayor de edad, casado, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-12373-8, domiciliado y residente en el núm. 16, de la calle Teo Cruz, del sector Villa Sánchez, Sabana Perdida, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, por sí y por los Dres. Rogers Quiñones Taveras y Julio Angel Quiñones Valdez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Cueto Santana contra la sentencia núm. 2135, de fecha 1ro. de julio de 1999, dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Rogers Quiñones Taveras, Rafael Antonio Reyes Pérez y Julio Ángel Quiñones Valdez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1999, suscrito por el Licdo. José Tavares, abogado de la parte recurrida, Liliana Hasbun Vda. Abel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Liliana Hasbun Vda. Abel contra Juan Cueto Santana, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazan las conclusiones vertidas de manera principal y de modo subsidiario por el demandado Sr. Juan Cueto Santana, de demás generales que constan, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, y por los motivos ante expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante Sra. Liliana Hasbun Vda. Abel, de demás generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** En consecuencia, se condena a la parte demandada a pagarle a la demandante la suma de sesentiocho mil pesos oro (RD\$68,000.00), por concepto de diecisiete (17) mensualidades vencidas y dejadas de pagar, correspondientes a los meses desde el 18 de agosto de 1995 hasta el 18 de febrero de 1997, a razón de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) cada mes, pagaderos los días 18; así como los meses que se venzan en el transcurso de la demanda; así como los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato verbal de alquiler intervenido entre las partes, en fecha 18 de agosto de 1995, por la falta de pago del inquilino; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 404, de la calle Santomé, Solar núm. 8-A, Manzana 251, del Distrito Catastral núm. 1, del sector San Carlos, ciudad, ocupada por el Sr. Juan Cueto Santana y/o de cualquiera que la ocupe al momento del desalojo por la falta de pago del inquilino en cumplir con su primera obligación que es de paga en el tiempo y lugar convenidos; **Sexto:** Esta sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se le interponga, pasados los quince (15) días de ser legalmente notificada; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento legales en favor del Lic. José Rivas Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b)

que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan Cueto Santana, contra la sentencia marcada con el núm. 31/97, de fecha 23 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Juan Cueto Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Tavares C., abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al inciso “j” del párrafo II, del artículo 8 de la Constitución de la República; y artículos 49 y 50 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 55 de la Ley núm. 317, de fecha 14 de junio de 1968, sobre Catastro Nacional; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional violó su derecho de defensa pues dicho juez había ordenando el 9 de mayo de 1997, la medida de comunicación de documentos dando para ello un plazo de 15 días al recurrente y 15 días posteriores al demandado; que la hoy recurrida, antes demandante depositó los documentos tardíamente y sin darle oportunidad al demandado actual recurrente de tomar conocimiento, el juez de paz dictó la sentencia en desalajo violándose así de forma estratégica y mal intencionada su derecho de defensa pues de habersele dado la oportunidad de tomar comunicación de tales documentos específicamente del cintillo, la sentencia hubiera sido otra ya que la declaración del Catastro

Nacional fue falsificada por lo que al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 317 la demanda que dio origen al desalojo del hoy recurrente no debió ser admitida;

Considerando, que no obstante haber desarrollado los recurrentes sucintamente los medios que acaban de indicarse en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables pues debieron dirigirse, como se ha dicho, contra la sentencia del tribunal de alzada que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que las motivaciones de la sentencia impugnada son una transcripción completa de las conclusiones vertidas por la parte recurrida; que la parte que ha obtenido ganancia de causa en la sentencia no puede, luego de haberse llegado a un acuerdo transaccional sobre los términos y alcance de la misma, ejecutar esa misma sentencia; que el señor Juan Cueto Santana al firmar el documento de transacción amigable no renunció definitivamente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del juzgado de paz por lo que la impugnación de la misma quedaba pendiente razón por la cual el juez a-quo al dictar su decisión desconociendo principios jurídicos elementales desnaturalizó los hechos de la causa, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión expresó, “que luego de estudiado el caso, este tribunal es de criterio que debe acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en razón de que mediante acuerdo suscrito por ambas partes el 18 de junio de 1997, la recurrida dio aquiescencia a la sentencia recurrida, y por ende renunció a la interposición de cualquier recurso contra la misma;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal como lo establece el Juez a-quo en su decisión, las partes en causa habían firmado el 18 de junio de 1997, un acuerdo transaccional en el que se ponía fin a la litis entre ellos existente; que en dicho acuerdo se establece y así lo indica la Corte a-qua, que el señor Juan Cueto Santana da “formal aquiescencia a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el 23 de mayo de 1997”, acordando un plazo de 9 meses a partir de la firma del documento para proceder a la desocupación del local propiedad de Liliana Hasbún viuda Abel, renunciando esta última a la ejecución de la sentencia hasta tanto no se cumpliera el nuevo plazo; que, dicho documento, así descrito fue firmado por ambas partes en causa así como también por los abogados constituidos de cada una de ellas, en presencia del Lic. Francisco González Mena, abogado notario;

Considerando, que al declarar el tribunal de alzada la inadmisibilidad del recurso de apelación frente al acuerdo suscrito entre las partes en causa, actuó conforme al derecho, pues ha sido juzgado que cuando en éste se consigna el arreglo amigable, la parte reclamada carece de interés en que se estudie su recurso de apelación puesto que el acuerdo transaccional pone fin a las controversias existentes entre ellas;

Considerando, que, como se aprecia en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violación aludida por la parte recurrente, ponderando adecuadamente los documentos aportados al proceso, otorgándole a los mismos el sentido y las consecuencias jurídicas inherentes a su propia naturaleza, exponiendo en la sentencia objetada una motivación suficiente y pertinente, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Cueto Santana, contra la sentencia dictada el 1ro. de julio de 1999, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Tavares C., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 7

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 12 de septiembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Sama.
Abogados:	Licdos. Guillermo Rolando Germán Rodríguez y José Tomás Escote Tejada.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Sama, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación núm. 130888-1, contra la Resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 12 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1996, suscrito por los Licdos. Guillermo Rolando Germán Rodríguez y José Tomás Escote Tejada, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de octubre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de desalojo intentada por Ambalina Patrony Ortíz el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó, el 21 de junio de 1996 su Resolución núm. 313-96, que termina así: “1.: Autoriza: Como por la presente autoriza, a la señora Ambalina Patrony Ortíz, a cobrar como nuevo precio de alquiler de la casa marcada con el núm. 46-C, ubicada en la calle la Guardia, del Barrio Villa Consuelo de esta ciudad y que ocupa el señor Alberto

Sama, en calidad de inquilino de la suma de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) a contar de esta misma fecha; **2.:** Declara: como por la presente declara, que esta Resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participara a las partes interesadas, apoderando a la vez del caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la Resolución núm. 313-96 del 21 de junio del 1996 dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que establece la suma de dos mil quinientos, (RD\$2,500.00) pesos oro dominicanos mensuales, a cobrar como nuevo precio de alquiler de la casa núm. 46-C, de la calle La Guardia, Villa Consuelo, de esta ciudad, propiedad de la Sra. Ambalina Patrony Ortiz, y en consecuencia deberá pagar Sr. Alberto Sama, en calidad de inquilino; **Segundo:** Hacer constar, que el nuevo precio a pagar será a partir de esta misma fecha”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos de causa, falta de estatuir y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin

conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alberto Sama, contra la Resolución dictada el 12 de septiembre de 1996, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de junio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Lora Ortiz.
Abogado:	Dr. Manolo Hernández Carmona.
Recurridos:	Juan de Jesús Sierra Heredia y Adriana Mateo.
Abogado:	Lic. Saturnino Cordero Casilla.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 10 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Lora Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 54654-1, domiciliado y residente en la calle Federico Read núm. 14 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Manolo Hernández Carmona, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1995, suscrito por el Licdo. Saturnino Cordero Casilla, abogado de la parte recurrida Juan de Jesús Sierra Heredia y Adriana Mateo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de octubre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 1996, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa vendida, incoada por Tomás Lora Ortíz contra Juan de Jesús Sierra Heredia y Adriana Mateo Luciano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó

el 20 de enero de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra las partes demandadas señores Lic. Juan de Jesús Sierra Heredia y Adriana Mateo Luciano, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda de que se trata, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Se ordena la entrega inmediata del inmueble marcada con el núm. 72 de la calle Ramón Matías Mella del sector de Madre Vieja Sur de esta ciudad de San Cristóbal, la cual tiene los siguientes linderos: Al Norte calle en proyecto, al Este, solar núm. 2, al Sur, Solar núm. 20, y al Oeste calle en Proyecto, dentro del Solar núm. 1 Manzana “g” del D. C. núm. 1, al señor Tomás Lora Ortiz, quien es su legítimo propietario de acuerdo con el acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de agosto del año 1991, instrumentado por el Dr. Luis Ant. Guerrero R., Notario Público de los del número de este Municipio; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Lic. Juan de Jesús Sierra Heredia y Adriana Mateo Luciano, o de cualquier persona que en cualquier calidad, ocupe la casa núm. 72 de la calle Ramón Matías Mella de esta ciudad, del sector de Madre Vieja Sur; **Quinto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Se condena a los señores Juan de Jesús Sierra Heredia y Adriana Mateo Luciano al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Manolo Hernández Carmona, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Félix E. Durán para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Juan de Jesús Sierra Heredia y Adriana Mateo Luciano, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia núm. 107 de fecha 20 de enero del año 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte intimadas por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la parte intimada al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización y exceso de poder en la interpretación del Art. 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas literales”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda civil en entrega de la cosa vendida incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de junio de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Rodríguez Lora.
Abogado:	Lic. Juan Sebastián Ricardo García.
Recurridos:	Reyes A. Morel y Ramón Antonio Taveras.
Abogado:	Lic. Osvaldo Belliard.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rodríguez Lora, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002681-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 27 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrida, Reyes A. Morel y Ramón Antonio Taveras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Antonio Rodríguez contra la sentencia núm. 235-04-00186, de fecha veintisiete (27) de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Juan Sebastián Ricardo García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrida, Reyes A. Morel y Ramón Antonio Taveras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Reyes A. Morel y Ramón Antonio Taveras contra Carlos Antonio Rodríguez Lora, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 4 de mayo de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y

válida la presente demanda civil en daños y perjuicios, incoada por los señores Reyes A. Morel y Ramón Antonio Taveras, en contra del señor Carlos Antonio Rodríguez Lora, ya que la misma fue incoada en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena al señor Carlos Antonio Rodríguez Lora, al pago de una indemnización y a favor de los señores Ramón Antonio Taveras y Reyes A. Morel, ascendente a la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos cada uno), como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de la acción del señor Carlos Antonio Rodríguez Lora; **Tercero:** Se condena al señor Carlos Antonio Rodríguez Lora, al pago de los intereses legales de las sumas impuestas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se condena al señor Carlos Antonio Rodríguez Lora, al pago de las costas con distracción y en provecho del Lic. Osvaldo Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la instancia en solicitud de declaratoria de perención de instancia, elevada por los señores Reyes A. Morel y Ramón Antonio Taveras, a través de su abogado constituido, y en consecuencia, declara perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Antonio Rodríguez Lora, en fecha 25 de mayo del año 2000, del ministerial Guarionex Rodríguez García, alguacil de estrados de esta Corte, contra la sentencia civil núm. 017, de fecha 4 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Condena al señor Carlos A. Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento

y ordena su distracción en provecho del Licdo. Osvaldo Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación único medio: Lesión al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua no sólo incurre en un censurable desorden en la administración del expediente lo que motivó la violación al derecho de defensa, sino, que inexplicablemente se opone a la solicitud de prórroga de la comunicación de los documentos solicitada en audiencia bajo el alegato de que en dicho expediente era la tercera vez que se solicitaba una prórroga, obviando el hecho de que sobre dicha instancia en perención solo se había celebrado una audiencia; que la prórroga solicitada por primera vez en la instancia de perención se fundamentaba en el artículo 58 de la Ley núm. 834-78, en atención al desorden de la Corte de Montecristi, quien depositó equivocadamente la prueba de que Carlos Rodríguez Lora había notificado y realizado actos hábiles que suspenden definitivamente la perención; que la Corte a-qua anexó dichos documentos a un expediente similar al cual había comparecido el Dr. Lecrerc en audiencia celebrada en la misma fecha y enrolada inmediatamente anterior a la que nos ocupa; que Carlos Rodríguez Lora nunca pudo fijar la audiencia para continuar el recurso de alzada interpuesto porque el acto que contiene la sustitución de abogado de forma insólita se extrapapeló en manos de la Corte, manteniéndose dicho recurso inactivo en perjuicio del apelante; que el hoy recurrente notificó a la parte recurrida y a su abogado constituido no solo la sustitución de abogado y elección de domicilio, sino también su expresa voluntad de continuar el recurso de apelación, de todo lo cual existe la debida constancia con acuse de recibo; que de este documento la Corte negó la prórroga para su inserción en los debates constituyéndose con ello un atentado al derecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua expresó que “según ha podido comprobar esta Corte, la última actuación procesal relativa al recurso de apelación cuya perención se solicita, se efectuó el 24 de julio del 2000, lo cual consta en el acta de audiencia de esa fecha, celebrada en esta jurisdicción de alzada, y que ordenó una prórroga para el depósito y comunicación de documentos entre las partes y dejó que la fijación de audiencia fuera promovida por la parte más diligente, sin que hasta la fecha en que se promovió la solicitud de declaratoria de perención de instancia, esto es, el 16 de septiembre de 2004, interviniera actuación procesal alguna de las partes, orientada a conocer dicho recurso, de donde resulta que ciertamente dicha instancia tenía más de tres años inmovilizada y en consecuencia, debe ser declarada su perención, al tenor del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en un primer aspecto de su medio de casación, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada; que en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación de documentos siempre es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla y más aún, si como se ha visto previamente había sido ordenada en audiencia anterior la medida de comunicación de documentos entre las partes; que al rechazar la Corte a-qua la prórroga solicitada bajo el entendido de que la recurrente no había justificado dicha medida, no incurrió en la violación denunciada pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo

que este primer aspecto de su único medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que no procede el análisis del segundo aspecto del medio examinado, toda vez que como se ha visto, el hoy recurrente no puso a la Corte a-qua en condiciones de pronunciarse sobre el particular, que este en sus conclusiones simplemente se limitó a pedir el rechazo de la indicada demanda sin argumentar en las razones por las que hacía tal pedimento, por lo que se trata en la especie un aspecto no invocado ante los jueces del fondo y por tanto nuevo en casación, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que ciertamente, tal como lo establece el tribunal a-quo en su decisión, la parte recurrente no ha probado que ella había gestionado la continuación de la instancia o que hubiera realizado alguna actuación que interrumpiera la prescripción del recurso de apelación por ella interpuesto, por lo que habiendo transcurrido tres años de la última actuación procesal, tal y como lo señalara el Tribunal a-quo en su decisión, procedía la demanda en perención de la que fue apoderado; que en tales circunstancias, esta Corte de Casación ha podido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Biofcacao, S. A.
Abogado:	Dr. Salustiano Laureano.
Recurrida:	Mírtha Díaz García.
Abogado:	Dr. Luis Héctor P. Martínez Montás.

CAMARA CIVIL

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 10 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Biofcacao, S. A., organización social debidamente formada y regida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Arca núm. 10, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Lic. Isidro de la Rosa Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0004715-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Salustiano Laureano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Luis Héctor P. Martínez Montás, abogado de la parte recurrida Mirtha Díaz García;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Salustiano Laureano, abogado de la parte recurrente;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado

José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que le sirve de base, pone de manifiesto que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Mirtha Díaz García de Fontana contra Biocafcao, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo del 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada Biocafcao, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la demandante señora Mirtha Díaz García de Fontana, en contra de la parte demandada, Biocafcao, S. A., por lo motivos út supra indicados; **Tercero:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas judiciales, por no existir parte gananciosa en este procedimiento” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, entidad Biocafcao, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Mirtha Díaz García de Fontana, contra sentencia civil núm. 369, relativa al expediente núm. 034-2004-1928, de fecha quince (15) del mes de

marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Biocafcao, S. A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; y obrando por propia autoridad y contrario imperio; **Cuarto:** Acoge parcialmente la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Mirtha Díaz García de Fontana, contra la entidad Biocafcao, S. A., por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **Quinto:** Condena a la entidad Biocafcao, S. A., al pago de la suma de tres millones ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$3,150,000.00), más el pago de los intereses que genere dicha suma, calculando a una tasa de un trece por ciento (13%) anual, y a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena a la parte recurrida, entidad Biocafcao, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios casación siguientes: **Primer Medio:** Sentencia carente de fundamento legal, por existir una contradicción entre los motivos y el fallo de la misma; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia del concepto de responsabilidad civil, recogida en los artículos 1382, 1383 y siguientes del Código Civil Dominicano. Fallo extrapetitorio; **Tercer Medio:** Carente de base legal. Que en una “Presentación de Ampliación de Escrito del Recurso de Casación en contra de la sentencia civil núm. 364, recibido en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2005”, la recurrente anexa los siguientes medios; **Cuarto Medio:** Que la Corte no tomó en consideración

que la recurrente no era deudora ni depositaria del señor José Alcides Fontana González, sino que éste era un comisionista al cual se le entregaban los valores en calidad de préstamos para comercializaciones, tal como lo expresan la copia de cheques depositadas por los demandantes y que fueran evaluadas por la Corte a-qua, para evacuar la sentencia núm. 364 de fecha 8 de septiembre del 2005, tal como lo hizo (sic); **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Que si bien es cierto, que la compañía le entregó al señor José Alcides Fontana González, (RD\$12,000.000.00) era como transacciones comerciales que anualmente mueven mas de (RD\$30,000.000.00), por compra y venta de cacao y café, todo tipo de transacciones y cualquier tipo de oposición quedó sin efecto, ya que mediante acto de acuerdo entre la señora Mirtha Díaz García y el señor José Alcides Fontana Gonzáles, fechado el 10 de diciembre del 2004, en su ordinal tercero, dejó sin efecto, todo tipo de procedimiento judiciales y extrajudiciales en contra de Biofcaaco, S. A., acto este, que la recurrente, no pudo mostrar ya que las sentencias fueron dadas en defecto;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua se contradice cuando en una parte de la motivación advierte que la parte recurrida no compareció a la audiencia y por otro lado advierte que era falta de concluir, debido a que el abogado apoderado del recurrente no compareció a la audiencia, lo que “trae como colación que el recurrente no fue notificado o citado en la forma estatuida en la ley”; que además en la sentencia se hace constar que fue depositado el original del certificado de Registro Mercantil de la entidad Biofcaaco, No. 12076 SD, donde figura el recurrido como accionista, lo cual no es cierto, en razón de que en el inventario depositado por la recurrente no se hace constar que ese documento exista, por lo que la Corte yerra doblemente, al determinar que José Alcides Fontana es un accionista de la recurrida; que “está fue la prueba que utilizó la Corte para

ponderar, admitir y revocar la sentencia de primer grado”, por lo que, esta forma de proceder incorrecta, obliga que sea casada la sentencia de referencia;

Considerando, que sobre el alegato de la contradicción en que ha incurrido la Corte a-qua que enuncia el recurrente, se puede comprobar, que efectivamente, en el dispositivo de la sentencia impugnada “se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida Biofcacao, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citada”, cuando en el segundo resulta de la página cinco aparece reproducida una sentencia in voce en la cual se pronuncia el defecto del recurrido por “falta de concluir”; que no obstante tales expresiones, la sentencia impugnada enuncia entre los documentos depositados el “acto núm. 1890/05 del 11 de mayo del 2005 contentivo de constitución de abogado de la parte recurrida”, por lo que la Corte procedió correctamente al expresar en el dispositivo de la sentencia de que se trata, que pronunciaba el defecto por falta de comparecer a la audiencia, tal y como lo ratifica en las motivaciones contenidas en el último considerando de la página 14 en el que hace constar “que la parte recurrida, entidad Biofcacao, S. A., no compareció a la audiencia celebrada ante este tribunal, en fecha veintisiete del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), no obstante haber sido legalmente citada, razón por la cual procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer”, lo cual desmiente a la recurrente, puesto que el hecho de haber constituido abogado por el acto núm. 1890/05, no significa que el recurrido haya comparecido efectivamente a la audiencia, a lo cual estaba obligado por la notificación del recurso por acto núm. 174 que le había hecho la recurrente en apelación hoy recurrida; que a mayor abundamiento, el error de carácter material en que se incurrió en el resulta citado no se constituye en una contradicción entre los motivos y el dispositivo en el fallo impugnado, pues aparte de que un punto determinado en el dispositivo de la sentencia puede estar resuelto en los motivos del fallo que se dicte, como ocurre

en la especie, tal error, por su carácter puramente material, podía ser enmendado por la Corte a- qua, una vez comprobado, de acuerdo a las reglas que rigen el procedimiento, a petición de parte interesada, y aún de oficio; que por tanto, procede desestimar el referido aspecto del medio analizado;

Considerando, que sobre el alegato de que, “no es cierto que en la sentencia se hace constar que fue depositado el original del certificado de Registro Mercantil de la entidad Biofcacao, No. 12076 SD, donde figura el recurrido como accionista, en razón de que en el inventario depositado por la recurrente no se hace constar que ese documento exista”, se ha podido comprobar, que en el caso de la especie, la Corte enuncia entre los documentos depositados bajo inventario por la recurrente, el depósito del Certificado de Registro Mercantil de la entidad comercial Biofcacao, núm. 12076SD donde figura el recurrido como accionista, lo que indica que, en el expediente formado con motivo del recurso de apelación, la Corte pudo verificar tal depósito y pudo igualmente ponderarlo para tomar la decisión impugnada; que en tales circunstancias, procede por tanto desestimar también el referido alegato y con ello el primer medio del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, cuarto y quinto medios de casación, reunidos por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte estableció un monto excesivo en la aplicación de la indemnización; que la recurrida notificó un acto de oposición a entrega de valores de la comunidad matrimonial con su esposo, interpretándolo como la congelación de todo activo que pudiera pertenecer al esposo de la recurrida, pero no en relación al pasivo del mismo, como lo demuestran las copias de cada cheque que recibió por concepto de préstamo de comercialización, es decir, que estos no eran valores del patrimonio del esposo de la recurrida sino que eran “asuntos de comercio en los que este señor tiene una actividad mancomunada con la recurrente y que era destinado

al pago de obligaciones, y no para uso lucrativo del agente”, por lo que los jueces debieron ponderar bien la falta cometida por la recurrente, que pudiera justificar el pago de los daños en la forma como lo hizo; que “la falta como primer elemento” no está claro, en la sentencia recurrida; que no tomó en cuenta la Corte, que la recurrente no era deudora ni depositaria del señor José Alcides Fontana González, sino que éste era un comisionista al cual se le entregaban valores en calidad de préstamos para comercializarlos; que la Corte condenó al pago de los intereses, calculados a una tasa de un 13 % anual, a partir de la fecha de la demanda, sin citar la fuente de donde se basó para su aplicación, pues “la Ley 312 del 1919, sobre Interés Legal fue derogada”, y además, sin la parte demandante haberlo solicitado en sus conclusiones;

Considerando, que, como se advierte, la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos y la apreciación de los hechos son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización en el primer caso, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en la especie, en cuanto al aspecto que se examina, la Corte a-qua hace una adecuada exposición de motivos y explica y detalla los hechos, cuando establece; “que todo tercero en manos de quien se notifica una oposición a pago o un embargo retentivo tiene la obligación de abstenerse de realizar pagos en relación a las sumas o valores objeto de la oposición”; y cuando, como sigue diciendo la sentencia impugnada, la Corte a-qua comprueba que la recurrente al no cumplir “con su obligación de retener los valores que poseía en esa entidad del señor José Alcides Fontana González, cometió una falta y le ha causado graves perjuicios a la demandante original”; que en base a ello es que la Corte a-qua evalúa el daño sufrido por la demandante original

cuando expresa “que al expedirse los cheques de referencia luego de la oposición, perdió la oportunidad del 50 % de dicha suma, la cual le corresponde por ser la esposa del señor José Alcides Fontana González, y que la evaluación de los daños sufridos por la demandante original es por la suma de (RD\$3, 150.000.00) que es el equivalente a la mitad de la cantidad (RD\$6,300.000.00) pagada con posterioridad a la referida oposición” ; que en consecuencia lo alegado en el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, sobre el alegato de la condena de intereses sobre la suma indemnizatoria, en la sentencia impugnada dada con motivo del recurso de apelación, efectivamente la Corte aqua al revocar la misma, acogió parcialmente la demanda en daños y perjuicios, “condenando a la recurrida al pago de la suma de RD\$3,150,000.00, como suma equivalente a la cantidad pagada con posterioridad a la referida oposición, más al pago de los intereses que genere dicha suma, calculado a una tasa de un 13 por ciento anual, a partir de la fecha de la demanda”; que evidentemente, la sentencia impugnada está condenando a la recurrente, tal y como ésta lo denuncia, al pago de los intereses legales;

Considerando, que ciertamente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a los dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; que, por tanto, ya no es posible

aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria; que por las razones expuestas procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, que de un simple examen que se practique a la sentencia precedentemente indicada, se infiere claramente, que la misma adolece de vicios sancionables y violatorios a todos los principios legales establecidos, así como la errática interpretación que hizo el Juez a-quo en la aplicación de la ley y mas aun la violación flagrante al sagrado derecho de defensa; que la sentencia impugnada carece de los motivos que le dan origen y tal carencia es una violación tajante de las reglas procesales, en relación a las condiciones tratadas mas arriba;

Considerando, que en el presente medio la recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten “los vicios sancionables y violatorios a los principios legales, y la errática interpretación del juez en la aplicación de la ley”, ni en qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones, como se desprende del medio enunciado precedentemente, a parte de que como se ha expresado en las respuestas a los medios precedentemente indicados, la Corte ha satisfecho en sus motivaciones las peticiones de las partes y no ha incurrido en ningunas de las violaciones enunciadas, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el alegato de que se trata y por tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la recurrente entregó al señor José Alcides Fontana González la suma de RD\$12,000,000.00, por compra y venta de cacao y café, por lo que todo tipo de transacciones y cualquier tipo de oposición quedó sin efecto, ya que el acto de acuerdo entre la recurrida y el señor

José Alcides Fontana Gonzáles, fechado el 10 de diciembre del 2004, establece en su ordinal tercero, dejar sin efecto todo tipo de procedimiento judicial y extrajudicial en contra de la recurrente, cosa esta que no pudo mostrar ya que las sentencias fueron dadas en defecto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se puede comprobar por el depósito de los documentos con motivo del recurso de apelación, que la parte recurrida en apelación, actual recurrente, constituyó abogado por acto núm. 1890/05, descrito en párrafos anteriores, lo que evidencia que la recurrente bien pudo y no lo hizo producir sus medios de defensa; que el depósito del acto de acuerdo entre la recurrida y el señor José Alcides Fontana González, fechado el 10 de diciembre del 2004, del cual alega su existencia y que ha sido depositado en esta instancia de casación en fotocopia, en la sentencia impugnada consta, contrario a lo alegado por los recurrentes, que el día de la audiencia celebrada el 27 de mayo del 2005, la actual recurrente no compareció, lo que motivó que se pronunciara el correspondiente defecto en su contra, lo que indica que el referido acto depositado en fotocopia en esta instancia, lo que por demás le resta validez, en la instancia de apelación no fue depositado, por lo que los jueces del fondo no pudieron proceder a su ponderación y por tanto procede desestimar el sexto medio del recurso y con ello los demás medios del mismo, por improcedentes e infundados, con excepción del tercero por los motivos expresados.

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en los ordinales 1 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la razón social Biofcaao, S. A., contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de

este fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, dicha decisión impugnada, sólo en el aspecto relativo a la condena a la recurrente al pago de los intereses legales; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de febrero del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Vargas y Aníbal Antonio Vargas.
Abogados:	Licdos. Rafael Adam Feliz Ramírez y Lucas Vargas Ogando.
Recurrido:	Federico Ruiz Paula.
Abogado:	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Vargas y Aníbal Antonio Vargas, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, cédulas de identidad y electoral núms. 010-0023164-5 y 010-0053641-5, domiciliado y residente en la sección La Ciénaga, y en la sección del Proyecto núm. 4 de la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada el 1ro. de febrero de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Adam Félix Ramírez, por sí y por el Licdo. Lucas Vargas Ogando, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francis A. Céspedes, abogado de la parte recurrida, Federico Ruiz Paula;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por Andrés Vargas y Aníbal Vargas contra la sentencia núm. 16-2005 del 1ro. de febrero del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2005, suscrito por los Licdos. Rafael Adam Félix Ramírez y Lucas Vargas Ogando, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2005, suscrito por el Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, Federico Ruíz Paula;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con

motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Federico Ruíz Paula contra Andrés Vargas y Aníbal Vargas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 28 de noviembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acepta la demanda en partición de bienes sucesorales, hecha por el señor Federico Ruíz Paula, contra sus sobrinos: Andrés Vargas y Aníbal Vargas, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En consecuencia, ordena que a persecución y diligencia de demandante, estando presente o citados los demandados, se proceda a las actividades de cuenta, liquidación y partición de los derechos de posesión y mejora de bien inmueble siguiente: una porción de terreno dentro de la parcela número 96, del Distrito Catastral número 8 del municipio de Azua, con una extensión superficial de 100 tareas, con los linderos actuales: al Norte, propiedad de Mario Pelletier; al Este propiedad de Agustín Torres, al Sur, carretera Puerto Viejo y al Oeste, propiedad de Efraín Torres, terreno no registrado; **Tercero:** Nos autodesignamos juez comisario, y al Dr. Héctor Emilio Matos Soriano, Notario Público, así como un perito que escogerán de común acuerdo las partes, para todo lo que tenga que ver con cuenta, evaluación, inventario, liquidación y partición de los derecho ya descritos, previo juramento por ante este tribunal, quedando obligado el perito a depositar el informe correspondiente por ante la secretaría de esta cámara, para los fines correspondiente; **Cuarto:** Coloca las costas del procedimiento, a cargo de los derechos del bien a partir declarándolas privilegiadas sobre cualesquiera otro gasto, y distrayéndola a favor de los abogados del demandante, quienes afirman antes del fallo, haberla avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte intimante, señores Andrés Vargas y Aníbal Antonio Vargas, por las razones dadas en el cuerpo de esta

sentencia; **Segundo:** Acoge, como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Vargas y Aníbal Antonio Vargas, contra la sentencia núm. 216 dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en fecha 28 del mes de noviembre del año 2003, por haber sido incoada conforme a la ley; **Tercero:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, y confirma la sentencia apelada en todas sus partes por ser justa en derecho; **Cuarto:** Condena a los señores Andrés Vargas y Aníbal Antonio Vargas, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en la especie el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 6 de mayo de 2005, suscrito por los Licdos. Rafael Adam Félix Ramírez y Lucas Vargas Ogando, abogados constituido por los recurrentes Andrés Vargas y Aníbal Vargas, no contiene la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación

de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Vargas y Aníbal Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1ro. de febrero de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 10 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón García Martínez.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrido:	José Alcibiades Quezada Estrella.
Abogados:	Licdos. Franklin E. Núñez Joaquín y César Espino Graciano.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón García Martínez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-061038-6, domiciliado y residente en la segunda planta del edificio número 107 de la calle Cervantes, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega el 29 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 73, de fecha 29 de Septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2002, suscrito por los Licdos. Franklin E. Núñez Joaquín y César Espino Graciano, abogado de la parte recurrida, José Alcibiades Quezada Estrella;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por José Alcibiades Quezada Estrella contra Ramón García Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, dictó en fecha seis (6) del mes de marzo del año 2000, su sentencia No. 77, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como

buena y válida la presente demanda por su irregularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara la nulidad de sentencia civil No. 15 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega, y se dejan sin ningún valor jurídico los efectos nacidos de la misma; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Vega, la cancelación del certificado de título No. 97-138; **Cuarto:** Se ordena la expedición de un título a nombre del señor Alcibíades Quezada Estrella que ampare con el derecho de propiedad del señor No. 1 Manzana 92 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de la Vega, con una extensión superficial de setecientos cuarenta punto veinticinco (740.25 Mts.) metros cuadrados con sus mejoras y anexidades con los siguientes linderos, al Norte : Calle García Godoy; al Este: Solar No. 2 y José Ceara; al Sur: Jesús Acosta y Sucs. de Lora y al Oeste: Calle 18 de abril; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho de los Licdos. Franklin Elpidio E. Núñez Joaquín y César Rafael Espino Graciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 77 de fecha seis (6) de marzo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por ser justa y conforme al derecho; **Tercero:** Se condena al Dr. Ramón B. García al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Franklin Elpidio E. Núñez y Cesar Rafael Espino Graciano”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Falta de base legal; contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir en fecha prefijada y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 718 y 728 de Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos: 1689, 1690 y 1700 del Código Civil Dominicano; violación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en su primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no observó las formalidades que deben ser consignadas en una sentencia, principalmente la de transcribir el dispositivo de la sentencia de adjudicación atacada en nulidad y tampoco la de consignar y explicar lo sucedido en la audiencia del día 20 de agosto de 1997; que al confirmar la decisión de primer grado y no corregir los vicios de la sentencia apelada, la Corte actuó con falta de base legal; asimismo, dicho tribunal de alzada omitió ponderar y siquiera mencionar las piezas y documentos depositados por el actual recurrente, que de haberse ponderado hubieran necesariamente determinado el acogimiento del medio de inadmisión propuesto por el demandado y en consecuencia declarado la incompetencia; también el juez de primer grado incurrió en una contradicción puesto que en su misma decisión, consigna que la reapertura de debates fue ordenada según comunicación del 30 de noviembre, pero resulta que fue el día 6 de diciembre, cuando redacta el auto ordenando dicha medida, lo que constituye el vicio de contradicción de motivos; la Corte a-qua omitió ponderar el escrito de conclusiones sustentados por los correspondientes medios y fundamentos así como por las pruebas literales aportadas que justificaban la inadmisión de las pretensiones del actual recurrido en Casación sobre la nulidad

o invalidez de la cesión de créditos hecha a favor del exponente; que para justificar su dispositivo la sentencia de primer grado considera que el recurrente en su calidad de abogado constituido por la persigiente no podía hacerse adjudicatario por prohibírsele expresamente el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, pero el exponente no era abogado constituido de la persigiente en licitación, por lo que cuando el persigiente recibe el beneficio de la cesión de crédito, no ha recibido derecho litigioso alguno y por ende, no ha violado el referido artículo 711;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en la especie la Corte a-qua no transcribió el dispositivo de la sentencia de adjudicación atacada en nulidad, un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tanto la sentencia apelada como su dispositivo, el cual figura copiado textualmente en la decisión emitida por la Corte, fueron ponderados por la misma, única decisión que real y efectivamente tenía el tribunal de alzada que examinar, es decir, la que ordenó la nulidad de la sentencia de adjudicación, y no aquella que ordenó la adjudicación, como erróneamente aduce la parte recurrente, pues no era en contra de ésta que estaba dirigida la apelación; que al momento en que un tribunal conoce de un recurso, los medios que se invocan deben estar dirigidos en contra de la sentencia que se impugna y no en otra, por lo que el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento de que el tribunal de alzada omitió ponderar documentos que fueron depositados por la recurrente y que de haber sido examinados hubieran cambiado la suerte del asunto en el sentido de acoger el medio de inadmisión propuesto, un análisis del expediente pone en evidencia que los documentos señalados por la recurrente en su memorial, tales como “el acto de notificación de cesión de créditos, la cesión de créditos validada por el tribunal de primer grado, copia certificada del acta de audiencia celebrada en primer grado el día 6 de diciembre

de 1997, que tiene que ver con la demanda principal en nulidad de adjudicación”, este tribunal de alzada ha verificado que en la sentencia impugnada figuran transcritos una serie de documentos que fueron depositados por las partes tales como: “1. Copia de la certificación expedida por la secretaría de este Tribunal en fecha veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); 2. Auto No. 178 de fecha seis (6) de diciembre de 1999, emitido por este Tribunal y mediante el cual ordena la reapertura de los debates; 3. Copia de la fijación de edicto, sin número de acto, sin fecha y sin ministerial actuante; 4. Copia de la sentencia civil No. 15, de fecha veintidós (22) de enero de 1997, emitida por este Tribunal; 5. Copia de la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha cinco (5) de mayo de 1997; 6. Acto No. 137-97 de fecha veintiuno (21) de mayo de 1997, instrumentado por el Ministerial Juan Bautista Martínez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, contentivo de introductivo de instancia; 7 copia del certificado de título No. 79/95 a nombre del Dr. José Alcibiades Quezada Estrella, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de la Vega; 8. Copia del la Sentencia civil No. 23 de fecha doce (12) de septiembre de 1979 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de la Vega; 9. Auto No. 82 de fecha 16 de mayo de 1997 emitido por este Tribunal y mediante el cual se autoriza al señor Alcibiades Quezada Estrella a emplazar al señor Ramón B. García para el día 28 de mayo de 1997”;

Considerando, que de los documentos citados se pone en evidencia que aquéllos que aduce la parte recurrente que no fueron ponderados por la Corte a-qua y que de haber sido ponderados hubieran cambiado la suerte del asunto con respecto a acoger el medio de inadmisión propuesto, tales como “el acto de notificación de cesión de créditos, la cesión de créditos validada por el tribunal de primer grado, copia certificada de la audiencia celebrada en primer grado el día 6 de diciembre de 1997, que tiene que ver con

la demanda principal en nulidad de adjudicación”, los mismos no fueron depositados en el expediente conforme se observa en el inventario citado en el párrafo anterior; que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación y apreciación de los documentos depositados por las partes, así como de los hechos que se comprueban por el examen de los mismos, salvo que se incurra en el vicio de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, así como tampoco ha sido el vicio denunciado en los medios analizados, por lo que procede rechazar el alegato examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado se reservó el fallo del medio de inadmisión en audiencia del 23 de julio de 1997, fijando dictar sentencia para el 20 de agosto de 1997, sin embargo, en el texto de la sentencia no se consigna dicho fallo ni se informa cuáles fueron los resultados de la audiencia prefijada ni el dispositivo del fallo que necesariamente tenía que producirse, lo que constituye una verificable omisión de estatuir; que dicha jurisdicción de primer grado respondió el medio de inadmisión propuesto no en su dispositivo sino en sus medios, violando así el derecho de defensa de la parte recurrente; que la Corte a-qua tampoco reparó ese error que por demás es insanable puesto que no se dieron las condiciones en el segundo grado para ejercer la avocación del asunto, y tampoco ponderó el medio de inadmisión derivado de la autoridad de la cosa juzgada del título que sirvió de fundamento a la persecución inmobiliaria, limitándose a describir la naturaleza de toda adjudicación; que esta violación al derecho de defensa del recurrido se vio también plasmada en la validez que otorgara la Corte a-qua al auto emitido por el tribunal de primer grado que ordenó la reapertura de debates puesto que no contiene justificación alguna ni tampoco objeto, puesto que no expresa cuáles hechos o documentos nuevos aparecieron que determinaron la medida;

Considerando, que el examen de los agravios que hace valer el recurrente sobre que el tribunal de primer grado omitió ponderar las conclusiones relativas al medio de inadmisión propuesto se evidencia que tales agravios se refieren a la sentencia de primer grado; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el medio que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a la denuncia hecha por la parte recurrente sobre el medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada del título que sirvió de fundamento a la persecución inmobiliaria, limitándose a describir la naturaleza de toda adjudicación, esta Corte de Casación ha verificado que tal medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada no fue propuesto expresamente por la recurrente por ante la Corte de apelación; que el recurso de apelación propuesto, estuvo limitado a los puntos siguientes expresados en la decisión impugnada, los cuales fueron: “a) que se declare inadmisibile al respecto la presente demanda por estar hecha de manera irregular de acuerdo con el artículo que compone el procedimiento civil; b) declaréis la absoluta nulidad de nuestro auto No. 78 dictado presuntamente el seis (6) de diciembre de 1999, por que los jueces no tienen facultad ni poder para ordenar o disponer la reapertura de debates cuando el asunto ha sido cerrado por conclusiones formales de las partes en litis”, así como también, “que dicha sentencia fue dictada por un Tribunal incompetente en razón del previo apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras hecho por la contraparte según instancia recibida en secretaría en fecha 7 de mayo del año 1997”

y por último que “dicha sentencia está afectada por los vicios e irregularidades consignadas en el mencionado acto introductivo del presente recurso ordinario”;

Considerando, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar este alegato basado en la autoridad de cosa juzgada del título que sirvió de fundamento a la persecución inmobiliaria, por constituir un medio nuevo no propuesto de manera expresa por ante la Corte a-qua;

Considerando, en relación al alegato de que al auto emitido por el tribunal de primer grado que ordenó la reapertura de debates no contiene justificación alguna ni tampoco objeto, puesto que no expresa cuáles hechos o documentos nuevos aparecieron que determinaran la medida, este argumento, específicamente, no fue el invocado en los medios propuestos por ante la Corte de apelación, sino, como se ha indicado precedentemente, lo que la recurrente expuso fue que “los jueces no tienen facultad ni poder para ordenar o disponer la reapertura de debates cuando el asunto ha sido cerrado por conclusiones formales de las partes en litis”; que la Corte de apelación al respecto respondió que “en el caso de la especie al ordenar el juez una reapertura de los debates de oficio, actuó dentro de una de las facultades que establece la jurisprudencia para ejercer este tipo de actuación, por lo que hizo una correcta aplicación del derecho y por lo tanto este medio debe ser desestimado”; que decidiendo de esta manera la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar el alegato de que la reapertura de debates no puede ser ordenada cuando los debates han sido cerrados por conclusiones formales; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, el que

la reapertura de debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste hace uso cuando estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando él ordena o deniega una solicitud a tales fines porque la entienda necesaria o no, no constituye un motivo que puede dar lugar a casación, por lo que alegato analizado carece de fundamento así como también el medio ponderado;

Considerando, que en el tercer y quinto medio de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que es inadmisibles toda demanda principal en nulidad fundamentada en irregularidades de forma o fondo, que debieron ser propuestas incidentalmente por el embargado dentro de los plazos establecidos en los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, y en el caso de la especie, no se puede alegar error grosero o atentado al derecho de defensa del embargado, puesto que el procedimiento de expropiación inmobiliar se realizó atendiendo a las formalidades que prescribe el Código de Procedimiento Civil; que el deudor recurrido no ha probado la existencia de irregularidades ocurridas al momento de la adjudicación que pudieran viciar la decisión fundada en un pliego de condiciones en donde se detallan todos los actos procesales intervenidos, lo que trae como consecuencia un medio de inadmisión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; que el certificado de títulos del deudor ha sido debidamente cancelado a favor del recurrente conforme a la Ley de Registro de Tierras y del Código de Procedimiento Civil; que el recurrido no podía alegar que desconocía el procedimiento de ejecución inmobiliaria incoada en su perjuicio y que el procedimiento ejecutorio fue llevado a cabo al margen de su conocimiento puesto que los actos procesales le fueron debidamente notificados; que la Corte de apelación incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al atribuirle a la instancia que apoderó el Tribunal Superior

de Tierras de la litis de terrenos registrados un contenido y alcance que realmente no tiene, todo a fin de favorecer las pretensiones de la parte intimada, toda vez que el objeto de la referida instancia es aniquilar el traspaso del inmueble hecho a favor del exponente y no de la cesión de crédito en sí; que el deudor embargado al momento de dirigirse al abogado del Estado omitió llevar las notificaciones hechas personalmente al referido deudor y el régimen de publicidad hecho durante el procedimiento ejecutorio, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que respecto a éste medio la Corte a-qua en sus motivaciones expresó que: “1. Con relación al fin de inadmisión de que el mismo Tribunal una vez operada la transferencia del mismo a favor del adjudicatario no se puede acudir ante el mismo Juez a solicitar la nulidad de la decisión de adjudicación. Esta Corte considera que muy por el contrario, en ausencia de todo litigio y contestación el día de la audiencia de la subasta la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante una acción principal, que al apoderar al Juzgado de Primera Instancia que había evacuado la sentencia atacada por la nulidad la parte demandante en nulidad hizo un uso correcto de esta vía de derecho; 2. Que es jurisprudencia constante que la naturaleza judicial de la decisión de adjudicación es la de un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa que se limita a contestar la regularidad del procedimiento del embargo inmobiliario y que no es una verdadera sentencia, por lo que la vía para atacarla en ausencia de incidentes a la demanda principal en nulidad, que sólo en presencia de contestación o incidente se abre la vía de los recursos”;

Considerando, que del medio analizado se colige que el recurrente pretende desconocer la vía de la acción en demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación para los casos en que ésta ha sido dictada producto de un procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario sin que hayan ocurrido incidentes en el

curso de la subasta, como ocurrió en el caso de la especie, tal y como ha sido establecido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que reafirma ahora, de que la sentencia de adjudicación intervenida en un proceso de embargo inmobiliario, en tanto en el mismo no se haya suscitado controversia incidental susceptible de ser juzgada por el tribunal apoderado del embargo, o sea, cuando el procedimiento ejecutorio haya transcurrido sin contestación alguna entre las partes involucradas, dicha sentencia constituye un simple acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad, y su éxito dependerá de que se establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; por lo que la Corte a-qua entendió correctamente al ordenar la admisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en consecuencia, esta rama del medio analizado, resulta improcedente y debe ser desestimada;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que procedía la incompetencia del tribunal ordinario para conocer de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por existir un apoderamiento previo del tribunal de tierras para conocer una litis de terrenos registrados sobre el certificado de título expedido a favor del recurrente, esta Corte de Casación, ha verificado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente y conteste con lo expresado en la sentencia impugnada, el único tribunal competente para conocer una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es aquel que la dictó, es decir, el Juzgado de Primera Instancia correspondiente y no la jurisdicción inmobiliaria, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, el cual expresa que: “Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo

inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a este fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue o con cualquier derecho a registrar y aún cuando esté en proceso de saneamiento de dicho inmueble”; en consecuencia, el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por todo lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios señalados, por lo que procede rechazar los medios examinados por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no hay lugar a ordenar la distracción de las costas por no haber comparecido el abogado de la parte recurrida concluyendo a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón García Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega el 29 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel María Muñiz.
Abogados:	Dres. Manuel María Muñiz, recurrente y Rolando de la Cruz Bello.
Recurridos:	Remo Gastaldello Nutzlader y compartes.
Abogados:	Dres. Sergio Fed Olivo y Víctor J. Castellanos Pizano.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Muñiz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001494-1, domiciliado y residente en la casa 13 de la calle John F. Kennedy de la ciudad de Puerto Plata, y ad-hoc en Santo Domingo, Distrito Nacional, en la calle Caonabo núm. 60-A (Gazcue), esquina Máximo Cabral, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel María Muñiz, quien actúa por sí y por el Dr. Rolando de la Cruz Bello, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor J. Castellanos Pizano por sí y por el Dr. Sergio Fed Olivo, abogados de la parte recurrida, Remo Gastaldello Nutzlader y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Manuel María Muñiz, recurrente, y por el Dr. Rolando de la Cruz Bello, abogados de la parte recurrentes en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Sergio Fed Olivo, por sí y por el Dr. Víctor J. Castellanos Pizano, abogados de la parte recurrida, Remo Gastaldello Nutzlader y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de pacto de cuota litis y validez de hipoteca judicial, incoada por Manuel María Muñiz contra Clarissa, S. A., Corporación Santa María, S. A. y/o Remo Gastaldello N., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 9 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando la solicitud de pronunciamiento de defecto hecha por la demandante, por improcedente; **Segundo:** Ordenanza (sic) la rescisión o resolución del pacto de cuota litis intervenido entre el señor Remo Gastaldello y sus compañías con el Dr. Manuel María Muñiz, de fecha 1ro. de diciembre de 1994, con firmas legalizadas en esa fecha por el Notario para el Municipio de Puerto Plata, Dr. Juan Ventura; **Tercero:** Condenando al demandado, señor Remo Gastaldello y sus compañías Clarissa, S. A., Corporación Santa María, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) a título de indemnización; **Cuarto:** Condenando al demandado, al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de esta demanda en justicia; **Quinto:** Declarando la validez de la hipoteca judicial provisional, trabada por el Dr. Manuel María Muñiz, e inscrita por ante el Registrador de Títulos de Puerto Plata”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena la fusión de los recursos de apelación incoados por el Dr. Manuel María Muñiz, y por el señor Remo Gastaldello y compartes; en contra de la

sentencia civil marcada con el número 4777, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Se declaran regulares y válidos dichos recursos por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia apelada excepto el ordinal primero; **Cuarto:** Se ordena la radiación de las hipotecas judiciales inscritas a requerimiento del Dr. Manuel María Muñiz sobre los bienes del señor Remo Gastaldello y compartes; **Quinto:** Se condena al Dr. Manuel María Muñiz al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Sergio Federico Olico”;

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación y desnaturalización del contrato de mandato del 1ro. de diciembre de 1994, violación por desconocimiento y falsa aplicación de la Ley 302 de 1964, modificada; **Segundo Medio:** Violación, desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 1146, 1147 y 1184 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil y pronunciamiento extra petita. Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 48, 54, 130 y 136 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su evidente relación, el recurrente alega en síntesis, que en la especie, no es aplicable la Ley núm. 302 de 1964, puesto que los contratos suscritos por los abogados con sus clientes revisten el carácter de un mandato por lo que están regidos por las normas generales del derecho común (artículo 1984 a 2002 del Código Civil) sobre responsabilidad contractual; que la Corte a-qua violó e interpretó mal dicho contrato, puesto que se trata de un mandato mediante el cual los actuales recurridos otorgaron al recurrente poder para

que éste intentara las acciones indemnizatorias y responsabilidades contra los hoy recurridos identificadas en el aludido contrato, obligándose a pagar al recurrente la suma de US\$150,000.00 ó su equivalente en pesos dominicanos; que en ese sentido, se trata de un mandato asalariado de carácter sinalagmático, regido por el artículo 1984 del Código Civil; que por otra parte, expresa el recurrente cuando una de las partes no cumple con el mismo surge una obligación nueva y preexistente: la de reparar el perjuicio causado disponiendo de las vías de derecho común, nunca mediante la aplicación de la Ley núm. 302; que se trata pues, de un contrato que contiene además una cláusula de irrevocabilidad que se interpreta mediante el cotejo de sus disposiciones tomando en cuenta la común intención de las partes; que la Ley núm. 302 de 1964 no se aplica al caso de la especie porque el hoy recurrente no contrató con los recurridos por actuaciones, diligencias consultas etc..., que es la forma reglamentada por la Ley núm. 302 mencionada, sino para efectuar una serie de actuaciones dejadas a su libre opción como profesional del derecho; que los artículos 1146, 1147 y 1184 del Código Civil consagran las normas concernientes a la responsabilidad contractual, contenidas en el mandato suscrito con los recurridos, las que fueron cumplidas según se ha hecho constar en otro lugar de su memorial introductorio de la presente instancia en casación; el actual recurrido se entendió con el Lic. Manuel Miniño Simó, abogado de Gunter Grunhn, parte contraria en la litis, ofreciéndole una radiación de hipotecas judiciales en razón de haber llegado a un acuerdo para la solución de sus diferendos; que con tales actuaciones, el hoy recurrido cometió faltas graves en violación del artículo 1134 del Código Civil que consagra el principio de que el contrato es ley entre las partes; que con este hecho, el hoy recurrido no se libera de sus obligaciones contractuales sino demostrando que ha pagado o que existe un caso fortuito o de fuerza mayor;

Considerando, que de conformidad con el contrato suscrito entre las partes en litis el 1ro. de diciembre de 1994, el hoy

recurrido otorgó mandato al hoy recurrente para que se encargara de representarlo en diversos procedimientos judiciales incoados contra el recurrido y sus asociados, en los siguientes términos: “Me obligo y comprometo a pagarle a mi abogado por todas las prestaciones de sus servicios profesionales, la suma de US\$150,000.000 dólares o su equivalente en pesos dominicanos. En lo que atañe a los trabajos efectuados, y en la forma proporcional efectuaré los pagos en la medida de realizados aquellos, previos convenio y discusión con mi abogado. En lo que respecta a las demandas indemnizatorias esbozadas y que se intentaran, los pagos se realizaran en la forma igualmente proporcional, en la medida de que se obtengan ganancias de juicios o por su marcha satisfactoria, donde se tomará en cuenta el giro procedimental”; que, frente a las actuaciones del aludido mandatario, consideradas por el recurrente como violatorias del contrato aludido, éste inició una demanda en resolución del aludido contrato y a la vez solicitó la inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre diversos inmuebles propiedad de su contraparte;

Considerando, que, no obstante, un análisis del acuerdo suscrito entre las partes litigantes en el que ha sido insertada la cláusula anteriormente transcrita demuestra que se trata de un convenio entre el abogado y su cliente mediante el cual el primero acepta asumir la representación y defensa en justicia del segundo, el que se obliga a remunerar sus servicios, originándose entre ellos un mandato asalariado en que el cliente es el mandante, y el abogado el mandatario;

Considerando, que tratándose de una ley especial, como lo es la núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, debe admitirse que es la aludida ley, la aplicable en las relaciones surgidas entre abogado y sus clientes, así como en las litis que surjan con motivo de estas relaciones, y no las disposiciones del derecho común;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, luego de haber analizado los documentos depositados por las partes en litis y sus argumentos, expresa que, del estudio del contrato suscrito el 1ro. de diciembre de 1994 puede concluirse que el abogado recurrente se comprometió a realizar una serie de actividades en defensa de los intereses de la parte recurrida y esta última a pagarle por sus servicios profesionales la remuneración convenida en el aludido contrato; que el pago convenido se realizaría previa evaluación de los trabajos realizados; que el compromiso asumido por la parte recurrida de no comprometerse a contratar los servicios de un nuevo abogado debe interpretarse en el sentido de que el mismo se refiere exclusivamente a las litis que se identifican en el aludido contrato de cuota litis; que tratándose de una litis en la que se alega la violación de un contrato de cuota litis por una de las partes, tiene aplicación el artículo 3 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, en cuya virtud “Los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al mínimo de los honorarios que establece la presente ley ni mayor del 30% del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio”; que admitir el uso de las disposiciones del Código Civil sería reducir el alcance de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados; que tratándose de una ley especial ésta se impone a dicho tipo de contrato, por lo que la Corte consideró improcedente la demanda en resolución de contrato de cuota litis incoada por el Dr. Manuel Muñiz contra Remo Gastanello y compartes; que, en tal virtud procede desestimar por infundados, el primero y segundo medios de casación;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega la violación del artículo 1315 del Código Civil en cuya virtud el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación; que,

en este sentido, la Corte a-qua para justificar la revocación de la sentencia apelada debió precisar en primer lugar, que el hoy recurrente, había cumplido con su obligación contractual, dentro de los términos del mandato del 1ro. de diciembre de 1994; y en segundo lugar, si los actuales recurridos habían efectuado el pago de los servicios realizados por el recurrente, única forma de éstos quedar liberados; pero tal evidencia, que los abogados de los recurridos pretendieron aportar en grado de apelación y condujo al tribunal a desnaturalizar el contrato de mandato, responden a situaciones enmarcadas fuera del aludido mandato del 1ro. de diciembre de 1994; puesto que no son aplicables al caso de la especie, las disposiciones previstas en el Código Civil; que las sumas de US\$3,000.00 y US\$10,000.00 se refieren al pago proveniente de un pagaré notarial otorgado mediante acto auténtico del 15 de noviembre de 1994, así como de otras partidas por trabajos independientes que no tienen nada en común con el mandato anteriormente indicado; que, al no aportar el recurrente prueba del pago en la forma indicada en el contrato del 1ro. de diciembre de 1994, automáticamente incurre en la violación del artículo 1315 del Código Civil; que por otra parte, cuando la Corte expresa que tratándose de una litis respecto de la violación de un contrato de cuota litis, tiene aplicación el artículo 3 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados, desnaturalizó el contrato de mandato suscrito el 1ro. de diciembre de 1994, violando los derechos del recurrente, al estatuir sobre situaciones que las partes no han planteado; enfatizando, por otra parte la Corte, que correspondía al juez del primer grado determinar si hubo o no violación del contrato de cuota litis y establecer si alguna de las partes es deudora de la otra; que en ese sentido, si la Corte admitió la existencia de una violación del contrato señalado, debió ponderar esta violación, y no simplemente afirmar que correspondía al juez de primer grado la determinación de si hubo ó no violación del contrato de cuota litis, de cuya solución estaba investida en virtud del efecto devolutivo de la apelación; por lo

que la Corte incurrió además en los vicios de contradicción de motivos y fallo extra petita;

Considerando, que la Corte a-qua, en su motivación expresa, que la reclamación de costas y honorarios usando las disposiciones generales del Código Civil sería reducir el alcance de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados; que tratándose de una ley especial se impone al tipo de contratación de la especie; que tal afirmación de la Corte fundamentada en sus considerandos, debe tener necesariamente como consecuencia, la no aplicación de las disposiciones del Código Civil, entre las que debe citarse la alegada violación de los artículos 1146, 1147, 1184 y 1315 del referido código, puesto que cualquier reclamación que pueda existir entre el recurrente y el recurrido, debe limitarse a las disposiciones de la citada Ley núm. 302, por lo que resulta improcedente la aplicación de las disposiciones legales citadas del Código Civil;

Considerando, que por otra parte, el recurrente alega, que la Corte incurrió en el vicio de extra petita cuando expresa que tratándose de una litis sobre violación de un contrato de cuota litis tiene aplicación el artículo 3 de la Ley núm. 302 de 1964 al igual que cuando expresa que correspondía al juez de primera instancia determinar si hubo ó no violación del aludido contrato, planteando situaciones que las partes en conflicto no alegaron;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua ha hecho una correcta interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, así como de las disposiciones legales aplicadas al caso de la especie, al determinar que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, son aplicables las disposiciones de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, que determinan los honorarios que corresponden a los abogados en el ejercicio de su profesión, y en la litis surgidas con su clientes, con motivo de tales actuaciones por tratarse de una ley especial aplicable con preferencia a las disposiciones del derecho común, prevista en los artículos 1146,

1147, 1194 y 1135 del referido código; que en tal virtud, la Corte no ha incurrido en la desnaturalización del contrato suscrito el 1ro. de diciembre de 1994;

Considerando, que para que exista contradicción de motivos es necesario que se evidencie en el fallo, una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada que no es el caso; que en efecto, las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida ponen en evidencia, que la Corte fundamentó su fallo bajo el fundamento de que no se trata en la especie de un acuerdo regido por el Código Civil, sino de un pacto de cuota litis inserto en el contrato suscrito el 1ro. de diciembre de 1994, regido por las disposiciones de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados; que, además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir su motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada; que por otra parte, existe el vicio de extra-petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosa no pedida; que en la especie para una mejor administración de justicia, la sentencia se limitó a ordenar la fusión de los recursos de apelación intentados por las partes en litis y a revocar la sentencia impugnada por lo que procede desestimar por infundado el tercer medio de casación;

Considerando, que en su cuarto y último medio el recurrente alega la violación de los artículos 48, 54, 131 y 132 del Código de Procedimiento Civil al desconocer la Corte a-qua su sentido recto y justo alcance, lo que puede evidenciarse en su motivación núms. 10 y 13; que, expresa la Corte, al referirse a la hipoteca

judicial provisional inscrita sobre diversos inmuebles propiedad del recurrido y sus compañías que es excesiva, en razón de no haberse determinado la suma de la que el hoy recurrente era deudor; que además, la obligación asumida por el recurrente debía ser cumplida en la medida en que éste obtuviera ganancias en los procedimientos judiciales a los cuales se obligó, habiéndose demostrado en la Corte que dicho recurrente procedió a la ejecución de sus compromisos a través de toda una serie de procedimientos en diversos tribunales; que habiéndose percatado el hoy recurrente de diversas actuaciones de parte del recurrido, que entrañaban su insolvencia, por lo que consideró que su crédito estaba en peligro, recurrió a los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil a fin de que el juez de primer grado le acordara la inscripción provisional de una hipoteca judicial para garantizar su crédito; que, por otra parte, en lo que respecta a la violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, un examen de la motivación expuesta en el numeral 9no. del dispositivo de su sentencia, la Corte afirma que “los argumentos de la parte apelante en el sentido de que se mantenga la vigencia del contrato de cuota litis, lo considera esta Corte improcedente toda vez que la prestación de un servicio profesional no puede obligarse judicialmente a mantener dicha relación contractual”; y por otra parte, en su motivación número 13 expresa que “esta Corte estima como improcedente la demanda en resolución del contrato de cuota litis, incoada por el Dr. Manuel María Muñiz, en contra del señor Remo Gastaldello y compartes”; que, con ello, afirma el recurrente, éste ha sucumbido también, por lo que la Corte a-qua violó el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil a cuyo tenor los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos”;

Considerando, que como se ha expuesto precedentemente, la Corte a-qua estimó que del análisis del contrato de cuota litis suscrito entre las partes litigantes, el recurrente se comprometió

a realizar una serie de defensas y demandas en representación de la parte recurrida; que sus honorarios serían pagados por trabajos realizados, previa evaluación entre dichas partes; que la condición de que el hoy recurrido no contrataría otro abogado, hay que interpretarlo solamente en relación con las litis que se mencionan en el contrato de referencia; que si se aceptara la tesis del recurrente, en el sentido de que había adquirido la facultad de determinar lo que debía o no hacer el recurrido o sus compañías, resulta inadmisibile; que, tratándose de un proceso respecto de la violación de un contrato de cuota litis tiene aplicación el artículo 3 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados; que en el contrato de que se trata se está discutiendo su violación, por lo que debió utilizarse el procedimiento establecido por la citada ley; que los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que se mantenga la vigencia del contrato de cuota litis es improcedente toda vez que en “la prestación de un servicio profesional no puede obligarse jurídicamente a mantener dicha relación contractual”; que la Corte estima que la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los bienes del hoy recurrido y sus compañías es una medida excesiva tomada sin haber determinado la suma de la que era deudor el recurrente;

Considerando, que por otra parte expresa la Corte a-qua, que si se permitiese el uso de las disposiciones del Código Civil en la reclamación de costas y honorarios de los abogados sería reducir el alcance de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, que es una ley especial que se impone a este tipo de contratantes, por lo que dicha Corte estima como improcedente la demanda en resolución de contrato de cuota litis incoada por el Dr. Manuel María Muñiz contra los hoy recurridos;

Considerando, que en otro aspecto de su cuarto medio, el recurrente alega que el fallo impugnado adolece del vicio de falta de base legal, al contener una motivación insuficiente, incompleta e imprecisa que impide a la Corte de Casacion verificar si el

aludido fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley a los hechos tenidos por constantes;

Considerando, que contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, se ha podido verificar precedentemente, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el cuarto y último medio de casación y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel María Muñiz contra la sentencia núm. 282 dictada el 3 de diciembre de 1997 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Sergio Fed. Olivo y Víctor J. Castellano Pizano, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de mayo del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Vargas Sánchez.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurrido:	Productos Agropecuarios Unidos, C. por A.
Abogadas:	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vargas Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 054-0015352-3, domiciliado y residente en la calle Ángel Morales, No. 27, de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Primero:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 43 de fecha 4 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2001, suscrito por las Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua, abogadas de la parte recurrida, Productos Agropecuarios Unidos, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Productos Agropecuarios Unidos, C. por A., contra el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 22 de septiembre de 2000, su sentencia civil

No. 391, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo), por no concluir; **Segundo:** Condena al señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo), al pago de la suma de sesenta y cuatro mil ochocientos veintidós pesos dominicanos (RD\$64,822.00), a favor de Productores Agropecuarios Unidos, C. por A.; **Tercero:** Condena al señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo), al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Rechaza la solicitud realizada por la parte demandante de ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Quinto:** Condena a l señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción, a favor de las Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Víctor Manuel Utate, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia a la parte demandada”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia civil No. 391 de fecha veintidós (22) de septiembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la precitada sentencia por estar conforme al derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de las Licdas. María Magdalena Ferreira y Vipsania Grullón Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de las causas y aportado por la parte. Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que la Corte no debió emitir su fallo en base a deducciones, que no son prueba concretas, en el sentido de que por la existencia de una línea de crédito, se otorga la obligación de pago a una persona que no la ha realizado, ni recibido u autorizado entrega de mercancía; que la circunstancia de que el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez haya cedido el local donde operó su depósito de alimento porcino y avícola a su hijo Antonio Vargas Rodríguez, éste solo hecho no le transmitía a dicho hijo poder para actuar en su nombre; es erróneo el razonamiento de que el señor recurrente debió haber comunicado a la empresa su desapoderamiento de la entidad comercial, siendo ésta empresa la que debió haber actuado con diligencia y prudencia y cerciorarse de si el señor Antonio Vargas Rodríguez (hijo) actuaba realmente en nombre y representación de su padre; que la sentencia recurrida pretendía invertir la carga de la prueba, de lo que se desprende que si hubiese aportado alguna prueba del traspaso del puesto de alimento o haber hecho comparecer al verdadero deudor, aún así no hubiese acogido y ponderado la prueba la Corte a-qua; que fueron depositados documentos donde quedó demostrado que el local de venta de alimentos se llama Puestos de Alimentos Vargas, que es de Antonio Vargas Rodríguez; la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados por la parte recurrente y sólo ponderó los depositados por la parte recurrida; que la contradicción de motivos de la sentencia impugnada se manifiesta

en el hecho de que primero afirma que “han sido depositadas todas las facturas que avalan las pretensiones de la recurrida” y luego expresa que “al tribunal no se le ha suministrado prueba de que la propiedad del puesto de alimento fue adquirido por el señor Antonio Vargas Rodríguez (hijo), además, el recurrente pudo hacer llamar en intervención forzosa a quien él pretende reconocer como el verdadero deudor” motivaciones de las que se infiere la contradicción; que por el hecho de que el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez, en tiempos anteriores realizara compra de alimentos a la recurrida y el cual al cesar de comprarle dichos alimentos, la recurrida le mantuviera un crédito abierto, no por ese hecho le hace pasible de ser demandado;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “1. Que si el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez, transfirió mediante la venta su negocio a su hijo, para él desvincular sus relaciones comerciales con la empresa Productos Agropecuarios Unidos, C. por A. (PROAUNI), necesariamente tenía que poner al conocimiento a la empresa notificándole su intención de romper su relación comercial y por tanto extinguir su línea de crédito, advirtiéndole además, que a partir del conocimiento el señor Ramón Antonio Vargas Rodríguez, era el que se comprometía frente a la empresa, para que ésta formalizara su relación comercial con el supuesto nuevo propietario; 2. Que por otra parte al Tribunal no se le ha suministrado prueba de que la propiedad del puesto de alimento fue adquirido por el señor Ramón Antonio Vargas Rodríguez (hijo), además, el recurrente pudo hacer llamar en intervención forzosa a quién él pretende reconocer como el verdadero deudor, por consiguiente la Corte reconoce como deudor al señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Nelo)”;

Considerando, que conforme se desprende de la sentencia impugnada resulta como hecho no controvertido entre las partes que entre el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez y Productos

Agropecuarios, C. por A., existía una relación contractual de compra y venta a crédito de alimentos para la cría de animales; que la Corte a-qua expresó que en el expediente se “deposító una relación de créditos aprobados a determinados clientes de la empresa Productores Agropecuarios Unidos, C. por A. (PROAUNI), donde dentro de los mismos se encuentra el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez, con una línea de crédito de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00)”;

que dicha Corte entendió que, a juicio de esta Corte de Casación es correcto, que tal línea de crédito es una prueba de la relación comercial entre dicha empresa y el ahora recurrente y que éste convenio daba nacimiento a obligaciones recíprocas entre las partes, estableciéndose así un vínculo jurídico entre ambos;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que respecto al alegato de que a la Compañía Productos Agropecuarios Unidos (PROAUNI) le correspondía ser diligente y prudente con respecto a verificar que la deuda era realizada no por el señor Ramón Vargas Sánchez sino por el Señor Ramón Vargas Rodríguez, que son dos personas distintas, padre e hijo, y que el primero había cedido al segundo la propiedad del puesto que le correspondía, somos del criterio, y conforme lo entendió la Corte, que era a la parte recurrente que le correspondía probar que había cedido el establecimiento comercial de venta de productos de alimento para la cría de animales a su hijo, lo que no hizo, sino que simplemente se limitó a hacer alegatos y afirmaciones que no probó por ningún medio; que en tal virtud la Compañía ahora recurrida se encontraba en la imposibilidad de saber que el beneficio y aprobación de una línea de crédito a nombre y favor del señor Ramón Antonio Vargas Sánchez, había sido traspasado al señor Ramón Antonio Vargas

Rodríguez, el cual es hijo del recurrente y tiene su mismo nombre, lo que sirvió de base para que, en su buena fe, dicha recurrida aprobara las referidas ventas a crédito; que además, por ante la Corte no fue suministrada prueba alguna de que la propiedad del puesto de alimentos del recurrente había sido hecha a favor de su hijo, Ramón Antonio Vargas Rodríguez; por tanto, el alegato de falta de prudencia y diligencia de la parte recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento de que el tribunal de alzada omitió ponderar documentos que fueron depositados por la recurrente y que de haber sido ponderados hubieran cambiado la suerte del asunto con respecto a probar que el recurrente no fue el que realizó la compra de las mercancías objeto de la demanda en cobro de pesos, un análisis del expediente pone en evidencia que el documento señalado por la recurrente en su memorial, con relación a aquél en que “quedó demostrado que el local de venta de alimentos se llama Puestos de Alimentos Vargas, que es de Antonio Vargas Rodríguez” el mismo no es señalado de manera que pueda ser identificado, así como también el hecho de que el negocio se llame “Puestos de Alimentos Vargas”, continúa sin hacer distinción, para los fines de la demanda comercial en cobro de pesos entre el señor Ramón Antonio Vargas Sánchez (Padre) y Ramón Antonio Vargas Rodríguez (hijo); que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación y apreciación de los documentos depositados por las partes, así como de los hechos que comprueban en el examen de los mismos, salvo que se incurra en el vicio de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, así como tampoco ha sido el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el alegato examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que respecto al argumento de que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de contradicción de motivos cuando en sus consideraciones primero afirma que “han sido depositadas

todas las facturas que avalan las pretensiones de la recurrida” y luego expresa que “al tribunal no se le ha suministrado prueba de que la propiedad del puesto de alimento fue adquirido por el señor Antonio Vargas Rodríguez (hijo), además, el recurrente pudo hacer llamar en intervención forzosa a quien él pretende reconocer como el verdadero deudor”, es criterio de esta Corte que éstas motivaciones no son contradictorias con respecto a sus afirmaciones; que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que las afirmaciones de que en el expediente existen facturas que avalan las pretensiones de la recurrida” y la de que “al tribunal no se le ha suministrado prueba de que la propiedad del puesto de alimento fue adquirido por el señor Antonio Vargas Rodríguez (hijo)”, no se aniquilan entre sí y pueden coexistir, por cuanto el hecho de que la Corte a-qua reconozca las pruebas de la deuda y afirme que no existe una suficiente como para descargar al recurrente de su deuda y traspasar la misma a otro deudor no son contradictorios y, por tanto, el alegato de que en la sentencia impugnada existe contradicción de motivos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que además, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, que no hay lugar a ordenar la distracción de las costas por no haber comparecido el abogado de la parte recurrida haciendo dicho pedimento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vargas Sánchez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de mayo de 2001, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Ramón Antonio Vargas Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Cheico, C. por A.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Manuel Emilio Galván Luciano.
Recurrida:	Grupo Panamericano, S. A.
Abogados:	Licdos. Sonya E. Uribe Mota, Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 17 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Industrias Cheico, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Lic. Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200210-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Paredes, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1993, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Manuel Emilio Galván Luciano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1994, suscrito por los Licdos. Sonya E. Uribe Mota, Alejandro Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, abogados de la parte recurrida Grupo Panamericano, S. A.;

Vista la Resolución de fecha 3 de marzo de 1995, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, donde se declara el defecto de la parte recurrida Grupo Panamericano, y Banco Panamericano, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Industrias Cheico, C. por A. contra Grupo Panamericano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra Banco y/o Grupo Panamericano, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Condena al Banco y/o Grupo Panamericano, S. A., al pago de la suma de siete mil quinientos veinte dólares (US\$7,520.00) a la tasa de cambio vigente, que la adeuda por concepto del cheque no pagado; **Tercero:** Condena a Banco y/o Grupo Panamericano, S. A., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda; a favor de la parte demandante; **Cuarto:** Condena a Banco y/o Grupo Panamericano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan B. Cuevas M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Designa al ministerial Rosendo Piña Valenzuela, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como válido en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Panamericano, S. A. y el Banco Panamericano, S. A., contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1990 de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia; **Segundo:** Revoca dicha sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Industrias Cheico, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Andrés E. Bobadilla hijo y Marcos A. Bisono, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil.- Desconocimiento del mismo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 8 inciso “j” de la Constitución de la República.- y violación al artículo 462 y artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Fallo Ultra-petita y extra Petita y Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al

examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Ramón Ant. Ferreras Fernández, Omar Acosta Méndez y Mario E. Cabral E.
Recurrido:	Oswaldo Belliard.
Abogada:	Dra. Rosa Elba Rivas.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en su edificio marcado con el núm. 601 de la Avenida George Washington de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, legalmente representado por su Administrador General, Carlos Ant. Segura Foster, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-0, domiciliado y residente en Santo

Domingo, contra la ordenanza dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cilicio Rafael Medina, en representación de la Dra. Rosa E. Rivas, abogado de la parte recurrida, Osvaldo Belliard;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la ordenanza núm. 235-99-00063 de fecha 30 de septiembre del año 1999, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Ramón Ant. Ferreras Fernández, Omar Acosta Méndez y Mario E. Cabral E., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2000, suscrito por la Dra. Rosa Elba Rivas, abogada de la parte recurrida, Osvaldo Belliard;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en devolución inmediata de los certificados de títulos núm. 5 y 6 de las parcelas núm. 17-A y 17-B del Distrito Catastral núm. 6 de Dajabón, incoada por Osvaldo Belliard y Angela del Rosario Belliard contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 24 de julio de 1998, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declaramos como bueno y válido la presente ordenanza en materia de referimiento incoada por Osvaldo Belliard y Angela Belliard a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Osvaldo Belliard, Dr. Manuel Enerio Rivas, Napoleón Estévez, Rafael Lemoine, Ricardo Thevenin Santana Santana, Cirico Colón, Radhames Rodríguez y Rosa Elba Rivas que no figuran como parte demandante en la presente ordenanza de referimiento por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechaza las conclusiones incidentales de la parte demandada (Banco Agrícola) por improcedente y mal fundada en derecho, y en forma reconvenional de manera incidental y subsidiaria rechazada de la calidad dada por el abogado de la parte demandada por no haber presentado el poder obligatorio para representar en justicia a dicha institución bancaria tal como lo establece el artículo 19 inciso 10 y 11 de la ley 6186; **Tercero:** Se ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana sucursal de Dajabón la devolución inmediata debidamente saneada de los Certificados de Títulos disputados del dueño núm. 5 y 6 que ampara las Parcelas núm. 17-A y 17-B del Distrito Catastral 36 de Dajabón en virtud de lo que establece el artículo quinto del contrato de prestamos 17-94 de fecha 1 de febrero de 1994; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola sucursal Dajabón al pago de un astreinte de \$500.00 diario por cada día de retardo a partir de la notificación de esta ordenanza; **Quinto:** Esta ordenanza en materia de referimiento es ejecutoria no obstante cualquier

recurso, que contra la misma se pueda interponer y sin prestación de fianza, designado al ministerial Daniel Eligio Medina para la notificación de la misma; **Sexto:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana sucursal Dajabón al pago de las costas y honorarios de abogados con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesta por el Banco Agrícola, en contra de la Ordenanza núm. 01 del 24-7-98, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no haber depositado el recurrente en el expediente una copia auténtica de la ordenanza recurrida; **Segundo:** Se condena al Banco Agrícola al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Hermogenes Cabrera y Rosa Elba Rivas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Guarionex Rodríguez García, de estrados de esta corte, para la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casacion: “**Único Medio:** Falsa y errónea aplicación del derecho”

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casacion la recurrente alega en síntesis, que lo expresado por la Corte a-qua no es razón para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que es vital dentro del ordenamiento procesal que la apelación se hace mediante un acto de alguacil con el copiado del dispositivo de la sentencia entre otras menciones normales para este tipo de acto; que en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil se puede determinar con suma facilidad que el requisito examinado, acogido de oficio por la Corte de Apelación, no encuentra ningún basamento legal ni jurisprudencial,

que aunque el tribunal a-quo lo mencione fue tomado fuera de contexto; que al ser el recurso de apelación un recurso de carácter devolutivo, no se hace necesario el llamado de tal requisito, porque en una palabra los jueces de la Corte van a conocer, en su jurisdicción, del expediente en las mismas condiciones que el tribunal que conoció el caso de forma primigenia, lo que equivale a decir, que se forma su propia convicción ordenando las medias de instrucción que crean convenientes para la mejor sustanciación del proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que ciertamente, tal como el Tribunal a-quo señala en su sentencia, las partes en causa no depositaron, como era su deber, copia auténtica de la ordenanza impugnada, situación esta que le impedía conocer el sentido de la decisión atacada; que las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la Corte a-qua para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, y, rigurosamente la decisión atacada, pues ante dicho tribunal fueron celebradas dos (2) audiencias; que dicho depósito puede ser realizado aún después de estas y hasta antes de que intervenga el fallo del expediente;

Considerando, que la recurrente no ha probado, ante esta Suprema Corte de Justicia, que ella haya hecho, ante la Corte a-qua, el depósito indicado y que el mismo no le haya sido tomado en cuenta; que ha sido juzgado que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que como puede apreciarse en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente al

comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la ordenanza dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Rosa Elba Rivas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, del 25 de marzo del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez.
Abogado:	Dr. Tobías N. Rosario Espaillat.
Recurrido:	Juan Ferreira Ovalle.
Abogado:	Lic. Juan Matías Nolasco Germán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, respectivamente, estilista y Lic. en informática, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149952-7 y 001-0931564-8, domiciliados y residentes en la Av. Rómulo Betancourt núm. 307, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 25 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Matías Nolasco, abogado de la parte recurrida, Juan Ferreira Ovalle;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 585/04, de fecha 25 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Tobías N. Rosario Espailat, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2004, suscrito por el Licdo. Juan Matías Nolasco Germán, abogado de la parte recurrida, Juan Ferreira Ovalle;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Juan Ferreira Ovalle contra Ángela Alegría

Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de abril de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en parte la demanda interpuesta por Juan Ferreira Ovalle; **Tercero:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre Juan Ferreira Ovalle, y los señores Ángela Alegría Valdez y Sr. Abel Marcelino Alegría Valdez; **Cuarto:** Condena a los señores Ángela Alegría Valdez y Sr. Abel Marcelino Alegría Valdez, al pago de la suma de ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$88,000.00) a favor de Juan Ferreira Ovalle, por conceptos de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2002, así como enero y febrero del año 2003, y todas las mensualidades por vencer mientras dure la presente demanda, de los locales 10 y 10-A, de la calle Ramón Bienvenido Díaz, del sector de Honduras de esta ciudad, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Ángela Alegría Valdez y Sr. Abel Marcelino Alegría Valdez, de los locales 10 y 10-A, de la calle Ramón Bienvenido Díaz, del sector de Honduras de esta ciudad, (sic) así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Sexto:** Se condena a Ángela Alegría Valdez y Sr. Abel Marcelino Alegría Valdez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Matías Nolasco German por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Ramón Alfonso Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Séptima Sala, Adscrito al Juzgado de Instrucción 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara

regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez, contra de la sentencia núm. 064-2003-01550, de fecha 2 de abril del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 258/2003 de fecha 15 de abril del 2003, instrumentado por el ministerial Manuel Feliz Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de la sentencia núm. 064-2003-01550, de fecha 2 de abril del 2003, para que indique el término resolución en lugar de rescisión; **Tercero:** Se suprime el ordinal quinto de dicha sentencia, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia núm. 064-2003-01550, de fecha 2 de abril del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Condena a los señores Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Juan Matías Nolasco quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del

caso la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en la violación del derecho de defensa por lo que los hechos han sido desnaturalizados violándose los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que el Tribunal a-quo violó las disposiciones del artículo 8 letra j de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo; que además en la sentencia impugnada se ha hecho una mala aplicación del derecho pues ésta ha declarado vencido el plazo de apelación por haber transcurrido más de un mes al momento de ejercerse el recurso sin tomar en cuenta que la sentencia fue dictada en defecto y que el plazo de apelación comenzaba a correr a partir del vencimiento del plazo de la oposición;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que “la parte recurrente no ha probado haber cumplido con su obligación de pagar la suma por concepto de mensualidades de alquiler, lo que indica que ciertamente la inquilina es deudora del propietario por concepto de mensualidades del alquiler dejadas de pagar, por lo que procede que el contrato sea resuelto por incumplimiento del inquilino en su obligación y condenar a la señora Ángela Alegría Valdez por las mensualidades dejadas de pagar al propietario”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en sus medios de casación, que ante la Corte a-qua fueron celebradas dos audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto; que en la primera audiencia

le fue concedida la medida de comunicación de documentos a cargo de la hoy recurrente y luego en una segunda audiencia le fue dado un único plazo a ésta para depósito de documentos y escrito ampliatorio de conclusiones; que ya cerrados los debates la Corte a-qua de oficio ordenó la reapertura de los mismos y fijó nueva audiencia para que las partes volvieran a discutir por ante ella el asunto, celebrándose en consecuencia la audiencia del 27 de noviembre de 2003 en la que finalmente el tribunal se reservó el fallo; que como se ha visto, la hoy recurrente tuvo oportunidad suficiente para debatir ante los jueces del fondo sus pretensiones, como realmente hizo ya que esta pudo comparecer a las audiencias y presentar sus pedimentos y conclusiones de fondo, de lo que se deja constancia en la sentencia impugnada; que además, los documentos a los que el tribunal a-quo se refiere en su decisión, y de los que hace un inventario detallado, son documentos comunes a las partes y fueron depositados mucho antes del cierre de los debates, inclusive antes de la audiencia en la que se tuvo conocimiento del fondo de la apelación, por lo que la parte recurrente tuvo tiempo suficiente para hacer valer, sobre estos, cualquier tipo de reparo;

Considerando, que contrario a lo indicado por el recurrente en el último aspecto de sus medios reunidos, el tribunal a-quo en su decisión, en ningún momento se refirió a la inadmisibilidad del recurso por tardío pues dicho pedimento no fue formulado por lo que no se hace en la decisión impugnada referencia al respecto, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia no se pronuncia sobre dicho alegato pues el agravio formulado no existe;

Considerando, que en sus conclusiones de fondo la recurrente solicitó al Tribunal a-quo excluir lo referente al desalojo por haberse hecho la entrega del inmueble alquilado; que a este respecto el tribunal luego de verificar el recibo aportado por la recurrida de entrega de las llaves y reconocimiento de deuda, de fecha 25 de noviembre de 2003, suscrito entre el Dr. Tobías

Nicolás Rosario Espaillat y el Licdo. Juan Matías Nolasco, y de lo que deja constancia en su decisión, procedió a suprimir el ordinal tercero de la sentencia ante él impugnada por carecer de objeto ya que como se ha dicho el inmueble había sido entregado;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente esta Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar que la sentencia impugnada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente; que en ella se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dándose contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 25 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Juan Matías Nolasco German, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo del 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Manzanillo Heredia.
Abogados:	Dres. Juan Peña Santos y Veruska Taveras Peláez.
Recurrido:	Cibeles Emilia Moreno.
Abogada:	Licda. Luisa Mary Guerrero.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 17 octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Manzanillo Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0062843-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manzanillo Heredia, por sí y por los Dres. Juan Peña Santos y Veruska Taveras Peláez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Luisa Guerrero, abogado de la parte recurrida, Cibeles Patria Emilia Moreno Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Veruska Taveras Peláez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2006, suscrito por la Licda. Luisa Mary Guerrero, abogado de la parte recurrida, Cibeles Emilia Moreno;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de octubre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una

demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Víctor Manuel Manzanillo Heredia contra Cibelis Patria Emilia Moreno Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, dictó el 8 de agosto de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge modificadas las conclusiones vertidas mediante acto introductivo de la demanda, acto núm. 203/2005, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia; a) Admite el divorcio entre los cónyuges Víctor Manuel Manzanillo Heredia y Cibeles Patria Emilia Moreno Pérez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) Fija una pensión alimentaria a cargo del demandante, señor Víctor Manuel Manzanillo Heredia, por la suma de RD\$10,000.00 pesos mensuales, para la manutención y cuidados de la criatura al nacer; c) Ordena al señor Víctor Manuel Manzanillo Heredia, a cubrir los gastos de parto y post-parto de la criatura a nacer, d) Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio; e) Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por la señora Cibeles Patria Emilia Moreno Pérez, mediante acto núm. 717/2005, de fecha ocho (8) de septiembre del 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) por el señor Víctor Manuel Manzanillo Heredia, mediante instancia depositada por la secretaría de esta sala en fecha 2 de enero del 2006; contra la sentencia relativa al expediente núm. 531-2005-01114, dictada

por la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Víctor Manuel Manzanillo Heredia, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Acoge en parte el recurso principal, en consecuencia modifica el ordinal primero, letra b) de la sentencia impugnada para que diga: “Se fija una pensión alimentaria de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) mensuales en provecho de la alimentaria Marijose Victoria Manzanillo Moreno, pagadera por el alimentante Víctor Manuel Manzanillo Heredia”, por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Otorga la guarda y custodia de la menor Marijose Victoria Manzanillo Moreno a cargo de la madre, la señora Cibeles Patria Emilia Moreno Pérez por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Condena al señor Víctor Manuel Manzanillo Heredia al pago en provecho de la señora Cibeles Patria Emilia Moreno Pérez de la suma de diecisiete mil quinientos treinta y dos pesos con 14/100 (RD\$17,532.14), por concepto de gastos de embarazo, parto y postparto; conforme los motivos precedentemente expuestos; **Sexto:** Confirma en los demás ordinales la sentencia impugnada; **Séptimo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos, conforme los motivos precedentemente esbozados”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que el recurrente expresa, en síntesis, en la primera parte de su primer medio de casación, lo siguiente: “que la hoy recurrida, indudablemente ha sido acreedora de la obligación contenida en el artículo 173 de la Ley núm. 136-03, por su estado de gravidez de una criatura, que más adelante nació el 21 de junio del 2005, y mientras no reclamó por el embarazo

desde su demanda original hasta el segundo grado, sino los gastos de parto y post parto, la Corte a-qua condenó al pago de la suma de RD\$17,532.14, agregando a los gastos de parto y post parto, los del embarazo, no pedidos por la ahora recurrida, con una motivación que no justifica esos valores; que la sentencia no satisface en sus motivos, cómo determina esa suma, porque sólo se limita en síntesis a expresar que según el artículo 173 de la ley 136, se incluyen los costos de embarazo, parto y post parto hasta el tercer mes de alumbramiento, que no solo incluye los gastos de honorarios médicos y la clínica, sino también todos los accesorios que conlleva un parto”; que, sigue argumentando el recurrente, “existen varios cheques emitidos con anterioridad a la fecha de la demanda, así como con posterioridad a la sentencia de divorcio, afirmando el fallo atacado que ‘se supone’ fueron a los fines de contribuir con dichos gastos, por lo que entiende que procede establecer en RD\$17,532.14, teniendo en cuenta que el parto fue en parte cubierto con seguro médico, obviando el pago y saldo total hecho por el hoy recurrente y cuyos comprobantes fueron sometidos a la Corte a qua, cuya sentencia incluso hace mención del documento, pero no lo pondera; que dicha Corte tampoco hizo constar en sus motivos, el cotejo de valores realizados por el juez de primera instancia, ni detalla cuales han sido los gastos de embarazo, parto y post parto, que deben ser precisados independientemente en la sentencia, porque ni la misma parte hoy recurrida ha aportado las documentaciones de los RD\$100,000.00 pretendidos desde antes del parto, ni llega a justificar los valores de la condenación que ha producido” (sic);

Considerando, que, al tenor del artículo 173 de la Ley 136, la Corte a-qua señaló que, “tomando en cuenta la realidad socioeconómica de la gestante tanto antes como después del embarazo, en el expediente constan varios cheques emitidos con anterioridad a la fecha de la demanda; así como con posterioridad a la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal a-quo, aportes estos que se supone fueron a los fines de contribuir con dichos

gastos, por lo que entendemos que en lugar de fijar la suma en Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), procede que la misma sea establecida en RD\$17,532.14, sobre todo tomando en cuenta que el parto en cuestión fue en parte cubierto con seguro médico, conforme consta en el expediente; que es pertinente señalar en ese aspecto que el juez del Tribunal a-quo condenó al cónyuge al pago de dichos gastos, aún cuando no fijó la suma según resulta en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, por lo que el juez de dicho tribunal omitió la fijación de un tope específico por ese concepto; que es pertinente hacer un cotejo de los cheques emitidos hasta el día en que nació la alimentaria, como los valores recibidos por la cónyuge después del nacimiento de la alimentaria y deducirlo a dicha suma total, es pertinente retener que el cónyuge al recurrir la sentencia impugnada no se refirió al aspecto que contiene la condenación al pago de los gastos pre y postparto; pero, asumiendo una postura justa y equitativa se impone hacer la correspondiente adecuación y ajuste” (sic);

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, conforme a la documentación que reposa en el expediente, y a los cuales se refiere la sentencia impugnada, lo siguiente: a) que fruto de la unión matrimonial existente entre Víctor Manuel Manzanillo Heredia y Cibeles Patria Emilia Moreno Pérez, que fue disuelta por sentencia dictada el 8 de agosto de 2005, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2005 nació la menor Marijose Victoria; b) que en la sentencia antes descrita, el juez de primer grado dispuso, entre otros cometidos, lo siguiente: “ordena al señor Víctor Manuel Manzanillo Heredia a cubrir los gastos de parto y post-parto de la criatura a nacer”; c) que la señora Cibelis Patria Emilia Moreno Pérez procedió a recurrir en apelación dicha sentencia, por considerar que el juez de primer grado debió fijar en la suma de RD\$100,000.00 la cantidad en la que estarían cubiertos los gastos de parto y post parto de la criatura a nacer; d) que la Corte a-qua, acogiendo el

pedimento de la entonces recurrente y deduciendo los valores recibidos por ésta antes y después del nacimiento de la menor, lo que verificó mediante documentos aportados al debate, estimó que Víctor Manuel Manzanillo Heredia era deudor de la suma de RD\$17,532.14, por concepto de los referidos gastos de pre y post- parto;

Considerando, que esta Corte de Casación, haciendo acopio de los documentos aportados al expediente, depositados por ante la Corte a-qua, según se hace constar en la sentencia impugnada, ha podido verificar que Víctor Manuel Manzanillo Heredia había hecho pagos a Cibelis Patria Emilia Moreno Pérez, mediante cheques y transferencias bancarias, ascendentes a la cantidad total de RD\$79,630.77;

Considerando, que del examen de los documentos justificativos de esa erogación, cuya relación está contenida en el fallo atacado, se infiere que Víctor Manuel Manzanillo Heredia pagó regularmente a Cibeles Patria Emilia Moreno Pérez, desde antes del nacimiento de la menor, los gastos en que dicha señora iba incurriendo en ocasión de su embarazo, y que también realizó pagos después del nacimiento de la citada menor, así como la erogación correspondiente, para cubrir la diferencia no incluida en el seguro médico del parto en cuestión;

Considerando, que, siendo esto así, la Corte a-qua, frente a la documentación depositada y que no fue impugnada por la ahora recurrida, no podía condenar válidamente a Víctor Manuel Manzanillo Heredia a pagar la suma de RD\$17,532.14 por el concepto indicado, pues éste, como se ha visto, cumplió cabalmente con la obligación a su cargo referida en el citado artículo 173 de la Ley 136-03, sobre la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al hoy recurrente a pagar la suma antes indicada, para cubrir gastos de pre y post

parto, sin justificar que su pago iba dirigido a otro concepto, incurrió en los vicios y violaciones denunciadas por la parte recurrente, pues, como se ha visto y señalado varias veces, Víctor Manuel Manzanillo Heredia demostró por ante la Jurisdicción a-quo haber cubierto todo lo relativo al pre y post parto, vale decir, gastos de embarazo e implicaciones posteriores, sin que la hoy recurrida hubiera aportado en esa instancia prueba alguna que justificara algún gasto pendiente de pago, con motivo del embarazo en cuestión; que, en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada en este aspecto por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación, la parte recurrente señala que “la Corte a-qua no precisa cuales son las reales necesidades de la menor, que la madre no puso a esa Corte en condiciones de determinar dichas necesidades y no pondera que dicha menor apenas tiene 5 meses de edad, y establece una pensión alimenticia que excede el valor actual de la canasta familiar; que esos motivos son insuficientes e imprecisos para imponer la pensión alimenticia indicada, cuando la misma Corte otorga la guarda de la menor, y en su último considerando señala que se la concede a la madre porque “todavía está en estado de lactancia”, resultando desproporcionada esa pensión con las necesidades de la menor y con lo que pudiera ser en el futuro en una edad más avanzada en que precise cubrir otras necesidades como la escolaridad” (sic), terminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en la decisión criticada, en cuanto al aspecto de la pensión alimentaria, “que por lo que se desprende de los documentos aportados en los que consta el ingreso de dicho señor, procede, ejerciendo el papel que nos asiste en materia de menores, fijar la pensión alimentaria mensual en la suma de RD\$20,000.00, acogiendo en parte el recurso de apelación principal interpuesto por Cibelis Patria Emilia Moreno Pérez, en lo que concierne a aumentar el monto de dicha pensión

para la menor Marijose Victoria Manzanillo Moreno, tomando en cuenta que se trata de una menor con necesidades alimentarias que crecen aceleradamente en una sociedad que registra espirales inflacionarios indetenibles...”;

Considerando, que el estudio de la motivación expuesta anteriormente, pone de manifiesto que la Corte a-qua, al examinar la documentación aportada por la parte ahora recurrida, justifica, según su criterio, el aumento de la pensión alimenticia perseguida por dicha parte; que la ponderación de las pensiones alimenticias son cuestiones de hecho que sólo los jueces del fondo pueden apreciar colocándose para ello en el día en que ellos estatuyan; que, por tanto, escapa al control de la casación la apreciación del monto establecido por los jueces del fondo para cubrir dicho concepto, salvo desnaturalización o irracionalidad del mismo, lo que no ha ocurrido en la especie; que, además, la decisión que fije el monto de dicha pensión tiene un carácter puramente provisional, no definitivo, puesto que las sumas que puedan ser acordadas por el indicado concepto en el momento en que los jueces del fondo estatuyan, pueden ser modificadas posteriormente si se verifica una variación en la situación económica de quien las debe, y/o de las necesidades de su destinatario, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente expone en el segundo medio de casación, en suma, que la Corte a-qua ha incurrido en violación de la ley, al conceder a la madre la guarda de la menor Marijose Victoria, sin observar las disposiciones del artículo 86 de la ley 136-03, al no oír a las partes;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en relación al pedimento arriba citado, que “es facultad de los jueces del fondo conocer o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial, cuando la parte que las solicita no informa al tribunal lo que pretende demostrar con dichas medidas y/o cuando los jueces

encuentren en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción en uno o en otro sentido...; que tal argumentación, a juicio de esta Corte de Casación, es correcta y valedera en buen derecho, por cuanto se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de un poder discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes; que, en la especie, el rechazamiento de la comparecencia personal y del informativo testimonial pedidos por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el análisis en sentido general de la decisión objetada, revela que ésta contiene una cabal exposición de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal quinto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Manzanillo Heredia contra el referido fallo; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), como Tribunal de Confiscaciones, del 9 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aerolíneas Argo, Air, S. A.
Abogado:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Aerolíneas Argo, Air, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, empresa de transporte aéreo de carga y pasajeros, con su domicilio social y establecimiento principal en la Avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 87, sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Justo Vicente Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166806-9, domiciliado

y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), como Tribunal de Confiscaciones, el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia *up supra* indicada”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 754-2000 dictada el 12 de junio de 2000, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de los recurridos Estado Dominicano, Junta Aeronáutica Civil y Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de octubre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella alude, revelan que con motivo de una demanda en reivindicación, devolución, reposición y restablecimiento de certificado de explotación comercial de vuelo incoada por la actual recurrente contra el Estado Dominicano y compartes, ahora recurridos, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dicho tribunal emitió en instancia única el fallo atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge como buenas y válidas en derecho las conclusiones incidentales de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Junta de Aeronáutica Civil, Dirección General de Control de Drogas (D.N.C.D), Departamento Aeroportuario y el Estado Dominicano, tendentes a que se declare la incompetencia de este Tribunal de Confiscaciones para conocer la demanda en reivindicación interpuesta por la compañía Aerolíneas Argo Air, S. A., por violatoria a la regla de competencia de atribución; **Segundo:** Declara la incompetencia de este Tribunal de Confiscaciones, por los motivos precedentemente indicados; **Tercero:** Condena a Aerolíneas Argo, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Fanny J. Batista de Jorge, quien afirmó haberlas estado avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente plantea los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley No. 834 del año 1978 y de la regla del procedimiento en materia civil.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Art. 3 de la Ley 834 del año 1978.- Falta de motivos y no hacerse conocer cual era la jurisdicción competente ante la cual dicha demanda debía ser llevada y art. 20 de la Ley No. 5924 del año 1962.- **Tercer Medio:** Violación del art. 33 de

la Ley 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes y errónea interpretación de la referida ley y del texto legal invocado”;

Considerando, que los medios primero y segundo propuestos en la especie, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en esencia a que la Corte a-qua “no le dió cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó comparecencia personal y el informativo, desviando el propósito de hacer las pruebas mediante ese procedimiento, para dar paso a resolver otras conclusiones propuestas por la parte demandada sobre competencia de atribución, violando el texto” del artículo 2 de la Ley 834 del año 1978, relativo a la presentación simultánea de las excepciones, “a pena de inadmisibilidad y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión”; que, además, la parte intimada, cuando formuló la excepción de incompetencia de atribución de la Corte a-qua, se limita, alega la actual recurrente, “a concluir en el acta de audiencia (sic), solicitando dicha incompetencia sin motivar el fundamento de su pedimento e indicar cual es la jurisdicción competente para seguir el curso del proceso contentivo de esta demanda y haciendo caso omiso de que estaba pendiente la ejecución de una medida de instrucción...”, terminan los alegatos de los medios en cuestión;

Considerando, que el Tribunal a-quo, tal como consta en la sentencia atacada dictada en la especie, ante la excepción de incompetencia de atribución solicitada oportunamente por el Estado Dominicano y otros organismos estatales demandados, presentada por primera vez, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, procedió a ponderar los argumentos sobre la excepción propuesta, llegando dicho Tribunal a-quo a la convicción de la certeza de su incompetencia de atribución para dirimir el caso, descartando asimismo de manera implícita, como se desprende de la relación de los hechos procesales ocurridos en esa instancia, incursos en el referido fallo, que se

estuviese en presencia de dos o más excepciones no formuladas simultáneamente, hipótesis en la cual cabría la aplicación de las sanciones de inadmisibilidad previstas en el artículo 2 de la citada Ley 834, lo que desfavorece de plano el alegato de violación a ese texto legal, argüido por la recurrente; que, en cuanto a la otra parte de los agravios examinados, la Corte a-qua expuso en su sentencia que “la compañía Aerolíneas Argo Air, S. A. apoderó a esta Corte en sus atribuciones de tribunal de confiscaciones, en lugar de apoderar a la jurisdicción represiva, la que es competente cuando se trata, como en el presente caso, de un asunto en el que se acusa a algunas dependencias del Estado de haber cometido los delitos que la demandante ha indicado en su instancia, entonces es obvio que se ha violado con dicho apoderamiento una regla de competencia de atribución de orden público...”, por lo que el tribunal a-quo “acoge la excepción de incompetencia propuesta por la demandada” y, “aunque no indicó el tribunal que ella estima competente..., no estaba obligada a hacer el señalamiento que dispone el artículo 3 de la Ley 834 de 1978 citada” (sic);

Considerando, que, en efecto, el artículo 24 de la Ley 834 en mención establece que “cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente”, por lo que la parte proponente de la incompetencia, ni el propio tribunal apoderado, como acontece en este caso, tienen la obligación de hacer conocer ante cual jurisdicción deba llevarse la controversia de que se trate, tratándose en la especie, como estimó la Corte a-qua, de un asunto represivo, como prevé el indicado artículo 24, cuyo texto redime al juez de hacer tal señalamiento; que, por todas las razones expuestas precedentemente, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que el tercer medio de casación denuncia la violación del artículo 33 de la Ley núm. 5924 de fecha 26 de mayo

de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, por errónea interpretación, ya que “para cometer el abuso o la usurpación del poder hay que ser funcionario público necesariamente y dicha ley no dice en ninguno de sus articulados que sólo se aplicaría a los funcionarios del régimen de Trujillo, sino que como ley sus disposiciones son de carácter general, tanto para la época que se dictó, como para los gobiernos y funcionarios del porvenir”, concluyen las aseveraciones contenidas en el referido medio;

Considerando, que, al respecto, la decisión impugnada expresa que “la Ley No. 5924 del 1962 no se aplica en el presente asunto, puesto que ésta fue votada a los fines de regular la situación que advino con motivo de la decapitación de la tiranía, régimen que sí se sirvió del Poder para producir innumerables y constantes abusos, tanto del déspota como de sus lacayos, situación que dió lugar a que el Estado reglamentara la base legal para perseguir y condenar a los servidores del régimen encontrados culpables por el abuso del Poder, y se estableciera mediante la ley citada la pena de confiscación general de bienes de los que amparados en ese período de oprobio se enriquecieron ilícitamente a expensas de los desamparados”;

Considerando, que, ciertamente, la referida legislación fue adoptada por el legislador dominicano a raíz del ajusticiamiento del dictador Rafael Leonidas Trujillo Molina y de la estampida hacia el extranjero de sus familiares y allegados, y a consecuencia también de los innumerables abusos y usurpaciones cometidos en perjuicio de la sociedad dominicana por los personeros de la tiranía trujillista, basados en el uso desmedido del Poder, como sostiene la decisión atacada, y que ha permitido, asimismo, en base a dicha ley, la reivindicación de los bienes y derechos conculcados a los ciudadanos al amparo del régimen político representado por Trujillo, incluso con las condignas condenaciones indemnizatorias; que, como acertadamente declara el fallo objetado, el citado instrumento legal vino a regular la situación resultante de los

atropellos y despojos cometidos por la tiranía contra el pueblo dominicano, resultando improcedente y mal fundado el alegato casacional de que las disposiciones de la ley en cuestión “son de carácter general, tanto para la época en que se dictó, como para los gobiernos y funcionarios del porvenir” (sic), según erróneamente afirma la recurrente en el medio analizado, tanto más cuanto que, a partir de la Constitución votada y proclamada el 28 de noviembre de 1966, incluso la que nos rige actualmente (artículo 8, numeral 13), dispusieron que “no podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político”, lo que, si bien no deroga cabalmente la Ley 5924 de referencia, ha dejado a dicha ley abjetiva sin la referida sanción penal; que, por lo tanto, el agravio que en tal sentido sustenta el medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en ese orden, si la Corte a-qua estimó que la jurisdicción represiva es la competente para dirimir este caso, porque se trata de “un asunto en el que se acusa a algunas dependencias del Estado, y al Estado mismo, de haber cometido los delitos” indicados por la demandante original en su instancia de apoderamiento, y porque “la Dirección Nacional de Control de Drogas al incautar los bienes de la demandante y ponerlos a disposición del Estado Dominicano, no hizo más que actuar en base a disposiciones de la Ley 50-88 de fecha cinco (5) de mayo de 1988, actuación que en modo alguno puede ser estimada como abuso o usurpación del Poder”, lo que constituye a juicio de esta Corte de Casación la aplicación pura y simple de esa ley; que, si todo ello fue debidamente establecido, como se advierte, es necesario concluir en que la incompetencia proclamada en la especie se corresponde con los hechos de la causa, entre los cuales se puede observar, según se desprende del fallo objetado, que la instancia introductiva de la demanda en cuestión no involucra, ni pone en causa, a persona física alguna que presunta o alegadamente cometiera “abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública”, como expresa la ley en cuestión,

lo que excluye definitivamente la competencia del Tribunal de Confiscaciones a-quo, como ha sido juzgado por éste; que, por lo tanto, el medio de casación sometido a examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por todas las razones expresadas anteriormente y en base, además, a que la sentencia criticada contiene, en sentido general, una cabal exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 754-2000 de fecha 12 de junio del año 2000.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aerolíneas Argo, Air, S. A. contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elvira Bernard y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco G. Ruíz Muñoz y Fátima Arlette Acosta de Ruíz.
Recurrida:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Norberto José Fadul P.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvira Bernard, Almacenes La Esperanza y David Matos, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciante, portadores de las cédulas de identidad personal números 35295 y 6397, series 2 y 73, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1994, suscrito por los Licdos. Francisco G. Ruíz Muñoz y Fátima Arlette Acosta de Ruíz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1994, suscrito por el Licdo. Norberto José Fadul P., abogado de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 1996, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por La Asociación Cibao

de Ahorros y Prestamos contra Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, al pago de la suma de RD\$30,000.00 en favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos que le adeuda por concepto expresado en otra parte de ésta sentencia; **Tercero:** Condena a Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Norberto José Fadul P., por estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recuso de apelación interpuesto por los señores Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, contra la sentencia comercial núm. 19 dictada el día catorce (14) de junio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a los señores Elvira Bernard (Almacenes La Esperanza) y David Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Norberto José Fadul P., abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casacion, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis que en la audiencia celebrada ante la Corte a-qua el 18 de noviembre de 1993, la recurrente solicitó una prórroga de comunicación de documentos y la comparecencia personal de las partes; que ésta última le fue rechazada sin dar motivos suficientes; que ante un pedimento tan serio la Corte debió conocerlo, y al negarlo como sucedió, debió dar motivos serios y convincentes que justificaran su negativa por lo que al obrar así incurrió en la violación del artículo 60 de la Ley núm. 834-78; que habiendo quedado el hoy recurrente desprovisto del documento base de la demanda, por haberlo retenido la institución bancaria, se imponía la celebración de la comparecencia personal de las partes pues debió dárseles la oportunidad de defender y edificar a la Corte a fin de que pudiera dictar una sentencia más justa y apegada a la equidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la parte hoy recurrente solicitó en la segunda audiencia celebrada ante la Corte a-qua la medida de prórroga de comunicación de documentos y comparecencia personal de las partes; que ante tales pedimentos la Corte ordenó la prórroga solicitada y rechazó la medida de comparecencia personal de las partes “por improcedente y mal fundada”, fijando la fecha en la que habría de conocerse el fondo de la apelación;

Considerando, que como se ha visto el pedimento de comparecencia personal de las partes fue ponderado debidamente por la Corte a-qua, la que consideró, frente a la prórroga solicitada, que dicha medida era “improcedente”; que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción de referencia; que estos no incurrir en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa de las partes cuando con base en los documentos del proceso y los elementos

de convicción sometidos al debate, declaran innecesaria o frustratoria la medida propuesta;

Considerando, que siendo esto así, y habiendo verificado esta Suprema Corte de Justicia que la Corte a-qua no incurrió en la violación denunciada por el recurrente en su memorial, procede desestimar el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvira Bernard, Almacenes La Esperanza y David Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Norberto José Fadul P., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, del 30 de diciembre del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Neris Peralta Vargas.

Abogado: Lic. Rafael L. Suárez Pérez.

Recurridas: Bienvenida Núñez Vda. Navarrete y compartes.

Abogado: Lic. Santos Mateo Jiménez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neris Peralta Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0544018-4, de éste domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Suárez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Neris Peralta Vargas, contra la sentencia núm. 2952/04 de fecha treinta (30) de diciembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Rafael L. Suárez Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2005, suscrito por el Licdo. Santos Mateo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Bienvenida Núñez Vda. Navarrete y sus hijas Electa Navarrete y Carina Navarrete Núñez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en lanzamiento de lugar y desalojo, incoada por Bienvenida Núñez Vda. Navarrete y compartes contra Neris

Peralta Vargas, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda de lanzamiento de lugar y desalojo en cuanto a la forma y el fondo, interpuesta por la señora Bienvenida Núñez Vda. Navarrete e hijas Electa Navarrete Núñez, Carina Navarrete Núñez (menor), contra la señora Neris Peralta Vargas, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de incompetencia por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se ordena el lanzamiento de lugar y desalojo de la señora Neris Peralta Vargas, o cualquier otra persona que este ocupando el apartamento núm. 101, edificio núm. 7, tipo B, en el Proyecto El Pensador” Parque del Este, Sector Villa Duarte, de esta ciudad; **Cuarto:** Se condena a Neris Peralta Vargas, al pago de las costas del Procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dra. Mayra Ines Díaz Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Señora Neris Peralta Vargas contra la sentencia correspondiente al expediente civil núm. 067-00-00339 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 27 de agosto del 2002, conforme a los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente señora Neris Peralta Vargas al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Mayra Díaz y Fredesindo Ferreras; quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo sólo se limita a declarar inadmisibile el recurso de apelación por ella interpuesto y a condenarla al pago de las costas del procedimiento sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho; que el tribunal fundó su decisión en las motivaciones dadas por el juez de primer grado, sin embargo con las mismas lo que se demuestra es que la recurrida ha incurrido en ciertas violaciones, desnaturalizando así los hechos por falta de motivos en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que por otra parte el Tribunal a-quo reconoce en su sentencia que existen dos salas civiles apoderadas de un mismo hecho estando pendiente en una de ella el conocimiento de un supuesto recurso de perención de instancia, lo cual no es cierto porque la sentencia de la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada el 19 de marzo de 2004, por lo que el plazo para el recurso de casación estaba abierto, razón por la cual procede casar la sentencia a los fines de que otra jurisdicción de la misma categoría decida sobre dicho recurso; que fueron violadas las disposiciones de la letra J del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la recurrente pues no se le permitió conocer y debatir en juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que empleó la recurrida y sobre los cuales apoya su fallo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que con motivo del recurso de apelación incoado por Nerys Peralta Vargas contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2002, fueron apoderadas de manera conjunta la Primera y la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; que conocido el asunto ante la Cuarta Sala, la parte hoy recurrente solicitó la declinatoria del expediente ante la Primera Sala por haber sido esta apoderada en primer lugar, a lo que se opuso la hoy recurrida solicitando la inadmisibilidad del recurso por haber sido fallado el mismo por la Primera Sala, procediendo el tribunal a reservarse el fallo de tales pedimentos;

Considerando, que sobre las conclusiones vertidas por la parte recurrente de declinatoria del recurso por encontrarse apoderada del mismo la Primera Sala, el Tribunal a-quo respondió en su decisión, “que si bien es cierto que en la especie se trata de un recurso de apelación basado en los mismos hechos, el mismo objeto y las mismas partes del cual también fue apoderado previamente dicha Sala, no menos cierto es, que en la actualidad dicho recurso de apelación no está pendiente de su conocimiento ante la misma, toda vez que el mismo fue conocido y decidido por dicho tribunal, según hemos comprobado por la sentencia No. 034-2002-2914 antes citada, razones por las cuales entendemos que procede rechazar el pedimento de declinatoria solicitado por la parte demandante”; que al decidir en esta forma, el Tribunal a-quo no hizo más que apegarse a la letra y al espíritu de la ley, pues la solicitud de declinatoria hecha por la recurrente resultaba inoperante toda vez que el tribunal al cual se solicitaba la declinatoria se había ya desapoderado por el fallo emitido, del asunto en cuestión;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad del recurso el tribunal a-quo sostuvo que, “según se comprueba en el dispositivo de la mencionada sentencia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró y pronunció la incompetencia funcional y de atribución de esta jurisdicción para estatuir respecto del recurso de apelación de que fue apoderada, así como la incompetencia del Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para conocer de la demanda

en lanzamiento de lugares; que habiendo resuelto esta decisión el mismo recurso de apelación del cual hemos sido apoderados, somos de criterio que dicha sentencia se impone con todos sus efectos y consecuencias a esta Cuarta Sala por tratarse de una decisión dictada por la misma jurisdicción, por lo que procede en consecuencia declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa”;

Considerando, que como se ha visto, el Tribunal a-quo en su decisión dio contestación a las conclusiones presentadas por las partes en causa, y que la hoy recurrente tuvo oportunidad suficiente para debatir ante los jueces del fondo sus pretensiones, como realmente hizo ya que esta pudo comparecer a las audiencias y presentar sus pedimentos y conclusiones, de lo que se deja constancia en la sentencia impugnada; que además, los documentos a los que el Tribunal a-quo se refiere en su decisión, y de los que hace un inventario detallado, son documentos comunes a las partes y fueron depositados mucho antes del cierre de los debates, por lo que la parte recurrente tuvo tiempo suficiente para hacer valer, sobre estos, cualquier tipo de reparo, por lo que no es cierto que su derecho de defensa le haya sido violado;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente esta Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar que la sentencia impugnada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente; que en ella se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dándose contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neris Peralta Vargas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Santos Mateo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2007, No. 1

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Bolívar Ricardo Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Bolívar Ricardo Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0120934-8, domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Bolívar R. Jáquez, conocido como Nelson Cruz y/o Bolívar López;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Bolívar R. Jáquez, conocido como Nelson Cruz y/o

Bolívar López, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 165 del 2 de agosto de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Gerald P. Stewart, Segundo Fiscal Auxiliar de Distrito en la Fiscalía del Condado de Suffolk, Boston, Massachussets, Estados Unidos;
- b) Copia Certificada Acta de Acusación No. 071339 registrada el 2 de agosto de 1988 en la Corte Superior del Condado de Suffolk, Massachussets;
- c) Copia certificada de la lista de litigios en el caso de la Mancomunidad de Massachussets contra Bolívar Jáquez y la decisión del tribunal;
- d) Orden de detención contra Bolívar R. Jáquez conocido como Nelson Cruz y/o Bolívar López expedida en fecha 24 de septiembre de 1990, por el Tribunal de Juicio de la Corte Distrital de Massachussets, División Plymouth;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Huellas digitales del requerido;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 25 de julio de 2007 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 5 de septiembre del 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de

la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Bolívar R. Jáquez;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 6 de septiembre del 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Bolívar R. Jáquez conocido como Nelson Cruz y/o Bolívar López, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Bolívar R. Jáquez conocido como Nelson Cruz y/o Bolívar López, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Bolívar R. Jáquez conocido como Nelson Cruz y/o Bolívar López, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:**

Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Bolívar R. Jáquez, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Copia Certificada del Acta de Acusación No. 071339 registrada el 2 de agosto de 1988 en la Corte Superior del Condado de Suffolk, Massachussets, así como una Orden de detención contra Bolívar R. Jáquez conocido como Nelson Cruz y/o Bolívar López expedida en fecha 24 de septiembre de 1990, por el Tribunal de Juicio de la Corte Distrital de Massachussets, División Plymouth; para ser juzgado por el siguiente cargo: Tráfico de más de 200 gramos de cocaína, en violación de la Sección 32E (b) (3), Capítulo 94C, de las Leyes Generales de Massachussets, (M.G.L.);

Considerando, que el requerido en extradición, el 28 de septiembre del 2007, fue presentado ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, expresó su voluntad de marcharse a terminar de cumplir la condena que pesa en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo, Bolívar Ricardo Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0120934-8, domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana, detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Expreso de manera libre y voluntaria lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a Massachusetts, Estados Unidos, para terminar de cumplir la condena que pesa contra mí en ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mí, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris,

jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), a las 10:30 horas de la mañana. Firmado: Bolívar Ricardo Jáquez”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre que estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Bolívar R. Jáquez, conocido como Nelson Cruz y/o Bolívar López, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 23 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Zacarías Sánchez o Víctor Azcona Sánchez.
Abogado:	Lic. Carlos J. Peña Mora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Zacarías Sánchez o Víctor Azcona Sánchez, dominicano, soltero, comerciante, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0003540-2, domiciliado y residente en la calle San Roque No. 31 de la ciudad de Mao, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de noviembre del 2004, a requerimiento del Lic. Carlos J. Peña Mora, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Víctor Zacarías Sánchez o Víctor Azcona Sánchez al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), y al pago de indemnizaciones a favor de Eladio Antonio Peralta, parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por ambas partes, por haber sido hecho de conformidad con las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Se acoge el dictamen del digno representante del ministerio público; b) e pronuncia el defecto en contra del demandado, señor Víctor Zacarías Sánchez por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; c) se declara culpable el señor Víctor Zacarías Sanchez de haber violado el artículo 479 párrafo I del Código Penal, en

perjuicio del señor Antonio Peralta, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes respecto a la prisión; d) se condena al señor Víctor Zacarías Sánchez al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se condena al señor Víctor Zacarías Sánchez al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados al señor Eladio Antonio Peralta, además de los intereses legales de la suma indicada, desde la fecha de la interposición de la demanda, como indemnización suplementaria; b) se condena al señor Víctor Zacarías Sánchez al pago de las costas civiles del procedimiento con la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Francis Peralta Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la especie se trata de una sentencia dictada en defecto contra el recurrente, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece que las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación cuando el plazo de la oposición no sea admisible, este recurso de casación no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia del Juzgado a-quo haya sido notificada al prevenido Víctor Zacarías Sánchez o Víctor Azcona Sánchez, por lo que el plazo para ejercer el recurso ordinario de oposición todavía se encuentra abierto, y por ende, el ejercicio del recurso extraordinario de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Víctor Zacarías Sánchez o Víctor Azcona Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Valverde el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Fiordaliza Calero Rojas.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
Interviniente:	Pedro Antonio Arias Lora.
Abogado:	Lic. Leuris A. Adames Medrano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fiordaliza Calero Rojas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0190835-8, domiciliada y residente en la calle Rabel Ceara No. 2 en el edificio F del Residencial Gisel Lim, apartamento No. 3-A, de la entrada de Arroyo Hondo de esta ciudad, civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente a través de su abogado Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Leuris A. Adames Medrano en representación de Pedro Antonio Arias Lora, depositado el 21 de mayo del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 102 de la Constitución de la República; 1379 y 1382 del Código Civil; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Pedro Antonio Arias Lora a través de su abogado Lic. Leuris A. Adames M., interpuso formal querrela con constitución en actor civil y presentación de acusación penal privada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de marzo del

2006, contra Fiordaliza Calero Rojas, imputándole la violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la ahora impugnada;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y pronunció sentencia el 20 de abril del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil seis (2006), por el Dr. José Menelo Núñez a nombre y representación de Fior Daliza Calero Rojas en contra de la sentencia No. 143-2006, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte mediante Resolución No. 348-SS-2006 de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** En el aspecto penal declara a la señora Fior Daliza Calero Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral número 001-0190835-8, domiciliada y residente en la calle Rabel Ceara No. 2, Edificio F, Gisel Lim, apartamento 3-A, entrada de Arroyo Hondo, Santo Domingo, capital de la República Dominicana, no responsable de violar el artículo 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del señor Pedro Antonio Arias Lora, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma acción en constitución en parte civil incoada por el ciudadano Pedro Antonio Arias Lora, a través de su abogado constituido y apoderado Lic. Leuris Adames, en contra de la señora Fior

Daliza Calero Rojas, por haber sido hecha conforme a la ley y a las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo condena a la imputada Fior Daliza Calero Rojas, al pago de: a) La suma de Tres Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$3,143,200.00), por concepto de pago del valor de los cheques Nos. 1200, 749, 1201, 17926 y 17929 girados sin provisión de fondo; y b) Una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños materiales y morales sufridos; **Cuarto:** Se condena a la señora Fior Daliza Calero Rojas, al pago de las costas procesales a favor y provecho del Lic. Leuris Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra para el día 27-9-2006 a las dos (2:00 P. M.) horas de la tarde, quedando convocadas las partes mediante esta misma decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, desestima el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, confirma la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en cuanto al aspecto al cual se encuentra limitada la Corte por efecto del recurso de apelación de que se trata, en base a los elementos de prueba, legal y regularmente, administrados durante la instrucción de la causa; **TERCERO:** Condena a la imputada recurrente, Fior Daliza Calero Rojas, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Leuris A. Adames M., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su escrito la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo referente a la falta de motivación de las decisiones judiciales y del Código de Ética Iberoamericano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa, violación constitucional

del principio de que ‘a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda...’ del artículo 8, acápite tercero; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los artículos 1 y 2 de la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, correcta interpretación y pésima interpretación del artículo 66 de la Ley 2859 del 30 de abril de 1951 y sus modificaciones, omisión de estatuir sobre las conclusiones de la imputada; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, falsa o errónea conclusión; **Quinto Medio:** Desconocimiento del principio de culpabilidad y sus consecuencias jurídicas, errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Violación del artículo 102 de la Constitución de la República. Errónea interpretación del artículo 1379 del Código Civil; **Sexto Medio:** En cuanto a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, violación del principio del texto previo, falta de base legal, falta de motivación de los elementos constitutivos de la infracción; **Séptimo Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo, errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en el primer y quinto medios propuestos, examinados en conjunto y en primer lugar por la solución que se dará al caso, la recurrente plantea que: “Si la Corte a-qua hubiese analizado los argumentos planteados ante ella, no hubiese realizado el considerando ubicado en la página 11, ya que uno de los argumentos planteados por la parte recurrente radicaba en la contradicción existente entre el dispositivo de la sentencia de primer grado, con el cuerpo mismo de la sentencia, en el sentido de que declaraba no culpable a Fiordaliza Calero Rojas, de haber emitido los referidos cheques, pero a su vez retenía una falta, por la falta de guarda que debía tener sobre la referida cuenta, situación que no se compadece con la realidad del caso...; es obligación de los jueces en sus sentencia presentar una base, reseña o síntesis de la apreciación de los hechos, resaltando aquellos que las partes en sus conclusiones han hecho referencia, situación que en la especie no ha sucedido, ya que la Corte no ha hecho referencia a las argumentaciones presentada ante ella; tanto el tribunal de primer

grado, y la Corte de Apelación, como tribunal de segundo grado al confirmar la sentencia, admitieron que Fiordaliza Calero Rojas no cometió los hechos, sino Eduardo Soñé...; si la imputada no cometió los hechos, lo cual afirma y comprueba la magistrada, y la Corte a-qua al confirmar dicha sentencia, no puede entonces haber responsabilidad de ningún tipo contra ella; es la misma sentencia que dice que la imputada no cometió los hechos ni tuvo vinculación con el actor civil, atribuyendo ambos hechos al señor Eduardo Soñé, sin embargo, la condena por los hechos de otros, incurriendo de esta manera en la violación del artículo 102 de la Constitución de la República, invocado por la Magistrada a-qua para descargarla en el aspecto penal, en el sentido de que ‘nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro’, negando este principio en el aspecto civil, puesto que sólo se puede responder por otro en la forma prevista en la ley, y en la especie, no se concurre en esa posibilidad”;

Considerando, que para desestimar el recurso de apelación de la recurrente, la Corte a-qua estableció que: “a) ...pudo comprobar, del examen de la sentencia recurrida, que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva estableciendo por medio de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, elementos que justifican la responsabilidad civil de Fiordaliza Calero Rojas, en virtud de lo que dispone el artículo 1382 del Código Civil, en perjuicio de Pedro Antonio Arias Lora... una vez que el Juez a-quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos tienen...; b) que los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, ya que la sentencia impugnada establece claramente los motivos por los cuales llegó a la decisión recurrida...”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación de la recurrente, entendiendo que sus alegatos no tenían fundamento; pero, de la lectura integral del fallo atacado se evidencia que el tribunal de alzada ni los reprodujo siquiera sucintamente, ni los examinó previo estimar la procedencia o no de lo planteado, puesto que, de así haberlo hecho, se habría permitido hacer un análisis juicioso en torno a la falta civil retenida a la recurrente, en el sentido por ella expresado en el recurso de apelación y reproducido en el de casación, sosteniendo que al ser descargada del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por no haber firmado los cheques, era improcedente que se le haya retenido una falta civil;

Considerando, que ciertamente, el Juez puede, ante el descargo operado a favor de un imputado, y en base a los mismos hechos que constituyen el objeto de la prevención, examinar si existe algún cuasidelito susceptible de comprometer la responsabilidad civil de dicho encartado, para responder en cuanto a daños y perjuicios sufridos por terceros; sin embargo, al haberse establecido en la sentencia condenatoria, ratificada por la Corte a-qua, que la recurrente no firmó los cheques, es inconciliable que en base a los mismos hechos por los cuales resulta descargada penalmente, se le retenga una falta civil; por consiguiente, procede acoger los medios que se examinan, sin necesidad de analizar los restantes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Arias Lora en el recurso de casación incoado por Fiordaliza Calero Rojas contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y envía el presente

proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación de la recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Melvin Quiñones Mateo y Juan Osvaldo Quiñones Díaz.
Abogados:	Licdos. Fernando Ramírez Quiñones y Carlos Miguel Santos Heredia.
Interviniente:	Simeona Vélez.
Abogada:	Licda. María A. Batista Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Quiñones Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1460100-8, domiciliado y residente en la calle Moisés No. 4 del residencial Moisés en el sector de Los Mina del municipio de Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, y Juan Osvaldo Quiñones Díaz, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando Ramírez Quiñones, por sí y por el Lic. Carlos Miguel Santos Heredia, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. María A. Batista Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Melvin Quiñones Mateo y Juan Osvaldo Quiñones Díaz, por intermedio de sus abogados, Licdos. Fernando Ramírez Quiñones y Carlos Miguel Santos Heredia, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo del 2007;

Visto el escrito de defensa depositado el 4 de junio del 2007, suscrito por la Lic. María A. Batista Mejía, en representación de Simeona Vélez, actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de julio del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de diciembre del 2002 ocurrió un accidente

de tránsito en la avenida San Vicente de Paúl del municipio Santo Domingo Este, cuando Melvin Quiñones Mateo, conduciendo la camioneta marca Mitsubishi, propiedad de Juan O. Quiñones Díaz, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., impactó con una motocicleta marca Yamaha que transitaba en la misma vía, conducida por Sandro Paulino Toribio, ocasionándole la muerte a este último y a su acompañante Juan Carlos Pérez Vélez, y lesiones a Julio César Félix; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal: Se declara al ciudadano Melvin Quiñones Mateo, de generales que constan, culpable de infracciones previstas en los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65, 71 y 74 literales a y b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Simeona Velez, mediante acto No. 1008 de fecha 29 de septiembre del 2005, ratificado por acto No. 1212 de fecha 16 de junio del 2006, en su calidad de madre del occiso Juan Carlos Pérez Velez, por medio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. María Batista Mejía, por ser esta conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en parte civil incoada por la señora Simeona Velez, en su calidad de madre del occiso Juan Carlos Pérez Vélez, en consecuencia, se condena al señor Melvin Quiñones Mateo por su hecho personal y al señor Juan Osvaldo Quiñones Díaz, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la señora Simeona Vélez, por los daños

morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente, así como al pago de las costas civiles del procedimiento; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de condena al pago de intereses legales, hecha por la parte civil constituida, por improcedente y falta de base legal; **QUINTO:** Condena al señor Melvin Quiñones Mateo, en su indicada calidad, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. María Batista Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y el tercero civilmente demandado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Fernando Ramírez y Carlos Miguel Santos Heredia, actuando a nombre y en representación de Melvin Quiñones Mateo y Juan Osvaldo Quiñones Díaz, contra la sentencia No. 157-2006, de fecha 11 de julio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente los motivos y conclusiones de las partes recurrentes, en consecuencia, modifica el ordinal tercero, en cuando al monto acordado, lo por lo que condena a Melvin Quiñones Mateo por su hecho personal y Juan Osvaldo Quiñonez Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Simeona Vélez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legales; **CUARTO:** Ordena comunicar al Juez de la Ejecución de la Pena a los fines del cumplimiento de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes plantean los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los

artículos 24 y 420 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen: “ la Corte a-qua dictó su sentencia sin ofrecer motivos de hecho y derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles, en abierto desconocimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal; la Corte no analizó los medios planteados en el recurso de apelación, sino que procedió a dar como suyos los considerandos contenidos en la sentencia de primer grado, lo cual desnaturaliza las incidencias del accidente ocurrido, toda vez que le propusieron que los testigos a descargo, quienes estaban presentes al momento del accidente y pudieron ver la ocurrencia del mismo, declararon que el conductor de la motocicleta, tratando de evadir un hoyo, ocupó el carril de la camioneta conducida por el señor Melvin Quiñones Mateo, declaraciones que coinciden con las dadas por el imputado tanto ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional como en el plenario, pero tales declaraciones no se hicieron constar con la finalidad de ser desnaturalizadas, no obstante la Jueza estableció que mediante las mismas pudo determinar que el imputado fue quien cometió la imprudencia, lo que significa que basó su apreciación en la íntima convicción, totalmente prohibida por la normativa procesal penal”;

Considerando, que mediante el análisis de la sentencia impugnada se observa que para la Corte a-qua confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que del estudio de la sentencia y aspectos del recurso se puede advertir que la misma no contiene las faltas imputadas, toda vez que la Jueza hace la fijación de los hechos que generaron el accidente en cuestión, procediendo a motivar correctamente su decisión, de forma lógica y sustanciada, otorgándole valor probatorio a los elementos de convicción

que le fueron presentados en el juicio, consistentes en fotos, las declaraciones ante la Policía Nacional y la deposición de seis testigos, elementos que fueron tomados en cuenta para la conclusión razonable de que Melvin Quiñones Montero (Sic) fue el generador de la colisión mediante la conducción al no tomar la precaución pertinente, haciendo un mal uso de la vía pública, al no tomar en consideración la contextura física de la calle donde transitaba a una alta velocidad, así como que el mismo prevenido hace constar en sus declaraciones del acta policial que al momento de colisionar con el motor emprendió la huida, sin brindar asistencia a las víctimas, ocasionando lesiones al hoy occiso y a sus acompañantes, disposición obligatoria por ley, confirmando dicha declaración ante el plenario, por lo que su responsabilidad penal quedó plenamente establecida más allá de cualquier duda razonable, al establecerse además en la instrucción del proceso que el imputado no tomó las medidas de precaución al conducir su vehículo, manejando de forma irresponsable, descuidada, atolondrada y a alta velocidad, situación que no le permitió darle el tiempo y el espacio pertinente para que el motorista hiciera la maniobra necesaria para evadir el obstáculo que se encontraba en la vía pública, colisionando la motocicleta que iba en dirección contraria, provocando así el accidente en cuestión”;

Considerando, que de la lectura de la parte in fine del considerando transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, conforme las pruebas debatidas en primer grado, tales como las declaraciones vertidas por el imputado en el acta policial y las declaraciones de diversos testigos, retuvo responsabilidad penal a cargo de dicho imputado, por entender que éste, no obstante transitar en su carril, no permitió que el conductor de la motocicleta hiciera las maniobras pertinentes a los fines de esquivar un obstáculo que había en el carril que le correspondía, con lo que incurre en una desnaturalización de los hechos, al no darle a los mismos el sentido y alcance inherente a

su propia naturaleza, por consiguiente procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Simeona Vélez en el recurso de casación interpuesto por Melvin Quiñones Mateo y Juan Osvaldo Quiñones Díaz, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Omi Reyes Payano.
Abogada:	Licda. Kirsy Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omi Reyes Payano, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle 32-A No. 45 del sector Villas Agrícolas del Distrito Nacional, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero del 2004, a requerimiento de la Lic. Kirsy Marmolejos, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, con motivo de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y validos en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Omi Reyes Payano, en representación de sí mismo, en fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), y el Dr. Domingo Trinidad Dicent, en representación del nombrado Omi Reyes Payano, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Omy Reyes Payano, de generales anotadas, culpable

de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Alexis Eusebio Cruz, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de 20 años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Omy Reyes Payano, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Omi Reyes Payano, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II y 18 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombrado de Alexis Eusebio Cruz, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, acogiendo el dictamen de la representante del Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al procesado Omi Reyes Payano, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Omi Reyes Payano no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 26 de junio del 2001, en un colmado del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, se originó un incidente entre el procesado Omi Reyes Payano y Alexis Eusebio Cruz (a) Mochila, que culminó con la muerte del último a manos del primero, al inferirle múltiples heridas de proyectil a distancia intermedia, en región dorso lumbar izquierda, con salida en hemitorax derecho; b) que Alexis Eusebio Cruz (a) Mochila falleció a consecuencia de las heridas precedentemente señaladas, conforme se hace constar

en el informe de la necropsia realizada a su cadáver, descrito anteriormente; c) que al ser cuestionado ante la jurisdicción de instrucción, declaraciones que ratificó ante este plenario, el procesado Omi Reyes Payano admitió haber sido el autor de la muerte de Alexis Eusebio Cruz (a) Mochila, reconociendo haberle inferido múltiples heridas con un arma de fuego, relatando que al encontrarse el occiso discutiendo con otro muchacho en un colmado del sector de Villas Agrícolas, él intervino para separarlos, que el difunto sacó un arma del bolsillo derecho, la cual cayó al suelo, explicando que él procedió a tomarla y cuando el occiso le fue encima, él se vio obligado a realizar varios disparos para defenderse; d) que por todo lo antes expuesto de la ponderación de las piezas o elementos de prueba que componen la especie, de las declaraciones ofrecidas por el imputado y de la admisión que de los hechos ha realizado, esta Corte ha podido determinar la concurrencia de fundamentos suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que favorece al procesado recurrente Omi Reyes Payano, para pronunciar su culpabilidad, como autor del crimen de homicidio voluntario, infracción prevista y sancionada por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Alexis Eusebio Cruz (a) Mochila”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Omi Reyes Payano el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, condenando al procesado recurrente a quince (15) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Omi Reyes Payano, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó su sentencia el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara no culpable al nombrado Antonio Alfonseca, de los hechos que se les imputan, por no haberlos cometido; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la señora Tania Evangelista Natera Rojas, a través de sus abogados, en contra del nombrado Antonio Alfonseca, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena a la señora Tania Evangelista Natera Rojas, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los doctores Julio César Cabrera Ruiz y Braulio Castillo Rijo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos

contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte en fechas 8 de marzo del 2002 y 12 de marzo del 2002, en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida en fecha 4 de marzo del año 2002, en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido intentado en forma y plazo requeridos por la ley; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la sentencia de fecha 26 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana a todas las partes con interés distinto; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al prevenido y la parte civil constituida; **QUINTO:** Se pone a cargo del Ministerio Público la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que el recurrente Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, estaba en la obligación de satisfacer el voto

de la ley notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por el Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Agustín Rodríguez Liriano (a) Pedrito.

Abogado: Lic. Héctor José Polo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Agustín Rodríguez Liriano (a) Pedrito, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el edificio 222 apartamento 1-B manzana 1-C de la Villa Olímpica de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Héctor José Polo, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 310, 379, 382 y 385 del Código Penal 2; y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Agustín Rodríguez Liriano, en contra de la sentencia en atribuciones criminales No. 618 de fecha 3 de octubre del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: ‘**Primero:** Se varía la calificación dada al expediente de los artículos 2, 265, 266, 309, 310, 379, 382 y 385 del Código Penal y 39 de la Ley 36; **Segundo:** Se declara a Pedro Agustín Rodríguez Liriano (A) Pedrito, culpable de violar las disposiciones establecidas y sancionadas en los artículos 309, 310, 379, 382 y 385

del Código Penal y de los artículos 2 y 39 de la Ley 36, en perjuicio de José Ignacio Fuentes Gil; **Tercero:** Se condena a Pedro Agustín Castillo Rodríguez Liriano (A) Pedrito, a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al señor Pedro Agustín Rodríguez Liriano, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Pedro Agustín Rodríguez Liriano (a) Pedrito, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) que son hechos que quedaron establecidos ante el plenario que el 14 de abril del 2000, Celestino Fuentes Gil, presentó una querrela ante el Oficial encargado del Departamento de Investigaciones de Homicidio de la Policía Nacional, por el hecho de que unos tales Pedro Agustín Rodríguez, Juan Luis, José Ángel y Joan, quienes podían ser localizados en el sector de Bella de Vista; el 28 de marzo del 2000 en horas de la noche habían interceptado a su hermano y le dispararon ocasionándole una herida de bala en la nuca que lo mantenía en estado de gravedad, que luego le sustrajeron el revolver marca Smith & Wesson, calibre 38 numero BSF9210 y luego lo dejaron abandonado pensando que lo habían matado; que el hecho ocurrió en el sector de Bella Vista; b) que el 7 de abril del 2000 siendo las 6:15 PM. el Lic. Richard M. Greco B. en su condición de ayudante del Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de Santiago, procedió a realizar un allanamiento en la vivienda de Pedro Agustín Rodríguez Liriano ubicada en la manzana S-1 edificio 222 apto. D-1 Villa Olímpica Santiago, en el referido allanamiento según consta en el acta levantada al respecto, la cual figura anexa al expediente se llevo a efecto debido a informaciones llegadas a la Policía Nacional de que Pedro Rodríguez Liriano portaba un arma ilegal; que en el allanamiento se ocupó un revólver calibre 38 Smith & Wesson No. BSF9210 con 6 cápsulas para el mismo; que el revolver se encontró en la habitación de Rodríguez Liriano quién al ser interrogado por el ministerio público contestó que se lo compró a un haitiano; c) que al ser depurado el revólver en la Secretaría de Estado de Interior y Policía el mismo apareció registrado en esos archivos a nombre de José Ignacio Fuentes Gil, cédula No. 70499-47, residente en la calle Las Yallas No. 40 La Vega; d) que en el oficio de remisión del fiscal se hizo constar que el propietario del revolver era la misma persona que resultó herido de bala la noche del 28 de marzo del 2000, señor José Ignacio Fuentes Gil, según la querrela que había presentado su hermano Celestino Fuentes Gil; e) que este tribunal considera que después de escuchar las declaraciones del acusado, quien no está obligado a declarar contra él mismo, que los hechos ocurrieron tal como lo declaró a la Magistrada Juez del Tribunal a-quo y al Juez de Instrucción actuante, esto se infiere de las declaraciones del agraviado leídas ante este plenario y las declaraciones tratando siempre de defenderse del acusado ante esta Corte y la concatenación de los hechos declarados en primer grado y en instrucción; la Corte quedó plenamente convencida sin la mas mínima ligera duda, que se trató de rencillas entre dos bandas juveniles rivales...; que el acusado había sido objeto de agresiones físicas tiempo atrás, donde un tal Rando y su tío pertenecientes a la Banda “la 42” lo habían apuñalado y amacheteado; que se enteró que Rando y su tío pasaban por el Club Ariel Acosta, ubicado en Bella Vista; que él en compañía de tres amigos los estaban asechando y esa noche como a las 9:00

PM vieron a un hombre que venía y pensaron que se trataba del tío de Rando y le dieron y le dispararon; que luego del hecho fue que se dieron cuenta que esa no era la persona que esperaban, que se fueron del lugar y se llevaron el arma; f) que además de las declaraciones, el mismo hecho de haber aparecido días después al ser allanado el acusado el revólver que portaba con permiso legal el agraviado, es prueba inequívoca de su participación en el hecho del cual se encuentra acusado y que aunque aquí en la Corte no ha querido declarar que fue él quien disparó, derecho que le asiste, ya antes en instrucción había admitido que fue él quien disparó y realmente, el único que había tenido problemas con el tal Rando y su tío era el acusado, por lo cual se infiere que el móvil del hecho se encuentra en los problemas que el acusado y ellos habían tenido; que a juicio de este tribunal, es irrelevante que el acusado tuviera la intención de disparar a Rando o a su tío y por error disparó al agraviado; que la intención de causar el hecho delictuoso que cometió estaba determinado por lo cual la intención o elemento moral de la incriminación queda claramente establecida en el caso que nos ocupa, así como el elemento material consistente en las heridas y el elemento legal, que se encuentra establecido en los artículos 309 y 310 del Código Penal...; g) que en el expediente figura anexo un certificado médico del 13 de abril del 2000, donde refiere que José Ignacio Fuentes Gil sufrió lesión cervical baja con tetraplejia secundaria a herida de proyectil de arma de fuego”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del procesado Pedro Agustín Rodríguez Liriano (a) Pedrito, los crímenes de heridas voluntarias y robo, con armas previstos y sancionados por los artículos 309, 310, 379, 382 y 385 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con pena de reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que al declarar la Corte a-qua al procesado recurrente culpable de violar los artículos antes mencionados, y condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Agustín Rodríguez Liriano (a) Pedrito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 8

Decisión impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Abad Martínez y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Abad Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle Los Jardines No. 3, Kilómetro 19 de la autopista Las Americas, Santo Domingo Este, imputado; Victoria Martínez de Abad, tercero civilmente demandado, y La Universal de Seguros, entidad aseguradora, con su domicilio en la avenida Winston Churchill, No. 1100 de esta ciudad, todos contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 22 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero de 2000 ocurrió un accidente entre los vehículos conducidos por Fernando Abad Martínez y Fabio Ramos Peña, en donde el primero impactó por la parte trasera al segundo, no hubo lesionados; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Nacional el cual el 3 de mayo de 2004 dictó su decisión, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de julio de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Francisco Beltré, en representación de los señores Fernando Abad Martínez, Victoria Martínez de Abad y Seguros Universal América, C. por A., interpuesto en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil

tres (2003), en contra de la sentencia incidental, de la misma fecha, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la cual se rechaza la solicitud de reenvío impetrada por la defensa, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Único: Se acoge el dictamen del ministerio público, que se formulen nuevas conclusiones’; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Francisco Beltré, en representación del señor Fernando Abad y la razón social Seguros Universal América, C. por A., interpuesto en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia de fondo No. 708-2004, del 03 de mayo del 2004, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Fernando Abad Martínez y Fabio Ramos Peña, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Fernando Abad Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral (no porta), domiciliado y residente en la autopista Las América No. 3, culpable de violar los artículos 65, 123 y 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Fabio Ramos Peña, contra el señor Fernando Abad Martínez, por su hecho personal, a la señora Victoria Martínez de Abad, en su calidad de persona civilmente responsable, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., se declara: a) en cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Fernando Abad Martínez, por sus calidades ya indicadas; a la señora Victoria Martínez de Abad, por sus calidades ya indicadas; y a la compañía La Universal, C. por A, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del

señor Fabio Ramos Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Fernando Abad Martínez y Victoria Martínez de Abad, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Francisco A. Taveras G. y Antonio Suerví Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes: a) la sentencia incidental, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil tres (2003), emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la cual se rechaza la solicitud de reenvío impetrada por la defensa; b) la sentencia de fondo No. 708-2004, del 03 de mayo del 2004, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **CUARTO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Olga Mateo Ortiz, en representación de los señores Elsa María Ives Aquino, Pastora Ives Navarro, Ángel Ives Navarro y Teresa Custodio, interpuesto en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia No. 322-2003, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que los recurrentes proponen en síntesis como medios de casación lo siguiente: "**Primer Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que los jueces de segundo grado tienen que conocer los litigios en las mismas condiciones que el juez de primer grado, que en la sentencia no se exponen los hechos, medios y circunstancias de la causa, que se dictó en dispositivo

sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles, falta de base legal, la misma es deficiente, puesto que no existe una relación de los hechos, que era la obligación de la Corte examinar en toda su extensión tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación interpuesto, lo que no hizo; **Segundo Motivo:** Falta de motivos y de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento civil, que hay una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente, que la indemnización impuesta es desproporcionada por ser demasiada excesiva, que la sentencia no tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al imputado, que desnaturaliza los hechos de la causa”;

Considerando, que en la especie se trata sobre dos recursos de apelación incoados ante la Corte a-qua por los recurrentes, uno contra la sentencia incidental de fecha 22 de diciembre de 2003 y otro contra la sentencia definitiva del 3 de mayo de 2004, dictadas ambas por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del Distrito Nacional, enmarcándose sendos recursos dentro de las prescripciones del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los fundamentos del recurso de casación incoado por los recurrentes atañen solamente al aspecto referido por la Corte en cuanto a la sentencia definitiva del 3 de mayo de 2004;

Considerando, que en su instancia recursiva los mismos alegan en síntesis en sus dos medios, los cuales se unen por su estrecha relación, “violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que en la sentencia no se exponen los hechos, medios y circunstancias de la causa, que se dictó en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles, falta de base legal, que la misma es deficiente, puesto que no existe una relación de los hechos, que era la obligación de la Corte examinar en toda su extensión tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación interpuesto, que hay una ausencia

de valoración de las pruebas que obran en el expediente, que la indemnización impuesta es desproporcionada por ser demasiada excesiva, que la sentencia no tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al imputado”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte para desestimar el recurso de apelación de los recurrentes estableció entre otras cosas lo siguiente: “...que en cuanto al recurso incoado en contra de la sentencia de fondo No. 708-2004 del 03 de mayo del 2004, que no obstante, el recurso fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, la parte recurrente, bien pudo haber invocado por ante ésta Corte, en audiencia oral, alguna irregularidad en la sentencia o en el conocimiento del proceso de marras...que la parte recurrida ha solicitado el rechazo de los recursos de apelación por no haber argumentado los motivos que pudieran dar lugar a los mismos, en consecuencia solicita que sea confirmada la sentencia objeto del recurso en toda su extensión...que la normativa procesal, vigente a la fecha, impide a esta Corte, actuar de oficio, no pudiendo pronunciarse sobre algo que no ha sido invocado por la parte recurrente, que en ese caso, la Corte estaría colocando a la parte recurrida en estado de indefensión, pronunciándose sobre aspectos de los cuales no se le ha dado la oportunidad de defenderse..que en razón de que la parte recurrente no ha establecido irregularidad alguna en el conocimiento del proceso aludido y en virtud de que la Corte no puede actuar de oficio violentando el legítimo derecho de defensa de las partes, procede acoger lo solicitado por la parte recurrida, rechazando el recurso de apelación contra la sentencia definitiva...”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en las violaciones alegadas, toda vez que por tratarse de una causa que se regía conforme a las reglas del Código de Procedimiento Criminal, en toda su extensión, ésta debió conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente en el momento en que fue interpuesto,

y dictar su propia decisión, lo que no hizo, ya que se limitó pura y simplemente a acoger el pedimento del actor civil, quien solicitó el rechazo del mismo por falta de fundamento y desestimó el recurso del recurrente sobre la base de que no podía actuar de oficio sobre algo que no fue invocado por los recurrentes, ya que los mismos no argumentaron en audiencia sus fundamentos, pero;

Considerando, si bien es cierto que los recurrentes no expresaron de manera oral en sus conclusiones en audiencia alegato alguno contra la decisión de primer grado, no menos cierto es que la Corte a-qua estaba obligada a examinar la decisión impugnada, así como hacer una ponderación de los hechos y su enlace con el derecho, que en el caso de la especie no sucedió, incurriendo en este sentido en falta de base legal, por lo que se acogen los alegatos de la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Abad Martínez, Victoria Martínez de Abad y La Universal de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Deury Rafael Vidal Melenciano y compartes.
Abogados:	Lic. José Francisco Beltré y Dr. Félix Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Deury Rafael Vidal Melenciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-007502-4, domiciliado y residente en la calle Diego Triscán No. 8 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Banco Popular Dominicano, persona civilmente responsable; La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; Roberto Luis de los Santos y Wanda E. Reyes Báez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2002, a requerimiento del Dr. Félix Radhamés Santana Rosa, actuando a nombre y representación de Roberto de los Santos y Wanda E. Reyes Báez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2002, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Deury Rafael Vidal Melenciano, Banco Popular Dominicano, y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) el Lic. Radhamés

de la Rosa, quien actúa a nombre y representación Wanda Báez y Roberto Luis de los Santos, en fecha 13 de marzo del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2000, marcada con el No. 0427, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido por hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido señor Deury Rafael Vidal Melenciano, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Deury Rafael Vidal Melenciano culpable de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Wanda E. Reyes Báez y Roberto Luis de los Santos, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Roberto Luis de los Santos, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; se declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Wanda E. Reyes Báez y Roberto Luis de los Santos, por intermedio de sus abogados Lic. Calletano Castillo Nolasco, contra el prevenido Deury Rafael Vidal Melenciano, por su hecho personal y del Banco Popular Dominicano, en la calidad de persona civilmente responsables, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, y la declaración de oponibilidad a la compañía Universal de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, un minibús privado placa IA-1309 causante del accidente por no haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Deury Rafael Vidal Melenciano, y al Banco Popular Dominicano, en sus enunciadas calidades al pago de: a) una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de la señora Wanda Reyes Báez, como justa

reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas, morales y materiales por ella sufrida en el accidente de que se trata); b) una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Roberto Luis de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas, morales y materiales por ella sufrida en el accidente de que se trata); c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computadas a partir de la fecha demanda y hasta total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Calletano Castillo Nolasco, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común oponible con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de póliza a la compañía de seguros La Universal de Seguros, esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente según póliza No. A-12453, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1997, al 31 diciembre de 1998; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Deury Rafael Vidal Melenciano por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

En cuanto al recurso de Deury Rafael Vidal

Melenciano, prevenido y persona civilmente responsable, Banco Popular Dominicano, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Deury Rafael Vidal Melenciano, Banco Popular Dominicano, y la Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, ésta no le causó agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Roberto Luis de los Santos y Wanda E. Reyes Báez, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Deury Rafael Vidal Melenciano, Banco Popular Dominicano, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Roberto Luis de los Santos y Wanda E. Reyes Báez, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: Carlos David Mercado Chávez.

Abogado: Dr. Luis I. W. Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Mercado Chávez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1417396-6, domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 69 del sector Gazcue de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis I. W. Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Máximo Abreu Then, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Carlos David Mercado Chávez, por intermedio de su abogado, Dr. Luis I. W. Valenzuela, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2007;

Visto el escrito de defensa, depositado el 29 de mayo del 2007, suscrito por el Lic. Máximo Abreu Then, en representación de Ana Victoria Álvarez Honrado, imputada;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de septiembre del 2006 Carlos David Mercado Chávez interpuso una querrela en contra de Ana Victoria Álvarez, por ante el fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del sector de San Carlos de esta ciudad, por violación al artículo 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano; b) que el Juzgado de Paz para Asuntos municipales de San Carlos dictó auto de apertura a juicio el 20 de noviembre del 2006, procedió a emitir su fallo el 30 de enero del 2007, cuyo dispositivo

es el siguiente “**PRIMERO:** Se absuelve a la señora Ana Victoria Álvarez Honrado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1417396-6, domiciliada y residente en la calle Canoabo No. 64, Gazcue, cuarto piso, apartamento J7B, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de la violación al artículo 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano, por lo cual se le declara inocente de la imputación realizada por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, se rechaza la solicitud de indemnización propuesta por el actor civil Carlos David Mercado Chávez; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio y en cuanto a las civiles se condena al señor Carlos David Mercado Chávez al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Máximo Abreu Then, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura de la presente vale notificación para las partes presentes en la audiencia de lectura”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos tanto por el querellante y actor civil como por el fiscalizador municipal del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) Dr. Luis I. W. Valenzuela, actuando a nombre y representación del señor Carlos David Mercado Chávez, en fecha 1ro. de febrero del 2007; b) Fausto Bidó Quezada, Fiscalizador Municipal del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero del 2007, ambos contra la sentencia No. 2-2007, de fecha 30 de enero del 2007, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por estar apegada a los hechos y al derecho; **TERCERO:** Condena a Carlos David Mercado Chávez, actor civil recurrente, al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Máximo Abreu Then, abogado peticionario de las mismas”;

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente invoca lo siguiente: “El Tribunal a-quo inobservó la esencia y fundamento del artículo 8 de la Ley 6232, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones a la institución municipal, al igual que el acta de infracción levantada por la Dirección General de Planeamiento Urbano; la Corte menciona en su sentencia unos planos que no corresponden a la verdad, ya que en los planos originales no se contempla construcción de gacebo, sino que dentro de una cuarta planta se muestra una mezanine; tampoco se contempló un certificado de la Dirección de Planeamiento Urbano expedido el 14 de noviembre del 2006, antes de la sentencia de primer grado, donde se establece que ese proyecto no procede, en razón de que los títulos de propiedad presentados corresponden sólo al cuarto nivel; la Magistrada afirma que la imputada tiene permiso de Obras Públicas y del Ayuntamiento, algo incierto, ya que los sellos originales son del 4 de septiembre del 1998, cuando presentaron el proyecto de mezanine los antiguos propietarios y dicha estructura nunca se construyó porque le vendieron a la imputada, el 15 de abril del 1999, sólo una parte del área como figura en su título de propiedad, a la que corresponden 98.93 metros cuadrados en un cuarto piso sin mezanine”;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación incoado por el querellante y actor civil, y por vía de consecuencia al confirmar la sentencia de primer grado, dió por establecido lo siguiente: “que el motivo de la absolución de la parte imputada radicó en el hecho de que ésta presentó al tribunal los planos originales de la construcción, que contemplaban una especie de terraza en el quinto piso de la edificación, con único acceso por la galería del apartamento de la imputada; que esos

planos contenían los sellos gomígrafos de Obras Públicas y del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que implica aprobación de la obra por ambos organismos; que tal como quedó plasmado en la decisión recurrida, esas piezas fueron objeto de controversia entre las partes y desechados los argumentos de los hoy recurrentes sobre los mismos, fallando la juzgadora conforme a derecho, por lo que el alegato del falta de valoración de la prueba sometida como fundamento de la acusación, como lo es el acta de infracción, no se corresponde con la sentencia, pues al acoger como buenos y válidos los planos de la edificación debidamente aprobados por los organismos correspondientes, se infiere lógicamente que desechó tal sustentación, por lo que los medios y argumentos invocados de falta de valoración de la prueba y errónea aplicación de la ley no tienen asidero y deben ser rechazados”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que el descargo de la imputada se produjo en razón de que el tribunal de primer grado sostuvo haber evaluado los planos originales correspondientes al inmueble sobre el cual se construyó la edificación objeto de la presente litis, y dijo haber establecido que los mismos contenían los sellos y permisos de aprobación correspondientes para tales fines, lo que fue corroborado por la Corte a-qua, pero;

Considerando, que del estudio de los documentos que componen el expediente, específicamente el auto de apertura a juicio, se observa que dentro de las piezas que fueron admitidas como medios de prueba se cita la copia de los planos de la edificación objeto de la presente litis, sin que exista constancia de que los mismos hayan sido vistos en su original, ni que éstos se hayan aportado en la fase de juicio de manera excepcional, conforme lo dispone el artículo 330 del Código Procesal Penal; y por el contrario lo que consta dentro de la documentación del presente proceso es la fotocopia pura y simple de dichos planos,

donde no se visualizan con claridad los sellos mediante los cuales se oficializan las piezas que otorgan los referidos permisos y autorización para el levantamiento de la edificación en cuestión;

Considerando, que en la especie, lo que figura depositado en el expediente es la fotocopia de los planos de que se trata, y al no haber constancia de que el tribunal o su secretaria hayan procedido al cotejo entre la indicada copia y los planos originales, este simple documento no puede constituir un soporte o base, con capacidad probatoria, toda vez que la fotocopias, por su naturaleza, pueden ser fácilmente objeto de diversas alteraciones; por consiguiente, procede acoger los argumentos propuestos y enviar el asunto ante una Corte distinta, para una nueva valoración del recurso de apelación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos David Mercado Chávez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 11

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisco Ramón Estévez López.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Estévez López, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad personal y electoral No. 036-0008074-5, domiciliado y residente en Jicomé, Sección del municipio San José de Las Matas, querellante, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el querellante Francisco Ramón Estévez López, por intermedio de su abogado Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de noviembre del 2006 aproximadamente a las 12:30 horas de la madrugada en frente del negocio “Enramada Collado”, ubicado en Jicomé, San José de las Matas, los señores Juan Tomás Jáquez, Francisco Ramón Estévez López y otros acompañantes, sostuvieron una discusión y luego una riña por supuestos motivos de celos respecto de la esposa del primero, Elizabeth Collado, resultando Francisco Ramón Estévez López con una herida en la cabeza que le produjo lesión definitiva y el imputado Juan Tomás Jáquez y su esposa con una lesión curable en 10 días; b) Que el 9 de noviembre del 2006 fueron arrestados, mediante orden judicial, los señores Juan Tomás Jáquez, Félix Jáquez, Ramón de Jesús Jáquez Collado y Ramón Augusto Jáquez (a) Querido, por el hecho referido; c) Que sometidos a la acción de la justicia el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia el 16 de mayo del 2007, cuyo

dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite parcialmente la acusación planteada por el ministerio público, con la adhesión parcial pero rechazando la ampliación de acusación de la víctima querellante, y por tanto ordena auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Tomás Jáquez Collado, de generales anotadas, con la calificación jurídica rectificadas, bajo acusación de: “En fecha 5 de noviembre del 2006 a las 12:30 horas de la madrugada, en la sección Jicomé, haberle ocasionado al señor Francisco Ramón Estévez López, golpes y heridas voluntarias con lesión provisional curadera en 45 días, como consecuencia de una riña y/o discusión por supuestos motivos pasionales”. “En violación al artículo 309 párrafo principal del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, lo cual se castiga con prisión de 6 meses a dos años, y multa de cuando la lesión cura después de los 20 días pero, sin dejar lesión permanente; **SEGUNDO:** Se admiten como pruebas propuestas para el juicio: 1) La prueba No. 1, 2 y 3 constituyen ciertamente una misma y se refieren al reconocimiento médico No. 1945, de la víctima Francisco Ramón Estévez; 2) Reconocimiento médico No. 2941; 3) Reconocimiento médico No. 2943 a cargo de Elizabeth Collado; 4) Todas las testimoniales ofertadas en la acusación del ministerio público (José Ramón Jáquez Espinal, Junior Nicolás Jáquez Espinal, Elizabeth Collado Rodríguez, Félix Ramón Jáquez, Ramón Jáquez y Román de Jesús Jáquez Collado, de generales anotadas); 5) También las pruebas testimoniales a descargo de la defensa (Pedro Román Martínez Estévez, Elizabeth Collado Rodríguez, Román de Jesús Jáquez Collado, Félix Ramón Jáquez y Ramón Jáquez, de generales anotadas); **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la víctima querellante en cuanto a la acusación subsidiaria y la objeción de archivo respecto a los co-imputados señalados, al igual que en relación a la medida de coerción que pesa contra el imputado acusado, también su constitución en actor civil, quedando sólo admitida como querellante, por las razones señaladas; **CUARTO:** Las partes admitidas en el proceso para el juicio son: 1) El imputado Juan Tomás Jáquez Collado

y su defensor; 2) El ministerio público, en representación del Estado; 3) La víctima el señor Francisco Ramón Estévez López, representado por su abogado constituido, en su calidad de víctima querellante; **QUINTO:** Se varía la medida de coerción que pesa sobre el imputado, dejando sin efecto la prisión preventiva por las razones señaladas, sustituyéndola por la siguiente medida: 1) Obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes o día laborable más próximo, por ante el fiscal adjunto que resulte apoderado para el juicio de dicho proceso; 2) En consecuencia ordena la inmediata libertad provisional del imputado Juan Tomás Jáquez Collado; **SEXTO:** Que secretaría remita esta resolución y el expediente correspondiente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia competente para que apodere a la jurisdicción correspondiente par el juicio, intimando a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan por ante el tribunal de juicio correspondiente y señalen el lugar para las notificaciones futuras, de ser diferentes a las señaladas; **SÉPTIMO:** Vale la lectura íntegra que se ha hecho en audiencia de la presente resolución, notificación a las partes presentes o representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante Francisco Ramón Estévez López, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el día 25 de mayo del 2006, por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en nombre y representación de Francisco Ramón Estévez López, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral número 036-0008074-5, residente en Jácome sección del municipio de San José de las Matas, de este municipio de Santiago, contra el auto de apertura a juicio número 109/2007 de fecha 16 de mayo del 2006, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del

Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Errada interpretación del recurso parcial de apelación, lo que deviene en indefensión y en resolución manifiestamente infundada, violando así los artículos 303 y 410 y siguientes del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su medio, el recurrente invoca, entre otras cosas, lo siguiente: “La Corte a-qua, tergiversó los medios del recurso parcial de apelación presentado por el querellante, víctima y actor civil, ya que basó sus motivaciones en el entendido de que Francisco Ramón Estévez López recurrió el auto de apertura a juicio, cuando en verdad, el recurso de apelación fue parcial, exclusivamente en lo referente al archivo provisional solicitado por el Ministerio Público y que fue acogido por el Juzgado de la Instrucción, además, en cuanto al rechazo de la constitución en actor civil del hoy recurrente, y en cuanto a la variación de la medida de coerción, es decir, el señor Francisco Ramón Estévez López no recurrió el auto de apertura a juicio, como erradamente establece la Corte a-qua, si no los tres aspectos descritos más arriba, con exclusión del auto de apertura a juicio”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “La decisión impugnada relativa a un envío a juicio contra Juan Tomás Jáquez Collado, no es una decisión que el legislador haya previsto que sea susceptible de ser impugnada en apelación; Que en ese sentido el artículo 303 del Código Procesal Penal dice lo siguiente: ‘Art. 303. Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes

para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1. Admisión total de la acusación; 2. La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3. Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4. Identificación de las partes admitidas; 5. Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6. Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente; Que la inadmisibilidad del recurso de que se trata merece ser declarada sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin necesidad de fijar audiencia para conocer del recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie”;

Considerando, que ciertamente, como alega el recurrente su recurso de apelación no era en contra del auto de apertura a juicio dictado por el juez de la instrucción, sino contra los demás aspectos de la misma decisión que fueron contrarios a los propósitos del querellante hoy recurrente en casación, a saber, lo relativo al archivo provisional solicitado por el Ministerio Público y que fue acogido por el Juzgado de la Instrucción, el rechazo de la constitución en actor civil del hoy recurrente, y la variación de la medida de coerción; en consecuencia procede acoger el medio planteado, declarar con lugar el presente recurso y ordenar el envío a una Corte distinta para una nueva valoración de la apelación del querellante.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Estévez López, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Antonio Escolástico Castro y compartes.
Abogados:	Licdos. Felix Alberto Melo Hernández, Luis Alberto Melo Hernández, Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu.
Interviniente:	Samuel Antonio Sena Velásquez.
Abogados:	Licdos. Vivian Cabral Carrasco y Alexis Inoa Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Escolástico Castro, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-0278990-6, domiciliado y residente en la calle San Martín No. 57 del sector Don Bosco de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Carmelo

Jiménez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Rodríguez, en representación de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Cirilo Paniagua, en representación de los Licdos. Vivian Cabral Carrasco y Alexis Inoa Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada el 14 de marzo del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua suscrita por los Licdos. Felix Alberto Melo Hernández y Luis Alberto Melo Hernández, en representación de Carmelo Jiménez, parte recurrente;

Visto la instancia depositada el 16 de marzo del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa suscrito el 23 de marzo del 2007, por los Licdos. Vivian Cabral Carrasco y Alexis Inoa Pérez, en representación de Samuel Antonio Sena Velásquez, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Alexis Inoa en nombre y representación del señor Samuel Antonio Sena Velásquez, en fecha veintiséis (26) de marzo del 2003; b) los Licdos. Luis Jiménez Brugos y Félix Alberto Melo en nombre y representación del señor Carmelo Jiménez, en fecha dos (2) de abril del 2003; c) el señor Pedro Antonio Escolástico Castro en nombre y representación de sí mismo, en fecha cuatro (4) de abril del 2003; d) el Dr. Manuel A. Bautista en nombre y representación del señor Pedro Antonio Escolástico, Carmelo Jiménez y Seguros Pepín, en fecha diez (10) de abril del 2003, todos en contra de la sentencia número 2225-03 de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el prevenido Pedro Antonio Escolástico Castro por no haber comparecido no obstante citación legal de conformidad con el acta de audiencia de fecha 13 de agosto del 2002; **Segundo:** Declara al nombrado Pedro Antonio Escolástico Castro, culpable de violación de los artículos 49 letra c, y 65 letra b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se le condena a cumplir la pena

de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Declara al nombrado Samuel Antonio Sena Velásquez, no culpable de violación ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Condena a Pedro Antonio Escolástico Castro al pago de las costas penales del procedimiento y la declara de oficio a favor del prevenido Samuel Antonio Sena Velásquez; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Samuel Antonio Sena Velásquez, a través de sus abogados Licdos. Alexis Inoa Pérez, José Fernando Pérez Vólquez y Eladio Antonio Capellán Mejía, en contra del prevenido Pedro Antonio Escolástico Castro y Carmelo Jiménez por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Sexto:** Condena de manera conjunta y solidaria a los demandados Pedro Antonio Escolástico Castro y Carmelo Jiménez, a pagarle a Samuel Antonio Sena Velásquez la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados por su hecho personal y su responsabilidad civil; **Séptimo:** Condena a Pedro Antonio Escolástico Castro y Carmelo Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento causada, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Alexis Inoa Pérez, José Fernando Pérez Morjen y Eladio Antonio Capellán Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordenar la ejecutoriedad y oponibilidad de la presente sentencia contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Pedro Antonio Escolástico Castro, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463

del Código Penal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Pedro Antonio Escolástico Castro en su calidad de prevenido y al señor Carmelo Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alexis Inoa Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que por entender que lo importante es la voluntad de la parte de recurrir una decisión judicial, la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, los abogados de los recurrentes sometieron dos instancias en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante las cuales pretendían interponer sendos recursos de casación contra la sentencia No. 311-04 dictada por la Primera Sala de la referida Corte, pero no se presentaron con posterioridad a firmar el acta que debió levantarse a fin de formalizar el recurso de casación

de que se trata; por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Samuel Antonio Sena Velásquez en el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Escolástico Castro, Carmelo Jiménez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Escolástico Castro, Carmelo Jiménez y Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Vivian Cabral Carrasco y Alexis Inoa Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cristino Inoa Beras.
Abogados:	Dres. José Oscar Reynoso Quezada, Félix Nicasio, Juan Arístides Taveras Guzmán y José Ángel Ordóñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristino Inoa Beras, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identidad y electoral No. 023-0063277-1, domiciliado y residente en la calle Vicente Ordóñez No. 20 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan Aristy Taveras y José Ordóñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo del 2003, a requerimiento del Dr. José Oscar Reynoso Quezada, en representación de los Dres. Félix Nicasio, Juan Arístides Taveras Guzmán y José Ángel Ordóñez, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el inventario de documentos y piezas depositadas en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto del 2007, por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido efectuados en tiempo hábil y conforme a derecho, los recursos de apelaciones interpuestos por el señor Juan Francisco Reyes, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil uno (2001); por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en nombre y representación de Ulerio Motors, C. por A. y/o ANADIVE, Juan Francisco Reyes y Caribbean American Life General Insurance (CARIBALICO), en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil uno (2001); y por el Lic. Félix Nicasio Morales, en nombre y representación de los Dres. Juan A. Taveras G. y José A. Ordóñez, los cuales a su vez representan al señor Cristino Inoa Veras, en fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil uno (2001), contra de la sentencia marcada con el No. 637-2001, dictada en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la entonces Jueza Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo copiado textualmente ordena lo siguiente: **Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Juan Francisco Reyes y Cristino Inoa Beras, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleado público y operario, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0013010-7 y 023-0063277-1, domiciliados y residentes en el callejón San Luis No. 5, Bo. Libertad y C. Vicente Ordóñez No. 20, Ing. Porvenir de esta ciudad, prevenidos de violar la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos, el primero en violación a los artículos 49 y 70 y en consecuencia, se condena al cumplimiento de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); se ordena la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; y en cuanto al segundo, se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma,

la presente constitución en parte civil, interpuesta por Cristian Inoa Beras, en contra de Juan Francisco Reyes, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y Ulerio Motors, C. por A. y/o ANADIVE, en su calidad de persona civilmente responsable, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Félix Nicasio Morales, José Ángel Ordóñez y Juan Aristides Taveras Guzmán, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente a Juan Francisco Reyes y Ulerio Motors, C. por A. y/o ANADIVE, en sus calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho del nombrado Cristino Inoa Beras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; **Quinto:** Se condenan a los nombrados Juan Francisco Reyes y Ulerio Motors, C. por A. y/o ANADIVE, en sus calidades más arriba expresadas, al pago de los intereses legales de la sumas indicadas, contados a partir de la presente demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Juan Francisco Reyes, conjunta y solidariamente con Ulerio Motors, C. por A. y/o ANADIVE, en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Félix Nicasio Morales, José Ángel Ordóñez y Juan Aristides Taveras Guzmán, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Caribbean American Life General Insurance, Co., entidad aseguradora de la responsabilidad civil y de los daños a la propiedad ajena del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en la Ley sobre Seguros Obligatorios de Vehículos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, declara no culpable al prevenido Juan

Francisco Reyes por no haber cometido los hechos que se le imputan, declarándose las costas penales de oficio respecto a él; **TERCERO:** Se declara culpable al co-prevenido Cristino Inoa Beras de haber violado las normas señaladas en los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, las cuales tipifican el exceso de velocidad y la conducción temeraria que realizaba en el momento en que impactó el automóvil del co-prevenido descargado Juan Francisco Reyes y motivo por el cual sufrió en su pierna izquierda la lesión que presenta; se le condena en consecuencia a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), en favor del Estado Dominicano y al pago de las costas causadas con motivo del proceso; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Cristino Inoa Beras; en cuanto al fondo, se rechaza por infundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a Cristino Inoa Beras al pago de las costas civiles con distracción en favor y provecho de los abogados que afirmaron haberlas avanzado”;

En cuanto al recurso de Cristino Inoa Beras, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Cristino Inoa Beras, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 9:30 horas de la noche del 31 de enero de 1999, ocurrió un accidente en la carretera San Pedro de Macorís-La Romana, en las proximidades del sitio denominado El Peñón; b) que el automóvil envuelto en el accidente, estaba conducido por Juan Francisco Reyes, mientras que el motor era manejado por Cristino Inoa Beras; c) que ante las contradicciones entre las declaraciones de Mártires Mota Pío y Cristino Inoa Beras, y las ofrecidas por Juan Francisco Reyes, Kirsis Diomary Castillo Carrero y Zanya Elizabeth Valdez Benítez, el Tribunal tuvo que hacer valoración de las mismas, con fines de justipreciación y descalificación; entendiéndose como coherentes, lógicas y ajustadas a las circunstancias del accidente las de los testigos Zanya Elizabeth Valdez Benítez y Kirsis Diomary Castillo Carrero, y el prevenido Juan Francisco Reyes, en el sentido de que el motor fue a rebasarle a la camioneta y ahí chocó el carro; d) que los hechos así establecidos, no constituyen a cargo de prevenido Juan Francisco Reyes, el delito de golpes y heridas con el manejo de vehículos motor, previsto en la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos; e) que Juan Francisco Reyes, debe ser descargado por no haber violado ninguna de las previsiones de la citada ley de tránsito; f) que como resultado de la instrucción del proceso se deriva que Cristino Inoa Beras, incurrió en violación de los

artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en los cuales se tipifica el exceso de velocidad y la conducción temeraria, causas eficientes del accidente de que se trata;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término de un (1) mes a tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que la Corte a-qua al modificar este aspecto de la decisión de primer grado, condenando al prevenido recurrente al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cristino Inoa Beras en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Ángel Cedeño Jiménez.
Abogados:	Dr. Víctor Livio Cedeño y Licda. Isabel A. Cedeño Marchena.
Interviniente:	Servicios Nacionales Diversos, S. A.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe B. y Dr. J. Lora Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Cedeño Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144961-9, domiciliado y residente en el apartamento 2B del Residencial Ana Lidia en la avenida Enriqueillo No. 67 de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos F. Báez por sí y por el Dr. J. Lora Castillo en representación de la interviniente Servicios Nacionales Diversos, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de sus abogados Dr. Víctor Livio Cedeño y la Licda. Isabel A. Cedeño Marchena, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo del 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación citado precedentemente, articulado por el Lic. Carlos Felipe B. y el Dr. J. Lora Castillo a nombre de Servicios Nacionales Diversos, S. A., compañía representada por la Dra. Ylsi García Obregón de Acosta, depositado el 5 de junio del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 35, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acción privada ejercida por la empresa Servicios Nacionales, S. A., debidamente representada por el Ing. Plácido

Manuel Acosta de Dios, quienes se constituyeron en querellante y actor civil contra Miguel A. Cedeño J. y la empresa New Power, imputándoles la violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 30 de enero del 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos a New Power y/o Miguel A. Cedeño Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144961-9, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 67, apartamento 2-B, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2859 (Ley de Cheque), del 30 de abril de 1951, en perjuicio de Servicios Nacionales, C. por A., representada por Plácido Manuel Acosta de Dios y, en consecuencia lo condenamos al pago de una multa de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, suprimiendo la pena de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado; **SEGUNDO:** Declaramos buena y válida la constitución en actor civil del señor Plácido Manuel Acosta de Dios, por haber sido hecha de conformidad con la ley y, en cuanto al fondo condenamos al señor Miguel A. Cedeño Jiménez, al pago del importe del cheque ascendente a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del agraviado, más una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios irrogados por su falta; **TERCERO:** Condenamos al señor Miguel A. Cedeño Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Carlos Felipe Báez, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Diferimos la lectura íntegra de la sentencia para el día viernes 2 de febrero del corriente, a las nueve horas de la mañana (9.00 A. M.) quedando convocadas las partes y advertidos sus abogados”; b) que a consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el ahora recurrente, intervino la sentencia

impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de febrero del 2007, por el Dr. Víctor Livio Cedeño J. y la Licda. Isabela A. Cedeño Marchena, actuando a nombre y en representación de Miguel A. Cedeño J. y la compañía New Power, S. A., contra la sentencia No. 0003-2007, de fecha 30 de enero del 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Excluye a la razón social New Power, S. A., como persona penalmente responsable, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Aplica el perdón judicial de la pena, a favor del imputado y recurrente Miguel A. Cedeño Jiménez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido y recurrente Miguel A. Cedeño Jiménez, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **SEXTO:** Condena al prevenido y recurrente Miguel A. Cedeño Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “1. Vicios in indicando: a) el tribunal para resolver el caso llevado a su conocimiento, incurrió en la inobservancia o errónea aplicación de la ley de fondo; la sentencia objeto del presente recurso de casación, al subsumir todo el contenido de la sentencia apelada contiene graves lesiones a diferentes normas jurídicas tanto de rango constitucional como supranacional (bloque de constitucionalidad), como de derecho interno (penal y procesal); 2. Vicios in procedendo: violaciones a las reglas de las pruebas que establecen tanto el Código Procesal

Penal como la Ley de Cheques; contradicción de motivos y motivaciones insuficientes”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio, aduce en síntesis, que: “La sentencia objeto del presente recurso legitima la dictada en primer grado el 30 de enero del 2007, que viola el derecho de defensa contenido en nuestra Constitución en el artículo 8, numeral 2, letra j, y viola el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, configurándose ambas violaciones desde el momento en que la Corte a-qua, valida como regulares las motivaciones de la decisión de primer grado, en el sentido de que no es necesario la notificación del acto de protesto y del acto de comprobación de los fondos, y que además, no le dio ejecución a su resolución mediante la cual otorgó un plazo a la actora civil para que depositara las notificaciones mencionadas; se desconoció el contenido de los artículos 29, 40, 52 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; contradice importantes precedentes jurisprudenciales, como lo es la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo del 2004, publicada en el Boletín Judicial No. 1120; es evidente, que al condenar a los imputados, a pesar de la inexistencia del acto de protesto y del auto de comprobación, fundamentándose en sentencias de 1954, que señalaban que el protesto no era necesario, la sentencia incurrió en desconocimiento grave de la jurisprudencia más reciente; se contradice con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 15 de septiembre del 2004, que plantea la inexistencia del delito de estafa por la emisión de cheque sin provisión, cuando el beneficiario conoce de la no provisión del cheque y lo acepta...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: “a) que, en esa línea de ideas y respecto a los vicios endilgados, esta Sala de la Corte ha revisado la sentencia en estos aspectos, al tenor del artículo 400 del Código Procesal

Penal, por tratarse de principios que garantizan el debido proceso de ley y, por consiguiente, de rango constitucional, y ha concluido que dichos principios no han sido desconocidos, ni soslayados por el Juez de la causa, toda vez que se trata de una infracción calificada como Acción Penal Privada, donde el Juez de la Instrucción Preliminar es el juez del juicio; que dicho Magistrado hizo una correcta aplicación de la Ley No. 2859, sobre Cheques, al comprobar mediante pruebas fehacientes, como es el caso, del cheque y su respectiva nota de devolución, que al momento de presentar el mismo ante la entidad bancaria correspondiente la cuenta sobre la cual éste fue girado, no tenía provisión previa y disponible, tal como lo manda la ley de marras en la letra (a) de su artículo 66, que consigna: “El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenando al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago”; que indefectiblemente al juzgador responsabilizar al emisor del cheque en cuestión por haberlo emitido sin fondos disponibles, no incurrió en falta ni vicio alguno, como alegan los recurrentes. Que por otro lado, al estudio de la sentencia se evidencia que la misma ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión;

b) Que, igualmente, esta Sala de la Corte entiende respecto al presente caso que, si bien es cierto ha sido clasificado por el legislador como una infracción de Acción Penal Privada, por la naturaleza de la misma intervienen intereses netamente privados, donde el Estado no ha sido lesionado, por cuanto estimamos que la multa impuesta al imputado y recurrente Miguel A. Cedeño Jiménez, debe ser modificada”;

Considerando, que el principal alegato del recurrente consiste en afirmar que se ha inobservado un elemento indispensable para la caracterización del delito de que se trata, como lo es el acto de protesto y posterior comprobación de disponibilidad de fondos;

sobre lo cual la Corte a-qua expuso que “...dicho Magistrado hizo una correcta aplicación de la Ley No. 2859, sobre Cheques, al comprobar mediante pruebas fehacientes, como es el caso, del cheque y su respectiva nota de devolución, que al momento de presentar el mismo ante la entidad bancaria correspondiente la cuenta sobre la cual éste fue girado, no tenía provisión previa y disponible, tal como lo manda la ley de marras en la letra a) de su artículo 66”;

Considerando, que al no considerar que de conformidad con el referido literal a, del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, se reputa siempre de mala fe al librador que después de notificado sobre la no existencia o insuficiencia de la provisión, mediante acto de alguacil, a su persona o en su domicilio, no provea los fondos necesarios para cubrir los cheques que libró, lo cual no se verifica en la especie, la Corte a-qua ha inobservado el mandato del indicado texto de ley, por tanto, procede acoger el medio que se examina sin necesidad de analizar el segundo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Servicios Nacionales Diversos, S. A., compañía representada por la Dra. Ylsi García Obregón de Acosta, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cedeño Jiménez contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 2 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leovigildo Moisés Uribe Velásquez y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Héctor Uribe.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leovigildo Moisés Uribe Velásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico automotriz, cédula de identidad y electoral No. 002-0022604-1, domiciliado y residente en la calle General Leger No. 75 del sector Central de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Héctor Uribe, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, dictó su sentencia el 22 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra del prevenido Reyes Martínez Beras, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado a comparecer a la audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año Dos Mil Dos (2002); **Segundo:** Se declara culpable, al prevenido Leovigildo Moisés Uribe, de violar los artículos 65, 97 letra d, y 49, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal y al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de costas penales del procedimiento; en cuanto al señor Reyes Martínez Beras, se

declara no culpable, de violar los artículos 65 y 97 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena, al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; se condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de costas penales del procedimiento. Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por Sugeyry Félix Dipré, quien actúa en calidad de hija de quien en vida respondía José Dolores Félix; Reyes Martínez Beras, en calidad de lesionado, por conducto de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera y Olga M. Mateo Ortiz, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Leovigildo Uribe Guerrero, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, al ser el propietario del vehículo marca nissan, placa No. LB-R841, envuelto en el accidente que se trata, a las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Reyes Martínez Beras, como justa reparación por los daños materiales recibidos, por los golpes y heridas que según certificado médico expedido por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de la provincia de San Cristóbal, curan en tres (3) meses; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Sugeyry Félix Dipré, por las lesiones recibidas en la pierna por su padre, José Dolores Félix, quien falleció posterior al accidente y conforme al certificado médico expedido por la Dra. Enriqueta Morel, y su exposición en el plenario, esta herida no ocasionó la muerte a José Dolores Félix; **Tercero:** Se condena, a Leovigildo Uribe Uribe Guerrero, al pago de los intereses legales, a título de indemnización supletoria a partir de inicio de la demanda, se condena al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Dres. Jhonny Valverde Cabrera y Olga M. Mateo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo placa No. LB-R841, mediante póliza No. 1-500-121343, al vehículo envuelto en el accidente que se trata”;

que como consecuencia del recurso de apelación incoado contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003, cuya parte dispositiva reza así: “VISTOS: Los recursos de apelación de fecha diecinueve (19) de febrero del 2003 de Leovigildo y/o Leovigildo Moisés Uribe y que no existe recurso de apelación de La Colonial, S. A.; VISTA: Actas de audiencias de expediente No. 300-03-00098 entrado en Cámara en fecha doce (12) de marzo del 2002; CONSIDERANDO: que en fecha treinta y uno (31) de octubre del 2002 los prevenidos Leovigildo y/o Leovigildo Moisés Uribe Velásquez y Reyes Martínez Beras quedaron citados para la lectura de sentencia en fecha veintidós (22) de noviembre del 2002, el plazo para la apelación comienza a partir de esa fecha, según dicta el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; CONSIDERANDO: que la razón social La Colonial le fue notificada la sentencia No. 3701 del veintidós (22) de noviembre del 2002, mediante acto No. 280/2003, de fecha doce (12) de febrero del 2003, y no ejerció su derecho de recurrir la misma; ÚNICO: Se declara inadmisibles el recurso de apelación hecho por Leovigildo y/o Leovigildo Moisés Uribe, Velásquez de fecha diecinueve (19) de febrero del 2003 contra la sentencia No.3701, de fecha veintidós (22) de noviembre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Municipio de San Cristóbal, ya que éste lo realizó el recurso fuera del plazo que establece la ley, y no habiendo en el expediente recurso de la compañía de Seguros La Colonial, S. A., este resulta inadmisibles”;

En cuanto al recurso de Leovigildo Moisés Uribe Velásquez, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio

público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Leovigildo Moisés
Uribe Velásquez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por Leovigildo Moisés Uribe Velásquez, y para decidir en este sentido, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en audiencia celebrada por ante el Juzgado de Paz Especial del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el 31 de octubre del 2002, se fijó la lectura de la sentencia para el 22 de noviembre del 2002, quedando debidamente citadas las partes presentes y representadas, prevenidos Leovigildo y/o Leovirgilio Moisés Uribe Velásquez y Reyes Martínez Beras, que el plazo para la

apelación comienza a partir de esa fecha según dicta el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; b) que la apelación hecha por el Dr. Héctor Uribe el 19 de febrero del 2003, a nombre y representación de Leovigildo Moisés Uribe y Leovigildo Uribe Guerrero, no fue hecha en tiempo hábil...; c) que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, establece...”;

Considerando, que el artículo 203 del Código Penal, aplicable en la materia de que se trata, establece un plazo de diez (10) días, después del pronunciamiento de la sentencia, para recurrir en apelación, corriendo dicho término para las partes que hayan estado presentes o representadas en dicha audiencia o cuando han sido advertidas de la fecha del pronunciamiento, a desde el día que se verifique el mismo; de lo contrario, se computará a partir de la notificación de la misma;

Considerando, que consta entre los legajos del expediente que el tribunal de primer grado celebró audiencia el 31 de octubre del 2002, en la cual dio calidades y presentó conclusiones en representación del recurrente, el Dr. Héctor Rubén Uribe, finalizando con un fallo reservado, cuya lectura fue pautaada para el 23 de noviembre del mismo año, quedando citados a dicho pronunciamiento, mediante sentencia, todas las partes presentes y representadas;

Considerando, que el Juzgado a-quo estableció correctamente que el recurrente Leovigildo Moisés Uribe Velásquez interpuso tardíamente su recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, al recurrir el 19 de febrero del 2003 la sentencia de primer grado que fue finalmente pronunciada el 22 de noviembre del 2002; por lo que, su decisión estuvo apegada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leovigildo Moisés Uribe Velásquez en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S.

A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Leovigildo Moisés Uribe Velásquez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Minerva de León de Matos y compartes.
Abogados:	Dres. José Ángel Ordóñez González y José Oscar Reynoso Quezada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Minerva de León de Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No.012-0045952-5, domiciliada y residente en la sección Guanito No. 7 de San Juan de la Maguana y Silverio Martínez, partes civil constituidas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero del 2003, a requerimiento del Dr. José Oscar Reynoso Quezada, en representación de Minerva de León y Silverio Martínez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 24 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de Julián Matos, Minerva de León de Matos y Silverio Martínez, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó su sentencia el 19 de septiembre del 2000, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Domingo Antonio Aristy Ruiz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Julián Matos culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en los artículos 65, 74, 75 y 76 y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por haber cometido las faltas causante del accidente; **Tercero:** Se declara al prevenido

Domingo Antonio Aristy Ruiz, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en ningunos de sus artículos y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta alguna; **Cuarto:** Se condena al prevenido Julián Matos, al pago de las costas penales del procedimiento y se declaran de oficio e cuanto al prevenido Domingo Antonio Aristy Ruiz; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por Minerva de León de Matos y Silverio Martínez en contra de Domingo Antonio Aristy Ruiz en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal en cual sustentarse; **Sexto:** Se condena a los señores Minerva de León de Matos y Silverio Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándola a favor y provecho del Dr. Casiano Nelson Rodríguez abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Reenvía el proceso seguido a los coprevenidos Julián Matos y Domingo Antonio Aristy Ruiz, para la audiencia que celebrará esta Corte el día 12 de marzo a fin de que la parte civil constituida emplace regularmente a las partes en litis, y para que el Procurador cite nueve vez al coprevenido Domingo Aristy Ruiz, y a los testigos Ingrid Crespo Pimentel y Amalio Caamacho; **SEGUNDO:** Vale citación para el coprevenido Julián Matos y partes presentes y representadas; **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

**En cuanto al memorial depositado por
Julián Matos, co-prevenido, Minerva de León de
Matos y Silverio Martínez, partes civil constituidas:**

Considerando, que a pesar de que Julián Matos, Minerva de León de Matos y Silverio Martínez, depositaron un memorial

de casación, en el mismo esgrimen vicios contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2003, sentencia esta que no fue recurrida por ante la secretaría de la Corte de Apelación que dictó dicha sentencia, como lo establece la ley; por lo que, el mismo no será tomado en cuenta;

En cuanto al recurso de Minerva de León de Matos y Silverio Martínez, partes civil constituidas:

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Minerva de León de Matos y Silverio Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de junio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Abreu Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Abreu Reyes, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral 001-0720723-5, domiciliado y residente en la calle 6 No. 46 del barrio Savica del sector Los Alcarrizos municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; José Abreu, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional)

el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Rodríguez, actuando en representación de los señores Arquímedes de Jesús Peña y Edich Luis Castro, en fecha veintiuno (21) de mayo del

2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 940 de fecha dieciséis (16) de mayo del 2001, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido José Francisco Abreu Reyes de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber colisionado en la parte trasera de la motocicleta susuki, placa No. NA-F564 cuando se disponía a doblar hacia la izquierda en la calle Duarte, sin tomar precauciones, en consecuencia se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Arquímedes de Jesús Peña Jiménez de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos: en consecuencia, se descarga de responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Arquímedes de Jesús Peña y Edich Luis Castro M., en contra de José Francisco Abreu Reyes, como persona responsable por su hecho personal, a José Abreu, como persona civilmente responsable y la compañía de Seguros La Universal, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca Daewoo, chasis No. KLY7T11ZBWC03828, placa No. LB-N771 por estar hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) para ser repartidos de la siguiente manera; a) la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor del señor Arquímedes de Jesús Peña, por las lesiones físicas que sufrió en el accidente; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Edich Luis Castro M., como justo pago por los daños que sufrió su vehículo producto del accidente; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales de

las sumas acordadas, contados a partir de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Daewoo, chasis No. KLY7T11ZBWC03828, placa No. LB-N771; **Octavo:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Dres. Carlos Rodríguez y José Terrero Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de José Francisco Abreu
Reyes y José Abreu, personas civilmente responsables, y
La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José Francisco Abreu Reyes, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante el estudio de las piezas que integran el proceso, lo siguiente: “a) que en fecha 3 de julio del año 1998, ocurrió en la calle Duarte, una colisión, entre el vehículo tipo camioneta, marca Daewoo y el vehículo tipo motor, marca Suzuki; b) que en dicho accidente el conductor de la motocicleta resultó con golpes y heridas, de acuerdo a Certificado Médico Legal expedido al respecto el 5 de agosto del año 1998, el cual indica que Arquímedes de Jesús Peña presenta traumatismos diversos: tórax, cadera, región pelvis, ambas extremidades y diverso; lesiones curables en cuatro meses; c) que en el referido de tránsito, de acuerdo a declaraciones vertidas en el acta policial, el coprevenido Gilberto Méndez Méndez, indica que su motocicleta sufrió destrucción de la parte trasera, daños del chasis del motor, rotura de las luces direccionales traseras, como otros daños; d) que el coprevenido José Francisco Abreu Reyes declaró en el acta policial de fecha 6 de julio del 1998 lo siguiente: “mientras transitaba por la calle Duarte en dirección este-oeste, al llegar a la esquina de Pollo Cibao, iba a doblar a la izquierda y en eso se produjo la colisión con la motocicleta color rojo, marca Suzuki, mi vehículo resultó con rotura del cristal delantero, rotura de luces del lado izquierdo delantero, daños de la carrocería, bumper delantero, así como otros daños más; el conductor del referido vehículo resultó con golpes por lo que fue llevado al Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía

Nacional donde lo enyesaron”; e) que el coprevenido Arquímedes de Jesús Peña Jiménez, en el acta policial levantada en ocasión del accidente manifestó que: “mientras transitaba por la calle Duarte, en la misma dirección que el primer conductor, el mismo fue a doblar hacia la izquierda y me chocó por la parte trasera del chasis del motor, rotura de las luces direccionales traseras, así como otros daños más, por lo que resulte con golpes en diferentes partes del cuerpo, por lo que me encuentro interno en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional”; f) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido José Francisco Abreu Reyes, toda vez que éste chocó el vehículo que conducía Arquímedes de Jesús Peña, en el entendido de que el prevenido conducía de manera imprudente por la calle Duarte y cuando se disponía a doblar en una esquina, no se percató de la presencia de la motocicleta y la chocó en la parte trasera, produciéndole a ésta daños materiales y a su conductor daños físicos que requirió su traslado a un hospital; g) que el tribunal de primera instancia de una manera correcta retuvo falta penal a José Francisco Abreu Reyes, por violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, por lo que esta Corte entiende que procede confirmar en todos sus aspectos penales la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido José Francisco Abreu Reyes, el delito de golpes y heridas involuntarios y que ha provocado la muerte, delito sancionado por el artículo 49 literal c, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que la Corte a-qua, al confirmar la condena impuesta al prevenido por el tribunal de primer grado, que lo condenó sólo a una multa RD\$200.00, sin acoger circunstancias atenuantes en su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público no procede casar este aspecto de la sentencia, ya que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Francisco Abreu Reyes en su calidad de persona civilmente responsable, José Abreu, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Francisco Abreu Reyes en su condición de prevenido; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 18

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Shanti Rajasundram.
Abogado:	Dr. Freddy Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Shanti Rajasundram, alemana, mayor de edad, soltera, enfermera, pasaporte alemán No. 249957048, residente en Alemania, imputada, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Freddy Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de la recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 12 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó la audiencia para conocerlo el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento judicial a la recurrente Shanti Rajasundram, imputada de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de conocer la audiencia preliminar, el cual dictó posteriormente, el Auto de Apertura a Juicio; b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, para conocer del fondo del asunto, dictó sentencia el 21 de febrero del 2007, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara a la procesada Shanti Rajasundram, alemana, de 24 años de edad, soltera, enfermera, portadora del pasaporte alemán No. 249957048, residente en Alemania, responsable del crimen de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado

por los artículos 5 letra a, 58 letra a, 59, 75 párrafo II y 85 letra a, de la Ley 50 de 1988, en consecuencia este tribunal le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel modelo de Najayo, al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento, por el hecho de que en fecha 18 de marzo del 2006, le fueron ocupados tres kilos cuatrocientos cuarenta gramos de cocaína clorhidratada que llevaba en nueve pantalones jeans que llevaba en el interior de una maleta, cuando se disponía a viajar hacia Madrid–Berlín, hecho ocurrido en el Aeropuerto Internacional de las Américas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana; **SEGUNDO:** La presente decisión se toma con el voto disidente del Magistrado Darío Gómez Herrera, en el sentido de que las pruebas presentadas por el Ministerio Público de forma alguna vinculan a la imputada Shanti Rajasundram, con la droga ocupada, en el sentido: a) el ticket de vuelo atribuido a la imputada y el cual está a su nombre no señala ni identifica los equipajes que ésta portaba; b) el ticket de abordaje presentado por la Fiscalía necesariamente para poder validarlo y vincularlo a la infracción juzgada necesitaba la presentación de la maleta y los elementos que contenían la droga; c) el acta de registro de personas si bien es cierto establece que la imputada Shanti Rajasundram, fue revisada entre las cosas que le fueron ocupadas, no señala de manera cierta y efectiva la identificación de su equipaje, además de que se ha verificado de que la misma no hablaba el idioma español y no se consignó en dicha acta que se le haya interpelado en su idioma de origen, así como tampoco de qué persona la asistió como interprete; d) con respecto a los testimonios presentados por el Ministerio Público consideramos que los mismos no son suficientes para formar nuestra convicción, en razón de todas las circunstancias señaladas anteriormente; y, e) que en ese sentido bajo ninguna circunstancia entendemos que la misma pueda ser condenada por los hechos atribuidos; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de

la droga ocupada consistente en tres kilos cuatrocientos cuarenta gramos (3.440 Gr.) de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia se fija para el día 1ro. de marzo del 2007, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”; c) que recurrida en apelación, fue dictado el fallo hoy impugnado, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Castillo, a nombre y representación del señor (Sic) Shanti Rajasundram, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente Shanti Rajasundram, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que ésta alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión rendida por los Magistrados Jueces de la Corte, que declara inadmisibile nuestro recurso de apelación, tiene como fundamento el conteo del plazo de la apelación contado a partir de la fecha que aparece en la propia decisión recurrida y/o la correspondiente a su lectura, de acuerdo a la argumentación contenida en uno de los apartados justificativos de la misma; que la sentencia fue leída en fecha 8 de marzo, y no el 6, día acordado para su lectura, porque la misma en esa fecha no se encontraba firmada por los jueces; que el punto de partida para correr el plazo de la apelación no es ni la fecha de la sentencia ni la de su lectura, sino la de su notificación; que se notificó a los abogados de la imputada en fecha 12 de marzo del 2007; que en este caso particular, ni la acusada, ni los abogados de su defensa estuvieron presentes en el tribunal en la fecha, día y hora en que se le dio lectura a esta decisión, y solo tuvieron conocimiento del contenido de esta sentencia a partir de la notificación que fue hecha el 12 de marzo del 2007; que el plazo de diez (10) días, para interponer el

recurso de casación, que son y deben ser hábiles, por disposición del Código Procesal Penal, o sea, que no se cuentan el primero, ni el último, ni sábados, ni domingos, ni días de fiestas, debía vencerse el veintisiete (27) del mismo mes y año, de donde resulta entonces, que nuestro recurso presentado en la Secretaría del Tribunal en fecha veintiséis (26) del mes de marzo, es oportuno, admisible, hábil y regular para los fines de ley; que debido a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal dominicano, que obligan a la parte recurrente en casación o apelación a depositar en manos de la secretaria respectiva, un escrito motivado justificativo de sus pretensiones; éste obviamente no podía realizarse, sino cuando se hubieran conocido las motivaciones de la decisión objeto del recurso”;

Considerando, que una sentencia se entiende como notificada válidamente, si el día de celebrada la audiencia las partes están presentes, o si han estado citadas válidamente para oír la lectura íntegra de la sentencia, a menos que se encuentren guardando prisión, en cuyo caso, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma;

Considerando, que tal como alega la recurrente, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la lectura íntegra de la decisión de primer grado fue hecha el seis (6) de marzo del 2007, empezando a correr el mismo a partir del día de la notificación realizada a la imputada recurrente, la cual se encuentra en prisión preventiva, a través de su abogado defensor, el día doce (12) de marzo del 2007 y el plazo para interponer el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, es de diez (10) días, hábiles, por lo tanto su recurso de apelación, interpuesto el veintiséis (26) de marzo del 2007, fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por consiguiente, el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibles por ese motivo, y procede acoger el medio invocado por la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Shanti Rajasundram, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que su presidente mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, para conocer sobre la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de abril del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	William Valdez Pérez.
Abogado:	Lic. Dionisio Bautista Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Valdez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0024194-6, domiciliado y residente en la calle 49 No. 297 del sector Villa Carmen del municipio Santo Domingo Este en la provincia de Santo Domingo, impetrante, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Lic. Dionisio Bautista Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Visto el escrito mediante el cual William Valdez Pérez, por intermedio de su abogado, Lic. Dionisio Bautista Castillo, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de mayo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de abril del 2007 el señor William Valdez Pérez depositó ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una instancia contentiva de un recurso de amparo, a los fines de obtener sentencia que ordene el retiro de ficha activa del impetrante por parte del Procurador General de la República; b) que como consecuencia del recurso de amparo de referencia, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima la presente acción de amparo intentada por el impetrante William Valdez Pérez, por los motivos expuestos

en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre del 2006, sobre Acción de Amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia infundada; violación a los artículos 8 numeral 5 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, toda vez que disposiciones de carácter administrativo, como lo es la ficha de control de la Procuraduría, no puede imponerse al efecto de la extinción de una sentencia por el cumplimiento de la pena, dado que la convierte en una condena de corte permanente”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene: “que el juez de primer grado fue absolutamente errado en su forma de proceder en cuanto a la ponderación de la instancia en amparo; toda vez que no es el hecho de que una ficha o constancia de antecedentes de una infracción penal sea levantada, sino que lo que se busca es que por el efecto de la reinserción social que surge con el cumplimiento de la sanción impuesta, no puede en ningún momento autoridad competente colocar una ficha de control como si fuera una medida coercitiva de corte permanente, porque desnaturaliza el papel del tribunal que lo juzgó y devino en un fallo definitivo, que demostró que la falta penal no es del grado tan lesivo que pudiera obligar a la autoridad a resguardar a la sociedad de la presencia del recurrente, en consecuencia, el señor William Valdez Pérez no puede tener la retención moral que impone y obstaculiza la ficha de control que hoy le genera el perjuicio de que no puede ejercer sus libres derechos y deberes cívicos de que todo ciudadano es merecedor, y que de mantenerse lo está convirtiendo en un condenado, en fe de lo cual amerita que el Juez de amparo, en atribuciones de guardián de los derechos mas fundamentales del hombre, proceda a la restitución de los mismos”;

Considerando, que para el Tribunal a-quo desestimar el recurso de amparo elevado por el impetrante, estableció, en síntesis, lo siguiente: “que si bien es cierto que la tendencia moderna en toda América Latina gira en torno a la necesidad de extinguir toda clase de formalismo para el proceso de rehabilitación del penado y su reinserción en la sociedad, no menos cierto es que en ninguna de las legislaciones de los países del continente ha desaparecido el control social, que significa el registro de antecedentes penales y el cual está a cargo de la autoridad pública; que en interés de ponerse a tono con los nuevos tiempos y detentar un sistema más justo de control social, el 8 de marzo del presente año, el Poder Ejecutivo promulgó el decreto marcado con el No. 122-2007, que tiene como propósito la creación de un sistema de registro de datos confiables y rigurosamente respetuoso de los derechos ciudadanos, relativos al comportamiento de personas para prevenir el delito o establecer responsabilidades debidamente comprobadas por un tribunal de orden judicial mediante la celebración de un juicio previo; que la Ley 225 del 13 de abril del 1943 sobre Certificados de Buena conducta, dispone que será prerrogativa exclusiva del presidente del consejo administrativo, de los gobernadores civiles de provincia y de los síndicos municipales, la expedición de certificados de vida y costumbres a las personas domiciliadas en su jurisdicción, sin embargo, dichos funcionarios no expedirán tales certificados cuando les conste la existencia de un acto de una autoridad superior que implique desconocimiento de la buena conducta en la persona de que se trate; la expedición en este caso se reputará como mal ejercicio de la función pública; que mediante la Ley 5188 del 12 de agosto del 1959, fue transferida a la Secretaría de Estado de Interior y Policía la expedición de los certificados de vida y costumbres (certificado de buena conducta), no obstante se mantiene la sanción de prisión correccional y multa a los demás funcionarios o empleados públicos nacionales o municipales que expidan certificados de vida y costumbre; amén de no considerar

certificados de vida y costumbres los expedidos por los miembros del Ministerio Público en los cuales se certifique que una persona ha sido condenada por crimen o delito; que expedir por parte del Procurador General de la República un certificado de vida y costumbres, sin hacer constar la existencia de una condena aflictiva e infamante, no sólo no se considerará certificado, sino que desvirtuaría la prueba por excelencia exigida por el legislador para tipificar el delito de reincidencia; que de conformidad con la ley sustantiva de la nación, son derechos fundamentales la libertad de tránsito y de trabajo, sin embargo, el ejercicio de estos derechos reconocidos de manera universal, no puede lesionar otros como el derecho a la información y el libre acceso a la información pública”;

Considerando, que ciertamente, como afirma el recurrente, lo buscado por las autoridades es la reinserción social de aquel infractor que ha cumplido la pena impuesta judicialmente y, en ningún caso puede ser discriminado o impedido el ex-recluso del ejercicio de sus derechos constitucionales; sin embargo, esa verdad no puede limitar el derecho que le asiste al Ministerio Público de certificar que alguien ha sido objeto de una condenación en los tribunales penales del país; sin que esa legítima actuación del Ministerio Público pueda justificar o servir de base a excesos de parte de esos funcionarios, como sería publicar en los medios de comunicación esas sentencias con el propósito de estigmatizar a alguien, o notificar las mismas a los empleadores con fines de imposibilitar a un ex-recluso la obtención de una plaza de trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Valdez Pérez, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara el presente recurso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alejandro Medina Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Medina Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1170667-7, ex militar, domiciliado y residente en la calle Joaquín Castillo No. 13 barrio San Bartolomé del sector Los Frailes Santo Domingo Este, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ero. de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ero. de julio del 2004 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 304 del Código Penal; 39 y 50 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ero. de julio del 2004, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Alejandro Medina Peña, en representación de sí mismo, en fecha veinte (20) de noviembre del 2003; b) el Lic. Luis de la Cruz Encarnación en representación de los señores Luis R. Jáquez Bonifacio y Gissell Evangelista Pérez Reyes, parte civil constituida, en fecha veinte (20) de noviembre del 2003, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 5235 de fecha veinte (20) noviembre del

2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ordena la fusión del proceso 02-118-06945, a cargo de Sally Medina Peña, con el proceso 02-118-05478, a cargo de Alejandro Medina Peña, en virtud de la litispendencia y conexidad de los mismos; **Segundo:** Declara al acusado Sally Medina Peña, dominicano, de dieciocho (18) años de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1587459-6, natural de San Cristóbal, domiciliado en la calle Alexis Joaquín Castillo, No. 16, Km.12 de la autopista Las Américas, Las Llave, Santo Domingo Oriental, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor; **Tercero:** Varía la calificación de la providencia calificativa No. 408-02 del Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que envía a Alejandro Medina Peña a ser juzgado por violación a los artículos 265, 295,304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III y 50 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas por la de los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Cuarto:** Declara a Alejandro Medina Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1170667-7, domiciliado y residente en la calle Alexis Joaquín Castillo, No. 13, km. 12 del 15 de Azua, culpable de violación a los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículo 369 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y en consecuencia se le condena a doce (12) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Quinto:** Condena a los acusados Sally Medina Peña y Alejandro Medina Peña al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en

parte civil, interpuesta por los Licdos. Félix Antonio Paniagua y Luis de la Cruz Encarnación, por haber sido hecha conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Sally Medina Peña, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Luis R. Jáquez Bonifacio, parte agraviada, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste; **Octavo:** En cuanto a la demanda en indemnización, interpuesta contra Alejandro Medina Peña por los señores Luis R. Jáquez Bonifacio, padre del occiso y Giselle Evangelina Peña, cónyuge del mismo, se rechaza por no haber sido aportada la documentación que justifique su calidad; **Noveno:** Condena al acusado, Sally Medina Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a los Licdos. Félix Antonio Paniagua y Luis de la Cruz Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida que declaro al nombrado Alejandro Peña Medina culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Alejandro Medina Peña al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, modifica la sentencia recurrida, en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Luis Rafael Jáquez Bonifacio y Giselle Evangelista Pérez Reyes, y en cuanto al fondo, condena al nombrado Alejandro Medina Peña, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Giselle Evangelista Pérez Reyes, como justa reparación por los daños causados; **QUINTO:** Condena al nombrado Alejandro Medina Peña al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Luis de la Cruz

Encarnación y Saturnino Encarnación, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Medina Penal en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado estableció lo siguiente: “a) que se encuentra depositado en el expediente el certificado médico legal de fecha 26 de septiembre del 2002, realizado por el Dr. Federico Díaz, exequátur No. 64-94, realizado a Alejandro Medina Peña, el cual presenta: Refiere riña a la inspección trauma con hematoma periobitario ojo derecho, hematoma parpado inferior ojo derecho, abrasión en ambos codos, refiere trauma en costado derecho, trauma región occipital, abrasión en pierna izquierda; b) que de acuerdo al protocolo de necropsia depositado en el expediente, el cual fue expedido en fecha 15 de septiembre del 2002, el deceso de Rafael Arsenio Jáquez, se debió a shock hemorrágico por herida proyectil de arma de fuego a distancia, con entrada en hemitorax derecho y salida en región escapular, derecha, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal: Homicidio; c) que el acusado admite haber dado muerte al hoy occiso, en un incidente ocurrido en horas de la noche del día 15 de septiembre del año 2002, señalando que no tenía la intención de causarle la muerte, que solo le hizo un disparo; d) que a pesar de que

el acusado señala que el disparo fue involuntario y ocasionado por un forcejeo, dichas declaraciones se contraponen con lo indicado en el acta de necropsia el cual establece que el disparo fue hecho a distancia, coincidiendo esto con otras declaraciones ofrecidas, lo que evidencia la intención del acusado de evadir la responsabilidad penal que tiene en el presente caso; e) que del análisis de las declaraciones vertidas, así como de la ponderación de las piezas que conforman este expediente, esta Corte entiende que el inculpado tiene en el presente caso su responsabilidad penal, más allá de cualquier duda razonable; toda vez que: a) el incidente ocurrido en el mes de agosto del 2002 en la cual perdió la vida Rafael Arsenio Jáquez; b) que el occiso falleció a causa de shock hemorrágico por herida de proyectil de arma de fuego, según establece el protocolo de autopsia levantado al efecto y que se encuentra depositado en el expediente; c) que el homicidio lo produjo de forma voluntaria el proceso, al ocasionarle la herida con intención delictuosa y no inintencionalmente como éste quiere aducir, ocasionándole la muerte a Rafael Arsenio Jáquez”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, así como los arts. 39, párrafo III, y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Alejandro Medina Peña a doce (12) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alejandro Medina Peña en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio del 2004, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcos Emilio Castro Lizon y compartes.
Abogados:	Dres. Henry M. Merán Gil, Marcos Arsenio Severino Gómez, Domingo Mendoza e Imbert Moreno Altigracia y Lic. Renato M. Ruíz Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Emilio Castro Lizon, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 3846 serie 42, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo No. 100-A altos del sector de San Carlos del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre del 2000, a requerimiento del Lic. Renato Miguel Ruiz Guerrero, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Marcos Emilio Castro, y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2006, a requerimiento de los Dres. Henry M. Merán Gil, Marcos Arsenio Severino Gómez, Domingo Mendoza e Imbert Moreno Altagracia, a nombre y representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Marcos Arsenio Severino Gómez, Domingo Mendoza e Imbert Moreno Altagracia, en representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ángel Rafael Morón, a nombre y representación de Marcos E. Castro Lizon, parte civil constituida, en fecha 19 de julio de 1989; b) el Dr. Manuel A. Camino Rivera, a nombre y representación de Marcos E. Castro Lizon, Compañía de Seguro San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), en fecha 21 de julio de 1989; c) la magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de julio de 1989, todos en contra de la sentencia de fecha 17 de julio de 1989, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Jesús Benito Cruz Delgado de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Marcos E. Castro Lizon, portador de la cédula de identificación personal No. 3806 serie 42, domiciliado y residente en la avenida 30 de marzo No. 100-A (altos), de esta ciudad culpable de violar los

artículos 49 letra d, y 71 de la Ley No. 247 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil siguientes: a) la interpuesta por los señores Jesús Benito Cruz Delgado, Vicente Cruz Alfaro y Productora de Cerdos, S. A., en contra del señor Marcos Emilio Castro Lizon en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, de la Corporación Dominicana de Electricidad en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo chasis No. KB7D123512, mediante póliza No. A1-49040-12, a través de sus abogados constituidos Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras; b) la interpuesta por el señor Marcos Emilio Castro Lizon, en contra del señor Jesús Benito Cruz Delgado en su calidad de conductor del vehículo, de Productor de Cerdos, S. A. en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del mismo y de la compañía de Seguros La Universal C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. V20-13046 mediante póliza A-7511, a través de sus abogados constituidos Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, Amelia Valverde Sosa y Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil: a) se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante señor Marcos E. Castro Lizon, a través de sus abogados constituidos por improcedentes y mal fundados, particularmente por el señor Jesús Benito Cruz Delgado no cometió falta penal o civil que pueda comprometer su responsabilidad civil a la de su comitente en el presente caso; b) en cuanto a la demanda interpuesta por los señores Jesús Benito Cruz Delgado, Vicente Cruz Alfaro y Productora de Cerdos, S. A., se acogen en parte las conclusiones

vertidas en audiencia, y se condena al señor Marcos Emilio Castro Lizon y la Corporación Dominicana de Electricidad, en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Jesús Benito Cruz Delgado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Veinte y Cinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Vicente Cruz Alfaro, a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas; c) la suma de Veinte Mil Setecientos Cincuenta y Tres con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$20,753.84), a favor de Productora de Cerdos, S. A., como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo marca Daihatsu placa No. CO3-3533 de su propiedad, calculados gastos de reparación y depreciación; d) a los intereses legales que generen dichas sumas acordadas a favor de los mismos beneficiarios a título de indemnización complementaria calculados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; e) a las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente chasis No. KB7LD123512 mediante póliza No. A1-49040-2 vigente a la fecha del accidente expedida de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Marcos E. Castro Lizon por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al señor

Marcos E. Castro Lizon al pago de las costas penales del proceso, y conjuntamente con la Compañía Dominicana de Electricidad (C.D.E.) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Numitor Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuales medios fundamenta su recurso; por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de Marcos Emilio Castro Lizon, persona civilmente responsable y prevenido, y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Marcos Emilio Castro Lizon en su indicada calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero;

Considerando, que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), persona civilmente responsable, en

su memorial alega medios que versan sobre el aspecto penal, y en virtud a que la persona civilmente responsable pueden argumentar tanto en torno a la responsabilidad penal como la civil, procede examinar en conjunto sus recursos;

Considerando, que la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), persona civilmente responsable, propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 237 de la Ley 241; Tercer Medio: Violación del artículo 71 de la Ley 241”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se procederá a examinar en primer lugar, el segundo medio invocado por los recurrentes, en el cual, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida contiene un contrasentido, pues si la Corte a-qua constató que ninguno de los prevenidos asistió a la audiencia, y ella afirma que las declaraciones del acta policial, deben ser tomadas como ciertas, entonces surge la interpelante, si las dos declaraciones de los co prevenidos son ciertas, entonces no podía condenar a Marcos E. Castro Lizon, por su aseveración y en consecuencia al hacer aplicación del artículo 237 de la Ley 241 lo ha violado so pretexto de aplicarlo”;

Considerando, que tal como arguyen los recurrentes, la Corte a-qua, determinó la responsabilidad penal del prevenido recurrente partiendo de las declaraciones que constan en el acta policial en las cuales ambos conductores se responsabilizan uno a otro, sin que en la exposición de los hechos, ni en la motivación, se explique con suficiente claridad las circunstancias en que se produjo el accidente, a fin de permitir a esta Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; en consecuencia, procede la casación de la sentencia por insuficiencia de motivos, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que asigne una sala mediante sistema aleatorio ; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 22

Decisión impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de septiembre del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Josué Hiraldo Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Hiraldo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, oficial de la Marina de Guerra, cédula de identidad y electoral No. 001-0402356-9, domiciliado y residente en la casa No. 6 del bloque N de la urbanización Mirador de los Altos ubicada en la avenida Prolongación Venezuela del municipio Santo Domingo Este, procesado, contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2004, a requerimiento de Josué Hiraldo Cruz, actuando en su propio nombre, en la cual invoca recurre “por no estar conforme con la decisión de la Corte, ya que viola mis derechos constitucionales, la ley de fianza, la resolución de la Suprema Corte de Justicia, y otras disposiciones legales y por tener razones de salud y otras poderosas que me hacen merecedor de la fianza”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 341, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el 7 de marzo del 2003, fue sometido a la acción de la justicia Josué Hiraldo Cruz, Alférez de Navío de la Marina de Guerra, como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de Aquilino Guillermo Herrera, así como golpes y heridas en perjuicio de Domingo Manuel Peña Medina, Geraldo Arias Ramírez y Carlos Rodríguez Corniell, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que apoderado del expediente el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, decidió mediante providencia calificativa enviar al inculpado Josué Hiraldo Cruz al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona; c) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza de Josué Hiraldo Cruz, siendo la misma denegada mediante sentencia el 6 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se designa el otorgamiento de libertad provisional mediante prestación de fianza al imputado Josué Hiralgo Cruz, por no existir las razones poderosas para ello; **SEGUNDO:** Se reservan las costas'; d) que no conforme con esta decisión, el procesado Josué Hiraldo Cruz recurrió apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de septiembre del 2004, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, dispositivo que copiado textualmente dice: **PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, de fecha 6 del mes de julio del 2004, en cuanto a la forma, incoado por el imputado Josué Hiraldo Cruz y el licenciado Valentín Eduardo Florián Matos, contra la sentencia marcada con el número 106-2004-552, de fecha 6 de julio del 2004, evacuada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha dentro de los plazos legales que exige la ley y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida número 106-2004-552, de fecha 6 de julio del 2004, emitida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que denegó la libertad bajo fianza al imputado Josué Hiraldo Cruz, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Josué Hiraldo Cruz, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua se limitó a enunciar como medios de casación “por no estar conforme con la decisión de la Corte, ya que viola mis derechos constitucionales, la ley de fianza, la resolución de la Suprema Corte de Justicia, y otras disposiciones legales y por tener razones de salud y otras poderosas que me hacen merecedor de la fianza”

los cuales no desarrolló y no bastan para llenar su impugnación, impidiendo a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos, pero su condición de procesado obliga al examen de la decisión para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido: a) que el imputado Alférez de Navío de la Marina de Guerra Josué Hiraldo Cruz, está acusado de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Aquilino Guillermo Herrera, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) que al valorar la solicitud de libertad provisional bajo fianza, el tribunal debe tomar en cuenta la gravedad del hecho, las razones en que el imputado sustenta su pedimento y el impacto social producido por el hecho; c) que esta Cámara Penal ha tomado en cuenta la gravedad del hecho, el impacto producido por el mismo y la falta de razones importantes invocadas por el imputado; d) que las razones de salud invocadas por el imputado Josué Hiraldo Cruz, no son suficientes ni poderosas para otorgarle la libertad provisional bajo fianza”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se colige que a la luz de la legislación aplicable en la especie, la Corte a-qua actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado que denegó la solicitud de libertad provisional bajo fianza al impetrante Josué Hiraldo Cruz, por estimar no existían razones poderosas para su otorgamiento, ofreciendo motivaciones suficientes y basadas en el buen derecho y la ley, puesto que la denegación u otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza es una facultad que atañe al tribunal apoderado, por consiguiente, procede rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Josué Hiraldo Cruz, contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 23

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo del 2007.
Materia:	Pensión alimentaria.
Recurrente:	Yves André Antoine.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yves André Antoine, haitiano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No. 9602255, domiciliado y residente en Haití y accidentalmente en Santo Domingo, imputado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 9 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de junio de 2007, suscrito por el Licdo. Elidio Familia Moreta;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de enero de 2006 la señora Mirna Arelys Terrero Acosta interpuso una querrela, contentiva de un aumento de pensión alimenticia, en contra de Yves Andre Antoine; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el cual el 24 de mayo de 2007 dictó su decisión, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 9 de marzo de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elidio Familia Moreta, en nombre y representación del señor Yves Andre Antoine, en fecha 10 de julio del 2006, en contra de la sentencia No. 643-2006-403, de fecha 24 de mayo del 2006, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo

Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Asignamos una pensión alimentaria definitiva a cargo del querellado señor Yves Andre Antoine, de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), mensuales, a favor de sus hijos menores Luigi Alberto y Emelyn Michel, de trece (13) y seis (6) años de edad, respectivamente, pagaderos a partir de la fecha, en manos de la madre de los referidos menores, señora Mirna Arelys Acosta; **Segundo:** Condenamos al señor Yves Andre Antoine, a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento de la presente sentencia, así como por haber incumplido la sentencia No. 717/03, de fecha 29 de octubre del 2003, emanada del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo, según lo establece el artículo 196 de la Ley 136-03, (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); **Tercero:** Ordenamos el arresto y conducencia del señor Yves Andre Antoine, en cualquier lugar del territorio de la República Dominicana, para requerirle el pago de los Sesenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$64,000.00), que tiene pendiente de pago de pensión alimentaria asignada por un tribunal competente como lo es el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 225 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal de la República Dominicana), y hasta que pague los dineros adecuados; **Cuarto:** Ordenamos que en el caso de que no se pueda localizar en el territorio de la República Dominicana al señor Yves Andre Antoine, se requieren por vía de la Procuraduría General de la República Dominicana o de la Cancillería Dominicana, por ante las autoridades de la República de Haití, su traslado a la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de que deposite los Sesenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$64,000.00), que adeuda, por concepto de pensión alimentaria, al tenor de los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); **Quinto:**

Ordenamos el impedimento de salida del señor Yves Andre Antoine, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Investigación (DNI), y a la Dirección de Migración, y que el mismo sea colocado en todos los lugares de entrada y salida presente garantía para el pago de su obligación alimentaria, concerniente al pago del equivalente de por lo menos un año de pensión, y la suscripción de una fianza de garantía del crédito a favor de sus hijos menores o su representante, con una compañía de seguro que a criterio de la señora Mirna Arelys Acosta, sea de reconocida solvencia económica en el país, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 182 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); **Sexto:** Ordenamos al Ministerio Público, conjuntamente con un trabajador social del equipo multidisciplinario de Conani a que se traslade al negocio supuestamente del señor Yves Andre Antoine, “Artesanía San”, a los fines de verificar e investigar si el negocio es del señor Yves Andre Antoine, o si es socio o que relación tiene con el negocio; **Séptimo:** Declaramos la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Octavo:** Compensamos las costas por tratarse de una litis familiar; **Noveno:** Comisionamos al ministerial Virgilio Antonio Berigüete, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas, por tratarse de una litis de carácter familiar”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “que la Corte declaró admisible el recurso de apelación y supuestamente convocó a la parte, información que no llegó al recurrente aún teniendo domicilio conocido, que no es cierto que hablaran con su abogado, que se le violentó su derecho de defensa, que el recurrente nunca ha sido escuchado por ninguno de los tribunales que ha dictado ambas sentencias, la

cual fue confirmada por falta de interés, no siendo cierto que el recurrente no tienen interés de ser oído en audiencia pública por el quebrantamiento de su situación económica y familiar”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el cual admitió y fijó audiencia para el 22 de febrero del 2007, a la que fue citado, vía telefónica, el imputado recurrente; sin embargo, no compareció para el día indicado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua desestimó el recurso del hoy recurrente, y para fallar en este sentido expresó entre otras cosas lo siguiente: “...que el recurrente, no obstante haber sido debidamente citado en la forma precedentemente señalada, los mismos no obtemperaron a dicha citación a los fines de sostener el fundamento de su recurso de apelación, por lo que consecencialmente procede rechazar o desestimar el recurso de apelación interpuesto por él, y en tal sentido procede confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación...”; desestimándolo por falta de interés;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley,

a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; en razón de que éste último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles; no así para el imputado, máxime cuando no consta entre las piezas que reposan en el expediente un desistimiento firmado por el mismo; en consecuencia; procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yves Andre Antoine, contra de la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 9 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación incoado por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 24

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Honorio Rosario Aracena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Honorio Rosario Aracena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0019719-8, domiciliado y residente en la sección Molina del municipio de Piedra Blanca provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 5 de julio de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de abril del 2004 fue sometido a la justicia el nombrado Honorio Rosario Aracena, como presunto autor de haber estrangulado y asesinado a su concubina Gladis María Zorrilla Reynoso; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 3 de febrero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Honorio Rosario Aracena (a) Yayo, de los crímenes de asesinato y violencia intrafamiliar, en violación a los artículos 265, 296, 297, 302 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamare Gladis María Zorrilla Reinoso y/o Claribel Zorrilla Reinoso, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la cárcel pública de la provincia de La Vega, para la ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Acoge como buena

y válida la constitución en parte civil, hecha por los reclamantes, por ser hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, esto es en cuanto a la forma; en cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condena al justiciable Honorio Rosario Aracena, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte reclamante”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, en representación del imputado Honorio Rosario Aracena (a) Yayo, contra la sentencia criminal No. 16-2005, dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone en síntesis como medio de casación lo siguiente: “**Primer Motivo:** Errónea valoración de las pruebas, que la Juez a-quo valoró de forma errónea las pruebas testimoniales ofrecidas, ya que en ningún momento se pudo determinar si hubo premeditación y acechanza, que la Corte no le da la oportunidad de sustentar en audiencia oral, pública y contradictoria su recurso de apelación, impidiéndole que su caso fuera revisado en segundo grado; **Segundo Motivo:** Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad de 30 años de reclusión, que aunque el escrito de apelación no lo invoque, la Corte debía revisar las cuestiones de índole constitucional, y tomar en cuenta la desproporcionalidad de la pena, que el propio imputado expresó que estaba bajo estado de embriaguez, por lo que no se dio cuenta de que su concubina estaba muerta y no supo si fue él que la mató, siendo esto una circunstancia atenuante;

Tercer Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia o de ese mismo tribunal, toda vez que la Corte hizo una valoración del fondo y no de forma, fundamentándose en aspecto que no podía hacer sin una audiencia previa, examinando el fondo en cámara de consejo”;

Considerando, que en lo que respecta a lo planteado por el recurrente, se analiza lo relativo al tercer medio, por la solución que se le da al caso, en el sentido que la Corte a-qua hizo una valoración del fondo y no de forma, fundamentándose en aspecto que no podía hacer sin una audiencia previa, examinando el fondo en cámara de consejo;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte para declarar inadmisibles el recurso de apelación del recurrente estableció lo siguiente: “...que del estudio que ésta Corte ha hecho al escrito contentivo del recurso de apelación que se examina, se revela que el mismo no contiene en sus motivaciones los fundamentos necesarios que posibiliten admitir el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara exposición del contenido de la prueba, una justa valoración de la prueba, una precisa fijación de los hechos tenidos como probados, una calificación legal de los hechos, una adecuada imposición de la pena y está fundamentada de manera expresa en cuanto al análisis de la prueba, con una coherencia entendible y no confusa, con una motivación en la que se refiere a todos los puntos controversiales, con una concordante motivación, sin contradictoriedad y con una logicidad que no produce violación a la sana crítica...;

Considerando, que ciertamente, al analizar la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado, la Corte a-qua toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el

recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Honorio Rosario Aracena, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a los fines de examinar nuevamente la admisibilidad del recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Virgilio Antonio Figueroa Rodríguez (a) El Jardinero.

Abogado: Lic. Gonzalo Placencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Antonio Figueroa Rodríguez (a) El Jardinero, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Residencial carretera Luperón Km. 8 La Chichigua de Gurabo de la ciudad de Santiago, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Gonzalo Placencia, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 386 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el imputado Juan Liriano Linares; el Licdo. Eddy José García, en nombre y representación de Juan Linares y el Licdo. Gonzalo Placencio, en nombre y representación del señor Virgilio Antonio Rodríguez, todos contra la sentencia criminal No. 546-Bis, de fecha 6 de septiembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado en letras, dice así: **Primero:** Se declara a los señores Juan Liriano Linares

y Virgilio Antonio Figueroa Rodríguez, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Isabel Martínez de Zoain; en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores Pablo Manuel Rojas Martínez y Rosario Fátima Rojas Martínez, en sus calidades de hijos de la víctima, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los co-acusados Juan Liriano Linares y Virgilio Antonio Figueroa Rodríguez, al pago solidario de una indemnización de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), en provecho de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos como consecuencia del hecho en cuestión; **Cuarto:** Se condena a los acusados Juan Liriano Linares y Virgilio Antonio Figueroa Rodríguez al pago de las costas civiles en provecho de los licenciados José Ricardo Taveras Balnco y Moisés Vargas, abogados, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación interpuesta el 1ro. de junio del 2004, por el Lic. Gonzalo Placencio, en el sentido de que en la misma figura como recurrente Virgilio Antonio Rodríguez, en lo que parece ser un error material, pues dicho letrado en los dos grados de jurisdicción fungió como abogado de Virgilio Antonio Figueroa Rodríguez (a) Jardinero, acusado en el presente proceso, por lo que esta Cámara examinará el recurso desde el ángulo de Virgilio Antonio Figueroa Rodríguez (a) Jardinero y no de quien aparece erróneamente como recurrente;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero por tratarse del recurso del procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, estableció, en síntesis: “a) que son hechos que constan en el presente proceso los siguientes: que el 16 de enero del 2001 se presentó por ante el inspector del Departamento de Investigación de Homicidio Nicolás Pugliere y denunció la desaparición de su tía Isabel Martínez de Zoain, de 73 años de edad, la cual salió a eso de las 13:00 horas del día de hoy con destino desconocido hasta el momento, la misma es una persona color blanco y vestida a la hora de su desaparición pantalón negro, blusa negra con pintitas amarillas y marrones, la misma no acostumbraba a salir por tanto tiempo de la casa; que el 23 de enero del 2001 se presentaron por ante el inspector del Departamento de Homicidio los nombrados Pablo Rojas Martínez (hijo) y Rosario Rojas Martínez (hijo) y presentaron formal querrela en contra de los justiciables Virgilio Rodríguez

(a) el Jardinero y Juan Liriano (a) el Cocinero, a quienes responsabilizan de la trama que dio como resultado la muerte de nuestro familiar Isabel Martínez de Zoain, la cual fue muerta a causa de golpes contusos diversos y su cuerpo incinerado, posteriormente enterrado en el patio de su propia residencia...; b) que obran como piezas documental del presente proceso: un acto de denuncia relativa al asunto; un acto de querrela relativa al asunto; un informe de autopsia médico legal del Departamento de Patología Forense cuyo diagnostico anatomo patológico es el siguiente: 1) Trauma cráneo encefálico severo; 2) lesiones múltiples de origen contuso; 3) heridas corto punzantes múltiples; 4) quemadura de segundo grado a cuarto grado en 33 % de la superficie corporal; 5) fracturas de frontal, temporal derecho, base del cráneo, malar, orbita izquierda, humero, radio, cubito y de 2da. a 5ta costilla izquierda y esternon; 6) choque hipovolemico; 7) laceración y perforación del corazón y pulmón izquierdo; 8) hemotórax bilateral; manera de la muerte homicidio; Conclusión: el deceso de quien en vida se llamó Isabel Martínez López, (Sic), se debió a trauma cráneo encefálico severo por lesiones múltiples de origen contundente, ...; 28 fotografías que muestran aspecto del hallazgo del cadáver y las condiciones en que fue dejado por sus verdugos; un recibo telefónico con datos de llamadas realizadas por el justiciable Juan Liriano; c) que si bien es cierto que los justiciables Juan Liriano Linares (a) el cocinero y Virgilio Antonio Rodríguez, ha querido desvirtuar como ocurrieron los hechos, desnaturalizando los mismo, no menos cierto es que lo hacen con la finalidad de defenderse y amparado en el artículo 8 de la Constitución de la República de que nadie está obligado a declarar en su contra; d) que si bien es cierto el justiciable Virgilio Figueroa Rodríguez, quiere evadir su responsabilidad penal en el hecho que se le imputa afirmando que se marchó a las 2:30 de la tarde, no menos cierto es que la autopsia relata que la muerte fue a las 12:15 de lo que se infiere que a la hora de la ocurrencia del hecho él estaba todavía en la

casa; e) que esta corte ha llegado a la conclusión que este crimen lo cometieron los dos, toda vez que era imposible que Virgilio llegará a las 8:00 a. m., a arreglar el patio y no notara raro el patio que el mismo arreglo; el coacusado Juan Liriano, declaro que fue Virgilio, pero su único alegato fue que no llamó a nadie porque se sentía amenazado, pero para enterrarlas hicieron un hoyo, quitaron la grama con cuidado para volverla a colocar, entraron el cadáver en un tanque, le echaron gasolina y la prendieron en fuego; esto no pudo hacerlo una sola persona; f) que un correcta apreciación de las pruebas precedentemente indicada de las declaraciones de los testigos, agraviados y de los propios justiciables, así como el resultado de la autopsia médico legal y la fotografías anexas al expediente ha quedado evidenciado que ciertamente los justiciables Juan Liriano Linares (a) el cocinero y Virgilio Antonio Figueroa Rodríguez (a) El Jardínero, fueron quienes asesinaron a Isabel Martínez de Zoain, con la finalidad de robarle”;

Considerando, que los hechos así descritos configuran a cargo del procesado Virgilio Antonio Figueroa Rodríguez (a) El Jardínero los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo siendo asalariado, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Isabel Martínez de Zoain, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 386 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; por lo que al declarar la Corte a-qua al procesado recurrente culpable de violar los artículos antes mencionados, y condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Virgilio Antonio Figueroa Rodríguez (a) El Jardínero, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 31 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sandra Rochttis Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sandra Rochttis Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0532322-5, domiciliada y residente en la calle Diego de Ocampo No. 15 del sector Cancino I del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2002, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques; 405 del Código Penal y, 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de julio del 2001; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la señora Sandra Rochttis Peña, en representación de sí misma, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia No. 319-2001, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil uno (2001), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; ‘Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la señora Sandra Rochttis Peña en representación de sí misma, en fecha veintiocho (28) de

diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); y b) el Dr. Juan José Morales Cisneros, a nombre y representación de la empresa Ofiventas, S. A., en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil (2000), ambos en contra de la sentencia No. 1811, dictada en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la prevenida Sandra Rochttis Peña, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Sandra Rochttis Peña, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 3 de diciembre del 1999, no obstante haber sido legalmente citada; **Tercero:** Declara a la prevenida Sandra Rochttis Peña, domiciliada y residente en la calle Diego de Ocampo, No. 15, Cansino 1ro., D. N., culpable de violar los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, en perjuicio de Ofiventas, S. A., representada por el señor José Milton Ángeles, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Noventa Pesos (RD\$164,090.00), y al pago de las costas penales causas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Ofiventas, S. A., por intermedio del Dr. Juan José Morales Cisneros, en contra de Sandra Rochttis Peña, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la prevenida Sandra Rochttis Peña: a) al pago de la suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Noventa Pesos (RD\$164,000.00), a favor y provecho de la razón social Ofiventas, S. A., en restitución de los valores consignados en los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos, b) al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de la razón social Ofiventas, S. A., como justa reparación por los daños y

perjuicios materiales ocasionados a ésta, por motivo del delito cometido por la prevenida, c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, d) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan José Morales Cisneros y Juana Gertrudis Mena Mena, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia el defecto de la prevenida señora Sandra Rochttis Peña, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrado por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Condena a la prevenida señora Sandra Rochttis Peña, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación con distracción de las últimas en favor y provecho del doctor Juan J. Morales, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la prevenida señora Sandra Rochttis Peña, recurrente en oposición, por falta de comparecer a esta audiencia y por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de oposición interpuesto por la señora Sandra Rochttis Peña, de conformidad con lo previsto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Condena a la señora Sandra Rochttis Peña, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, con distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Juan José Morales, abogado apoderado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

**En cuanto al recurso de Sandra
Rochttis Peña, en su condición prevenida:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que

los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó a Sandra Rochttis Peña a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Noventa Pesos (RD\$164,090.00) y al pago de las costas penales causadas, por violación a los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal; razón por la cual, no encontrándose la prevenida en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso Sandra Rochttis Peña,
en calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie; el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Sandra Rochttis Peña en su condición de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte

anterior al presente fallo, y lo declara nulo en calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Príamo Rafael López Tord y compartes.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Príamo Rafael López Tord, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 001-0519058-1, domiciliado y residente en la calle La Masonería No. 8 del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Winston Santos, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio del 2003, a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no arguye medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación incoados por: a) Dr. Conrado Félix Nova, a nombre y representación de la señora Lorenza Degracia (madre del occiso Santos Degracia Núñez), en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil (2000); b) Dr. Julio Chivilli, en nombre y representación del señor Guillermo Lara Luciano, actuando en calidad de padre de la menor Sumelky

Lara, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil (2000); c) Licdo. Julio Chivilli Hernández, en nombre y representación del señor Príamo Rafael López Tord, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dos (2002); y d) Licdo. Jesús Reyes Araujo, en nombre y representación del señor Príamo Rafael López Tord, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), todos los recursos en contra de la sentencia No. 321, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil (2000), dictada por la Quinta Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Declara al prevenido Príamo Rafael López Tord, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0519058-1, domiciliado y residente en la calle Masonería No. 8, ensanche Ozama, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Santos Degracia Núñez (fallecido), de María Luisa Encarnación Rodríguez o María Luisa Encarnación D Oleo (fallecida) y Sumelky Lara Doleo, (menor) curables en siete (7) meses, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 inciso 1ro., 61 letra a), inciso 1ro., y 65 y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas: a) por la señora Lorenza Degracia, en su calidad de madre del señor Santos Degracia Núñez, (fallecido), por intermedio del Lic. Conrado Félix Novas, en contra de Príamo Rafael López Tord y Winston Santos, en sus calidades de personas civilmente responsables, con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.; b) por el señor Guillermo Lara Luciano, en su calidad de padre de la menor Sumelky Lara Encarnación, procreada con la señora María Luisa

Encarnación Rodríguez o María Luisa Encarnación D' Oleo (fallecida), en el accidente, por intermedio del Lic. Julio Chivilli Hernández, en contra de Príamo Rafael López Tord y Winston Santos, en sus calidades de personas civilmente responsables, con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.; y c) por Mary D' Oleo, por intermedio del Dr. Rafelito Encarnación en contra de Príamo Rafael López Tord y Winston Santos, en sus calidades de personas civilmente responsables, con oponibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-AE68, causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condenar a los señores Príamo Rafael López Tord y Winston Santos, en sus enunciadas calidades al pago de: a) una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Lorenza Degracia, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos, a consecuencia de la muerte de su padre Santos Degracia, en el caso que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Conrado Félix Novas, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condenar a Príamo Rafael López Tord y Winston Santos, a) una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Guillermo Lara Luciano, y en provecho de la menor Sumelky Lara Encarnación por la muerte accidental de su madre María Luisa Encarnación Rodríguez o María Luisa Encarnación D' Oleo, en el caso que se trata; b) una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Guillermo Lara Luciano, y en provecho de la menor Sumelky Lara Encarnación, por los golpes y heridas (lesiones físicas) por ella sufridas, en el accidente que se trata; c) los intereses legales de las sumas acordadas, computados

a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Chivilli Hernández, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. SD-86087, con vigencia desde 29 de marzo de 1999 al 29 de marzo del 2000; **Sexto:** Desestima las conclusiones de la señora Mary D' Oleo, parte civil constituida, por falta de interés, en razón de no haber demostrado con documento legal y fehaciente los daños y perjuicios que aduce haber recibido en el accidente que se trata, (Sic); **Séptimo:** Rechaza las conclusiones formuladas in-voce en audiencia de fecha 17 de abril del año dos mil (2000), por el señor Winston Francisco Santos, por intermedio de la Licda. Lucía López, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Príamo Rafael López Tord, del señor Winston Santos y de La Monumental de Seguros, C. por A. por no haber comparecido no obstante citación legal a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 2 del mes de junio del año 2003 en la que se conoció el fondo de los recursos de que se tratan; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada de sus partes, la sentencia recurrida, por ser justa y conforme al derecho; **CUARTO:** Condena al prevenido Príamo Rafael López Tord al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación y conjuntamente con el señor Winston Santos, en su calidad pago de las costas civiles, distrayendo las últimas a favor y provecho, Licdo. Julio Chivilli Hernández, abogado de la constituida, quien afirma haberlas avanzado den su totalidad”;

En cuanto al recurso de Prámo**Rafael López Tord, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Prámo Rafael López Tord,
en su calidad de persona civilmente responsable;
Winston Santos, persona civilmente responsable, y
La Monumental de Seguros, C. por A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte

a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Príamo Rafael López Tord en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Príamo Rafael López Tord en su calidad de persona civilmente responsable, Winston Santos y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 27 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elvis Díaz Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Octavio Lister Henríquez.
Interviniente:	Bartolo Ventura Jiménez Espinal.
Abogado:	Dr. Félix Reyes Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvis Díaz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1424727-3, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán No. 18 del sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Darién Antonio Paulino García, persona civilmente responsable, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felix Reyes Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Bartolo Ventura Jiménez Espinal, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de julio del 2003, a requerimiento del Dr. Octavio Lister Henríquez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Elvis Díaz Santiago (Sic), conforme a lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal dado que regularmente citado para

comparecer el día 20 de febrero del año 2003, a las 9:00 horas de la mañana, mediante acto No. S/N de fecha 11 de febrero del año 2003 del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, no ha comparecido sin causa justificada;

SEGUNDO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Darién Antonio Paulino García, persona encausada como civilmente responsable y, la compañía de Seguros Magna, S. A., en fecha 20 de agosto del año 2002, a través de su abogado común electo y constituido Dr. Ludovino Alonzo Raposo, en contra de la sentencia No. 140-2002-00005, librada por el Juzgado de Paz del municipio de Castillo, en fecha 8 de abril del año 2002, dentro de la Jurisdicción de este Distrito Judicial, por haberse hecho en tiempo hábil, siguiendo las formas previstas por la ley, por ministerio de abogado y por alguien que ha demostrado tener calidad e interés para actuar;

TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el ciudadano Bartolo Ventura Jiménez Espinal, en contra del prevenido Elvis Díaz Santiago (Sic) y del ciudadano Darién Antonio Paulino García como persona civilmente responsable, por haberse hecho en tiempo hábil, siguiendo las formas previstas por la ley, por ministerio de abogado y pro alguien que ha demostrado tener calidad e interés par actuar;

CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida sentencia No. 140-2002-00005, librada pro el Juzgado de Paz del municipio de Castillo, en fecha 8 de abril del año 2002, cuyo dispositivo reza del modo siguiente:

Primero: Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Elvis Díaz Santana, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado;

Segundo: Se declara al co-prevenido Elvis Díaz Santana culpable de haber violado el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Bartolo Jiménez Espinal;

Tercero: Se condena al co-prevenido Elvis Díaz Santana a sufrir una condena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00);

Cuarto: En cuanto al co-prevenido Bartolo Jiménez

Espinal se declara no culpable de haber violado en ninguna de sus partes la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia, se procede a descargar; **Quinto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Bartolo Jiménez Espinal, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial contra los señores Elvis Díaz Santana, Darién Antonio Paulino García y la compañía aseguradora Transglobal de Seguros, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo se le condena a Elvis Díaz Santana y Darién Antonio Paulino García, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del camión causante del accidente, al pago de una indemnización de (RD\$500,000.00) Quinientos Mil Pesos, a favor del señor Bartolo Jiménez Espinal, en su calidad de parte civil constituida, como justa reparación a los daños físicos y morales recibidos por éste; **Séptimo:** Se condena a los señores Elvis Díaz Santana en su respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo, al pago de las costas legales del procedimiento con distracción del Dr. Félix Reyes abogado exponente en nombre de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Transglobal de Seguros, S. A.; **QUINTO:** Condena al recurrente Darién Antonio Paulino García, persona encausada como civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordena su distracción a favor del abogado de la parte civil constituida Dr. Félix Reyes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; manda que la secretaria comunique de inmediato la presente decisión al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de lugar; declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, frente a la compañía de Seguros Transglobal, S. A; comisiona al ministerial José Antonio Abreu, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para notificar la presente decisión”;

En cuanto al recurso de Elvis Díaz Santana y Darién Antonio Paulino García, en su calidad de personas civilmente responsables, y Transglobal de Seguros, S. A. y, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Elvis Díaz Santana, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Elvis Díaz Santana fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bartolo Ventura Jiménez Espinal en el recurso de casación incoado por Elvis Díaz Santana, Darién Antonio Paulino García, y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 27 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Elvis Díaz Santana en su calidad de persona civilmente responsable, Darién Antonio Paulino García y Transglobal de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Elvis Díaz Santana en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Felix Reyes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 18 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson Carreño Batista y compartes.
Abogados:	Dres. Francia Díaz de Adames y Bernardo Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Carreño Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0001842-2, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 206 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Salvador Campusano & Asociado, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bernardo Vásquez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la entidad comercial Salvador Campusano & Asociados, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de noviembre del 2002 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de Nelson Carreño Batista, Salvador Campusano & Asociado, S. A., y Seguros La Antillana, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Bernardo Vásquez, actuando a nombre y representación de Salvador Campusano & Asociado, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la instancia depositada el 21 de agosto del 2006, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la entidad comercial Salvador Campusano & Asociado, C. por A., debidamente representada por Enilda Ariza Vda. Campusano, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Bernardo Vásquez, por medio de la cual desisten formalmente de su recurso de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Nelson Carreño Batista a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a éste conjuntamente con Salvador Campusano & Asociados, S. A., al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como indemnización, a favor de cada una de las lesionadas civilmente constituidas, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos contra la sentencia No. 310-2002-00003, dictada en fecha 8 de abril del 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio Nigua, provincia San Cristóbal, interpuestos por la Dra. Francia de Adames, en fecha 10 de abril del 2002, en representación de Nelson Carreño Batista, Salvador Campusano, S. A., y La Antillana de Seguros, S. A.; y por el Dr. Bernardo Vásquez, en fecha 12 de abril del 2002, en representación de Nelson Carreño Batista, Salvador Campusano, S. A., por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Nelson Carreño Batista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Nelson Carreño Batista de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra d, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena seis

(6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Juana Aurelina Imprenta, Gloria Rotte Peña de Ulloa, Hermogenia Olivier, Juana María Ascencio de Imprenta e Isidra Guillén de León, quienes actúan en su calidad de lesionadas, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Roberti Marcano y Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Nelson Carreño Batista y Salvador Campusano, S. A., en su calidad de conductor prevenido y la segunda de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: 1) de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Juana Aurelina Imprenta, Gloria Rotte Peña de Ulloa, Hermogenia Olivier, Juana María Ascencio de Imprenta e Isidra Guillén de León, para cada una de las lesiones, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y las lesiones físicas sufridas por ellas, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Dr. Roberti Marcano y Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez, que afirma haberla avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de Salvador Campusano & Asociados, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Salvador Campusano & Asociados, S. A., por instancia depositada el 21 de agosto del 2006 por ante esta Suprema Corte de Justicia, asistido por su

abogado desistió del recurso de casación que interpusiera contra la sentencia No. 12967 del 18 de noviembre del 2002, procediendo la representante del mismo a firmar la presente instancia, lo que demuestra su falta de interés; por lo que teniendo éste recurrente sólo un interés civil, nada se opondrá a que esta Corte de Casación libremente actúe de desistimiento en su favor;

**En cuanto al recurso de Nelson Carreño Batista,
en su calidad de persona civilmente responsable, y
Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Nelson
Carreño Batista, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido Nelson Carreño Batista fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Salvador Campusano & Asociados, S. A., del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 18 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Nelson Carreño Batista en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Carreño Batista en su condición de prevenido; Cuarto: Condena a los recurrentes Nelson Carreño Batista, y Seguros La Antillana, S. A., al pago de las costas, y las compensa en cuanto a Salvador Campusano & Asociados, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 30 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Andrés Figueroa y compartes.
Abogado:	Lic. Berenice Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Andrés Figueroa, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0651329, domiciliado y residente en la calle Primera No. 7 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Klinetec Dominicana, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. Berenice Brito, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Ramón Andrés Figueroa a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a éste conjuntamente con Klinetec Dominicana, S. A. al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regular y válido en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación hechos, por el Licdo. Sandy Pérez Encarnación, en fecha 10 de marzo del año 2003, contra la sentencia No. 0379-2003, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2004, dictada, por el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo

fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia en contra de Ramón Andrés Figueroa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Ramón Andrés Figueroa, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Duva Peguero en su calidad de concubina del fallecido en el accidente Juan Bautista Tavárez Taveras y la de Jairon Tavárez Peguero, Juan Grabiél Tavárez Peguero, Pedro Luis Tavárez Peguero, María Antonia Tavárez Peguero, Miguel Tavárez Peguero, Laura María Tavárez Peguero, Carlos Alfredo Tavárez Peguero, Juan Tavárez Peguero, Evelin Tavárez Peguero, Miguelina Tavárez Peguero en su calidad de hijos del finado Juan Bautista Tavárez Tavera, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Ramón Andrés Figueroa y Klinectec Dominicana, S. A., el primero en su calidad conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los reclamantes repartidos en formas iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente de que se trata; condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas

civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Chevalier Núñez, que afirma haberla avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos de
Ramón Andrés Figueroa y Klinetec
Dominicana, S.A., personas civilmente responsables,
y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado bajo cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón
Andrés Figueroa, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable

en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que deberán levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Ramón Andrés Figueroa fue condenado a Dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Ramón Andrés Figueroa en su calidad de persona civilmente responsable, Klinetec Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Ramón Andrés Figueroa en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 12 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Ciprián Vásquez Rambalde y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Ariel Báez Tejada y Clemente Familia Sánchez.
Intervinientes:	Gilcia Dolores León Peña y Glenny Altagracia Reyes Gil.
Abogados:	Dr. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Ciprián Vásquez Rambalde, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0025902-7, domiciliado y residente en la calle L No. 7 La Habana Ingenio Consuelo, prevenido y

persona civilmente responsable; Transporte KC, S. A., persona civilmente responsable; Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad afianzadora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Figuereo Herrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de junio del 2003, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de Víctor C. Vásquez, Transporte KC, S. A., y Seguros Segna, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de julio del 2003, a requerimiento del Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Víctor C. Vásquez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de Víctor Vásquez Rambalde, Transporte KC, S. A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 25 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins

Guerrero, en representación de Gilcia Dolores León Peña y Glenni Altagracia Reyes Gil, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numerales 1 y 3, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular válida en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Seguros La Antillana S. A. (Segna), Transporte K. C., C. por A., y el prevenido Víctor Vásquez; y el recursos de apelación en el aspecto civil elevado por el Dr. Andrés Figuerero, quien actúa a nombre y representación de la señora Gilcia de León Peña y Glenni Altagracia Reyes Gil, en contra de la sentencia marcada con el No. 349-02-13 de fecha 9 de septiembre año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 1 de este municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Víctor C. Vásquez

Rambalde por no comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al co-prevenido señor Víctor C. Vásquez Rambalde, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1 y 3 literal e, de la Ley No. 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967, los artículos 61 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Leonel Camarena León, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a dos (2) años de prisión correccional, al pago de las costas penales, y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Tercero:** Se declara al co-prevenido, José Leonel Camarena de León, no culpable de violación a la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, por no haber violado ninguna de sus disposiciones, y declara en consecuencia, las costas penales de oficio respecto de él; **Cuarto:** Se declara extinguida la acción pública respecto del co-prevenido, José Leonel Camarena León, por haber fallecido como consecuencia de la colisión; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las señoras Gilcia Dolores León Peña y Glenny Altagracia Reyes Gil de Camarena, en sus indicadas calidades, en contra de Víctor C. Vásquez Rambalde, en su calidad de conductor y persona penalmente responsable y contra la sociedad de comercio Transporte KC, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a las mismas al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Gilcia Dolores León Peña y b) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Glenny Altagracia Reyes Gil Vda. Camarena, en sus indicadas calidades, por ser justa y reposar en base legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del atropello de que fueron objeto por el deceso de José Leonel Camarena León; **Sexto:** Se condena a los señores Víctor C. Vásquez

Rambalde, y a la sociedad de comercio Transporte KC, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria a favor de las señoras Gilcia Dolores León Peña y Glennly Alt. Reyes Gil, parte civilmente responsable constituida; **Séptimo:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la Segna compañía de Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que provocó la muerte del señor José Leonel Camarena León; **Octavo:** Se condena además a los señores Víctor Vásquez y Transporte K.C., S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero Milán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, de estados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Décimo:** Se ratifica el vencimiento de la libertad provisional bajo fianza otorgada por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a favor del co-prevenido señor Víctor C. Vásquez Rambalde, contenida en formulario de fianza judicial No. 09831 de fecha siete (7) de mayo del año dos mil dos (2002) por un valor de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en consecuencia, se ordena que sea distribuido el valor afianzado conforme al Art. 11 de la Ley No. 5439 de 1915, que instituye la Libertad Provisional bajo Fianza, y sus modificaciones; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, quien actúa a nombre y representación del Dr. Ariel Báez Heredia, quien a su vez representa al propietario Víctor C. Vásquez Rambalde, La Antillana de Seguros, S. A. (Segna) y la entidad civilmente responsable Transporte K.C., C. por A., por improcedente, infundados y carente de base legal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 349-02-13, de fecha 9 de septiembre año 2002, dictada por el

Tribunal de Primer Grado y cuyo dispositivo aparece en el ordinal primero de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Víctor Ciprián
Vásquez Rambalde, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que deberán levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Víctor Vásquez Rambalde fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile;

**En cuanto al recurso de la Compañía
Dominicana de Seguros, C. por A., entidad afianzadora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora, fiadora

de la libertad provisional bajo fianza de un procesado, puesta en causa en tal virtud;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Víctor Ciprián Vásquez
Rambalde y Transporte KC, S. A., en su calidad de
personas civilmente responsables, y Seguros Segna S.
A., continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 91 de la Ley 183-02 y de la Constitución de la República”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente: “que la Cámara a-qua no ha dado motivos evidentes, fehacientes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; que no ha caracterizado cual es la falta imputable al prevenido recurrente; que al acordar intereses legales ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02 y los preceptos de carácter constitucional, ya que la ley solo tiene efecto retroactivo para el que esta subjudice o cumpliendo una condena, por lo que al condenar al pago de intereses legales a los recurrentes, la Cámara a-qua ha dejado la sentencia carente de base legal”;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo pondero: “a) que

después de haber ponderado los elementos de juicio legalmente aportados en la instrucción de la causa, así como las piezas y los documentos que los integran, dió por establecido lo siguiente: que el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional de esta ciudad, remitió el 7 de mayo del 2002, por ante el magistrado fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, el expediente a cargo de Víctor Vásquez como presunto autor de haber colisionado con el camión que conducía, con el carro conducido por José Leonel Camarena León, resultando éste último fallecido; vista la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos donde hace constar que la placa No. LB-18983 pertenece al vehículo marca Mack, año 1988 matrícula No. 296663, es propiedad de Transporte KC, S. A.; consta la existencia en el expediente de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, donde hace constar que Antillana de Seguros, S. A. (Segna), emitió la póliza marcada con el No. 1-50-064476, con vigencia desde el 31 de diciembre del 2001 al 30 de junio del 2002, a favor de Transporte KC, S. A.; la certificación de defunción del fenecido José Leonel Camarena León; vista la determinación de herederos, el acta de matrimonio y las actas de nacimiento de los hijos del fallecido; b) que para establecer los hechos de la causa este tribunal al igual que el de primer grado, solo cuenta con las declaraciones rendidas por el prevenido Víctor Vásquez las cuales aparecen en el acta de infracción levantada por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional de esta ciudad; c) que el prevenido declaró que se desplazaba de oeste a este por la carretera San Pedro a Juan Dolio, frente a la Planta Mitsubishi, no vio el vehículo que venía en dirección contraria y colisionó con este; d) que el tramo carretero específicamente el lugar donde ocurrió el accidente, es un trayecto suficientemente ancho y seguro y con amplia visibilidad, por lo que solo es posible la ocurrencia del accidente, porque un vehículo invada el carril de los que transitan en dirección contraria por un rebase, que es lo que consideramos fue el motivo

del accidente, o un hecho fortuito analizando las declaraciones en la policía del conductor del camión Víctor C. Vásquez Rambalde, cuando señala: “yo no lo vi,” demuestra claramente que la causa del accidente se debió a un manejo temerario de este conductor al tratar de rebasar en una curva de una vía ampliamente concurrida; e) que los jueces del fondo don soberanos para apreciar los hechos de la causa, siempre que al interpretarlos no le den a estos un sentido y alcance contrario a su propia naturaleza”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del segundo medio alegado por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en lo referente al segundo aspecto del medio que se analiza, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, en consecuencia procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gilcia Dolores León Peña y Glennny Altagracia Reyes Gil en los recursos de casación incoados por Víctor Ciprián Vásquez Rambalde, Transporte KC, S. A., Seguros Segna S. A., continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Víctor Ciprián Vásquez Rambalde en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza los recursos de casación incoados por Víctor Ciprián Vásquez Rambalde en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte KC, S. A., y Seguros Segna S. A., continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A.; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel María Liz Herrera y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Pablo Yérmegos Forastieri.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Liz Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0140741-7, domiciliado y residente en la Calle Paya No. 50 urbanización Tropical Km. 7 de la carretera Sánchez de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Doris María Cruz de Astacio, persona civilmente responsable; Rafael Aybar Castro, beneficiario de la póliza, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril del 2002, a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Yérmegos Forastieri, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al recurso de Rafael Aybar Castro, beneficiario de la póliza: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Nelson Montás Quezada, en representación de la señora Zulema Altigracia Javier Rosario, en fecha nueve (9) de julio del año dos mil uno (2001); b) el Dr. Pedro Pablo Yérmegos en

representación del señor Ángel María Liz, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil uno (2001); y c) el Dr. Limbert Antonio Astacio en representación de los señores Ángel María Liz Herrera y Doris María Cruz de Astacio, en fecha veintidós (22) del año dos mil uno (2001), todos contra la sentencia No. 136 de fecha trece (13) de junio del año dos mil uno (2001), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Se ratifica el pronunciamiento del defecto en contra del prevenido Ángel María Liz Herrera, por no haber comparecido a audiencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2001, no obstante haber sido legal y debidamente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Ángel María Liz Herrera, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, numeral i, 65 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Máximo Mejía José (occiso), en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Zulema Altigracia Javier Rosario, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jesús Maximiliano, Sulenny y María Esther, hijos del occiso Máximo Mejía José, en contra de la señora Doris M. Cruz de Astacio, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el conductor del vehículo, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Nelson Montás y la Dra. María A. Batista, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Ángel María Liz Herrera, persona directamente responsable, por ser el conductor del vehículo de la señora Doris M. Cruz de Astacio, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo, al pago solidario de: a) una

indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Zulema Altagracia Javier Rosario, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jesús Maximiliano, Sulenny y María Esther, hijos del occiso Máximo Mejía José, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos, a consecuencia del presente hecho; b) al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Nelson Montás y la Dra. María A. Batista, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial de estrados Leonora Pozo, para la notificación de la presente sentencia al prevenido Ángel María Liz Herrera'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Ángel María Liz Herrera, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Ángel María Liz Herrera, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo éstas últimas a favor u provecho del Dr. Nelson Montás Quezada y de la Lic. María Batista Mejía, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de
Rafael Aybar Castro, beneficiario de la póliza:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el

carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando Rafael Aybar Castro como parte de la sentencia impugnada, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata, y en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ángel María
Liz Herrera y Doris María Cruz de Astacio,
en su calidad de personas civilmente responsables,
y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que al no hacerlo, el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ángel
María Liz Herrera, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los

condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Ángel María Liz Herrera fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Aybar Castro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ángel María Liz Herrera en su calidad de persona civilmente responsable, Doris María Cruz de Astacio, y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Ángel María Liz Herrera en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de febrero del 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andy Enrique Jiménez Félix.

Abogada: Licda. Dalcia Yaquelín Bello Garó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andy Enrique Jiménez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 018-0044688-1, domiciliado y residente en la calle B, No. 34 del barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Dalcia Yaquelin Bello Garó, defensora pública, a nombre y representación de Andy Enrique Jiménez Félix, depositado el 29 de marzo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Andy Enrique Jiménez Félix, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de mayo del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Sandy Félix Jiménez o Andy Enrique Jiménez Félix, imputado de robo agravado, en perjuicio de Miguel Alberto López González; b) que para la instrucción de la sumaria fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona; que al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, dicho proceso pasó a la estructura liquidadora, siendo apoderado el Juzgado de Instrucción Liquidador del Distrito Judicial de Barahona, el cual envió a juicio a dicho imputado, mediante la providencia calificativa No. 367-2005 dictada el 10 de noviembre del 2005; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada

la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó su fallo el 23 de junio del 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara en contumacia el imputado Andy Enrique Jiménez Félix, en virtud a los artículos 334, 335 y 336 del Código Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se ordena el arresto y el impedimento de salida del país del imputado; **TERCERO:** Se declara culpable el imputado Andy Enrique Jiménez Félix de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión; **CUARTO:** Se condena al contumaz al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial José Francisco Gómez Polanco, a la notificación de la presente sentencia”; d) que dicha decisión fue recurrida en oposición por el imputado el 17 de julio del 2006; e) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona dictó sentencia el 15 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el desistimiento planteado por el acusado Andy Enrique Jiménez Félix, por intermedio de su defensa técnica, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo del acusado Andy Enrique Jiménez Félix, presentadas a través de su defensa técnica por improcedentes e infundados; **TERCERO:** Agrega el artículo 382 del Código Penal Dominicano, a la calificación jurídica del hecho a cargo del acusado Andy Enrique Jiménez Félix; **CUARTO:** Declara culpable al acusado Andy Enrique Jiménez Félix, del crimen de robo cometido con violencia en camino público, tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Alberto López González, en consecuencia, lo condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad y provincia de Barahona; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas del procedimiento”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su fallo el 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de enero del 2007, por el imputado Andy Enrique Jiménez Félix, a través de su abogada Dalcia Yaquelin Bello Garó, contra la sentencia No. 05-2007, de fecha 8 de enero del año 2007, leída íntegramente el día 15 del mismo mes y año, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, actuando como Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 7 de marzo del año 2007, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **QUINTO:** Vale convocatoria para el imputado y advertencia a su defensora pública, presente en esta sala”;

Considerando, que el recurrente Andy Enrique Jiménez Félix, por medio de su abogada, Licda. Dalcia Yaquelin Bello Garó, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada. Por violación a la presunción de inocencia. (Art. 426.3 CPP)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su escrito de casación, por medio de su abogada constituida, alega en síntesis lo siguiente: “que al recurrir en apelación y la Corte a-qua confirmar la sentencia del Tribunal Colegiado hizo suya las motivaciones de ese Tribunal, por lo que violó el principio de presunción de inocencia; que el Tribunal no puede agravar la situación del imputado en base a la íntima convicción sino en base a los hechos debatidos en el plenario, donde la víctima expresó que no fue golpeada con la botella, por lo que no debió agregar

las disposiciones del artículo 382 del Código Penal, ya que no fue solicitada por ninguna de las partes”;

Considerando, que en torno a estos argumentos la Corte a-qua determinó lo siguiente: “Que el segundo medio expuesto por la parte recurrente, es la falta de motivación de la sentencia, estableciendo que el Tribunal a-quo, obvió fundamentar su decisión en base a las pretensiones de las partes con estricta sujeción a la ley; de la sentencia recurrida se ha podido establecer, que el Tribunal a-quo advirtió al imputado sobre la posible variación de la calificación dada a los hechos, y que el Ministerio Público, en la persona de Abraham Carvajal Medina, Procurador Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, argumentó y concluyó solicitando, entre otras cosas, que Andy Enrique Jiménez Féliz, sea condenado a 5 años de reclusión mayor, de manera que el Tribunal a-quo, al establecer la sanción penal objeto del recurso de apelación, lo hizo asumiendo las pretensiones de una de las partes; en el presente las del Ministerio Público, de manera que el medio presentado por la parte recurrente carece de fundamentación legal, dado el hecho que el Tribunal a-quo, actuó de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal en su parte infine”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la misma brindó motivos suficientes y en armonía con la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, pero;

Considerando, que, sin embargo, aún cuando el imputado recurrente no le advirtió a la Corte de Apelación que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado le agravó la pena, la Corte a-qua tenía conocimiento que el imputado había sido condenado y que recurrió en oposición, lo cual se advierte del segundo considerando en sus literales c) d) y e), que expresan lo siguiente: “c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del referido expediente, y ante la incomparecencia del imputado, en fecha

23 de junio del 2006, juzgó en contumacia a dicho imputado; d) que en fecha 17 de julio del 2006, el justiciable Andy Enrique Jiménez Félix, a través de la defensora pública Dalcia Yaquelín Bello Garó, interpuso formal recurso de oposición a la sentencia de fecha 23 de julio del año 2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona; e) que después de varios reenvíos procesales y como consecuencia de la extinción de los tribunales liquidadores y producto de la emisión de la resolución 2529 de fecha 31 de agosto del año 2006, el referido expediente fue remitido por ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que conozca la prevención retenida por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, al no observar que sobre el imputado recaía una sentencia condenatoria en contumacia de 5 años de reclusión, y que en base a su recurso de oposición, el tribunal de primer grado mantuvo su apoderamiento; en consecuencia, al aplicar las disposiciones de la Resolución 2529 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, debió tomar en cuenta que el proceso no iniciaba desde la prevención fijada por el Juez de Instrucción por ante el Tribunal Colegiado, sino que éste se encontraba apoderado con motivo del recurso de oposición, el cual ha quedado en una especie limbo conjuntamente con la referida sentencia; situación que genera una duplicidad de condenaciones por el mismo hecho, una de 5 años de reclusión y la otra de 10 años de reclusión mayor; lo que a la luz del derecho se traduce como una violación de índole constitucional basada en el principio non bis in idem, contemplado en el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Constitución, que consagra que: “nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”; por consiguiente, la Corte a-qua, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal

Penal, estaba en el deber de examinar dicho aspecto aún cuando el recurrente no lo haya planteado, como sucedió en la especie;

Considerando, que el imputado Andy Enrique Jiménez Félix, expresa en la última página de su recurso, bajo el tema de agravio sufrido, lo siguiente: “que ha sido perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, a saber, fue condenado en contumacia a 5 años de prisión, que interpuso el recurso de oposición y el tribunal lo condenó a 10 años, agregándole un artículo que agrava la situación del imputado, por presunción de culpabilidad, siendo el mismo imputado quien recurre, el Ministerio Público no recurre ninguna de las decisiones. Nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida, de las piezas que forman el proceso y con el objetivo de preservar las garantías constitucionales y procesales del recurrente, se advierte que tal como éste señala ha recibido un perjuicio en ocasión de su propio recurso, ya que recurrió una sentencia condenatoria de 5 años y le fue aplicada una nueva sanción de 10 años de reclusión mayor, lo cual viola las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal que dispone que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, como en la especie, no puede ser modificada en su perjuicio; en consecuencia, procede acoger los argumentos señalados por el recurrente;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que ciertamente como señaló la Corte aqua, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, resultó apoderado del expediente a cargo de Andy Enrique Jiménez Félix, en ocasión

de la desaparición de los tribunales liquidadores, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 10 de la Resolución No. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006; sin embargo, en todo el procedimiento llevado a cabo no se observó que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Liquidadora del Distrito Judicial de Barahona ya había dado una sentencia condenatoria contra el imputado, el 23 de junio del 2006, aplicándole la contumacia y 5 años de reclusión; por lo que debió procederse como expresa la parte infine del artículo 29 de la referida resolución y solicitar por ante un tribunal superior la nulidad de la misma, debido a que los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004 se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de las piezas que forman el proceso judicial se advierte que el imputado presentó un recurso de oposición el 17 de julio del 2006 contra la mencionada sentencia del 23 de junio del 2006, en consecuencia, el recurso interpuesto debió realizarse de conformidad con el Código Procesal Penal, según lo pautado por el artículo 2 de la Ley 278-2004, sobre Implementación del Código Procesal Penal, donde la figura de la oposición procede contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento y la figura de la contumacia no existe, sino que se aplican las disposiciones de los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal relativos a la rebeldía;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se advierte la existencia de un caso sui géneris, en el que los efectos de un recurso de oposición apoderaron a un tribunal de primer grado, que no se pronunció sobre la admisibilidad o no del mismo, así como de la nulidad o no de la sentencia que fue recurrida; por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, aún cuando inició de nuevo

todo el proceso en beneficio del recurrente, le agravó su situación al imponer una sanción de 10 años, pena mayor a la pronunciada, en ese mismo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Liquidador del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, se declara la nulidad de ambas sentencias y esta Cámara dicta su propia decisión basada sólo en los hechos fijados por los tribunales de fondo;

Considerando, que la Corte a-qua determinó que el tribunal de primer grado fijó los siguientes hechos: “que el señor Miguel Alberto López González, víctima y testigo a la vez, en el presente caso, declaró de viva voz, en audiencia, que el día 16 de mayo del año 2004, mientras venía del campo para Barahona, por la carretera que comunica a Peñón con el municipio de Barahona, en una motocicleta, se le pinchó una goma; que le dijo a la persona con quien andaba, que se fuera en la motocicleta, mientras él esperaba en qué irse; que aparecieron dos personas, entre ellas el imputado, quien le fue encima armado con una botella para quitarle la cadena que llevaba puesta y un teléfono celular; que se fueron al ‘bollo’, pero que el imputado logró dominarlo y arrebatarle violentamente la cadena y un teléfono celular; que en esos momentos llegó una persona a la que le contó lo que sucedió y que ésta le acompañó a perseguirlos hasta el municipio de Peñón, donde lo apresaron conjuntamente con otra persona. Que el imputado declaró en audiencia que el lugar donde sucedieron los hechos no fue el indicado por el denunciante y víctima del proceso, sino más para allá de Palo Alto; que pelearon a las trompadas y no armado de una botella como dijo el denunciante; que el Tribunal retuvo como verídicas las declaraciones rendidas en audiencia por el testigo y víctima, Miguel Alberto López González”;

Considerando, que a la luz de los hechos fijados, se ha podido establecer la existencia del crimen de robo con violencia, cometido en caminos públicos, toda vez que el agraviado, Miguel Alberto López González, mientras se dirigía hacia Barahona por

la carretera que comunica a Peñón con Barahona fue despojado de manera violenta, de un teléfono celular y de una cadena, por parte del imputado Andy Enrique Jiménez Félix, lo cual constituye un hecho tipificado por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, ha quedado debidamente establecida la responsabilidad penal de éste.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andy Enrique Jiménez Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dicta su propia decisión en base a los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, condena al imputado Andy Enrique Jiménez Félix a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 23 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cecilio Serrano y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Tejada.
Intervinientes:	Reynaldo Encarnación Mesa y Rafael Peguero Melo.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cecilio Serrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0099893-8, domiciliado y residente en la calle Las Toronjas No. 52 del sector Madre Vieja Sur de la ciudad de San Cristóbal,

prevenido; Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco R. Osorio, en representación del Dr. Nelson Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Reynaldo Mesa y Rafael Peguero Melo, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de febrero del 2004, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de Cecilio Serrano, Oficina Nacional de Transporte (FENATRANO), y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana continuadora jurídica de Segna, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado el 17 de julio del 2006, suscrito por los doctores Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y los licenciados Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Reynaldo Encarnación Mesa y Carlos Rafael Peguero Melo, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1153, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 90 y 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, dictó su sentencia el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el Cecilio Serrano por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado a comparecer a la audiencia celebrada en fecha 22 de julio del 2003; **Segundo:** Se declara a Cecilio Serrano culpable de violar los artículos 61, 65 y 49 letra “c” de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Reynaldo Encarnación Mesa, en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara no culpable a Reynaldo Encarnación Mesa, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se descarga de los hechos que se le imputan, se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, iniciada por Reynaldo Encarnación Mesa y Manuel de Jesús Pérez Peña, el primero en su calidad de lesionado y el segundo en calidad de propietario de la motocicleta placa No. NE-9667, por conducto de

los doctores Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a la razón social Federación Nacional Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Reynaldo Encarnación Mesa, como justa reparación por las lesiones recibidas curables en ocho (8) meses, que conforme al certificado médico expedido por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de la ciudad de San Cristóbal, recibido en el accidente que se trata; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Manuel de Jesús Pérez Peña como justa reparación por los daños materiales causados a la motocicleta placa NE-9667 en el accidente; **Quinto:** Se condena a la razón social Federación Nacional Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma fijada en la presente sentencia a título de indemnización supletoria; se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Nelson T., Johnny E. y Alexis Valverde Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad distracción y provecho de los Dres. Nelson T., Johnny E. y Alexis Valverde Cabrera abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la entidad Segna, S. A., aseguradora de la guagua marca Hyundai, mediante póliza No. 150-088743 causante del accidente”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, hecho por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, en fecha veintinueve (29) de julio del año 2003, actuando

en representación de los Dres. Silvia Tejeda de Báez y Ariel Báez Heredia, quienes representan a Cecilio Serrano y Oficina Nacional de Transporte, FENATRANO, contra la sentencia No. 1681, de fecha veintinueve (29) de julio del año 2003, dictada por el de paz Especial de Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de Cecilio Serrano y Reynaldo Encarnación Mesa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados doctores Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Segna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes, en el memorial depositado, alegan en síntesis lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal, ya que la jurisdicción de segundo grado no establece la falta atribuible a imputado recurrente, toda vez que el caso es un típico ejemplo del hecho de un tercero, además no se ha establecido mediante prueba legal en qué ha consistido la falta imputable al prevenido, por lo que la sentencia impugnada carece de toda base jurídica así como también de una relación de hecho y derecho pertinente para la debida fundamentación de la misma; que por otra parte, la sentencia recurrida al confirmar la de primer grado acordando los

intereses legales, viola el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero, que derogó la institución del interés legal en el derecho dominicano”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 7 de junio del 2003, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos autobús marca Hyundai conducido por Cecilio Serrano y la motocicleta marca Honda, conducida por Reynaldo Encarnación Mesa; b) que el prevenido Cecilio Serrano, en el acta policial manifestó que ‘mientras yo transitaba de este a oeste por la calle Padre Borbón y al llegar a la calle Constitución en el semáforo yo entre y choqué el motorista, donde resultó lesionado y mi vehículo resultó con abolladura del la izquierdo y rotura de dos cristales del lado izquierdo’ (Sic); c) que según consta en el certificado médico expedido por el médico legista, Reynaldo Encarnación, presenta trauma craneal con fractura desplazada distal de clavícula derecha, curables en ocho (8) meses; d) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido es el responsable y causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, siendo su falta exclusiva y única generadora del accidente; e) que en este caso el guardián y conductor del vehículo causante del accidente, ha ocasionado daño como consecuencia de la imprudencia cometida con el manejo del vehículo que conducía Cecilio Serrano, a una velocidad que no le permitió el dominio del mismo, lo que provocó que chocara la motocicleta que ya estaba cruzando la vía, se prueba la falta cometida por las declaraciones del acta policial...”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de su memorial, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, el

Juzgado a-quo ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido recurrente cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quien ya se encontraba cruzando la vía y el prevenido por el exceso de velocidad con que transitaba lo chocó; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede desestimar dichos argumentos;

Considerando, que en lo atinente al segundo aspecto del segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, asimismo el artículo 90 del mencionado Código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 312, se colige que ya no pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente; por consiguiente, el Juzgado a-quo cometió un error al confirmar los intereses legales otorgados por el tribunal de primer grado, por lo que en ese sentido procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Reynaldo Encarnación Mesa y Rafael Peguero Melo en el recurso de casación incoado por Cecilio Serrano, Oficina Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Cecilio Serrano, Oficina Nacional de Transporte (FENATRANO), y Segna, S. A., en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, sólo la parte que se refiere al pago de los intereses legales de la indemnización fijada, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a Cecilio Serrano al pago de las costas penales, y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 25 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Víctor Rafael de la Rosa y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Cubilete y Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Víctor Rafael de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0095417 (Sic), domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basil No. 79 de la sección Hatillo de la provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Leasing Progreso, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de agosto del 2003, a requerimiento del Dr. Francisco Cubilete, por sí la Lic. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua dictó su sentencia el 28 de febrero del 2003, dispositivo que copiado textualmente dice: “**Primero:** Se pronuncia en el defecto en contra del co-prevenido Víctor Rafael de la Rosa, por no haber comparecido no obstante citación penal; **Segundo:** Se declare culpable de violación al prevenido Víctor Rafael de la Rosa Rosa, de los artículos 49-b y 65 de la Ley 241 de Vehículos de Motor y en tal virtud se le condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al cumplimiento de una prisión correccional de 6 meses; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se condena a la entidad comercial Leasing Progreso, S. A., persona civilmente responsable, conjuntamente con Víctor Rafael de la Rosa, al pago de una indemnización en favor de Santo Hernández Pérez, por

la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00); y para la señora Juana Andrea Reyes una suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Se rechaza la demanda del nombrado Pedro Antonio Alburquerque por no haber probado la propiedad de la motocicleta que reclame, **Quinto:** Se condena al prevenido Víctor Rafael de la Rosa conjuntamente con Leasing Progreso, S. A., al pago de las costas del procedimiento civil en favor del Lic. Rafael Ant. Chevalier Núñez; **Sexto:** Se ordena que esta sentencia sea oponible a la entidad aseguradora Seguros Universal América, por haber sido puesta en causa en virtud de lo que dispone la Ley 4117 artículo 10^º; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por el Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha, dieciocho (18) de marzo del año 2003 fecha y por el Dr. Soto Troncoso Ángel Mauricio, en fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2003, contra la sentencia No. 310-03-00038, de fecha veintiocho (28) de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Rafael de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Víctor Rafael de la Rosa, de generales anotadas, de violar los artículos 49 letra d, 61, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil

Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Víctor Rafael de la Rosa, por un período de seis (6) meses; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Santo Hernández Pérez y Juana Andrea Reyes, en su calidad de lesionados, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, se condena a Víctor Rafael de la Rosa y Leasing Progreso, S. A., el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor de Santo Hernández Pérez; Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Juana Andrea Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, en el accidente que se trata, b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Universal América, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, (Sic)”;

**En cuanto al recurso de Víctor
Rafael de la Rosa, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó a Víctor Rafael de la Rosa a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal d, 61, 65 y 71, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Víctor Rafael de la Rosa,
en su calidad de persona civilmente responsable, Leasing
Progreso, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros
Universal América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No.

4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Víctor Rafael de la Rosa en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael de la Rosa en su calidad de persona civilmente responsable, Leasing Progreso, S. A., y Seguros Universal América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Trinidad Jerez Vásquez.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Rosario Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Trinidad Jerez Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 055-0034994-8, domiciliado y residente en el kilómetro 2 de la sección San José de Agua Fría del municipio y provincia de Salcedo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Juan de Dios Rosario Santos, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Juan de Dios Rosario Santos, el día 26 del mes de junio y año 2003, actuando en representación del prevenido José Trinidad Jeréz Vásquez, contra la sentencia correccional, dictada el 25 de junio del año 2003, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declara buena y válida en su forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha por la ciudadana Pura Núñez

Liranzo en contra del prevenido José Trinidad Jerez Vásquez, por haberse hecho en tiempo hábil siguiendo las formas que la ley prevé, por personas que han demostrado tener calidad e interés para hacerlo; **Segundo:** Declara al prevenido José Trinidad Jeréz Vásquez, de otros datos culpable de violar el artículo 1 de la Ley No. 5869, por el hecho de haber penetrado a una propiedad de las ciudadanas Pura Núñez Liranzo y Mercedes Díaz Núñez, ubicada dentro de la parcela No. 74 (setenta y cuatro), del Distrito Catastral No. 2 (Dos) del municipio de Castillo, provincia Duarte, República Dominicana, con los siguientes linderos actuales: al Norte, Gregoria Castillo, al Este Gregoria Castillo y Juan Rosa Mena, al Sur, carretera Macorís-Castillo, al Oeste, camino que la separa de Onofre Cepeda; ordena la confiscación y destrucción de la pared levantada en donde se hallaba el seto de la vivienda destruida en la ejecución del delito, a consta de aquel que la ha construido en violación a la ley; condena al prevenido al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), como prevé el artículo 1 de la Ley de la materia; **Tercero:** Condena al prevenido aquí penado al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de las señoras Pura Núñez Liranzo y Mercedes Díaz Núñez, ambas constituidas en parte civil, y en un 90% para la primera, el resto para la segunda, como justa reparación por los daños morales y materiales que les ha ocasionado con su acto punible como prevén los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal y 1382 del Código Civil de la República Dominicana; manda que la secretaria comunique la presente sentencia al Magistrado Procurador Fiscal y demás parte interesada para su ejecución inmediata como dispone el párrafo del artículo 1 de la Ley No. 5869; comisiona al ministerial Carlos Duarte Santos, alguacil ordinario de esta Segunda Cámara Penal para notificar la presente decisión; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada; y en consecuencia, declara no culpable al prevenido José Trinidad Jerez Vásquez, produciendo su descargo

en el aspecto penal, de la acción incoada en contra de él, por las señoras Pura Núñez Liranzo y Mercedes Díaz Núñez, por violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad Inmobiliaria; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales de la presente alzada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por las señoras Pura Núñez Liranzo y Mercedes Díaz Núñez, contra el señora José Trinidad Jerez Vásquez, por ser conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y este tribunal, actuando por autoridad propia y contrario imperio, al establecer la existencia de una falta generadora de daños y perjuicios, que compromete la responsabilidad civil de parte del señor José Trinidad Jerez Vásquez, creando perjuicio a las agraviadas, al producir daños materiales al inmueble en cuestión, lo cual constituye el objeto de su accionar, al crearles, además, perjuicios morales; por lo cual, condena al procesado José Trinidad Jerez Vásquez, la pago de una indemnización de Setenta y Seis Mil Pesos (RD\$76,000.00), a favor y provecho de las agraviadas Pura Núñez Liranzo y Mercedes Díaz Núñez, en proporción de un 50% para cada una, como justa reparación, por los daños por ellas sufridos; **SEXTO:** Compensa las costas civiles entre las partes”;

Considerando, que en la especie, el abogado del recurrente José Trinidad Jerez Vásquez, al momento de interponer recurso en la secretaría de la Corte a-qua estableció que recurría la sentencia “por no estar conforme con la misma, con sus ordinales Cuarto y Quinto” (Sic);

Considerando, que el recurrente José Trinidad Jerez Vásquez, persona civilmente responsable, recurrió en casación la sentencia impugnada sólo en cuanto a disposiciones concernientes al aspecto civil, y al figurar descargado penalmente en la decisión de que se trata, este aspecto de la misma adquiere frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por consiguiente,

el recurso de casación del mismo, se circunscribe a su calidad de persona civilmente responsable;

Considerando, que atención de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por José Trinidad Jerez Vásquez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arcadio de los Santos Ramón y compartes.
Abogado:	Dr. Enéas Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arcadio de los Santos Ramón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 62542 serie 2, domiciliado y residente en la calle Francisco Mateo No. 37 de la sección Hatillo de la provincia de San Cristóbal, prevenido; Omni Bus, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero del 2003, a requerimiento del Dr. Enéas Núñez, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no invoca medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Lic. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José E. Núñez, actuando a nombre y representación del prevenido Arcadio de los Santos, la razón social Omni Bus, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; y b) en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil (2000), interpuesto por el Dr. Andrés Figuerero Herrera, actuando a nombre y representación de los señores Narciso García Paniagua y Grecia Pinard de Permberton,

ambos en contra de la sentencia No. 355, de fecha cinco (5) de julio del mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. se declara culpable al prevenido Arcadio de los Santos de violar los artículos 49 letra c, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido Narciso García Paniagua de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Narciso García Paniagua y Grecia Pinard, en contra de la razón social Omnibus Santo Domingo, persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Omnibus Santo Domingo, en su calidad antes indicada al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Narciso García Paniagua, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia de la colisión (lesión física); b) Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de la señora Grecia Pinard de Pemberton, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad como consecuencia de la colisión; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Andrés Figuerero, abogado que afirma haberlas

avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al haberse emitido la póliza No. 1-500-70964, a favor de Omnibus Santo Domingo, vigente hasta el 31 de diciembre del 1997; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Arcadio de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 22 de julio del año 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Arcadio de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena al prevenido Arcadio de los Santos, conjuntamente con la razón social Omnibús, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, a favor y provecho del Dr. Andrés Figuerero, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Arcadio de los
Santos Ramón, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa

de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua condenó al prevenido Arcadio de los Santos Ramón a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 70, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Omni
Bus, S. A., persona civilmente responsable, y
La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Arcadio de los Santos Ramón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 4 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Omni Bus, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gerónimo Manuel Houellemont Martínez.
Abogado:	Lic. Tomás Mendoza Torres.
Interviniente:	Manuel Antonio Félix Peña.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sanchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0180425-0, domiciliado y residente en la calle Laurel No. 14, Bella Vista de esta ciudad, imputado, contra el fallo dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maribel Monegro por sí y por el Lic. Tomás Mendoza Torres, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto del 2007, a nombre y representación del recurrente Gerónimo Manuel Houellemont Martínez;

Oído al Lic. Miguel Martínez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de agosto del 2007, a nombre y representación de Manuel Antonio Félix Peña, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Tomás Mendoza Torres, a nombre y representación del recurrente Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, depositado el 25 de mayo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sanchez, a nombre y representación de Manuel Antonio Félix Peña, actor civil, depositado el 4 de junio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando la audiencia para conocerlo el 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 405 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del

Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de octubre del 2006, Manuel Antonio Félix Peña presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, por violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) con relación a dicha solicitud, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el 17 de enero del 2007, una resolución de apertura a juicio contra el imputado; c) que al ser apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declaramos a Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0959308-7, domiciliado y residente en la calle Laurel No. 14, Bella Vista, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel Antonio Félix, y en consecuencia, lo condenamos a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de la multa correspondiente, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ordenamos el mantenimiento de las medidas de coerción impuesta al señor Gerónimo Houellemont Martínez por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución No. 541-06, de fecha 10 de abril del 2006, así como el impedimento de salida del país que le fue impuesta por el mismo tribunal, mediante la resolución No. 1674-05 de fecha 21 de diciembre del 2005; **TERCERO:** Declaramos bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por Manuel Antonio Félix Peña; y en cuanto al fondo, condenamos a Gerónimo Houellemont Martínez, a pagar al actor civil una indemnización de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios irrogados por

su falta; **CUARTO:** Ordenamos a Gerónimo Houellemont Martínez, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Martínez Sánchez, abogado del actor civil quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordenamos la lectura íntegra de la sentencia para el día miércoles 28 de marzo del corriente a las nueve horas (9:00) valiendo citación a las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de abril del 2007, por el Lic. Tomás Mendoza Torres, actuando a nombre y representación del imputado Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, contra la sentencia No. 06/2006, de fecha 22 de marzo del 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos en los considerandos que forman parte integral de la presente resolución”;

Considerando, Atendido, que el recurrente Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, por medio de su abogado, Lic. Tomás Mendoza Torres, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana, relativo al derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción, en virtud de que la Corte a-qua conoció el fondo del recurso de apelación en cámara de consejo y declaró inadmisibile el recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis lo siguiente: “Que el recurrente Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, fue juzgado por la Corte a-qua sin ser escuchado sus alegatos en franca violación

a su derecho de defensa, al conocer la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fondo del asunto en cámara de consejo y declarar inadmisibles sus recursos de apelación”;

Considerando, que el Código Procesal Penal persigue garantizar a las partes la más estricta observancia de las garantías constitucionales y la celeridad de los procesos, así como que los recursos de apelación y de casación se ajusten a los parámetros establecidos por los artículos 416 y 417, los primeros, y 425 y 426, los segundos, a fin de que no se congestionen esas jurisdicciones con asuntos temerarios o baladíes; que, a ese efecto, se han establecido mecanismos novedosos mediante los cuales las Cortes de Apelación y la Suprema Corte de Justicia ponderan inicialmente si el recurso interpuesto tiene o no asidero jurídico y si se ajusta a los artículos antes citados; procediendo en caso afirmativo que los declare admisibles y conozca del asunto, y en caso contrario que los descarte por no ceñirse a las regulaciones señaladas;

Considerando, que en buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisibles todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidad, en el caso de las Cortes de Apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc., toda vez que ello equivaldría a su conocimiento sin la presencia o representación de las partes del proceso; no obstante, nada impide ni puede censurarse que las Cortes apoderadas ofrezcan explicaciones genéricas, adecuadas y plausibles sobre las razones que las han obligado a declarar la inadmisibilidad, lo que no puede confundirse con el fondo del procedimiento en sí, que implica el examen de los hechos, de la

circunstancia de lo acontecido y de las pruebas que han servido para establecer éstos; lo cual es otra cosa;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2007, expresó lo siguiente: “Que, al análisis de la sentencia impugnada y de las actuaciones remitidas por el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala de la Corte entiende que la decisión judicial rendida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión. Apoyando el Juez su decisión en motivos coherentes, concordantes, claros y precisos, satisfaciendo cada uno de los planos que debe contener una decisión emanada de un órgano jurisdiccional, determinando, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que de las pruebas presentadas quedó establecida la culpabilidad del imputado Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, por lo que procedió a condenarlo tanto en el aspecto penal como en el civil. De igual forma, la sentencia contiene la exposición del razonamiento realizado por el juzgador al examinar los hechos y aplicar la norma jurídica. Además, la misma exhibe un orden lógico, en el cual la conclusión se corresponde con las premisas fácticas y normativas que la sustentan; que para llegar a la decisión arribada, esta Sala ha tomado en consideración el escrito de réplica depositado por la parte recurrida, el 11 de abril del 2007; que en tal virtud procede que esta Sala de la Corte declare la inadmisibilidad del presente recurso por haber comprobado que los motivos argüidos por la parte recurrente no se corresponden con los fundamentos de hecho y derecho planteados en la sentencia objeto del presente recurso, tal y como lo dejamos establecido anteriormente en esta misma decisión; que, al analizar las actuaciones procesales, tampoco se ha podido advertir que exista violación a aspectos de índole constitucional

que hagan posible que esta Tercera Sala, declare con lugar el recurso, en atención a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal”; con lo cual, la Corte a-qua dio motivos genéricos y plausibles sobre las razones que la llevaron a declarar la inadmisibilidad del recurso, por lo que el medio alegado por el recurrente deviene en inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio Félix Peña en el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Manuel Houellemont Martínez, contra dicha decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mauro Comas Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Agustín Abreu G. y Práxedes Hermón Madera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mauro Comas Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0831495-6, domiciliado y residente en la calle Principal edificio B manzana 12 apartamento 208 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Dixi Sanitary Services/Atwoods Dominicana, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de noviembre del 2002, a requerimiento de los Licdos. Agustín Abreu G. y Práxedes Hermón Madera, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates intentada por el Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera en representación de Mauro Comas Rosario, Dixi Sanitary Services, Atwoods Dominicana y la Compañía de Seguros Magna, S. A. por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara regular

y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera en nombre y representación de Mauro Comas Rosario, Dixi Sanitary Services, Atwoods Dominicana y la Compañía de Seguros Magna, S. A. en fecha 17 de julio en el aspecto civil, en contra de la sentencia No. 111-2002 de fecha 11 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Francisco Vizcaíno, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Mauro Comas Rosario de violar los artículos 65 y 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-49, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión, la pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por dos (2) años; más las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Juan Francisco Vizcaino por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia, se descara de toda responsabilidad penal, se declaran a su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Juan Francisco Vizcaíno en su calidad de lesionado; Ana Mercedes Santos Peña y Zacarías Ortiz Pichardo en sus calidades de madre y padre respectivamente de quien en vida se llamó Víctor Rufino Ortiz Santos; y Clara Elena Jiménez en su calidad de propietaria de la camioneta, en contra del prevenido Mauro Comas Rosario por su hecho personal, de Dixi Sanitary Services/ Atwoods Dominicana, como persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, y de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Mauro Comas

Rosario y Dixi Sanitary Services / Atwoods Dominicana, en sus calidades, al pago de una indemnización de: a) Un Millón Quince Mil Pesos (RD\$1,015,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Ana Mercedes Santos Peña; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Zacarías Ortiz Pichardo, como justa reparación por los daños morales y materiales y la pena sufrida por la muerte de su hijo Víctor Rufino Ortiz; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Juan Francisco Vizcaíno, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por él a causa del accidente de que se trata; d) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Clara Elena Jiménez Ruiz, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo en el accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena a Dixi Sanitary Services / Atwoods Dominicana, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena Dixi Sanitary Services / Atwoods Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y María Cairo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutable en el aspecto civil hasta el límite de la póliza, a Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Armando Antonio Santana, para la notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los co-prevenidos Juan Francisco Vizcaíno y Mauro Comas Rosario por no comparecer no comparecer no obstante citación legal; asimismo en contra de Dixi Sanitary Services / Atwoods Dominicana en su calidad de persona civilmente responsable por las mismas razones; **CUARTO:** Se modifica el ordinal 2do. de la sentencia recurrida, y en consecuencia, se condena a Mauro Comas Rosario al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; y se modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida y en consecuencia, se rebaja las indemnizaciones fijadas al señor Zacarías Ortiz Pichardo y a la señora Ana Mercedes Santos Peña a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) cada uno, por concepto de los daños morales sufridos por éstos; y rebaja la indemnización fijada a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al señor Juan Francisco Vizcaíno por concepto de los daños físicos sufridos a causa del accidente; **QUINTO:** En los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a Dixi Sanitary Services / Atwoods Dominicana y Magna Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de Dra. Olga M. Mateo Ortiz y María Cairo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Mauro Comas Rosario, Dixi Sanitary Services/Atwoods Dominicana, en su calidad de personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Mauro
Comas Rosario, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y el acta policial levantada en ocasión del accidente han quedado establecidos los siguientes hechos: que el 4 de julio del 2001 en la avenida Jacobo Majluta, el vehículo conducido por Mauro Comas Rosario, propiedad de Dixi Sanitary Services/Atwoods Dominicana, transitaba en dirección oeste este, y al llegar a la entrada de Jacagua, Los Guaricanos, el vehículo conducido por Juan Francisco Vizcaíno, propiedad de Clara Elena Jiménez transitaba en la misma dirección y la misma vía; que Mauro Comas Rosario conducía un camión compactador e iba exactamente detrás del vehículo conducido por Juan Francisco Vizcaíno impactando la parte trasera del vehículo y lanzando fuera de la vía el vehículo conducido por Juan Francisco Vizcaíno; que a Juan Francisco Vizcaíno lo acompañaba dentro del vehículo en cuestión Víctor Rufino Ortiz; que a consecuencia de la colisión resultó con golpes Juan Francisco Vizcaíno cuyo Certificado Médico Legal concluye que las lesiones curan en 4 o 5 meses; que asimismo resultó con golpes Víctor Rufino Ortiz, que le causaron la muerte según el Certificado Médico Legal descrito precedentemente; que el vehículo conducido por Juan Francisco Vizcaíno resultó totalmente destruido; b) que el prevenido Mauro Comas Rosario no tomó las precauciones debidas, conduciendo en la vía de

manera torpe y descuidada y sin tomar las precauciones de lugar cuando afirma que vio la camioneta pegada a él, debiendo reducir la velocidad y mantener una distancia prudente respecto al vehículo colisionado, siendo entonces por vía de consecuencia falta exclusiva de Mauro Comas Rosario”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente a una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se excedió en cuanto al monto de la multa establecida en la legislación vigente, por lo que procede anular el excedente de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Mauro Comas Rosario en su calidad de persona civilmente responsable, Dixi Sanitary Services/ Atwoods Dominicana, y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Mauro Comas Rosario en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envió el excedente de la multa impuesta al prevenido en virtud de lo que establece la ley; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 40

Decisión impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Omar Mendoza Linares.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Mendoza Linares, dominicano, mayor de edad, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires No. 110, parte atrás del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, a nombre y representación de Omar Mendoza Linares, depositado el 28 de mayo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando la audiencia para conocerlo el 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de mayo del 2006, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Omar Mendoza Linares, por violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yanelis Bienvenida Tejada, Dulce María Mora, Yudelki Matos y Miguel Ángel Frías; b) con relación a dicha solicitud, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el 21 de junio del 2006, una resolución de apertura a juicio contra el imputado; c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su fallo el 2 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Omar

Mendoza Linares, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber cometido robo en casa habitada, de noche, con fractura de puertas y ventanas, en violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel en la que se encuentra detenido; **SEGUNDO**: Se declara el proceso exento del pago de las costas; **TERCERO**: Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de las Penas correspondiente; **CUARTO**: Se difiere la lectura integral de la decisión, para el día 10 de noviembre del 2006, a las 3:00 p. m., horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Omar Mendoza Linares, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO**: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de febrero del 2007, por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, actuando a nombre y representación de Omar Mendoza Linares, contra la sentencia No. 117-2006 de fecha 2 de noviembre del 2006, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente Omar Mendoza Linares, por medio de su abogado, Lic. Rodolfo Valentín Santos, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal al fallar como lo hizo vulnera el derecho Constitucional al recurso efectivo, además, el artículo 14 numeral

5, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y a defenderse de manera oportuna y eficaz, contemplado en el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua no debe conocer el recurso de apelación tocando el fondo, sin una audiencia previa...”;

Considerando, que el Código Procesal Penal persigue garantizar a las partes la más estricta observancia de las garantías constitucionales y la celeridad de los procesos, así como que los recursos de apelación y de casación se ajusten a los parámetros establecidos por los artículos 416 y 417, los primeros, y 425 y 426, los segundos, a fin de que no se congestionen esas jurisdicciones con asuntos temerarios o baladíes; que, a ese efecto, se han establecido mecanismos novedosos mediante los cuales las Cortes de Apelación y la Suprema Corte de Justicia ponderan inicialmente si el recurso interpuesto tiene o no asidero jurídico y si se ajusta a los artículos antes citados; procediendo en caso afirmativo que los declare admisible y conozca del asunto, y en caso contrario que los descarte por no ceñirse a las regulaciones señaladas;

Considerando, que en buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisibile todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidad, en el caso de las Cortes de Apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc., toda vez que ello equivaldría a su conocimiento sin la presencia o representación de las partes del proceso; no obstante, nada impide ni puede censurarse que las Cortes apoderadas ofrezcan explicaciones genéricas, adecuadas

y plausibles sobre las razones que las han obligado a declarar la inadmisibilidad, lo que no puede confundirse con el fondo del procedimiento en sí, que implica el examen de los hechos, de la circunstancia de lo acontecido y de las pruebas que han servido para establecer éstos; lo cual es otra cosa;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de noviembre del 2006, expresó lo siguiente: “Que del análisis al contenido de la sentencia atacada se advierte que los argumentos enarbolados por el recurrente Omar Mendoza Linares, a través de su abogado Lic. Rodolfo Valentín Santos, no se encuentran presentes en dicha decisión, toda vez que se advierte que contrario a lo planteado por el recurrente la víctima-testigo Yanelis Bienvenida Tejada, ante el plenario del primer grado dejó claramente establecido que vio al imputado en el interior de su casa cuando éste intentaba desmontar el televisor, siendo las 2: 00 horas a.m. En lo relativo a que el Tribunal a-quo falló conforme a la íntima convicción, esta Corte es de opinión que cuando los Juzgadores a-quo aducen que las declaraciones de la víctima-testigo le merecen credibilidad, no significa haber fundamentado su decisión sobre tal aseveración, en razón de que dicho tribunal para arribar a la decisión por este medio atacada, contrario a lo planteado por el recurrente ha hecho una verdadera subsunción de los hechos con los elementos de prueba documentales presentados por la parte acusadora. En cuanto al tercer aspecto planteado, entendemos que la decisión es basta y que no adolece de falta de estatuir; que así las cosas esta Corte entiende que los planteamientos indicados por el recurrente Rodolfo Valentín Santos, Defensor Público, actuando a nombre y representación de Omar Mendoza Linares, no se corresponden con la sentencia atacada, pues en la misma se advierte que los Jueces a-quo realizaron una correcta valoración de la prueba al

tenor de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Omar Mendoza Linares, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida resolución y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, con exclusión de la tercera sala, para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ignacia Rudecindo Villanueva.
Abogados:	Dres. Roberto Ogando y José A. Mariano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacia Rudecindo Villanueva, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0734389-9, domiciliada y residente en la calle Club Rotario No. 273 del sector Alma Rosa I del municipio Santo Domingo Este, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Roberto Ogando y José A. Mariano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril del 2004, a requerimiento de Ignacia Rudecindo Villanueva, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, en nombre y representación de Benita Peralta Guiridi e Irene Pérez Guribe, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dos (2002); y b) la Licda. Ignacia Rudecindo Villanueva, en su propio nombre, en fecha cinco de julio del dos mil dos (2002),

ambos en contra de la sentencia No. 172-02, de fecha cuatro (4) de julio del dos mil dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la acusada Ignacia Rudecindo Villanueva, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal y en su favor declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señoras Benita Peralta Guridi e Yrenes Pérez Guribe, por intermedio de su abogado Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a la acusada Ignacia Rudesindo Villanueva al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Benita Peralta Guridi, como justa reparación por los daños y perjuicios causándoles por su hecho personal, y en cuanto a la señor Yrenes Pérez Guribe, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Condena a la nombrada Ignacia Rudecindo Villanueva al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, quien afirma haberlas avanzado; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en el sentido de revocar la sentencia recurrida en todas sus partes, ya que la referida sentencia adquirió en el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en el aspecto civil, al que está limitada esta Corte, la sentencia recurrida, que condenó Ignacia Rudecindo Villanueva, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Benita Peralta Guridi; **CUARTO:** Condena además a Ignacia Rudecindo Villanueva al

pago de las costas civiles causadas en grado de apelación a favor y provecho del Lic. Alberto Concepción Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Ignacia Rudecindo Villanueva, persona civilmente responsable, recurrió en apelación la sentencia de primer grado “por no estar de acuerdo con el aspecto civil pero en cuanto al aspecto penal estamos de acuerdo” (Sic), por lo que dicha decisión en el aspecto penal, adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y al no agravar su situación penal la decisión de segundo grado, el recurso de casación interpuesto por ésta se debe examinar sólo en su calidad de persona civilmente responsable;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ignacia Rudecindo Villanueva, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Edwin Cassidy Cueto Hernández.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.
Interviniente:	Luisa Elena de la Cruz Martínez.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edwin Cassidy Cueto Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0885513-1, domiciliado y residente en la calle Michel Zapata No. 6 del municipio de Villa Altigracia provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través del defensor público Lic. Pedro Campusano, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, en representación de Luisa Elena de la Cruz, parte interviniente, depositado el 29 de mayo del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio del 2007 que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Luisa Elena de la Cruz Martínez de Neuman ejerció la acción penal pública a instancia privada contra Edwin Cassidy Cueto Hernández, imputándole la violación al artículo 408 del Código Penal, y se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público, resultando la emisión de auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contra el imputado; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó sentencia el 4 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Edwin Cassidy Cueto Hernández, de haber violado el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO:** Que sea descargada la señora Luisa Elena de la Cruz Martínez, por no haber cometido los hechos que se le dilucidan en el presente proceso, en virtud de la calidad bajo la cual actúa; **TERCERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la autoría civil, hecha por la señora Luisa Elena de la Cruz Martínez, por órgano de su abogado Roselén Hernández Cepeda, en su calidad de persona agraviada moral y económicamente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al señor Edwin Cassidy Cueto Hernández, en su calidad de imputado, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Luisa Elena de la Cruz Martínez; **QUINTO:** Se condena al señor Edwin Cassidy Cueto Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma y en provecho del Lic. Roselén Hernández Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, a nombre de Edwin Cassidy Cueto Hernández, en fecha 10 de octubre del 2006, en contra de la sentencia No. 034-2006 de fecha 4 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia, y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al imputado apelante, al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal a favor del abogado de la recurrida Dr. Héctor Uribe, por

haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Se ordena expedir copia certificada a las partes interesadas; **QUINTO**: La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas partes presentes o representadas o debidamente citadas en la audiencia en fecha 23 de abril del 2007, a los fines de su lectura integral y motivada”;

Considerando, que el recurrente como fundamento de su recurso de casación, invoca en síntesis lo siguiente: “**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y 19 de la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia); el apelante, en su recurso de apelación señala entre los vicios de la sentencia de primer grado el de la falta de motivación de la misma en el sentido de que el tribunal de primera instancia, en su decisión se limitó a hacer una relación de los hechos y a señalar que el señor Cueto cometió el tipo penal de abuso de confianza pero dicho tribunal no motivó las razones por las cuales tomó tal decisión; la Corte no justifica, de modo alguno, en qué consistió la supuesta motivación realizada por el tribunal a-quo, ni mucho menos, cual fue la relación de hecho y de derecho a que se refiere. La Corte debió señalar de manera explícita estos puntos, al no hacerlo emitió una decisión infundada por carecer esta de la motivación necesaria, lo cual es violatorio a la norma legal establecida en el artículo 26 del Código Procesal Penal; otro punto es el relativo al señalamiento hecho por el recurrente en lo concerniente a la errónea aplicación de la ley con respecto al tipo penal por el cual Edwin Cassidy Cueto fue condenado... la Corte a-qua no estableció nunca la fundamentación de su señalamiento de que la sentencia del tribunal de primer grado fue justificada; la sentencia de la Corte ha violado la norma legal en referencia al canon contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y al artículo 19 de la Resolución 1920-2003”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación del recurrente, expuso lo siguiente: “a) que conforme a la argumentación del recurrente, éste no señala vicio específico que exista en la sentencia... motivo por el cual esta Cámara Penal de la Corte de Apelación infiere y aprecia la no existencia de causales reales o vicios específicos, y en tal sentido habrá de rechazar el recurso de apelación de que se trata; b) que esta Corte de Apelación después de hacer la ponderación de lugar de los medios de apelación propuestos en el recurso de apelación y cotejarlos con el contenido y argumentación de la sentencia impugnada, aprecia, que contrario a lo expuesto por el apelante, el Tribunal a-quo, que dictó la sentencia, hace una motivación precisa y clara, con la debida justificación, produciendo una relación de hechos y haciendo una fiel aplicación del derecho, procediendo en consecuencia desestimar los medios de apelación que aparecen en el recurso interpuesto por el apelante; c) que conforme a la motivación y fundamentación contenida en la sentencia recurrida, se aprecia, que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto y un elevado sentido de sana crítica, que en consecuencia al apelante, no le ha sido violado ninguno de sus derechos consagrados en la constitución Dominicana y las leyes procedimentales, que por el contrario la condena es justificada”;

Considerando, que en las motivaciones expuestas por la Corte a-qua se manifiesta una notable contradicción, al señalar en un primer aspecto que el recurso de apelación del recurrente no estaba debidamente fundamentado y no especificaba los vicios contra el fallo apelado, para luego estimar que ‘después de hacer la ponderación de lugar de los medios de apelación propuestos... que contrario a lo expuesto por el apelante...’, apreciando, en ese sentido, que la sentencia de primer grado contenía una precisa y clara motivación;

Considerando, que de la lectura de la decisión de primer grado, entendida como correcta por la Corte a-quá, se evidencia que contrario a lo dicho por el tribunal de alzada, la misma presenta una deficiente motivación, pues expresa, luego de citar los documentos acreditados por el Juzgado de la Instrucción, que: “a) el justiciable Edwin Cassidy Cueto Hernández se conducía como propietario de la cosa y se atribuyó respecto de ella un poder jurídico que no le pertenece; b) que el justiciable Edwin Cassidy Cueto Hernández hizo una oposición a la venta de la propiedad de la señora Luisa Elena de la Cruz Martínez, y que en el expediente existe un documento en donde se demuestra que el inmueble a pesar de dicha oposición fue vendido por Juana Elena de la Cruz Martínez al señor Miguel Antonio Cristino García Fernández, por lo que el tribunal tiene a bien acoger circunstancias atenuantes en virtud de lo antes expuesto...”; de lo cual se desprende que no existe siquiera una mínima valoración sobre los elementos de prueba debatidos en dicho plenario, incurriendo en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad, por parte de los jueces, de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luisa Elena de la Cruz Martínez en el recurso de casación incoado por Edwin Cassidy Cueto Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional para

que su Presidente mediante sistema aleatorio apodere una de sus Salas a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Ireño Pérez García y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Ariel Báez Tejada, Silvia Tejada de Báez y Carlos Sánchez Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ireño Pérez García, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 23577 serie 11, domiciliado y residente en la calle 12 No. 3 del sector Honduras, prevenido; Reforestación Cafetalera Agroindustrial, Inc. C. por A., persona civilmente responsable; Grupo Hernández, C. por A., beneficiaria de la póliza, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo del 2002, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez en representación de Juan I. Pérez García, Reforestación Cafetalera Agroindustrial, Inc., C. por A., Grupo Hernández, C. por A. y La Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo del 2002, a requerimiento del Lic. Carlos Sánchez Álvarez, en representación de Reforestación Cafetalera Agroindustrial, S. A. y Grupo Hernández C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de la compañía de Seguros Segna, S. A., Reforestación Cafetalera Agroindustrial, Inc., Grupo Hernández, C. por A. y Juan I. Pérez García, en la cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral primero

y literal d, 61, 65, 74 literal d, y 75 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de julio del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil (2000), por la Dra. Kenia Solano, a nombre y representación de Juan I. Pérez García, Reforestación Cafetalera Agroindustrial, Inc. y Grupo Hernández C. por A., y La Nacional de Seguros, en contra de la sentencia No. 1571-00, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil (2000), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Ireño Pérez García, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 11 de julio del año 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Ireño Pérez García, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra d, e, inciso 1, 61, 65, 74 inciso d, y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de cinco (5) años; **Tercero:** Se condena al nombrado Juan Ireño Pérez García, al pago de

las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Isidoro Manuel Madrigal Batista, contra las compañías Reforestación Cafetalera Agroindustrial, Inc. y Grupo Hernández, C. por A., con oponibilidad a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por reposar en derecho y base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a la compañía Reforestación Cafetalera Agro-Industrial, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Isidor Manuel Madrigal Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos (lesiones físicas) por él; **Sexto:** Se condena a la compañía Reforestación Cafetalera Agro-Industrial, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a la compañía Reforestación Cafetalera Agro-Industrial, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor Quiñónez y el Dr. Ronólfido López, quienes afirma haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** En cuanto a la constitución en parte civil, en contra de la compañía Grupo Hernández, C. por A., se le condena como beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente hasta el monto de la misma; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de La Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Nissan, registro No. 916-140, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 13-11-98'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan I. Pérez García, por no haber comparecido a la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil (2000), no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En

cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan I. Pérez García, al pago de las costas penales causadas y conjuntamente con Reforestación Cafetalera, Inc. y Grupo Hernández, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor del Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñónez López, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”

**En cuanto al recurso de
Juan Ireño Pérez García, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieran en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó a Juan Ireño Pérez García a cinco (5) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violación a los artículos 49 numeral 1, literal d, 61, 65, 74 literal d, y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y al no existir en el presente proceso judicial constancia de que el imputado estuviese preso o en libertad bajo fianza, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Reforestación
Cafetalera Agroindustrial, Inc., C. por A.,
persona civilmente responsable; Grupo Hernández,
C. por A., beneficiaria de la póliza, y La Nacional de
Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que: “en la especie La Corte a-qua, no ha dado motivos evidentes, fehacientes y congruentes, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, para fundamentar la sentencia impugnada, en razón de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 16 de junio del 1994, mientras el vehículo de carga marca Nissan transitaba en dirección norte a sur por la calle Evaristo Álvarez, al llegar a la Ave. John F. Kennedy se produjo el impacto con la motocicleta conducida por Virgilio Rivas, quien transitaba por la Ave. John F. Kennedy; b) que a consecuencia del accidente, Virgilio Rivas, conductor de la motocicleta falleció a causa de traumatismo torácico, hemoneumotorax derecho, paro cardio respiratorio, según acta de defunción expedida por el delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, registrada con el No. 163914, libro 326, folio No. 414 del año 1994, expedida en fecha 22 de junio del año 2000 e Ysidoro Manuel Madrigal Batista, quien iba en la parte trasera de la motocicleta resultó con fractura de la primera vértebra lumbar parapléjico que ocasionó una lesión permanente, según certificado médico legal de fecha 12 de febrero del año 2000, expedido por el Dr. Federico Díaz, médico legista del Distrito Nacional; c) que en expediente obran como elementos de prueba de convicción: a) un acta de defunción del occiso Virgilio Rivas, de fecha 27 de junio del año 2000; b) un certificado médico legal del agraviado Isidoro Manuel Madrigal Batista, en el cual consta que sufrió fractura de la primera vértebra lumbar parapléjico que le produjo lesión permanente; c) dos (2) fotografías del agraviado sentado en silla de ruedas; d) que esta Corte entiende que la indemnización fijada por el tribunal a-quo en la suma de RD\$800,000.00, acordada a

favor del agraviado Isidoro Manuel Madrigal Batista, quien quedó con lesión permanente en la columna vertebral lo que lo obliga a permanecer en silla de ruedas, es justa y razonable, por lo que procede confirmar la sentencia en el aspecto civil”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para confirmar la sentencia impugnada; por lo cual la Corte a-qua actuó correctamente; en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que al desarrollar el segundo medio, en el primer aspecto los recurrentes esgrimen en síntesis que: “en la especie la Corte a-qua, no ha tipificado en que ha consistido la falta imputable a José I. Pérez García, en razón de que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, dejando la sentencia impugnada carente de base legal”;

Considerando, que, continúan alegando los recurrentes, “la Corte a-qua, ha violado la indivisibilidad de la comitencia, al confirmar la sentencia de primer grado que condena civilmente a Reforestación Cafetalera Agroindustrial, Inc. y al Grupo Hernández, C. por A., ha dejado la sentencia impugnada carente de base legal; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que no responde las conclusiones vertidas por los recurrentes, deja la sentencia impugnada carente de base legal, ya que los mismos fueron juzgados sin haber sido oídos, violándose el sagrado de derecho de defensa”; que los argumentos esgrimidos por los recurrentes debieron ser planteados por ante la Corte a-qua y no por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, toda vez que estos constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que por último plantean los recurrentes que la Corte a-qua, al acordar intereses legales ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02, ya que la sentencia impugnada carece de base

legal, aplicado a la especie habida cuenta que favorece la nueva ley a los recurrentes subjudice;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 16 de junio de 1994, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Ireneo Pérez García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reforestación Cafetalera Agroindustrial, Inc. C. por A., Grupo Hernández, C. por A., y La Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elpidio Ortiz Núñez y Beato Morillo Linares.
Abogado:	Lic. Juan Roberto González Batista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Ortiz Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 048-0010105-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 64 de la ciudad de Bonaó, prevenido y persona civilmente responsable y Beato Morillo Linares, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan R. González, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo del 2004, a requerimiento del Lic. Juan Roberto González Batista, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan como medios de casación los siguientes: “Que interpone dicho recurso por entender que en la misma se desnaturalizaron los hechos y en consecuencia se hizo una herrada aplicación del derecho”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529– 006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 401 inciso 4 del Código Penal, y 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 2 de octubre del 2002; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo del 2004, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Elpidio Ortíz Núñez y Beato Morillo, en contra de la sentencia No. 82, de fecha dos (2)

de octubre del dos mil dos (2002), dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por ser conforme a la ley y al derecho y cuyo dispositivo dice: **Primero:** Que debe variar y varía, la providencia calificativa emanada por la jurisdicción de instrucción en el presente caso, al suprimir los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, y agregar a los hechos constitutivos de la prevención la violación de los artículos 379 y 401 del Código Penal; en tal sentido declaramos a los nombrados Elpidio Ortiz Núñez y Beato Morillo Linares, culpables en calidad de autores del crimen de robo y asociación de malhechores, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 401, del Código Penal en perjuicio del nombrado Pedro José Fernández, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión a los señores Elpidio Ortiz Núñez y Beato Morillo Linares acogiendo a favor de ambos las más amplias circunstancias atenuantes prevista en el artículo 463, inciso 3ro. del Código Penal; se condenan al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos), a cada uno de ellos y al pago de las costas penales; **Segundo:** Designamos la cárcel pública de la ciudad de La Vega para que los prevenidos cumplan con las pena impuestas; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en parte civil, incoada por el señor Pedro José Fernández, a través de su abogado y apoderado Licdo. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez, en contra de los señores Elpidio Ortiz Núñez y Beato Morillo Linares, por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Se declara en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados Elpidio Ortiz Núñez y Beato Morillo Linares, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Pedro José Fernández, por los daños y perjuicios sufridos; se ordena la devolución del vehículo sustraído marca Izusu, año 1987, chasis JADBL36104-7939789, al señor Pedro José Fernández; **Quinto:** Se les condena al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo los mismos en favor del Licdo. Manuel de Jesús Abreu

Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte modifica de la decisión recurrida el ordinal primero y en lo que respecta a Elpidio Ortiz Núñez lo declara culpable de violar los artículos 59, 60 379 y 401 del Código Penal, y en consecuencia, se le condena sólo al pago de una multa de (RD\$1,000.00) Mil Pesos; y en lo que respecta a Beato Morillo, se reduce la sanción impuesta a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en favor de ellos amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirman los demás ordinales de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvenicional por ser conforme a la ley y al derecho, y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se condena a Beato Morillo Linares y Elpidio Ortiz Núñez, al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles con distracción en favor y provecho del licenciado Carlos A. Sánchez”;

En cuanto al recurso Elpidio Ortiz Núñez y Beato Morillo Linares, en calidad de personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la persona civilmente responsable, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las

violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo las partes recurrentes, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Elpidio Ortiz Núñez y
Beato Morillo Linares, en su condición de prevenidos:**

Considerando, que no obstante los recurrentes, en el acta de casación invocar medios contra la sentencia impugnada, los mismos no fueron desarrollados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte, que no basta para cumplir el voto de la ley, la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invocan, sino que es indispensable además, que los recurrentes desenvuelvan, aunque sea de manera sucinta, en el memorial de casación, los medios en que se funda el recurso y que expliquen en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas; pero, por tratarse del recurso de unos procesados, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que en fecha 24 de noviembre del 1998 Pedro José Fernández (Chichi) presentó formal querrela con constitución en parte civil por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en contra de Elpidio Ortiz (Tatita) Morillo y compartes, por violar los artículos 59, 60, 265, 266 y 405 del Código Penal; b) que de la pruebas concurrentes sometidas por las partes a plenario, en apoyo de sus medios de defensa se desprende, que los hechos de la prevención tienen su origen en una presunta transacción comercial convenida entre el ofendido por el crimen (que a su vez es querellante y parte civil constituida), Pedro José Fernández (a) Chicha y Elpidio Ortiz (a) Tatita,, mediante la cual el primero compró al segundo un autobús, marca Izuso, placa No.

RB-0486, por la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a mediados del año 1996, en la ciudad de Bonaó, que sería pagado en distintos pagarés y fechas, conforme expresa el comprador. El quid de la situación es que después de haber transcurrido más de siete (7) meses, el minibús le fue sustraído al comprador de parte del vendedor. Esta presunta operación comercial es negada rotundamente de parte del acusado; c) que el querellante, en su deposición ante la Corte manifestó al ser interrogado, en síntesis, lo siguiente: “ que compró ese minibús a Elpidio Ortiz Núñez (a) Tatica, por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), después me entere que el motor estaba dañado y me rebajó Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), llegue a pagarle Setenta y Dos Mil Pesos (RD\$72,000.00), el contrato se hizo bajo la condición de que a medida de que fuera trabajando le iba pagando, hicimos un papel porque él negó que yo le había pagado Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), me llevó la guagua dizque porque yo le debía Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), descubrí que fue él porque la tenía parqueada en su residencia. Cuando me la robaron tenía como seis (6) o siete (7) meses usando la guagua. El minibús lo tenía en el sindicato de Bonaó trabajando. Tengo los cheques en donde dice que le pagaba. Yo se que le hice una compra legal a Elpidio Ortiz”. Cabe recordar que el querellante, también aduce que la “guagua” le fue sustraída cuando casi no le debía al comprador, que dicho vehículo estuvo trabajando en el transporte público de la ciudad de Bonaó de forma notoria, previo a haberle realizado varios arreglos por el destartado estado en que se encontraba; d) que la parte civil constituida, así como la representación del Ministerio Público, han aportado a esta jurisdicción de alzada, al igual que a la de primer grado, el testimonio del testigo Casiano Hernández, quien al ser cuestionado manifestó lo siguiente: “trabajaba manejando la guagua a Pedro José Fernández, y sabía que se la había comprado a Elpidio Ortiz, porque le entregaba todos los días el dinero (del trabajo realizado) a Pedro José. La guagua me la quitaron cuando Beato Morillo, contrató un viaje

para Santiago, Morillo (apellidos del coacusado Beato Morillo) me dijo que llegaríamos a la casa de su madre y cuando llegamos, entre a orinar y cuando salí me había llevado el minibús, me quede esperándolo y no llegó y llamé a Pedro José Fernández, y le dije que me habían quitado la guagua, pusimos la querrela y al otro día descubrimos que la guagua la tenía Elpidio Ortiz”. Conforme a la atestación de este testigo el minibús le fue arrebatado bajo el ardid de un supuesto viaje, que en el fondo escondía la intención de sustraer dicho vehículo ante el menor descuido de su parte; e) que entre el legajo de documentos depositados por la parte civil en el expediente de marras, constan tres cheques expedidos por el ofendido Pedro José Fernández Dilone (a) Chichi, a favor del sindicato Elpidio Ortiz, de fecha 8 de noviembre del 1996, por la suma de Nueve Mil Ochocientos (RD\$9,800.00), otro de fecha 20 de noviembre del 1996, por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y otro expedido en fecha 13 de diciembre del 1996, por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por igual figuran facturas de los pagos realizados por la víctima Pedro José Fernández Diloné, a la asociación de propietarios de minibases de la ciudad de Bonaó, de fecha 26 de abril y 11 de mayo del año 1997, por pertenecer a dicha entidad, con el minibús objeto de la presente litis. El acusado, niega que dichos cheques recibidos fueren por concepto de la venta de la susodicha “guagua”, sino de un préstamo que le había realizado; f) que el cojusticiable, niega la imputación que pesa en su contra. “Dice que no es verdad lo manifestado por el testigo, quien voluntariamente había llevado ese vehículo hasta la casa de Elpidio Ortiz (a) Tatica, porque estaba borracho y le ayudó a entrarla en la marquesina y que como a los 20 días fue con Elpidio, hasta la ciudad de Santiago a vender dicho vehículo”. Cabe destacar que éste acusado declaró una versión un tanto diferente ante la jurisdicción de Instrucción, reconociendo que sabía que entre el ofendido y Elpidio Ortiz, había una negociación de una guagua y que le dijo que no había hecho papel, pero que no le iba a engañar. Este

implícito reconocimiento conlleva una admisión expresa de que era conocedor de la negociación había entre las partes y que no obstante se prestó a intervenir de manera aviesa; g) que es dable advertir que cuando el acusado, niega que los cheques recibidos de parte de Pedro José Fernández Diloné (a) Chicha, fueren parte del dinero por la compra del minibús, lo hace bajo la condicionante de que los mismos fueron por concepto del pago de un préstamo, aún y cuando admite que no posee documentación alguna; h) que los hechos analizados conllevan a la ineludible conclusión de que la endeble coartada presentada por los justiciables, no resiste el más mínimo análisis lógico si partimos de los siguientes presupuestos: a) la operación comercial de compra y venta del minibús placa RB-0486, fue una acción de público conocimiento y notoriedad pública, pues no sólo conllevó un simple traspaso de manos, sino que el comprador, asumió todos los compromisos por venir, inscribiendo dicho vehículo en la ruta pública de transporte en la ciudad de Bonaio, reparando y acondicionando los desperfectos que tenía el vehículo y pagando la cuota mensura que le correspondía pagar al vendedor, tal cual habían acordado entre ellos; b) que como inequívoca muestra de la certeza de la compra y venta del minibús, están los cheques expedidos por Pedro José Fernández Diloné, a favor de Elpidio Ortiz (a) Tatica, en algunos de éstos consta el concepto por el cual se realiza dicho pago; c) que no es sino después de siete (7) meses, cuando Elpidio Ortiz (a) Tatica, le sustrae engañosamente a la víctima, el vehículo que aduce es de su propiedad, vehículo que siempre trabajó en el sindicato de transporte de esa ciudad; d) que los supuestos argüidos por el justiciable en apoyo de su acometida, relativa al caso que nos ocupa, son a todas luces irracionales, ya que las documentaciones aportadas, los testimonios de los testigos y la declaración del ofendido, revelan que los hechos de la prevención tienen como responsables directos a los sindicatos, pues sustrajeron un vehículo que no era de su propiedad, que había transferido mediante garantías necesarias, vulnerando el

derecho protegido de la cual ley enviste a la víctima y posteriori volviendo a vender o simulando Bender el vehículo objeto del conflicto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los recurrentes el delito de robo simple, previsto y sancionado 401 del Código Penal, y sancionado por el mismo texto en su inciso 4 , con prisión correccional de dos (2) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Mil (RD\$1,000.00) Pesos, cuando el valor de cosa o las cosas exceda de los Cinco Mil Pesos; que por lo tanto, al condenar al condenar a Elpidio Ortiz Núñez a una multa de RD\$1,000.00 y a Beato Morillo a tres (3) meses de prisión correccional y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua les aplicó una pena ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Elpidio Ortiz Núñez y Beato Morillo Linares en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en sus condiciones de prevenidos; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 45

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 30 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Sierra Núñez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejada de Báez, Francisco Tamárez Cubilete, Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Sierra Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0082297-1, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía No. 43 de la ciudad de San Cristóbal, persona civilmente responsable; Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA), persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de agosto del 2004, a requerimiento del Licdo. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan como medios de casación los siguientes: “por no estar de acuerdo con el aspecto civil de la misma, en cuanto al numeral quinto de su dispositivo”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de septiembre del 2004, a requerimiento de las Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez, en representación de Rafael Sierra Núñez y Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA), en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial casación depositado el 18 de agosto del 2006 suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384

del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, dictó su sentencia el 16 de octubre del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**Primero:** Se declaran no culpables a los nombrados Rafael G. Sierra Núñez y Silverio Nina de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas penales de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, iniciada por Aura Miguelina Nivar Gerónimo y Antonio Morla, quienes actúan en calidades de padres de quien en vida se llamó Andreina Morla Nivar; la señora Anabelys Perdomo Guerrero quien actúa en calidad de lesionada; el señor Silverio Nina Suárez quien actúa en calidad de lesionado y el señor Ramón Cesareo Cabral, quien actúa en calidad de propietario de la motocicleta placa NS-B480, por conducto del Dr. Rafael Antonio Chevalier Núñez; en cuanto al fondo, se descarga a Operadora de Transporte, S. A., persona civilmente responsable por ser propietaria del vehículo placa LB-HT19, pues no fue demostrado que el conductor Rafael G. Sierra Núñez, conductor del camión marca Mack, placa LB-HT19 fue causante del accidente que se trata; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia no oponible la entidad Segna, S. A., pues emitió la póliza al vehículo marca Mack, placa LB-HT19”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto del 2004, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, hecho por el Lic. Rafael Antonio Chevalier en fecha 16 de octubre del año 2003, actuando en representación de la señora Aura Miguelina Nivar Gerónimo, Antonio Morla Nivar, en

calida de padres de quien de vida se llamó Andreina Morla Nivar, de Anabelis Perdomo Guerrero, lesionada y el señor Silverio Nina Suárez, lesionado y el señor Ramón Cesario Cabral, propietario de la motocicleta, contra la sentencia No. 1867, de fecha 16 de octubre del año 2003, dictada, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Sierra Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** En cuanto al aspecto penal este Juzgado no se pronuncia, ya que ambos prevenidos fueron descargados en primer grado, aun habiendo cometido faltas y no habiendo apelación por parte del ministerio público, nos esta vedado en este sentido; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Aura Miguelina Nivar Gerónimo, Antonio Morla Nivar, en su calidad de padres de quien de vida se llamó Andreina Morla Nivar, fallecida en el accidente; Anabelis Perdomo Guerrero, en su calidad de lesionada; la de Silverio Nina Suárez, en su calidad de lesionado; la de Ramón Cesario Cabral, en su calidad de propietario de la motocicleta, hecha a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Rafael Sierra Núñez y Operadora de Transporte, S. A., el primero en su calidad de conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Aura Miguelina Nivar Gerónimo y Antonio Morla Nivar, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hija Andreina Morla Nivar; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00),

a favor de Anabelis Perdomo Guerrero; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Silverio Nina Suárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Ramón Cesario Cabral, por los daños sufridos en su motocicleta de su propiedad, incluido pintura, desabolladura, reparaciones, lucro cesante, depreciación y otros; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier, que afirma haberla avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Nacional de Seguros y/o Segna, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Rafael Sierra Núñez, Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA) y Segna, S. A., al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, precisaron no estar de acuerdo con el aspecto civil de la sentencia impugnada, mediante lo cual limitan el alcance del análisis de su recurso a dicho aspecto;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de agravios, invocan lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes arguyen que “la Cámara a-quo, no ha dado motivos evidentes, fehacientes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada que condena civilmente a un imputado que fue descargado penalmente; que la Cámara a-quo, al retener falta civil al imputado descargado penalmente, ha dejado la sentencia impugnada carente de base legal, en razón de que el descargo penal hace desaparecer la falta

civil ya que el cuasidelito penal coincide con la falta civil, haciendo inexistente el descargo penal la falta civil; que la Cámara a-qua, no responde las conclusiones al fondo vertidas por los recurrentes, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal, en razón de que a los recurrentes le fue violado, el sagrado derecho de defensa, que es de carácter constitucional; que al acordar intereses legales ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02, dejando la sentencia impugnada carente de base legal”;

Considerando, que el Juzgado a-quo al dictar su fallo expuso en síntesis, las motivaciones siguientes: “a) que ha sido depositado un certificado médico legal, de fecha 8 de mayo del 2003, expedido por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de la ciudad de San Cristóbal, donde establece que en exámenes practicados a Silverio Nina Suárez, resultó con herida región frontal, hombro izquierdo, con fractura de antebrazos y luxación de hombro, curables en ocho (8) meses; b) que ha sido depositado un certificado médico legal, de fecha 7 de agosto del 2003, expedido por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de la provincia de San Cristóbal, donde establece que en exámenes practicados a Anabely Perdomo Guerrero, diagnosticó que presenta fractura conminuta distal del fémur izquierdo, fractura de 2do., 3er., 4to. dedo metacarpiano mano izquierda, curable en un (1) año y seis (6) meses; c) que en expediente reposa un extracto de acta de la oficialía de la Primera Circunscripción de San Cristóbal de fecha 4 de julio del 2003, donde certifica que en la ciudad de San Cristóbal a los 29 días del mes de diciembre del año 1972, compareció Pedro Nívar, y declaró que el 5 de diciembre del 1972 nació en el barrio Las Flores, una niña a quien se le dio por nombre Aura Miguelina, hija de Pedro Nívar y Carmen Gerónimo; d) que en el expediente reposa un extracto de acta de la oficialía de la Primera Circunscripción de San Cristóbal de fecha 4 de julio del 2003, donde se certifica que a los 25 días del mes de febrero del 1963, compareció Pedro Brea, y declaró que el 23 de febrero del 1963 nació en el Hospital Juan Pablo Pina, un niño a quien se le dio

por nombre Antonio, hijo del señor y de Juana Antonia Morla; e) que en el expediente reposa una copia de certificado de defunción de fecha 4 de mayo del 2003, en donde se certifica que a los 4 días del mes de mayo compareció Antonia Morla y ha expresado que Andreina Nivar Morla, falleció a causa de fractura miembro inferior izquierdo y fractura pelvis, politraumatismo, de 14 años de edad; f) que en el expediente reposa un acta de defunción de la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional Cementerio Nacional, avenida Máximo Gómez, expedida por Luis Fernando Pérez Cuevas, delegado de las Oficialías del Distrito Nacional certifica que en fecha 4 de mayo del 2003, a las 6:15 de la noche falleció Andreina Morla Nivar, según certificado médico expedido por el Dr. Federico Díaz, a causa, fractura miembro inferior izquierdo, fractura pelvis, politraumatismo; g) que en las declaraciones del prevenido Rafael G. Sierra Núñez, en el acta policial manifestó que mientras conducía su vehículo en dirección oeste a este, por la Sánchez al llegar próximo a la rotonda al entrar en las mismas colisiones con el motor placa No. (ilegible en esta parte); h) que en declaraciones del prevenido Silverio Nina Suárez, en el acta policial manifestó que mientras transitaba delante del camión le chocó por la parte trasera donde el motor quedo totalmente destruido; i) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Rafael Sierra Núñez, es el responsable causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada y en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y generadora del accidente con la conducción de su vehículo ya que inobservó las disposiciones del artículo 123 de la ley de tránsito, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, que a consecuencia de dicho accidente el agraviado y conductor Silverio Nina Núñez, y sus acompañantes sufrieron lesiones curables conforme a certificados médicos legal y acta de defunción, sometido al debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo, determinó, mediante su poder soberano de apreciación que el único culpable del accidente fue Rafael Sierra Núñez, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, quien conduciendo de manera temeraria penetró a la intersección sin antes tomar las precauciones de lugar, dando motivos que justifican su dispositivo, y que, por ende, quedó comprometida su responsabilidad civil y la de su comitente, Operadora de Transporte, S. A., imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, las cuales no son irrazonables; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en relación a la violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero que derogó la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no pueden aplicarse intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que en ese sentido procede acoger el aspecto propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Sierra Núñez, Operadora de Transporte,

S. A. (OPETRASA), y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la parte de la referida sentencia donde se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 46

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 25 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gerardo Temístocles Mancebo Bautista.
Abogados:	Dres. Ariel V. Báez Heredia y Francisco Cubilete y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0009416-7, domiciliado y residente en la calle Josefa de Lima No. 3 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Francisco Cubilete, en representación de Gerardo Mancebo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, Panameña de Transporte, S. A. y Seguros Segna, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo III de San Cristóbal dictó su sentencia el 28 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**Primero:** Se declara al prevenido señor Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, culpable de violar los artículos 49 letra d numeral 1 y 65 de la Ley No. 241, modificado por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y

al pago de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, acogiendo las más amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Gerardo Temístocles Mancebo Bautista por un período de dos (2) años y que esta sentencia sea comunicada al Director de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes, **Tercero:** Se condena al prevenido Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por un lado, por la señora Cándida Rosa Cruz, en su nombre y el de sus hijos menores Víctor Manuel, Rosa Angelina y Marta Anyelina, y por el otro el señor Ramón Antonio Henríquez Félix, por haber sido hechas conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el abogado de la defensa, en contra de la misma, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, se condena a la empresa Panameña de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Cándida Rosa Cruz y de sus hijos menores Víctor Manuel Rosa, Angelina y Marta Angelina; y de (RD\$100,000.00), en favor del señor Ramón Antonio Henríquez Félix, como justa indemnización por los perjuicios morales y materiales sufridos por estos, a consecuencia del accidente de tránsito en que perdiera la vida el señor Víctor Félix; **Sexto:** Se condena a la empresa Panameña de Transporte, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho de los Licdos. Rafael Lemuá y Rafael Antonio Chevalier Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a la empresa Panameña de Transporte, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible, hasta el límite de la póliza contra la compañía de Seguros Segna,

C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de la colisión”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación hecho por el Licdo. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia, en fecha tres (3) de abril del año 2003, actuando a nombre y representación del señor Gerardo Temístocles Mancebo, Panameña de Transporte, y la entidad aseguradora Segna, C. por A., contra la sentencia No. 00548-2003, de fecha veintiocho (28) de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, de generales anotadas, del delito de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; se condena al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Gerardo Temístocles Mancebo Bautista, por un período de dos (2) años; que esta sentencia le sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de ley; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por

la señora Cándida Rosa Cruz, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Víctor Manuel, Rosa Angelina y Martha Anyelina, hijos del fallecido en el accidente; la hecha por Ramón Antonio Henríquez Félix, en su calidad de propietario del vehículo accidentado, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez; en cuanto al fondo, se condena a Gerardo Temístocles Mancebo y Panameña de Transporte, S. A., el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los menores Víctor Manuel, Rosa Angelina y Martha Anyelina, en manos de su madre y tutora legal Cándida Rosa Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, en el accidente que se trata; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Antonio Henríquez Félix, como justa reparación por los daños ocasionados al carro placa AU0167 de su propiedad, en el accidente, incluido desabolladura, pintura, mano de obra daño emergente, depreciación y otros; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común y oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Segna, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al memorial de Panameña de
Transporte, S. A., persona civilmente responsable,
y Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que a pesar de que Panameña de Transporte, S. A., y Seguros Segna, C. por A., depositaron un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece

la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que estos no interpusieron su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Gerardo
Temístocles Mancebo Bautista, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó al prevenido Gerardo Temístocles Mancebo Bautista a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Gerardo Temístocles
Macebo Bautista, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación ha invocado algunos vicios relativos al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero en virtud de que su recurso, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente sólo se procederá al análisis de aquellos relativos al aspecto civil, siendo éstos en síntesis los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. En la especie la Cámara a-qua, no ha dado motivos evidentes, fehacientes y congruentes, en el aspecto civil, para fundamentar la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Que la Corte a-qua, al acordar intereses legales ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02, dejando la sentencia impugnada carente de base legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en el expediente reposa un (1) certificado médico legal de fecha 21 de noviembre del 2002, expedido por la Dra. Enriqueta Moral, médico legista de la provincia de San Cristóbal, donde establece que en exámenes practicados al sargento mayor Víctor Félix, presenta trauma contuso severo múltiple que produjo fractura antebrazo izquierdo, pierna izquierda y arcos costales izquierdos. Tipo vehículo de motor (carro) a chofer, fallecido. Trasladado a Patología Forense; b) que en el expediente reposa una (1) fotocopia de certificado de defunción No. 14195, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Hospital Juan Pablo Pina, donde se hace constar que Víctor Félix falleció en fecha 21 de noviembre del 2002, a causa de laceración y hemorragia cerebral con trauma contuso cráneo encefálico severo, según datos obtenidos del Instituto Nacional de Patología Forense; c) que en el expediente se encuentra depositado un (1) extracto de acta, expedido por el Dr. Héctor Nider Rodríguez, Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, en fecha 27 de noviembre del

2002, donde certifica que los archivos a su cargo existe un (1) acta de defunción registrada con el No. 149, libro 1-HD, folio 149, del año 2002, que establece, “Que en fecha 21 de noviembre del 2002, compareció Demetrio Minier Lugo, quien es amigo y me ha declarado que el día 21 del mes de noviembre del 2002, falleció por causa de laceración y hemorragia cerebral por trauma contuso cráneo encefálico severo, Hospital Juan Pablo Pina, San Cristóbal, Víctor Félix, hijo de Zoila Félix y su cónyuge es Candida Rosa Cruz; d) que han sido depositados varios certificados médicos de fecha 27 de noviembre del 2002, expedidos por la Dra. Enriqueta Morel, médico legisla de la provincia de San Cristóbal, donde establece que en exámenes practicados a María Piña, presenta trauma contuso en región craneal, cuyas lesiones curarían en diez (10) días; Minerva Lorenzo, presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en treinta (30) días; Daniel Cuello, presenta herida en mano derecha, cuya lesiones curarían antes de veinte (20) días; India Pérez presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en veinte (20) días; Gregoria Acevedo, presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en veinte (20) días; Pablo García, presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en veinte (20) días; Rosy Benzant, presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en treinta (30) días; Félix A. Tejada, presenta trauma de brazo derecho y herida contusa, cuyas lesiones curarían en veinte (20) días; Rocina Febril, presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en veinte (20) días; Sonia Benzant, presenta politraumatismo, cuyas lesiones curarían en treinta (30) días; Geraldo Temístocles Met, presenta politraumatismo con herida en región frontal, cuyas lesiones curarían en treinta (30) días; e) que en el expediente reposa un (1) extracto de acta, expedida por la Licda. María Mercedes Díaz, Oficial de Estado Civil de los Bajos de Haina, en fecha 25 de febrero del 2003, donde certifica que en los archivos a su cargo, existe un (1) acta de nacimiento tardía, registrada con el No. 20, libro 1, folio 20, del año 1999, de la cual se extraen los datos siguientes: “Que en fecha 18 del mes

de enero de 1999, compareció el señor Víctor Félix, ha declarado dicho compareciente que el día 13 de julio de 1994, nació en los Bajos de Haina una niña a quien se le ha dado el nombre de Martha Anyelina, hija del declarante y de Candida Rosa Cruz Abreu”; f) que en el expediente reposa un (1) extracto de acta, expedida por la Licda. María Mercedes Díaz, Oficial de Estado Civil de los Bajos de Haina, en fecha 25 de febrero del 2003, donde certifica que en los archivos a su cargo, existe un (1) acta de nacimiento tardía, registrada con el No. 21, libro 1, folio 21, del año 1999, de la cual se extraen los datos siguientes: “Que en fecha 18 del mes de enero de 1999, compareció el señor Víctor Félix, ha declarado dicho compareciente que el día 8 de abril de 1996, nació en los Bajos de Haina una niña a quien se le ha dado el nombre de Rosa Angelina hija del declarante y de Candida Rosa Cruz Abre”; f) que en expediente reposa una (1) fotografía de un vehículo tipo carro, donde se aprecia destrucción total de la puerta lateral izquierda; cristal, bonete y bumper delantero con daños considerables, en el cual no se visualiza el número de la placa, presentado como vehículo conducido por el fallecido Víctor Félix, al momento del accidente; g) que en el accidente resultó fallecido Víctor Félix, quien con su muerte dejó desamparados a su concubina Candida Rosa Cruz Abreu y a sus hijos menores Martha Anyelina, Rosa Angelina y Víctor Manuel Félix Cruz, procede indemnizar en la parte civil;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para confirmar la sentencia impugnada; por lo cual la Corte a-qua actuó correctamente; en consecuencia, procede rechazar el primer medio argüido por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio esgrimido por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, y el accidente

de que se trata, ocurrió el 21 de noviembre del 2002, no menos cierto es que conforme las disposiciones del Código Civil, las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio, el segundo día, razón por la que, en virtud del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dicha disposición no es aplicable en el presente caso, por lo que el argumento de que se trata carece de pertinencia y procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Gerardo Temístocles Mancebo Bautista en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 47

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 23 de julio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrés Avelino Fernández y compartes.

Abogado: Lic. Miguel Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Avelino Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0103900-0, domiciliado y residente en la calle 30 de Enero No. 6 del sector Barrio Nuevo de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Acero del Cibao, S. A., persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de febrero del 2004, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 61, letra b, numeral 3, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó su sentencia el 2 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara no culpable al señor Andrés Avelino Fernández, por no haber cometido ninguna violación a la Ley 241, y en consecuencia se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Que debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José Eligio Pérez Torres, padre del menor accidentado, José Benjamín Pérez Medrano, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara la responsabilidad civil de la compañía Acero del Cibao, C. por A., por ser la propietaria del vehículo, y la empresa que por mandato actuaba el señor Andrés Avelino Fernández, **Cuarto:** Se condena al señor Andrés Avelino Fernández

y Acero del Cibao, C. por A., a una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), como justa reparación del daño causado, a favor del señor José Eligio Pérez Torres, padre del menor accidentado y al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Hilario de Jesús Paulino y José Manuel Díaz; **Quinto:** Se declara dicha sentencia dentro de los términos de la póliza, oponible a la Compañía de Seguros, C. por A.”; que como consecuencia del recurso de apelación incoado contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de julio del 2003, cuya parte dispositiva reza así: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado por audiencia de fecha 23 de julio del 2003, por no haber comparecido el inculpado Andrés Avelino Fernández estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Andrés Avelino Fernández, culpable de violar los artículos 49 c, 61 letra b párrafo 3 y 64 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Benjamín Pérez (menor de edad) representado por su padre José Eligio Pérez Torres, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$500.00 pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 último párrafo del Código Penal; **TERCERO:** Se condena a Andrés Avelino Fernández al pago de las costas penales del proceso; en los demás aspectos se confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la abogada que representa la defensa de los demandados por improcedentes”;

En cuanto al recurso de Andrés Avelino Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable; Acero del Cibao, S. A., persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable

que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Andrés
Avelino Fernández, en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que en el acta policial que reposa en el expediente, se consigna que el 21 de marzo del 2001, ocurrió un accidente en la calle Principal de Barrio Nuevo de La Herradura; b) que a causa del accidente según los certificados médicos que reposan en el expediente, el menor José Benjamín Pérez resultó con contusiones y abrasiones severas, en lado derecho del cráneo y cara con edema agudo, náuseas y vómitos, estableciéndose la incapacidad legal en 18 días, pendiente de nueva evaluación, que luego los certificados médicos conceptúan la incapacidad médico legal en 45 días; c)

que de acuerdo a las declaraciones vertidas por Roberto E. Rivas, presente cuando ocurrió el hecho, y las del padre del menor, así como por el certificado médico que reposa en el expediente, ante este Tribunal ha quedado probado que el único responsable penal del accidente que nos ocupa es el conductor Andrés Avelino Fernández, quien se desplazaba en el vehículo que conducía por la carretera de La Herradura, y al pasar próximo a una escuela, se pegó mucho a la pared de la misma, impactando con la parte trasera de su camión al menor que en ese momento salía de la referida escuela, produciéndole los daños que se mencionan en los certificados médicos depositados en el expediente; d) que el prevenido al ocasionar el hecho lo hizo de modo imprudente al no tomar en cuenta que pasaba frente a una escuela y máximo a la hora pico (12 mediodía), donde los alumnos se disponían a salir de sus horarios de clases; e) que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios producidos por el manejo o conducción de un vehículo de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, 61, literal b, numeral 3, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión correccional de Seis (6) meses a Dos (2) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente causare en la víctima enfermedad o imposibilidad para su trabajo que dure veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar a Andrés Avelino Fernández al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes el Juzgado a-quo aplicó una sanción ajustada a ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Andrés Avelino Fernández en su calidad de persona civilmente responsable, Acero del Cibao, S. A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hoy Segna, S.

A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Andrés Avelino Fernández en su condición de prevenido; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José del Carmen Adames Acevedo y compartes.
Abogados:	Licdos. Ana Roselia de León y Lino Alberto Lantigua Lantigua.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Adames Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1176019-5, domiciliado y residente en la sección El Rancho de la provincia de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Miguel Brache, persona civilmente responsable; Juan Onofre García Tejada, parte civil constituida, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 26 mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo del 2003, a requerimiento de la Lic. Ana Roselia de León, actuando en nombre y representación de José del Carmen Adames Acevedo, Juan Miguel Brache y Seguros Pepín, S. A., en la cual no invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2003, a requerimiento de Juan Onofre García Tejada, actuando su propio nombre, en la cual señala recurre: “por haber excluido a la compañía de Seguros Pepín, S. A. y a Juan Antonio Guzmán”;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Lino Alberto Lantigua Lantigua, en representación de Juan Onofre García Tejada, en el cual arguye los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 65, y 74, literal g, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por José del Carmen Adames, prevenido; Juan Miguel Brache, persona civilmente responsable; la compañía de Seguros Pepín, S. A., y Juan Onofre García, prevenido, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1748 de fecha 27 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al coprevenido Juan Onofre García, de generales anotadas culpable de violar los artículos 39 y 47 de la Ley 4117 y Ley 241, y en consecuencia, se condena al pago de Cien Pesos de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al coprevenido José del Carmen Adames, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, acápite c, y d, 65, 74, acápite g, y en consecuencia, se condena al Quinientos Pesos de multa, acogiendo a su favor lo establecido por el artículo 52 de la Ley 241 y se condena al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por Juan Onofre García a través de sus abogados, y en contra de José del Carmen Adames Acevedo, Juan Miguel Brache y Juan Antonio Guzmán, se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, en lo que se refiere al señor Juan Antonio Guzmán, se rechaza por improcedente y mal fundada y carente de base legal, en razón de que no ocasionó el accidente en cuestión; **Quinto:** En lo concerniente al fondo de la constitución en parte civil, en contra de José del Carmen Adames Acevedo, en su calidad de chofer y Juan Miguel Brache y en su calidad de propietario y persona civilmente

responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora; se condenan conjunta y solidariamente; a) al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos, a favor del agraviado Juan Onofre García, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma ante acordada, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria, c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y descarga al coprevenido Juan Onofre García por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; **TERCERO:** Se declara el procedimiento libre de costas penales, en favor de Juan Onofre García; **CUARTO:** Se confirman los ordinales segundo, tercero y cuarto de la referida sentencia; **QUINTO:** Se modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada en el sentido de excluir a la compañía Seguros Pepín, S. A., de las indemnizaciones a pagar conjunta y solidariamente con José del Carmen Adames y Juan Michel Brache, confirmándose dicho ordinal en sus demás aspectos; **SEXTO:** Se confirma el ordinal sexto de la indicada sentencia”;

En cuanto al recurso de Juan Onofre García Tejada, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte

contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Juan Onofre García Tejada, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de José del Carmen
Adames Acevedo, en su calidad de persona civilmente
responsable; Juan Miguel Brache, persona civilmente
responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado su recurso de nulidad;

**En cuanto al recurso de Jose del
Carmen Adames Acevedo, en su condición de prevenido:**

Considerando, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 21:30 horas del 17 de mayo de 1999, mientras Juan Onofre García Tejada conducía la motocicleta marca Honda, en dirección sur a norte por la carretera que conduce de San Víctor a Los Amacelles, al llegar próximo al Colmado Duarte, ubicado al lado derecho de la mencionada vía, se originó un choque con el camión marca Daihatsu, conducido por José del Carmen Adames Acevedo; b) que en dicho accidente Juan Onofre García resultó con trauma craneal moderado, fractura desplazada del 1/3 medio del fémur derecho, fractura conminuta de patela izquierda, neumonía bilateral y asma bronquial, curables en 210 días salvo complicaciones, según certificado médico legal; c) que esta Corte de apelación para tomar decisión en el sentido en que lo hizo, le dió crédito a las declaraciones vertidas en audiencia por los testigos Máximo de Jesús Núñez y Juan Antonio García Rodríguez, ambas coincidentes y que constan en el acta de audiencia; d) que el conductor del camión José del Carmen Adames Acevedo, admite en el acta policial que ciertamente al tratar de salir de una residencia, su vehículo patinó como cinco (5) veces, intentando subir a la carretera momento en el que se produce la colisión con

el motor, lo cual confirma la declaración de los testigos citados anteriormente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de José del Carmen Adames Acevedo, el delito de violación de los artículos 49, literal c , 65, y 74, literal g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) y prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años; por lo que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Onofre García Tejada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por José del Carmen Adames Acevedo en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Miguel Brache y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por José del Carmen Adames Acevedo en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 20 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Pérez y compartes.
Abogados:	Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 026-0029854-7, domiciliado y residente en la calle C No. 82-B del sector Savica de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable; Dennis José Fernández Durán, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de junio del 2004, a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación del 27 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de Rafael Pérez, Dennis José Fernández Durán, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana continuadora jurídica de Segna, S. A.;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 20 de abril del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 20 de junio del 2003, a nombre y representación de la compañía de Seguros Segna, S. A., Dennis Transporte, S. A., Dennis José Fernández Durán y Rafael Pérez; y por el Dr. José Chía Troncoso, en fecha 12 de junio del año 2003, a nombre y representación de Luis Alfredo Sánchez Merán, por haber sido hechos de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, ambos recursos contra la sentencia No. 116-03, de fecha 12 de junio del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 2 del municipio de La Romana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Rafael Pérez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencias, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión, Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al señor Luis Alfredo Sánchez Merán, de generales anotadas, culpables de violación a los artículos 47 numeral 7 y 81 letra, numeral 2 de la Ley No. 241, y en consecuencia, se le condena a pagar Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil, intentada por el coprevenido Luis Alfredo Sánchez Merán, a través de su abogado constituido, el doctor José Chía Troncoso, en contra del coprevenido Rafael Pérez, por su hecho personal, de Dennis José Fernández Durán y Dennis Transporte, S. A. con oponibilidad a la compañía de Seguros Segna, por haber sido hecha conforme al derecho y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Condena a Rafael Pérez, Dennis José Fernández Durán (Dennis Transporte, S. A.) en sus indicadas calidades, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización a liquidar por estado, a favor del señor Luis Alfredo Sánchez Merán, como justa reparación de los daños materiales sufridos por éste, como consecuencia del accidente

que tuvo como causal la falta concurrente del coprevenido Rafael Pérez; y se reserva el fallo sobre los daños morales sufridos por la víctima, para producirlo conjuntamente con la liquidación de los daños materiales precedentemente indicados; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Rafael Pérez y Dennis José Fernández Durán (Dennis Transporte, S. A.) en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma que sea acordada como indemnización principal, y a título de indemnización complementaria a favor de Luis Alfredo Sánchez Merán, a partir de la presente demanda en justicia; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a Rafael Pérez y Dennis José Fernández Durán (Dennis Transporte, S. A.), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado de la parte civil constituida, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la compañía de Seguros Segna, hasta el límite de la póliza contratada, por ser la compañía aseguradora del autobús marca Intercontinental, chasis número IHVBBCFP8LH204067, envuelto en el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia objeto del presente recursos, y en consecuencia; **TERCERO:** Rechaza la constitución en parte civil realizada por Luis Alfredo Sánchez Merán, en contra de Dennis Transporte, S. A. por improcedente; **CUARTO:** Condena a Rafael Pérez y Dennis José Fernández Durán, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de manera conjunta y solidaria, a favor y provecho de Luis Alfredo Sánchez Merán, de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este, como consecuencia de las lesiones físicas recibidas con motivo del accidente a que se refiere

el presente expediente; así como al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización suplementaria, a favor de dicho demandante, a partir de la demanda en justicia, **QUINTO:** Condena a Rafael Pérez y Dennis José Fernández Durán, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de
Rafael Pérez, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la decisión de primer que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito

de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Pérez,
en su calidad de persona civilmente responsable;
Dennis José Fernández Durán, persona civilmente
responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en los medios del memorial los recurrentes invocan vicios de la sentencia impugnada relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso del prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas sólo se procederá al análisis del aspecto civil de los mismos y en los cuales alegan: “**Primer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de motivos, ya que la jurisdicción de segundo grado al juzgar como lo hizo no ha dado motivos fehacientes, congruentes y evidentes para fundamentar debidamente el dispositivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal, debido a que la sentencia impugnada carece de fundamentación cuando al confirmar la de primer grado acuerda intereses legales viola el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario Financiero, que derogó la institución del interés legal en el derecho dominicano”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 7:40 a. m. del 21 de enero del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Libertad esquina Restauración de esta ciudad, entre el vehículo tipo autobús marca Internacional, propiedad de Dennis José Fernández Durán, conducido por Rafael Pérez en dirección este-oeste por la avenida Libertad, y la motocicleta tipo passola marca Yamaha, conducida por Luis Alfredo Sánchez, en dirección norte-sur por la calle Restauración; b) que el accidente se debió a la falta de Luis Alfredo Sánchez Merán, quien al llegar a una vía principal o de

preferencia desde una vía secundaria, se detuvo pero con la goma delantera de su motocicleta ocupó parte de la calzada de dicha vía principal; c) que dicho accidente se debió además a la falta de Rafael Pérez, quien conducía su vehículo de manera descuidada y atolondrada y no se percató de que el motociclista Luis Alfredo Sánchez Merán se encontraba detenido en la referida intersección y que éste tenía la parte delantera dentro del pavimento o calzada de la vía por donde él transitaba; d) que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al demandado cuando a cargo de éste subsista alguna falta que tenga incidencia en la materialización del accidente, que no obstante, al producirse una concurrencia de faltas entre la víctima y el demandado los jueces están la obligación de tener en cuenta para fijar la indemnización correspondiente a la reparación del daño, la gravedad respectiva de las faltas; e) que este Tribunal estima que la falta cometida por Luis Alfredo Sánchez Merán influyó en un veinticinco por ciento (25%) en la realización del accidente y la falta de Rafael Pérez, incidió en una setenta y cinco por ciento (75%) en la realización de este”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio de su memorial, el Juzgado a-quo ofreció las motivaciones pertinentes y precisas basadas en la ley y el debido proceso, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que en el presente caso el accidente se produjo por las faltas de la víctima y el prevenido concurrentes en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento de ambos; por consiguiente, la decisión impugnada no ha incurrido en el vicio invocado, por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en lo atinente al segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Juzgado a-quo violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, al acordar intereses legales; el

artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva No. 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, asimismo el artículo 90 del mencionado Código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva No. 312, se colige que ya no pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente; por consiguiente, el Juzgado a-quo cometió un error al acordar intereses legales de la indemnización acordada a favor del agraviado; consecuentemente, procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Pérez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, Dennis José Fernández Durán, y Segna, S. A., **Tercero:** Acoge parcialmente el recurso, en consecuencia casa, por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la indicada sentencia en lo que se refiere al pago de los intereses legales de la indemnización fijada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 50

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de mayo del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: Roberto Antonio Prats Pérez.

Abogados: Dr. Nolberto Rondón y Lic. Gregory Castellanos Ruano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Prats Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0140544-1, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso No. 7, ensanche La Julia de esta ciudad, contra la sentencia incidental No. 12-2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el recurrente Roberto Antonio Prats Pérez, y sus abogados el Dr. Nolberto Rondón y el Lic. Gregory Castellanos Ruano, depositado el 30 de mayo del 2007, en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, a nombre y representación de Darío Rosario Adames (a) Fausto, Abraham Jorge Hazoury Toral y Media Team Dominicana, S. A., depositado el 6 de junio del 2007, en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de noviembre del 2006 fue publicado un artículo en el periódico Clave Digital, y como consecuencia de ella, Roberto Antonio Prats Pérez presentó querrela el 27 de marzo del 2007, en contra de Fausto Rosario Adames, Abraham Jorge

Hazoury Toral y Media Team Dominicana, S. A., imputándolos de violar la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; b) que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia incidental el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar el fin de inadmisión presentado por los imputados Fausto Rosario Adames, Abraham Jorge Hazoury Toral y Mediateam Dominicana, S. A., a través de su abogado, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaría de éste tribunal notificar a las partes la presente decisión e incorporar copia de la misma a la glosa procesal; **TERCERO:** Reiterar a Roberto Antonio Prats Pérez, querellante constituido en actor civil, y a Fausto Rosario Adames, Abraham Jorge Hazoury Toral y Mediateam Dominicana, S. A., imputados, que la audiencia de fondo del proceso de que se trata será celebrada el día miércoles, 23 de mayo del 2007, a las 9:00 A. M.; **CUARTO:** Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal”; c) que dicha decisión fue recurrida en oposición por la parte imputada, por lo que dicho tribunal dictó su fallo el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido y con lugar el recurso de oposición fuera de audiencia presentado por Darío Rosario Adames (Fausto), Abraham Hazoury Toral y Media Team Dominicana, S. A., en contra de la resolución No. 8-2007, dictada por esta sala en fecha 24 de abril del 2007; **SEGUNDO:** Revocar en todas sus partes la resolución recurrida, dejando sin efecto la convocatoria a juicio fijada para el día 23 de mayo del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), por carecer de causa y objeto; **TERCERO:** Declarar extinguida la acción penal por efecto de la prescripción, en la querrela con constitución en actor civil presentada por Roberto Antonio Prats Pérez contra Darío Rosario Adames (Fausto), Abraham Hazoury Toral y Media Team Dominicana, s. A., por ante la secretaría de la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo del 2007; **CUARTO:** Ordenar el archivo definitivo de todas las actuaciones originadas tras la querrela con constitución en actor civil, presentada por Roberto Antonio Prats Pérez contra Darío Rosario Adames (Fausto), Abraham Hazoury Toral y Media Team Dominicana, S. A., según consta en el expediente No. 2007-0503-00251 (No. Interno 07-041-0038); **QUINTO:** Ordenar a la secretaria notificar a las partes la presente decisión, adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar las piezas del expediente y anexar copia de esa decisión a la glosa procesal; **SEXTO:** Declarar el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Prats Pérez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Errónea aplicación del artículo 15 de la Ley No. 278 de fecha 13 de agosto del 2004 y de los artículos 57 y 449 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega en su recurso de casación, en síntesis lo siguiente: “Que la decisión impugnada es manifiestamente infundada; que el Código Procesal Penal deroga las normas procesales penales de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por lo que el régimen de la prescripción que establece dicha ley también quedó derogado por ser contrario al Código Procesal Penal...que si el Código Procesal Penal no deroga la prescripción de la Ley 6132, también subsiste todo el procedimiento especial”;

Considerando, que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que el legislador acogió los motivos del CONAEJ con la finalidad expresa de evitar confusiones en la interpretación, sobre todo en un asunto tan delicado y conflictivo, habida cuenta de que la aplicación del nuevo instrumento procesal equivalía a revolucionar nuestra cultura jurídica, especificando en la Ley No. 278-04 cuáles

eran las disposiciones legales que serían abolidas parcialmente al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, puesto que ciertamente la vaguedad intrínseca a una tácita derogación, como la contenida en el 449 iii requeriría de los usuarios tiempo y recursos, puesto que la legislación especial dominicana es abundante y, aunque podría argüirse que el artículo 15 de la Ley No. 278-04 es aplicable únicamente al 449 ii, es notorio que tanto el Código Procesal Penal como la ley de marras, utilizan las palabras abrogación y derogación términos sinónimos, pero de alcance disímil, pues la primera se refiere a la abolición total de una ley, tal como sucedió con el Código de Procedimiento Criminal, cuyos institutos desaparecieron y ninguno subsiste tras la vigencia de la legislación que lo aniquiló; mientras que al emplear la palabra derogación, está reconociendo una abolición parcial, que es donde eventualmente podría generarse dudas, y así lo reconoce al exponer en uno de sus motivos: ‘es indispensable precisar las normas abrogadas y derogadas’, reconocimiento que sólo puede concebirse en relación al 449 iii, pues es el que se refiere a la derogación de la ley especial, por lo que es lógico inferir que las imprecisiones que podrían originarse en una interpretación errónea del artículo 449 iii, fueron felizmente superadas, especificando el artículo 15 cuáles disposiciones legales de las leyes especiales han quedado definitivamente abolidas, no encontrándose entre ellas ningún aspecto concerniente a la Ley 6132 del 19 de diciembre del 1962, conservando su vigencia la corta prescripción de dos meses indicada en su artículo 61, mismo que sirve de fundamento al fin de inadmisión promovido por la defensa, discernimiento conforme con la doctrina y criterios jurisprudenciales, según se infiere de la solución dada por nuestro más alto tribunal, al sostener que la nueva normativa procesal sólo afectó a las leyes especiales en las derogaciones expresamente señaladas en la Ley No. 278-04; que según la documentación depositada en esta sala, Roberto Antonio Prats Pérez presentó querrela en contra de Fausto Rosario Adames, Abraham Jorge

Hazoury Toral y Media Team Dominicana, S. A., en fecha 27 de marzo 2007, atribuyéndoles la violación de los artículos 23, 29, 33, 46 y 47 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, fundamentando sus pretensiones en un escrito de la autoría del periodista Fausto Rosario Adames, publicado en la página cuatro (4) del periódico Clave Digital, correspondiente de la edición, al 2 de noviembre del 2006, lo que demuestra que ejerció la acción penal cuando ya estaba prescripta, pues habían transcurrido tres (3) meses y veintisiete (27) días, contados desde la fecha de publicación, plazo que supera con creces lo dispuesto por la ley que rige la materia y, en consecuencia, por las razones expuestas, procede acoger las pretensiones del recurrente”;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, el plazo de seis (6) meses para la prescripción de la acción pública y civil, que se infiere de la combinación de los artículos 45 del Código Procesal Penal y 33 de la Ley No. 6132, no es aplicable en el presente caso, toda vez que la prescripción a la que se refiere la indicada ley, no ha sido derogada de manera expresa por el Código Procesal Penal ni por la Ley de Implementación de dicho código; en consecuencia, sólo aquellas cuestiones de procedimiento que intervienen en la presentación de la acusación se regirán por los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo anteriormente expresado y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene una relación de hechos adecuada, así como una correcta motivación en cuanto a lo previsto en el artículo 15 de la Ley No. 278, sobre Implementación del Proceso Penal, relativo a las derogatorias de otras disposiciones legales, y una correcta interpretación de la aplicación de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en lo que se refiere a la declaratoria de la extinción de la acción penal, por haber transcurrido los dos meses que establece el artículo 61 de dicha normativa legal para incoar la misma, a partir del día en que se hubiere cometido el crimen o

delito previsto en la indicada Ley; por lo que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Prats Pérez, contra la sentencia incidental dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado de la parte querellada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Woody Alexander Sánchez Pereyra y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Interviniente:	Leonardo Sánchez Rivas.
Abogados:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Lic. Yocasta E. Polanco Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Woody Alexander Sánchez Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0111162-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 26-A en la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado; Rosa Alicia Troncoso, tercera civilmente demandada, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Guillermo de Paula, por sí y en representación del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quienes a su vez representan a la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, por sí y por la Lic. Yocasta E. Polanco Sánchez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Woody Alexander Sánchez Pereyra, Rosa Alicia Troncoso y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Samuel José Guzmán Alberto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2006;

Visto el escrito de defensa del 18 de abril del 2007, suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Lic. Yocasta E. Polanco Sánchez, en representación de Leonardo Sánchez Rivas, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la calle María Trinidad Sánchez de la ciudad de San Pedro de Macorís, donde Woody Alexander Sánchez Pereyra, quien conducía el automóvil marca Honda, propiedad de Rosa Troncoso Abreu, asegurado con Seguros Patria, S. A., impactó al jeep conducido por Cristian Tavárez Ramírez, resultando ambos vehículos con diversos daños; b) que apoderada la Sala No. I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís de la acusación levantada por el fiscalizador adscrito al referido tribunal, procedió a emitir Auto de Apertura a Juicio contra el imputado el 5 de septiembre del 2005; c) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, la cual dictó su sentencia el 8 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Woody A. Sánchez Pereyra en sus generales de ley, cédula de identidad de identidad y electoral No. 023-01111628, residente en la calle 27 de febrero No. 26A de esta ciudad de San Pedro de Macorís de violar los artículos 96-b, numeral 1 y artículo 49-c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Leonardo Sánchez Rivas de generales que constan, de no haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, de declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en pare civil, hecha por el señor Leonardo Sánchez Rivas, en contra de Woody Sánchez y la señora Rosa Alicia Troncoso como propietaria del vehículo causante del accidente, y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en sus respectivas calidades, por haber

sido hechas en tiempo hábil y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena al mismo conjunta y solidariamente al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Leonardo Sánchez Rivas, en sus indicadas calidades por reposar en base legal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de los golpes y heridas según lo establece los certificados médicos legales de fecha 25 de febrero del 2005 producto de dicho accidente; **CUARTO:** Se declara la siguiente sentencia en el aspecto civil oponible a la compañía aseguradora Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado Woody A. Sánchez, dentro de los límites de la póliza; **QUINTO:** Se condena al imputado Woody A. Sánchez y a la señora Rosa Alicia Troncoso como propietaria del vehículo a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Rubén Darío Martínez y la Licda. Yokasta Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del imputado y de la parte civilmente responsable por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal a partir de la lectura íntegra de esta sentencia; **OCTAVO:** Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 8 de mayo del 2006, a las 9:00 horas de la mañana”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en fecha 19 del mes de mayo del año 2006, actuando en nombre y representación

del imputado Woody Alexander Sánchez Pereyra, conductor del vehículo causante del accidente; Rosa Alicia Troncoso Abreu, tercera civilmente demandada y la compañía de Seguros Patria, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del citado vehículo, en contra de la sentencia No. 350-06-0048, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 8 del mes de mayo del año 2006, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica en cuanto a la calificación dada y otros aspectos la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por consiguiente; declara culpable al nombrado Woody Alexander Sánchez Pereyra, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 96-1 y 49 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al nombrado Leonardo Sánchez Rivas, de generales que constan en el expediente y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna falta; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado Woody Alexander Sánchez Pereyra y la señora Rosa Alicia Troncoso Abreu, en sus calidades más arriba indicadas, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho del señor Leonardo Sánchez Rivas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del accidente; **SEXTO:** Se condena a los señores Woody Alexander Sánchez Pereyra y Rosa Alicia Troncoso Abreu, en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Licda. Yocasta Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil hasta el límite de la póliza, a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser responsable de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación; violación al artículo 8 inciso j de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “1) la sentencia no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas a la víctima, las cuales, sin dar ninguna justificación, fueron confirmadas en todas sus partes por la Corte a-qua, y las mismas son irracionales a la luz del derecho y carecen de toda base legal; 2) la sentencia impugnada viola los principios de oralidad, publicidad y garantía o derecho de defensa, así como el artículo 8 de la Constitución, toda vez que la Corte a-qua no tomo en cuenta la situación que le fue planteada, en el sentido de que la señora Rosa Alicia Troncoso y la compañía de Seguros Patria, S. A. fueron condenadas sin haber sido oídas ni debidamente citadas como establece la ley, ya que la defensa, que había comparecido a la última audiencia, celebrada el 28 de abril del 2006, pidió la suspensión a fin de citar a la entidad aseguradora, pero la Jueza rechazó el pedimento en vista de que dicha parte había sido citada para la audiencia el 6 de abril del 2006, mediante acto de alguacil No. 157-06, pero resulta que no habiendo comparecido la compañía a dicha audiencia no quedó citada; 3) la sentencia recurrida viola la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, pues en la misma se declara la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., no obstante no haber sido citada para la audiencia en la cual se conoció el fondo de la causa, violando el derecho

de defensa de la compañía aseguradora; 4) en la fase preliminar la tercera civilmente demandada, señora Rosa Alicia Troncoso Abreu no fue parte, toda vez que el actor civil no le notificó ni le puso en causa y resulta que luego de varias suspensiones de la audiencia de fondo estos por primera vez citan y emplazan a la misma, donde su abogado pidió su exclusión por no habersele permitido defenderse en la audiencia preliminar y el Juez sin dar motivos rechazó su solicitud, lo que también le fue planteado a la Corte, sin que se pronunciara en ese sentido, incurriendo en el error de omisión”;

Considerando, que en lo que respecta al primer alegato, mediante la lectura de la decisión impugnada se evidencia que para la Corte a-qua confirmar el monto indemnizatorio otorgado a la víctima en primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “los jueces de fondo son soberanos para fijar el monto de las indemnizaciones dentro del límite solicitado por la parte civil, pero ese poder debe ser ejercido de manera razonable, es decir, que exista una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, y en el caso de la especie el hecho de cruzar un semáforo en rojo en horas de la mañana, en una vía muy transitada, constituyó la falta que trajo como consecuencia que el agraviado tuviera una recuperación de doce meses, quedando finalmente con lesión permanente en una de sus extremidades superiores y la destrucción parcial de la pasola y los gastos médicos en que incurrió durante el tiempo de su recuperación, por lo que al imponer el Tribunal a-quo una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) al agraviado, que es una persona joven, se estableció como resarcimiento una indemnización justa”; de donde se observa que contrario a lo señalado por los recurrentes, dicho aspecto de la decisión se encuentra debidamente motivado, por consiguiente procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer alegato, si bien es cierto no se observa en la sentencia recurrida que los mismos hayan sido respondidos por la Corte a-qua, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Cámara Penal puede suplirlos de oficio, en ese sentido, contrario a lo señalado por los recurrentes, por medio a la lectura de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se constata que la entidad aseguradora sí fue emplazada a comparecer a la audiencia donde se conoció el fondo del asunto, comprobado por dicho tribunal mediante el acto No. 157/06, del 6 de abril del 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente también proceder rechazar el presente argumento;

Considerando, que igualmente no hay constancia en el expediente de que en la fase preliminar el actor civil haya interpuesto su acción en contra de la señora Rosa Alicia Troncoso Abreu, en calidad de tercera civilmente demandada, lo que se comprueba por la lectura del auto de apertura a juicio, donde dicha señora no fue incluida o identificada como parte del proceso, así como por el acto de constitución en actor civil, cuya fecha de recepción por el Juzgado es del 30 de agosto del 2005, es decir, 5 días previo a la celebración de la audiencia preliminar, donde se observa que la acción civil se interpuso únicamente en contra del imputado Woody Alexander Sánchez Pereyra y la entidad aseguradora, por consiguiente procede ordenar la exclusión de la tercera civilmente demandada, por no haber sido parte de la fase preparatoria, lo que constituye una violación al derecho de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonardo Sánchez Rivas en el recurso de casación interpuesto por Woody Alexander Sánchez Pereyra, Rosa Alicia Troncoso y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo

aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Woody Alexander Sánchez Pereyra y Seguros Patria, S. A., y declara con lugar el recurso incoado por Rosa Alicia Troncoso contra la indicada decisión, en consecuencia, casa parcialmente la sentencia, por vía de supresión y sin envío, en lo relativo a las condenaciones civiles impuestas a Rosa Alicia Troncoso; **Tercero:** Condena al recurrente Woody Alexander Sánchez Pereyra al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Lic. Yocasta E. Polanco Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, haciéndolas oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza, y las compensa en cuanto a Rosa Alicia Troncoso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 19 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Rosario Minaya y compartes.
Abogados:	Licdos. Glennys Abreu y Glennys Thompson.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Félix Rosario Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 068-0028522-0, domiciliado y residente en la calle Coronel Caamaño No. 11 del sector Libertad del municipio Villa Altagracia provincia San Cristóbal, prevenido; Rossy Ravelo de Francisco, persona civilmente responsable, e Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de mayo del 2003, a requerimiento de la Lic. Glennys Abreu, por sí la Lic. Glennys Thompson, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan agravios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil dos (2002), primero por la licenciada Glenny Thompson Polonio, en representación del prevenido Félix Rosario Minaya, Rossy Ravelo de Francisco como civilmente responsable y la Intercontinental de Seguros, S. A.; y segundo por el licenciado José Reyes Acosta por sí y por la licenciada Sandra Gómez en representación del señor Aníbal Linarez Paula, contra la sentencia No. 315-01-00167 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito

Grupo 2, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo se copia a continuación: **Primero:** Que debe declarar y declara culpable al señor Félix Rosario Minaya, por violación al artículo 49-c de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en provecho del Estado Dominicano; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Félix Rosario Minaya, al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara al señor Aníbal Linarez Paula, no culpable de violación a la Ley 241; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, sustentada por el señor Aníbal Linarez Paula, en contra del señor Félix Rosario Minaya, conductor, y del señor Oscar Lauzardo, persona civilmente responsable, en ocasión de las lesiones físicas, materiales y morales recibidas a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenarse como al efecto se condena al señor Félix Rosario Minaya y al señor Oscar Lauzardo, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Aníbal Linarez P., a persona constituida en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, y morales sufridos por este, a consecuencia del accidente; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Félix Rosario Minaya, en su calidad de prevenido y al señor Oscar Lauzardo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización supletoria a partir de la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Félix Rosario Minaya, en su calidad de prevenido y al señor Oscar Lauzardo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su provecho a favor de los licenciados José Reyes Acosta y Sandra Gómez, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar

y declara común, oponible la presente sentencia a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A. entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **SEGUNDO:** Declarar el prevenido Félix Rosario Minaya, culpable de violar el artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, le condena a seis (6) meses de prisión más el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por el señor Aníbal Linarez Paula, en contra de los señores Oscar Lauzardo y Rossy Ravelo de Francisco, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución en parte civil, condena a los señores Oscar Lauzardo y Rossy Ravelo de Francisco al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Aníbal Linarez Paula, como justa reposición por los daños y perjuicios corporales recibidos, tomando en consideración que hubo concurrencia de faltas; **QUINTO:** Condenar a Oscar Lauzardo y Rossy Ravelo de Francisco al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declarar la presente sentencia oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros en su calidad de aseguradora del vehículo marca Mach póliza LB-1772 causante del accidente; **SÉPTIMO:** Rechazar las conclusiones presentadas por la parte civil en el sentido de aumentar las indemnizaciones impuestas en primer grado, por improcedentes e infundadas; **OCTAVO:** Rechazar las conclusiones de la defensa ya que el prevenido Félix Rosario Minaya cometió falta determinante en el accidente; **NOVENO:** Condenar a Oscar Lauzardo y Rossy Ravelo de Francisco el pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en favor y provecho de los licenciados José Reyes Acosta y Sandra Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Félix Rosario Minaya, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó a Félix Rosario Minaya a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación de las disposiciones de los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Rossy Ravelo
de Francisco, persona civilmente responsable, e
Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable

que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Félix Rosario Minaya, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rossy Ravelo de Francisco e Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de marzo del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Imer Jiménez Jiménez.

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Imer Jiménez Jiménez, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo del 2006,

mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Imer Jiménez, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Nisibón–La Bacama, entre el camión Mitsubishi conducido por el imputado recurrente, asegurado por Seguros Universal, S. A., y una motocicleta marca Honda, conducida por Juan Zacarías Hernández Román, quien falleció al momento del accidente; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo 2, dictó sentencia el 24 de junio del 2005, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra del imputado Imer Jiménez Jiménez, no obstante encontrarse debidamente y legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Imer Jiménez Jiménez, culpable de violar el artículo cuarenta y nueve (49) párrafo primero (1ro.) y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Zacarías Hernández, y en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento, y una multa de Dos

Mil Pesos (RD\$2,000.00); ordenando la cancelación permanente de la licencia de conducir del nombrado Imer Jiménez Jiménez; **TERCERO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hechas por la señora Edilia Mercedes Román Morel, en su calidad de madre del fenecido Juan Zacarías Hernández, constitución esta hecha por intermedio de sus abogados Dr. Emerson Alcántara y Lic. Juan Agustín Montesino Martínez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme a las normas procesales y reposar en buen derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, ordenar conjuntamente y solidariamente a: Imer Jiménez Jiménez y Pedro E. Rodríguez Peña, en sus respectivas calidades, el primero como conductor del vehículo causante del accidente, y el segundo en su calidad de beneficiario de la póliza de seguro, al pago conjunto y solidario de la indemnización siguiente: por los daños morales causados a la señora Edili Mercedes Román, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), en su calidad de madre del finado Juan Zacarías Hernández, como justa reparación de los mismos; **SEXTO:** Condenar a los nombrados Imer Jiménez Jiménez y Pedro E. Rodríguez Peña, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; se les condena además al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los letrados Dr. Emerson Alcántara y Lic. Juan Agustín Montesinos Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Universal América, hasta el monto que cubre la póliza por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Luis Daniel Nieves Batista, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. dos (2), a cualquier otro alguacil competente a los fines de notificación de la presente sentencia”; c) que recurrida en apelación, fue fallada la sentencia

hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2005, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia conjuntamente con el Lic. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y representación de Pedro Rodríguez Peña, Imer Jiménez Jiménez y Seguros Popular, C. por A., en contra de la sentencia No. 006-2005, de fecha 24 del mes de junio del año 2005, dictada por la Sala II del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Higüey, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en el especto penal, por consiguiente declara culpable al imputado Imer Jiménez Jiménez, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 61, 65 y 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juan Zacarías Hernández, y en consecuencia, le condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00; además ordena la cancelación de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Se condena al imputado Imer Jiménez Jiménez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena la celebración parcial (en el aspecto civil), de un nuevo juicio, a los fines de que pueda realizarse una nueva valorización de la prueba; **QUINTO:** Remite las actuaciones por ante la Sala II, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Reserva las costas civiles para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éste alega, en síntesis, lo siguiente: “Que en el caso que nos ocupa la jurisdicción de segundo

grado al estatuir en el aspecto penal no ha efectuado una debida relación de hecho y derecho, para una debida fundamentación de la sentencia recurrida por lo que por consiguiente y en consecuencia viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que en estas atenciones es de la procedencia la casación de la sentencia con todas sus consecuencias legales; asimismo por otra parte la jurisdicción de segundo grado no establece en que ha consistido la falta imputable al imputado recurrente, por lo que, en consecuencia es pertinente la casación de la sentencia.”;

Considerando, que para dejar por establecido y definitivamente juzgado el aspecto penal, porque respecto al aspecto civil ordena la celebración parcial de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, la Corte a-qua, dio por estableció lo siguiente: “Que el accidente se produjo mientras el camión transitaba en dirección Sur-Norte por la carretera Nisibón- La Bacama y al llegar a la altura del Km.1 de dicha vía impactó a la motocicleta que transitaba Norte-Sur, según se infiere por los daños que presentó el camión en la parte frontal del lado derecho y la rotura del foco del mismo lado según declaraciones vertidas por el imputado, y que figuran en el acta policial; por lo que se desprende que la causa generadora y eficiente del accidente, se debió a la falta exclusiva del imputado Imer Jiménez Jiménez, que al conducir en forma temeraria y a exceso de velocidad, no pudo evitar el accidente”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la motivación dada por la Corte a-qua resulta insuficiente, al no establecer claramente de donde dedujo la culpabilidad del imputado, así como la falta cometida por éste, por lo que su recurso debe ser admitido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Imer Jiménez Jiménez, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal la Corte Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva evaluación del aspecto penal del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 25 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bienvenido Peña Ortiz.
Abogado:	Dr. Sucre Eugenio Alcántara Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Peña Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 018-0022170-5, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 85, en la sección El Peñón municipio de Barahona, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Sucre Eugenio Alcántara Pérez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito 25 de junio del 2004, por el Dr. Sucre Eugenio Alcántara Pérez, en representación del recurrente, en el cual invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerado, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 7 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público y se ordena la remisión del presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para que éste, a su vez proceda a apoderar el presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Barahona, Jurisdicción Original; **Segundo:** Se reservan las costas”; que como consecuencia de los recursos interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el

25 de junio del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los doctores Ulises Guevara Félix, en fecha 10 del mes de febrero del año 2003, actuando a nombre y representación de Reyna Emilia Peña, parte civil legalmente constituida; y Sucre Eugenio Alcántara, en fecha 17 del mes de febrero del año 2003, actuando a nombre y representación del prevenido Bienvenido Peña Ortiz, contra la sentencia correccional número 106-03-020, de fecha 7 de febrero del año 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos en tiempo hábil y apegado a las leyes vigentes que regulan la materia y cuyo dispositivo se halla copiado en parte anterior a ésta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia correccional número 106-03-020, de fecha 7 de febrero del año 2003, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia, envía por secretaría el expediente seguido al nombrado Bienvenido Peña Ortiz, por ante el Tribunal a-quo, para su conocimiento y fallo; **TERCERO:** Rechaza el ordinal primero de las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por extemporáneo; **CUARTO:** Reserva las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado, y enviar vía secretaría el expediente seguido al recurrente, por ante el Tribunal a-quo, para su conocimiento y fallo, dictó

una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo del asunto, ya que se desconoce cuál sería la solución que el daría al caso, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Peña Ortiz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente por ante secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para su conocimiento y fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Félix Manuel Sánchez Mieses y/o Félix Manuel Sánchez Michez.
Abogado:	Dr. Johnn N. Guilianni V.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Manuel Sánchez Mieses y/o Félix Manuel Sánchez Michez, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, cédula de identidad y electoral No. 001-0212914-5, domiciliado y residente en la calle B No. 27 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Raúl Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2004, a requerimiento del Dr. Johnn N. Guilianni V., en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de abril del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Porfirio Chaín Tuma, por sí y por el Dr. José Miguel García, en nombre y representación de los señores Ricardo García, José Miguel García y Sandra

Díaz, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil (2000); b) el Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera, actuando a nombre y representación de los nombrados José M. García Pérez y Ricardo García Pérez y Seguros Pepín, en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil (2000); c) el Dr. Jhon Newton Guiliani a nombre y representación del prevenido Félix Manuel Sánchez, en su doble calidad de prevenido, parte civilmente responsable y parte civilmente constituida, y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil (2000), todos en contra de la sentencia marcada con el No. 1426, de fecha siete (7) de abril del año dos mil (2000), dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpables a los prevenidos Félix Manuel Sánchez Michez y José Manuel García Pérez de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, se les condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Ricardo Iván García, José Miguel García y Sandra Díaz, por estar hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al prevenido Félix Manuel Sánchez Michez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Dr. Ricardo Iván García, por los daños ocasionados a su vehículo; b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor José Miguel García, por los daños y perjuicios físicos; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Sandra Díaz, por los daños físicos que le fueron ocasionados; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Félix Manuel Sánchez Michez, en contra de los señores Ricardo Iván García, José Miguel García y Sandra Díaz, por estar hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al prevenido José Miguel García al pago

de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Félix Manuel Sánchez Michez por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., y a la Universal de Seguros, C. por A., por ser éstos las entidades aseguradoras de los vehículos envueltos en el accidente, (Sic); **Cuarto:** Se condena a los prevenidos y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales, generados a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Dres. Porfirio Chahín Tuma, José Miguel García y los Lics. Rafael Lemoine y Daniel Gómez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma, en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **TERCERO:** Condena a los prevenidos Félix Manuel Sánchez Mieses y José Miguel García Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Félix Manuel Sánchez Mieses y José Miguel García Pérez, y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. José Miguel García García, Porfirio Chahín Tuma, Jhon Guiliani y Diógenes Amaro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, (Sic)”;

**En cuanto al recurso de Félix
Manuel Sánchez Mieses, y/o Félix Manuel
Sánchez Michez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente

responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Félix Manuel Sánchez
Miseses, y/o Félix Manuel Sánchez Michez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que el 7 de febrero de 1998, mientras el vehículo, placa No. AE-B637, marca Toyota, el cual transitaba en dirección norte a sur por la avenida Venezuela, de esta ciudad, y al llegar próximo al puente seco de la 17 se originó un choque con el automóvil Toyota, el cual transitaba por la avenida Venezuela en dirección de sur a norte; b) que el accidente se debió a la falta de ambos conductores quienes al conducir el vehículo en la forma que lo hicieron, fueron descuidados, atolondrados e imprudentes en el manejo, al éstos transitar por una vía pública, sin tomar la debida precaución que amerita al transitar pro una de las vías más usadas de dicha localidad y así evitar provocar dicho accidente;

c) que con su imprudencia los imputados no solo pusieron en peligro la vida de otras personas, sino sus propias vidas, así como daños a sus respectivos vehículos; d) que como consecuencia de la imprudencia, inobservancia, descuido y negligencia de los prevenidos Félix Manuel Sánchez y José Miguel García Pérez, provocaron el accidente en el cual estos y Sandra Díaz, resultaron con varias heridas que según certificados médicos legales son curables en tres semanas, de 10 a 20 días y cuatro semanas respectivamente; e) que la causa eficiente y generadora del accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, quines a sabiendas de que transitaban en la dirección antes señala, a gran velocidad, no tomaron las respectivas precauciones y así evitar el accidente de que se trata, y no estar evadiendo su responsabilidad, incriminándose uno a otro de que estaban borrachos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para la víctima dedicarse a su trabajo durare veinte días (20) o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente al pago de una multa de Quinientos pesos (RD\$500.00), sin acoger circunstancias atenuantes hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del recurrente no puede ser agravada ante el ejercicio de su propio recurso; por lo que en virtud de esas consideraciones procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación incoado por Félix Manuel Sánchez Mieses y/o Félix Manuel Sánchez Michez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Phyllips Jean Crothers y compartes.
Abogado:	Dr. Mauricio Enriquillo Acevedo.
Interviniente:	Pedro Gaspar Rondón Nolasco.
Abogados:	Dres. Andrés Figuereo Herrera y Wilkins Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Phyllips Jean Crothers, dominicana, mayor de edad, soltera, religiosa, cédula de identidad y electoral No. 023-0132791-8, domiciliado y residente en la calle Marino Arredondo No. 9 urbanización Los Maestros de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenida y persona civilmente responsable; Iglesia Episcopal Dominicana, persona civilmente responsable, y La Universal América, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra

la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Figuerero Herrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de octubre del 2004, a requerimiento del Dr. Mauricio Enrique Acevedo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 25 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Andrés Figuerero Herrera y Wilkins Guerrero, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del primer grado que condenó a la prevenida Phyllips Jean Crothers, al pago de una multa

de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), por violación a los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y a ésta conjuntamente con la Iglesia Episcopal Dominicana al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Pedro Gaspar Rondón Nolasco, parte civil constituida, como indemnización por la lesiones sufridas, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el agraviado Pedro G. Rondón Nolasco, en fecha 20 de enero del año 2003, por intermedio de su abogado representante Dr. Andrés Figuerero Herrera, el cual apela la sentencia No. 673/200/350, en el ordinal quinto como parte agraviada, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito; **SEGUNDO:** Se declaran regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de marzo del año 2003, por el Dr. Mauricio Acevedo Salomón, abogado de la señora Phyllips Jean Crothers, y de la Iglesia Episcopal Dominicana y la compañía de Seguros Universal América, por no estar de acuerdo con términos de la sentencia No. 673/2003/350; **TERCERO:** Se declara culpable a la señora Phyllips Jean Crothers, dominicana, mayor de edad, soltera, religiosa, portadora de la cédula de identidad y electoral 023-0132791-8, domiciliada y residente en la calle Marino Arredondo No. 9, Los Maestros, de esta ciudad, de violar los artículos 496 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a tres meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos); **CUARTO:** Se condena al pago de las costa penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Pedro Gaspar Rondón Nolasco, en su calidad de lesionado, a través del Dr. Andrés Figuerero, en contra de la señora Phyllips Jean Crothers, en su calidad de conductora del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente con

la Iglesia Episcopal Dominicana, propietaria de dicho vehículo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los cánones legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Phyllips Jean Crothers, y la Iglesia Episcopal Dominicana, en sus respectivas calidades señaladas y la Universal de Seguros América, en el ordinal ya mencionado se leerá así: se condena al pago de una indemnización de RD\$125,000.00, Ciento Veinticinco Mil Pesos, como justa reparación por los daños físicos y morales causados como consecuencia del accidente que le fue ocasionado al señor Pedro Gaspar Rondón Nolasco; **SÉPTIMO:** Se condena a Phyllips Jean Crothers y a la Iglesia Episcopal Dominicana, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas, contados a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles, con distracción de los mismos en provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia a intervenir, común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Phyllips Jean Crothers y la Iglesia Episcopal Dominicana, puesta en causa en virtud de la Ley 4117 sobre Seguro de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de Phyllips Jean Crothers, e Iglesia Episcopal Dominicana, en su calidad de personas civilmente responsables, y La Universal América, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en

causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar afectado de nulidad su recurso;

**En cuanto al recurso de Phyllips
Jean Crothers, en su condición de prevenida:**

Considerando, que la recurrente, en su condición de prevenida no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 16 de octubre del 2001, mediante oficio de la Policía Nacional, remitió ante la Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, el expediente a cargo de la nombrada Phyllips Jean Crothers, como presunta autora de haber tenido una colisión con un motorista desconocido donde el nombrado Pedro Rondón Nolasco, resultó lesionado; b) que en el expediente figura un certificado médico legal expedido el 16 de octubre del 2001, a nombre de Pedro G. Rondón Nolasco; c) que la conductora del vehículo declara por ante la policía que ella transitaba por la calle el Guaragua, al llegar a la calle Locomotora el motorista fue que colisionó con la camioneta la cual emprendió la huida, resultando mi vehículo sin daño, pero el compañero del motorista Pedro G. Rondón Nolasco, resultó

con lesión; d) que en el expediente no están las declaraciones del motorista por las razones que ya ha declarado la señora Phyllis que el mismo se fue a la fuga, no se sabe por cuales razones, pero de acuerdo a la declaración de la conductora el mismo no tenía documentos; e) que de acuerdo a las declaraciones tanto del agraviado y la inculpada la causa generadora del accidente el mismo se produjo por un hoyo que había en la intersección de la vía y la misma por no caer en el mismo chocó con el motorista el cual iba como pasajero el señor Pedro G. Rondón Nolasco; f) que el magistrado juez tomó su íntima convicción por declaraciones vertidas en el plenario y los alegatos de los abogados y el ministerio público y el análisis de las piezas que integran el expediente; g) que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por Fhyllips Jean Crothers”;

Considerando, que al determinar, el Juzgado a-quo, que los hechos imputados a la prevenida recurrente Phyllips Jean Crothers constituyen una violación a los artículos 496 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114/99, indicó erróneamente el artículo 496, correspondiendo correctamente el artículo 49 literal b, de la referida ley, en virtud de que la ley aplicable en la especie, prevé en el citado artículo el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hechos que le son imputados a la prevenida recurrente, disponiendo además, la sanción aplicable en razón de la magnitud o tiempo de curación de las lesiones ocasionadas;

Considerando, que al condenar el Juzgado a-quo a la prevenida recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), se excedió en cuanto al monto de la multa establecida en la legislación vigente, por lo que procede anular el excedente de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Gaspar Rondón Nolasco en el recurso de casación interpuesto

por Phyllips Jean Crothers, Iglesia Epsicopal Dominicana, y La Universal América, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Phyllips Jean Crothers en su calidad de persona civilmente responsable, Iglesia Epsicopal Dominicana, y La Universal América, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Phyllips Jean Crothers en su condición de prevenida; **Cuarto:** Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la multa impuesta a la prevenida, el excedente del monto máximo previsto en la ley; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Andrés Figuerero Herrera y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Clemente Pérez Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy Morales.
Intervinientes:	Héctor Manuel Flores Ramírez y compartes.
Abogado:	Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1317903-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Proyecto No. 15 de la urbanización El Portal de esta ciudad, imputado; Banco de Reservas de la República Dominicana, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Morales, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Clemente Pérez Sánchez, Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Freddy Morales, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2007;

Visto el escrito de defensa del 29 de mayo del 2007, suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas Rodríguez, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el recurso el 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de junio del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Tiradentes esquina Gilberto Gómez de esta ciudad, donde Clemente Pérez Sánchez, quien conducía una camioneta marca Isuzu, propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Héctor Manuel Flores Ramírez, resultando este último con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III el cual dictó su sentencia el 30 de junio del 2006, cuyo dispositivo consta en la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los actores civiles, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación de Clemente Pérez Sánchez, Banco de Reservas de la República y la compañía de Seguros Banreservas, en fecha 9 de febrero del 2007, contra la sentencia No. 1183-2006, de fecha 30 de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a Clemente Pérez Sánchez, por violar los artículos 49-c, 65, 74 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, Ley No. 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), además se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al señor Héctor Manuel Flores Ramírez, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito y sus modificaciones, en consecuencia, se le descarga de toda

responsabilidad penal, las costas se declaran de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas, a través de su abogado constituido y apoderado, en contra de Clemente Pérez Sánchez y Banco de Reservas de la República Dominicana, se declara buena y válida en cuanto a la forma por estar hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Clemente Pérez Sánchez, por su hecho personal, Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, al pago de la indemnización de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor y provecho de los señores Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas, repartidos de la manera siguiente: para el señor Héctor Manuel Flores Ramírez, en calidad de lesionado, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); para Félix Orlando Rosario Peguero, en calidad de lesionado, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), para el señor Radhamés Antonio Cuevas, en calidad de propietario de la motocicleta envuelta en accidente por los daños ocasionados a la misma; **Quinto:** Condena, como al efecto se condena, a Clemente Pérez Sánchez y Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Siomara Ivelisse Varela Pacheco, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara como al efecto se declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** En consecuencia, esta Corte, obrando por autoridad propia, procede a confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ramón Osiris

Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando a nombre y representación de Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas Rodríguez, el 26 de septiembre del 2006, contra la sentencia No. 1183-2006, del 30 de junio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacionales, Sala III; en cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, procede dictar directamente su decisión, en esa virtud; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, que condena a Clemente Pérez Sánchez, por su hecho personal, y a Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, al pago de una indemnización de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor y provecho de Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas, distribuidos: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Héctor Manuel Flores Ramírez; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Félix Orlando Rosario Peguero; y c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Radhamés Antonio Cuevas, en consecuencia, varía la indemnización impuesta por el Juez a-quo a los señores Héctor Manuel Flores Ramírez y Félix Orlando Rosario Peguero, y en tal sentido, les acuerda una indemnización, a cada uno, ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen que: “El tribunal de segundo grado incurre en el vicio de no estatuir al igual que el tribunal de primer grado al no pronunciarse sobre aspectos que fueron hechos valer en

su recurso de apelación, específicamente en el segundo y tercer motivo, además de no contestar los ordinales segundo, tercero y quinto de sus conclusiones, en lo concerniente a la solicitud de inadmisión de varias demandas lanzadas por las mismas partes, el mismo objeto, pero tendentes a la obtención de sumas diferentes, y a la violación del artículo 47 de la Constitución, en cuanto a la irretroactividad de la ley, por haber ocurrido el accidente posterior a la fecha de promulgación de la Ley 146-02, no obstante la Magistrada pronunció la oponibilidad al tenor de la Ley 4117, estando esta derogada”;

Considerando, que ciertamente, tal y como señalan los recurrentes, de la lectura a la decisión impugnada se advierte que mediante sus conclusiones formales la parte de la defensa solicitó la inadmisibilidad de las distintas demandas por ser contrarias al principio de inmutabilidad y por ende crear un estado de indefensión, al variarse los montos solicitados como indemnización, e igualmente se observa que en uno de sus medios de apelación se adujo la errónea aplicación del artículo 47 de la Constitución, al haberse aplicado la Ley No. 4117 y no la Ley No.146-02, siendo esta última la aplicable en la especie; no obstante, la Corte a-qua obvió pronunciarse sobre tales planteamientos, lo que deviene en una falta de estatuir, y por consiguiente procede acoger el medio propuesto, por lo que se hace innecesario examinar el segundo;

Considerando, que de la lectura al considerando anterior se evidencia que la Corte a-qua, al subsumir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, hizo suyo el razonamiento de que el accidente se produjo en razón de que el conductor de la camioneta no guardó la distancia correspondiente con los vehículos que le precedían, con lo que incurre en una desnaturalización de los hechos, al no darle a los mismos el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, toda vez que conforme las declaraciones de las partes, transcritas precedentemente, ambos conductores transitaban en vías perpendiculares, por consiguiente procede

acoger el medio invocado, sin necesidad de analizar los demás argumentos propuestos en el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Héctor Manuel Flores Ramírez, Félix Orlando Rosario Peguero y Radhamés Antonio Cuevas Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Clemente Pérez Sánchez, Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Clemente Pérez Sánchez, el Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A., contra la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Consortio Agroindustrial Cañabrava, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ramón Duarte Almonte y Genaro Antonio Hilario Peralta y Dr. César Salvador Alcántara Moquete.
Intervinientes:	Luis Manuel Reyes Pacheco y David Félix Hernández.
Abogados:	Licdos. Ramón Elías García e Ingrid Burgos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Consortio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguro; Víctor de Jesús Paula, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0953066-7, domiciliado y residente en la calle Principal No. 1 del distrito

municipal de Montellano del municipio y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; y R & G Importadora y Exportadora, C. por A., tercera civilmente demandada, y el interpuesto por Víctor de Jesús Paula y La Intercontinental de Seguros, S. A., actualmente intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Leonardo Marte Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A.;

Visto el escrito del Lic. José Ramón Duarte Almonte y el Dr. César Salvador Alcántara Moquete, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de Víctor de Jesús Paula y R & G Importadora y Exportadora, C. por A.;

Visto el escrito del Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de Víctor de Jesús Paula y La Intercontinental de Seguros, S. A.;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Licdos. Ramón Elías García e Ingrid Burgos, actuando a nombre y representación de los agraviados y actores civiles Luis Manuel Reyes Pacheco y David Félix Hernández;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de julio del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, en el tramo carretero La Vega- Santiago, al estrellarse la motocicleta conducida por Luis Manuel Reyes Pacheco, quien iba acompañado de David Félix Hernández, quienes resultaron con lesiones, a la patana estacionada, que ocupaba parte de la vía, conducida por el imputado Víctor de Jesús Paula, propiedad de R & G Importadora y Exportadora, C. por A., el Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., a nombre de quien se encuentra la póliza de seguro, asegurada por La Intercontinental de Seguros, S. A., fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de La Vega, el cual dictó su sentencia el 4 de agosto del 2006, y su dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara culpable al señor Víctor de Jesús Paula, de haber violado los artículos 91, 65, 50, 88, 147 letra c, 164, 49 letra d, de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99 sobre manejo de vehículo de motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y prisión correccional de un (1) año y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **SEGUNDO:** Se condena además al señor Víctor

de Jesús Paula, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara culpable al señor Luis Manuel Reyes Pacheco, de haber violado el artículo 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), en cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores Luis Manuel Reyes Pacheco y David Félix Hernández, en calidad de agraviados, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Ramón Elías García e Ingrid Burgos, quienes se constituyen en parte civil en contra de Víctor de Jesús Paula, en su calidad de prevenido, Consorcio Agroindustrial Cañabrava, beneficiaria de la póliza, y R y G Importadora, en calidad de personas civilmente responsables, y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Intercontinental, intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al coprevenido Víctor de Jesús Paula, conjunta y solidariamente con R y G Importadora, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Luis Manuel Reyes Pacheco, agraviado, como justa reparación por las lesiones permanentes sufridos por él, a consecuencia del accidente; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de David Félix Hernández, agraviado, como justa reparación por las lesiones permanentes sufridos por él, a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Víctor de Jesús Paula, prevenido, conjunta y solidariamente R y G Importadora, C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Ramón Elías García e Ingrid Burgos, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, intervenida por la

Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando el fallo hoy impugnado el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Víctor de Jesús Paula, compañía R y G Importadora y Exportadora y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados Lic. José Ramón Duarte Almonte, Dr. César Alcántara Moquete y Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta., en contra de la sentencia No. 00597 de fecha 4 de agosto del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Reyes Pacheco y David Félix Hernández, por intermedio de sus abogados Licdos. Ramón Elías e Ingrid Burgos, en contra de la sentencia No. 00597 de fecha 4 de agosto del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. 2 del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas por la sentencia recurrida, modifica los ordinales quinto y sexto de la referida sentencia, para que en lo adelante digan de la siguiente manera: ‘**Quinto:** En cuanto al fondo se condena al co-prevenido Víctor de Jesús Paula, conjunta y solidariamente con R y G Importadora, C. por A., y Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Luis Manuel Reyes Pacheco, agraviado, como justa reparación por las lesiones permanentes sufridas por él a consecuencia del accidente; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de David Félix Hernández, agraviado, como justa reparación por las lesiones permanentes, sufridas por él, a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena al señor Víctor de Jesús Paula, prevenido, conjuntamente con R y G Importador, C. por A., y Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., en su

calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Ramón Elías García e Ingrid Burgos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Víctor de Jesús Paula, compañía R y G Importadora y Exportadora, Consorcio Agroindustrial Cañabrava y La Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Ramón Elías García e Ingrid Burgos, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por el Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A.:**

Considerando, que la recurrente Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** La falta, contradicción, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que la puesta en causa del Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., fue como beneficiario de la póliza y no como propietario del vehículo y esto entra en contradicción con un fallo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; que si bien es cierto que los jueces penales fallan conforme a su íntima convicción, es decir, con la impresión que causan en sus ánimos los distintos medios de prueba sometidos al debate oral, público y contradictoriamente no menos cierto es que deben señalar en su sentencia cuáles son los medios específicos que los hacen llegar a esta convicción; que los jueces del fondo están obligados a explicar en sus sentencias la conducta observada por la víctima y si había o no incidido en alguna forma a la realización del daño, según lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, mediante criterio jurisprudencial constante y sistemático en la materia; el Juez a-quo en el desarrollo de la motivación de su sentencia no valoró la conducta de la víctima y

su incidencia en la ocurrencia del accidente de la demanda; que la Corte a-quo cometió el mismo error que primer grado, al no tomar en cuenta las declaraciones del testigo presentado por la parte demandada (Virgilio de Jesús Brito) persona que ratifica y afirma que las luces de estacionamiento del camión-patana estaban encendidas y las mismas son ratificadas por el co-prevenido Víctor de Jesús Paula, falta esta que es perjudicial para las partes envueltas en el proceso, ya que todo se traduce a indemnizaciones económicas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos en la decisión recurrida; que la sentencia recurrida recoge en todas sus partes el recurso de apelación presentado por los actores civiles, señores Luis Manuel Reyes Pacheco y David Félix Hernández y rechazando el recurso de los señores Víctor de Jesús Paula, R & G Importadora y La Intercontinental de Seguros, S. A., y por consiguiente no se tomó en cuenta el escrito que hiciera el Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., y en su lugar fueron colocadas conclusiones que no son las presentadas por ésta, no sabemos si por error o con la intención de que alguien salga favorecido, ya que al parecer nuestro escrito desapareció igual que las conclusiones presentadas por ésta, la misma aunque recoge los recursos sólo toma en cuenta los mismos argumentos que había tomado el Juez de primera instancia y no se ponderaron todas las pruebas en este caso, especialmente las testimoniales, presentadas por los demandados y aportadas por el co-prevenido Víctor de Jesús Paula y la contenida en el acta policial; que en el caso del Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., no hay una clara fundamentación y no hubo equidad en cuanto a los montos y las penas aplicados a los intervinientes en el accidente; que la Corte a-quo ha desnaturalizado las conclusiones presentadas por el Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., toda vez que el abogado que aparece representando a dicho Consorcio y las conclusiones no son las presentadas por el mismo, y a que supuestamente la representaba el Dr. Abelardo Vásquez y como se podrá comprobar a través de su escrito de defensa su abogado

defensor es el Lic. Leonardo Marte Abreu y por consiguiente las conclusiones que aparecen en la sentencia atacada no son las presentadas por nosotros en nuestro escrito de fecha 10 de octubre del 2006 en la Unidad de Recepción y Entrega de esta honorable Corte, pagina 6 de la sentencia No. 491 del 31 de octubre del 2006; **Tercer Medio:** Ausencia total de motivos en su sentencia; que se ha establecido que las sentencias se bastan a sí mismas; que la sentencia impugnada no contiene nuestro escrito de defensa en su cuerpo ni nuestras conclusiones; que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o por fórmula genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, que el incumplimiento de esta garantía es motivo de la impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal, sin perjuicio a las demás sanciones a que hubiere lugar; que si bien es cierto que la valoración de los daños al momento de las indemnizaciones entran dentro de la facultad discrecional del Juez no menos cierto es, que cuando dicho monto resulta desproporcionado o el Juez no da las razones o motivos para justificarlo en su sentencia, carece de motivos y de base legal, en el caso de la sentencia recurrida en casación, la Corte a-qua ni el Juez de primer grado, no expresan las razones ni motivos que han tenido para imponer las indemnizaciones; que la Corte a-quo ha ratificado una sentencia por unos valores que no han sido justificados, toda vez que justificar Un Millón Doscientos Mil para reparar daños de personas que deberían tener responsabilidad compartida, ya que estas personas no fueron chocadas por el camión-patana, sino que ellos lo chocaron y solo se quiere condenar a uno solo, el chofer del camión no ha tenido contradicción en sus declaraciones tanto en la policía como en la audiencia donde fue interrogado y nada se tomó en cuenta a favor de la persona que fue chocada, que si el chofer de la patana hubiese estado detrás del camión, pudo haber sido el muerto, por un conductor que no tenía luz, ya que el conductor del motor dijo que tenía luz baja, en una autopista como la Duarte, de noche y a

saber a qué velocidad, que con la supuesta luz que llevaba no vio un vehículo grande estacionado a la orilla de la autopista”;

Considerando, que la recurrente Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., sostiene en síntesis, que existe falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que la Corte a-quo no tomó en cuenta que la puesta en causa del Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., fue como beneficiario de la póliza y no como propietario del vehículo; que el Juez a-quo en el desarrollo de la motivación de su sentencia no valoró la conducta de la víctima y su incidencia en la ocurrencia del accidente de la demanda, y que la Corte a-quo cometió el mismo error que primer grado, falta esta que es perjudicial para las partes envueltas en el proceso, ya que todo se traduce a indemnizaciones económicas; que también se comprueba desnaturalización de los hechos en la decisión recurrida; que la sentencia recurrida recoge en todas sus partes el recurso de apelación presentado por los actores civiles, señores Luis Manuel Reyes Pacheco y David Félix Hernández y rechazando el recurso de los señores Víctor de Jesús Paula, R & G Importadora y La Intercontinental de Seguros, S. A., y por consiguiente no se tomó en cuenta el escrito que hiciera el Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., y en su lugar fueron colocadas conclusiones que no son las presentadas por ésta; que en el caso del Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., no hay una clara fundamentación y no hubo equidad en cuanto a los montos y las penas aplicados a los intervinientes en el accidente; que la Corte a-quo ha desnaturalizado las conclusiones presentadas por el Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., toda vez que el abogado que aparece representando a dicho Consorcio y las conclusiones no son las presentadas por el mismo; que existe una ausencia total de motivos en su sentencia, que se ha establecido que las sentencias se bastan a sí mismas, que si bien es cierto que la valoración de los daños al momento de las indemnizaciones entran dentro de la facultad discrecional del juez no menos cierto es, que cuando dicho monto resulta

desproporcionado o el juez no da las razones o motivos para justificarlo en su sentencia, carece de motivos y de base legal, en el caso de la sentencia recurrida en casación, la Corte a-qua ni el juez de primer grado, no expresan las razones ni motivos que han tenido para imponer las indemnizaciones; que la Corte a-quo ha ratificado una sentencia por unos valores que no han sido justificados, toda vez que deben justificar reparar daños de personas que deberían tener responsabilidad compartida, que no se tomó en cuenta nada a favor de la persona que fue chocada (el camión-patana), por un conductor que no tenía luz, ya que el conductor del motor dijo que tenía luz baja, en una autopista como la Duarte, de noche y a saber a qué velocidad, que con la supuesta luz que llevaba no vio un vehículo grande estacionado a la orilla de la autopista”;

Considerando, que tal como arguye la recurrente, la Corte a-qua ha desnaturalizado las conclusiones presentadas por el Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., toda vez que el abogado que aparece representando a dicho Consorcio y las conclusiones transcritas no son las presentadas por el mismo, que consta en el expediente las conclusiones presentadas por el hoy recurrente, que ante la Corte era un interviniente, puesto que fue excluido del proceso en primer grado, y la Corte lo condenó de forma solidaria con la otra compañía tercera civilmente responsable, que si bien es cierto que hoy día la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124-b, dispone que el propietario o el tenedor de la póliza son comitentes del conductor de un vehículo que ha causado un accidente, sin embargo, los actores civiles pueden elegir uno de los dos, el propietario o el tenedor de la póliza como tercero civilmente responsable, lo que no impide que se declare la oponibilidad a la aseguradora, si la póliza figura a nombre de alguien que no es el propietario del vehículo; pero en la especie la Corte a-qua erróneamente ha condenado de forma solidaria y conjunta tanto al Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., como a la compañía R & G Importadora

y Exportadora, C. por A., y no ha consignado las conclusiones dadas por éste en apelación, por todo lo cual procede acoger este aspecto de su recurso, sin necesidad de examinar los demás;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús Paula y R & G Importadora y Exportadora, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes Víctor de Jesús Paula y R & G Importadora y Exportadora, C. por A., en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley por falta y contradicción en los motivos, así como falta de estatuir sobre medio planteado mediante conclusiones; que la Corte a-qua cometió el mismo desliz del tribunal de primer grado, pues no describen los daños y lesiones, así como factura con su soporte para ponerle una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) para cada uno de los lesionados como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los señores David Félix Hernández y Luis Manuel Reyes Pacheco, presuntamente ocasionados por el vehículo que estaba estacionado por el señor Víctor de Jesús Paula, como consecuencia del accidente, que ambos declarantes justifican ante el plenario de primer grado que los gastos de ambos oscilan en la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), es decir no gastaron Setenta Mil Pesos en espera de su salud, mucho menos aportaron datos suficientes en la presente demanda para que la Magistrada de primer grado, así como el Tribunal a-qua le pusieran la suma de Un Millón Doseientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) para los actores civiles, es decir Seiscientos Mil Pesos para cada uno, independiente de que no debió otorgársele esa indemnización debido a que el accidente no ocurrió por causa atribuible al imputado, no obstante el señor Luis Manuel Reyes Pacheco no poseía ni posee la propiedad del vehículo al momento del accidente, mucho menos licencia de conducir, donde hizo constar en su declaración que iba demasiado rápido y cuando vio la patana

estacionada no le dio tiempo de evitar el accidente; que independiente de ser cierto o no nuestro análisis, lo que es un hecho incontrovertible y fáctico es que fue solicitado mediante nuestras conclusiones del recurrente en apelación sin embargo el Tribunal a-qua no se detuvo a analizar y simplemente no se refirió a este punto controvertido lo que caracteriza una falta de estatuir sobre medio planteado y falta de motivación; es evidente que para condenar a una de las partes el tribunal deberá establecer la relación de causa y efecto, sin embargo, en el caso que nos ocupa no lo ha podido establecer; que el Tribunal a-quo no identifica en qué consistieron los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los agraviados y actores civiles, sino que simplemente le asigna una indemnización para dejarlos complacidos, sin ningún tipo de motivos; no se ponderó si existía la posibilidad de una falta compartida ni se analizó la teoría de la causa adeudada, recordemos que el señor Luis Manuel Reyes Pacheco estaba conchando en un motor y David Félix Hernández era pasajero, el motorista venía conduciendo a una velocidad muy rápida de la requerida por la vía, que también es una falta y todos sabemos como andan los motoconchistas; que el tribunal de segundo grado lo mismo que del primer grado no tuvieron motivos certeros y fehacientes para condenar al señor Víctor de Jesús Paula, en cuanto al aspecto penal, en cuanto al aspecto civil no sabemos en base a qué la Corte confirmó la sentencia de primer grado e impuso esta indemnización, sin que fueran sometidas al plenario por ninguna vía, las pruebas de los daños sufridos por los agraviados; en cuanto a los daños materiales los mismos no fueron ponderados y sobre todo no se demostró la calidad para reclamarlos; **Segundo Medio:** Desproporcionalidad en la condenación; es evidente que independiente de que no hay motivo para condenar nuestro representado, así como es indudable que se le han violado los derechos establecidos en la Constitución, los tratados internacionales y sobre todo la ley, la Corte, lo mismo que el Tribunal de primer grado no observaron el monto impuesto

a título de indemnización puesto que no tuvieron nunca a manos las pruebas sobre a cuánto ascendieron los daños; que nadie podrá prevalerse de su propia falta para reclamar en responsabilidad civil a su contraparte y a un tercero comitente de preposé, en virtud de que éstos no han sido causante del daño, sino la propia víctima, en este caso los señores Luis Manuel Reyes Pacheco y David Félix Hernández, que vieron una camión cargado esperando que cambiara el semáforo y se le estrellaron en la parte trasera del indicado vehículo, por lo que no deberían ni ser indemnizados por las faltas de ellos mismos; Tercer Medio: Ilogicidad, falta y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 426 numeral 3 y 4, Código Procesal Penal); que el monto de la indemnización acordada en primer grado resulta irrazonable e infundada por las siguientes razones: 1ro. El Tribunal a-quo no cumplió con la obligación de fijar el número de días que el imputado y acompañante señores Luis Manuel Reyes Pacheco y David Félix Hernández, estuvieron privados de su salud, para conceder una suma de esa naturaleza; 2do. Que por la versión de los hechos recogida en el acta policial, la Magistrada debía de advertir que un vehículo parado en un semáforo no puede producir daños a otro vehículo; que en el hipotético caso de que sea admitida nuevamente la constitución en parte civil intentada por los señores Luis Manuel Reyes Pacheco y David Félix Hernández, dichos daños deben ser ponderados bajo estrictos criterios de objetividad por el tribunal que conozca del recurso de casación del envío que haga nuestra Suprema Corte de Justicia para instruir el presente proceso, ya que ha habido violación a la obligación de motivar las decisiones, además de las violaciones groseras en que incurre el Tribunal a-quo en las motivaciones de la sentencia impugnada, las cuales han sido objeto de críticas en el medio que antecede, dichas motivaciones resultan contradictorias, ilógicas e insuficientes; Cuarto Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; que la Magistrada que dictó la sentencia de primer

grado, habla de que Víctor de Jesús Paula, presuntamente el causante del accidente lo hacía bajo la guarda y custodia de R & G Importadora, C. por A., groso error de la Magistrada, porque eso no es cierto, R & G Importadora, C. por A., depositó una certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo del primero de junio del 2006 y depositada el mismo día en el tribunal que dictó la sentencia, en donde se hace constar que Víctor de Jesús Paula es empleado del Consorcio Agroindustrial Caña Brava, por lo que el Tribunal de segundo grado no se refirió a tal planteamiento cometiendo el mismo desliz, ya que la única responsable en el hipotético y remoto caso de ser condenada se llama Agroindustrial Caña Brava, ya que era empleadora directa de Víctor de Jesús Paula y los Magistrados de segundo grado debieron excluir en la presente demanda a la razón social R & G Importadora y Exportadora, C por A., ya que no tenía la guarda del presunto vehículo que estaba estacionado, mucho menos es preposé ni comitente de Víctor de Jesús Paula, por lo que se violó lo que establece el artículo 1384 del Código Civil en el párrafo tercero que establece “los amos y comitentes son responsables de los daños causados por su criado y apoderado en las funciones que estén empleados” y eso fue lo que paso con Víctor de Jesús Paula que a la fecha de hoy es empleado del Consorcio Agroindustrial Caña Brava, C. por A.; que la prueba de la relación del comitente y preposé se encuentra regida por la disposición del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; que por otra parte, la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada funda su decisión en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporándolas en el Tribunal de primer grado, las cuales se violaron todos los principios del juicio oral; no obstante a las conclusiones presentadas por la defensa de los recurrentes que se opuso tajantemente a la introducción de manera sorpresiva de un legajo de papeles por la parte civilmente constituida al momento de producir sus conclusiones al fondo, y eso mismo lo validó el Tribunal de primer grado con su sentencia, y no se refirió a lo planteado en primer

grado que lo hicimos constar en segundo grado y ahora lo exponemos aquí, parte de esas conclusiones son: “Que sean rechazados todos y cada uno de los documentos aportados por la parte civil constituida como medios de prueba, en razón de que los mismos han sido introducidos al proceso en violación a los principios de contradicción, inmediación y oralidad, porque los mismos no han sido puestos a disposición de la defensa ni sometidos al debate oral y contradictorio, todo ello en franca violación al derecho de defensa”; de esa manera el Tribunal a-quo violó de manera grosera las más elementales normas procesales relativas a la exhibición, discusión y valoración de la prueba, aferrado a la frase moderna de que se trata de un proceso de nuevo código que se conoce con el Código de Procedimiento Criminal; es más, dicho tribunal confirmó e incurre en violación igual que el tribunal de primer grado cuando confirma la sentencia de primer grado donde esta última, comete un sin número de atropello en contra de nuestro defendido y la Corte lo valida con su sentencia cuando dice que las pruebas aportadas fueron controvertidas para todas las partes envueltas en el proceso, siendo esto falso, esos papeles solo fueron conocidos por el Juez de primer grado y el abogado de la parte civil ni siquiera al momento de ser depositados le fue presentado a la defensa, simplemente el abogado concluyó, al momento que los depositaba, solicitando que fueran acogidos como buenos y válidos, y es en esos documentos que se basan las condenaciones civiles que contiene la sentencia recurrida; que la Corte a-qua no define en qué consiste y cómo se demuestra la relación de comitente–preposé entre Víctor de Jesús Paula, R & G Importadora, C. por A., y Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., que de la ausente motivación de la decisión impugnada se puede deducir el desprecio por las más elementales normas procesales”;

Considerando, que en su recurso, los recurrentes Víctor de Jesús Paula, imputado y R & G Importadora y Exportadora, C. por A., sostienen que la indemnización acordada a las dos

víctimas es excesiva, lo que no se justifica ni se explica por parte de la Corte a-qua, sobre todo tomando en consideración que el conductor de la motocicleta Luis Manuel Reyes Pacheco, estaba desprovisto de licencia para conducir, lo que pone de relieve su falta de destreza, ni demostró ser propietario del motor que conducía, además que en su declaración expresó que iba demasiado rápido y sorpresivamente se encontró con el camión que estaba estacionado en la autopista Duarte, ocupando, según él, parte de la calzada y no totalmente en el paseo; que asimismo, la Corte no responde al planteamiento que se le hizo de que al ponderar los hechos tuviera en cuenta la falta de la víctima, lo que incide en el momento de fijar la indemnización si es que no se acoge como causa generadora del accidente la imprudencia del conductor de la motocicleta;

Considerando, que, son hechos establecidos en el plenario, conforme a la declaración de ambos conductores, que el camión conducido por Víctor de Jesús Paula, en el curso de su marcha sufrió desperfectos mecánicos, lo que le obligó a detenerse en el paseo, según éste, u ocupando parte de la calzada, según la versión de Luis Manuel Reyes Pacheco; que este último se estrelló en la parte trasera del camión, resultando tanto él como su acompañante con lesiones permanentes;

Considerando, que la falta de motivación para encontrar como único responsable del accidente a Víctor de Jesús Paula, fue argumentada ante la Corte a-qua, a lo cual ésta respondió de la siguiente forma: “Que es preciso realizar un estudio de los motivos decisorios que expuso la Juez a-quo para fallar en la forma que lo hizo, por lo que en ese sentido es preciso señalar, que la Juez a-quo expresó de manera motivada lo siguiente: ‘Considerando: Que los testigos José Monegro Jiménez, Virgilio de Jesús Brito y el agraviado David Félix Hernández, todos corroboraron que la patana ocupó parte de la autopista, que estaba estacionada en la orilla, que no hay dudas de sus declaraciones, que éstos estuvieron

en el lugar y a la hora de la ocurrencia de los hechos, y que los hechos así descritos indican que la causa generadora del accidente fue la cometida por el conductor Víctor de Jesús Paula, quien estacionó su vehículo, una patana, en un lugar poco iluminado, ocupando parte de la Autopista Duarte, sin ninguna señalización visible, sin bandera roja, ni triángulo de prevención, sin ninguna visibilidad para los conductores que transitaban por la autopista Duarte, en horas de la noche”;

Considerando, que de los motivos que acaban de ser expuestos, se ha podido comprobar que la Juez a-qua fundamentó su sentencia en las declaraciones dadas por los testigos, el prevenido y el agraviado ante el plenario, por lo que la citada Magistrada expuso en su sentencia cuál fue la causa generadora del accidente y a quién se le atribuyó esa falta, por consiguiente, dicha sentencia contiene todos y cada uno de los motivos que la Magistrada de origen juzgó oportunos para fundamentar sobre ellos su fallo, ya que dicha sentencia fue adecuadamente fundamentada y la misma contiene una relación lógica de los hechos de la causa, los cuales le fueron revelados a la Juez a-qua, quien ante tales situaciones fácticas dictó la sentencia hoy recurrida, la cual contiene en la exposición de los hechos y la aplicación del derecho un razonamiento lógico que le proporciona adecuadamente base de sustentación a la referida decisión, fundamentando dicho razonamiento en la combinación de los elementos probatorios que fueron válidamente apreciados por la citada Juez que conoció el proceso, por consiguiente, no hubo violación a los citados artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios que se examinan por carecer de fundamento”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 81 literal c) de la Ley 241, un vehículo que sufra desperfectos debe ser estacionado en el paseo de la autopista, por la que transita, y si

no pudo moverse de la calzada tiene un tiempo prudente para ser desplazado;

Considerando, que evidentemente, si estaba en el paseo, la responsabilidad del accidente es total para el conductor de la motocicleta, y aún si ocupa parte de la vía, es dable ponderar que tratándose de una motocicleta, obviamente podía hacer un rebase en el espacio que tenía en su mismo carril, sin que el camión obstruyera totalmente la posibilidad de tener que lanzarse al otro carril, lo que no fue ponderado por la Corte a-qua, en el momento de dictar su sentencia, y también debió señalar qué influencia tuvo la velocidad a la que se desplazaba el conductor del motor, según él mismo admite, en el momento de dictar la sentencia y de la indemnización a imponer a favor de él y su acompañante;

Considerando, que por su parte, la tercera civilmente demandada, R & G Importadora y Exportadora, C. por A., expresa que la Corte incurre en un grave error al condenarla como comitente de Víctor de Jesús Paula, no obstante ella aportar una prueba fundamental, como fue una Certificación de la Secretaría de Trabajo del 1ro. de junio del 2006, en la cual consta que ese señor es empleado del Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., y no de ella, lo que pone en evidencia la relación de comitente a preposé entre esta última y Víctor de Jesús Paula; que mediante la sentencia de la Corte a-qua se condena tanto al Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., y a la compañía recurrente, como comitentes del conductor y que eso constituye un absurdo, ya que sólo una persona puede tener la dirección y mandato sobre el preposé; asimismo que no procede condenar como solidariamente responsables a las dos compañías como terceras civilmente demandadas;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 124-b de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal como se expresó anteriormente, dispone que el propietario o el tenedor de la póliza son comitentes del conductor de un

vehículo que ha causado un accidente, es no menos cierto que sólo uno de los dos da las órdenes sobre este último y no ambos; que los actores civiles pueden elegir uno de los dos, el propietario o el tenedor de la póliza como comitente, lo que no impide que se declare la oponibilidad a la aseguradora, si la póliza figura a nombre de alguien que no es el propietario del vehículo; que en la especie la presunción de comitencia de R & G Importadora y Exportadora, C. por A., debió quedar desvirtuada, si la prueba fue acreditada ante el tribunal debidamente, al comprobarse mediante una prueba fehaciente que el conductor Víctor de Jesús Paula era asalariado del Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., por lo cual procede acoger este medio;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús Paula y La Intercontinental de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes Víctor de Jesús Paula y La Intercontinental de Seguros, S. A., en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal; que para ratificar y confirmar la culpabilidad del señor Víctor de Jesús Paula, la Corte se fundamentó en la presunta comprobación de los hechos hecha por el juez de primer grado y en las motivaciones dadas por éste; sin embargo, ni la Corte a-qua ni el Juez de primer grado, se detuvieron a analizar y ponderar la conducta del conductor de la motocicleta Luis Manuel Reyes Pacheco, especialmente el hecho de que dicho motociclista transitaba con la luz baja por una autopista y por un lugar donde no existe alumbrado público, siendo precisamente la luz baja lo que no le permitió avizorar a tiempo el vehículo conducido por Víctor de Jesús Paula, el cual había sido estacionado a su derecha debido a desperfectos mecánicos, produciéndose la colisión; cabe destacar además, que es el motorista quien impacta el vehículo conducido por el recurrente, lo que significa, que dicho motorista no conducía de manera prudente y atento a cualquier adversidad

que se le presentara en la vía, en tal virtud, es evidente, que ni la Corte a-qua ni el Tribunal de primer grado examinaron la conducta de dicho motorista ni dieron las razones que los llevaron a liberarlo de culpabilidad, reteniéndole una falta a un conductor que se vio compelido a detener su vehículo por causas ajenas a su voluntad y que escapaba a su control; pero además, tratándose de una motocicleta, en la vía había suficiente espacio para que su conductor pudiera evadir el vehículo estacionado debidamente, toda vez, que la autopista es de dos carriles, máxime cuando no se demostró que el conductor de la patana tuviera los dos carriles ocupados, sino el espacio suficiente que cubría su vehículo por el tamaño; que al juzgar la juez solo la conducta del señor Víctor de Jesús Paula, no así la del señor Luis Manuel Reyes Pacheco, es evidente que ha incurrido en violación al principio de igualdad de las partes, previsto en el artículo 12 del Código Procesal Penal, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación en cuanto a este primer medio; Segundo Medio: Violación a los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, falta de motivos y de base legal; que si bien es cierto que los jueces son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios y en la fijación de las indemnizaciones, no menos cierto es, que al realizar dicha evaluación e imposición de indemnizaciones, deben considerar las pruebas aportadas por los agraviados u otorgar las razones poderosas que tienen para fijar el monto de las mismas, so pena de dejar su decisión carente de base legal y por vía de consecuencia de motivos; que en el caso de la especie, ni la Juez de primer grado ni la Corte a-qua, expresan las razones y motivos que les indujeron a fijar indemnizaciones por la astronómica suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), en la proporción de RD\$600,000.00 para cada uno de los agraviados, basándose únicamente en los certificados médicos aportados y en ausencia de otras pruebas, toda vez, que la parte civil constituida no probó que las lesiones recibidas les incapacitaran para el trabajo productivo, ni el monto de la pérdida de sus ingresos, ni

la naturaleza y rentabilidad del trabajo que realizaban al momento del accidente, ni aportaron las pruebas de los gastos médicos; de manera que al fijar indemnizaciones y evaluar daños sin que se aportaran las pruebas, la Corte incurrió en la violación a los textos legales más arriba citados; Tercer Medio: Errada aplicación del párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil; que en materia de accidente de vehículos, la jurisprudencia reciente ha sentado el criterio de que la persona civilmente responsable en virtud del párrafo primero del artículo 1384 antes citado, es aquella a favor de quien ha sido expedida la matrícula que ampara el vehículo causante del accidente; también ha señalado el más alto tribunal de justicia, que el mero hecho de que una póliza de seguros esté a nombre de una persona, no destruye la presunción de comitencia que pesa sobre aquel a nombre de quien está la matrícula; que la Corte a-qua no obstante haber comprobado por la certificación expedida por el Departamento de Vehículos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que el vehículo conducido por el señor Víctor de Jesús Paula, estaba registrado a nombre de la compañía R & G Importadora y Exportadora, es decir, su propietaria y comitente del conductor, procedió a condenar civilmente al Consorcio Agroindustrial Cañabrava, estableciendo una solidaridad inoperante en materia de violación a la Ley 241 y en franca violación a las últimas decisiones de nuestro más alto tribunal de justicia”;

Considerando, que en su recurso La Intercontinental de Seguros, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros y en el cual figura también Víctor de Jesús Paula, hace los mismos alegatos que se examinaron en el del anterior recurrente, por lo que resulta innecesario responder a sus planteamientos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Manuel Reyes Pacheco y David Félix Hernández en los recursos de casación interpuestos por Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A.; Víctor de Jesús Paula y R & G Importadora y Exportadora, C. por A.; y el interpuesto por Víctor de Jesús Paula y La Intercontinental de Seguros, S. A., actualmente intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos, casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 31 de mayo de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Mártire Núñez Espinal.
Abogada:	Dra. Jacqueline Toribio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mártire Núñez Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0006122-7, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi; en contra de la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 31 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogada la Dra. Jacqueline Toribio, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, el 8 de noviembre de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 26 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre de 2002 ocurrió un accidente entre el carro marca Toyota, propiedad de Ovidio Reyes García, asegurado con la Internacional de Seguros, S. A., conducido por Manuel María Almonte Almonte en el tramo de Montecristi-La Peña, y el señor Antonio Bautista Núñez (fallecido), éste último quien conducía una motocicleta, la cual fue impactada de frente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Montecristi, el cual dictó su decisión el 29 de enero de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el prevenido Manuel María Almonte Almonte, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 de la Ley 114-99; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y a cumplir seis (6) meses de reclusión menor, por haber cometido la falta causante del accidente, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, artículo 52 Ley 114-99;

SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Ramón Mártire Núñez Espinal, en contra del prevenido Manuel María Almonte Almonte, y de la persona civilmente responsable, en ocasión del daño recibido por la muerte del señor Antonio Bautista Núñez, padre de Ramón Mártire Núñez Espinal, a causa del accidente de tránsito, esto en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Manuel María Almonte Almonte, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150.000.00), en provecho del señor Ramón Mártire Núñez Espinal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufrido por el, a causa del accidente de tránsito; **TERCERO:** Se condena al señor Manuel María Almonte Almonte, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y a la compañía aseguradora al pago de las civiles, en provecho del Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (compañía aseguradora trata de desligarse de responsabilidad); **CUARTO:** Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil, oponible y ejecutoria, contra la compañía de Seguros La Internacional S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi el 31 de mayo de 2006 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el represente recurso de apelación interpuesto por Ramón Núñez Espinal, representado por la Dra. Yackeline Toribio, en contra de la Internacional por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por que dicho señor no le fue notificado dicho recurso y a la compañía La Internacional, no le fue notificado ni la sentencia, ni el recurso de apelación; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Melania

Rosario Vargas, por estas haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 147 del Código Procesal Penal, toda vez que la juez violó la ley cuando rechazó el pedimento incidental donde la parte recurrente, civil y querellante solicitaba la reposición total o parcial del plazo cuando por defecto de la notificación por razones de fuerza mayor no hayan podido observarlo, que la solicitud de sobreseimiento era para notificar la sentencia a la aseguradora; **Segundo Medio:** Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que al rechazar la solicitud de sobreseimiento para notificar alegando que la parte que retira la sentencia tiene la obligación en virtud de dicho texto legal de notificarla a la otra parte, aplicó erróneamente dicho texto, que la sentencia le fue notificada a una de las partes, el imputado, quien además recurrió en apelación, lo que deja de manifiesto que tenía conocimiento de la sentencia aún cuando no se le notificara el recurso del querellante, que además la juez ni se pronunció sobre la apelación del imputado; **Tercer Medio:** Violación a lo ordinales 2 y 3 del artículo 426, ya que la sentencia es manifiestamente infundada y contradictoria con fallos de esa misma cámara, que no sustancia los hechos de la causa, que no falla en base a una inadmisión por la no notificación de la sentencia a la aseguradora y del recurso al imputado y a ésta, limitándose a rechazarle su recurso, que la sentencia de primer grado es una sentencia con base legal, y la legalidad y base legal de la misma no depende de que se haya notificado o no; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 334 ordinal 5 del Código Procesal Penal, ya que se mencionan textos legales sin fundamento y que no se corresponden con el caso, y en su dispositivo rechaza el recurso porque no se notificó a las partes pero no menciona ningún texto legal que ampare dicho fallo; **Quinto Medio:** Violación al artículo 422 ordinal 1ero, ya que falló rechazando el recurso, pero no confirmó la sentencia de primer grado, dejando en un limbo

jurídico al recurrente quien resultó beneficiado con la sentencia apelada”;

Considerando, que en su primer y segundo medio, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene que él solicitó al Juez la reposición del plazo para notificar la sentencia a la compañía aseguradora, la cual había sido puesta en causa en el primer grado, la sentencia recurrida en apelación declaró oponible a la misma los efectos de ese fallo; y al juez rechazar dicha solicitud violó los artículos 335 y los ordinales 2 y 3 del 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ciertamente tal y como afirma el recurrente, la sentencia del Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Fernando de Montecristi, declaró oponible a La Internacional de Seguros, S. A., quedando pues ésta comprometida en la litis, pero como la sentencia fue dictada sin que estuviera presente o debidamente citada esa entidad aseguradora, era necesario notificarle, para que corriera el plazo del recurso de apelación, lo cual le fue solicitado al juez de alzada, quien la rechazó, lo que indudablemente constituye una violación del derecho que tiene el actor civil de que en esa instancia se mantuviera la oponibilidad a la aseguradora, y no como hizo el juez, que pura y simplemente le rechazó su petición, y lo que es peor aún, excluye la compañía aseguradora, al no ser parte en esa instancia, ya que ni había apelado, ni le corría el plazo; y que en cuanto al conductor y propietario del vehículo causante del accidente, no obstante admitir en un considerando, que el actor civil le notificó su recurso, pero expresando que no había constancia en el expediente de esa notificación, lo cual constituye un absurdo toda vez que si admite que este apela la sentencia, era innecesario notificarlo por parte del actor civil, por lo que procede acoger los medios examinados y anular la sentencia, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos

años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Martire Espinal, contra de la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del expediente por ante la Corte de Apelación de Montecristi a los fines de una nueva valoración de su recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 60

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Recurrente:	Luciano Antonio Baré Guzmán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición de la ciudadano dominicano Luciano Antonio Baré Guzmán, mayor de edad, casado, abogado, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0329164-1, domiciliado y residente en la Calle Anselmo Copello No. 70, Santiago, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Luciano Baré;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Luciano Baré, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 105 d/f 29 de mayo de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Licha M. Nyiendo, Asistente Fiscal de Estados Unidos en la división de lo penal de la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Nueva York;
- b) Copia Certificada Acta de Acusación No. 97-1193 (JG) registrada el 23 de diciembre de 1997;
- c) Orden de arresto contra Luciano Baré expedida en fecha 28 de agosto de 1998 por el Juez de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- d) Folio de la decisión del jurado en el juicio;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Huellas dactilares del requerido;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 22 de mayo de 2007 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 27 de septiembre del 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadano dominicano Luciano Baré;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del

Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 1ro. de octubre del 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Luciano Bare, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Luciano Bare, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Luciano Bare, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Luciano Baré, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe una Copia Certificada Acta de Acusación No. 97-1193 (JG) registrada el 23 de diciembre de 1997; así como una Orden de arresto contra Luciano Baré expedida en fecha 28 de agosto de 1998 por el

Juez de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York; para ser juzgado por los siguientes cargos: (Cargo uno): Uso, transferencia, adquisición y posesión ilegales de cupones del Programa Federal de Cupones para Alimentos, con un valor de \$5,000 o más, en contravención a la Sección 2024 (b) del Título 7 del Código de Estados Unidos y a las Secciones 2, 3551 y siguientes del Título 18 del Código de Estados Unidos y (Cargo dos): el haber presentado con conocimiento de causa e intencionadamente cupones del Programa Federal de Cupones para alimentos obtenidos ilegalmente para su pago y canjeo, con un valor de mas de \$100, con conocimiento de que los cupones habían sido recibidos, transferidos y usados contra lo establecido por la ley federal en la Sección 2024 (c) del Título 7 del Código de los Estados Unidos y en las Secciones 2, 3551 y siguientes del Título 18 del Código de Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, el 15 de octubre del 2007, fue presentado ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo, Luciano Antonio Baré Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0329164-1, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copello, No. 70, Santiago, República Dominicana, detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Expreso de manera libre y voluntaria lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a Nueva York, Estados Unidos, para cumplir la condena que pesa contra mí en ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mi, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, jueces de la Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia, en el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil siete (2007), a las 10:30 horas de la mañana. Firmado: Luciano Antonio Baré Guzmán, Requerido”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda nada sobre qué estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Luciano Baré, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 61

País requirente: Estados Unidos de América.
Materia: Extradición.
Solicitado: Virgilio Antonio Hiciano Mora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre la solicitud de extradición de la ciudadano dominicano Virgilio Antonio Hiciano Mora, mayor de edad, soltero, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-74255-0, según declaró, domiciliado y residente en la Calle Duarte No. 14, Campo Lindo, La Caleta, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Virgilio Hiciano;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido Víctor Julio Cabrera Herrera, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la Nota Diplomática No. 116 de fecha 12 de junio de 2007 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Lawrence P. Ferazani, Jr., Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- b) Acta de Acusación No. 06-265 DLI-SMG registrada el 19 de abril de 2006 en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- c) Orden de Arresto contra Virgilio Hiciano expedida en fecha 16 de junio de 2006, por la Jueza Dora L. Irizarry, de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido.
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 29 de mayo de 2007 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia de fecha 7 de agosto del 2007, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América contra la ciudadano dominicano Virgilio Hiciano;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del

Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 13 de agosto del 2007, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Virgilio Hiciano, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Virgilio Hiciano, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Virgilio Hiciano, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Considerando, que Virgilio Antonio Hiciano Mora, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un Acta de Acusación No. 06-265 DLI-SMG registrada el 19 de abril de 2006 en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para

el Distrito Este de Nueva York; así como una Orden de Arresto contra Virgilio Hiciano expedida en fecha 16 de junio de 2006, por la Jueza Dora L. Irizarry, de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York; para ser juzgado por el siguiente cargo: Conspiración para distribuir o poseer con el intento de distribuir cincuenta gramos o más de una sustancia conteniendo una base de cocaína en violación de las secciones 841 (b) (1) (A) (iii) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el requerido en extradición, el 15 de octubre del 2007, fue presentado ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde, en presencia de los magistrados que la integran, expresó su voluntad de marcharse a enfrentar los cargos que pesan en su contra, de lo cual se levantó un acta, que copiada textualmente expresa: “Yo, Virgilio Antonio Hiciano Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-74255-0, según declaró, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 14, Campo Lindo, La Caleta, República Dominicana, detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas. Expreso de manera libre y voluntaria lo siguiente: 1ro. Que he decidido viajar a Nueva York, Estados Unidos, para enfrentar los cargos que pesan contra mí en ese país. 2do. Que mi decisión ha sido tomada de manera libre y voluntaria, sin que se haya ejercido violencia de ningún tipo contra mí, ni física ni psicológica, por las personas que me arrestaron, ni por quienes me mantienen bajo su custodia. En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ante los magistrados: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el Nuevo Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil siete (2007), a las 10:30 horas de la mañana. Firmado: Virgilio Antonio Hiciano Mora, Requerido”; copia de la cual se anexa a la presente decisión; que, por consiguiente, sobre la instancia mediante la cual se ha procedido a la apertura del caso, no queda

nada sobre qué estatuir y, en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del mismo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Virgilio Hiciano, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de julio del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Henry Manuel Bueno Abreu.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Intervinientes:	Francisco Adalberto de la Cruz Reynoso y compartes.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Manuel Bueno Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 047-0158969-1, domiciliado y residente en la autopista Duarte, sección Río Seco, próximo al colmado Jiménez, La Vega, imputado y civilmente demandado; José Luis García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 057-0008074-9, domiciliado y residente en la Principal 1-164, Pueblo Viejo, La Vega, tercero civilmente responsable; y

la Unión de Seguros, C. por A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la Av. Jhon F. Kennedy No. 1, edificio Proesa de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Judith Hernández por sí y por el Lic. José G. Sosa Vásquez en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes a través de su abogado, Lic. Pedro César Félix González, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de julio de 2007;

Visto el escrito de defensa de fecha 10 de agosto del 2007, suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de Francisco Adalberto de la Cruz Reynoso, Luis Alfredo de la Cruz Castillo, Víctor Alfonso de la Cruz Castillo, Conrada Yluminada Núñez y Francisca Duarte Paulino en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de septiembre del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte (próximo a la sección El Pino de la jurisdicción de La Vega) cuando Henry Manuel Bueno Abreu, conduciendo el camión marca Dahiatsu, propiedad de José Luis García Joaquín, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., atropelló al peatón Estanislao de la Cruz Núñez, quien intentaba cruzar la referida vía, falleciendo posteriormente a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Henry Manuel Bueno Abreu, de violar los artículos 49-c, 50, 61, 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$43,000.00), a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y se ordena la suspensión de la licencia de conductor por un periodo de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se le condena al Sr. Henry Manuel Bueno Abreu, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara extinguida la acción pública en contra del Sr. Estanislao de la Cruz, por la muerte del mismo y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, en reparación de daños y perjuicios incoada por los Sres. Francisco Adalberto de la Cruz Reynoso, Luis Alfredo de la Cruz Castillo, Víctor Alfonso de la Cruz Castillo, Conrada Yluminada Núñez y Francisca Duarte Paulino, en sus calidades de hijos, madre y concubina, por órgano de los Licdos. José Sosa Vásquez, conjuntamente con el Dr. Plinio Candelario, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **QUINTO:**

En cuanto al fondo, se condena al Sr. Henry Manuel Bueno, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable José Luis García, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los Sres. Francisco Adalberto de la Cruz Reynoso, Luis Alfredo de la Cruz Castillo, Víctor Alfonso de la Cruz Castillo, cada uno en su calidad de hijos del fenecido Sr. Estanislao de la Cruz, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Conrada Yluminada Núñez, en su calidad de madre del finado, y al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de Francisca Duarte Paulino, en su calidad de concubina del Sr. Estanislao de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su concubino; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria con todos sus consecuencias legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de la especie; **OCTAVO:** Se condena al Sr. Henry Manuel Bueno Abreu, imputado conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. José Sosa Vásquez y Dr. Plinio Candelario, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro César Félix González, quien actúa en representación de los señores Henry Manuel Bueno Abreu, José Luis García Joaquín y la compañía Unión de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 00279, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. III, del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Condena

al recurrente Henry Manuel Bueno Abreu, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con el señor José Luis García Joaquín, ordena la distracción de la que anteceden en favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado constituido en actor civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en síntesis como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos por ser manifiestamente infundada, que no se explicó en cuáles elementos de prueba se fundamentó para fallar como lo hizo, no se estableció la falta generadora del accidente, que no hubo igualdad entre las partes, que no se motivó el aspecto penal que debió condenarlo en la multa y no a una pena tan gravosa y pesada de dos años; que la motivación debe ser concreta y abstracta, que no contestaron todo lo solicitado en los pedimentos hechos, no hay base legal, que carece de motivación en el aspecto civil, ya que la suma impuesta es monstruosa, que no existen pruebas respecto de los gastos médicos, recetas de lo que realmente se gastó, dejando sin fundamento dicha sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución, ya que no fueron citados ni convocados para la audiencia del 20 de junio del 2007”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su primer medio, falta de motivos y de base legal en el aspecto penal, que no se estableció la falta generadora del accidente, que debió condenarlo a una multa y no a una pena tan gravosa y pesada de dos años; y por otra parte carencia de motivación en el aspecto civil, ya que la suma es monstruosa, que se incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua en síntesis, estableció entre otras cosas, lo siguiente: “...que la Corte al verificar la sentencia y

los documentos que componen el legajo del expediente de marras, ha comprobado que las alegaciones aducidas por los apelantes en el referido medio impugnatorio, no existen...y contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de origen, para fallar como lo hizo dijo de manera motivada que el imputado conducía su vehículo a una velocidad que según sus propias declaraciones, expresó que venía a una velocidad de unos 60 kms./h por hora, mientras se aproximaba a la intersección...que consta en la sentencia que para la Juez fallar como lo hizo, con relación a la velocidad en que se desplazaba el conductor del camión Henry Manuel Bueno Abreu, dió como presencia por los testigos citados y el propio imputado, en consecuencia fueron las declaraciones ante referidas, la que sirvieron de fundamento a la decisión de la Magistrado a-quo, al momento de declarar culpable al encartado Henry Manuel Bueno Abreu, que al hacerlo así la referida magistrado no incurrió en ninguna contradicción ni ilogicidad, ya que aplicó el derecho a los elementos fácticos que le fueron vertidos por ante su jurisdicción, y en el uso de su facultad soberana de apreciar la prueba de conformidad con los principios que inspiran la sana crítica, ha hecho un relato adecuado y suficiente de la manera como llegó a la conclusión en torno a la culpabilidad del imputado, sin entrar nunca en contradicciones o ilogicidades que pudiesen conllevar la anulación de su sentencia..., que sobre la indemnización acordada, es preciso resaltar, que la valía de un ser humano es indeterminada, por cuanto el razonamiento que alegan los recurrentes en este aspecto es improcedente, toda vez que la Juez del a-quo otorgó a los hijos de la víctima, la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a la madre la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y a la concubina la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), sumas éstas que en modo alguno pueden ser consideradas desproporcionadas, ya que los jueces de fondo son soberanos al momento de imponer las indemnizaciones siempre que no sean irracionales y por el contrario sean justas y razonables, como es el caso de la especie,

por lo que los argumentos que se examinan en este segundo medio son desestimados...”;

Considerando, que en su primer medio y en uno de sus alegatos, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua no da razones, ni motivos que justifiquen las indemnizaciones acordadas a favor de los hijos, de la madre y de la concubina, que asciende en total a Dos Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$2,700,000.00), y que si bien es cierto que los jueces gozan de un poder soberano para reparar los daños y perjuicios, es no menos cierto que las indemnizaciones deben guardar una racionalidad con el hecho en si, que sin dejar de satisfacer los daños causados, debe tener una justa proporción con las circunstancias en que ocurrió el hecho;

Considerando, que ciertamente tal y como lo alegan los recurrentes al tratarse de un hecho involuntario, como lo es un accidente de tránsito, los jueces deben ponderar la temeridad o el desprecio de la regulaciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a fin de que las indemnizaciones no sean irracionales, como resulta en la especie, por lo que procede acoger este primer medio y casar la sentencia en el aspecto civil;

Considerando, que los recurrentes sostienen que se violó el artículo 8 de la Constitución Dominicana, ya que no fueron citados ni convocados para la audiencia de fondo, pero;

Considerando, que contrariamente a este planteamiento, en el expediente hay constancias de que mediante actos de alguacil del 13 y 14 de junio del 2007 fueron debidamente citados para la audiencia del 20 de junio del 2007, por lo que ese argumento carece de veracidad;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua dio por establecido que José Luis García hizo un rebase temerario, y al hacerlo impactó a la víctima, arrastrándolo debido a la velocidad que llevaba, por lo que en el aspecto penal la sentencia se encuentra motivada correctamente en derecho, en consecuencia, procede rechazar lo esgrimido en cuanto al aspecto penal;

Considerando, que en su segundo medio invocan violación al artículo 8 de la Constitución, ya que no fueron citados ni convocados para la audiencia del 20 de junio del 2007;

Considerando, que contrario a lo esgrimido, entre las piezas que componen el expediente se encuentran los actos de alguacil de fechas 13 y 14 de junio del 2007, respectivamente, mediante los cuales las partes hoy recurrentes en casación fueron citadas para la audiencia del 20 de junio del 2007, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso, por lo que este medio también se rechaza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes en el presente recurso de casación a Francisco Adalberto de la Cruz Reynoso, Luis Alfredo de la Cruz Castillo, Víctor Alfonso de la Cruz Castillo, Conrada Yluminada Núñez y Francisca Duarte Paulino; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Henry Manuel Bueno Abreu, José Luis García Joaquín y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio del 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión, en lo concerniente al aspecto civil, y lo rechaza en el aspecto penal, y en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de julio de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Altagracia Maribel Troncoso Casado y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Calderón y Lic. Luis Francisco Regalado Tavarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Maribel Troncoso Casado, Adayris Troncoso Casado y Luisa Alexandra Troncoso Casado, dominicanas, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos, con cédulas de identidad y electoral Nos. 223-0003744-1, 002-0114645-3, 002-0123799-7, domiciliadas y residentes en la sección El Final del municipio de San José de Ocoa, partes civiles constituidos, todas contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual las recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Calderón y el Lic. Luis Francisco Regalado Tavárez;

Visto el escrito de defensa del 28 de agosto del 2007, suscrito por Evaristo Guzmán y las compañías Malespín Equipos y Maquinarias, S. A., y Seguros Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 31 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de septiembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito, donde el señor Wilson Troncoso Díaz, perdió la vida a consecuencia de los golpes que recibió al caerse de una pala mecánica, marca Cartepillar, propiedad de Malespín Equipos y Maquinarias, S. A., asegurado con la compañía de seguros Segna, C. por A., conducida por Evaristo Guzmán, quien se ofreció a llevarlo junto a otra persona; b) que para el conocimiento del

fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua dictó su decisión el 8 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Evaristo Guzmán, de violación a los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al mismo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de lo que establece el artículo 463 del Código Penal, se condena además a dicho imputado al pago de las costas del procedimiento penal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por las señoras Altagracia Maribel Troncoso, Ada Iris Troncoso Casado y Luisa Alexandra Troncoso Casado, a través de sus abogados Licdos. Ramón E. Calderón y Francisco Regalado Tavárez, en contra del imputado Evaristo Guzmán, de la empresa Malespín y Maquinarias, S. A., y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo concluido conducido por el imputado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Evaristo Guzmán, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de las señoras Altagracia Maribel Troncoso, Adayris Troncoso Casado y Luisa Alexandra Troncoso Casado, como justa reparación por los daños morales, sufridos por estas debido a la muerte de su padre en el referido accidente; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Evaristo Guzmán, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Francisco Regalado Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La lectura integral de esta sentencia vale notificación para todas las partes que fueron convocadas para la misma, en la audiencia celebrada el día 8 de febrero del año 2007 y que se

fijó dicha lectura para el día 15 de febrero del mismo año”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como al efecto se declaran con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Julio César Vizcaíno, quien actúa en nombre y representación de Malespín Constructora, S. A., y Malespín Equipos y Maquinarias, de fecha 22 de febrero del 2007; b) por el Dr. Ramón Emilio Calderón y Lic. Luis Francisco Regalado Tavárez, quienes actúan a nombre y representación de las señoras Altagracia Maribel Troncoso Casado, Adayris Troncoso Casado, Luisa Alexandra Troncoso Casado, de fecha 23 de febrero del 2007; c) por los Licdos. José Francisco Beltré y Samuel J. Guzmán A., quienes actúan en nombre y representación de los señores Evaristo Guzmán y las compañías Malespín Equipos y Maquinarias, S. A., y Seguros Segna, S. A., debidamente representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 2 de marzo del 2007; y d) por el señor Evaristo Guzmán, imputado; la compañía Malespín Constructora, S. A.; y la entidad comercial Malespín Equipos y Maquinarias, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado, quienes tienen como abogado constituidos y apoderados especiales a los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, de fecha 9 de marzo del 2007, en contra de la sentencia No. 115, de fecha 8 de febrero del 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua; **SEGUNDO:** Esta Cámara Penal de la Corte declara la incompetencia, para conocer el presente caso, por tratarse de un accidente de trabajo en virtud del artículo 1 de la Ley 385, sobre Accidente de Trabajo, y envía el asunto por ante el Tribunal de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, competente y de este mismo departamento; **TERCERO:** Se declaran las costas eximidas en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura

de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 11 de julio del 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que las recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Primer Motivo:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, mala interpretación y errónea aplicación de la ley, toda vez que si bien es cierto que la Ley 385 en su artículo 1 establece que las disposiciones de esta ley se aplicaran a todos los trabajadores y empleados que sufran lesiones o que se inhabiliten o pierdan sus vidas a consecuencia de un accidente causado por cualquier acto o desempeño inherente a su trabajo, siempre que ocurran dentro del curso del trabajo; que la Suprema Corte de Justicia ha admitido que no solamente debe considerarse como accidente de trabajo, el que ocurra en el centro mismo de las labores y dentro de la jornada laboral, sino el que se produzca yendo al trabajo o al regreso del mismo, siempre que los trabajadores o empleados fuesen transportados por cuenta del empleador en medios proporcionados por éste y sobre los cuales y quien los maneje dicho empleado ejerza algún tipo de control, salvo el caso de falta intencional; que el imputado Evaristo Guzmán al momento del accidente era empleado de la empresa Malespín Equipos y Maquinarias, S. A., empresa dedicada al alquiler y hacer trabajos de remoción de tierras; que el fallecido era empleado de otra compañía de nombre Constructora Malespín, S. A. (que no es la misma empresa), que éste declaró que el vehículo que transportaba a los empleados de Constructora Malespín se retrasó y que él que laboraba en la construcción de la misma carretera, no en la misma empresa, le dio una bola en la pala mecánica; que los actores civiles no demandaron a la Constructora Malespín, S. A., en la cual trabajaba el occiso, sino a Evaristo Guzmán y a Malespín Equipos y Maquinarias como tercero civilmente responsable; que en la nomina de Constructora Malespín aparece el occiso

no así el imputado, por lo que la pala mecánica que produjo el accidente no era un vehículo de transporte proporcionado por el empleador; que la Corte no valoró las declaraciones del imputado en el plenario, sino las del acta policial; **Segundo Motivo:** Mala interpretación de la ley y errónea aplicación de la ley, tergiversación de los hechos, contradicción de motivos, mala valoración de los elementos y documentos de juicios, fallo contradictorio con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte no valoró lo expresado en el artículo 134 de la Ley 241; que el imputado declaró que iba camino a guardar la pala cuando le dio la bola al occiso, que en la construcción de una obra laboran diversos subcontratistas para el contratista de la obra y los trabajadores son de la misma empresa; que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo; que Malespín Constructora no es ni ha sido parte del proceso, ni afectada de la decisión del Juzgado de Paz, que la Corte acogió una demanda similar y acordó indemnizaciones a la parte civil, que a la Corte no le es permitido en asuntos de incompetencia enviar el asunto a otra jurisdicción por haber agotado sus poderes, ya que al desapoderarse no puede, sino es competencia de la Suprema Corte de Justicia, estatuyendo por vía de demanda en designación de jueces”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio arguyen que la Corte a-qua hizo una interpretación incorrecta del artículo 1ro. de la Ley 385 al entender que el occiso trabajaba para la empresa Malespín Equipos y Maquinarias, S. A., propietaria de la pala mecánica, cuando realmente el era empleado de otra empresa, de nombre parecido, Constructora Malespín, S. A., que por tanto el hecho no constituía un accidente de trabajo, sino un accidente de tránsito regido por la Ley 241, pero;

Considerando, que ciertamente el occiso Wilson Troncoso Díaz, no era trabajador de la empresa Malespín Equipos y Maquinarias, S. A., a la cual como se ha dicho pertenece la pala mecánica que causó el accidente, pero el artículo 1ro. de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos expresa que para los efectos de esa ley, cuando enumera los vehículos de motor en su literal d), excluye las palas mecánicas; además un conductor de ésta no puede ni debe transportar pasajeros como lo hizo Evaristo Guzmán, puesto que ese vehículo está adaptado solo para transportar a su conductor y un ayudante, por lo que al invitar a Wilson Troncoso Díaz, a subir al mismo, no podía comprometer la responsabilidad de la empresa a quien servía, y el occiso subió a dicha pala mecánica a sabiendas del riesgo que corría, razón por la cual se desestima este medio;

Considerando, que en su segundo medio se alega que la Corte a-qua no podía declarar su incompetencia y disponer el envío del caso a un Tribunal de Trabajo, al entender que no se trataba de un accidente de tránsito, pero;

Considerando, que contestar este medio resulta frustratorio, por las razones expuestas al responder el anterior.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altigracia Maribel Troncoso Casado, Adayris Troncoso Casado y Luisa Troncoso Casado, contra de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de mayo de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Rafael Reyes Nouel.
Abogado:	Dr. Juan Rafael Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Reyes Nouel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0105797-8, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 106 del sector Los Pepines de la ciudad Santiago, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 1999, a requerimiento del Dr. Juan Rafael Reyes, actuando en su propio nombre, en la cual no invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 1999, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Rafael Felipe Echavarría, en representación de Antonio López y Juan Rafael Reyes; y el interpuesto por Juan Rafael Reyes en su propio nombre en contra de la sentencia criminal No. 60-bis de fecha 21 de febrero del 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en el tiempo y la forma que prescriben nuestras leyes procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: ‘**Primero:** Se declara a Antonio López, no culpable de los hechos que se les imputan por no haberlos cometido; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara falso el acto de hipoteca de fecha 2

del mes de junio del año 1993, donde figura el señor Juan Reyes Nouel como notario actuante, por haberse comprobado que se falsificó la firma de la señora Juana de Dios Báez Serrata; **Tercero:** Se levanta acta de encausamiento en contra del Dr. Juan Reyes Nouel y se envié por ante el Magistrado Procurador Fiscal, para que apodere el Juez de Instrucción competente, para realizar la sumaria correspondiente; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Primero:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil, realizada por los señores Juana de Dios Báez de Serrata y José Benedicto Serrata a través de su abogado constituido Licdo. Geovanny Tejada por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se condena a Antonio López al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en provecho de Juana de Dios Báez de Serrata y José Benedicto Serrata, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la falta civil del acusado de haber contratado con persona que no conocía al momento de realizar el supuesto préstamo hipotecario y ni siquiera haberle entregado el dinero a la supuesta deudora de manera personal; **Tercero:** Se condena a Antonio López al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Geovanny Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe declarar y declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Geovanny Tejada, en representación de Juan de Dios Báez y José Benedicto Serrata en contra de la sentencia criminal No. 60-Bis, de fecha 21 de febrero del 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, envía el presente proceso por ante el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a los fines de que apodere la jurisdicción de instrucción correspondiente encargada de instruir el presente proceso en contra del Dr. Juan Reyes Nouel; **CUARTO:** En el aspecto civil,

debe revocar y revoca el numeral segundo del aspecto civil de la sentencia recurrida y en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil; **QUINTO:** Que debe compensar y compensa las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente Juan Rafael Reyes Nouel, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: a) que el 25 de febrero de 1994, Juana de Dios Báez se le notificó un mandamiento de pago por una supuesta hipoteca convencional; b) que el certificado de análisis forense realizado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, determinó que la firma en el acto de hipoteca convencional de Juana de Dios Báez de Serrata, no coincide con sus rasgos caligráficos; c) que el acusado Juan Reyes Nouel expresó en el Juzgado de Instrucción, lo siguiente ‘Sí lo he podido localizar (Antonio López), pero él no tiene nada que ver en esto, el que es difícil de conseguir es quien se llevó el dinero, fue José Ramón Serrata, y a él no le vuelto a ver’; d) que el acusado dice haber hecho un contrato de hipoteca convencional entre Antonio López y Juana de Dios Báez, haberle entregado el dinero de la supuesta hipoteca a José Benedicto Serrata, esposo de Báez de Serrata, esta Corte es de convicción que el Dr. Juan Reyes Nouel actuó con plena intención, al crear una urdimbre que le permitiera salir ileso...; e) que el encauzamiento contra el Dr. Juan Reyes Nouel hecho por el Tribunal a-quo es certero, por lo que procede el envío del presente proceso por ante el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para que éste a su vez apodere al

Juzgado de Instrucción correspondiente, a fin de que instruya el proceso contra Reyes Nouel”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de la causa, estimó que el hecho puesto a cargo del procesado recurrente Juan Rafael Reyes Nouel, presentaba indicios de criminalidad, y confirmó el envío del expediente ordenado por el juez de primer grado, por ante el Juzgado de Instrucción a fin de que se instrumente la sumaria correspondiente; por consiguiente, la Corte a-qua, al fallar de ese modo, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Reyes Nouel, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente expediente judicial, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 10 de mayo del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Carlos Fortunato Ferrer y Francis Eliu Ramos Segura.
Abogados:	Licdos. José Alexander Suero, Alejandro Vásquez, Aníbal Sánchez y Dr. Joaquín Benezario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Fortunato Ferrer, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 001-0295101-9, domiciliado y residente en la calle Los Claveles No. 9 del sector de Buena Vista Primera, Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, y por Francis Eliu Ramos Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-373777-1, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 214 del barrio 27

de Febrero de esta ciudad, imputados, ambos contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Alexander Suero y Alejandro Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Carlos Fortunato Ferrer;

Oído al Dr. Joaquín Pérez en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Francis Eliu Ramos Segura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Carlos Fortunato Ferrer, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Alexander Suero, Alejandro Vásquez y Aníbal Sánchez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo del 2007;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Francis Eliu Ramos Segura, por intermedio de su abogado, Dr. Joaquín Benezario, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó la audiencia para el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de abril del 2006, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Fortunato Ferrer y Francis Eliu Ramos Segura, por el hecho de éstos haber sido apresados en fecha 23 de diciembre del 2005 en el peaje de la autopista de Las América, a quienes se le imputaba de haber violado la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado del proceso el Primer Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial, dictó el 13 de junio del 2006, auto de apertura a juicio contra los imputados; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 6 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. José A. Suero, Aníbal Sánchez y Alejandro Vásquez, a nombre y representación del señor Carlos Fortunato Ferrer, en fecha 15 de enero del 2007; y b) el Lic. José Ramón Toribio Díaz, en nombre y representación del señor Francis Eliu Ramos Segura, en fecha 24 de enero del 2007, ambos en contra de la sentencia de fecha 6 de diciembre del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se modifica la calificación de la violación a

los artículos 5 letra a, 58 letra a, 59 párrafos I y II, 60, 75 párrafos II y III y 85 letras b, c y d, de la Ley 50 del año 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por la violación a los artículos 7, 58, 60, 75 párrafo II y 75 letras b y c; **Segundo:** Se declara a los señores Francis Eliu Ramos Segura, dominicano, de 31 años de edad, casado, técnico de refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-373777-1, residente en la calle Luis Reyes Acosta No. 214, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional; y Carlos Fortunato Ferrer, dominicano, 33 años de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 539513 serie 1, residente en la calle Los Claveles No. 9, sector Buena Vista Primera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, responsables del crimen de asociación, tráfico y constitución en banda para delinquir con respecto a la violación a la Ley de Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de éstos haber sido apresados en fecha 23 de diciembre del 2006, en el peaje de la autopista Las América, mientras se transportaban en la camioneta marca Hilux, color rojo, en la cual al ser registrada se ocupó la cantidad de cuatro kilos y dieciséis gramos de heroína, previsto y sancionado por los artículos 7, 58, 60, 75 párrafo II y 85 letras b y c, en consecuencia este Tribunal: a) condena a Carlos Fortunato Ferrer a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; y, b) al señor Francis Eliu Ramos, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; c) se condena a los imputados al pago de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), de multa y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada consistente en cuatro punto dieciséis kilogramos de diacetimorfina (heroína), conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 50 del año 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y confiscación de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color rojo, chasis YN500059456, placa y registro número L037236, propiedad del señor Francis Eliu Ramos Segura; **Quinto:** Se rechaza el decomiso de: a) la casa sin número de la

calle Los Claveles, sector Los Jardines, Buena Vista, Villa Mella, propiedad de Carlos Fortunato Ferrer y su esposa Aliraisa Poppen, debidamente secuestrada mediante la prueba ya admitida; b) carro marca honda, modelo civic, color azul, chasis EK31015369, placa y registro A269219, propiedad del señor Carlos Fortunato Ferrer; c) la pistola marca Walter, calibre 380, serial número 407389, propiedad de Carlos Fortunato Ferrer, ocupados al procesado Carlos Fortunato Ferrer; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 13 de diciembre del 2006, a las nueve horas de la mañana'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes Carlos Fortunato Ferrer y Francis Eliu Ramos Segura, al pago de las costas procesales”;

En cuanto al recurso de Carlos Fortunato Ferrer, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “la sentencia de primer grado impuso una pena exagerada de 15 años de reclusión al encartado en una errónea aplicación de la ley, ya que el imputado hoy recurrente debió entrar en la categoría de cómplice y no de actor principal, en el entendido de que no se le ocupó nada comprometedor. El tribunal de primer grado entra en una contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia cuando ésta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas con violación a los principios del juicio oral; los jueces del Tribunal a-quo desecharon todas las pruebas que atañen al imputado hoy recurrente. Impuso una pena a nuestro entender exagerada de 15 años de reclusión haciendo una errada aplicación de la ley. La sentencia de primer grado entra en contradicciones y la corte no da las razones por las cuales confirma dicha sentencia, cometiendo un grave error contra el imputado al no motivar su decisión, contraviniendo en lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 sobre el procedimiento de casación”;

**En cuanto al recurso de
Francis Eliu Ramos Segura, imputado:**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivación por inobservancia o errónea aplicación a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 400 del Código Procesal Penal; 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 41 del estatuto del Juez Iberoamericano aprobado en la VI Cumbre de Presidentes de Cortes en mayo del 2001; al dictar la sentencia en cuestión la Corte a-quo incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivación ya que la misma no contiene los motivos de hechos ni de derechos que justifican su parte dispositiva; del examen del fallo impugnado se evidencia que la Corte a-quo no hizo ninguna consideración salvo los asuntos que estuvo a su cargo juzgar, no expuso una relación de hechos y circunstancias, ni hizo consideraciones de derecho y mucho menos un razonamiento lógico de las mismas; la corte, al fallar como lo hizo rechazando el recurso sin dar contestación a lo planteado por los recurrentes sin dar razones detalladas, claras y precisas del porqué adoptó esa decisión violó las exigencias esenciales de la motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; la Corte a-qua en su sentencia al incurrir en la falta de motivos o insuficiencia de los mismos incurre en falta de base legal”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por los recurrentes, se analizaran en conjunto por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación se limitó a señalar lo siguiente: “...Que en el caso de la especie, esta Corte, ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso ha sido dada conforme a los cánones legales y la misma contiene una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifican su parte dispositiva, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir sobre los recursos de éstos, limitándose a rechazarlos sin proceder a ponderar los mismos, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, por lo que procede acoger los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Carlos Fortunato Ferrer y por Francis Eliu Ramos Segura, ambos contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fines de examinar nuevamente los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes Carlos Fortunato Ferrer y Francis Eliu Ramos Segura; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 66

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador Fiscal del Distrito Nacional José Manuel Hernández Peguero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Javier Azcona en representación de Elizabeth Pérez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Carlos Pomen por el Dr. Tomás Castro en representación de Oneida Acevedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual interpone recurso de casación el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2007;

Visto el escrito de defensa articulado por el Dr. Francisco Javier Azcona Reyes a nombre y representación de la Licda. Elizabeth Pérez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2007;

Visto el escrito de intervención voluntaria y defensa del recurso de casación, suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro a nombre y representación de la Dra. Oneida Acevedo Bonilla, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 143, 150, 151, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en ocasión de la celebración de la audiencia preliminar solicitada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional Lic. José Manuel Hernández Peguero, representado por sus adjuntos Licdos. Moisés Bello Núñez, Luis Alberto González y

Francisco José Polanco, contra Víctor Manuel Céspedes Martínez, Oneida Acevedo Bonilla, Luis Uribe, Ramón Ogando Alcántara, María Marisol García Taveras, Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, Carmen Ivelisse González Acosta, Justina Jacqueline Ayala Tapia, Mayori Mira Londoño, Mélida Herrera Salazar, Noemí Cortes y Elizabeth Concepción, a quienes se les imputa la violación a las disposiciones de los artículos 2, 166, 167, 177, 169, 265, 266 y 405 del Código Penal, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó el 9 de agosto del 2006, una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazamos el pedimento de la extinción de la acción penal pública en beneficio de los coimputados y acumulamos el incidente con relación a la inadmisibilidad del auto de apertura a juicio, la nulidad y del auto de no ha lugar, para ser falladas conjuntamente con el fondo de la audiencia preliminar; **SEGUNDO:** Se fija el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 21 de agosto del 2006, a las nueve (09:00) horas de la mañana; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 de agosto del año 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **CUARTO:** La presente decisión in voce vale notificación para las partes presentes y representadas y será entregada vía secretaría”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Elizabeth A. Pérez Sánchez y Oneida Acevedo Bonilla, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia ahora impugnada, el 28 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, actuando a nombre y representación de Elizabeth A. Pérez Sánchez, y b) en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil seis (2006), por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando a nombre y representación de Oneida Acevedo Bonilla, en contra de la Resolución No. 1497-2006, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil seis (2006),

emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por propia autoridad, revoca la Resolución No. 1497-2006, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en consecuencia, declara la extinción de la acción pública, a favor de las recurrentes Elizabeth A. Pérez Sánchez y Oneida Acevedo Bonilla , en razón de que el Ministerio Público presentó su requerimiento conclusivo en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil cinco (2005), fuera del plazo de los diez (10) días otorgado mediante Resolución No. 252-2005 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), de conformidad con lo que establecen los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala realizar la notificación de la presente resolución al Lic. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la recurrente Elizabeth A. Pérez Sánchez, a su abogado, el Dr. José Rafael Ariza Morillo, a la recurrente Oneida Acevedo Bonilla, a su abogado, el Dr. Tomás B. Castro Monegro, al Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y anexar una copia en la glosa procesal, valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las dos (2:00 p.m.) horas de la tarde, del día lunes, veintiocho (28) de mayo del año dos mil siete (2007), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, recurrente en casación, invoca en su escrito el medio siguiente: “**Único Medio:** Errónea aplicación de los artículos 143, 150 y 151 del Código Procesal Penal; el fundamento de los Jueces de la Corte a-qua radica en la interpretación que hacen de los artículos 143, 150 y 151 del Código Procesal Penal, los cuales establecen el plazo para el Ministerio Público concluir la investigación y el

procedimiento en caso de que esto no suceda; la interpretación errónea de estos artículos, por la Corte a-quá, consta a partir de la página 8 de la decisión recurrida, lo que ha constituido el punto esencial en que descansa la motivación para revocar la resolución No. 1497-2006 de fecha 9 de agosto del 2006, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; de la lectura de los artículos citados se colige que el conteo del plazo de los diez días en que el Ministerio Público debió presentar su acto conclusivo, a partir de la intimación que el Juez le hizo al infrascrito, en su condición de superior inmediato de los Fiscales Adjuntos, debió iniciarse el 24 de noviembre del 2005, que culminaba el 9 de diciembre del mismo año, lo cual ocurrió, pues la acusación fue depositada el 2 de diciembre, es decir, 7 días antes del vencimiento del plazo; por esta razón, la sentencia recurrida viola los mencionados textos legales, ya que el plazo comenzó a correr para el infrascrito no a partir del auto No. 252-2005 dictado el 21 de noviembre del 2005, sino a partir de la notificación que el Secretario del Tribunal le hizo al infrascrito el 23 de noviembre del mismo año, aunque por demás, si se contase a partir de la emisión del referido auto, tampoco el plazo hubiese vencido”

Considerando, que para declarar la extinción de la acción penal pública a favor de Elizabeth A. Pérez Sánchez y Oneida Acevedo Bonilla, la Corte a-quá dio por establecido que: “a) que el 2 de diciembre del 2005, el Lic. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación, fuera del plazo establecido por la nueva normativa procesal en sus artículos 150 y 151 y por el Auto No. 252-2005 del 21 de noviembre del 2005, el cual les concedía un plazo de diez días para presentar su requerimiento conclusivo; los abogados de las recurrentes solicitaron a la Corte que fuera declara extinguida la acción pública por tratarse del ejercicio de una acción donde el Ministerio Público presentó, tardíamente, su requerimiento conclusivo; b) que el artículo 145 del Código Procesal Penal

establece que: Cuando la ley permite la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijan conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes; que en la especie la Juez a-quo mediante Auto No. 252-2005 del 21 de noviembre del 2005, le fijó un plazo de 10 días al Ministerio Público para presentar su requerimiento conclusivo”;

Considerando, que de las piezas que forman el proceso, se revela que el citado Auto Núm. 252-2005 fue dictado administrativamente el 21 de noviembre del 2005 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se intimó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los fines de que “formule en un plazo de 10 días requerimiento conclusivo...”, ordenando además la notificación de la resolución al referido funcionario del Ministerio Público; que, ciertamente, tal y como alega el Procurador Fiscal recurrente, el 23 de noviembre del 2005 el secretario de dicho Juzgado procedió a notificarle el auto en cuestión; por consiguiente, al presentar ese funcionario la acusación el 2 de diciembre del mismo año, lo hizo dentro de los 10 días otorgados por el Juez de la Instrucción en virtud de lo dispuesto por el artículo 151 del Código Procesal Penal; que, en todo caso, de haber sido contradictoria la intimación del Juez en la misma fecha en que fue ordenada, el requerimiento conclusivo presentado el 2 de diciembre del 2005 por el Ministerio Público habría estado, por igual, dentro del plazo de ley;

Considerando, que el artículo 143 del indicado texto legal establece que “...los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción...”, y es evidente que la especie no se contrae a los casos taxativamente expresados por el legislador, de manera que para computar los 10 días instituidos por la norma de referencia, sólo han de calcularse los días hábiles,

lo cual fue ignorado por la Corte a-qua, al aplicar erróneamente las citadas disposiciones de orden legal produciendo una sentencia manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que del contenido de los argumentos precedentes se deriva que resulta innecesario e improcedente el envío del caso a otra Corte, toda vez que esta Cámara directamente determinó la no viabilidad de la declaratoria de la extinción de la acción penal en la especie;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión sin envío, y por la naturaleza del asunto de que se trata, ordena la devolución del presente proceso ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para que continúe la celebración de la audiencia preliminar; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Genaro José Portorreal Luna y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro José Portorreal Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 010-0044498-2, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 59 del municipio de Sabana Yegua provincia de Azua, imputado y civilmente responsable; Juan Isidro Pujols Custodio, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de los recurrentes, Genaro José Portorreal Luna, Juan Isidro Pujols Custodio y la Unión de Seguros, C. por A., depositado el 28 de mayo del 2007, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de noviembre del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Ramón Matías Mella de la jurisdicción de Azua entre la camioneta marca Daihatsu, propiedad de Juan Isidro Pujols Custodio, asegurada en la Unión de Seguros, C. por A., conducida por Genaro José Portorreal Luna, y la motocicleta conducida por Francis Melo Sánchez, quien

resultó lesionado, y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó su decisión el 8 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública del 25 de octubre del 2005, en contra del señor Juan Isidro Pujols Custodio, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Genaro José Portorreal Luna de violar los artículos 49, letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se varía la calificación de la acusación en contra del nombrado Francis Melo Sánchez, de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por violación a los artículos 47 inciso 1 y 65 de la Ley 241; en tal virtud, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma por haber sido hecha conforme al derecho, la constitución en parte civil elevada por el co-prevenido y agraviado Francis Melo Sánchez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Fernando Montero, en contra del prevenido Genaro José Portorreal Luna, del señor Juan Isidro Pujols Custodio, y de la compañía Unión de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de conductor, propietario del vehículo que ocasionó el accidente y aseguradora al momento del accidente, del vehículo que ocasionó los daños. En cuanto al fondo se condena al prevenido Genaro José Portorreal Luna, conjunta y solidariamente con el señor Juan Isidro Pujols Custodio, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización solidaria de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350.000.00) a favor del coprevenido y agraviado Francis Melo Sánchez, como justa reparación a los daños morales

y materiales por él sufridos como consecuencia del presente accidente; **QUINTO**: Se condena además a los sucumbientes, Genaro José Portorreal Luna y Juan Isidro Pujols Custodio, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Fernando Montero, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Se declara común y oponible la presente sentencia, a la compañía aseguradora la Unión de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora al momento del accidente”; c) que esta decisión fue apelada por el imputado, la entidad asegurada y el tercero civilmente demandado, siendo apoderada de dicho recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora recurrida en fecha 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO**: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de Genaro José Portorreal Luna, Juan Isidro Pujols Custodio y Unión de Seguros, C. por A., de fecha 28 de noviembre del 2005, contra la sentencia No. 020, de fecha 8 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo se transcribió con anterioridad; **SEGUNDO**: Condena en costas a los recurrentes sucumbientes; **TERCERO**: Ordena expedir copia a las partes que fueron convocadas para la lectura integral de ésta”;

Considerando, que los recurrentes Genaro José Portorreal Luna, imputado, Juan Isidro Pujols Custodio, tercero civilmente demandado y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, por medio de su abogado, Dr. José Ángel Ordóñez González, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “1. Sentencia carente de motivos y fundamentos. Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Omisión de estatuir; 2. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales. Violación de normas

procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; 3. Incorrecta derivación probatoria; 4. Indefensión provocada por inobservancia de la ley”;

Considerando, que los recurrentes, no desarrollaron sus medios de manera separada, por lo que se procederá a analizarlos de esa misma manera;

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua ofrece motivos parcos, anodinos e insuficientes para justificar su fallo, tanto en el orden penal como civil, dejando de ese modo la decisión de segundo grado carente de base legal... que la Corte debió contestar cada uno de los puntos planteados en dicho recurso, aunque entendiéndose que algunos puntos carecían de pertinencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “Que los recurrentes invocan de forma general los causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, obligando a esta Corte hacer un análisis de conjunto de lo que son las prevenciones de dichos causales y el contenido que ataca la sentencia impugnada; que así como lo habíamos establecido esta Corte procede a hacer un estudio comparativo de las indicaciones del recurso con el contenido motivacional de la sentencia impugnada, de manera pues que, habiéndose expuesto como causales el artículo 417 del Código Procesal Penal, en ese temperamento se procede analizar la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Azua, observándose que el juez procedió a evaluar todas y cada una de las piezas que le fueron sometidas al debate, así como los testimonios de los comparecientes y los incorporados por lectura; deponiendo ante el plenario el propio agravio (Sic) Francis Melo Sánchez; observándose que el juez evaluó sus declaraciones con el contenido de las que había vertido el imputado Genaro José Portorreal”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente del escrito de apelación depositado por los recurrentes a la Corte a-qua y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que los mismos, en su escrito de apelación, expresaron a la Corte, entre otras cosas: “A que, la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, le acuerda una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Francis Melo Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos como consecuencia del accidente de que se trata, a todas luces es irracional, ilógica e insostenible de acuerdo a las pocas e inexistentes pruebas de las lesiones recibidas por él en el accidente de que se trata, y por la falta de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde demuestre su calidad de propietario de la pasola por la cual él reclama indemnización por los supuestos daños materiales percibidos por ella, así como por las contradicciones contenidas en las motivaciones de la sentencia impugnada; a que, la sentencia impugnada no individualiza la indemnización por los daños morales (lesiones físicas), y los daños materiales experimentados por la pasola que dice él, es de su propiedad, tal y como lo establece nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia; que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada se condena a los señores Genaro José Portorreal Luna y Juan Isidro Pujols Custodio, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, tal y como consta en el ordinal quinto del fallo de la sentencia descrita precedentemente; que nuestra Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones del Código Monetario y Financiero, ha establecido que sean suprimidos los intereses legales acordados por los tribunales”;

Considerando, que lo anteriormente transcrito, pone de manifiesto, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no respondió los aspectos planteados por éstos en su recurso y

se limitó a utilizar fórmulas genéricas para responder los aspectos planteados en su recurso, por lo que, dicha Corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados y además los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficientes e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger este aspecto de los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Genaro José Portorreal Luna, Juan Isidro Pujols Custodio y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere mediante sistema aleatorio una de sus Salas para que realice una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 23 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rigoberto Vásquez Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Danilo Antonio Jerez Silverio y Felipe Santiago Emiliano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Rigoberto Vásquez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 037-0020713-1, domiciliado y residente en el apartamento 1 del edificio 1, en la avenida Gregorio Luperón (Malecón) de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y por Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rigoberto Vásquez Martínez a través de su abogado Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de septiembre del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual Seguros La Internacional, S. A., a través de su abogado Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 5 de septiembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 12 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Manolo Tavárez Justo de la ciudad de Puerto Plata, cuando la pasola marca Yamaha, conducida por su propietario José Miguel Olivero Martínez, colisionó con el camión cabezote propiedad de Víctor Manuel Salinas Leiva, que se encontraba estacionado en dicha vía, cuando era conducido

por Rigoberto Vásquez Martínez, resultando el motociclista con politraumatismos severos que provocaron su muerte y la motocicleta con la parte frontal destruida; b) que sometido a la justicia el conductor del camión cabezote, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 20 de julio del 2004, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara extinguida la acción pública a favor de José Miguel Olivero Martínez por haber fallecido en el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Rigoberto Vásquez Martínez, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, artículo 76 literales a y b, artículo 81 incisos 2 y 4 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, modificados por la Ley 114-99 y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Laura Martínez en su calidad de madre del menor José Miguel Olivero Martínez (fallecido en el accidente), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Aníbal Ripoll, contra los señores Rigoberto Vásquez Martínez (prevenido), Víctor Manuel Salinas Leiva (comitente), Mercadisa, S. A., Francisco José Bordas Castellanos (persona civilmente responsable) y la compañía Seguros La Internacional, S. A., por estar sujetas a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil incoada por la señora Laura Martínez, en contra del señor Arturo Cabrera, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que se excluye del presente proceso al señor Arturo Cabrera, acogiendo las conclusiones de la parte que representa los intereses civiles del citado señor; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Rigoberto Vásquez Martínez, conjuntamente con el señor Víctor Manuel Salinas Leiva, comitente y Mercadisa,

S. A., Francisco José Bordas Castellanos, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Laura Martínez, en su calidad de madre del menor fallecido José Miguel Olivero Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente en que lamentablemente falleció su hijo, así como también al pago de los intereses legales de la suma precedentemente citada, como indemnización suplementaria citados a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente de acuerdo a la póliza No. 75482, vigente a la fecha 3 de enero del año 2002, hasta 3 de enero del año 2003, la cual fue puesta en causa tal y como lo establece la Ley 4117 de 1955; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Rigoberto Vásquez Martínez, en su calidad de prevenido, por su hecho personal, Víctor Manuel Salinas Leiva (comitente), Mercadisa, S. A., Francisco José Bordas Castellanos, persona civilmente responsable, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic Aníbal Ripoll, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 037-002071 a nombre del prevenido Rigoberto Vásquez Martínez, por un período de un (1) año a partir de la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por Rigoberto Vásquez Martínez, Víctor Manuel Salinas Leiva, la compañía Mercadisa, S. A., y el señor Francisco José Bordas Castellanos, por órganos de los Licdos. Mary Francisco, César Emilio Olivo

G. y Rafael Carlos Balbuena, contra la sentencia correccional No. 282-2004-3345, de fecha 20 de julio del año 2004, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en la primera parte de esta sentencia por haber sido hechos conforme al derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en lo que se refiere al recurso de Rigoberto Vásquez Martínez, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea del modo siguiente: **Segundo:** Se declara al prevenido Rigoberto Vásquez Martínez, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 81 numerales 2 y 4 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento. Además, se revoca el ordinal octavo de dicha sentencia, por las razones expresadas en las motivaciones anteriores; **TERCERO:** En cuanto al recurso de la compañía Mercadisa, S. A., y Francisco José Bordas Castellanos, lo acoge, en consecuencia se modifica los ordinales quinto y séptimo de la sentencia recurrida para que se lea del modo siguiente: **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a los señores Rigoberto Vásquez Martínez y a Víctor Manuel Salinas Leiva, en sus calidades de preposé a comitente y personas civilmente responsables, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la señora Laura Martínez, en calidad de madre del menor fallecido José Miguel Olivero Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente, así como también al pago de los intereses legales de la suma precedentemente citada como indemnización suplementaria contados a partir de la demanda en justicia hasta la sentencia; **Séptimo:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Rigoberto Vásquez Martínez, en su calidad de imputado por su hecho personal y Víctor Manuel Salinas Leiva, en su calidad de

comitente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Aníbal Ripoll, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Confirmando los demás aspectos de la sentencia, tanto en lo civil como en lo penal; **QUINTO:** Excluyendo de toda responsabilidad civil, a la compañía Mercadisa, S. A. y al señor Francisco José Bordas Castellanos”;

En cuanto al recurso de Rigoberto

Vásquez Martínez, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), en razón de que desnaturalizó los hechos e incurrió en errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el primer medio el recurrente, en síntesis, aduce que: “El Juez en la sentencia hizo constar que fueron escuchados los testigos Juan Mora Marmolejos y Elvira Madé de Tatis (cuarto considerando de la sentencia), de cuyos testimonios se comprueba que el niño fue el causante de su propia muerte, y aunque confirma que ciertamente el camión estaba estacionado en el lado izquierdo de la vía de la citada avenida y que el mismo se encontraba en dirección oeste a este y que el conductor de la pasola se estrelló en la parte trasera del camión cabezote (tercer párrafo de la página 7 de la sentencia), como también se observa en las tres fotos incluidas en esta instancia, las cuales demuestran que el camión estaba parqueado correctamente, de manera errónea apreció que ese vehículo de motor estaba mal estacionado, por lo que el Juez, al apreciar y fallar en sentido contrario a la realidad le dio un sentido y alcance distinto a la naturaleza de este caso, con lo que desnaturalizó los hechos e incurrió en infundamentación (Sic)

de la sentencia; por otro lado, al recurrente tampoco, ni siquiera remotamente, se le puede condenar por haberse parqueado en el área peatonal, lo que está previsto en el numeral 4 de ese mismo artículo, y no podemos ignorar, de que lo que se estaba juzgando era que una motocicleta se estrelló en la parte trasera del camión, no de que estaba parqueado en el paso de peatones, porque no fue un peatón el que chocó a ese vehículo pesado sino el conductor de una motocicleta, quien debía transitar con la prudencia y atención establecida en la ley, y en el área que le correspondía de la avenida; es importante aclarar que por la no existencia de una señal de no parqueo en ese lugar, nada le prohibía al recurrente que se detuviera en ese lugar, respecto a lo cual traemos a colación el principio de razonabilidad establecido en el numeral 5 del artículo 8 de nuestra Constitución; el Juez a-quo tuvo que recurrir a buscar una base legal con la cual condenar al imputado y al efecto lo hizo apoyándose en el artículo 81 numerales 2 y 4 de la Ley 241 sobre Tránsito, cuyas formas no son aplicables a este proceso, lo que constituyó la mala aplicación de la ley, que debe ser sancionada con la casación de la sentencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber comprobado lo siguiente: “a) que en el presente caso contrario a lo alegado por las partes recurrentes y como bien lo estableció la Juez a-quo, el conductor del camión placa LL-A612 no está exento de falta, es decir, hay concurrencia de faltas, en tanto que la víctima José Miguel Olivero Martínez quien conducía la motocicleta tipo pasola placa número NJ-WX37, lo hacía a alta velocidad y de forma descuidada, lo que fue corroborado por las declaraciones precisas de la testigo Elvira Madé de Tatis, ahora bien, en lo que respecta a Rigoberto Vásquez Martínez, la falta imputable al mismo consiste en lo siguiente: según pudo constatar este Tribunal en el lugar del accidente mediante el descenso realizado, ciertamente el citado camión conforme las declaraciones de Elvira Madé de Tatis y conforme lo establece la Juez a-quo en la sentencia, estaba estacionado a la derecha en

dirección oeste – este por la avenida Manolo Tavárez y frente a una ferretería denominada Materiales de Construcción Tatis, lugar que de acuerdo a lo estrecha de la vía y considerando que esa área no tiene visible la acera, la prudencia indica que un camión con una dimensión de 25 metros de largo y 3 metros de cabezote, no puede ser estacionado en un lugar como ese porque ocupa parte de la vía por donde transitan los demás vehículos; b) que el hecho de que en ese lugar no exista una señal de no estacionar, esto en modo alguno implica una ausencia de falta, toda vez que sólo no se comete una falta por inobservancia de los reglamentos sino también por la imprudencia que consiste en que el conductor del camión presindicado debió ser prudente y previsor para no estacionarse en un lugar inadecuado, evitando así ocupar parte de la vía, así como también la inadvertencia o negligencia que consiste en la omisión y el olvido por parte del conductor Rigoberto Vásquez Martínez, de una precaución ordenada por la prudencia; c) que en el área donde fue estacionado el camión existe una calle perpendicular para girar hacia la izquierda, es decir, un cruce de calles, y en ese tenor el artículo 81 literal a numeral 2 dispone..., que al no quedar demostrado en el Tribunal a-quo ni en esta Cámara Penal, en atribuciones de alzada, que Rigoberto Vásquez Martínez actuó en virtud de las excepciones previstas en el citado texto legal, tal situación se une al fundamento de la falta”;

Considerando, que salvo los casos en los cuales la persona que maneje un vehículo, estacione el mismo en un lugar inadecuado o prohibido, resulta absolutamente improcedente imputar culpa y responsabilidad al conductor, en relación a un accidente, si su vehículo está parqueado correctamente; toda vez que es contrario al mandato de la Constitución de la República, atribuir responsabilidad a alguien en un acto o hecho del que es totalmente ajeno por no haber participado en el mismo; que, aceptar en los tribunales que siempre procede que la contraparte indemnice a quienes sufren lesiones en un accidente de tránsito, sin importar si fue la misma víctima la verdadera culpable de la colisión, equivale

a la renuncia del Poder Judicial a la sagrada misión de impartir justicia en nombre de la República;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo, de acuerdo a lo establecido en su sentencia, no le dio a los hechos de la causa su real sentido y alcance, al estimar como una falta de prudencia lo que denominó “estacionarse en un lugar inadecuado, ocupando parte de la vía”, sin que se comprobara que el camión estacionado estuviera obstruyendo el paso de los demás vehículos que hacían uso de dicha vía, situación que no aflora de la sentencia impugnada, sino por el contrario el aspecto no controvertido del proceso consistió en que la víctima conducía “a alta velocidad y de forma descuidada”; por consiguiente, imponerle a un conductor una obligación que la ley no manda y en base a ello fijar sanciones penales y civiles, como ocurrió en el presente caso, revela que el fallo atacado incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, lo cual hace que el mismo sea manifiestamente infundado y carente de base legal; por consiguiente, procede acoger el primer medio propuesto por el recurrente sin necesidad de examinar los dos restantes;

En cuanto al recurso de

Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que esta recurrente, invoca en su recurso de casación lo siguiente: “Único Medio: Violación al derecho de defensa y artículo 8 numeral j de la Constitución; de un análisis del cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, resulta que el Juez a-quo obvió las conclusiones de la parte recurrente fundamentando dicha decisión en un considerando de la página 11 de la referida sentencia; del estudio de esta motivación realizada por el Juez a-quo, éste reconoce que la compañía de seguros La Internacional, S. A. fue parte y estuvo presente en el desarrollo de todo el proceso, pero no se pronuncia sobre las conclusiones formales formuladas por ésta, alegando que no existía constancia de que la compañía de seguros La Internacional,

S. A. había apelado, situación que ninguna de las partes envueltas en el proceso la alegó, admitiendo dichas partes de esa manera la existencia de recurso de apelación de la referida compañía de seguros, por lo cual se puede colegir que dicha constancia de apelación se extravió, con esta situación indudablemente se ha violado el derecho de defensa de la recurrida”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el Juzgado a-quo expuso lo siguiente: “que en cuanto a la compañía de seguros La Internacional, si bien esta compareció a la audiencia por intermedio de su abogado apoderado Dr. Danilo Jerez, ésta no es parte del recurso, toda vez que en el expediente no obra depositada constancia de que recurriera no obstante la notificación de la sentencia mediante el acto número 1328, del 21 de julio del 2006, del ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega la recurrente, conforme las piezas del proceso, ella depositó un escrito de apelación el 31 de julio del 2006 en el tribunal de primer grado, sin embargo el mismo fue remitido al tribunal de alzada el 5 de septiembre del 2006, es decir, después de haberse conocido y fallado el proceso con los recursos de apelación aportados hasta ese momento; pero, el Juzgado a-quo no se pronunció sobre el mismo, al entender que la aseguradora no había recurrido en apelación, resultando evidente que dicho Tribunal fue inducido en un error que produjo una violación al derecho de defensa de la recurrente, debido a la lentitud o deficiencia en el trámite burocrático del recurso, lo cual, en ningún caso puede ser considerada responsabilidad de la parte recurrente, sino ineptitud, torpeza o falta disciplinaria del secretario del tribunal; por tanto, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen

tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Rigoberto Vásquez Martínez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de conocer nueva vez los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 26 de abril del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santa Pérez Germán.
Abogada:	Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el recurso de casación interpuesto por Santa Pérez Germán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0660213-9, domiciliada y residente en la calle G, No. 22 del municipio de Boca Chica, imputada, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, a nombre y representación de Santa Pérez Germán, depositado el 24 de mayo del 2007, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 5, literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto del 2006, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santa Pérez Germán, por presunta violación de los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que apoderado de la instrucción del proceso, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 26 de septiembre del 2006, dictó auto de apertura a juicio contra la imputada; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue

apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 14 de noviembre del 2006, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Se declara a la señora Santa Pérez Germán, dominicana, de 44 años de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula de identidad, residente en la calle G, No. 20 (parte atrás), Boca Chica, provincia Santo Domingo, responsable del crimen de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho sancionado por los artículo 5 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50 del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia este Tribunal entendiendo que se ha probado fuera de toda duda razonable la responsabilidad de la procesada, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, más al pago de las costas, pena esta a cumplir en la cárcel pública de Najayo; **SEGUNDO:** Se rechaza la petición de la procesada de que le sea aplicado el perdón judicial, en razón de que este Tribunal entiende que dada la forma en que acontecieron los hechos y la conciencia de la procesada con respecto a la infracción cometida, no procede su aplicación; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada consistente en ciento uno punto cero uno gramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 21 de noviembre del 2006, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”; d) que esta decisión fue recurrida, dando como resultado la resolución ahora impugnada, del 26 de abril del 2007, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanny Castillo Sabari, a nombre y representación de la señora Santa Pérez Germán, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente Santa Pérez Germán, por medio de su abogada, Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Motivo: Cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426, numeral 2 del Código Procesal Penal); Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426, numeral 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua con su decisión de inadmisibilidad, en sus atendidos 5 y 6 incurrió en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al alcance en la admisión o inadmisión del recurso de apelación, en vista de que según lo señalado en esas decisiones, al momento de examinar sobre la admisibilidad tanto de un recurso de apelación como de un recurso de casación, tiene la Corte un alcance limitado, no pudiendo decidir sobre la admisibilidad de un recurso, tocando el fondo del mismo, como en el caso de la especie, sucedió al evaluar y ponderar sobre la legalidad de las pruebas, cuestionadas en el referido recurso, ya que en caso de tener que hacer tal valoración, tenía obligatoriamente que declararlo admisible, y por vía de consecuencia fijar audiencia y no decidir declararlo inadmisibile en Cámara de Consejo...”;

Considerando, que el Código Procesal Penal persigue garantizar a las partes la más estricta observancia de las garantías constitucionales y la celeridad de los procesos, así como que los recursos de apelación y de casación se ajusten a los parámetros establecidos por los artículos 416 y 417, los primeros, y 425 y 426, los segundos, a fin de que no se congestionen esas jurisdicciones con asuntos temerarios o baladíes; que, a ese efecto, se han establecido mecanismos novedosos mediante los cuales las Cortes de Apelación y la Suprema Corte de Justicia ponderan inicialmente si el recurso interpuesto tiene o no asidero jurídico y si se ajusta a los artículos antes citados; procediendo en caso

afirmativo que los declare admisible y conozca del asunto, y en caso contrario que los descarte por no ceñirse a las regulaciones señaladas;

Considerando, que en buen derecho, debe entenderse que procede ser declarado inadmisibile todo recurso intentado contra una sentencia que ha sido dictada con el más estricto apego a los cánones jurídicos para la estructuración y motivación de la misma; sin embargo, al pronunciarse esa inadmisibilidad, en el caso de las Cortes de Apelación, obviamente éstas no pueden hacer un examen de fondo del asunto, en el que se analice o pondere algún elemento de prueba testimonial, pericial, documental, audiovisual, etc., toda vez que ello equivaldría a su conocimiento sin la presencia o representación de las partes del proceso; no obstante, nada impide ni puede censurarse que las Cortes apoderadas ofrezcan explicaciones genéricas, adecuadas y plausibles sobre las razones que las han obligado a declarar la inadmisibilidad, lo que no puede confundirse con el fondo del procedimiento en sí, que implica el examen de los hechos, de la circunstancia de lo acontecido y de las pruebas que han servido para establecer éstos; lo cual es otra cosa;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre del 2006, expresó lo siguiente: “Que del examen de las actuaciones recibidas esta Corte ha podido determinar que la decisión recurrida está motivada en hecho y en derecho y carece de las faltas atribuidas por la recurrente de que la prueba está afectada de ilegalidad, porque el registro de persona fue realizado en presencia de personas de sexo contrario a la imputada, lo que no se evidencia en el acta levantada al efecto y no se ha podido comprobar lo contrario”; con lo cual, la Corte a-qua dio motivos genéricos y plausibles sobre las razones que la llevaron a declarar

la inadmisibilidad del recurso, por lo que el medio alegado por la recurrente deviene en inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Pérez Germán, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 70

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), del 22 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Caminante Motors, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Méndez García.
Intervinientes:	Ramón Francisco Suero y María de Lourdes Aponte Díaz.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caminante Motors, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador) el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Carlos Méndez García, a nombre y representación de Caminante Motors, S. A., representada a su vez por su presidente José Alonso González Hurtado, depositado el 10 de julio del 2007, en la secretaría de Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, a nombre de Ramón Francisco Suero y María de Lourdes Aponte Díaz, depositado el 19 de julio del 2007, en la secretaría de Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador);

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Caminante Motors, C. por A. y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de mayo del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 27 de la autopista Las Américas del sector La Caleta, entre el vehículo marca Toyota conducido por su propietario Ramón F. Suero Pérez, asegurado en la General de Seguros, S. A., y el vehículo marca Toyota, propiedad de Caminante Motors, C. por A., conducido por Arismendy Mendoza G., asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., resultando lesionados Ramón F. Suero Pérez y su acompañante María Aponte Díaz; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, la cual dictó sentencia el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se encuentra descrito en la sentencia hoy impugnada; c) que la referida decisión fue recurrida en oposición, dictando dicho Juzgado de Paz su fallo el 20 de enero del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **PRIMERO:** Declara como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor José A. Mendoza y la razón social Caminante Motors, a través del Lic. Juan Carlos Méndez contra la sentencia marcada con el No. 104/2004 de fecha 7 de mayo del 2004, dictada por esta Sala No. I del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el señor José A. Mendoza y la razón social Caminante Motors, a través del Lic. Juan Carlos Méndez, contra la sentencia marcada con el No. 104/2004 de fecha 7 de mayo del 2004, dictada por esta Sala No. I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia No. 104-2004 de fecha 7 de mayo del 2004, dictada por esta Sala No. I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice

lo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-135349955-4 (Sic), domiciliado y residente en la calle 8, No. 94 ensanche Isabelita, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 27 de abril del 2004, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, por violar los artículo 49 literal c, 65 y 123 (a) (sancionado por el literal de dicho artículo) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Ramón Francisco Suero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descargue de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la razón social Caminante Motors, por no haber comparecido ni concluido, no obstante quedar citada legalmente por sentencia dictada por este Tribunal en fecha 27 de abril del 2004; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por los señores Ramón Francisco Suero Pérez, en su doble calidad de propietario del vehículo conducido por él al momento del accidente y lesionado, y María de Lourdes Aponte Díaz, en calidad de lesionada en contra de los señores Arismendy Mendoza Gutiérrez, éste por su hecho personal y la razón social Caminante Motors, ésta en su calidad de propietaria del vehículo, marca Toyota, modelo Corolla dx, placa AA-ZY91, conducido por el señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, al momento del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez y la razón social Caminante Motors, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Francisco Suero Pérez, por las lesiones sufridas por éste a

consecuencia del accidente; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Francisco Suero Pérez, por los daños causados al vehículo de su propiedad; y c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora María de Lourdes Aponte Díaz, por las lesiones sufridas por ella, a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez y la razón social Caminante Motors, al pago de los intereses de la suma referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Octavo:** Se condena al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez y la razón social Caminante Motors, al pago de la costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nidia Fernandez Ramírez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; d) que al ser recurrida en apelación la decisión del tribunal de primer grado, fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), como tribunal de segundo grado, el cual dictó su fallo el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, en el aspecto civil en contra de la razón social Caminante Motors, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el Lic. Práxedes Hermón Madera, en representación de Domingo Antonio García Suriel, Guillermo de la Rosa, Agustín Peña y Seguro Patria, S A., Lic. Juan Carlos Méndez en representación de Arismendy Mendoza G., y Caminante Motors, S. A., así como el Lic. Fermín A. Lafontaune Figueroa, en representación de Arismendy Mendoza Gutiérrez interpuestos, el primero el 7 de julio del 2004, el segundo el 1ro. de julio del 2004 y el tercero el 22 de junio del 2004, en contra de la sentencia No. 104-2004, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Arismendy Mendoza Gutiérrez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-135349955-4 (Sic), domiciliado y residente en la calle 8, No. 94 ensanche Isabelita, por no haber comparecido a la audiencia celebrado por este Tribunal en fecha 27 de abril del 2004, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, por violar los artículo 49 literal c, 65 y 123 (a) (sancionado por el literal de dicho artículo) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Ramón Francisco Suero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descargue de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la razón social Caminante Motors, por no haber comparecido ni concluido, no obstante quedar citada legalmente por sentencia dictada por este Tribunal en fecha 27 de abril del 2004; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por los señores Ramón Francisco Suero Pérez, en su doble calidad de propietario del vehículo conducido por él al momento del accidente y lesionado, y María de Lourdes Aponte Díaz, en calidad de lesionada en contra de los señores Arismendy Mendoza Gutiérrez, éste por su hecho personal y la razón social Caminante Motors, esta en su calidad de propietaria del vehículo, marca Toyota, modelo Corolla dx, placa AA-ZY91, conducido por el señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, al momento del accidente; **z:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez y la razón social Caminante Motors, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Francisco Suero Pérez, por las lesiones sufridas por éste a consecuencia del accidente; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Francisco Suero Pérez, por

los daños causados al vehículo de su propiedad; y c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora María de Lourdes Aponte Díaz, por las lesiones sufridas por ella, a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez y la razón social Caminante Motors, al pago de los intereses de la suma referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Octavo:** Se condena al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez y la razón social Caminante Motors, al pago de la costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nidia Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en algunos aspectos y revocar en otros la sentencia recurrida, por lo que dirá de la siguiente manera: **Primero:** Se declara culpable al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, por violar los artículos 49 literal c, 65 y 123 (a) sancionado por el literal de dicho artículo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Ramón Francisco Suero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** En el aspecto civil se confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Arismendy Mendoza Gutiérrez, conjuntamente con Caminante Motors, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando distracción a favor del abogado actuante, Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Caminante Motors, S. A., por medio de su abogado, Lic. Juan Carlos Méndez García, propone

contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa: a) artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; c) artículo 8 inciso j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de justificación de la indemnización acordada”;

Considerando, que la recurrente Caminante Motors, S. A. en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-qua al pronunciar el defecto incurre en falta de motivos; ya que se avocó a conocer de un recurso de apelación sin haber sido notificado a comparecer a la audiencia de fecha 11 de julio del 2007, y el no haber quedado citada en la audiencia anterior, viola el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido escuchado ni debidamente citado; que los señores Ramón Francisco Suero Pérez y María Lourdes Aponte, no aportaron pruebas fehacientes para la evaluación de los supuestos daños sufridos por la colisión; que el Tribunal a-quo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, pero no justificó mediante motivos coherentes las razones que tuvo para imponer esas indemnizaciones, no evaluó los daños merecidos por cada uno de los recurridos”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 numeral 2 literal j, de nuestra Carta Magna, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso, debido a que sólo reposa la sentencia de fecha 5 de junio del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Se reenvía el conocimiento de la audiencia a fin de que la parte civil emplace la parte civilmente

responsable, el Caminante Motors; además se ordena la cita del co-prevenido incompareciente Ramón Francisco Pérez Suero; **Segundo:** Se fija la próxima audiencia para el once (11) de julio del 2006 a las 9:00 horas de la mañana, vale cita prevenidos y parte representada presente; **Tercero:** Se reservan las costas penales del proceso para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró el defecto del tercero civilmente demandado por falta de concluir en la audiencia del 11 de julio del 2006; sin embargo, en el acta de audiencia de esa fecha, contenida en la sentencia recurrida, no consta que la compañía Caminante Motors, C. por A., haya sido representada ni mucho menos que se le haya dado cumplimiento a la sentencia del 5 de junio del 2006, la cual requería del actor civil el emplazamiento de la hoy recurrente; además de que el Tribunal a-quo no brindó motivos para fundamentar el defecto pronunciado; situación que genera una indefensión de la recurrente, lo cual constituye una violación al derecho de defensa; por lo que procede acoger el primer medio planteado por la recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Francisco Suero y María de Lourdes Aponte Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Caminante Motors, S. A., contra sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Segundo Tribunal Liquidador), el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Caminante Motors, C. por A., en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso Judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 71

Sentencia impugnada:	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Castillo Valerio y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Arcángel Vásquez y Lic. Miguel Ángel Brito Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Castillo Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula de identidad y electoral No. 001-0232386-2, domiciliado y residente en la calle Magnolia No. 3 del barrio Las Flores del sector Cristo Rey del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Fátima Altagracia Perdomo Soriano, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 1998, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez, actuando en nombre y representación de José Francisco Valerio y Fátima Altagracia Soriano, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre del 2000, a requerimiento del Lic. Miguel Ángel Brito Taveras, actuando en nombre y representación de José Francisco Castillo Valerio, Seguros Pepín, S. A., y Fátima Altagracia Perdomo Soriano, en la cual no se arguyen agravios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, dictó su sentencia el 13 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable al coprevenido José Francisco Castillo Valerio, por haber violado los Art. 55 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Veinticinco

Pesos (RD\$225.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Julio Nolasco Méndez, por no haber violado disposición alguna de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga y se declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Víctor Lizardo Tavárez, en contra del señor José Francisco Valerio y Fátima Altagracia Perdomo Soriano, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a José Francisco Castillo Valerio y Fátima Altagracia Perdomo Soriano, en sus calidades ya anotadas, al pago solidario de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Víctor Lizardo Tavárez Rosario, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; además se les condena al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda; al pago de las costas civiles de procedimiento, distraídas a favor y provecho del Lic. Víctor Lemoine, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1998, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Fátima Altagracia Perdomo Soriano, Seguros Pepín, S. A. y José Francisco Castillo Valerio contra la sentencia No. 2506, de fecha trece (13) de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, obrando contrario imperio modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia No. 2506 de fecha trece (13) de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I, para que se lean de la siguiente manera: Ordinal Primero: Se declara no culpable al co-prevenido José Francisco Castillo Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 406363, serie 1ra., taxista, domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo, No. 152 del sector Cristo Rey de ésta ciudad, de haber violado, los artículos 55 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, debido al principio de inimputabilidad penal, cuando la acción cometida por el hombre ha sido consecuencia de una circunstancia de imprevisibilidad penal, esto es razón de que se pudo establecer que el impacto o la colisión del vehículo que se conducía el co-prevenido con el que estaba estacionado, no se debió ni a imprudencia, ni a inobservancia, ni a negligencia, sino por la aparición intempestiva de un vehículo en vía contraria, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas penales de oficio; Ordinal Cuarto: Se establece la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), que deberán pagar los señores José Francisco Castillo, Valerio y Fátima Altagracia Soriano, como justa reparación por los daños causados por el señor José Francisco Castillo Valerio, al vehículo propiedad del señor Víctor Lizardo Tavárez Rosario; **TERCERO:** Se condena a los señores José Francisco Castillo Valerio y Fátima Altagracia Perdomo Soriano al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Víctor Lemoine, quien afirma haberlas avanzada en su totalidad”;

En cuanto al recurso de José Francisco Castillo Valerio, Fátima Altagracia Perdomo y Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que José Francisco Castillo Valerio fue descargado de toda responsabilidad penal por el tribunal de alzada,

pero le retuvo una falta civil, condenándole al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) conjuntamente con Fátima Altagracia Perdomo, persona civilmente responsable y oponible a Seguros Pepín, S. A., desconociendo que cuando se trata de un accidente de tránsito la ausencia de falta penal reconocida por el tribunal apoderado hace desaparecer toda posibilidad de retener una falta civil en contra de quienes han sido favorecidos por esa decisión, por lo que procede casar la sentencia por vía de supresión de este aspecto y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Francisco Castillo Valerio, Fátima Altagracia Perdomo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto civil de la sentencia por las razones ya indicadas arriba; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 72

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 24 de abril del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Genelio Castillo Santos.
Abogado:	Dr. Cándido Simón Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genelio Castillo Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1181122-0, domiciliado y residente en la calle 7 No. 8 del sector Los Bordas de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Cándido Simón Polanco, a nombre y representación de Genelio Castillo Santos, depositado el 16 de mayo del 2007, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Genelio Castillo Santos y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de diciembre del 2005 el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Genelio Castillo Santos (a) Yayo, a quien le imputó la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rubén Darío Espinal, por haberle realizado un disparo en la cabeza, el 21 de diciembre del 2005, en el colmado Daniel, ubicado en la calle Corazón de Jesús del sector El Almirante del municipio de Santo Domingo Este; b) que al ser apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo

dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 31 de enero del 2006; c) que fue apoderado del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 13 de febrero del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara, al imputado Genelio Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1181122-0, domiciliado y residente en la calle 7 Núm. 8, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rubén Darío Espinal, por existir pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal con el hecho, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de nueve (9) años de reclusión mayor en una cárcel pública del Estado; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el Lic. Erigne Segura Vólquez, quien actúa a nombre y representación de la querellante Yris Mercedes Pepín Espinal, por haber sido hecha de conformidad a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de la referida constitución se condena al imputado Genelio Castillo, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de daños, por el Tribunal haberle retenido una falta penal que compromete su responsabilidad civil; **TERCERO:** Condena al imputado Genelio Castillo al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Erigne Segura Vólquez, por éste haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente resolución, para el día 21 de febrero del 2007, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Genelio Castillo Santos, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Jorge Olivares y Víctor Herrera, a

nombre y representación del señor Genelio Castillo Santos, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Genelio Castillo Santos, por medio de su abogado, Dr. Cándido Simón Polanco, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos y la decisión; **Segundo Medio:** Falta por insuficiencia de motivos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida al declarar inadmisibles los recursos de apelación incurrió en el mismo error cometido en primer grado, al atribuirle al inculpado la muerte de Gianni Rafelina de León, persona totalmente ajena al proceso, lo cual se considera la imputación de un nuevo cargo, en violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una violación a los principios fundamentales del juicio, oralidad, publicidad, concentración e inmediación; que la Corte a-quá no ponderó la situación denunciada ni advirtió el error cometido por el tribunal de primer grado, al estimar que el recurrente no expresó los vicios de la sentencia, vicio que por sí solo anularía la sentencia; que le fue solicitada el rechazo de la constitución en actor civil, por no haber probado su calidad, lo cual creó un estado de indefensión; que ni el recurrente ni el Procurador de la Corte fueron citados, convocados ni oídos por la Corte a-quá, para decidir como lo hizo declarando en Cámara de Consejo inadmisibles los recursos en base a los fundamentos de la sentencia impugnada, por lo que incurrió en una falsa aplicación de los artículos 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-quá para declarar inadmisibles los recursos de apelación dio por establecido lo siguiente: “Que

conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del Juez o tribunal que dictó la sentencia, expresando de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; pues, el escrito de interposición del recurso debe ser autosuficiente, es decir, bastarse a sí mismo, el motivo invocado debe tener concordancia con el agravio que se expone y con los fundamentos proporcionados para su demostración; que el recurrente no ha expresado de manera detallada los vicios de que adolece la sentencia y ningún motivo específico de apelación, la sentencia está debidamente motivada y los agravios aducidos no constituyen ninguna de las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal que hacen admisible el recurso de apelación o tampoco se ha comprobado que se le haya violado ningún precepto constitucional por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Corte a qua, aunque el recurrente no enumera los medios en los que fundamentó su recurso de apelación, en el mismo consta que alegó, entre otras cosas, lo siguiente: “Que los actores civiles no depositaron en el presente proceso pruebas razonables que los vinculen en calidad de parientes con el hoy occiso Rubén Darío Espinal; que el Tribunal a quo condenó al ciudadano Genelio Castillo Santos, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), basado en presunciones nunca sobre la base de pruebas reales; que el Tribunal de primera instancia al emitir sentencia condenatoria crea una gran confusión tanto al imputado como a su defensa cuando en el quinto considerando de la mencionada sentencia, específicamente en la página doce (12) establece la responsabilidad penal del ciudadano Genelio Castillo Santos, como consecuencia del homicidio cometido contra la supuesta occisa Gianni Rafelina de León, persona que el imputando nunca ha conocido y ajena a este proceso;

que la motivación de la presente sentencia 42-2007, con base a la supuesta intención delictuosa del ciudadano Genelio Castillo Santos, de provocarle la muerte a la señora Gianni Rafelina de León, como se establece en el quinto considerando de la página 12 de la sentencia recurrida, es una violación al artículo 417 en su numeral 1, en lo relativo a los principios de oralidad, intermediación y de contradicción, puesto que este nombre nunca se discutió como parte de este proceso y mucho menos fue sometido a la oralidad y a la contradicción mediante el debate; que la motivación dada en el referido considerando constituye a todas luces falta, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida en violación al numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano; que los hoy constituidos en actores civiles no demostraron mediante ningún medio de pruebas las condiciones establecidas en el artículo 83 de nuestra normativa procesal penal, los jueces de primer grado le conceden una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), indemnización esta que es el resultado de la violación de la ley tanto por su inobservancia, así como por errónea aplicación de la norma, conforme a lo establecido en el artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que tal como alega el recurrente la Corte a-qua al declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados por el imputado, incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que de la lectura de su recurso de apelación se advierten los medios y fundamentos con los cuales el hoy recurrente ataca la decisión de primer grado, los cuales no fueron analizados debidamente por la Corte a-qua; por lo que procede acoger el medio expuesto, sin necesidad de examinar los demás medios invocados por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Genelio Castillo Santos contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sistema aleatorio, para que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 10 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos D. Anderson Aquino y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez, Emerson Leonel Abreu y Argelia Acevedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos D. Anderson Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144872-8, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 531-B, de la urbanización Los Cacicazgos de esta ciudad, imputado; Electro Planta, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Argelia Acevedo por los Licdos. Emerson Leonel Abreu y Juan Carlos Núñez Tapia, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de septiembre del 2007, a nombre y representación de los recurrentes Carlos D. Anderson Aquino, Electro Planta, S. A., y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Lic. Miguel Abreu, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de septiembre del 2007, a nombre y representación de Alexander Ureña Valdez y José Manuel García Bueno, actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez y Emerson Leonel Abreu, a nombre y representación de los recurrentes Carlos D. Anderson, Electro Planta, S. A., y Seguros Pepín, S. A., depositado el 25 de mayo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de agosto del 2006, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Daivys Anderson Aquino imputándolo de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Jorge Alexander Ureña; por el hecho de haber ocasionado un accidente de tránsito el 25 de noviembre del 2005, en la curva de Los Rieles de la carretera Hato Nuevo, San Cristóbal, con el compresor que iba en el camión cama marca Daihatsu, propiedad de Electro Planta, S. A., conducido por Carlos D. Anderson Aquino, asegurado en Seguros Pepín, S. A., el cual se zafó e impactó al vehículo marca Honda, conducido por su propietario Jorge Alexander Ureña, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante José Manuel García; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, el cual dictó su fallo el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión recurrida; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Carlos Daivy Anderson Aquino, Electro Planta, S. A., y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente respecto al aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, en nombre y representación del señor Carlos D. Anderson Aquino, compañía Electro Planta, S. A. y Seguros Pepín, en fecha 9 de enero del año 2007, en contra de la sentencia No. 224-2006, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al ciudadano Carlos D. Anderson Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-144872-8, domiciliado en la calle Central No. 38, Bella Colina, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, culpable de violar

las disposiciones del artículo 49 literal c y 171 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Jorge Alexander Ureña Valdez y José Manuel García Bueno, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, tomando en consideración circunstancias atenuantes a su favor y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Carlos D. Anderson Aquino, por un período de dos (2) meses; **Tercero:** Se condena al señor Carlos Anderson Aquino, imputado, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara al ciudadano Jorge Alexander Ureña Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0880490-7, domiciliado y residente en la calle Isaac No. 160, residencial Antonia, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Jorge Alexander Ureña Valdez y José Manuel García Bueno, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Hilario Durán González y Dr. Miguel Abreu, en su calidad de lesionados, contra el señor Carlos D. Anderson Aquino, por su hecho personal contra Electro-Plantas, S. A., en sus respectivas calidades de propietario del vehículo causante del accidente, y beneficiario de la póliza No. 051-1509598, vigente al momento de ocurrir el accidente, con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del camión marca Daihatsu, chasis V5818342, placa y registro L045810, año 2002, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge la indicada constitución en parte civil y en consecuencia condena la entidad Electro-Planta, S. A., en su doble calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro, al pago de una indemnización

por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los actores civiles distribuidos en la manera siguiente: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Jorge Alexander Ureña Valdez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste producto de las lesiones sufridas en el accidente de la especie; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor José Manuel García Bueno, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, producto de las lesiones sufridas en el accidente de la especie; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Jorge Alexander Ureña Valdez, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste, producto de los daños ocasionados al vehículo marca Honda, placa A363301, de su propiedad en el accidente de la especie; **Sexto:** Se condena a la Electro-Planta, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Hilario Durán González y Dr. Miguel Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora al momento del accidente del vehículo conducido por el imputado Carlos D. Anderson Aquino; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, y en cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Jorge Alexander Ureña Valdez y José Manuel García Bueno, por intermedio de sus abogados constituidos Lic. Hilario Durán González y Dr. Miguel Abreu, en su calidad de lesionados, en contra del señor Carlos D. Anderson Aquino y la compañía Electro-Planta, S. A., en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, el primero por su hecho personal y la segunda en su calidad de comitente de su preposé, al resultar ser esta última la propietaria del vehículo placa No. L045810, causante del accidente; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida, en cuanto al fondo, condena

al señor Carlos D. Andeson Aquino y la entidad Electro-Planta, S. A., en sus indicadas calidades de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los actores civiles, distribuidos en la manera siguiente: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Jorge Alexander Ureña Valdez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, producto de las lesiones sufridas en el accidente de la especie; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor José Manuel García Bueno, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, producto de las lesiones sufridas en el accidente de la especie; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Jorge Alexander Ureña Valdez, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste, producto de los daños ocasionados al vehículo marca Honda, placa A363301, de su propiedad en el accidente de la especie; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Carlos D. Anderson, Electro Planta, S. A., y Seguros Pepín, S. A., por medio de sus abogados, los Licdos. Juan Carlos Núñez y Emerson Leonel Abreu, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguientes casos: 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Violación al derecho de defensa; (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada es producto de una errada interpretación de la ley; que no se exponen los hechos, medios y circunstancias que justifican la decisión adoptada, adolece de las motivaciones exigidas por la ley,

configura violaciones flagrantes a la Constitución de la República Dominicana en perjuicio de los recurrentes y las audiencias como garantía al respeto de los derechos individuales; que modifica de manera parcial la decisión de primer grado sin motivar la decisión adoptada; que la Corte a-qua no motivó la falta de la víctima; que no brinda motivos respecto a las indemnizaciones acordadas”;

Considerando, que respecto a los fundamentos expuesto por los recurrentes en el recurso de casación, la Corte a-qua dio respuesta a los mismos en el segundo y tercer considerando de la página 6 de la sentencia hoy impugnada, al establecer lo siguiente: “Que en el desarrollo del segundo motivo de su recurso, los recurrentes alegan en síntesis: ‘Ilogicidad manifiesta que no analiza o verifica la conducta del imputado, señor Carlos D. Anderson Aquino; ni del co-imputado, el nombrado Jorge Alexander...; que el Juez del Tribunal a-quo no pondera la conducta de Carlos D. Anderson Aquino, ni mucho menos la del co-imputado Jorge Alexander Ureña Valdez...; que el Juez a-quo no especifica en sus motivaciones en qué consisten la falta del señor Carlos D. Anderson Aquino...; que la conducta del conductor de la motocicleta no ha sido tampoco sopesada’; pero resulta que, contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de los considerandos o exposición de motivos amplia y suficiente donde el Juez a-quo establece con precisión que la falta cometida por el imputado Carlos D. Alexander Aquino, fue la causante del accidente que se trata, y por tanto su responsabilidad penal está claramente establecida, basándose el juzgador en los medios de prueba aportados por las partes al proceso, incluyendo las propias declaraciones vertidas por éste, sin desnaturalizarlas, durante el caso; que asimismo, el juzgador examinó la conducta observada por José Alexander Ureña Valdez, según se puede percibir de la lectura de los considerandos contenidos en la página 8 de la sentencia impugnada; por lo que dicho alegato debe ser desestimado; que en su tercer medio, los recurrentes arguyen ‘ilogicidad manifiesta en las indemnizaciones acordadas al imputado, pues no ofrece cálculos pertinentes, en

forma clara y precisa; sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas'; pero, contrario a estos alegatos, de la lectura de la sentencia, esta Corte constata que el juzgador no solamente sopesa la existencia o no de los daños, sino que, luego de establecer la responsabilidad penal y civil del imputado Carlos D. Anderson Aquino, por su hecho personal, luego de examinar los documentos aportados por los reclamantes, fija las indemnizaciones correspondientes, a favor de los reclamantes, lo cual se evidencia de la lectura de los considerandos contenidos en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada, por lo que, las indemnizaciones acordadas, a juicio de esta Corte, se ajustan y se corresponden con los reales daños y perjuicios recibidos por los agraviados y que fueron probados durante la instrucción de la causa, y por tanto dichas indemnizaciones no son excesivas ni irracionales, y en ese sentido dicho alegato debe ser rechazado; ...que de la lectura in-extenso de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido constatar que la misma contiene una exposición de motivos clara, coherente y suficiente tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, con un análisis sopesado de los medios de prueba aportados por las partes al proceso, sin incurrir en desnaturalización de los hechos y la pena aplicada en lo penal, como las indemnizaciones acordadas, está dentro del marco establecido por el legislador sobre la materia, y las indemnizaciones acordadas se ajustan a la gravedad de los daños recibidos por los agraviados reclamantes”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua valoró como suyo los motivos dados por el tribunal de primer grado, donde se determinó lo siguiente: “Que del estudio lógico, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y analizando la ocurrencia de los hechos, se desprende que efectivamente los golpes recibidos por los lesionados, los cuales les causaron las heridas antes mencionadas, fueron provocados por el camión que conducía el imputado Carlos D. Anderson Aquino, en razón de que tal y como declara el imputado en el acta policial y en el plenario conducía en reversa cuando ocurre el impacto del

camión con el vehículo que conducían los lesionados, que primero el inversor impactó el vehículo al desprenderse y luego el camión en reversa también los impactó, que las declaraciones dadas por el imputado en el acta policial son corroboradas por él mismo ante el plenario y por los lesionados, de donde queda demostrada, la culpabilidad del imputado Carlos D. Anderson Aquino; por lo que procede rechazar el medio expuesto por los recurrentes;

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado; que en la especie, no se advierte que la indemnización acordada sea irracional o desproporcionada a los hechos, por lo que procede rechazar el medio propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos D. Anderson, Electro Planta, S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Carlos D. Anderson Aquino y Electro Planta, S. A., al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 17 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Domingo Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A.
Abogadas:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Domingo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0325132-8, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 25 de la urbanización Rosa María de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Díaz Álvarez en representación de la Dra. Francia Migdalia Díaz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual César Domingo Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogadas, Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de abril del 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de Palenque en la ciudad de San Cristóbal, cuando Julián Pérez Sierra, conduciendo el camión marca Mack, propiedad de Claudio Oliver Lerebours, asegurado con Seguros Pepín, S. A., impactó al jeep marca Mitsubishi, conducido por su propietario César Domingo Rodríguez Núñez, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., el cual a su vez impactó al automóvil

marca Honda, conducido por Basilio Lorenzo de los Santos, resultando todos los vehículos con diversos daños; b) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, el cual dictó su sentencia el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado César Domingo Rodríguez Núñez, culpable de la violación a la Ley 241-68, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en su artículo 65, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado César Domingo Rodríguez Núñez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al imputado Julián Pérez Sierra de los hechos que se le acusa; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se declara buena y válida la presente constitución en actor civil incoada por el señor Ramón García Lorenzo a través de su abogado, en cuanto a la forma por estar hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo se acoge por ser justa y reposar en base legal, en consecuencia, condena al imputado César Domingo Rodríguez Núñez, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Ramón García Lorenzo como pago de los daños ocasionados a su vehículo, y al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a su favor como justa indemnización por los daños y perjuicios recibidos; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora de dicho vehículo; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado César Domingo Rodríguez Núñez, al pago de las costas civiles”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su decisión el 17 de mayo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se

rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Domingo Rodríguez y la compañía Seguros Banreservas, S. A., por mediación de sus abogadas, Dra. Francia M. Díaz de Adames, Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, de fecha 11 de septiembre del 2006, contra la sentencia No. 136 de fecha 5 de septiembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida cuyo dispositivo se transcribe más arriba, queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 25 de abril del 2007, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica y de disposiciones de orden legal constitucional; violación a la Constitución, artículo 8 numeral 2 letra j; sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes sostienen: “La Corte a-qua dictó su sentencia confirmando la decisión que emitió el Juzgado de Paz de Nigua, violando el Código Procesal Penal y la Constitución de la República, puesto que se llevó a juicio a nuestros representados en detrimento de sus derechos, sin actos conclusivos y sin citas, creando un estado de indefensión. En la audiencia celebrada el 25 de abril del 2007 las abogadas que suscriben solicitaron a la Corte a-qua que

se regularizaran los actos de citaciones a las partes, como se puede observar en la página 2 de la mencionada sentencia, sin embargo, la Corte a-qua, sin hacer los reparos de lugar, rechazó nuestro pedimento y ordenó la continuación del proceso. Las citaciones se hicieron en la calle Padre Borbón No. 22 en San Cristóbal, lugar donde está ubicada la oficina, y dicha cita convocaba a la Dra. Francia Díaz de Adames para comparecer a la causa seguida contra César Domingo Rodríguez, pero la Dra. Francia Díaz de Adames no es parte del proceso, sino que recibió mandato de la compañía aseguradora para que postulara en su nombre”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada, así como de un examen a la documentación del presente proceso, no se evidencia que la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., haya sido citada para la audiencia en que se ventiló el fondo del recurso de apelación; ya que lo que lo único que figura es un acto de citación hecho en manos de la abogada defensora invitando a esta última a comparecer a la audiencia;

Considerando, que en lo que respecta al imputado, sólo se observa un acto de citación, mediante el cual el ministerial Ramón M. Berigüete, alguacil ordinario adscrito al Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hace constar que procedió a citar al imputado, para comparecer a la audiencia donde se ventiló el fondo del asunto, ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al no poder localizarlo en la calle Segunda No. 25 de la urbanización Rosa María, sin que exista constancia de que dicho ministerial procediera a la fijación del referido acto en la puerta del tribunal, conforme lo dispone el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente las indicadas citaciones no llenan el voto de la ley; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar el segundo medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por César Domingo Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que realizará una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 8 de mayo del 2007.
Materia:	Pensión Alimentaria.
Recurrente:	Roberto Enrique Rubio Cunillera.
Abogados:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel.
Interviniente:	Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Jean Alain Rodríguez y María Hernández García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Enrique Rubio Cunillera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0752439-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 8 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Romero Ángeles y a la Licda. Maberliz Bello Dotel, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Roberto Enrique Rubio Cunillera;

Oído al Dr. Jean Alain Rodríguez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Maybeth Rodríguez Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles y la Licda. Maberliz Bello Dotel, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2007, mediante el cual Roberto Enrique Rubio Cunillera interpone el recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Jean Alain Rodríguez y María Hernández García, a nombre y representación de Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, depositado el 28 de mayo en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 136-03 sobre Sistema de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes y la

Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de septiembre del 2006, la Procuradora Fiscal Adjunta del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, apoderó al Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional de una demanda en reducción de pensión alimentaria interpuesta por Roberto Enrique Rubio Cunillera en contra de Maybeth Virginia Rodríguez; b) que apoderada del asunto la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 16 de febrero del 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Procede rechazar las pretensiones de la parte demandada por improcedentes e infundadas, en razón de las motivaciones contenidas en esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en rebaja de pensión alimentaria, incoada por el señor Roberto Enrique Rubio Cunillera, en contra de la señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, en relación a las niñas Alexia Marcelle y Lia Aimee; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda que nos ocupa por ser justa y reposar sobre base legal, en consecuencia fija la pensión en Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) mensuales, pagadera en la misma forma y el día en que lo hace el demandante; **CUARTO:** Pone a cargo del referido el pago de dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año, ambas por la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **QUINTO:** Queda a cargo del demandante mantener el seguro médico que tienen las niñas; **SEXTO:** Ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante recurso en su contra; **SEPTIMO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de la materia”; c) que no conforme con esta decisión, la demandada Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Corte de Apelación de

Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 8 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez por intermedio de sus abogados, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales, tal como fue decidido mediante la sentencia No. 038-2007, dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, se anula la sentencia número 142/07 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil siete (2007) y en consecuencia la pensión provisional dictada por el Tribunal a-quo en fecha 22 de diciembre del 2006, por errónea aplicación de la ley, de conformidad a lo previsto en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal (manteniendo plena vigencia la pensión alimentaria fijada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), y en consecuencia, esta Corte por propia autoridad y en virtud de lo establecido en la combinación de los artículos 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal; 28 y 32 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, declara la litispendencia del presente caso con el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Enrique Rubio Cunillera ante la Suprema Corte de Justicia (y aún no decidido), el que tiene identidad de partes y fines, en consecuencia, procede el desapoderamiento de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes y el envío del conocimiento del asunto por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, tribunal originalmente apoderado y superior jerárquicamente”;

Considerando, que el recurrente Roberto Enrique Rubio Cunillera, alega contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Suprema Corte de Justicia ha fallado constantemente, tal y como señala la misma sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de que las demandas en reducción y aumento de pensión alimentaria son demandas nuevas, así como la provisionalidad de las decisiones en la materia; que las excepciones de litispendencia y conexidad solamente se verifican en casos en que el apoderamiento de dos tribunales del mismo grado o no, puede dar como resultado decisiones distintas, lo cual no ocurre en la materia de pensión alimentaria, por el mismo hecho de que estas sentencias nunca adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y pueden ser modificadas en la medida en que el estado económico de los sujetos obligados sea modificado; que la Suprema Corte de Justicia ha reafirmado la provisionalidad del aumento de pensión, aún en los casos de sentencia que tengan autoridad de cosa juzgada; que el hecho de que la Corte a-qua no reconoció la demanda en reducción de pensión de que se trata como una demanda nueva, y al tampoco reconocer la provisionalidad de que está revestida la pensión alimentaria, dicha sentencia es contradictoria con los fallos dados por la Suprema Corte de Justicia en ese sentido”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua ha expresado: “A que con relación a la litispendencia promovida en la audiencia de fecha 31 de enero del 2006 e implícitamente rechazada por el Tribunal a-quo, esta Corte entiende contrario a lo alegado por el referido Tribunal, que no es posible que se apodere al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer de la demanda en reducción de alimentos a requerimiento del señor Roberto Enrique Rubio Cunillera, en razón de que él interpuso recurso de casación contra la sentencia civil dictada por la Corte Civil, por no estar de acuerdo entre otros aspectos en lo referente a la pensión ordenada, según establecimos en los numerales 4 y 5 de este considerando, en consecuencia la Suprema Corte de Justicia a su requerimiento es el órgano que en primer término

fue apoderado para decidir sobre la procedencia del monto de la referida pensión y si lo entiende pertinente casar la sentencia a los fines de que sea reducida. No pudiendo el señor Roberto Enrique Rubio Cunillera apoderar a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes en rebaja de pensión, hasta tanto intervenga una decisión firme ante la Jurisdicción de derecho común originalmente apoderada. A que la provisionalidad de las pensiones alimentarias no se puede confundir con el doble apoderamiento de Tribunales en el mismo tiempo, lo que generaría multiplicidad de acciones con coincidencia temporal, generando inseguridad y anarquía jurídica. La provisionalidad es la posibilidad de ejercer acciones si cambian las circunstancias y con la condición de que no haya un tribunal apoderado de la misma especie, con las mismas partes y finalidad. A que a juicio de esta Corte el Tribunal a-quo aplicó erróneamente la Ley 834, en sus artículos 28 y 30 relativo a la litispendencia por identidad de causa, partes y fines perseguidos en los apoderamientos simultáneos realizados por el señor Roberto Enrique Rubio Cunillera, primero de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que casara la sentencia de la Corte Civil y en consecuencia que se reduzca la pensión alimentaria fijada, y segundo de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes a los fines de que reduzca la pensión alimentaria fijada por la sentencia de la Corte Civil y cuyo conocimiento está pendiente en la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia debió declarar la litispendencia, desapoderarse y enviar el conocimiento del asunto ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua, en las motivaciones de su decisión, no sólo tomó en cuenta las decisiones sobre las demandas en reducción de pensión alimentaria dictadas por la Suprema Corte de Justicia, sino que hace alusión a las mismas, de lo que se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada en nada contradice la provisionalidad de este tipo de demanda que ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia,

por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, plantea en síntesis, lo siguiente: “Que según se comprueba mediante la sentencia No. 142/07 del 16 de febrero del 2007, en ningún momento las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo por la hoy recurrida versaron sobre la incompetencia del Tribunal a-quo con motivo de la litispendencia y conexidad, esto así porque ya lo había planteado en la audiencia celebrada en fecha 22 de diciembre del año 2006, y le fue rechazado; que fueron juzgados y fallados los medios de inadmisión, competencia, litispendencia y conexidad invocados en el recurso de apelación, por lo que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que con todo lo anterior la Corte a-qua incurrió, en violación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que este mismo medio fue planteado a la Corte a-qua, la cual respondió: “A que el actual recurrido plantea que el pedimento del recurrente relativo a la litispendencia, no puede ser decidido por esta Corte en razón de que fue decidido por el Tribunal a- quo mediante sentencia de fecha 22 de diciembre del 2006, la que no fue recurrida y en consecuencia adquirió el carácter definitivo, sin embargo esta Corte de Apelación entiende contrario a lo alegado por el recurrido, que conforme a lo copiado en el numeral 8 de este Considerando, al Tribunal a-quo el demandado original (actual recurrente) le solicitó la inadmisibilidad de la demanda y sobre este aspecto se pronunció el citado Tribunal, en consecuencia no se le requirió en esa fecha ni se pronunció con relación a la litispendencia. A que la inadmisibilidad conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978 es “todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado,

las cosa juzgada”, en cambio la excepción de litispendencia conforme al artículo 28 de la referida Ley 834, consiste en “Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita; en su defecto, puede hacerlo de oficio” y el artículo 30 (Ley 834) expresa que “Cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior” , de lo que se infiere que el Tribunal a-quo decidió el fin de inadmisión en fecha 22 de diciembre del 2006, al exponer (nueva vez copiamos) “Primero: Rechaza la petición de inadmisibilidad propuesta por la de la parte (Sic) demandada a través de su abogado en consideración: a) de que la inadmisibilidad opera en los casos previstos en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; b)...”;

Considerando, que por lo antes transcrito, se evidencia que como se expresó anteriormente, este medio fue esgrimido en apelación y correctamente apreciado por contestado por la Corte a-qua, dando los motivos suficientes y necesarios para fundamentar su decisión; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que no obstante, la precisa y correcta motivación de la sentencia impugnada, se hace necesario suplir de oficio, por ser de derecho, el hecho de que la Corte a-qua, erradamente en el dispositivo de su decisión, procedió al desapoderamiento de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes y envió el conocimiento del asunto por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, tribunal originalmente apoderado;

Considerando, que si bien es cierto que en el presente caso existe litispendencia, no menos cierto es que lo que correspondía hacer en este caso era el sobreseimiento del proceso, no el desapoderamiento y mucho menos apoderar a un tribunal

jerárquicamente superior de manera directa, por lo que procede casar parcialmente dicha decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por Roberto Enrique Rubio Cunillera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 8 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso con todas sus consecuencias legales y casa sin envío, sólo la parte del ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso, que ordena el desapoderamiento de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dionisio Gerónimo Garcés (a) Rafa.
Abogado:	Lic. José Tamárez Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Gerónimo Garcés (a) Rafa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 002-0042538-7, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 77 del municipio de Nigua provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto el Lic. José Tamárez Taveras, a nombre y representación del recurrente Dionisio Gerónimo Garcés, depositado el 8 de junio del 2007, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 355 del Código Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero del 2005, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial San Cristóbal, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Dionisio Gerónimo Garcés (a) Rafa, por supuesta violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de una menor; b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio contra el encartado en fecha 24 de marzo del 2006, por alegada violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual emitió su fallo el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar a Dionisio Gerónimo Garcés (a) Rafa, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de A. P., menor de edad, al momento en que ocurrieron los hechos, en consecuencia le condena a un (1) año de prisión y se ordena la suspensión condicional de dicha pena conforme lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil del señor Antero Pinales de los Santos, en su calidad de padre de la entonces menor A. P., por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se condena a Dionisio Gerónimo Garcés (a) Rafa, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de los reclamantes más el pago de las costas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones en cuanto al aspecto civil del defensor, toda vez que estamos en presencia de uno de los casos que el tribunal puede valorarlo prudencialmente conforme lo establecido en el artículo 345 del Código Procesal Penal”; d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Lic. José Tamárez Taveras, actuando a nombre y representación de Dionisio Gerónimo Garcés (a) Rafa, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2006, contra la sentencia No. 799-06, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Dictando su propia sentencia esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en base de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el aspecto

de la indemnización, reduciéndola al monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del actor civil Antero Pinales de los Santos, en su calidad de padre de A. P.; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 7 de mayo del 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **CUARTO:** Ordena expedir copias a los interesados, ya que la lectura de la presente, vale notificación para todos los que fueron convocados”;

Considerando, que el recurrente Dionisio Gerónimo Garcés (a) Rafa, por medio de su abogado, Lic. José Tamárez Taveras, no enumera de manera detallada los motivos en que sustenta su recurso, pero de la lectura del escrito de casación, se evidencia, que alega en síntesis, lo siguiente: “Que al no comparecer el querellante y actor civil sin presentar justa causa, los Magistrados Jueces de la Corte incurrieron en la violación del artículo 426.3, es decir, que la misma es manifiestamente infundada, pues de la jurisprudencia debieron declarar el desistimiento del aspecto civil y no reducir el monto de la misma, tal y como lo solicitó el abogado de la defensa en su conclusión principal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, ha expresado en su decisión, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo ha verificado que el querellante desde el inicio de la investigación se ha constituido en actor civil, formalizando todos los requisitos establecidos en los artículos 85 y 118 al 123 del Código Procesal Penal, y así fue admitido por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en su ordinal tercero del auto de apertura a juicio No. 068-2006 del 24 de marzo del 2007, por lo que fue ratificada la constitución en actor civil, que en estas condiciones el imputado tenía conocimiento de las reclamaciones civiles intentadas contra él, por el señor Antero Pinales de los Santos, por lo que no se ha incurrido en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales, como es

argüido por el recurrente, ni al artículo 297 del Código Procesal Penal”,

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua contestó lo argumentado por el recurrente en su recurso de apelación, relativo a la violación por parte del actor civil a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal; que además, referente al pedimento hecho en audiencia a dicha Corte de que pronunciara el desistimiento tácito del actor civil por su incomparecencia, la misma, al no hacerlo actuó correctamente y apegada a la ley, ya que el artículo 124 del Código Procesal Penal, se refiere expresamente a la incomparecencia del actor civil en la fase preliminar y al juicio, cuando ha sido debidamente citado, y en el caso de la especie, de la lectura del acta de audiencia del 7 de mayo del 2007, se colige, que el Ministerio Público solicitó el reenvío de la audiencia para que fuere debidamente citado el querellante, que en la especie, es el mismo actor civil; en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Gerónimo Garcés (a) Rafa, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Centro de Otorrinolaringología y Especialidades y compartes.
Abogados:	Dres. Julio Albérico Hernández, José Figueroa Guilamo y Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera civilmente demandada; Franklin Hasbún Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1207514-8, con domicilio procesal en la oficina Figueroa Guilamo & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln esquina 27 de Febrero, Centro Comercial Plaza Lincoln, suite 20, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; y por Nelson José

Morillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1192919-6, domiciliado y residente en la calle Magüey No. 7 del sector Los Ríos de esta ciudad, actor civil, todos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Villanueva, en representación del Dr. Carlos Balcácer, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre del 2007, a nombre y representación del recurrente Nelson José Morillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Figueroa Guilamo, a nombre y representación de Franklin Hasbún Rodríguez, depositado el 13 de junio del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Julio Albérico Hernández, a nombre y representación del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, depositado el 14 de junio del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Balcácer, a nombre y representación de Nelson José Morillo Rodríguez, depositado el 5 de julio del 2007 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio del 2007, que declaró admisible

los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 12 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 319 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Nelson José Morillo Rodríguez presentó acusación contra Franklin Hasbún, L. Ortega Mármol y Freddy Antonio Figueroa Guilamo, imputándolos de haber violado el artículo 319 del Código Penal Dominicano; b) que el 9 de febrero del 2002 fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento de dicha acusación, la cual dictó su fallo el 22 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los prevenidos Laureano Ortega Mármol, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0096541-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto Seis No. 18, Los Mameyes; Freddy Antonio Figueroa Güilamo, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1022589-3, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac Ira. No. 4, Urb. Fernández, no culpables de violar el artículo 320 del Código Penal Dominicano, relativo a la imprudencia o falta de precaución, en perjuicio del agraviado y parte civil Nelson José Morillo Rodríguez y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos imputados; **SEGUNDO:** Se declaran

las costas penales de oficio a favor de Laureano Ortega Mármol y Freddy Antonio Figueroa Guilamo; **TERCERO:** Se declara al nombrado Franklin Altagracia Hasbún Rodríguez, expresar (Sic) al tribunal que es dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1207514-8, domiciliado y residente en la Ave. Los Arroyos No. 25, Arroyo Hondo; culpable de violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, relativo a la imprudencia o falta de precaución, en perjuicio del agraviado y parte civil Nelson José Morillo Rodríguez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Libra acta de desistimiento in voce de la constitución en parte civil y sus pretensiones, formulado por el abogado de la parte civil constituida, Dr. Carlos Balcácer, con el aval del agraviado, en conclusiones formales, por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** No ha lugar a estatuir sobre la demanda civil en contra de los Dres. Freddy Antonio Figueroa Guilamo y Laureano Ortega Mármol por haber desistido el agraviado de ese aspecto de derecho privado; **SEXTO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Nelson José Morillo Rodríguez, por mediación de su abogado Dr. Carlos Balcácer en contra del Dr. Franklin Hasbún y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **SÉPTIMO:** Se condena de manera conjunta y solidaria al Dr. Franklin Hasbún y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del agraviado constituido en parte civil y demandante Nelson José Morillo Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal en el caso del primero y por la relación comitente- preposé en el caso del segundo; **OCTAVO:** Se condena de manera conjunta y solidaria al Dr. Franklin Hasbún

y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Balcácer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Rechaza las conclusiones vertidas por los prevenidos Dres. Franklin Hasbún, Freddy Figueroa Guilamo y Laureano Ortega Mármol, en lo relativo a las conclusiones de indemnizaciones de manera reconventional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Franklin Hasbún, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades y Nelson José Morillo Rodríguez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. José A. Figueroa Guilamo y Julio Albérico Hernández, actuando a nombre y representación de la razón social Centro de Otorrinolaringología y Especialidades en fecha 9 de abril del 2007; b) Dr. José A. Figueroa Guilamo, actuando a nombre y representación del Dr. Franklin Hasbún Rodríguez, en fecha 2 de abril del 2007, y c) Carlos Balcácer, actuando a nombre de Nelson José Morillo Rodríguez, en fecha 14 de marzo del 2007, todos en contra de la sentencia No. 1611-06, de fecha 22 de septiembre del 2006, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte mediante resolución No. 185-SS-2007 de fecha 25 de abril del 2007; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación de que se tratan, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa, apegada a los hechos y al derecho; **TERCERO:** Condena a Franklin Altigracia Hasbún Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Franklin Hasbún Rodríguez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Franklin Hasbún Rodríguez, alega en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 333 del Código Procesal Penal, que a su vez, genera una violación del artículo 336 del mismo, resultando vulnerado el derecho de defensa del imputado, lo cual provoca que la decisión resulte manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación del principio de sana crítica que implica un desconocimiento y violación del artículo 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente Franklin Hasbún Rodríguez, alega en síntesis, lo siguiente: “...Que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado ignoró cuáles fueron los hechos comprendidos en los cargos formulados... que el criterio externado por la Corte a-qua vulnera el principio de correlación entre acusación y sentencia, reconocido como una garantía de derecho de defensa del imputado, y formalmente establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado expresó lo siguiente: “Que esta Corte actuando como tribunal de alzada ha podido establecer que las argumentaciones establecidas por dicha parte recurrente no se corresponden con la realidad de la decisión, toda vez que como se puede colegir de la lectura de la motivación, así como de la acusación formulada por la parte reclamante el Juez de primer grado lo que ha realizado por medio de la lógica, ha sido la sana crítica e interpretación del caso que debe realizar todo juez al momento de estatuir sobre el mismo, toda vez que la deficiencia, que objeta la parte recurrente fuese utilizada como término por el Juez a-quo por medio de su decisión, no es más que la misma deficiencia que oral, pública y contradictoriamente fue debatida

por ante el Plenario por las partes hoy recurrentes, deficiencia quirúrgica que fuese cometida por el hoy imputado señor, Dr. Franklin Altagracia Hasbún Rodríguez en el ejercicio de sus funciones profesionales, motivo por el cual debe de ser rechazado dicho medio. Que dichas complicaciones revelaron dehiscencia de la anastomosis, siendo la misma la separación que se origina de la comunicación que mediante sutura quirúrgica se realiza entre dos espacios u órganos diferentes la cual si bien es cierto mediante el período post-operatorio el paciente puede llegar a presentar fiebre, así como dolor abdominal y el tratamiento ha aplicar a la misma consiste en reposo intestinal y antibióticos intravenosos siempre y cuando la situación médica presentada por el paciente no sea de mayores proporciones, no menos cierto es que, para este tipo de casos la medicina moderna diagnostica la práctica de una derivación fecal, es decir, un estudio de los excrementos fecales del paciente a fin de poder determinar la magnitud del daño, quedando de igual manera establecido que en las dehiscencias de gran tamaño debe procederse a la operación”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en su primer medio, la Corte a-qua determinó debidamente los hechos establecidos en la acusación, así como la formulación precisa de cargos; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio expresa en síntesis, lo siguiente: “Que todos los hechos comprendidos en la querrela y la acusación, que fueron objetos de debate, en juicio oral, público y contradictorio, quedaron descalificados como faltas atribuibles a su proceder profesional; que en la sentencia recurrida ni en primer grado se establece de una manera precisa, de cuál elemento probatorio determinó el Juez o Tribunal a-quo, el hecho constitutivo de la falta imputable al cirujano actuante, en lo que respecta a la establecida dilación en realizar la segunda intervención quirúrgica practicada al querellante...”;

Considerando, que la Corte a-qua al referirse a este aspecto, dijo lo siguiente: “Que lo cuestionable en este caso tal y como se expone en la decisión dictada por el Juez a-quo no ha sido la ruptura de la anastomosis, sino más bien la tardanza para la segunda intervención a la cual debía de ser sometido el señor Nelson José Morillo Rodríguez, toda vez que la obligación de los galenos en su ejercicio profesional se circunscribe al conjunto de medios que deben de ser utilizados por éstos en procura del restablecimiento o curación de su paciente, de ahí pues, los entendidos en la materia como en el caso de Lorrenzetti, Ricardo Luis en su obra titulada ‘Responsabilidad Civil de los Médicos’, el cual ha señalado que: ‘el galeno asume una deuda de atención, hacia el paciente debiendo poner a disposición de éste todo su cuidado, sapiencia y conocimientos para el logro de la curación esperada’. Considerando: Que al actuar con ligereza frente a la situación médica post-operatoria que presentaba el señor Nelson José Morillo Rodríguez, el hoy imputado y parte recurrente Dr. Franklin Altagracia Hasbún Rodríguez enmarca su actuación profesional frente al caso dentro de los parámetros de los elementos constitutivos propios de la infracción de la cual se encuentra acusado y posteriormente condenado, ya que ha quedado evidenciado que los problemas renales que en la actualidad presenta la parte agraviada surgen como consecuencia de las faltas médicas practicadas por éste, por lo que, esta Corte entiende que procede de igual manera rechazar este segundo medio de recurso”;

Considerando, que tal como señala el recurrente, de los hechos descritos por la Corte a-qua no se deriva una falta penal en contra del imputado Franklin Hasbún, toda vez que del análisis de la misma y de las piezas que forman el proceso se advierte que a Nelson José Morillo Rodríguez se le realizaron varios estudios de colon, resultando que presentaba un pólipo en el intestino de gran tamaño que podía degenerarse, por lo que el paciente accedió a ser operado, y es ahí donde interviene el

cirujano Dr. Franklin Hasbún, quien realizó la operación acorde a los procedimientos técnico-científicos, y dio al paciente de alta, quien se presentó al cuarto día de su primera operación en el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades con un cuadro de distensión abdominal y evacuación sanguinolenta, el cual fue diagnosticado por el Dr. Franklin Hasbún como una colitis pseudomembranosa, situación que fue descartada posteriormente, decidiendo éste, luego de ocho días, reoperar a su paciente, donde se percató de una dehiscencia de la anastomosis, la cual produce las mismas consecuencia que presentaba el paciente, tales como fiebre y dolor abdominal, situación que fue tratada con los medicamentos correspondientes a dichos síntomas, así como la sepsis por cóndida e insuficiencia renal que también presentó;

Considerando, que de lo anteriormente expresado se advierte que las actuaciones realizadas por el Dr. Franklin Hasbún estuvieron acorde a la situación que padecía el paciente, recetándosele al mismo los medicamentos que a su entender curarían de manera rápida y efectiva al hoy agraviado; sin embargo, luego de la primera operación de que fue objeto Nelson José Morillo Rodríguez, en el referido centro asistencial, éste presentó complicaciones (ruptura de uno de los clip que le colocaron en la parte interior del colon), mientras se encontraba de alta, situación que fue tratada por el Dr. Franklin Hasbún, cuando el paciente regresó al centro médico, dentro del tiempo que se describe en medicina, ante un proceso post operatorio, que para el caso de la dehiscencia de la anastomosis se produce entre los cuatro a siete días, por lo que al no percatarse a tiempo del cuadro clínico real que estaba padeciendo Nelson José Morillo Rodríguez, se le presentaron complicaciones renales y cóndidas, las cuales fueron combatidas posteriormente mediante los procedimientos y medicamentos correspondientes a tal efecto, pero los mismos no resultaron suficiente, lo que generó un agravio en el paciente, por lo que tuvo que recurrir a otros centros médicos;

Considerando, que en la especie, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el comportamiento asumido por el Dr. Franklin Hasbún al cometer una equivocada apreciación o un error en el diagnóstico, luego de que el paciente reingresara al centro médico, fue poco diligente, toda vez que no ordenó los análisis adecuados para tener pleno conocimiento de la situación generadora del hecho en cuestión, lo que no le permitió realizar de manera oportuna la acción correspondiente, y por ende, ordenar una segunda operación por la gravedad que presentaba el paciente, lo que se traduce como una falta que compromete únicamente la responsabilidad civil de éste; por lo que procede acoger dicho medio, y por consiguiente, declarar la absolución del imputado en el aspecto penal y rechazar los argumentos emitidos por éste en el aspecto civil;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología
y Especialidades, tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, por intermedio de su abogado, alega en su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa establecido en el ordinal j del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, lo cual determina que la decisión devenga en manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación del artículo 172 al valorar erróneamente las pruebas sobre las que se apoya la decisión, resultando ésta manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la recurrente Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, por medio de su abogado, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al obviar, no considerar omitir, el segundo medio justificativo del recurso de apelación interpuesto por la recurrente la colocó en un estado de indefensión; que el tribunal de primer grado se fundamentó en las disposiciones del artículo 1384 del Código

Civil, por lo que excluía cualquiera falta directa de la razón social provocadora del daño argüido, muy especialmente la sostenida por el querellante de que el contagio bacteriano se había producido en consecuencia de las inapropiadas condiciones de salubridad de dicho centro asistencial; que la sentencia recurrida agrava la situación procesal de la recurrente, al atribuirle como falta directa el cuadro bacteriano que fue diagnosticado en la unidad de cuidados intensivos, sin explicar por qué le da tal alcance a dicho informe, ...sin percatarse de que en el debate del proceso de primer grado dicho aspecto se descartó, por improbable, y a su vez, lo cual violenta las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación presentado por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, determinó lo siguiente: “Que si bien es cierto para que exista la relación de comitente-preposé la doctrina clásica ha establecido que son necesarias dos condiciones sine qua non a saber, que el comitente escoja a su preposé o que el preposé se haya colocado bajo la subordinación del comitente, dicho así, que exista siempre como punto principal de la relación órdenes e instrucciones entre el mandatario y el mandante, no menos cierto es que, la responsabilidad directa del ente asistencial en cuyo caso es la clínica Centro de Otorrinolaringología y Especialidades no recaía sobre el hecho propiamente dicho del Dr. Franklin Altagracia Hasbún Rodríguez, sino más bien sobre el funcionamiento de sus instrumentos, equipamientos e instalaciones. Considerando: Que del análisis de la sentencia recurrida como de los documentos que reposan en el presente proceso, este tribunal ha podido establecer que la parte agraviada, señor Nelson José Morillo Rodríguez recibió por parte de la razón social recurrente Centro de Otorrinolaringología y Especialidades deficiencia asistencial institucional, toda vez que la tardanza de las pruebas médicas de lugar para determinar el real padecimiento del paciente y en consecuencia la aplicación de un oportuno tratamiento para el

caso provoca como puede establecerse por medio del resumen de historia clínica de fecha 26/6/1999 del Dr. Freddy A. Figueroa G., lo siguiente: “que dicho paciente después de descartarse Colitis Pseudomembranosa se determina dehiscencia de la anastomosis, siendo ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos debido a su estado febril tuvo que retirársele uno de los catéter cultivándose el mismo y determinando mediante dicho estudio que el paciente presentaba entre otras cosas crecimiento de *Cándida* por lo que se inicia un tratamiento de Fluconazol 200 mgs cada 12 horas”, es decir, la parte agraviada durante su período en la Unidad de Cuidados Intensivo del referido centro asistencial desarrolla una infección provocada por un hongo levaduriforme teniendo que ser medicado con el tratamiento antifúngico denominado Fluconazol 200 mgs, de lo que se desprende que la Meningitis que también presentó el paciente se debió en gran parte a la infección que provoca dicho hongo contraído en el centro asistencial. Considerando, que todo establecimiento de salud contrae una obligación tácita de seguridad directa para su paciente, ya que jurisprudencialmente se entiende que no bastará con brindar al paciente profesionales habilitados para ejercer la medicina, sino que deberá asegurarle una prestación médica eficiente, idónea y diligente, características que no le fueron brindadas al señor Nelson José Morillo Rodríguez por el centro médico y asistencial Centro de Otorrinolaringología y Especialidades motivos por los cuales se rechaza dicho medio de recurso presentado”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculadas a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua al establecer de manera directa la responsabilidad civil del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades no actuó conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues la sentencia recurrida no determinó cuáles fueron los medios probatorios para determinar un mal funcionamiento en los instrumentos, equipamientos e instalaciones de dicho centro asistencial, ya que no consta ningún informe que determine alguna irregularidad en este sentido; por lo que procede acoger el medio propuesto por dicha recurrente y descargar la misma por insuficiencia de motivos;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Nelson José Morillo Rodríguez, actor civil:**

Considerando, que el recurrente Nelson José Morillo Rodríguez, alega en su recurso de casación lo siguiente: “Único Medio: Artículo 426 numeral 3ro. del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente Nelson José Morillo Rodríguez, por intermedio de su abogado, alega en síntesis, lo siguiente: “El fallo impugnado se inscribe dentro de lo infundado, toda vez que, partiendo de las propias motivaciones a que se contrae el mismo, deviene en que es desproporcionar a la ocurrencia del delito cometido, que culminó con la pérdida total y completa del riñón del recurrente y así como todo el cuadro de salud general del mismo, en relación con el monto indemnizatorio impuéstole en la confirmación jurisdiccional, a la parte imputada y demandada civilmente...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar lo relativo al medio propuesto por el recurrente, de que la indemnización es irrisoria, dio por establecido lo siguiente: “Que si bien es cierto, las indemnizaciones son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y que por tal razón escapan a la censura de esta

Corte, no menos cierto es que dicho aspecto puede ser debatido, si la situación planteada revela irrazonabilidad; advirtiendo en ese tenor, que en la especie, en cuanto al aspecto que se examina, no existe una desproporción en el establecimiento de la misma, entendiéndose este tribunal de alzada que la suma otorgada por el Juez de primer grado en favor de dicha parte engloba de forma material el daño físico-moral que le ha sido causado al mismo, motivo por el cual procede que sea rechazado dicho medio de recurso”;

Considerando, que, sin embargo, contrario a lo expuesto por la Corte a-qua, al confirmar la indemnización fijada por el Tribunal de primer grado a favor del actor civil de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por entender que dicha suma engloba de forma material el daño físico-moral que le fue causado al agraviado; esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha suma no resulta proporcional a los hechos, toda vez que el actor civil tuvo que continuar con muy especializados tratamientos médicos luego de las atenciones recibidas en el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, siendo atendido en otros centros médicos, tanto en el país como en el extranjero, lo que unido a las facturas aportadas por éste, las cuales reflejan los gastos realizados en el país por el referido concepto, procede acoger el medio propuesto por el recurrente y realizar un aumento proporcional a los hechos fijados;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Franklin Hasbún Rodríguez; Centro de Otorrinolaringología y Especialidades y por Nelson José Morillo Rodríguez, todos contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia y dicta directamente la solución del caso; **Segundo:** En cuanto al aspecto penal, descarga al imputado Dr. Franklin Hasbún Rodríguez de la violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena al Dr. Franklin Hasbún Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de Nelson José Morillo Rodríguez, por habersele retenido una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención; **Cuarto:** Descarga al Centro de Otorrinolaringología y Especialidades por no existir pruebas suficientes que determinen la responsabilidad civil de ésta; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gil Reyes González.
Abogado:	Lic. Romer Rafael Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Gil Reyes González, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral No. 079-0006269-1, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 26 del municipio Vicente Noble de la provincia de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo del 2003 (sic), a requerimiento del Lic. Romer Rafael Reyes, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual se invocan como medios de casación lo más adelante se señala;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 46, 99 y 100 de la Constitución Dominicana; 145, 146, 147, 148, 150, 151, 177, 173, 246 y 266 del Código Penal; 180 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declaramos irrecibible la presente instancia de fijación de audiencia en razón de que el solicitante ha calificado el hecho con artículos del Código Penal que establecen penas de carácter criminal y este Tribunal no está facultado para recibir querrela directa en casos criminales”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en la audiencia celebrada el 20 de marzo del 2003, dictó la sentencia incidental recurrida en casación, cuya parte dispositiva reza así: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación presentado por el Lic. Romer Ayala Cuevas, en representación de Gil Reyes González, contra el auto No. 310-2002 de fecha 12 de septiembre del 2002, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;

SEGUNDO: Que se confirme el auto No. 310-2002, de fecha 12 de septiembre del 2002, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en razón de que todos los artículos consignados tienen tipificación de crimen; **TERCERO:** Comunicar la presente sentencia administrativa por secretaría, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es preciso destacar que en el acta de casación levantada en ocasión de la interposición del mismo, consta fue incoado el 3 de marzo del 2003, cuando la decisión impugnada es del 30 de marzo del mismo año, entrañando con esa afirmación que aquel fue intentado previo al pronunciamiento del fallo, lo que indudablemente supone un error material; por lo cual procede el análisis del presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente, en el acta que recoge su recurso propuso como medios de casación: “Vista la Ley 3726 de Recurso de Casación, vistos 22 y 23, numeral 5, no contiene motivos para rechazar los pedimentos, no se pronuncia sobre los artículos constitucionales y omitió pronunciarse en cuanto al motivo de apelación, visto el artículo 25, la incompetencia podrá ser propuesta por primera vez en casación, se violó la ley en perjuicio de las partes porque no se envió al Juzgado de Instrucción correspondiente, ha sido una sentencia penal administrativa, rechazó sin explicar motivo al confirmar decisión sin explicar motivo, carencia de motivación y de aplicación de ley. Atendido: A que los artículos sobre los cuales debió pronunciarse son: 8, 46, 99, 100 de la Constitución Dominicana, vistos los artículos 246, 266, 177, 173, 145, 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, y que procede ser revocada la sentencia administrativa No. 176-2003, del 20 de marzo del 2003, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que esta decisión no se envía por ante el tribunal o juzgado de instrucción correspondiente de Barahona, la instancia competencia de materia criminal no fue enviada y que

procede que sea declarada la incompetencia y el envío por ante el Juzgado de la Instrucción de Barahona el expediente referido en instancia del 18 de julio del 2002 (Sic)”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 18 de julio del 2002, el Dr. Gil Reyes González, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, depositó una querella con constitución en parte civil por ante la Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra Andrés Félix Reyes, Matías Félix González, Leonidas Félix González y José Félix González, todos acusados de violar los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 173 y 177 del Código Penal Dominicano; b) que la querella con constitución en parte civil presentada por ante la Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, según calificación dada por la parte persiguiendo, es de carácter criminal la prevención; c) que conforme a lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, el tribunal conocerá en materia correccional de los delitos de su competencia, sea por remisión o por citación hecha directamente al inculcado y a las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil y por el fiscal; d) que la querella presentada ante la Segunda Cámara Penal, es irrecibible en razón de la calificación”;

Considerando, que el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, normativa procesal aplicable en la especie, otorga la facultad a la parte civil de citar por vía directa, es decir al mismo tribunal, al inculcado y a la parte civilmente responsable, para que respondan del delito que ella entiende que han cometido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los argumentos del recurrente carecen de base, en razón de que la Corte a-qua fundamentó suficiente y adecuadamente su decisión, estableciendo explícitamente que la declaratoria de

irrecible por parte del tribunal de primer grado de la constitución en parte civil incoada por Gil Reyes González, estuvo cimentada en que los artículos por él consignados como infringidos en el acto introductivo de instancia, tienen tipificación criminal, siendo la vía de apoderamiento electa la correccional, en virtud del citado artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la evaluación del caso de manera administrativa por ambos grados de jurisdicción, contrario lo alegado, en nada vulnera el derecho de defensa del recurrente, quien conscientemente prefirió dicha vía directa, pudiendo hacer un apoderamiento directo en materia criminal cónsono con los apartados que él señala fueron vulnerados; que la Corte a-qua al actuar de la manera en que lo hizo, sin incurrir en los vicios invocados, obró correctamente; en consecuencia, el procede rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gil Reyes González, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ambrosio Carmona.
Abogados:	Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Juan Soriano Aquino.
Intervinientes:	Manuel Suárez de León y compartes.
Abogado:	Lic. Félix de León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Carmona, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0705010-6, domiciliado y residente en la calle Doli No. 16 del ensanche La Marina del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Soriano Aquino en representación del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Ambrosio Carmona, por intermedio de su abogado, Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de junio del 2007;

Visto el escrito de defensa depositado el 12 de junio del 2007, suscrito por el Lic. Félix de León, en representación de Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juan Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de diciembre del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Venezuela del municipio Santo Domingo Este, cuando Ambrosio Carmona, conduciendo el camión marca White, propiedad de José Apolinar Rivera Rodríguez, asegurado con Segna, atropelló al señor Juan Suárez, ocasionándole diversos

golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderada la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 6 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Ambrosio Carmona, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, conforme con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Ambrosio Carmona, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 (modificada por la Ley 114-99), 65, 102 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales, así como a la cancelación de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juan Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), a través de su abogado constituido, Lic. Félix de León, por haber sido formalizada conforme a lo establecido de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a los señores Ambrosio Carmona, en su calidad de prevenido, José A. Rivera Rodríguez, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, compañía Segna, persona civilmente responsable, y aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Manuel Suárez de León, María

Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juan Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), como justo desagravio por el daño moral y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena a los señores Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix de León, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Segna de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 150- expedida a favor de Luis José González Hidalgo de fecha 13 de octubre del 2003, marcada con el No. 3395”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 21 de mayo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar L. Benedicto a nombre y representación de Ambrosio Carmona, José A. Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna Compañía de Seguros, en fecha 14 de febrero del 2007, en contra de la sentencia No. 04-2006, de fecha 6 de enero del 2006, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y decretada por esta Corte mediante resolución No. 16-SS-2006, de fecha 21 de marzo del 2006; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal de la sentencia recurrida, en lo referente a la responsabilidad penal y civil del imputado Ambrosio Carmona, rechaza el recurso de apelación incoado por el Lic.

Huáscar L. Benedicto a nombre y representación de Ambrosio Carmona, en fecha 14 de febrero del 2006, en contra de la sentencia No. 04-2006, de fecha 6 de enero del 2006, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en tal sentido, en cuanto a dicho imputado, confirma el aspecto penal y civil de la sentencia recurrida, por ser justa y apegada a los hechos y derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aspecto civil de la sentencia recurrida declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar L. Benedicto a nombre y representación de José A. Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna Compañía de Seguros, y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, por cuanto es necesario una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **CUARTO:** Ordena el envío de la glosa procesal por ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de que apodere una sala distinta a la que dictó la decisión recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Ambrosio Carmona al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y compensa las civiles causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el lunes 21 de mayo del 2007, a las once (11:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes”;

Considerando, que en su escrito el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio propuesto, el recurrente sostiene, entre otras cosas: “La Corte a-qua violenta el artículo 23 del Código Procesal Penal, en razón de que no ha dado respuesta a lo argüido en su medio de apelación, en lo relativo a la inobservancia y errónea aplicación en que incurrió la Magistrada de primer grado, en cuanto a la sanción por aplicación del artículo 102 de la Ley 241, donde no se especifica el literal aplicable al

recurrente, lo que evidencia una incorrecta motivación; la Corte estableció que no hacía falta examinar los medios o motivos invocados por el recurrente, pero sólo acogió el recurso del tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora y, en ese sentido omitió responder los argumentos hechos sobre el aspecto penal, y resuelve a través de una decisión genérica”;

Considerando, que mediante la lectura del escrito de apelación se observa que el recurrente señaló en el segundo medio de su recurso la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y a esos fines planteó varios argumentos, dentro de ellos: “la Magistrada aplicó la sanción del artículo 102 de la Ley 241, pero no especificó el literal aplicable al recurrente; en la Policía el recurrente declaró: ‘el señor estaba discutiendo con el chofer de un vehículo y de repente, el fallecido corrió para el medio de la avenida, y es ahí cuando le impactó, ya con el camión frenado, y aun cuando trato de defenderlo, lo tiró con el impacto a la calzada’, donde se confirma el esfuerzo que hizo el recurrente para no impactar a una persona que ha salido de repente, en un lugar donde no había paso de peatones, y en el cual el recurrente afirma que conducía a una velocidad moderada; que otro asunto inobservado por la Magistrada es el hecho de que el accidente ocurre a las 10:00 P.M. y ella establece que el recurrente no vio al señor Juan Suárez cuando intentaba cruzar la vía, pero no analizó que dicho señor también estaba en la obligación de ver al vehículo, ya que entrada la noche todos los vehículos tienen las luces encendidas y el peatón debe cruzar la avenida después que todos los vehículos que transiten por la vía hayan cruzado; que la Magistrada también establece que el prevenido iba a alta velocidad, pero nadie probó la misma al tribunal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua rechazar el recurso del imputado se limitó a transcribir las declaraciones dadas por las partes, vertidas en el acta policial, sin dar respuesta a los

argumentos que sobre el aspecto penal planteó el imputado en su escrito de apelación, transcritos precedentemente, incurriendo en una falta de estatuir, por consiguiente procede acoger el argumento propuesto, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juan Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León, en el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Carmona, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Carmona contra la indicada sentencia, y en consecuencia, casa la misma; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, a excepción de la Segunda, mediante sistema aleatorio para una nueva valoración del recurso de apelación incoado por el imputado; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, del 23 de abril del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Ramón Ricardo Patiño.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Ricardo Patiño, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Colón No. 7, barrio Invi del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el 23 de abril del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del adolescente José Ramón Ricardo Patiño, fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando sentencia el 6 de abril del 2006, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual falló el asunto el 23 de abril del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en nombre y representación del adolescente José Ramón Ricardo Patiño, en fecha 27 de abril del año 2006, en contra de la sentencia

No. 643-06-197, de fecha 6 del mes de abril del año 2006, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declaramos responsable al adolescente José Ramón Ricardo Patiño, de haber violado los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 en sus artículos 16 y 39 sobre Porte y Tenencia de Armas, al haber originado la muerte al joven Riquelby de Jesús Ozuna, al dispararle con el arma de fuego tipo pistola marca Brawning, calibre 9MM., No. B50066; **Segundo:** Ordenamos la privación de libertad del adolescente José Ramón Ricardo Patiño, de 17 años de edad, por un período de cuatro (4) años, a ser cumplido en el Centro Preparatorio del Menor en Conflicto con la Ley, Najayo Menor, a partir del día nueve (9) de enero del año 2006, fecha en que por su propia iniciativa se puso a disposición de la Policía Nacional, entregando en esa misma fecha la pistola marca Brawning, calibre 9MM., No. B50066, con la que originó los disparos con que hirió de muerte al Joven Riquelby de Jesús Ozuna; **Tercero:** Ordenamos la incautación del arma homicida (pistola marca Brawning, calibre 9MM., No. B50066), y que la misma sea enviada a la Secretaría de Interior y Policía a los fines de que se investigue su procedencia y se determine en los servicios de investigación de las Fuerzas Armadas, si está involucrada en algún otro crimen; **Cuarto:** Fija la audiencia del miércoles doce (12) del mes de abril del año 2006, para darle lectura íntegra a la sentencia inextensa, fecha en la cual discurrirá el plazo de apelación; **Quinto:** Acoge la constitución en parte civil al tenor del artículo 242 de la Ley 136-03, y en consecuencia se declara la responsabilidad civil de los padres del menor José Ramón Ricardo Patiño, del hecho de los daños y perjuicios que le ocasionó su hijo a la señora Isabel Ozuna, y en consecuencia se condena a los señores José Ramón Ricardo y Paula Patiño, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Isabel Ozuna al tenor del artículo 1384 del Código Civil; **Sexto:** Ordenamos al

Centro Preparatorio del Menor en Conflicto con la Ley, Najayo Menor, a recibir al adolescente José Ramón Ricardo Patiño, para cumplir la privación de libertad por cuatro (4) años a partir del día 9 de enero del año 2006, debiendo ser puesto en libertad el mismo día 9 de enero del año 2010, salvo que otra cosa dispusiera este Tribunal u otro Tribunal de alzada; **Séptimo:** Declaramos la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Octavo:** Declaramos las costas de oficio por tratarse de asunto de menor; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Único Motivo:** Violación al artículo 426.3, Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que el tribunal condenó al justiciable José Ramón Ricardo Patiño, a cuatro años de privación de libertad en Najayo Menores San Cristóbal, en base a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin establecerse cuál ha sido el grado de participación en el hecho por parte del adolescente y cuáles han sido las pruebas que vinculen al adolescente con el hecho y sin embargo en el dispositivo de la sentencia, el juez solamente señala el nombre del querellante pero no se refiere a los alegatos por la defensa en el sentido que se violó el principio de la oralidad y el contradictorio al juez tomar en cuenta la declaración del querellante dada en audiencia preliminar como querellante y al ser ofrecido como testigo el juez debe de escuchar al querellante en calidad de testigo y darle la oportunidad al imputado al contradictorio (interrogar al testigo), que al juez tomar en cuenta dicha declaración del querellante dada en la audiencia preliminar incurrió en franca violación al principio de oralidad, inmediación, derecho de defensa (derecho que tiene el imputado a contra interrogar al testigo, que independientemente de la declaración del testigo debió existir otra prueba que vinculara al adolescente con el hecho que se le imputa, sin embargo que

al juez declarar responsable penalmente como al adolescente del hecho, sin motivar ni fundamentar en ninguna parte de la sentencia las razones probatorias y de peso en que se basa para individualizarlos en que calidad el adolescente ha actuado en dicho hecho, además porque el tribunal lo condenó a la prestación de servicio obligatorio a la comunidad y la libertad asistida a programa de atención integral (libertad asistida), aun cuando en sus motivaciones no se individualiza si el adolescente ha tenido participación o no en el hecho que se le imputa al adolescente José Ramón Ricardo Patiño, también no se establece las razones por las cuales el juez llegó a esas conclusiones y en base a cuáles pruebas; que la Corte de Apelación solamente establece que rechaza el recurso de apelación en sentido que no es tal como lo alega la defensa del imputado, pero sin embargo la Corte tiene que motivar en hechos y derechos las motivaciones de la sentencia que ésta no se basta por si sola que debe explicar las razones lógicas por las cuales rechaza el recurso de apelación; que en la referida sentencia el juez valora la declaración de nuestro representado, en el cual éste establece que el adolescente mismo ha admitido los hechos, pero en ningún momento nuestro representado no ha admitido la culpabilidad de lo hecho, ni mucho menos ha estado de acuerdo con la pena a imponer, que sin embargo este criterio solamente se aplica a la suspensión condicional del procedimiento que tiene como pilar la admisión de los hechos; que el adolescente fue condenado al pago de las costas procesales, que la corte incurrió en franca violación a las normas, puesto que por tratarse de esta materia está exento de impuestos y que las costas solamente deben ser declaradas de oficio”;

Considerando, que la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente: “a) que de conformidad con las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y conforme a los elementos de prueba aportados por las partes por ante el Tribunal a-quo, esta Corte entiende que procede avocarse directamente al conocimiento del presente proceso; b) que respecto del recurso

de apelación del imputado José Ramón Ricardo Patiño, del análisis de la sentencia recurrida al amparo de los alegatos hechos por la parte recurrente, se percibe que, contrario a lo señalado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos claros y suficientes con una descripción precisa de los hechos, en la cual se aprecia una correcta aplicación de la norma jurídica donde el Juez a-quo establece que la falta exclusiva del imputado José Ramón Ricardo Patiño, quedando así comprometida su responsabilidad penal, aplicando la sanción correspondiente dentro del marco dispuesto por la ley que rige la materia; c) que del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha podido comprobar que la misma contiene todos sus requisitos de forma y contenido y el juez al fallar observó todas las reglas establecidas en la normativa procesal, razón por la cual la sentencia es justa y reposa sobre base legal; d) que el Juez a-quo ponderó y valoró los elementos de prueba presentados para retenerle la responsabilidad penal al imputado respondiendo de una manera adecuada lo alegado por el imputado recurrente, sobre las violaciones cometidas en el tribunal de primer grado, por lo que procede rechazar lo argüido por el imputado recurrente sobre la falta de motivación de la sentencia de la Corte a-qua;

Considerando, que también alega el recurrente que se condena al pago de las costas cuando él se encuentra exento de dicho pago por estar representado por un defensor público, procediendo acoger este aspecto por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Ramón Ricardo Patiño, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, el 23 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero de la sentencia recurrida y lo rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aris Torres Carreras y Arrendamientos Agroindustriales, S. A.
Abogado:	Lic. Marino Dient Duvergé.
Intervinientes:	Laura Josefina Reyes Ubrí y Martina Jiménez.
Abogados:	Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aris Torres Carreras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 046-0029357-7, domiciliado y residente en el Km. 17 ½ de la carretera Mella, San Isidro, imputado y civilmente responsable, y Arrendamientos Agroindustriales, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2007, No. 89-SS-2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Práxedes F. Hermón Madera abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes a través de su abogado, Lic. Marino Dicent Duvergé, exponen y desarrollan los motivos de su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de junio del 2007;

Visto el escrito de defensa de las partes intervinientes Laura Josefina Reyes Ubrí y Martina Jiménez, suscrito por sus abogados, Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de fecha 13 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso de casación y fijó la audiencia para el 26 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana y los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido

el 30 de abril del 2003 en el ramal de la autopista que conduce al Aeropuerto Internacional de Las Américas, entre un vehículo conducido por Aris Torres Carreras, propiedad de Arrendamientos Agroindustriales, S. A., y una motocicleta conducida por José Reyes Jiménez, a quien acompañaba en su parte posterior Ciriaco Alcántara, resultando ambos fallecidos; b) que Aris Torres Carreras fue sometido a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 3 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar el defecto pronunciado en fecha once (11) de mayo del año 2005, en contra del inculpado Aris L. Torres Carreras, el cual fue citado a comparecer a la audiencia celebrada por este Tribunal, y no obstante la citación legal no compareció a la audiencia, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra éste; **SEGUNDO:** Declarar al imputado Aris L. Torres Carreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 046-0029357-7, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 150, San Isidro, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de las señoras Laura Josefina Reyes Ubrí y Martina Jiménez, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463, ordinal 6to., del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por Laura Josefina Reyes Ubrí y Martina Jiménez, en calidad de agraviadas en contra de Aris L. Torres Carreras, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y la razón social Arrendamientos Agroindustriales, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en parte civil realizada por los

demandantes, en consecuencia, condena a Aris L. Torres Carreras y la razón social Arrendamientos Agroindustriales, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Laura Josefina Reyes Ubrí, en calidad de hija del finado José Reyes Jiménez y como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su padre; y b) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Martina Jiménez, en su calidad de madre del finado José Reyes Jiménez y como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de su hijo, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Rechazar la petición de la parte civil constituida, en cuanto al pago de los intereses legales, por las razones antes señaladas; **SEXTO:** Condenar a Aris L. Torres Carreras, y la razón social Arrendamientos Agroindustriales, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Leyda Moraima Cruz Montero, Rafael Víctor Lemoine y Danilo Antonio Gómez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar la sentencia a intervenir común y oponible, a la compañía de seguros Autoseguro, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Comisionar al ministerial de estrados de esta sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; c) que recurrida ésta apelación, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por el Lic. Práxedes Hermón Madera, actuando en nombre y representación del imputado Aris L. Torres Carreras; b) en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto

del año dos mil seis (2006), por el Lic. Marino Dicient Duvergé, actuando en nombre y representación del imputado Aris L. Torres Carreras y Arrendamientos Agroindustriales, S. A., en contra de la sentencia No. 435-2006 de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, y decretada por esta Corte mediante resolución No. 117-SS-2006; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado actuando por propia autoridad, desestima el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, confirma la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues la Juez a-quo fundamentó en hecho y en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de pruebas legal y regularmente administrados durante la instrucción de la causa; **TERCERO**: Condena a los recurrentes Aris L. Torres Carreras y Arrendamientos Agroindustriales, S. A., al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de la Licda. Leyda Cruz y el Lic. Rafael Víctor Lemoine, abogados de la parte constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las doce y treinta (12:30 P.M.) horas de la tarde, del día viernes ocho (8) de junio del año dos mil siete (2007), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, artículo 426 del Código Procesal Penal (parte principal); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen “que la Corte a-qua violó los principios de oralidad, de contradicción y la inmediación, ya que su sentencia se basa en la declaración del

imputado en la Policía Nacional, que no sólo no se inculpa, sino que le atribuye la falta que generó el accidente al conductor de la motocicleta; que por otra parte, siguen arguyendo los recurrentes, la motivación de la sentencia no se ajusta al parámetro deseable exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que se limitó de una manera muy tangencial y generada a justificar su dispositivo, pero sin contestar planteamientos fundamentales que se le hicieron”;

Considerando, que, continúan exponiendo los recurrentes “que la única prueba acreditada, tanto por el juez de primer grado como los de la Corte a-qua fue el acta policial redactada con motivo del accidente, ya que no se oyeron testigos, y ambos tribunales acogen puntos de la misma, descartando aspectos esenciales que de haber sido ponderados pudieran conducirlos a dar una solución distinta de la que ofrecieron”;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, en la declaración que hizo el conductor del camión Aris Torres, en la Policía Nacional y en un interrogatorio que se le hizo posteriormente, éste expresa que iba a 90 Km. por hora, pero también expresa que el conductor de la motocicleta le invadió su carril, y si como dice el Juez a-quo y la Corte mantiene, el artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, expresa que las actas redactadas por la Policía Nacional y por los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario, esto es aplicable a infracciones personalmente sorprendidas por ellos, y en la especie los jueces no explican porqué descartaron la parte de la declaración del imputado que afirma que el conductor de la motocicleta “se metió y ocupó mi carril”, y por tanto no valoraron qué incidencia tuvo esa acción en la ocurrencia del hecho; en consecuencia, procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes en el presente recurso de casación a Laura Josefina Reyes Ubrí y Martina Jiménez; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Aris Torres Carreras y Arrendamientos Agroindustriales, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 82

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de mayo del 2007.
Materia:	Amparo.
Recurrente:	Ana Mercedes Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Ana Mercedes Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0872735-5, contra la sentencia en materia de amparo No. 063-2007 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Ana Mercedes Rosario, depositado el 5 de junio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, la Ley 437-06 que instituye el Recurso de Amparo, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una denuncia por alegada agresión, interpuesta por Ana Virginia Acosta García contra Humberto de Jesús Álvarez, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Ana Mercedes Rosario, dictó medida de protección contra el querrellado Humberto de Jesús Álvarez, el 9 de marzo del 2007, la cual expresa lo siguiente: “Que obliga al señor Humberto de Jesús Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. desconocida, domiciliado y residente en la calle C/ 1ra. No. 17, residencial Tío Melo, Villa Faro, de esta ciudad a: Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar por cualquier medio, verbal o escrito, directo o indirecto, así como por la vía telefónica, a Ana Virginia Acosta García. Prohibición de acercarse y acceder a la residencia de la señora Ana Virginia Acosta

García. Prohibición de acercarse a los lugares frecuentados por la señora Ana Virginia Acosta García, con la finalidad de molestar o amenazar. Prohibición de ocasionar daños o destruir los bienes de la señora Ana Virginia Acosta García. Advirtiéndole al señor Humberto de Jesús Álvarez, contra quien se dicta esta orden, que en caso de incumplirla, la infrascrita Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional solicitará su arresto y juicio ante el Tribunal competente”; b) que producto de esta medida de protección, el señor Humberto de Jesús Álvarez, interpuso un recurso de amparo por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, el 18 de mayo del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válida la Acción Constitucional de Amparo en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Declara inconstitucional la disposición final del párrafo único del artículo 1 del la Ley 437-06 acogiendo parcialmente el planteamiento de la defensa del impetrante Humberto de Jesús Álvarez. Igualmente declara inconstitucional la disposición del artículo 3, literales a y c, de la Ley 437-06, por colidir con el artículo 8 numeral 5 de la Constitución Política de la República Dominicana; **TERCERO:** Acoge parcialmente la acción de amparo; **CUARTO:** Declara nula la orden de protección dictada por la Ministerio Público, Dra. Ana Mercedes Rosario, en fecha 9 de marzo del 2007, por ser materia jurisdiccional y rebasar las atribuciones del artículo 16 del Estatuto del Ministerio Público; **QUINTO:** Condena a la Fiscal Adjunta Dra. Ana Mercedes Rosario al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Humberto de Jesús Álvarez, por cada día transcurrido entre el 9 de marzo y el 15 de mayo del 2007, período en que de manera ilegal se vulneraron los derechos fundamentales al impetrante; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria sobre minuta, inapelable y oponible al Ministerio Público y al Estado Dominicano”;

Considerando, que la recurrente Dra. Ana Mercedes Rosario, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, propone

contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 28 de la Ley 437-06 sobre Amparo; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 26, de la Ley de Amparo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que por la estrecha relación y similitud existente entre los medios propuestos por la recurrente, procede analizarlos en conjunto para una mayor comprensión;

Considerando, que del estudio de los medios de casación en conjunto, se colige que la recurrente plantea en síntesis tres aspectos fundamentales como son: 1.- que el Ministerio Público está facultado para tomar las medidas necesarias para proteger la integridad de las víctimas conforme lo prevén los artículos 6 y 16 inciso j, de la Ley 78-03, sobre Estatuto del Ministerio Público y que éste fue el objetivo de la medida de protección dictada al efecto, al comprobar que la agraviada Ana Virginia Acosta García, quien le expresó que su ex-pareja Humberto de Jesús Álvarez, le realizó un disparo que impactó en un vehículo; 2. que al momento de fallar el recurso de amparo, ya la irregularidad había sido corregida por un Juez de la Instrucción, por lo que el recurso de amparo carecía de objeto, y en consecuencia, el Juez a-quo incurrió en violación de los artículos 26 y 28 de la Ley 437-06, al condenarla en astreinte como sanción principal y no conminatoria, y 3. el Juez a-quo incurrió en fallo extrapetita, ya que el recurrente en amparo solicitó la imposición del astreinte a partir del 10 de abril del 2007 y el juez lo impuso a partir del 9 de marzo del 2007”;

Considerando, que el legislador, ante la necesidad de proteger a la mujer y eliminar la violencia intrafamiliar, expresó en las motivaciones de la Ley 24-97, creada a tales efectos, lo siguiente: “Que en consonancia con el desarrollo de la sociedad, la participación de la mujer en ella es decisiva, debido al papel que desempeña en el logro de la adaptación y comprensión de

las nuevas características de la vida social; que no obstante, la mujer dominicana es objeto de violencia que corresponde a los poderes públicos sancionar toda vez que la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar son problemas socioculturales que atentan contra los derechos humanos y ponen en peligro el desarrollo de la sociedad; que la República Dominicana es signataria de la “Convención para eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, así como la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará”, ambas debidamente ratificadas por el Congreso Nacional; en consecuencia, se hace necesario que todos los instrumentos legales del país, estén acordes con las disposiciones de las referidas convenciones; que la dignidad de la mujer dominicana hace perentoria la existencia de disposiciones legales que definan, tipifiquen y sancionen adecuadamente las infracciones que la afectan directamente, con la finalidad de resguardarla y proteger su persona y sus bienes, con una legislación adecuada y eficaz”;

Considerando, que por otro lado, el artículo 6 de la Ley No. 78-03, que crea El Estatuto del Ministerio Público, establece lo siguiente: “El Ministerio Público es un órgano del sistema de justicia, garante del estado de derecho, funcionalmente independiente en sus actuaciones. Es el encargado de dirigir la investigación de los hechos de carácter penal en representación de la sociedad, de la puesta en movimiento y del ejercicio de la acción pública; proteger a las víctimas y testigos en el ámbito de las actuaciones que realice y ejercer y cumplir todas las demás atribuciones que le confieren las leyes”;

Considerando, que en este mismo tenor, el artículo 16, inciso j, de la referida ley, expresa lo siguiente: “Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes

atribuciones: ... j) Adoptar las medidas para proteger las víctimas de las infracciones y a los testigos, cuando fuere necesario, para la seguridad personal de ellos o de sus familiares”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 309-4 del Código Penal Dominicano otorga al tribunal la facultad de dictar las medidas de protección en provecho de la víctima de violencia intrafamiliar y que en la actualidad, por aplicación del artículo 73 del Código Procesal Penal, esta facultad quedó en manos del Juez de la Instrucción; no menos cierto es que en base a las disposiciones de los artículos 6 y 16, inciso j, de la Ley No. 78-03, que crea El Estatuto del Ministerio Público, anteriormente transcritos, es atribución del Ministerio Público adoptar las medidas pertinentes para proteger a las víctimas y a los testigos, cuando fuere necesario para la seguridad personal de ellos y de sus familiares, y el caso en cuestión se trata de una denuncia de violencia hecha por la ex – esposa del recurrente en amparo;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expresado se deriva, que si bien es cierto que la Fiscal Adjunta dictó una medida de protección cuya emisión está atribuida por la ley a una autoridad judicial, no menos cierto es que ésta es una práctica que en casos urgentes suele adoptar el Ministerio Público en provecho de las víctimas de violencia intrafamiliar, a fines de protegerlas de manera provisional; que en una considerable cantidad de casos, luego de las conciliaciones, y en base a dichas medidas dictadas al efecto, la mayor parte de las agresiones de tipo verbal o físico cesan o terminan definitivamente, evitando conflictos mayores y salvaguardando la integridad de la víctima, así como logrando la abstención del agresor; lo cual se alcanza sin necesidad de apoderar a los tribunales de estos conflictos; contribuyendo así al descongestionamiento de los tribunales;

Considerando, que de todo lo antes expresado, se infiere que el verdadero propósito de la Fiscal Adjunta actuante en el caso de que se trata y actual recurrente, fue brindar asistencia inmediata

a una víctima de violencia intrafamiliar, para lo cual, en base a la denuncia presentada, adoptó una medida de protección provisional en provecho de la misma, a fin de preservar su integridad física, hasta tanto se formalizaran los procedimientos de ley ante el tribunal competente; sin que este tipo de medida, en términos racionales, se pueda entender que fue adoptada cometiendo abuso de poder o que se implementó con el propósito de vulnerar los derechos del impetrante en amparo, en razón de que la misma se ordenó en ocasión de una denuncia con características de urgencia y dentro del ejercicio de las funciones del Ministerio Público; por consiguiente, procede acoger esta parte del medio propuesto;

Considerando, que con relación a lo propuesto por la recurrente en el sentido de que al momento de fallar el recurso de amparo, ya la irregularidad había sido corregida por un Juez de la Instrucción y el recurso de amparo carecía de objeto, y en consecuencia, el Juez a-quo utiliza la condenación en astreinte como sanción principal y no conminatoria, el Juez a-quo, expresa en su sentencia: “Que al momento de interponerse la acción de amparo dicha violación se mantenía, que si bien había intervenido una orden judicial que pretendió subsanar la situación de flagrancia y vulneración de derechos, no menos cierto es que ignorar que la pretendida subsanación fue como respuesta al amparo mismo, es generar una vía de indefensión para los ciudadanos y prohijar la usurpación de funciones”;

Considerando, que el artículo 28 de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo, se expresa así: “Art. 26.-La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho constitucional conculcado al reclamante, o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”;

Considerando que por su parte, el artículo 28 de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo, expresa lo siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar

condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el magistrado”;

Considerando, que del análisis de los textos antes señalados y de lo expresado por el Juez a-quo en su decisión, se pone de manifiesto que tal y como alega la recurrente, la condenación en astreinte tiene una finalidad de contreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de sanción principal, y que al haberse solucionado la irregularidad existente, dicha sanción carecía de objeto, en razón de no existir nada que el agraviante tuviera que cumplir, pues ya el asunto de que se trata había sido solucionado; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio planteado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Juez a-quo falló extra petita; de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, tal y como alega la recurrente, que el impetrante en acción de amparo, solicitó al Juez a-quo, lo siguiente: “Tercero: Disponer por resolución un astreinte a cargo de la Lic. Ana Mercedes Rosario de RD\$10,000.00 diarios por cada día que tuvo en vigencia la orden de protección que se computa a partir del 10 de abril del año 2007, fecha en que fue intimada para que revocase esa ilegal orden...”; que el Juez a-quo en el dispositivo de su decisión expresa: “Quinto: Condena a la Fiscal Adjunta Dra. Ana Mercedes Rosario al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Humberto de Jesús Álvarez, por cada día transcurrido entre el 9 de marzo y el 15 de mayo del 2007, período en que de manera ilegal se vulneraron los derechos fundamentales del impetrante”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que tal y como alega la recurrente, el Juez a-quo incurrió en fallo extra petita, ya que el impetrante solicitó la condena en astreinte a partir del día 10 de abril del 2007 y éste la impuso desde el día 9 de marzo de dicho año; por lo que dicho aspecto también merece ser acogido;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley 437-06 que instituye el Recurso de Amparo, establece que el procedimiento en materia de amparo es gratuito, por lo que las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Ana Mercedes Rosario, contra la sentencia en materia de amparo No. 063-2007 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nula dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 83

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de mayo del 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Fernelis Vargas Cordero.

Abogados: Licdos. Iván José Ibarra Méndez, Vertilio Matos Reyes y Juan Bautista Ramírez Paniagua.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernelis Vargas Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 010-0066490-2, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 10, Pueblo Viejo, Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto los Licdos. Iván José Ibarra Méndez, Vertilio Matos Reyes y Juan Bautista Ramírez Paniagua, a nombre y representación del recurrente Fernelis Vargas Cordero, depositado el 6 de junio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 309 del Código Penal Dominicano y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de agosto del 2006, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fernelis Vargas Cordero (a) Anga, acusándolo de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de Dominicano, en perjuicio de Rafael Hernando Pérez Montiel (a) Apei; b) que apoderado de la instrucción del proceso, el Juez de la Instrucción del Distrito

Judicial de Azua, dictó contra el encartado un auto de apertura a juicio el 21 de septiembre del 2006; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 25 de octubre del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del presente caso, por el artículo 309 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Fernelis Vargas Cordero (a) Anga, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber cometido heridas voluntarias que causaron la muerte a Rafael Fernando Pérez Montilla (a) Apei, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente querrela y acción civil, hecha por los padres del fallecido, señores Rafaela Montilla y Luis Hernando Pérez, en su referida calidad, hecha por mediación de sus abogados, por haberse hecho en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena al procesado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho punible que se conoce; se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día quince (15) de noviembre del 2006. Vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que esta decisión fue apelada por el imputado, siendo apoderada de dicho recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora recurrida en fecha 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Bautista Ramírez Paniagua y Vertilio Matos Reyes, en representación de

Fernelis Vargas Cordero, de fecha 24 de noviembre del 2006, contra la sentencia No. 291-2006 de fecha 25 de octubre del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribió con anterioridad, por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia; **SEGUNDO:** Condena en costas a los recurrentes sucumbientes; **TERCERO:** Ordena expedir copia a las partes que fueron convocadas para la lectura integral de ésta”;

Considerando, que el recurrente Fernelis Vargas Cordero, por medio de sus abogados, Licdos. Iván José Ibarra Méndez, Vertilio Matos Reyes y Juan Bautista Ramírez Paniagua, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la no ponderación de medios y por tanto violación al sagrado derecho a la defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la decisión, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá a ponderar el primer medio planteado por el recurrente, referente a la no ponderación de medios;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente: “que además se propone en el escrito la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica enmarcada en la violación al artículo 72, parte in fine del Código Procesal Penal y al artículo 336 del mismo código... que la sentencia hoy atacada por el presente recurso, no pondera estos medios que fueron depositados, expuestos oralmente y el recurrente concluyó en base a estos y en franca violación al derecho de defensa del imputado recurrente, Fernelis Vargas Cordero, la honorable Corte a-quá, ni siquiera menciona estos medios, y por vía de consecuencia no los pondera dejando en franco estado de indefensión al hoy recurrente, Fernelis Vargas Cordero”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “que los recurrentes invocan como motivos los causales del 417 del Código Procesal Penal, que sin desarrollarlos de manera independiente esta Corte procede analizarlo en su conjunto comparando los causales propuestos con la sentencia impugnada, por la imposibilidad de realizar los análisis de los medios de forma separada; que la sentencia impugnada procedió a evaluar todas y cada una de las piezas tendentes a evaluación obligatoria dentro del proceso, que se dio lectura a todas las documentaciones y se oyeron a los querellantes y actores civiles; que el Tribunal en atención a las previsiones constitucionales examinó su propia competencia y las reglas establecidas en los principios del Código Procesal Penal; estableciéndose sin lugar a dudas que los hechos examinados incriminan a Fernelis Vargas Cordero, todo ello extraído del contenido del expediente como anexos importantes y muy principalmente la declaración del testigo Miguel Nova, por el que se comprobó que el imputado fue quien dio muerte a quien en vida respondía en nombre de Rafael Pérez Montilla; que por las precisiones precedentemente expuestas la Corte entiende que los causales propuestos en la instancia que recoge el recurso de apelación, son insuficientes para justificar una revocación de la sentencia impugnada; rechazándose el recurso y confirmándose la sentencia por vía de consecuencia”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente del escrito de apelación depositado por el recurrente a la Corte a-qua y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que éste, en su escrito de apelación, expresó a la Corte en sus conclusiones “**Primero:** Que declaréis con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Fernelis Vargas Cordero, contra sentencia No. 291-2006 dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 de noviembre del año 2006, en cuanto a la forma, por haberse incoado de conformidad con la ley y el procedimiento.

Segundo: Revocar dicha sentencia en todas sus partes por haberse realizado con inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, en franca violación a las prescripciones contenidas en el ordinal 4to. del artículo 417 de la Ley 76-02, y en franca violación a las disposiciones establecidas en el artículo 336 de la misma ley, en consecuencia ordenéis la celebración de una nueva audiencia por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia, objeto del presente recurso de apelación del mismo grado y departamento judicial, al imponerse la imperiosa necesidad de realizar una nueva valoración de la prueba en virtud de lo establecido en el artículo 422, ordinal 2.2”;

conclusiones estas, que no sólo fueron vertidas en audiencia y en el recurso de apelación, sino que la propia corte copia en las motivaciones de su decisión;

Considerando, que lo anteriormente transcrito, pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua no respondió los aspectos planteados por éste en el desarrollo de su recurso de apelación y especialmente en sus conclusiones, y se limitó a utilizar fórmulas genéricas para responder los aspectos planteados en su recurso, por lo que, dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados y además los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficientes e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger este aspecto de los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernelis Vargas Cordero, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el

envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que realizará una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 84

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfredo Minaya y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Felipe Espertín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1053831-1, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 14 del barrio La Esperanza del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, y Esperanza Sosa Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-0947620-0, domiciliada y residente en la calle Anacaona No. 14 del barrio La Esperanza del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenida,

contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de abril del 2004, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Espertín, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 12 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Luis Felipe Espertín, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y de Planificación Urbana; 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Alfredo Minaya y Esperanza Sosa Santos, representados por su abogada doctora Carmen Castillo, en contra de la sentencia No. 33-02, de fecha 19 de agosto del 2002 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, cuyo dispositivo de sentencia dice: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Alfredo Minaya y Esperanza Sosa Santos por no haber comparecido no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Se declaran culpables a los señores Alfredo Minaya y Esperanza Sosa Santos por haber violado los artículos 13 y 42 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en virtud a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 675, por haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se ordena la demolición y destrucción total de la construcción levantada al frente de la vivienda del señor Benito Antonio García y Teresa Coleta García Mateo; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los querellantes Benito Antonio García y Coleta Teresita García Mateo; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Alfredo Minaya, al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales; **Quinto:** Se condena a los prevenidos al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, quien afirma haberlas avanzado’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 033-02, de fecha 19 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Estableciendo que el Juzgado a-quo procedió a transcribir su sentencia sin que para

ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. De donde se comprueba que los hechos han sido desnaturalizados al pronunciar el fallo objeto del presente recurso de casación en presunciones y no en pruebas coherentes y válidas, tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el presente proceso se trata de una querrela interpuesta por Benito Antonio García y Coleta Teresita García Mateo, en contra de los prevenidos recurrentes Alfredo Minaya y Esperanza Sosa Santos, por violación a las disposiciones de los artículos 13 y 42 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; que de las declaraciones de la querellante Coleta Teresita García Mateo, el testigo Nieves Cuevas Méndez y el prevenido recurrente Alfredo Minaya, se evidencia que el conflicto de la especie, se origina en el momento que el prevenido recurrente Alfredo Minaya, sin previa consulta de la querellante Coleta Teresita García, levantó una mejora al construir un garaje en la misma entrada de la casa de la querellante, lo que ha convertido el camino de acceso en una marquesina; 2) Que conforme fue constatado en descenso practicado por el Tribunal de primer grado, se pudo observar la existencia de una siete líneas de block en el frente de la vivienda propiedad del querellante Benito Antonio García, en donde así mismo las viviendas del prevenido Alfredo Minaya y Esperanza Sosa Santos, quedan también justamente al frente de la pared, dejando una distancia de un metro por el frente de la vivienda de la querellante y al lado lateral una distancia de 1.20 metros, siendo el espacio existente originalmente era 4.40 metros de la primera vivienda y de la última vivienda de la parte de atrás 5.71 metros; 3) Que en la especie ha quedado comprobado que los prevenidos Alfredo Minaya y Esperanza Sosa Santos han comprometido su responsabilidad penal en la violación a las disposiciones de los artículos 13 y 42 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato

Público, lo que da a lugar a una reparación de daños y perjuicios: a) Al existir una falta imputable a los demandados Alfredo Minaya y Esperanza Sosa Santos, quienes obstruyeron el acceso y normal desenvolvimiento de la vivienda de los querellantes Benito Antonio García y Teresita Coleta García Mateo, al realizar una construcción cuyas paredes cierran el acceso a dicha vivienda, sin el consentimiento de los querellantes, con lo que le ocasionaron un daño moral y material; b) Por existir una relación de causa a efecto entre el daño ocasionado a los querellantes Benito Antonio García y Teresita Coleta García Mateo y la falta cometida por los prevenidos Alfredo Minaya y Esperanza Sosa Santos, que obliga a una justa reparación; 4) Que no obstante los querellados alegan la falta de calidad del querellante, indicando que el mismo no es propietario del señalado solar, sin embargo los mismos no han aportado al tribunal pruebas fehacientes que contradigan la calidad de propietario ostentada por el querellante conforme a documentos depositados por éste”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte que contrario a lo alegado por los recurrentes en el memorial de agravios depositado, el Juzgado a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, al contener la misma una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Minaya y Esperanza Sosa Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 1ero. de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Bienvenida Almánzar.
Abogado:	Lic. Pedro Ramón Polanco Mercado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Bienvenida Almánzar, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 046-0002404-8, domiciliada y residente en la calle Próceres de la Restauración No. 26 de la ciudad de Santiago Rodríguez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1ero. de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero del 2004, a requerimiento del Lic. Pedro Ramón Polanco Mercado, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Ángel Gregorio Acosta Almánzar al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y a María Bienvenida Almánzar al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1ero. de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Bienvenida Almánzar, en contra de los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la sentencia correccional No. 139, de fecha 15 de agosto del año 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, que copiado textualmente dicen así: ‘**Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por Jacobo Antonio

Peralta y compartes, en contra de María Bienvenida Almánzar en reparación de daños y perjuicios; **Quinto:** Se condena a María Bienvenida Almánzar madre del menor Ángel Gregorio Acosta Almánzar, propietaria del vehículo que causó el accidente, al pago en conjunto y solidario de la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de los señores Jacobo Antonio Peralta, Carmen Luisa Peralta, Juan Fermín Peralta y María Altigracia Peralta; Sexto: La presente sentencia a intervenir se declara oponible, a la señora María Bienvenida Almánzar, por ser madre del menor y propietaria del vehículo que ocasiono el accidente; Séptimo: Se condena a María Bienvenida Almánzar, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados concluyentes Dr. Víctor Leclerc Santana y Lic. Juan Isidro Molina Grullón'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte rechaza las conclusiones presentadas por la señora María Bienvenida Almánzar, persona civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Rechaza por los motivos más arriba en esta sentencia, los ordinales primero y segundo de las conclusiones presentadas ante esta Corte, por la parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la ordenanza o resolución recurrida, marcada con el No. 139, de fecha 15 de agosto de 2001; **QUINTO:** Condena a la señora María Bienvenida Almánzar, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Víctor R. Leclerc, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, María Bienvenida Almánzar, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Bienvenida Almánzar, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1ero. de mayo del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 86

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rosario Fernández García.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Émerson Leonel Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Fernández García, de generales ignoradas, prevenido y persona civilmente responsable; Felicia Reyes, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Rodríguez, en representación de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Émerson Leonel Abreu, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada el 12 de enero del 2007, en la secretaría del Juzgado a-quo suscrita por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Émerson Leonel Abreu, en representación de los recurrentes;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Rosario Fernández García a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y a éste conjuntamente con Felicia Reyes al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente Rosario Fernández García, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 16 del mes de febrero del año 2004, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los

recursos de apelación, de fechas 11 y 18 del mes de noviembre del 2002, interpuesto por el licenciado Pedro P. Yérmegos Forastieri, quien actuó en nombre y representación de los señores Rosario Fernández García y Felicia Reyes y de la razón social, Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 242-2002, de fecha 9 del mes de septiembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en otra parte de la sentencia; **CUARTO:** Se condena al prevenido recurrente Rosario Fernández García, al pago de las costas penales del proceso, en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a la señora Felicia Reyes, al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia, a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que por entender que lo importante es la voluntad de la parte de recurrir una decisión judicial, la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se

interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, los abogados de los recurrentes sometieron una instancia en la secretaría de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual pretendían interponer un recurso de casación contra la sentencia No. 46-04 dictada por el referido Juzgado, pero no se presentaron con posterioridad a firmar el acta que debió levantarse a fin de formalizar el recurso de casación de que se trata; por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosario Fernández García, Felicia Reyes, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Francisco Soriano Guante.
Abogado:	Lic. Nelson Enríquez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Soriano Guante, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0238444-3, ingeniero civil, domiciliado y residente en la manzana 4701, apartamento 4-B, edificio 5 del sector Invivienda, del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo del 2004 a requerimiento del Lic. Nelson Enríquez Díaz, en representación del recurrente, en la cual se invocan como medios de casación los siguientes: “que la Corte o los Jueces de la Corte que conocieron el caso de la especie rechazaron la solicitud de aplazamiento solicitada por la parte apelante para tener la oportunidad de presentar testigos de descargos, también para depositar documentos (certificación de obras públicas), así como también para tener la facilidad de interrogar a la parte intimada (querellante), quien asistió a la audiencia en la cual se conoció el fondo razones expuestas y las que nos reservamos el Ing. Juan Francisco Soriano siente que le fue violado su derecho de defensa”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 3413 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado; 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de abril del 2002; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Montero Oviedo, actuando en nombre y representación de Juan Francisco Soriano Guante, en fecha tres (3) de mayo del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 235-2002 de fecha diecinueve (19) de abril del 2002, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara al prevenido Juan Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0238444-3, domiciliado y residente en la manzana 4701, edificio 5, apartamento 4-b, sector Invivienda, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 3143, en perjuicio del señor Mario Salomón Rivera, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); Segundo: Se condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Mario Salomón Rivera, por conducto de sus abogados, Dres. Francisco García Rosa y Valentín de la Paz Santana, en contra del prevenido Juan Soriano, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Juan Soriano, al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Veintinueve Mil Ochocientos Setenta Pesos (RD\$29,870.46), a favor del señor Mario Salomón Rivera, por concepto del trabajo realizado y no pagado; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Mario Salomón Rivera, como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos; c) al pago de los intereses legales de dicha suma desde el inicio de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y

provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el sentido siguiente: a) declara culpable al prevenido Juan Francisco Soriano Guante de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados; y lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano y lo condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Mario Salomón Rivera, por conducto de sus abogados, Dres. Francisco García Rosa y Valentín de la Paz, en contra del prevenido Juan Francisco Soriano Guante, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Juan Francisco Soriano Guante, al pago de las sumas siguientes: a) Veintinueve Mil Ochocientos Setenta Pesos (RD\$29,870.46), a favor de Mario Salomón Rivera, suma que asciende al trabajo realizado; b) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), como justa reparación por los daños causados por el procesado con su actuación; c) condena al prevenido Juan Francisco Soriano Guante al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Francisco Garcia Rosa quien afirma haberlas estado avanzando en esta instancia”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que conforme el acta de audiencia de fecha 12 de enero del 2004 de la Corte a-qua, se advierte que el prevenido recurrente Juan Francisco Soriano Guante, estuvo presente en

dicha audiencia, en consecuencia, al interponer su recurso de casación el 11 de marzo del 2004, lo hizo fuera del plazo de diez días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el cual establece que: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el prevenido estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por tanto su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Soriano Guante, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de mayo del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio César López Ceballos.
Abogados:	Dres. Víctor Juan de la Cruz R. y Ramón Estrella.
Intervinientes:	Ligia Fernández Ureña y Alamberkis José Vásquez.
Abogado:	Lic. Juan R. Parra P.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio César López Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0318132-1, domiciliado y residente en la calle 11 No. 42 del sector La Yaguita del Pastor de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Juan de la Cruz por sí y por el Lic. Ramón Estrella en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Rafael Parra en representación de los intervinientes Eligia Fernández Ureña y Alamberkis José Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de sus abogados, Dres. Víctor Juan de la Cruz R. y Ramón Estrella, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo del 2007;

Visto el escrito de réplica al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Juan R. Parra P. en representación de Ligia Fernández Ureña y Alamberkis José Vásquez, depositado el 2 de julio del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 11, 12, 21, 24, 25, 70, 348, 353, 416, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación contra Julio César López Ceballos, como imputado de infringir las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 309-1-2-3 del Código Penal, en perjuicio de Richard Antonio Vásquez Ureña, resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago para la celebración del juicio, el cual, a solicitud de la defensa técnica del imputado, fue dividido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, siendo dictada la sentencia sobre la culpabilidad el 13 de octubre del 2006, con el siguiente dispositivo “**PRIMERO:** Varía la calificación dada al proceso a cargo de Julio César López Ceballos, de los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 309-1, 2 y 3 del Código Penal, por la de los artículos 309 parte in fine y 310 del mismo Código; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación, se declara al ciudadano, Julio César López Ceballos, dominicano, 27 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0318131-1, domiciliado y residente en la calle 11, número 42, La Yaguita de Pastor, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309 parte in fine y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Richard Antonio Vásquez; **TERCERO:** Se fija el juicio para decidir sobre la pena a aplicar para el día miércoles 8 de noviembre del 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando citadas las partes; **CUARTO:** Se les comunica a las partes hacer uso de las prescripciones del artículo 349 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere al ofrecimiento de pruebas; **QUINTO:** Se ordena la elaboración de un informe sobre los antecedentes de familia e historia social del imputado Julio César López Ceballos, y sobre el efecto económico, emocional y físico que ha provocado en la víctima y su familia la comisión de la infracción, el cual

deberá ser hecho por un profesional del INACIF; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en lo referente a las costas civiles, toda vez que ha quedado constatado por el Tribunal que no hubo constitución en actor civil”; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto siendo las 3:55 P. M., del día 27 de octubre del 2006, por los Licdos. Víctor Juan de la Cruz y Ramón Estrella, en nombre y representación del señor Julio César López Ceballos, en contra de la sentencia contenida en el acta de audiencia número 613 de fecha 13 de octubre del 2007, levantada en el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de la norma procesal; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: “Expone la Corte a-qua que la sentencia que declara la culpabilidad o responsabilidad penal no es una sentencia condenatoria, en tanto cuanto no se conozca la parte del juicio que fijará la punición y por consiguiente no recurrible en apelación por aplicación del artículo 417 del Código Procesal Penal...; de las disposiciones del artículo 338 de nuestro Código Procesal Penal es claro que sentencia condenatoria es aquella que establece la culpabilidad o responsabilidad penal del juzgado, cierto es que dicho texto ordena que la sentencia condenatoria fije la pena, pero no es la fijación de ésta lo que da el nombre de condenatoria, basta observar que el mismo Código Procesal Penal contempla la procedencia de sentencias

condenatorias sin la aplicación de sanciones, ejemplo del artículo 340 cuando exime de penas a ciertos condenados. La Corte a-qua afirma que la sentencia emanada del interlocutorio de culpabilidad no es susceptible del recurso de apelación, ya que debe esperarse la fijación de la pena, en razón de que es en ese momento que nace la sentencia condenatoria, tal interpretación lastima el artículo 25 del Código Procesal Penal, contaría los artículos 11 y 12 del mismo texto legal y le repugna al artículo 8 ordinal 2 literal j de la Constitución Política de la República; estas indicaciones se fundamentan en las siguientes afirmaciones: a) la sentencia dimanante del interlocutorio de culpabilidad, puede ser de absolución, si declara la no culpabilidad o de condena si admite la responsabilidad penal del imputado, ello implica, que su irrecurribilidad debió ser taxativamente señalada por el legislador, lo que no hizo; b) si el imputado no puede recurrir la sentencia que emane del interlocutorio de culpabilidad, la acusación (Ministerio Público o querellante) tampoco podría recurrir la misma en caso de absolución, pues si se le permitiere recurrir a una parte y no a la otra, evidentemente que se violentaría el debido proceso de ley, se violaría el principio de igualdad contenido en la letra j del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, así como también los principios de igualdad ante la ley y de igualdad de armas, consagrados en los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, estamos diciendo entonces, al decir de la Corte a-qua, que la sentencia de absolución nacería firme, lo que tampoco parece lógico en nuestro actual estado de derecho. La legislación latinoamericana está llena de ejemplos que confirman los vicios denunciados en que incurrió la Corte a-qua, al interpretar en contra del imputado, vulnerando de camino el artículo 25 de nuestro Código Procesal Penal, la sentencia resultante del interlocutorio de culpabilidad al aplicarse el instituto de la cesura, entre dichas legislaciones podemos citar, por economía procesal, los casos costarricense, guatemalteco y hondureño”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, expuso lo siguiente: “Que cuando se divide un proceso en la fase de juicio en dos partes, una parte para juzgar la culpabilidad y otra parte para juzgar la condena a imponer, se hace imprescindible que la parte que se sienta perjudicada espere el resultado del juicio sobre la pena a los fines de interponer el recurso de apelación, que es donde se establece la condena, toda vez que el artículo 417 del Código Procesal Penal abre el recurso de apelación contra las sentencias absolutorias o condenatorias, y una sentencia que declara la culpabilidad no es una sentencia que establece una condena, una pena”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, el criterio fijado por la Corte a-qua resulta correcto y bien fundamentado, toda vez que el Código Procesal Penal instituye la división del juicio, permitiendo un primer debate sobre la culpabilidad y otro sobre la pena, cuando esta última pueda superar los diez años de prisión; que de la lectura combinada de los artículos 348 y 353 del citado texto legal, se revela que de ser declarada, en una primera oportunidad, la culpabilidad del imputado, en la fase posterior se permite fallar lo relativo a la individualización de la pena imponible, de manera tal que se complete la sentencia, es decir, el acto jurisdiccional con el cual culmina la celebración del juicio; por consiguiente, debe admitirse que no se trata de dos decisiones independientes, sino de dos cuerpos decisorios jurisdiccionales dictados en oportunidades diferentes, que se complementan; por consiguiente, la interposición de un recurso sólo procede al pronunciarse el segundo cuerpo decisorio, que es el acto que completa la sentencia;

Considerando, que, por otra parte, con relación al último planteamiento expuesto en el medio que se examina, el Código Procesal Penal consagra en el artículo 21 como principio fundamental el derecho a recurrir, estipulando que “El imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias

ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión”, y por otra parte, expresamente el artículo 416 de dicha norma, dispone que “El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”; en tal virtud tampoco se quebrantarían los principios de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, al proceder la apelación de la sentencia que declara la no responsabilidad del imputado en la celebración del juicio sobre la culpabilidad, sin perjuicio de un eventual debate sobre la acción civil si hubiere lugar, pues todas las partes del proceso disponen de las vías de lugar para defender sus intereses, sin menoscabo de los conferidos a la parte contraria; en consecuencia, en la especie no ha sido vulnerado el debido proceso de ley y procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio invocado, el recurrente arguye que: “La Corte a-qua no fundamenta ni en hecho ni en derecho, ni en doctrina o decisiones jurisprudenciales, su criterio de que las sentencias de culpabilidad son irrecurribles, como tampoco sustenta dicho tribunal su criterio de que las sentencias de culpabilidad no tienen la categoría de condenatorias, concepto contrario de la doctrina y la legislación latinoamericana, más aún cuando dicha interpretación judicial es desfavorable a los derechos y facultades del imputado recurrente, lo que manifiesta una clara violación al principio de interpretación contenido en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Penal”;

Considerando, que de acuerdo a lo descrito en otra parte de esta decisión, la Corte a-qua expuso motivos pertinentes para desestimar las pretensiones del recurrente, las cuales se robustecen con las expuestas en esta decisión; por tanto, procede rechazar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ligia Fernández Ureña y Alamberkis José Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Julio César López Ceballos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Juan R. Parra P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la devolución del presente proceso al Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago para los fines procedentes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 89

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de mayo del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alejandro Rodríguez.

Abogado: Lic. Joel Bueno Nicasio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0012124-5, domiciliado y residente en la calle E esquina B, No. 63 del paraje Semana Santa en la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joel Bueno Nicasio, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Alejandro Rodríguez, por intermedio de su abogado, Lic. Joel Bueno Nicasio, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de agosto del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de abril del 2002, Luis Medina Caro interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Alejandro Rodríguez por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano y la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual procedió a emitir su fallo el 18 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Alejandro Rodríguez, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del 30 de abril del 1951, modificada por la Ley 62-2000, sobre Cheques, sanciona el delito de emisión de cheques

sin provisión de fondo y el artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de dos (2) años, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Medina Caro, contra el señor Alejandro Rodríguez a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; **TERCERO**: Se condena al señor Alejandro Rodríguez, al pago de la suma de Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Veinte Pesos (RD\$173,520.000), a favor del señor Luis Medina Caro, por concepto de provisión de los cheques Nos. 164 y 165 de fecha 15 de enero del 2001, girados al Banco Popular Dominicano; **CUARTO**: Se condena al señor Alejandro Rodríguez, al pago de una indemnización por la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Luis Medina Caro, como justa reparación por los daños y perjuicios por éste recibidos a consecuencia de la acción ilegal ejercida en su contra”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO**: Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado en fecha 1ro. de diciembre del 2006, por el imputado Alejandro Rodríguez, por conducto de su abogada Licda. Heilin Figuereo, en contra de la sentencia No. 942-2005 de fecha 17 de octubre del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO**: En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO**: Se condena a los imputados apelantes al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo

246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 3 de mayo del 2007 emitida por esta misma Corte”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Artículo 426.3, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente aduce: “Existe una violación al derecho de defensa, toda vez que se denunció como primer motivo del recurso de apelación que el Tribunal a-quo juzgó y condenó al señor Alejandro Rodríguez sin éste ser defendido por un defensor técnico, violando con esto decisiones de índole constitucional como legal; la Corte a-qua rechazó el medio impugnado obviando que para el año 2005, en el momento que fue evacuada la decisión de primer grado, ya nuestro sistema de justicia estaba operando bajo una nueva normativa procesal penal, y si bien es cierto que nuestro representado fue juzgado por un tribunal liquidador, según las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, no es menos cierto que ya nuestra Suprema Corte de Justicia, a través de varias resoluciones, principalmente la Resolución 1920 del 2003, ofrecía un sinnúmero de garantías; la Corte consideró que como el ilícito por el cual estaba acusado nuestro representado era correccional y había ocurrido bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal, éste debía ser tratado según las disposiciones del artículo 2 de la Ley 278-04, y por lo tanto para garantizar el derecho de defensa del imputado era suficiente con que éste se encontrase presente en audiencia sin importar que no estuviera representado por un letrado”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que para la Corte a-qua rechazar el medio propuesto por el imputado, en el sentido de que se violó

su derecho de defensa ante el tribunal de primer grado, por no habersele permitido asistir de un abogado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que en virtud de lo que dispone el Código de Procedimiento Criminal del 1884, derogado por el Código Procesal Penal, pero con vigencia en el caso que nos ocupa, con la presencia del imputado, con su citación regular, el tribunal estaba en aptitud legal para conocer y fallar del caso, puesto que en esa materia, la presencia del abogado no era imprescindible, si el imputado no lo requiere, y luego de habersele dado la oportunidad de ser asistido, como lo es en el caso que nos ocupa, se procede a rechazar el recurso de apelación del imputado y rechazar las conclusiones externadas por su abogada, sobre todo por tratarse de un caso de acción privada (Ley de Cheques), iniciado con la presentación de una querrela el 1ro. de abril del 2002, al amparo de las prescripciones determinadas por el Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que ciertamente, tal como invoca el recurrente, la Corte a-qua, al rechazar el medio propuesto por éste, no tomó en cuenta que para la época en que se ventilaba el proceso ante el tribunal de primer grado, ya estaba en vigencia la Resolución 1920-2003, cuyo principio No. 21 establece el derecho a la defensa o asistencia técnica, y en ese sentido dispone que todo imputado, sin distinción, tiene un derecho irrenunciable de ser asistido por un abogado para ayudarle en sus medios de defensa, por lo que el juez está obligado a permitir que el imputado sea asistido por su abogado de elección y, en caso de que éste no tenga o no quiera nombrar uno, debe velar por el nombramiento de uno a cargo del Estado, como son los abogados de la Defensoría Judicial o los de oficio; en consecuencia la Corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, por consiguiente procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rhadamés Mejía Martes.
Abogado:	Dr. Firosanelis Mejía Marte.
Interviniente:	Felipe Pilier Castillo.
Abogados:	Dres. Félix Iván Morla y Adela Brigge Vda. Beltré.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rhadamés Mejía Martes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-000708-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Héctor René Gil callejón No. 6 de la provincia de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto del 2004, a requerimiento del Dr. Fiosalnelis Mejía Marte, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 4 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Félix Iván Morla y Adela Brigge Vda. Beltré, actuando a nombre y representación del interviniente Felipe Pilier Castillo;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por el Dr. Félix Ivan Morla, actuando en nombre y representación de Felipe Pilier Castillo; y b) en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos

mil tres (2003), por el doctor Fiorsalnelis Mejía Marte, actuando en nombre y representación de Radhamés Mejía Marte, ambos contra sentencia correccional No. 124-2003, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos al nombrado Onasis Pilier P., de generales que constan en el expediente, no culpable de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido, declarando a su favor las costas penales de oficio; **Segundo:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos al nombrado Felipe Pelier Castillo, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 64 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, en perjuicio del nombrado Radhamés Mejía Marte; en consecuencia, tomando en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena al pago de una multa de Sesenta y Nueve Mil Doscientos Pesos (RD\$69,200.00), más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Radhamés Mejía Marte, a través de su abogado, en contra del nombrado Onasis Pelier P., por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el agraviado Radhamés García Marte, a través de su abogado, en contra del nombrado Felipe Pilier Castillo, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena al nombrado Felipe Pelier Castillo, a pagar en beneficio de Radhamés Mejía Marte, la suma de Sesenta y Nueve Mil Doscientos Pesos (RD\$69,200.00), suma de dinero restante del valor total del cheque No. 126, de fecha 28 de febrero del año 2002, del Banco de Reservas de la

República Dominicana, además al pago de una suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que le haya ocasionado por el hecho delictuoso; **Quinto:** Se condena al nombrado Felipe Pelier Castillo, al pago de las costas penales del proceso ordenando su distracción en beneficio y provecho del doctor Firosalnelis Mejía Marte, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara no culpable al prevenido Felipe Pelier Castillo, de generales que constan en el expediente y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Condena a Radhamés Mejía Marte, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Félix Iván Morla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de proceder al examen del presente recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Radhamés Mejía Martes, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige

el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felipe Pilier Castillo en el recurso de casación interpuesto por Radhamés Mejía Martes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Radhamés Mejía Martes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Félix Iván Morla y Adela Brigge Vda. Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jhonny Antonio Batista.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez.
Interviniente:	Joaquín Polanco Guzmán.
Abogado:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, cédula de identidad y electoral No. 023-0012634-5, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar No. 22 sector Villa Providencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Bautista Valerio Valdez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, en representación de la parte interviniente Joaquín Polanco Germán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2004, a requerimiento del recurrente Jhonny Antonio Batista, en la cual no se esgrimen medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 29 de noviembre del 2004, suscrito por el Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, a nombre y representación de Jhonny Antonio Batista, en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el memorial de defensa, depositado el 7 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, a nombre y representación de Joaquín Polanco Germán, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ero. de la Ley 5869; y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís 31 de enero del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Polanco Germán, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2003, en contra de la sentencia No. 22, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara no culpable al señor Joaquín Polanco Germán, de los hechos puestos a su cargo, lo descarga de toda responsabilidad por no haberlos cometido; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo con las leyes que rigen la materia; y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil reconventional, hecha por el señor Joaquín Polanco Germán, por haber sido hecha conforme a las leyes procesales; y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **QUINTO:** Condena al Dr. Jhonny Antonio Batista, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los testimonios de la causa y un escrito; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Lesión al derecho de defensa por deficiencia de instrucción; **Cuarto Medio:**

Desnaturalización de los hechos y documentos; **Quinto Medio:** Ponderación y acogimiento del contenido de documento que no fueron discutidos contradictoriamente ante ninguno de los dos grados de jurisdicción (1er. grado y tribunal a-quo); **Sexto Medio:** Falta de motivo en la decisión recurrida en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y disposición del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el recurrente Jhonny Antonio Batista, en calidad de parte civil constituida no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal de alzada le produjo agravios cuando en sus ordinales segundo y tercero revocó la sentencia de primer grado y rechazó en cuanto al fondo su constitución en parte civil;

Considerando, que es de principio que precedentemente a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”; que en este sentido el recurrente, en su indicada calidad, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo

en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Joaquín Polanco Germán en el recurso de casación interpuesto por Jhonny Antonio Batista, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Jhonny Antonio Batista; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 92

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 7 de marzo del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel Ángel Rodríguez Serrata.

Abogada: Licda. Keila L. Rodríguez Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Serrata, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 073-0002747-6, domiciliado y residente en el municipio de Loma de Cabrera, provincia de Dajabón, contra la sentencia dictada por de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Keila L. Rodríguez Gil en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Keila L. Rodríguez Gil, a nombre y representación de Miguel Ángel Rodríguez Serrata, depositado el 26 de marzo del 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 31, 32, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de marzo del 2006, Miguel Ángel Rodríguez Serrata, interpuso una querrela contra José Miguel Brito e Ismenia Brito Rodríguez (a) Lindita, por presunta violación de propiedad y del artículo 1382 del Código Civil, en su perjuicio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó su decisión el 26 de julio del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se ordena el desistimiento de la presente querrela por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y artículo

1382 del Código Civil Dominicano, interpuesta por Miguel Ángel Rodríguez Serrata, en contra de los señores José Miguel Brito (a) José e Ismenia Brito Rodríguez (a) Lindita, todo de acuerdo a los artículos 271 escala 4ta. y 307 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Las costas se declaran de oficio”; c) que esta decisión fue apelada por el querellante, siendo apoderada de dicho recurso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia ahora recurrida el 7 de marzo del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo No. 235-06-00819, de fecha 4 de diciembre del 2006, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró la admisibilidad del recurso de apelación, incoado por el señor Miguel Ángel Rodríguez Serrata, en contra de la sentencia correccional No. 397, de fecha 26 de julio del 2006, dictada por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas señores José Miguel Brito e Ismenia Brito Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, desestima dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Rodríguez Serrata, por medio de su abogada, Licda. Keila L. Rodríguez Gil, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley. Violación del artículo 85 del Código Procesal Penal; Violación del artículo 335 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falta de respuesta al primer medio planteado en recurso ante la Corte de Apelación. No motivación del mismo. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, obligación de decidir”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá a ponderar el cuarto medio planteado por el recurrente, referente a la no ponderación de medios;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su cuarto medio, plantea en síntesis, lo siguiente: “Falta de decisión al segundo medio propuesto, en el cual el hoy recurrente alegó ante la Corte a-qua, que en su sentencia el Tribunal a-quo, conoció la última audiencia, y por tanto se concluyó al fondo, en fecha 21 del mes de junio del año dos mil seis (2006), y por tanto se leyó el dispositivo de la misma, y entonces no estableció el día y la hora en que iba a proceder a dar lectura a la misma, y la fecha que aparece en la sentencia es de un mes después, o sea, el día 26 de julio del año 2006. La Corte a-qua, en igual forma no se refirió a este medio fundamentado en derecho, y sobre el cual tenía la obligación de decidir; falta de decisión del cuarto medio propuesto ante la Corte a-qua. Como cuarto medio, fue propuesto por el hoy recurrente, el hecho de que el Tribunal a-quo, no decidió en torno al pedimento formulado y la procedencia del mismo por el representante del querellante por ante el Tribunal a-quo”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “Que en el recurso de apelación, el recurrente en síntesis, esgrime en contra de la sentencia recurrida, los agravios siguientes: que el Juez en dicha sentencia no se pronunció en cuanto al pedimento planteado por la representación del señor Miguel Ángel Rodríguez Serrata, en su condición de querellante, hecha por su abogado el Lic. Mariel Antonio Contreras, y en este caso existe una flagrante violación a la obligación de decidir”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente del escrito de apelación depositado por el recurrente a la Corte a-qua y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que el mismo, contrario a lo expresado por la abogada del recurrente, no enumeró de manera precisa los medios en que fundamentaba su

recurso de apelación, pero del desarrollo del mismo, se constata que expresó a la Corte lo siguiente: “Que en la audiencia de fondo celebrada el día 21 de junio del año 2006, según la sentencia, el tribunal conoció la última audiencia, es decir, se concluyó al fondo, y entonces por tanto se leyó el dispositivo de la misma, y entonces no estableció el día y la hora en que se iba a proceder a la lectura, y la fecha que posee la sentencia es de un mes después o sea, el 26 de julio del 2006, contrario al mandato de la ley que establece un plazo de 5 días hábiles”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que tal y como lo alega el recurrente, que la Corte a qua no respondió los aspectos planteados por éste en el desarrollo de su recurso de apelación y especialmente lo referente al plazo para decidir, por lo que, dicha Corte incurrió en falta de estatuir sobre puntos planteados, y además los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficientes e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, procede acoger este aspecto de los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Serrata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 93

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de septiembre de 1999.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Manuel Aristides Resto Montero y compartes.
- Abogado:** Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Aristides Resto Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0118001-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 5 del barrio 30 de Mayo de la ciudad de Santo Domingo, prevenido; Ana Maritza Lugo Rosario, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 1999 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 numeral 5to., 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino, el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Manuel Arístides Resto Montero, Ana Maritza Lugo Rosado, Porfirio Herrera y Seguros América, C. por A., en fecha 2 de febrero de 1998, contra la sentencia de la misma fecha, marcada con el No. 147, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Vistos: Los artículos 49 letra c, 65, 102 inciso 3ro. de la Ley 241,

sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículos 3, 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, por tales motivos y vistos todos y cada uno de los documentos que componen el presente expediente, visto el certificado médico legal expedido por el médico legisla de éste Distrito Judicial y oído al prevenido declarar en estrado y al testigo único que declaró en estrado y oído el dictamen del Ministerio Público, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos más arriba citados, juzgando en sus atribuciones correccionales; Primero: Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Manuel Arístides Resto Montero, culpable de haberle ocasionado golpes involuntarios curables en ocho (8) meses, según certificado médico anexo, al menor Juan Manuel Soto Carvajal, de ocho (8) años de edad, hijo de los señores Juan María Soto Mejía y Benelia Carvajal, y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y además se le condena al pago de las costas penales; Segundo: Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfruta Manuel Arístides Resto Montero mediante contrato No. 10930 de fecha 9/5/97, expedido por la compañía de Seguros América, C. por A.; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por Juan María Soto Mejía y Benelia Carvajal, en su calidad de padres legítimos del menor Juan Manuel Soto Carvajal, en contra del nombrado Manuel Arístides Resto Montero, en su calidad de persona penal y civilmente responsable de sus hechos y a los nombrados Ana Maritza Lugo Rosado y Porfirio Herrera, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde de conformidad lo dispone el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la

ley; y en cuanto al fondo, se condena a Manuel Arístides Resto Montero, Porfirio Herrera y Ana Maritza Lugo Rosado, al pago solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en beneficio y provecho de los señores Juan María Soto Mejía y Benelia Carvajal, en su calidad de padres legítimos del menor Juan Manuel Soto Carvajal, de ocho (8) años de edad, por considerar el tribunal que es una justa y equitativa para el pago de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éstos, a consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena a los nombrados Manuel Arístides Resto Montero, Porfirio Herrera y Ana Maritza Lugo Rosado en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales correspondientes a la suma acordada por ésta sentencia, a partir de la fecha del accidente a título de indemnización supletoria; Quinto: Se condena a los nombrados Manuel Arístides Resto Montero, Porfirio Herrera y Ana Maritza Lugo Rosado al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a nombre y provecho de los abogados concluyentes Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se le interponga a la misma'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y declara al nombrado Manuel Arístides Resto Montero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y 102 letra a, inciso 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del Art. 463 del Código Penal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida, con relación a los señores Manuel Arístides Resto Montero y Porfirio Herrera, en razón de que el primero no fue demandado en responsabilidad civil, accesoriamente a la acción pública y el segundo no tiene la calidad de persona civilmente

responsable, en consecuencia se modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida y condena a la señora Ana Maritza Lugo Rosado en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de los señores Juan María Soto Mejía y Benelia Carvajal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Manuel Aristides Resto Montero al pago de las costas penales y a la señora Ana Maritza Lugo Rosado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Jhonny Marmolejos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Ana Maritza
Lugo Rosario, persona civilmente responsable, y
Seguros América, C. por A, entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado ambos agravios en contra de la sentencia que recurren; por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Manuel
Aristides Resto Montero, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Manuel Aristides Resto Montero, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales el recurrente fue condenado, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud al numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero es obligación justificar su decisión mediante una notificación adecuada; única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables en todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por falta de motivos, en cuanto a este recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ana Maritza Lugo Rosario, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el recurso del prevenido Manuel Aristides Resto Montero, y en consecuencia casa el aspecto penal de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Presidencia de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una sala mediante el sistema aleatorio; **Tercero:** Condena a la recurrente Ana Maritza Lugo Rosario al pago de las costas del procedimiento, las declara oponibles a Seguros América, C. por A., hasta los límites de la póliza, y las compensa respecto a Manuel Aristides Resto Montero.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, del 2 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Andrés Morillo Morillo.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Morillo Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 012-0000227-5, domiciliado y residente en el barrio Francisco del Rosario Sánchez No. 2 de la ciudad de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de junio del 2004, a requerimiento del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, grupo II, dictó su sentencia el 2 de junio de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Arturo de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber estado legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Luis Arturo de la Rosa, culpable de golpes y heridas involuntarias que causaron los traumas de Henry Medina y la muerte de quien en vida se llamaba Andrés Miguel Morillo Encarnación, con el manejo de un vehículo de motor, en franca violación a los artículos 65, 76 letra a y 49 letra d, inciso 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia, lo condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y le suspende la licencia de conducir por un período de un año a partir de la notificación de esta sentencia;

así mismo lo condena al pago de las costas del procedimiento penal; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Andrés Morillo Morillo en su calidad de padre del adolescente fallecido, contra Luis Arturo de la Rosa prevenido; Sólido del Rosario Valenzuela civilmente responsable y oponible a la compañía de Autoseguro, S. A., aseguradora del vehículo, por haberse realizado conforme expresa la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuarto al fondo, condena a Luis Arturo de la Rosa, prevenido conjuntamente con el señor Sólido del Rosario Valenzuela, al pago solidario de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00), por la muerte de su hijo que en vida se llamó Andrés Miguel Morillo Encarnación, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de la muerte de su hijo, sepelio de este y destrucción total de su pasola Yamaha, así como el dolor irreparable de la pérdida de éste que no tiene precio; **Quinto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común oponible y ejecutable con todas sus consecuencia legales a la compañía Autoseguro S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó en accidente; **Sexto:** Condena a Luis Arturo de la Rosa y Sólido del Rosario Valenzuela al pago solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. Lucas E. Lorenzo, Rufino Montero y José Franklin Zabala Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 9 de julio del año 2003, por el señor Luis Arturo de la Rosa Batista, y en fecha 30 de septiembre del año 2003, por el Dr. Servio Antonio

Montilla Montilla, actuando a nombre y representación de la compañía Auto Seguros S. A., y el señor Luis Arturo de la Rosa Batista, contra la sentencia correccional No. 610-2003, de fecha 2 de junio del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana No. 2, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en lo que respecta exclusivamente a los recurrentes, señor Luis Arturo de la Rosa Batista y compañía Auto Seguros, S. A., revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia; **TERCERO:** Declara al señor Luis Arturo de la Rosa Batista, no culpable del delito que se le imputa por no haber cometido la falta que ocasionó el accidente en cuestión; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada a nombre del señor Andrés Morillo Morillo, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, se rechazan sus conclusiones contra los recurrentes, señor Luis Arturo de la Rosa Batista y compañía Auto Seguros, S. A., por no haber comprobado que el primero haya cometido alguna falta; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles”;

Considerando, que antes de proceder al examen del presente recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando

se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Andrés Morillo Morillo, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado; conforme lo establece el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Morillo Morillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 2 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 95

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de mayo del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Gerónimo Acosta Lara.

Abogado: Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Acosta Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el sector Palmarito de la ciudad de Bonaó, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Gerónimo Acosta Lara, por intermedio de su abogado, Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de agosto del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Gerónimo Acosta Lara, imputado de golpear y violar sexualmente a la señora Marianela Soto Tejada; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel apoderó del proceso al Juzgado de Instrucción del mismo distrito judicial, el cual, el 11 de diciembre del 2003 dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, en sus atribuciones criminales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó su fallo el 24 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Gerónimo Acosta Lara, de generales anotadas, del crimen de violación sexual, ejerciendo violencia a los artículos 309, 330, 331 de la ley 24-97, en perjuicio de la señora Marianela Soto Tejada, y en consecuencia, le condenamos a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión,

mayor al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Designamos la cárcel pública de Cotuí, para la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Acoge como buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Marianela Soto Tejada, por órgano de sus abogados constituidos, Lic. Nicolás Restituyo y Dr. Rafael Yonni Gómez Ventura, en contra del sindicato Gerónimo Acosta Lara, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, condenamos al justiciable Gerónimo Acosta Lara, en su condición de autor de los hechos al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00) en favor de la señora Marianela Soto Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a causa del hecho criminal perpetrado en su contra, y b) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, quien actúa a nombre y representación del nombrado Gerónimo Acosta Lara, contra la sentencia criminal No. 139-2004 de fecha 24 de noviembre del 2004, dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Artículo 426.2 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema

Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene: “La Corte a-qua, al declarar inadmisibles el recurso de apelación en la forma que lo hizo, haciendo una valoración de fondo y no de forma, inobservó decisiones jurisprudenciales, toda vez que lo declara inadmisibles fundamentándose en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando erróneamente las funciones de casación, ya que examinó el fondo cuando el alcance de la admisión del recurso debe apreciar única y exclusivamente si se han cumplido las formalidades o no, por lo que se ha violentado el artículo 67 de la Constitución de la República”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que para la Corte a-qua decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado, entre otras cosas, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que también plantea la parte recurrente la violación al numeral 20 de la Resolución 1920/03, en lo atinente a la legalidad de las pruebas usadas en el proceso, sin embargo, el Juez a-quo, de manera principal, fundó su decisión en base a la declaración de la querellante, la cual, de manera coherente y sistemática, afirmó en todo momento que quien le produjo los daños descritos en el certificado médico legal, fue el nombrado Gerónimo Acosta Lara, al cual pudo verle la cara en un instante en que se le quitó la máscara con la que cubría la cara, declaración esta que válidamente pudo usar el Juez como elemento de prueba fundamental para imponer la sanción penal”;

Considerando, que ciertamente, al analizar la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado, la Corte a-qua toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por

objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibles, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Acosta Lara, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de marzo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Aníbal Cuello Ramírez.
Abogados:	Dres. Praede Olivero Félix y Henry Cuello Ramírez y Licdas. Damaris Toledo Frías y Maylen Gilcana Cuello.
Interviniente:	Abraham Rivera.
Abogado:	Lic. Héctor R. Corniel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Cuello Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0197918-5, con domicilio de elección en la calle Elvira de Mendoza No. 51 del sector Zona Universitaria de esta ciudad; Sandor Eminescu Mercedes Cuello, José Eugenio Fernando Lizardo, Teódulo Antonio Mercedes, Luibliano

Mercedes Cuello, María del Rosario Álvarez Rivas, Julio Alcedo Abreu Peláez, Fulvio Antonio Montesano Simonó, Amanda Martínez, Ramón García, Lidia Leomara Hurtado Rincón, Sara Altagracia Minaya Roseñor, Ángela García, Imelda del Carmen Puello de León, Adrián Augusto Peguero Polanco, Jaqueline M. Bencosme Fernández, Rafael Armando Andrés García, Ana Rodríguez, Altagracia Tiburcio de Herrera, Juana Marte, Brymary Bejarán, Danilo Alberto Puello Santana, Urunia Puello Santana, Teódulo Antonio Mercedes Cuello, Mercedes Martina Álvarez Rivas, Dania María Ramos de Pockels, Alejandrina Ramírez, María Tiburcio, Ramón Tiburcio, Jhonny Javier Tiburcio, Jhonathan Tiburcio, Arline Tiburcio Hurtado, Guarina Marte, Lilián Amelia Martínez, Erubey Alberto Puello de León, Gema Mejía del Rosario, Juana Gil Faña, Basilio Antonio Bencosme, Olga Lidia Bencosme, Mercedes Neris Romero Vólquez, Fátima Medina, Bonifacia Doñé, Rolando Santos, Bernarda Altagracia Díaz, Yleana del Carmen Puello de León, Ana Luisa Tiburcio, Milagros Altagracia Torres, Maylen Gilcana Cuello L., Ramón Isidro Bidó, Miguel Cuevas Saldaño, Luis Leonardo Sánchez Cuevas, Geudy Antonio Meregildo Cuevas, Estevanía Guzmán, Apolinar Núñez, Minerva Antonia Henríquez M., Francisco Henríquez Méndez, Henry Cuello Ramírez, Silvia Reyes Rojas, Jatna Carolina Cuevas, Aida Celeste Cuevas Saldaña, Doris Soveida Núñez Cabrera, Nicolás Casimiro Díaz R., José Rafael Ramos, Apolinar Méndez Ovalles, William Pérez Soriano, Santo Martín del Rosario Peláez, Carlos José Rivas García, Ana Silvia García, Cándida Rosa González Tejada, Carlota Aydeé Muses Alcántara, María Trinidad Mariñez Cuevas, Deker García, Belkis Anderson, Ramón Antonio Ramírez Suero, Francisco Roberto Osorio Mariñez, Juana Bautista Ramírez Custodio y Victoria Rodríguez Brito, parte civil constituida, contra la sentencia dictada atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Francisco Rosario en representación del Lic. Héctor R. Corniel, en representación de Abraham Rivera, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2002, a requerimiento de los Dres. Henry Cuello Ramírez y Praede Olivero Félix, en representación de los recurrentes, en la cual no arguye agravios contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación del 11 de julio del 2002, suscrito por los Dres. Praede Olivero Félix y Henry Cuello Ramírez, así como por las Licdas. Damaris Toledo Frías y Maylen Gilcana Cuello, en representación de la parte recurrente, en que plantean los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 20 de diciembre del 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se desglosa el expediente con relación a los acusados Alejandro Larrazolo Alarcón, Pablo Cortina, Pedro Hernández, Pedro Ramos (a) Pica Pica, Leoncio Duarte

y Lalo González y unos tales Jhon y Roberto, enviándose copia de la presente sentencia al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción, a fin de que se mantenga abierta la instrucción correspondiente en cuanto a ellos, a fin de que el Juez de Instrucción realice la sumaria cuando los mismos sean apresados; **SEGUNDO:** Se varía la calificación de los hechos previstos en los artículos 147, 265, 266, 405, 408 del Código Penal Dominicano y el artículo 5 de la Ley 95, artículo 2 de la Ley 251 y el artículo 11 de la Ley 708 con respecto al acusado José María Machuca Gómez, estableciéndose la calificación prevista en los artículos 59, 62 y 405 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara al acusado José María Machuca Gómez, culpable de violar los artículos 59, 62 y 405 del Código Penal, esto es por complicidad del delito de estafa en contra de los depositantes, acción principal que se imputa a Alejandro Larrazolo Alarcón, persona para la cual trabaja a sabiendas de lo que éste cometía, en consecuencia, se le condena a prisión cumplida y al pago de RD\$200.00 (Doscientos Pesos de multa) y al pago de las costas penales, **CUARTO:** En virtud de la presente sentencia se ordena la deportación inmediata de José María Machuca Gómez, hacia su país, México, en virtud de lo que prevé la Ley 4658 en su artículo 1ro. parte in fine, el cual modifica la Ley 95 sobre Migración; **QUINTO:** Se declara a los acusados Lidia Maritza González Rodríguez, Luis Ney Lluberes, Manuel E. Nín de la Rosa y Mercedes del Carmen del Corazón de Jesús Rodríguez Espinal, de generales que constan, no culpable de violar los artículos 147, 265, 266, 405, 408 del Código Penal Dominicano, el artículo 5 de la Ley 95, la Ley 708 en su artículo 11 y el artículo 2 de la Ley 251 en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos, declarándose las costas penales de oficio en cuanto a estos; **SEXTO:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida la constitución en parte civil mantenida por el Dr. Héctor Rubén Cornielle, en contra de la Sociedad de Comercio Momentum, S. A., en nombre de los depositantes que

representa, toda vez que fue retirada, en contra de los acusados cuyo caso ha sido conocido; **SÉPTIMO:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida las intervenciones presentadas por los abogados Lic. Manuel Pérez y Birmania Gutiérrez, los cuales representan a determinados depositantes que figuran en el documento al efecto que figura en el expediente; **OCTAVO:** En cuanto a las reclamaciones de devolución de los valores depositados solicitados por los reclamantes, se establece que serán entregados por el Banco de Reservas en la forma y manera que se ha consignado precedentemente, a saber: a) el Banco de Reservas expedirá un cheque de administración a cada uno de los reclamantes que contiene esta sentencia en un listado que forma parte integral de la misma, en donde se detalla su nombre, su número de contrato de depósito en Momentum, S. A., la fecha del depósito y la suma que deberá recibir; b) cada depositante-reclamante deberá comparecer personalmente a las oficinas del Banco de Reservas presentando su cédula de identidad y electoral y el contrato debidamente firmado y sellado por el secretario del tribunal; c) el banco establecerá el procedimiento a seguir en este caso de conformidad con las normas propias de la institución para la entrega de los valores siempre tomando en cuenta el contenido de esta sentencia; d) el Banco de Reservas podrá destinar una de sus oficinas a los reclamantes a fin de recibir su cheque; e) esta distribución se hará efectiva cuando la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada al no ser objeto de recurso; f) como la suma reclamada por los depositantes reclamantes asciende a Once Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Ciento Cuarenta Pesos (RD\$11, 899, 140.00), lo que al cotejarla con la cantidad de Doce Millones Ciento Tres Mil Doscientos Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$12,103,200.86), contenida en la certificación expedida por el Banco de Reservas, existe un excedente de Doscientos Cuatro Mil Sesenta Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$204,060.86), suma esta que no ha sido reclamada, por lo cual esta suma pasará al estado dominicano

a fin de que sea destinada a una institución de beneficiaria, preferiblemente un asilo de ancianos”; que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó el 25 de enero del 2001, una sentencia mediante la cual anuló la sentencia de primer grado, y se avocó al conocimiento del fondo, dictando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de marzo del 2002, el fallo objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por (ver listado correspondiente) por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma los intervinientes voluntarios presentados por (ver listado correspondiente); **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones e intervenciones voluntarias, se condena a la Sociedad de Comercio Momentum, S. A., al pago de las indemnizaciones siguientes a favor y provecho de (ver listado correspondiente); **CUARTO:** Se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, depositario de los fondos depositados por la Procuraduría Fiscalía del Distrito Nacional perteneciente a la Sociedad de Comercio Momentum, S. A., la devolución a sus propietarios de los valores depositados conforme al listado; **QUINTO:** Se condena a la Sociedad de Comercio Momentum, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. Eduardo Ml. Suero, Darío Bencosme Báez, Licdos. Praedes Otirero Félix, Antonio de Js. Estévez, Luis Rosa Valerio, Dr. Henry Cuello Ramírez, José Ml. Hernández, Ramón Agramonte, Manuel de Jesús Pérez, Lic. Juan Pablo Polanco, Maylen G. Cuello, Dra. María Martina Carlos, Lic. Nelson Antonio G. Cuello, Héctor de la Mota, Balbira Rojas, Birmania Gutiérrez, Héctor Rubén Cornielle y compartes abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que entre los legajos del presente proceso, consta la copia fotostática del acto de alguacil No. 352/2002, del 28 de junio del 2002, instrumentado por el ministerial Roberto Alfredo Coiscou, mediante el cual se notifica el recurso de casación a los prevenidos, representantes del ministerio público y entidad bancaria depositaria de los valores de los ahorrantes de la compañía Momentum, dieciséis (16) días después de haber realizado los Dres. Praede Olivero Félix y Henry Cuello Ramírez, la declaración del recurso en cuestión en la secretaría de la Corte a-qua;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo indicado por el citado artículo 34, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Abraham Rivera en el recurso de casación incoado por Aníbal

Cuello Ramírez, Sandor Eminescu Mercedes Cuello, José Eugenio Fernando Lizardo, Teódulo Antonio Mercedes, Luibliano Mercedes Cuello, María del Rosario Álvarez Rivas, Julio Alcedo Abreu Peláez, Fulvio Antonio Montesano Simonó, Amanda Martínez, Ramón García, Lidia Leomara Hurtado Rincón, Sara Altagracia Minaya Roseñor, Ángela García, Imelda del Carmen Puello de León, Adrián Augusto Peguero Polanco, Jaqueline M. Bencosme Fernández, Rafael Armando Andrés García, Ana Rodríguez, Altagracia Tiburcio de Herrera, Juana Marte, Brymary Bejarán, Danilo Alberto Puello Santana, Urunia Puello Santana, Teódulo Antonio Mercedes Cuello, Mercedes Martina Álvarez Rivas, Dania María Ramos de Pockels, Alejandrina Ramírez, María Tiburcio, Ramón Tiburcio, Jhonny Javier Tiburcio, Jhonathan Tiburcio, Arline Tiburcio Hurtado, Guarina Marte, Lilián Amelia Martínez, Erubey Alberto Puello de León, Gema Mejía del Rosario, Juana Gil Faña, Basilio Antonio Bencosme, Olga Lidia Bencosme, Mercedes Neris Romero Vólquez, Fátima Medina, Bonifacia Doñé, Rolando Santos, Bernarda Altagracia Díaz, Yleana del Carmen Puello de León, Ana Luisa Tiburcio, Milagros Altagracia Torres, Maylen Gilcana Cuello L., Ramón Isidro Bidó, Miguel Cuevas Saldaño, Luis Leonardo Sánchez Cuevas, Geudy Antonio Meregildo Cuevas, Estevanía Guzmán, Apolinar Núñez, Minerva Antonia Henríquez M., Francisco Henríquez Méndez, Henry Cuello Ramírez, Silvia Reyes Rojas, Jatna Carolina Cuevas, Aida Celeste Cuevas Saldaña, Doris Soveida Núñez Cabrera, Nicolás Casimiro Díaz R., José Rafael Ramos, Apolinar Méndez Ovalles, William Pérez Soriano, Santo Martín del Rosario Peláez, Carlos José Rivas García, Ana Silvia García, Cándida Rosa González Tejada, Carlota Aydeé Muses Alcántara, María Trinidad Mariñez Cuevas, Deker García, Belkis Anderson, Ramón Antonio Ramírez Suero, Francisco Roberto Osorio Mariñez, Juana Bautista Ramírez Custodio y Victoria Rodríguez Brito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 17 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 97

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de octubre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel de Jesús Delgado García.

Abogado: Lic. Nurys Pineda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Delgado García, dominicano, mayor de edad, soltero, repostero, domiciliado y residente en el paraje San Francisco de la sección Santo Cerro del municipio de La Vega, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Nurys Pineda, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada el 2 de abril del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua, por la Lic. Nurys Pineda, en nombre y representación de la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el impetrante Manuel de Js. Delgado García, acusado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio del menor fallecido Simón Delgado Ureña, incoado contra la sentencia criminal No. 42 de fecha 2 de mayo del año 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuya parte dispositiva dice: ‘Primero: Se declara culpable al nombrado Manuel de Js. Delgado (a) Corpito, de violar los artículos 295, 302, 304, del Código Penal, los artículos 50 y 56 de la Ley 36, y en consecuencia, se condena a 30 años de reclusión; Segundo: Se condena a Manuel de Js. Delgado (a) Corpito, al pago de las costas

penales?; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado Manuel de Js. Delgado al pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua conoció el fondo de la apelación en una audiencia celebrada el 29 de octubre del 2003, en la cual estuvo presente y representado el procesado Manuel de Jesús Delgado García y la cual finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora impugnado; que al incoar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, el hoy recurrente su recurso el 2 de abril del 2007, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, lo intentó tardíamente; en consecuencia, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Delgado García, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 98

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 28 de mayo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Altagracia Aquino González.

Abogado: Apolinar Félix Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Altagracia Aquino González, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 018-0022657-1, domiciliada y residente en la calle Gerónimo Peña No. 9, parte atrás del municipio El Peñón de la provincia Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al licenciado Apolinar Félix Félix, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio del 2002, a requerimiento de Altagracia Aquino, actuando en su propio nombre, en la cual se invoca como medio de casación lo que más adelante se señala;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente constitución en parte civil, de parte de la señora Altagracia Aquino González, por mediación de sus abogados constituidos; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, culpables a los nombrados Juan Carlos Sánchez Pérez y Nilson Matos Sánchez, de violación a los artículos 295, 309, 311 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Augusto Montero Aquino, y en consecuencia, se condenan a cumplir cinco (5) años de reclusión a cada uno, y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) cada uno, en favor de la parte civil señora Altagracia Aquino González; y se condenan al pago de las costas; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, que con respecto a Carlos Sánchez Matos, se

desglosa el expediente para que sea conocido posteriormente”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de mayo del 2002, cuya parte dispositiva reza así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los acusados Juan Carlos Sánchez y Nilson Miguel Matos Sánchez, contra sentencia criminal No. 106-2001-024, dictada en fecha 7 de diciembre del 2001, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Aquino González, parte civil constituida, en contra de la prealudida sentencia, por no haberse observado las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara el defecto de la parte civil constituida, señora Altagracia Aquino González, por no haber comparecido a ésta audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida, en cuanto a las sanciones penales y pecuniarias, que les fueron impuestas al acusado Juan Carlos Sánchez Pérez, en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, descarga a dicho acusado de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la supradicha sentencia; **SEXTO:** Condena al acusado Nilson Miguel Matos Sánchez, al pago de las costas y las declara de oficio en lo que respecta a Juan Carlos Sánchez Pérez; **SÉPTIMO:** Declara que el acusado Juan Carlos Sánchez Pérez, queda libre de la acusación de que fue objeto y ordena que sea puesto en libertad, a no ser que se halle detenido por otra causa; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente, en el acta que recoge su recurso, propuso como medio de casación: “Por no estar de acuerdo con la pena de 5 años impuesta a Nilson Miguel Matos Sánchez”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al interponer su recurso, la recurrente se limitó a enunciar el medio descrito pero no lo desarrolló, lo que no basta para llenar su impugnación e impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen del mismo; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Altagracia Aquino González, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 99

Sentencia impugnada: Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, depositado el 21 de junio del 2007, en la secretaría de Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; Ley 437-06 que instituye el Recurso de Amparo, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de mayo del 2007, la Licda. Justina Durán Peña, en representación de Carlos Manuel Rodríguez Cruz, interpuso formal recurso de amparo judicial, con la intención de que le fuera retirada la ficha judicial impuesta al mismo, el 10 de junio de 1999; b) que apoderado del conocimiento de dicho recurso de amparo, la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su decisión al respecto el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo presentada por el ciudadano Carlos Manuel Rodríguez Cruz, en contra de la Procuraduría General de la República, por haber sido

hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto, ordenamos, en cuanto al fondo, a la Procuraduría General de la República retirar en forma inmediata de la accesibilidad pública, la ficha judicial impuesta al ciudadano Carlos Manuel Rodríguez Cruz, manteniendo únicamente los datos del impetrante como registro para su uso interno; **TERCERO:** Imponer, como al efecto, imponemos, a la institución del Ministerio Público, en la persona de su agravante, el pago de un astreinte por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, a partir de su notificación; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, el proceso libre de costas, en aplicación de lo que dispone el artículo 30 de la Ley 437-06; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la lectura de la presente sentencia valga notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a disposiciones de orden legal; Segundo Medio: Errónea aplicación de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente expresa en síntesis, que la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no podía imponer al Ministerio Público un astreinte de Dos Mil Pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que dicho tribunal había dictado, puesto que no podía hacerlo de oficio, ya que la ley no contempla ese tipo de actuación, si no le es solicitado, como sucedió en la especie, vulnerando así los artículos 4 y 22 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 28 de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo, se expresa así: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones o astreintes,

con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el magistrado”;

Considerando, que como se observa, en la redacción del citado artículo se emplea el vocablo “podrá”, lo cual significa que es facultativo del Juez, no imperativo el pronunciamiento de condenaciones en astreintes, y por ende, es preciso que se solicite esa medida, para que proceda ser impuesta mediante sentencia, toda vez que es a la parte a quien corresponde, en base al agravio sufrido por ella, solicitar este tipo de condenación; por lo que procede acoger el medio planteado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente expone que el Juez a-quo en su sentencia violó los artículos 1 y 2 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre del 2006, los cuales establecen que ese recurso extremo procede cuando una autoridad pública o cualquier particular, en forma inminente comete una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Dominicana;

Considerando, que en la especie, el recurrido Carlos Manuel Rodríguez Cruz, solicitó y obtuvo de la Jueza de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional “el retiro en forma inmediata de la accesibilidad pública, la ficha judicial del ciudadano Carlos Manuel Rodríguez Cruz, manteniendo únicamente los datos del impetrante como registro interno”;

Considerando, que en la Procuraduría General de la República se conserva un registro de todas aquellas personas que han sido condenadas judicialmente por la comisión de una infracción, como mecanismo idóneo para determinar si esa persona incurre en un nuevo delito, y por ende debe ser considerada reincidente; para los fines legales correspondientes;

Considerando, que los antecedentes delictivos de una persona deben mantenerse estrictamente dentro de los límites de la confidencialidad, o sea que no deben divulgarse en los medios de comunicación, pero nada impide a las autoridades que tienen bajo la custodia ese registro, si le es solicitado, por algún interés judicial o de protección social, que expidan una certificación donde conste las condenaciones de una persona; que esa actuación de las autoridades en modo alguno puede constituir un acto arbitrario, restrictivo de un derecho o violador de las garantías constitucionales;

Considerando, que ciertamente, como afirma el recurrente, lo buscado por las autoridades es la reinserción social de aquel infractor que ha cumplido la pena impuesta judicialmente y, en ningún caso puede ser discriminado o impedido el ex-recluso del ejercicio de sus derechos constitucionales; sin embargo, esa verdad no puede limitar el derecho que le asiste al Ministerio Público de certificar que alguien ha sido objeto de una condenación en los tribunales penales del país; sin que esa legítima actuación del Ministerio Público pueda justificar o servir de base a excesos de parte de esos funcionarios, como sería publicar en los medios de comunicación esas sentencias con el propósito de estigmatizar a alguien, o notificar las mismas a los empleadores con fines de imposibilitar a un ex-recluso la obtención de una plaza de trabajo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley 437-06 que instituye el Recurso de Amparo, establece que el procedimiento en esta materia es gratuito; por lo que las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de junio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Casa sin envío y con todas sus consecuencias legales, la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Faridy Santillán.
Abogado:	Dr. Francisco Castillo Melo.
Interviniente:	Rafaela Rondón.
Abogado:	Dr. Julio César Gil Alfau.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faridy Santillán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 2002-926-0001950 (sic), domiciliado y residente en la calle 2da. No. 1000 del sector Chicago de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Geraldo Peña, actuando por sí y por el Dr. Julio César Gil Alfau, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Rafaela Rondón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre del 2003, a requerimiento del Dr. Francisco Castillo Melo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso del presente análisis, a consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia No. 48/2001 dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 14 de marzo del 2001, intervinieron las siguientes sentencias dictadas por dicho Juzgado: a) Sentencia incidental del 2 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En virtud de lo establecido por el artículo 187 parte in-fine del Código de Procedimiento Criminal, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte civil constituida, por improcedente y mal fundado; Segundo: Ordena la continuación

del presente proceso y se fija la vista de la causa, para el día martes que contaremos a dieciséis (16) del mes de abril del 2002, a las 9: a.m.; Tercero: Se reservan las costas”; y b) Sentencia No. 227/02 del 24 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Francisco Castillo Melo, a nombre y representación del nombrado Faridy Santillán, en fecha 11 de febrero del año 2002, en contra de la sentencia No. 48-2001, de fecha 14 de marzo del año 2001, dictada por este tribunal, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Faridy Santillán, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Declara al nombrado Faridy Santillán, culpable de violar el artículo 1 de la Ley No. 5869 del 24 de abril del 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Rafaela Rondón, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más el pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Faridy Santillán, de los terrenos en cuestión, ilegalmente ocupados por él; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por la señora Rafaela Rondón, en contra del nombrado Faridy Santillán, a través de su abogado, el Dr. Julio César Gil Alfau, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Faridy Santillán, al pago de: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Rafaela Rondón, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha causado con su hecho delictuoso; b) al pago de las costas civiles del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Gil Alfau, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no

obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; siendo estas posteriormente recurridas en apelación, de donde intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año Dos Mil Dos (2002), por el Dr. Julio César Gil Alfau, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora Rafaela Rondón, contra sentencia incidental de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil dos (2002), dictada por el Juez Presidente del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia incidental antes indicada, en cuanto rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte civil constituida, por improcedente y mal fundado, en virtud de lo establecido por el artículo 187, parte in-fine del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia, ordenó la continuación del proceso fijando la vista de la causa, para el día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dos (2002), a las 9:00 horas de la mañana, y reservó las costas, para que siguieran la suerte de lo principal, por ser justas y reposar en derecho; **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento del incidente dealzada, para ser fallada conjuntamente con el fondo; **CUARTO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), por el Dr. Francisco Castillo Melo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del nombrado Faridy Santillán, contra sentencia correccional, marcada con el No. 227-2002, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dos (2002), dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de la Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Faridy Santillán, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEXTO:** En cuanto al fondo del presente recurso, confirma la sentencia recurrida, en cuanto declaró al nombrado Faridy Santillán, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley No. 5869, del veinticuatro (24) del mes de abril del año Mil Novecientos Sesenta y Dos (1962), sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Rafaela Rondón, y le condenó a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y ordenó el desalojo inmediato del señor Faridy Santillán, de los terrenos objeto de la presente litis e ilegalmente ocupados por él y en sus restantes aspectos penales, por ser justa y reposar en derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al aspecto civil, confirma la sentencia recurrida, en cuanto declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Rafaela Rondón, contra el apoderado especial el Dr. Julio César Gil Alfau, y condenó al nombrado Faridy Santillán, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Rafaela Rondón, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, que le ha causado con la comisión de su hecho delictuoso y en sus restantes aspectos civiles por ser justas y reposar en derecho; **OCTAVO:** Condena al señor Faridy Santillán, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento dealzada, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Julio César Gil Alfau, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** En cuanto a las costas civiles del incidente, omite pronunciarse, por no haber sido solicitada”;

Considerando, que antes de proceder al examen del presente recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, de conformidad con la legislación vigente al momento del desarrollo del presente proceso, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente Faridy Acosta Santillán, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibles su recurso de casación por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafaela Rondón en el recurso de casación interpuesto por Faridy Santillán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Faridy Santillán; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 101

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Martín Cabrera Lorenzo y compartes.
Abogados:	Dres. Henry M. Merán Gil, Marcos A. Severino e Imbert Moreno Altagracia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Cabrera Lorenzo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1262767-4, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 74 del barrio Los Americanos del sector de Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo; prevenido; Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de mayo del 2001 a requerimiento del Lic. Renato Ruiz Guerrero, en representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Martín Cabrera Lorenzo, y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. José Fernando Pérez Vólquez, en representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Martín Cabrera Lorenzo, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 3 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Marcos A. Severino e Imbert Moreno Altagracia, a nombre y representación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 123 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) el Lic. Marcos Herasme, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Electricidad y del señor Martín Cabrera Lorenzo, en fecha nueve (9) de mayo del 2000; b) el Lic. Héctor Pereyra Espaillat, a nombre y representación de la señora Ana Hilda Escalante, parte civil, en fecha treinta y uno (31) de mayo del 2000; y c) el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, a nombre y representación de la Corporación Dominicana de Electricidad, en fecha veintitrés (23) de junio de 2000, contra la sentencia No. 073-99-10204, de fecha dieciocho (18) de abril de 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra de los prevenidos Rita V. D’oleo Guzmán y Martín Cabrera Lorenzo, por falta de comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Martín Cabrera Lorenzo, de la violación de los artículos 65 y 123 inciso, a de la Ley 241 del 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), en cuanto a los prevenidos Rita V. D’oleo Guzmán y Vinicio Batista Feliz, se declaran no culpables de la violación de la Ley 241 del 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta alguna en el manejo de sus vehículos; **Tercero:** Se

condena al coprevenido al pago de las costas penales, en cuanto a los prevenidos Rita V. D'oleo Guzmán y Vinicio Batista Félix, las mismas se declaran de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Ana Hilda Escalante Pérez, en contra de la razón social Corporación Dominicana de Electricidad, en sus calidades de propietaria, persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Corporación Dominicana de Electricidad en las indicadas calidades, a pagar a la señora Ana Hilda Escalante Pérez la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa indemnización por los daños causados al vehículo de propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Sexto:** Se condena a la razón social Corporación Dominicana de Electricidad en sus indicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Séptimo:** Se condena a la razón social Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor Pereyra Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la sentencia a no oponible a la razón social Seguros San Rafael por falta de prueba y los motivos antes expuestos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra de los señores Martín Cabrera Lorenzo y Rita V. D'oleo Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de febrero del 2001, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Condena al señor Martín Cabrera Lorenzo, al pago de las costas penales causadas; **QUINTO:** Condena a la razón social Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas

civiles de esta alzada distrayéndola a favor y provecho del Lic. Héctor Pereyra Espailat, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el recurso, es necesario analizar la existencia de un error material en las actas de casación interpuestas el 11 y 17 de mayo del 2001, por el Lic. Renato Ruiz Guerrero y por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez, en el sentido de que en la misma figura como recurrente Marte Cabrera Lorenzo, en lo que parece ser un error material, pues en el presente proceso, quién ha fungido como prevenido en todo el proceso, ha sido Martín Cabrera Lorenzo, por lo que esta Cámara examinará el recurso desde el ángulo de Martín Cabrera Lorenzo y no de quien aparece erróneamente como recurrente;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que al confirmar la de primer grado no agravó su situación; por lo tanto su recurso de casación resultan afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Martín Cabrera Lorenzo, prevenido, y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Martín Cabrera Lorenzo en su indicada calidad de prevenido, no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del

Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero;

Considerando, que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), persona civilmente responsable, en su memorial alega medios que versan sobre el aspecto penal, y en virtud a que la persona civilmente responsable pueden argumentar tanto en torno a la responsabilidad penal como la civil, procede examinar en conjunto sus recursos;

Considerando, que la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), persona civilmente responsable, propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Violación del artículo 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241; Violación del artículo 123 literal a de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 241; Violación del artículo 100 del Código de Procedimiento Criminal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se procederá a examinar en primer lugar, el medio invocado por los recurrentes, respecto a la Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el cual, alegan en síntesis, lo siguiente: “es nuestro firme criterio que la sentencia No. 93-01 rendida el 26 de febrero del 2001, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue dada en dispositivo y no fu objeto de una motivación adecuada como lo manda nuestra jurisprudencia y la ley, en ese tenor es evidentemente claro que la sentencia carece de uno de los elementos fundamentales como es la motivación;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado, mediante una sentencia carente de motivos que justifiquen el dispositivo; que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935, aplicable en la especie, dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero con la

condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la corte de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, lo cual salvaguarde las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables, en consecuencia, procede la casación de la sentencia por falta de motivos, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que si bien es cierto, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto, que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, por lo que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos se le ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas por ante la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por la Compañía de Seguros San Rafael, C.

por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una sala mediante el sistema aleatorio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 102

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 30 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wendy Bienvenido Mercedes Hernández y La Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Freddy Omar Nuñez Matías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wendy Bienvenido Mercedes Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 550322 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Avenida del Oeste No. 18 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Esmeraldo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación emitida por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la cual se hace constar que el Lic. Freddy Omar Nuñez Matías, interpuso formal recurso de casación el 27 de octubre del 2000, en representación de los recurrentes, sin invocar medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan B. Reyes Tatis, a nombre y representación del prevenido Wendy B. Mercedes Hernández, la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., la parte civil reconventional, parte civil constituida, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, contra a sentencia correccional

No. 42, de fecha 31 de agosto del 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Wendy Bienvenido Mercedes Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Wendy Bienvenido Mercedes Hernández de haber violado los artículos 49 y 50 de la Ley 241, y en consecuencia, se condena a un año (1) de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por haber cometido la falta causante del accidente; **Tercero:** Se descarga a Leoncio Lora Peralta de haber violado la Ley 241, por no haber cometido falta en violación a las disposiciones de la ley; **Cuarto:** Se condena a Wendy Bienvenido Mercedes al pago de las costas penales del procedimiento y se descarga a Leoncio Lora Peralta de las mismas; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Leoncio Lora Peralta y Eusebio Teófilo Ramos, en contra de Wendy Bienvenido Mercedes Hernández y la persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** Se condena a Transporte Fernández, C. por A., conjuntamente con la compañía Universal de Seguros, C. por A., como entidad civilmente responsable, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Leoncio Lora Peralta y Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Eusebio Teófilo Ramos, como justa reparación por los daños sufridos por ellos, a consecuencia del referido accidente; **Séptimo:** Se condena a Transporte Fernández C. por a., y la compañía Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por Wendy Bienvenido Mercedes Hernández'; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida, para que diga así: Se condena a Transporte Fernández, C. por A, como entidad civilmente responsable, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Leoncio Lora Peralta y Setenticinco Mil Pesos (75,000.00), a favor de Eusebio Teófilo Ramos, como justa reparación por los daños sufridos por ellos, a consecuencia del referido accidente, y queda excluida la compañía Universal de Seguros, C. por A., del mismo; Séptimo: Se condena a Transporte Fernández, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del doctor Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte, quedado excluida la compañía Universal de Seguros, C. por A., del mismo; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, pro haber hecho el Juez a-quo, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena a Transporte Fernández, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del doctor Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al señor Wendy Bienvenido Mercedes Hernández, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Wendy Bienvenido Mercedes Hernández, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente a la sazón, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Wendy Bienvenido Mercedes Hernández fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Wendy Bienvenido Mercedes Hernández; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 103

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 21 de octubre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francis Amador Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Amador Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle 30 No. 70 del municipio Hondo Valle de la provincia Elías Piña, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre del 2003, a requerimiento de Francis Amador Montero, actuando en su propio nombre, en la cual no invoca medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso objeto de análisis, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó su sentencia el 9 de abril del 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada a nombre de la señora Ana Antonia Encarnación Rosario, en su calidad de madre del extinto David Rosario Encarnación, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo a) se condena a los nombrados Francis Amador Montero (a) Bolancho, Ramón Medina Montero (a) Francisco, Miguel Ángel Sánchez Montero (a) Miguel y Welin Medina Montero, al pago solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Ana Antonia Encarnación Rosario, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo; b) se condenan a dichos señores al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Leocadio Alcántara Valentín, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Segundo: Se

declaran a los nombrados Francis Amador Montero (a) Blanco, Ramón Medina Montero (a) Francisco, Miguel Ángel Sánchez Montero (a) Miguel y Welin Medina Montero, culpables del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio del hoy extinto David Rosario Encarnación, en consecuencia, se les condena a quince (15) años de reclusión mayor, al primero, y a cinco (5) años de reclusión mayor a cada uno de los tres últimos, más el pago de las costas penales a todos”; que con motivo de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Procurador General de esta Corte, en fecha diez (10) de abril del año Dos Mil Tres (2003); b) los acusados Francis Amador Montero (a) Bolancho, Ramón Medina Montero (a) Francisco, Miguel Ángel Sánchez Montero y Welin Medina Encarnación, en fecha once (11) de abril del año Dos Mil Tres (2003), Dr. Leocadio Alcántara Valentín de los Santos, en fecha catorce (14) de abril del año Dos Mil Tres (2003), todos contra sentencia No. 324-2002-06 (cr-03-00095) dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha nueve (9) de abril del año dos mil tres (2003), cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y cumpliendo con las leyes procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia en el aspecto penal, en cuanto a la pena impuesta y consecuentemente condena al acusado recurrente Francis Amador Montero (a) Bolancho, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del occiso David Rosario Encarnación y declara no culpable de los hechos que se

le imputan a los coacusados recurrentes Ramón Medina Montero (a) Francisco, Miguel Ángel Sánchez y Welin Medina Montero, y consecuentemente los descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Ana Antonia Encarnación Rosario en su calidad de madre del occiso, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo modifica la misma, y en tal virtud condena al acusado recurrente Francis Amador Montero (a) Bolancho al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor Ana Antonia Encarnación Rosario, por daños y perjuicios sufridos por esta, a consecuencia de la muerte de su hijo; y se rechaza la misma en cuanto a los coacusados recurrentes Ramón Medina Montero (a) Francisco, Miguel Ángel Sánchez Montero y Welin Medina Montero, por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Condena al coacusado recurrente Francis Amador Montero (a) Bolancho al pago de las costas penales del procedimiento y declara las mismas de oficio en cuanto a los coacusados Ramón Medina Montero (a) Francisco, Miguel Ángel Sánchez Montero y Welin Medina Montero; **QUINTO:** Condena al coacusado recurrente Francis Amador Montero (a) Bolancho, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Leocadio Alcántara Valentín de los Santos, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 30 de enero del 2002, fueron sometidos a la acción de la justicia, Francis Amador Montero (a) Bolancho, Ramón Medina Montero (a) Francisco, Miguel Ángel Sánchez Montero (a) Miguel y Welin Medina Montero, como presuntos autores de asociación de malhechores, homicidio voluntario, en violación de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal, en perjuicio de David Rosario Encarnación, hecho ocurrido en el tramo carretero San Juan-Las Matas de Farfán, el 19 de enero del 2002; b) que luego de ponderadas las piezas y documentos, así como los interrogatorios y las conclusiones de las partes y el dictamen del ministerio público, esta Corte ha establecido que mientras se dirigía a comprar unos fideos el coacusado Francis Amador Montero (a) Bolancho, en el trayecto mencionado, tuvo una discusión con el occiso David Rosario, debido a que éste dijo por eso es que los tiguere los están recogiendo, acto seguido el Francis Amador Montero le preguntó que cuál era el tiguere y le propinó varias puñaladas, mortales por necesidad, limitándose los demás coacusados, los cuales no tenían armas, a contemplar impávidos el hecho de sangre; b) que reposa en el expediente un certificado médico legal en cual consta que David Rosario Encarnación falleció a consecuencia de hemorragia interna y externa, ocasionadas por heridas incisas múltiples; c) que expuestos así los hechos, los jueces de esta Corte libre y soberanamente son de convicción que Francis Amador Montero (a) Bolancho fue quien dio muerte al occiso y los demás coacusados no participaron en dicha acción; d) que por lo expuesto anteriormente procede modificar la sentencia en el aspecto penal y consecuentemente condenar a Francis Amador Montero (a) Bolancho a la pena de 20 años de reclusión mayor, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del occiso David Rosario y declarar no culpables de los hechos que se les

imputan a los coacusados recurrentes Ramón Medina Montero, Miguel Ángel Sánchez y Welin Medina Montero”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, condenando al acusado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, por el crimen de homicidio voluntario, sin indicar en cuál articulado del Código Penal se encuentra prevista dicha infracción, pero;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Francis Amador Montero el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al procesado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, aplicó una sanción ajustada a la ley; lo cual subsana la omisión antes señalada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Francisco Amador Montero en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007

Resolución impugnada:	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 3 de abril del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Elías Báez de los Santos, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Elías Báez de los Santos,

mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 18 de abril del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 150, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de diciembre del 2007 le fue impuesta una medida de coerción al imputado Kelvin Gabriel López, por presunta violación a los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que con el motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 13 de abril del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se libra acta que el Ministerio Público no ha presentado constancia de haber presentado requerimiento conclusivo en contra del imputado Kelvin Gabriel López, inculpado de violar los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se declara la extinción de la acción penal, a favor del ciudadano Kelvin Gabriel López, dominicano, cédula de identidad personal No. 001-1782406-0, domiciliado y residente en la calle Esperanza No. 56, sector Los Guandules, edad: 19 años, de oficio herrería, estado civil: soltero, Tel: 809-878-3893; **TERCERO:** Se ordena

el cese inmediato de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 0178-07, de fecha 22 de enero del 2007, que consiste en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica; **CUARTO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada al ciudadano Kelvin Gabriel López; **QUINTO:** La presente lectura vale notificación para partes presentes”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega lo siguiente: “la magistrada mediante resolución de fecha 21 de diciembre del 2006, dispuso que dicho imputado obtuviera su libertad, previo pago de una garantía económica, impuso además impedimento de salida y la presentación periódica ante el fiscal investigador; dentro de los medios propuestos, está la inobservancia de disposiciones de orden legal, cuyo fundamento del agravio se circunscribe en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, debido a que al ciudadano Kelvin Gabriel López le fueron impuestas las medidas de coerción establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, en fecha 21 de diciembre del 2006, por lo que el Ministerio Público disponía de un plazo de 6 meses, al tenor del artículo 150 del referido código, y resulta que el acta de acusación en el caso seguido a dicho imputado, fue depositada por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo del 2007, es decir a los 3 meses y 7 días, de los 6 meses que tenía el Ministerio Público para realizar tal diligencia, y aun así la magistrada decide extinguir la acción penal; como Segundo agravio, está la inobservancia del artículo 11 del Código Procesal Penal. La decisión viola los derechos del Ministerio Público, toda vez que al declarar la extinción de la acción penal en el caso que nos ocupa, es una solución a todas luces descabellada, sobre todo si tomamos en cuenta que el Ministerio Público depositó su requerimiento conclusivo, en tiempo hábil, como ha quedado evidenciado y como consta en los documentos anexos”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, la Jueza a-quo no podía declarar la extinción de la acción penal, sin antes haber establecido el plazo con que contaba el ministerio público para presentar acusación de conformidad con el tipo de medidas de coerción impuestas al imputado, que en la especie fueron las establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 Código Procesal Penal, las cuales fueron ordenadas el 21 de febrero del 2006, y la fecha del acta de acusación en el caso seguido a dicho imputado, fue depositada el 28 de marzo del 2007;

Considerando, que el artículo 150 del Código Procesal Penal dispone que el Ministerio Público debe de concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses, si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226, y en el presente caso el ministerio público contaba con seis meses para presentar acusación, en razón de que la medida de coerción impuesta no fue prisión ni arresto domiciliado, formulando los cargos a los tres meses y siete días; por consiguiente, no procedía declarar la extinción de la acción penal;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Jueza a-quo ha interpretado incorrectamente el texto señalado, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Elías Báez de los Santos, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 13 de abril del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente caso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio seleccione otro de los Jueces de la

Instrucción para que haga una nueva valorización del asunto de que se trata; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

** Esta sentencia debió ser publicada en el Boletín Judicial núm. 1160 de julio del 2007, por lo que se procede a publicarla en el presente Boletín.*



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.
Abogado:	Lic. Francisco R. Carvajal hijo.
Recurrido:	Franz Richard Fonck Navarrete.
Abogados:	Licdos. Eric I. Castro Polanco, Joaquín A. Luciano L y Geuris Falette.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. (continuador jurídico del Banco Mercantil, S. A.), institución bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Roberto Pastoriza núm. 303, del sector de Naco, de esta ciudad, representada por vice-presidenta para asuntos legales Wanda Andújar, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1272110-5, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 29 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Geuris Falette y Eric I. Castro Polanco, abogados del recurrido Franz Richard Fonck Navarrete;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0750965-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Eric I. Castro Polanco y Joaquín A. Luciano L., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101380-3 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Franz Richard Fonck Navarrete contra el recurrente Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en una dimisión justificada interpuesta por el Sr. Franz Richard Fonck Navarrete en contra de Banco Mercantil, S. A. subsidiaria de Republic Bank Limited por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Sr. Franz Richard Fonck Navarrete con Banco Mercantil, S. A., subsidiaria de Republic Bank Limited por dimisión injustificada y en consecuencia rechaza las de prestaciones laborales por improcedentes especialmente por falta de pruebas y acoge la proporción del salario de navidad y la participación legal en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Banco Mercantil, S. A., subsidiaria de Republic Bank Limited a pagar a favor de Sr. Franz Richard Fonck Navarrete los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$129,458.37 por la proporción del salario de navidad del año 2004 y RD\$848,957.16 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Novecientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Quince Pesos Dominicanos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$78,415.53), calculados en base a un salario anual de RD\$4,043,130.00 y a un tiempo de labor de 7 años; **Cuarto:** Ordena a Banco Mercantil, S. A. subsidiaria de Republic Bank Limited que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor

de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 26-mayo-2004 y 29-octubre-2004; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Banco Mercantil, S. A. y el señor Franz Richard Fonck Navarrete, en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre del 2004 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser interpuestos de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia revoca la sentencia en cuanto al pago de las prestaciones laborales y se modifica el salario para que sea de RD\$256,010.00 mensual; **Tercero:** Condena al Banco Mercantil, S. A. y Republic Bank Limite a pagarle al señor Franz Richard Fonck Navarrete, los siguientes derechos: 28 días de preaviso, igual a RD\$300,809.04; 161 días de cesantía, igual a RD\$1,729.651.09; proporción salario de navidad, igual a RD\$85,336.66, proporción de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$161,147.07 que hace un total de RD\$2,276.944.03 en base a un salario de RD\$256,010.00 mensual y un tiempo de 7 años de trabajo; **Cuarto:** Condena al Banco Mercantil, S. A. y Republic Bank Limited al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eric. I. Castro Polanco y Joaquín Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia de la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos y de base

legal al condenar al Banco Múltiple Republik Bank (DR), S. A., a pagarle al Sr. Franz Richard Fonk Navarrete participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2004, fundamentándose en que la empresa tenía que depositar la declaración jurada que debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, para esta Corte verificar si obtuvo beneficios o no en el año reclamado y no lo hizo, sin embargo durante el desarrollo de la audiencia de prueba y fondo celebrada por ante la Corte a-quo en fecha 23 de febrero del 2006, la sociedad de comercio Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., solicitó a los jueces que conforman la misma, que ordenaran en virtud a las previsiones contenidas en el artículo 494 del Código de Trabajo, a la Dirección General de Impuestos Internos emitir una certificación donde hiciera contar si la parte hoy recurrente tuvo beneficios o utilidades durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2004, pedimento éste que fue rechazado, el cual para que sea admisible por ante la Corte a-quo o por ante cualquier jurisdicción no tiene que estar depositada previamente la referida declaración, lo que determina en el aspecto probatorio que le invierte el fardo de la prueba al trabajador demandante de probar que la empresa obtuvo beneficios, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa del año 2004 la recurrente principal tenía que depositar la Declaración Jurada que debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, respecto de su ejercicio fiscal, para esta Corte verificar si obtuvo beneficios o no en el año reclamado y no lo hizo, ya que el trabajador queda liberado de aportar esta prueba, según lo dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que debe ser confirmada la condenación que contiene la sentencia impugnada por este concepto, así como la del salario de navidad del mismo año, pues la empresa no demostró haberse liberado de su pago”;

Considerando, que la Corte a-qua en el desarrollo de su análisis, la sentencia impugnada así como de la documentación contenida en el expediente del cual había sido apoderada, pudo constatar que la recurrente en ningún momento había cumplido con su obligación de declarar a la Dirección General de Impuestos Internos la existencia o no de beneficios;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que si el empleador no demuestra haber presentado declaración jurada en Dirección General de Impuestos Internos, el trabajador no tiene que probar que esta obtuvo beneficios. La obligación que tienen los trabajadores de probar que los empleadores demandados en pago de participación de beneficios, obtuvieron utilidades en el periodo reclamado, surge en el momento que el demandado demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente, por estas razones se rechaza dicho medio por haber hecho la Corte a-qua una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación expone lo siguiente: “la sentencia de la Corte a-qua incurre de igual forma en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al acoger las declaraciones de la Sra. Madaliz Camilo, vertidas en la audiencia de fecha 30 de septiembre del año 2004, por ante el tribunal de primer grado, en representación de la recurrente, para establecer el hecho decisivo de que en la reestructuración del banco se degradó al Sr. Franz Richard Fonck Navarrete y que por lo tanto su dimisión ante el Banco Múltiple Republic Bank era justificada, pues en la referida reestructuración no se modificó ninguna obligación esencial del contrato de trabajo que le ligaba con el hoy demandante, lo único que se hizo fue un cambio de denominación de 2do. Vicepresidente de Negocios Corporativos a Director de Créditos Comerciales, que en el organigrama no se ha producido ninguna degradación en la ejecución material del contrato de trabajo

que pudiera dar origen a una dimisión justificada, también la sentencia objeto del presente recurso de apelación desnaturaliza los documentos de la causa cuando señala que en todos los documentos aportados se demuestra que el trabajador recurrido después de la reestructuración fue degradado al nivel 7, puesto inferior al que ocupaba al momento de la misma, degradación que no existió ya que el Director de Créditos Comerciales tiene la misma competencia que tenía el 2do. Vicepresidente de Negocios Corporativos, es decir que ambas funciones tiene la misma responsabilidad y beneficios”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que con todos los documentos aportados se demuestra que el trabajador recurrido después de la reestructuración fue colocado en el nivel 7, puesto inmediatamente inferior del que ocupaba al momento de la misma, pues en el organigrama y comunicaciones mencionadas se establece el cargo de 2do. Vicepresidente en el nivel 8 y el Director de Crédito en el nivel 7, lo que significa que fue degradado a un puesto inferior y de acuerdo con el uso del Jus Variandi, que es la facultad que tiene el empleador de introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, siempre que esos cambios no alteren las condiciones esenciales del contrato, no causen perjuicio material ni moral al trabajador, por lo que el trabajador ha probado la falta alegada, por tanto se declara justificada la dimisión, tal y como lo dispone el artículo 100 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó que la parte recurrida había sido degradada al reestructurarse el Banco recurrente causándole múltiples agravios al recurrido con dicha actuación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la

especie no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple República Bank (DR), S. A. (continuador jurídico del Banco Mercantil, S. A.), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Eric I. Castro Polanco y Joaquín A. Luciano L., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Alberto E. Fiallo, Alberto E. y Sarah Betances y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurridos:	Julia Miosotis Brea Cuello y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y Javier A. Suárez A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy núm. 54 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Betances, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado de los recurridos Julia Miosotis Brea Cuello y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Alberto E. Fiallo y Alberto E. y el Dr. Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-1244200-9 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y Javier A. Suárez A., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-0914374-3 y 001-1355850-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Julia Miosotis Brea Cuello y compartes contra la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de enero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Julia Miosotis Brea Cuello, Nelcy Cristina Rodríguez Genao, Yadira Lidabel de los Santos Rodríguez y Josefina del Carmen Puerta Guerrero contra la empresa Verizon Dominicana, C. por A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., a pagar a favor de las demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Julia Miosotis Brea Cuello, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y quince (15) días, un salario mensual de RD\$22,074.00 y diario de RD\$926.31: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$25,936.68; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$58,357.53; d) cinco (5) meses y veinte (20) días de salario, en aplicación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$128,896.20, ascendentes a la suma de RD\$213,190.41; 2) Nelcy Cristina Rodríguez Genao, en base a un tiempo de labores de catorce (14) años y nueve (9) meses, un salario mensual de RD\$56,828.00 y diario de RD\$2,384.73: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$66,772.44; b) 15 días de auxilio

de cesantía, artículo 80 anterior al Código de Trabajo de 1992, ascendentes a la suma de RD\$35,770.95; c) 299 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$713,034.27; d) cinco (5) meses y veinte (20) días de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$331,834.60; ascendentes a la suma de RD\$1,147,412.30; 3) Yadira Lidabel de los Santos Rodríguez: en base a un tiempo de labores de ocho (8) años y un salario mensual de RD\$24,231.00 y diario de RD\$1,016.83: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$28,471.24; b) 184 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$187,096.72; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$18,302.94; d) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$13,640.74; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$34,345.14; f) Cinco (5) meses y veinte (20) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$141,491.60; ascendentes a la suma de RD\$423,347.64; menos la cantidad de RD\$120,690.63, por concepto de deuda contraída con la empresa; 4) Josefina del Carmen Puerta Guerrero, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$27,000.00 y diario de RD\$1,133.03: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$31,724.84; b) 69 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$78,179.07; c) (6) días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,798.18; d) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendentes a la suma de RD\$15,199.55; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$28,702.46; f) cinco (5) meses y veinte (20) días de salario, en aplicación al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$155,660.60; ascendentes a la suma de RD\$316,264.70, menos la cantidad de RD\$247,982.49, por concepto de deuda contraída con la empresa demandada;

Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes;

Cuarto: Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Verizon Dominicana, C. por A., y las señoras Julia Miosotis Brea Cuello, Nelcy Cristina Rodríguez Genao, Yadira Lidabel de los Santos Rodríguez y Josefina del Carmen Puerta Guerrero, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de enero del año 2005, por haber sido conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones antes expuestas; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda en las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, tal como lo dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Verizon Dominicana, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, desconocimiento de los artículos 94 y 541 del Código de Trabajo, inobservancia del principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de documentos y pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Violación a la ley, falta y ausencia de motivos que violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 7° del artículo 537 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas aportadas y falta de base legal por motivos inciertos, dubitativos e imprecisos;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua al fallar como lo hizo desconoció la ley, específicamente los artículos 94 y 541 del Código de Trabajo y el principio de libertad probatoria que se rige en esta materia, evidenciando una ausencia de motivos y base legal que conlleva a violar las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. En el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un despido justificado, pues del análisis y ponderación de los documentos depositados por Verizon Dominicana C. por A., se verifica la materialización de esa causa, pero los jueces que juzgaron el asunto no ponderaron la existencia de los referidos documentos, de haberlo hecho hubiesen producido una solución en un sentido diferente al fallo impugnado, de igual forma incurren en una falta de base legal que vicia la sentencia al exponer motivos inciertos y dubitativos para descartar las declaraciones ofrecidas por las recurridas, en fecha anterior a su salida de la empresa, tendentes a establecer que las demandantes y actuales recurridas tenían conocimiento de que la empresa G y N Sound Services era propiedad del Sr. José Miguel Guzmán, las declaraciones se referían a la investigación que se desarrolló en cuanto a la autocontratación del Sr. José Miguel Guzmán (empleado de Verizon Dominicana, C. por A., y Presidente de G y N Sound Service empresa por medio la cual se lucraba prestándole servicios a Verizon), y de ninguna manera esas entrevistas perseguían imputar hechos a las actuales recurridas, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al sostener que las demandantes no autorizaban pagos, cuando las razones por las cuales fueron despedidas surgieron a raíz de que se revisaron las facturas indebidamente procesadas por ellas, pues procesaban pagos de facturas a nombre de un suplidor de servicios sin existir evidencia corporativa fehaciente de la depuración de dicho suplidor, ni un contrato de servicios que avalara el monto y condiciones de pago. La Corte a-qua no

tomó en cuenta las declaraciones del testigo presentado ante la jurisdicción de primer grado, el Sr. Manuel Martínez González, alegando que las mismas son interesadas e incoherentes; y que por eso no serán tomadas en cuenta, aun la Suprema Corte de Justicia haber establecido el precedente de que no puedan excluirse declaraciones de las personas que laboran en la empresa por el solo hecho de su posición, en ese sentido debieron los jueces del Tribunal a-quo presentar en su sentencia los motivos y razones por las cuales así las consideran, al no presentarlas deja la sentencia carente de motivos y sin base legal, todo lo cual impide evaluar si la sentencia contiene una correcta aplicación del derecho y si los jueces hicieron un uso adecuado de su poder de apreciación, los motivos que expone la Corte a-qua para descartar dichas declaraciones no son válidos, ya que no las descarta por su contenido, ni por su relación con los hechos, sino por su razonamiento a priori de que, por haber sido dadas ante alguien que investiga, las mismas no reflejan la verdad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a los fines de probar la justa causa del despido, la empresa aporta las declaraciones del Sr. Manuel Martínez González, persona encargada por parte de la empresa de investigar los hechos que fundamentaron el presente despido, las cuales se encuentran recogidas en el acta levantada al efecto por la Jurisdicción de Primer Grado y que no serán tomadas en cuenta al momento de resolver la presente controversia por esta alzada apreciarlas interesadas e incoherentes, que de igual manera sucede con las declaraciones de la Sra. Romy María Sánchez, ya que nada aportan al presente proceso”; y agrega “que en este caso en específico, la falta de probidad y honradez o la violación a la guía de conflictos de intereses por parte de las actuales recurrentes incidentales quedaría tipificada en el caso en que se estableciera, sin lugar a dudas, que ellas tenían perfecto conocimiento de que el Sr. José Miguel Guzmán se lucraba con la actividad de la empresa “G y N Sound Service” situación que no se desprende

del estudio de sus declaraciones personales contenidas en las actas de audiencia celebradas por ante la jurisdicción de Primer Grado, en donde niegan de manera absoluta ese hecho”; y por último agrega “que las “declaraciones juradas” manuscritas tomadas a las señoras Julia Miosotis Brea Cuello, Nelcy Cristina Rodríguez Genao, Yadhira Lidabel de los Santos Rodríguez, Josefina del Carmen Puerta Guerrero y al señor José Guzmán ante el “investigador” de la empresa, Sr. Erick Martínez, dichas piezas no merecen crédito a esta Corte como medio probatorio, y en ese sentido no serán tomadas en cuenta en la adopción del presente fallo en razón a la forma en que las mismas fueron obtenidas, pues no se produjeron voluntariamente a iniciativa de las trabajadoras, ya que la testigo Nialba Merejo declaró ante este tribunal lo siguiente: “Nos mandaban a buscar para testificar, no nos llamaban juntas a ninguna, hubieron algunas que las llamaron luego y las pusieron a firmar, P. ¿Recibieron presión? R. De mi parte yo recibí presión, porque yo escribía y ellos me decían que les dejara ver y hubieron algunas que las volvieron a llamar para que volvieran a testificar... ¿En qué lugar la investigaron? R. Estaba el investigador y la persona que iba a testificar en el Departamento de Seguridad de la Compañía...” que de dichas declaraciones esta Corte determina que las demandantes originales fueron llamadas por sus superiores a declarar y rectificar expresiones de manera no espontánea sobre los hechos que finalmente fueron utilizados como fundamento de sus despidos y que dicha declaración se produjo frente a una persona ajena al ambiente de trabajo y en un sitio distinto al lugar en donde corrientemente se realizaban las labores”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación entiende que la Corte a-quá ha violado la ley, muy particularmente las disposiciones de los artículos 94 y 541 del Código de Trabajo, suponiendo que la misma no hizo una exhaustiva ponderación de las pruebas aportadas al proceso y muy especialmente la investigación realizada por el encargado de la

empresa recurrente, para investigar los hechos que fundamentaron el despido de los trabajadores hoy recurridos, pero la Corte a-qua analizó los documentos y las actas de audiencia que contenían las declaraciones de los testigos y pudo determinar haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo “que dichas declaraciones no eran válidas, por haber sido ofrecidas en forma que reflejaba coacción de parte del investigador, por lo que las mismas fueron descartadas para decidir el caso de la especie y por otro lado le dio crédito al testimonio de la Sra. Nialba Merejo para fundamentar la decisión recurrida;

Considerando, que la Corte a-qua en modo alguno ha violado las reglas concernientes a la prueba de los hechos que configuran el despido injustificado de los recurridos sino que por el contrario ha procedido conforme al criterio constante de esta Corte de que si el empleador pretende que el despido tuvo una justa causa a él le incumbe la prueba de esta circunstancia, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil, de la cual ha hecho una aplicación particular los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo. En ese sentido la Corte a-qua dejó establecido en la sentencia recurrida que los esfuerzos realizados por el empleador no cumplieron con su propósito de probar la justa causa del despido, como era su deber;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando, como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de julio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y Javier A. Suárez A., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 4 de abril del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández.
Abogados:	Dr. Rudy A. Vizcaíno y Lic. Mario Rodríguez.
Recurrida:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Abogados:	Dr. Sócrates R. Medina R. y Lic. Juan A. Mateo R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmissible

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0386051-6 y 001-1004613-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. Rudy A. Vizcaíno y el Lic. Mario Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0456326-7 y 001-0824724-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Juan A. Mateo R., con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández contra la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 19 de septiembre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los señores José Manuel Abreu Fernández y Carlos Manuel Escalante Álvarez y la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Pollo Caribe, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Pollo Caribe, a pagar las siguientes prestaciones laboral correspondientes al señor José Manuel Abreu Fernández: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$7,519.68); b) 97 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cincuenta Pesos con 32/100 (RD\$26,050.32); c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 84/100 (RD\$3,759.84; d) la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$4,267.00); más seis (6) meses correspondientes al pago establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,000.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$79,596.84), menos Veintinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$29,000.00), recibidos como avance a sus prestaciones laborales, haciendo en total Cincuenta Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$50,596.84) y las prestaciones laborales correspondientes al señor Carlos Manuel

Escalante Alvarez: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/100 (RD\$7,519.68); b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Siete Mil Doscientos Cincuenta y Un Pesos con 12/100 (RD\$7,251.12; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 84/100 (RD\$3,759.84); d) la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$4,267.00); más seis (6) meses correspondientes al pago establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,000.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Sesenta Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con 64/100 (RD\$60,797.64), menos Diecinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,000.00), recibidos como avance a sus prestaciones laborales, haciendo en total Cuarenta y Un Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con 64/100 centavos (RD\$41,797.64); **Tercero:** Ordena la exclusión de la demanda interpuesta por los señores José Manuel Abreu Fernández y Carlos Manuel Escalante Álvarez, del señor Carlos Magno González; **Cuatro:** Condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Pollo Caribe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ruddy A. Vizcaíno y Lic. Mario Rodríguez Almonte, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Ángel de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Caribe y Carlos Magno González, contra la sentencia No. 1200-2006 de fecha 19 de septiembre del 2006, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso; y en consecuencia se modifica la sentencia No. 1200/2006, para el caso de los Sres. José Manuel Abreu y Carlos Manuel Escalante, en su ordinal segundo, en los incisos C y D (ambos), para que digan como sigue: c) Se condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de la suma de RD\$54.99 (Cincuenta y Cuatro Pesos con 99/100) a cada uno de los trabajadores José Manuel Abreu y Carlos Manuel Escalante, por concepto de vacaciones; d) Se condena a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., a pagar a los trabajadores José Manuel Abreu Fernández y Carlos Manuel Escalante, la suma de RD\$533.67 (Quinientos Treinta y Tres Pesos con 67/100), cada uno, por concepto de salario de navidad, moneda de curso legal; se autoriza la deducción o compensación de la suma de Sesenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 95/100 (RD\$67,575.95), de los valores que corresponden al Sr. José Manuel Abreu Fernández, y la suma de Treinta y Dos Mil Nueve Pesos con 28/100 (RD\$32,009.28), de los valores que se reconocen en favor del Sr. Carlos Manuel Escalante Álvarez, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por los Sres. Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández, contra la sentencia 1200/2006 citada, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada con las excepciones antes indicadas en otra parte del dispositivo de esta sentencia, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, por los razones expuestas”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Incorrecta aplicación de los artículos 91 y 93

del Código de Trabajo, contradicción y desnaturalización de los hechos, fallo contrario, contradicción a la Jurisprudencia dada en su sentencia del 22 de enero del 1998, B. J. 1046, Págs. 269-275;

Considerando, que a su vez en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al señor José Manuel Abreu Fernández la suma de Setenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 66/100 (RD\$72,158.66), suma a la que habrá de rebajarle la cantidad de Veintinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$29,000.00) por concepto de avance a las prestaciones laborales y al señor Carlos Manuel Escalante Álvarez la suma de Cincuenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con 46/100 (RD\$53,359.46), cantidad a la que habrá de rebajarle la suma de Diecinueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,000.00) por concepto de avance a las prestaciones laborales, lo que deja un saldo en beneficio de los recurrentes de Setenta y Siete Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 12/100 (RD\$77,518.12) total que ha de tomarse como el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución núm. 5/2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis

Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Juan A. Mateo Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	BBVA Crecer AFP, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Puello Donamaría.
Recurrido:	Francis G. Matos Mateo.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por BBVA Crecer AFP, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Francia núm. 141, de esta ciudad, representada por su Vicepresidente Ejecutivo, señor Enrique Arranz Abad, español, portador del pasaporte español núm. X103224, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Martínez, en representación del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado del recurrido Francis G. Matos Mateo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de enero del 2005, suscrito por el Lic. Rafael Puello Donamaría, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1139060-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francis G. Matos Mateo contra la recurrente BBVA Crecer AFP, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de marzo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 2 de marzo del 2004, contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación mediante Acto No. 420 de fecha 11 de febrero del 2004; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Francis G. Matos Mateo contra BBVA Crecer AFP, Grupo Progreso y Alfonso Balda Zamarripa, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral de fecha 28 de agosto de 2003, incoada por Francis G. Matos Mateo contra BBVA Crecer AFP, Grupo Progreso y Alfonso Balda Zamarripa, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales, acogiendo solamente, los aspectos relativos al pago de los derechos adquiridos; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Francis G. Matos Mateo, trabajadora demandante y BBVA Crecer AFP, Grupo Progreso y Alfonso Balda Zamarripa, parte demandada, por culpa de la trabajadora; **Quinto:** Condena a BBVA Crecer AFP, Grupo Progreso y Alfonso Balda Zamarripa, a pagar a favor del señora Francis G. Matos Mateo, por concepto de los derechos adquiridos los siguientes valores: ocho (8) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,607.36; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$5,372.77; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,381.94; para un total de Doce Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos con 07/100 (RD\$12,362.07); todo en base a un período de labores de siete (7) meses y diez (10) días y un salario

mensual de Diez Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 54/100 (RD\$10,745.54); **Sexto:** Rechaza la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios hecha por la demandante, por los motivos ya indicados; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Francis G. Matos Mateo, en contra de la sentencia de fecha 11 de marzo del año 2004, dictada por al Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que unió a las partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada y condena a BBVA Crecer AFP, al pago de los siguientes conceptos en beneficio de la trabajadora recurrente, a saber: 14 días de preaviso igual a RD\$6,312.9; 13 días de cesantía igual a RD\$5,861.96, más la suma de RD\$64,473.24 por concepto de la sanción prevista en el artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a “BBVA Crecer AFP”, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Licenciados Joel Medina y Ruddy Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 549 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua depositó un recibo de descargo firmado por el demandante el 30 de junio del 2003, mediante el cual éste reconoce que su contrato había terminado por la llegada del término convenido para su vigencia, pero la Corte dio por establecido que dicho contrato terminó por despido injustificado, en base al testimonio del señor Starky Vinicio Sánchez Matos, con lo que violó el artículo 549 del Código de Trabajo, que prohíbe la presentación de testigos frente a documentos que no han sido objeto de contestación, como es el caso de ese recibo, por lo que se tenía como reconocido entre las partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para demostrar la forma de terminación del contrato, la recurrente presentó como testigo al señor Starky Vinicio Sánchez Matos, quien entre otras cosas señaló: “...Yo entré a trabajar allí en febrero del año 2003, donde ella estaba allí, cada 3 meses nos ponían a firmar un contrato, dándole término al contrato, y nos despidieron, nos pusieron por tres meses más, y luego nos pusieron a firmar para pagarnos el sueldo y un bono de RD\$3,000.00 y todo el mundo para su casa, yo incluido, y como 200 empleados más... P.- ¿Qué decía el contrato? R.- Como firmábamos contrato cada 3 meses, nos firma aquí, y decía como que uno recibía el sueldo del Banco, y que ya no trabajábamos allí, o sea el Término del Contrato de Trabajo... P.- ¿Cuántas veces sucedía que cada tres meses firmaban contratos? R.- De mi parte dos. P.- Con Francis, cuántas veces sucedió? R.- Estando yo ahí, dos veces también, yo estuve 5 meses porque el primer contrato fue de 3 meses y el segundo lo firmamos por dos meses. P.- ¿Ustedes seguían trabajando normal? R.- Sí, seguíamos normal, si se terminada el día 30, ya el 28 nos decían que firmemos...”; que este Tribunal otorga entero crédito a las declaraciones del testigo Starky Vinicio Sánchez Matos, por ser coherentes y precisas con relación a los hechos narrados, resaltando la circunstancia de la ausencia,

durante el desarrollo de los debates de todo medio de prueba contrario a las mismas; que la sentencia impugnada determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis, situación que mantiene alegando a su favor la trabajadora recurrente y razón por la cual debe considerarse como punto no impugnado; que ante esas circunstancias, unida al hecho de las precedentes declaraciones, se advierten dos situaciones: a) que durante la ejecución del contrato de trabajo por tiempo indefinido, la empresa hacía firmar a la trabajadora un contrato en donde se le ponía término a su contrato, pero dicha empleada continuaba laborando, por lo que en el terreno de los hechos el contrato se mantenía vigente mientras el servicio era prestado de manera ininterrumpida; y b) que dicho contrato terminó cuando en fecha 30 de junio del año 2003, la trabajadora fue “despedida” de la empresa y “todo el mundo se fue para su casa”, por lo que es evidente que el contrato terminó por voluntad unilateral del empleador, quien despidió a la trabajadora, según se desprende de las declaraciones antes indicadas; que esta jurisdicción no tomará en cuenta para el resultado del presente fallo, el contrato depositado por la trabajadora en fecha 30 de junio del año 2003, pues aunque coincide con las declaraciones del testigo cuyas declaraciones han sido transcritas, no hay evidencia alguna de que ese documento provenga de la empresa, pues no contiene firma ni timbre en ese sentido”;

Considerando, que para que no puedan ser admitidos testimonios contra el contenido de una acta escrita, al tenor del artículo 549 del Código de Trabajo, es necesario que la misma no haya sido objeto de ninguna contestación, lo que acontece cuando la parte a la que se le opone le niega a su contenido el alcance que le da la otra parte, aun cuando haya sido firmada por ella;

Considerando, que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y de la libertad de la prueba que existe en esta materia, los documentos constituyen un modo de prueba al que

se le puede oponer cualquier otro medio de prueba lícito, salvo la excepción planteada en el referido artículo 549 del Código de Trabajo, estando a cargo de los jueces del fondo apreciar cual de éstos están mas acorde con la realidad de los hechos y les merece mas crédito;

Considerando, que por otra parte, los aspectos decididos por el tribunal de primer grado, que no haya sido objeto del recurso de apelación, adquieren la autoridad de la cosa juzgada, estando imposibilitado el tribunal de alzada de volver sobre ellos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, tanto la documental como la testimonial, confirmó que el contrato de trabajo que ligaba a las partes era por tiempo indefinido, lo cual había quedado establecido de manera definitiva por no haber sido recurrida la decisión que en ese sentido había adoptado el tribunal de primera instancia; que de igual manera, el tribunal dio por establecido que dicho contrato terminó por despido practicado de manera injustificada por el empleador, no obstante el documento en el cual el demandante expresaba lo contrario, sin que se observe que para formar su criterio este tribunal incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley a los hechos planteados, razón por la cual el medio que examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por BBVA Crecer AFP, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Universidad Central del Este (UCE).
Abogados:	Dres. Mario Carbuccia hijo y Mario Carbucia Ramírez.
Recurrido:	Modesto Antonio Cruz Lluberes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), entidad hospitalaria y de servicios médicos, representada por su administradora general Michelle Marie Hazim Torres, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0112521-3, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia, abogado del recurrente Centro Médico Universidad Central del Este (UCE);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de junio del 2005, suscrito por el Dres. Mario Carbuccia hijo y Mario Carbucia Ramírez, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030495-9 y 023-0029318-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082259-2, abogado del recurrido Modesto Antonio Cruz Lluberés;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Modesto Antonio Cruz Lluberés contra el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la

demanda incoada por el Sr. Modesto Antonio Cruz Lluberes, en contra del Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) por el Sr. Modesto A. Cruz Lluberes contra sentencia No. 150/04, relativa al expediente laboral No. 055-2003-01075, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el depósito de documentos de la empresa demandada, depositados extemporáneamente con el escrito de fundamentación de conclusiones, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la empresa de salud Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), en el sentido de que el contrato de trabajo firmado con el Sr. Modesto A. Cruz Lluberes, se trata de un contrato de iguala, y no por tiempo indefinido, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, y por escrito existente entre las partes por desahucio ejercido por la ex-empleadora contra el ex-trabajador; en consecuencia, condena al Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) pagar a favor del Sr. Modesto A. Cruz Lluberes la suma de Un Millón Seiscientos Mil con 00/100 (RD\$1,600,000.00) pesos restantes, y hasta cumplir cinco (5) años de garantía de estabilidad en su trabajo, de acuerdo con el contrato de trabajo del dos (2) del mes de febrero del año

dos mil dos (2002), a contar del treinta (30) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), hasta el seis (6) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), en base a un salario de Cuarenta Mil Con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos mensuales; **Quinto:** Condena al Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) al pago de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios a favor del Sr. Modesto A. Cruz Lluberres, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena al Centro Médico sucumbiente, Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (Sic),

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Violación de la ley. Inaplicación de los Principios Constitutivos VI y IX del Código de Trabajo. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de la parte in fine del Principio Constitutivo IV del Código de Trabajo. Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1101, 1102, 1106 y 1107, 1108, 1109, 1110, 1116, 1123, 1124, 1126, 1131, 1133 y 1234 del Código Civil, este último, que determina como causa de extinción de las obligaciones, entre otras, “La nulidad o rescisión”, aplicables a la materia de trabajo de modo supletorio ante el silencio de la norma laboral. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación del Art. 36 del Código de Trabajo; b) Violación de la ley. Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 631, 632, 543, 544, 545 y 546 del Código de Trabajo vigente. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 28, 33, 34, 35, 1ro., 15 y 16 del Código de Trabajo. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación del principio de que el desahucio no se presume, y también de los artículos 75, 68 ordinal 3ero. y 74 primer párrafo del Código de Trabajo. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 5to. del Código de Trabajo; c) Violación

por inaplicación del principio legal relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Motivos erróneos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la litis, desnaturalización de los documentos y actos del proceso. Falta de ponderación de documentos esenciales. Violación del derecho de defensa de la actual recurrente. Falta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios entre sí mismos y motivos contradictorios y divorciados con el dispositivo. Contradicción en la misma parte dispositiva de la sentencia impugnada. Violación por falsa y errada aplicación de las disposiciones de los artículos 1134 y 1382 del Código Civil. Motivos vagos, insuficientes y erróneos. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en un aspecto del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que por los documentos y actos producidos ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional se demostró que el demandante no poseía la debida autorización del Poder Ejecutivo o exequátur para el ejercicio de la medicina, induciendo a engaño a la demandada para que lo contratara como Jefe o Encargado del Departamento de Radiología del Centro Médico UCE, sin tener facultad legal para ejercer esas funciones al no tener autorización para ejercer la medicina en el país, con lo que violó el principio de la buena fe que debe primar, por lo que la Corte debió determinar que el contrato de trabajo invocado por éste era nulo, debido a que se procedió en simulación y fraude a la ley, y en aplicación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo debió ver la realidad por encima de los documentos, porque al margen de lo que dijera el contrato firmado, la realidad de que el suscribiente no tenía autorización para ejercer la medicina, no permitía la existencia de un contrato de trabajo donde tuviera que laborar como médico; que el tribunal debió utilizar las disposiciones del

Código Civil, por ser derecho supletorio y declarar la nulidad del supuesto contrato del 6 de febrero del 2002, por no reunir los requisitos y contradecir los artículos 1108, 1109 y 1110 del Código Civil, él hizo creer al Centro Medico que era un profesional médico en pleno ejercicio legal de su carrera, a pesar de tener conocimiento de que no estaba provisto del exequátur proveniente de un decreto del Poder Ejecutivo que lo facultaba a ejercer legalmente la medicina, por lo que por razones legales no podía ser contratado como médico; que el demandante no presentó prueba en contrario de las declaraciones y confesiones que aparecen en el acta de comparecencia personal del 7 de mayo del 2004 ante el Juzgado de Primera Instancia, no dando la Corte motivos apropiados para justificar su fallo y dar como válido el referido contrato suscrito con todas las violaciones arriba indicadas, entre las que se encuentra la ausencia de una causa lícita y un consentimiento viciado por el engaño, con lo que el demandante comprometió su responsabilidad civil que produjo daño a la recurrente, lo que obligaba al tribunal a acoger su demanda reconventional en reparación de esos daños; que por igual el Tribunal a-quo viola el principio de que el desahucio no se presume, porque se produjo una terminación sin responsabilidad para las partes, debido al error imperante y la nulidad del contrato por la imposibilidad de ejecución a causa de las razones imputables a la persona o calidad del médico contratado sin exequátur; que por otra parte el tribunal incurre en la contradicción de afirmar que se trata de un contrato por tiempo indefinido en el cual se le aseguró al trabajador un tiempo mínimo de duración; pero, en otra parte afirma que se trata de un contrato por cierto tiempo de una duración de cinco años; que por demás no podía existir contrato de trabajo entre las partes, porque el actual recurrido no tenía ninguna dependencia ni subordinación con la recurrente y en cambio prestaba sus servicios a otras instituciones hospitalarias y laboraba en la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y mucho menos un contrato por tiempo indefinido;

que por otra parte, la Corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, porque debió examinar la demanda en toda su extensión e incluso todas las pruebas aportadas ante el tribunal de primer grado y no lo hizo;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el contrato de trabajo firmado entre el Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) y el Sr. Modesto A. Cruz Lluberés, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), no se encuadra dentro de los ordinales señalados en el artículo 33 del Código de Trabajo, pues su designación no se produjo con fines de sustituir a otro de manera provisional, su firma en la forma que pretende la empresa no conviene a los intereses del trabajador, y las laborales que desempeñaba estaban acorde con la naturaleza o características del objeto del Centro Médico demandado, por lo que sus pretensiones en el sentido de que se trataba de un contrato de iguala (comercial) debe ser desestimado por improcedente y carente de base legal; que los Sres. Modesto A. Cruz Lluberés demandante y Bernarda del Carmen Adriana Acosta, representante del Centro Médico, se limitaron a declarar a favor de sus propios intereses, no obstante, debemos tener en cuenta que el primero, siguiendo el orden, dijo que tenía trabajando un (1) año y diez (10) meses, con un contrato escrito y ganaba Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos mensuales, que el contrato fue firmado el seis (6) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), coincidiendo con dicho documento que fue depositado por las partes y del cual se evidencia que hubo un convenio firmado en tal fecha; la segunda, reconoce que se firmó un contrato con el demandante en el cual se establece una garantía o estabilidad en el trabajo de cinco (5) años, y le pusieron término porque supuestamente las cláusulas del mismo no habían sido cumplidas por el demandante, lo que indica que el Centro Médico reconoce que firmó el referido contrato y que le puso término de manera unilateral; que del contenido de la comunicación del treinta (30)

del mes de octubre del año dos mil tres (2003), éste tribunal ha podido determinar que el contrato de trabajo existente entre las partes concluyó por el desahucio ejercido por la empresa contra el Sr. Modesto Antonio Cruz Lluberes, por el hecho de no señalar las causas por las cuales le puso término al mismo, razón por lo cual procede acoger la demanda introductiva de instancia, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que no es causa de nulidad del contrato de trabajo el hecho de que el trabajador haya inducido a error al empleador pretendiendo tener conocimientos o condiciones indispensables para la prestación del servicio contratado, sino una causal de despido, de acuerdo con el numeral 1ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, de suerte que el empleador que detecte que para lograr su contratación el trabajador ha recurrido a la falsedad o engaño puede poner fin al contrato de trabajo por su decisión unilateral, alegando como causa justificativa esa situación, lo que de demostrarse ante el tribunal apoderado determinará que el mismo sea declarado justificado;

Considerando, que aún en los casos en que existiere una causa de nulidad del contrato de trabajo esta no opera automáticamente, sino que tiene que ser demandada y tiene efectos hacia el futuro, resultando válida la prestación de servicios realizados hasta el momento de su declaratoria y la remuneración;

Considerando, que la terminación del contrato de trabajo por desahucio se caracteriza por ser un derecho que corresponde a ambas partes contratantes y porque para su ejercicio no se requiere la alegación de una falta, por lo que cuando un empleador le pone término a la relación contractual sin invocar ninguna causa para adoptar esa decisión, no puede pretender que frente a una demanda en pago de indemnizaciones laborales por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía intentada por el trabajador, el tribunal declare el despido justificado, mucho menos la nulidad del contrato de trabajo;

Considerando, que el efecto devolutivo del recurso de apelación obliga a los jueces de la alzada a examinar el asunto en toda su extensión, como si no existiere la sentencia apelada, pero no le obliga a examinar las pruebas que sólo han sido presentadas en primer grado, sin aportase éstas en grado de apelación para su ponderación;

Considerando, que en la especie, el recurrente se limitó a dirigir una comunicación al recurrido en la que le expresaba que a partir de la fecha, 30 de octubre del 2003, quedaba terminado el contrato de trabajo, sin invocar ninguna causa, lo que implica un reconocimiento a la validez de dicho contrato y sirvió de fundamento al tribunal para considerar que la terminación se produjo por el desahucio ejercido por el empleador frente a la ausencia de la imputación de una falta al trabajador y de la presentación de hechos que permitieran apreciar que aún sin la invocación de esa falta, la recurrente no estaba ejerciendo su derecho al desahucio;

Considerando, que en esas circunstancias el Tribunal a-quo no podía declarar la nulidad del contrato de trabajo como pretende el recurrente, sino su terminación por desahucio ejercido por el empleador, tal como lo hizo;

Considerando, que en otro aspecto planteado en su primer medio propuesto, el recurrente alega lo siguiente: “que fue la propia Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en la audiencia celebrada en fecha cinco (5) del mes de abril del año 2005, “levantó acta de no acuerdo por el no avenimiento de las partes, y otorgó plazo concomitante de cuarenta y ocho (48) horas a los litigantes, contados a partir del próximo lunes 11 de abril del 2005, para darle oportunidad de depositar las actas de primer grado, reservándose el fallo sobre el fondo y las costas para una próxima fecha” (ver último resulta de la página 5 de la sentencia impugnada); que habiendo sido la propia Corte de Trabajo a-qua la que mediante sentencia de fecha 5 de abril del

año 2005, concediera plazo concomitante de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del próximo lunes, para darle oportunidad a las partes a depositar las actas de primer grado, es ostensible que la Corte a-qua irrespetó y violó su propia decisión y la contradujo, cuando en los motivos de derecho y en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia, ahora atacada en casación, se rechaza el depósito de los documentos producidos en esa instancia por la entonces intimada, tras considerar dicho depósito extemporáneo, ya que el mismo, como se ha apuntado, fue autorizado por dicha Corte;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en audiencia de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), éste tribunal ordenó a las partes, específicamente al Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), el depósito de las actas de audiencia del tribunal de primer grado, y el depósito (material) del escrito de fundamentación (sic) de conclusiones, actas de audiencia que deben ser admitidas por haberse ordenado mediante sentencia in-voce de la fecha más arriba indicada; sin embargo, los documentos depositados conjuntamente con el escrito de fundamentación de conclusiones (extemporáneamente) deben ser excluidos del proceso por haberse hecho de conformidad con los artículos 543 y 631 del Código de Trabajo”;

Considerando, que es facultativo de los jueces del fondo la admisión de documentos con posterioridad al depósito del escrito contentivo del recurso de apelación o de defensa, según el caso; que para lograr esa admisión la parte interesada debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, demostrando que no ha podido producirlos a la fecha del depósito de ese escrito, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables o se trate de nuevos documentos, previa solicitud por escrito de la autorización correspondiente;

Considerando, que tal como se observa en la decisión recurrida, el Tribunal a-quo autorizó el depósito de las actas de audiencias celebradas ante el Juzgado de Trabajo, las que fueron ponderadas por la Corte, no constituyendo ninguna contradicción ni desconocimiento a esa decisión el rechazo de los demás documentos depositados por la recurrente fuera del plazo arriba indicado y sin el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, pues el depósito de esos documentos no fue autorizado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes referentes al contenido del primer medio propuesto las que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente hace consideraciones relativas a la invalidez del contrato de trabajo por la supuesta imposibilidad del demandante para ejecutar el mismo así como a la causa de su terminación, todo lo cual ha sido respondido por esta Corte al examinar el primer medio del recurso, por lo cual el mismo se rechaza con la motivación antes expresada;

Considerando, que en el tercer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios entre sí, en razón de que por un lado reconoce que el contrato de trabajo del 6 de febrero del 2005 era de naturaleza indefinida, y en otra parte expresa que era un contrato estipulado con una vigencia determinada de cinco años; que de igual manera, mientras afirma que el recurrido se encontraba prestando servicios permanentes y bajo la subordinación del recurrente, en su dispositivo se imponen condenaciones inherentes a los contratos por cierto tiempo, señalando en el ordinal cuarto de la misma, que el contrato de trabajo firmado por las partes era de naturaleza indefinida, para a seguidas, en ese mismo ordinal

establecer una condenación en contra del recurrente, relativa a un contrato por tiempo determinado, lo cual queda evidenciado cuando se sanciona a éste al pago de los valores y sumas contempladas en dicho contrato hasta el 6 de febrero de 2007, lo que es impropio de los contratos por tiempo definido, en donde las sanciones son por concepto de las indemnizaciones laborales, es decir, aviso previo y auxilio de cesantía, y si ha habido desahucio irregular, el pago de un día de salario por cada día dejado de percibir, lo cual es extraño en el fallo impugnado; que por otra parte la sentencia le condena al pago de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), sin dar motivos que justifiquen la misma, pues, en el único motivo de derecho que aparece en el último considerando de la página 11, la Corte aqua finaliza pretendiendo que el contrato de tiempo determinado adquirió la naturaleza indefinida porque se tuvo la intención de mantener el mismo y a favor del médico una estabilidad en la prestación de sus servicios profesionales de cinco años, lo que no era posible, pues no se contrató con un médico apto para ejercer la medicina, por no estar éste autorizado para el ejercicio de la misma y sin que el Centro Médico UCE haya cometido un delito o cuasi delito civil que comprometa su responsabilidad; en lo que respecta a la responsabilidad contractual, resulta penoso que el fallo impugnado no se detuviera en el segundo movimiento del artículo 1134 del Código Civil, el que establece que son causas de revocación de las convenciones las que están autorizadas por la ley, y aplicar este mismo texto al contrato firmado por el recurrente con captación de su voluntad y luego de haber sido viciado su consentimiento;

Considerando, que consta en los motivos de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que como las partes firmaron un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con un tiempo de labores garantizado de cinco (5) años, y un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos mensuales, el demandante original no reclamó los derechos que son inherentes a la

terminación del contrato de trabajo por desahucio, sino que optó por reclamar el tiempo restante de la garantía de sus labores de cinco (5) años a contar de la fecha del desahucio que fue el treinta (30) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), tomando en cuenta que el contrato de trabajo se firmó el seis (6) del mes de febrero del año dos mil dos (2002) hasta el seis (6) de febrero del año dos mil siete (2007), que en base a un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos mensuales, hace un total de Un Millón Seiscientos Mil con 00/100 (RD\$1,600,000.00) pesos, valores que le corresponden por descansar sobre base legal; que el demandante original y actual recurrente, Sr. Modesto A. Cruz Lluberés, reclama el pago de Cinco Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales por la terminación de su contrato de trabajo el que garantizaba su estabilidad en el mismo por cinco (5) años, pedimento que debe ser acogido, por haber la empresa incurrido en violación de disposiciones laborales como el artículo 712 y siguientes del Código de Trabajo; 1134 y 1382 del Código Civil, al ponerle término al contrato de trabajo antes de los cinco (5) años que figuran como modalidad de estabilidad en el contrato, con la salvedad de que dicho reclamo debe reducirse a la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos por tal concepto”;

Considerando, que cuando en los trabajos de naturaleza permanente se establece que el contrato durará determinado tiempo, el contrato que se forma es por tiempo indefinido, salvo cuando el fuere motivado por la necesidad de sustitución provisional de un trabajador o porque conviniere a los intereses del trabajador, estando el empleador, durante el término que figure en el contrato, imposibilitado de ejercer el desahucio contra el trabajador, al tenor del artículo 75 del Código de Trabajo, que declara sin efecto el desahucio ejercido por éste “durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26”;

Considerando, que como ese impedimento del empleador a ejercer el desahucio contra el mismo, ha sido instituido en beneficio de éste, nada se opone a que el trabajador admita este tipo de terminación del contrato y reclame el pago de los salarios que habría devengado hasta la llegada del término pactado;

Considerando, que en la especie, esa fue la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, al dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en el cual se le garantizó al trabajador un mínimo de duración de cinco años en la empresa, lo que no implica en forma alguna que el tribunal incurriera en la contradicción de dar por establecida a la vez la existencia de un contrato por cierto tiempo y por tiempo indefinido y sin que se advierta que al apreciar las pruebas aportadas cometiera desnaturalización alguna, razón por la cual esa parte del medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que por otra parte, cuando a un empleador se le condena al pago de los salarios que habría devengado un trabajador durante el tiempo que se le garantizó en la empresa, no se le puede condenar a la reparación de daños y perjuicios dando como motivo la ruptura prematura de dicho contrato, pues el pago de esos salarios tiene un efecto resarcitorio, por lo que en la especie procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, en cuanto a la reparación de daños y perjuicios dispuesta por el tribunal;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2005; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Benito Figueroa y compartes.
Abogado:	Dr. Roberto Montero Bello.
Recurridos:	Teresa Maricela Raposo Vda. Payano y Constructora Bisonó, C. por A.
Abogados:	Dr. Alcides Ant. Reynoso Quezada y Lic. Luis Vilchez González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Figueroa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1417867-6, domiciliado y residente en la calle Oviedo núm. 46, del sector Villa Consuelo; Roberto Doñé de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0079496-2, domiciliado y residente en la calle Jerónimo

de Peña núm. 6, del sector San Carlos; Fabio Cuevas Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0050882-8, domiciliado y residente en la calle Cuarta, Esq. Tercera, Respaldo Los Tres Ojos; Luis Federico Valerio, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1376963-2, domiciliado y residente en la calle Jerónimo de Peña núm. 6, del sector San Carlos; Robín Manuel Mota Valentín, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 200-01012149-2, domiciliado y residente en la calle Oviedo núm. 46, del sector Villa Consuelo; Simón Antonio Perdomo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0581164-0, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 285-A, Esq. San Martín; Magino Hernández, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0022041-3, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 112, del sector Villa Juana; Andrés Araujo Correa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0006235-5, domiciliado y residente Av. 27 de Febrero núm. 285-A, Esq. Av. San Martín; Ramón Danilo Blanco Infante, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0739690-5, domiciliado y residente en la calle Tercera, Esq. Cuarta, Respaldo Los Tres Ojos y José Antonio Flores, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 059-006797-5, domiciliado y residente en la calle Oviedo núm. 46, Villa Consuelo, todos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Roberto Montero Bello, con cédula de identidad y electoral núm. 001-895835-6, abogado

de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Alcides Ant. Reynoso Quezada, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0825351-9, abogado de la recurrida Teresa Maricela Raposo Vda. Payano;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrida Constructora Bisonó, C. por A.;

Visto la Resolución núm. 442-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Teresa Maricela Raposo Vda. Payano;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Teresa Maricela Raposo Vda. Payano y Constructora Bisonó, C. por A. contra los recurrentes Benito Figueroa y compartes, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por los señores Benito Figueroa, Fabio Cuevas Cabrera, Magino Hernández, Luis Federico Valerio Constanza, Andrés Araujo Correa, Simón Ant. Perdomo, Ramón Danilo Blanco Infante, Robin Manuel Mota Valentín, Roberto Doñe de la Cruz y José Antonio Flores contra Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA), y Marisela Raposo viuda Payano, por haber sido hecha conforme al derecho; en consecuencia, procede acogerla en cuanto al fondo; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 10 de enero del 2003, contra la demandada principal, por no haber comparecido no obstante citación mediante Acto No. 6/03 del 3 de enero del 2003; **Tercero:** Excluye del presente proceso, por los motivos ya expuestos, a Don Lolo, S. A., Suplidora de Carnes Don Lolo, S. A., Embutidos Don Lolo, S. A., Deyanira Payano, Virgilio Martínez Payano y Constructora Bisonó, C. por A.; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuando a la forma la demanda en intervención forzosa, en cuanto al fondo la rechaza por improcedente, mal fundada y sobre

todo carecer de base legal; **Quinto:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción extintiva, planteado por la demandada en intervención forzosa, por los motivos anteriormente expuestos; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes señores Benito Figueroa, Fabio Cuevas Cabrera, Magino Hernández, Luis Federico Valerio Constanza, Andrés Araujo Correa, Simón Ant. Perdomo, Ramón Danilo Blanco Infante, Robín Manuel Mota Valentín, Roberto Doñe de la Cruz y José Antonio Flores, trabajadores demandantes y Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA), y Marisela Raposo viuda Payano, empresa demandada, por causa de desahucio; **Séptimo:** Condena a Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA), y solidariamente a la señora Marisela Raposo viuda Payano, a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo siguiente: a favor de Benito Figueroa: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$2,834.16; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$5,567.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$1,417.08; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$201.00; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,554.90; para un total de Catorce Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 24/100 (RD\$14,574.24); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y ocho (8) meses y un salario mensual de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$2,412.00; Fabio Cuevas Cabrera: veintiocho (28) días del salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$3,995.04; ciento ochenta y cuatro (184) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$26,253.12; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,568.24; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$283.33; participación en los beneficios

correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$8,560.00; para un total de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 73/100 (RD\$41,659.73); calculado todo en base a un período de labores de ocho (8) años y un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$3,400.00); Magino Hernández: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$2,834.16; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$5,567.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$1,417.08; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$201.00; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,554.90; para un total de Catorce Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 24/100 (RD\$14,574.24); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) meses y un salario mensual de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$2,412.00); Luis Federico Valerio Constanza: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$2,834.16; ciento once (111) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$11,235.42; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$1,821.96; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$143.40; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,073.20; para un total de Veintidós Mil Ciento Ocho Pesos con 14/100 (RD\$22,108.14); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) años y cinco (5) meses y un salario mensual de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$2,412.00); Andrés Araujo Correa: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$3,759.84; doscientos sesenta y seis (267) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$35,852.76; dieciocho (18) días de salario ordinario por

concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$2,417.04; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$190.23; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$8,056.80; para un total de Cincuenta Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 67/100 (RD\$50,276.67); calculado todo en base a un período de labores de trece (13) años y un salario mensual de Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$13,200.00); Simón Ant. Perdomo: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$6,462.40; doscientos cincuenta y dos (252) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$58,161.60; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,154.40; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$326.97; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$13,848.00; para un total de Ochenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos con 37/100 (RD\$82,952.37); calculado todo en base a un período de labores de doce (12) años y un salario mensual de Cinco Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$5,500.00); Ramón Danilo Blanco Infante: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$3,539.20; doscientos siete (207) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$26,164.80; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$2,275.20; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$179.07; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$7,584.00; para un total de Treinta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con 27/100 (RD\$39,742.27); calculado todo en base a un período de labores de nueve (9) años y un salario mensual de Tres Mil Doce Pesos con 00/100 (RD\$13,012.00); Robín Manuel Mota Valentín: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto

de preaviso, ascendentes a RD\$2,834.16; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$5,567.10; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$1,417.08; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$201.00; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendentes a la suma de RD\$4,554.90; para un total de Catorce Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 24/100 (RD\$14,574.24); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y once (11) meses y un salario mensual de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$2,412.00); Roberto Doñe de la Cruz: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$3,055.08; cuarenta y nueve (49) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$5,346.39; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$1,527.54; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$154.57; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,909.95; para un total de Catorce Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 53/100 (RD\$14,993.53); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y tres (3) meses y un salario mensual de Dos Mil Seiscientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$2,600.00); José Antonio Flores: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$7,592.76; ciento once (111) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$30,099.87; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,81.06; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$384.16; participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$16,270.20; para un total de Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 05/100 (RD\$59,228.05); calculado todo en

base a un período de labores de cinco (5) años y siete (7) meses y un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$6,462.00); para un total Global de Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 48/100 (RD\$354,684.48; **Octavo:** Condena a Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA), y solidariamente a la señora Marisela Raposo Viuda Payano, a pagar a favor de los demandantes, la suma correspondiente a un día del salario ordinario devengado por éstos por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 27 de enero del 2001; **Noveno:** Ordena tomar en cuenta en la presente condenación, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Compensa pura y simplemente las costas; que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Teresa Maricela Raposo Vda. Payano y Constructora Bisonó, C. por A. contra los recurrentes Benito Figueroa y compartes, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento de la causa formulada por la parte demandada Benito Figueroa y compartes, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 24 de marzo del 2004, incoada por la Lic. Teresa Maricela Raposo Vda. Payano en contra de Benito Figueroa y compartes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; rechazándola, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por lo señores Benito Figueroa, Fabio Cuevas Cabrera, Magino Hernández, Luis Federico Valerio

Constanza, Andrés Araujo Correa, Simón Ant. Perdomo, Ramón Danilo Blanco Infante, Robín Manuel Mota Valentín, Roberto Doñe de la Cruz y José Antonio Flores, y la Licda. Marisela Raposo Vda. Payano, en contra de las sentencias de fechas 31 de enero del 2003 y 29 de julio del 2004, dictadas por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Benito Figueroa, Fabio Cuevas Cabrera, Magino Hernández, y compartes y parcialmente el recurso interpuesto por la Licda. Marisela Raposo Vda. Payano, contra la sentencia de fecha 31 de enero del 2003; rechaza el recurso interpuesto por la Licda. Marisela Raposo Vda. Payano, contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, por las razones expuestas; **Tercero:** Confirma la sentencia de fecha 31 de enero del 2003, de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con excepción de los ordinales, sexto, séptimo y octavo que se modifican, para que rija de la manera siguiente: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, señores Benito Figueroa, Fabio Cuevas Cabrera y compartes, trabajadores demandantes y Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA) empresa demandada, por causa de despido injustificado; b) Se condena solo a Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA) al pago de las prestaciones laborales como están indicadas en la misma; c) Condena a Rancho Deyamarg, S. A., a pagar a favor de los demandantes una suma igual a los salarios correspondientes a seis meses, tal como lo establece el artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada de fecha 29 de julio del 2004 de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errada y mala interpretación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo;

Segundo Medio: Contradicción, falta e ilogicidad de motivos;
Tercer Medio: Inmutabilidad del proceso, violación al artículo 621 del Código de Trabajo y errática y mala aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ordinal 7mo. al decidir la Corte el medio incidental por prescripción sustentado por los recurrentes, hoy trabajadores, en contra de la Licda. Teresa Marisela Raposo Vda. Payano;

Considerando, que la parte recurrente en su medios de casación primero y segundo los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua ha hecho una mala y errónea interpretación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, ha ignorado los medios de prueba y las decisiones jurisprudenciales que le fueron aportadas por los trabajadores hoy recurrentes, pues la empresa Constructora Bisonó, C. por A. fue demandada en intervención forzosa a raíz de haber adquirido los medios de producción de la empresa Rancho Deyamarg, S. A. (RADESA), consistentes en los terrenos donde se desenvolvía una entidad que era en realidad una finca en producción, es decir, el lugar donde los trabajadores desempeñaban sus labores; la razón social Rancho Deyamarg, S. A. dejó de existir como ente productivo al momento de suscribir la venta en fecha 16 de enero del año 2001 con Constructora Bisonó, C. por A., y al no presentar hasta la fecha activos, liquidez y operaciones comerciales demuestra que la venta de los inmuebles marca la desaparición física de Rancho Deyamarg, S. A., y como consecuencia de los efectos del contrato de compra-venta; Constructora Bisonó, C. por A., adquirió los medios de producción y herramientas de trabajo de Rancho Deyamarg, S. A., lo que impidió que los trabajadores continuaran prestando sus servicios personales a la misma, dejándolos desamparados, razón por la cual Constructora Bisonó, C. por A., es la responsable solidariamente frente a las obligaciones y derechos de los trabajadores, por el incumplimiento en el pago de las prestaciones laborales de éstos; en ese mismo tenor se aprecia una franca y abierta violación al

derecho de defensa y una flagrante violación a las motivaciones que deben primar en toda sentencia, ya que la Corte a-qua reconoce que la venta de los medios de producción fue la causa del despido de los trabajadores, y como luego, en contradicción de sus motivos libera en forma absurda a la Constructora Bisonó de las obligaciones que nacieron a consecuencia del contrato”;

Considerando, que en relación a lo precedente, en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los trabajadores no demostraron que la empresa Constructora Bisonó, C. por A., al comprar los inmuebles propiedad de Rancho Deyamerg, S. A., era para dedicarse a la misma actividad que esta realizaba, pues el mismo testigo por ellos presentado en primer grado, según consta en la sentencia impugnada, cuando se le preguntó, a que se dedica esta empresa, contestó que a la producción de viviendas”;

y agrega “que para que pudiera aplicarse la solidaridad a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo, era necesario que la nueva adquirente, Constructora Bisonó, C. por A., continuara con las mismas actividades que realizaba Rancho Deyamerg, S. A., lo cual como se ha indicado, no fue demostrado por los trabajadores demandantes en intervención forzosa en este grado de jurisdicción, por tanto al efectuarse la operación de venta a que se ha hecho referencia no existe la obligación de darle cumplimiento al artículo 65 del referido Código de Trabajo como lo han sostenido, por lo que debe ser rechazada la presente demanda”;

y por último agrega “que la causa que evidentemente tuvo el empleador para despedir a los trabajadores, fue justamente la venta de los medios de producción que constituían los inmuebles cedidos en venta; por lo que esta Corte modifica la sentencia impugnada en cuanto a la figura jurídica operada en este caso, estableciendo el despido como causa de terminación de los contratos de trabajo, conforme la demanda inicial”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación atribuye a la sentencia impugnada vicios consistentes

en una supuesta y errada interpretación de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, al entender que la parte interviniente forzosa Constructora Bisonó, C. por A., era continuadora de la empresa Deyamarg, S. A., en ocasión de la venta de los terrenos que conformaban la mayor parte de su capital social y que en esa virtud la Constructora Bisonó, C. por A., resultaba ser responsable solidariamente de las prestaciones laborales correspondientes a los recurrentes al ser despedidos de sus empleos;

Considerando, que tal y como lo expresa correctamente en sus motivaciones la Corte a-qua, así como la doctrina y la jurisprudencia imperantes de esta Corte, la existencia de la cesión de empresa, sólo se configura si las actividades del establecimiento cedido son continuadas por el empleador sustituto. El negocio transferido debe seguir prestando los mismos servicios o produciendo los mismos artículos, similares y conexos, por lo tanto, no se producirá la cesión, si el adquirente de la empresa la destina a una actividad completamente distinta a la que realizaba antes de operarse la transferencia. En la especie, según se evidencia en la instrucción del recurso de alzada, se aportaron pruebas no controvertidas de que la empresa cesionaria se dedicaba a una actividad totalmente distinta a la que se dedicaba la cedente, es decir, a construir viviendas; por todas estas razones la Corte a-qua ha realizado una correcta interpretación de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, quedando de esta manera sin fundamento legal los argumentos de las partes recurrentes;

Considerando, que no se advierte tal y como lo asegura la parte recurrente, que la Corte a-qua haya incurrido en la sentencia cuestionada en el vicio de contradicción de motivos, pues el análisis y ponderación de las pruebas realizadas por ésta resultan coherentes y lógicas para sustentar su decisión;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación expone lo siguiente: “la Corte a-qua en su sentencia hace una incorrecta aplicación del artículo 69, inciso 7mo., pues

esta no puede atribuirse asuntos que no son de su competencia, y es que el procedimiento para la notificación de una sentencia es completamente distinto al de un emplazamiento, que es a lo que se refiere el artículo 69; el Tribunal a-quo pronuncia la invalidez y declara sin ningún valor jurídico el acto de notificación de sentencia, marcado en el No. 306/03 de fecha 2 de abril del 2003, del ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que incurre en la inmutabilidad del proceso, en razón de que violentó el primer grado de jurisdicción dejando indefensos a los hoy recurridos y ha cotejado el recurso extemporáneo intentado por la Licda. Raposo, por la misma haberlo interpuesto luego de transcurridos once meses y veinte días luego de la notificación de la sentencia que hoy se recurre”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “que en relación al recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo del 2004, por la Licda. Teresa Marisela Raposo Vda. Payano, contra sentencia de fecha 31 de enero del 2003, de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al examinar el acto núm. 306/03 de fecha 2 de abril del 2003, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida del Ministerial Antonio Pérez, se verifica que el mismo se notificó con domicilio desconocido en manos del fiscal del Distrito Nacional quien lo visó y puesto en la puerta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”; y agrega “que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la notificación se hará “a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; sino fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; por lo que era en la puerta principal de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional donde tenía que figurar copia del acto y de la sentencia, además de ser visado por el fiscal, que es donde se conocería la audiencia

de apelación y no en el Juzgado de Trabajo, como ocurrió en la especie; por lo que en tal virtud procede pronunciar la invalidez del referido acto de alguacil, dejándole sin efectos jurídicos, y por vía de consecuencia validar la interposición del recurso de apelación interpuesto por la recurrente”;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes aducen mala aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ordinal 7mo., al entender que dicha Corte no podía atribuirse el conocimiento de asuntos que no son de su competencia; pero, contrario a lo expuesto por dichas partes, es indudable que la Corte a-qua se encontraba en la obligación de ponderar como pieza indispensable del proceso del que se encontraba apoderada, el acto No. 306 de fecha 2 de abril del 2003, del Ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pues la solución de las pretensiones contenidas en los recursos de apelación, sobre todo el intentado por la Licda. Raposo, dependía de esto último, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el estudio y análisis de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede condenar a los recurrentes al pago de las costas en provecho del abogado de la co-recurrida Teresa Maricela Raposo Vda. Payano, por haberse declarado el defecto en su contra y, en consecuencia no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Figueroa y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena

a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Luis Vilchez González, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Allegro Club de Vacaciones, S. A.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.
Recurridos:	Edwin Iván Mota y Carlos Ramón Peralta.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allegro Club de Vacaciones, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, representada por el señor Alberto del Pino, español, mayor de edad, pasaporte núm. 026868, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero del 2006, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0082380-6, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, con cédula de identidad y electoral núm. 001-024340-4, abogado de los recurridos Edwin Iván Mota y Carlos Ramón Peralta;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Edwin Iván Mota y Carlos Ramón Peralta contra la recurrente

Allegro Club de Vacaciones, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 10 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan, en todas sus partes y formas las conclusiones de la Dra. Soraya Marisol de Peña de Pellerano a nombre de la empresa Allegro Club de Vacaciones, S. A., por los motivos y fundamentos de esta sentencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Lic. Paulino Duarte a nombre de los señores Carlos Ramón Peralta Martínez y Edwin Iván Mota, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para la empresa Allegro Club de Vacaciones, S. A., por despido injustificado; **Cuarto:** Se condena a la empresa Allegro Club de Vacaciones, S. A., al pago en favor de los señores Carlos Ramón Peralta Martínez y Edwin Ivan Mota, de todas las correspondientes prestaciones laborales consistentes para Carlos Ramón Peralta Martínez en 28 días de preaviso, igual a RD\$58,749.32; 184 días de cesantía, igual a RD\$386,066.96; 18 días de vacaciones, igual a RD\$37,767.42; salario de navidad proporción igual a RD\$11,313.33; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$125,892.00, para un total de RD\$619,789.03, todo en base a un salario mensual de RD\$50,000.00, para un promedio diario de RD\$2,098.19 y para Edwin Iván Mota, 28 días de salario, igual a RD\$19,974.64; 69 días de cesantía, igual a RD\$49,223.22; 14 días de vacaciones, igual a RD\$9,987.32; 60 días de participación en los beneficios, igual a RD\$42,802.80, para un total de RD\$121,987.98, todo en base a un salario mensual de RD\$17,000.00 para un promedio diario de RD\$713.38; **Quinto:** Se condena a la empresa Allegro Club de Vacaciones, S. A., al pago en favor del señor Carlos Ramón Peralta Martínez de la suma de RD\$480,000.00, por concepto de devolución retenida indebidamente por descuento a salario; a Edwin Iván Mota la suma de RD\$69,700.00, por concepto de devolución retenida indebidamente por descuento a salario; **Sexto:** Se condena a la empresa Allegro Club de Vacaciones, S.

A., al pago en favor de los señores Carlos Ramón Peralta Martínez y Edwin Iván Mota de seis (6) meses de salario para cada uno, por aplicación del ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se rechaza el pago indemnizatorio de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) por improcedente e infundado; **Octavo:** Se ordena a la empresa Allegro Club de Vacaciones, S. A., aplicar el artículo 537 del Código de Trabajo al momento de pagar los valores contenidos en el dispositivo Cuarto (4to.) de esta sentencia; **Noveno:** Se comisiona al Alguacil Jesús de la Rosa, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Décimo:** Se ordena a la Secretaria de este Tribunal expedir copia de esta sentencia con acuse de recibo, a los abogados actuantes, o bien a las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida, la No. 469-05-00035 de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, con las modificaciones dichas más adelante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Allegro Club de Vacaciones, S. A., a pagar a favor de Carlos Ramón Peralta Martínez, las prestaciones y valores laborales siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$2,098.19, igual a RD\$58,749.32 (Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 32/100); 184 días de cesantía a razón de RD\$2,098.19 igual a RD\$386,066.96 (Trescientos Ochenta y Seis Mil Sesenta y Seis con 96/100); 18 días de vacaciones a razón de RD\$2,098.19 igual a RD\$37,767.42 (Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete con 42/100); la suma de RD\$11,313.33 (Once

Mil Trescientos Trece con 33/100) por concepto de proporción del salario de navidad; 60 días de participación en los beneficios de la empresa a razón de RD\$2,098.19, igual a RD\$125,891.40 (Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 40/100); la suma de RD\$240,000.00 (Doscientos Cuarenta Mil Pesos 00/100) por concepto de devolución de salario retenido ilegalmente y la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos con 00/100) por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo. y a favor de Edwin Iván Mota, 28 días de preaviso a razón de RD\$713.39, igual a RD\$19,974.64 (Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con Sesenta y 64/100); 69 días de cesantía a razón de RD\$713.38 igual a RD\$49,223.22 (Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Veintitrés Pesos con 22/100); 14 días de vacaciones a razón de RD\$713.38 igual a RD\$9,987.32 (Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 32/100); 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$713.38, igual a RD\$42,802.80 (Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dos Pesos con 80/100), la suma de RD\$66,714.79 (Sesenta y Seis Mil Setecientos Catorce Pesos con 79/100), por concepto de retención ilegal de salario y suma de RD\$102,000.00 (Ciento Dos Mil Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Allegro Club de Vacaciones, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de las declaraciones del testigo presentado por los recurridos. Violación a los principios y reglas generales de la prueba en materia laboral. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que los trabajadores demandaron

a la empresa en reclamo de indemnizaciones laborales y otros derechos, por supuestamente haber sido despedidos por ella, lo que fue negado ante los jueces del fondo por la demandada, y obligaba a los demandantes a probar ese despido, lo que no hicieron; pero la Corte, en base a declaraciones contradictorias de los testigos que se escucharon les acogió su demanda. Esas contradicciones se observan en el análisis de sus declaraciones, pues mientras uno dijo que quien despidió fue Michael, otro expresó que fue Gilles, uno dijo que fue en el área de playa y el otro no especificó el lugar del despido. Los testigos no reunieron los requisitos como tales, por lo que los trabajadores quedaron sin hacer la prueba de un elemento fundamental para su demanda, como es el haber sido despedidos, por lo que al acoger la demanda, el tribunal desnaturalizó los hechos, las declaraciones de los testigos y violó los principios y reglas generales de la prueba;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que la recurrente ha negado haber despedido a los trabajadores recurridos y lo plantea en su escrito ampliatorio de conclusiones, de la manera siguiente: “a que en ningún momento la empresa ha ejercido ningún despido en contra de los actuales recurridos, hechos que la recurrente niega en todas sus partes”. Corresponde al trabajador probar la existencia del hecho material del despido, al tenor de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, el cual establece, “La exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso”. Para demostrar que fueron despedidos, los señores Carlos Ramón Peralta Martínez y Edwin Iván Mota, aportaron las declaraciones del testigo, señor Eugenio Antonio Herrera, el cual fue escuchado en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 17 de noviembre del 2005 y que en relación a los hechos manifestó entre otras cosas que: “cuando uno es vendedor de R N 23, en la que aún

estoy, en Manatí Park y Caraia, uno tiene acceso al hotel porque la empresa paga a los hoteles para que uno venda las excursiones, ya sea en el lobby, en la piscina, no donde se bañan los turistas sino en el área seca. Los hoteles tienen área de toallas generalmente próxima a la piscina o a la playa; tenemos locación cerca del área de playa, pero tenemos el derecho a salir a las demás áreas. En esa área yo conocí a Carlos y a Iván, eso fue en el Hotel Allegro, en Cabeza de Toro, trabajando para Manatí Park, ellos para Allegro y yo vendiendo vacaciones, ellos tienen una enramada que le sirve de oficina. En la primera semana de agosto, me parece, el señor Edwin estaba saliendo en un bote para sacar unos clientes y su jefe el señor Jimmy el dijo que no sacara ese bote, que le diera el celular y un radio que tenía y que estaba despedido. Días antes se había conocido que el señor Edwin Mota estaba despedido porque se había ganado un dinero, y que solo querían pagarle la mitad y le dijo que se diera por cancelado. Eso fue frente a mí. Yo oí cuando lo despidió. ¿Sabe cómo terminó el contrato de Peralta?. Resp. Un mes después más o menos, como septiembre 2002, él era supervisor y el señor Michel que era su jefe le mandó a llamar y le dijo que como la cosa estaba un poco difícil, lo iba a degradar y él dijo cómo va a ser eso si yo tengo un tiempo como supervisor y él no aceptó, y lo despidieron. ¿Usted vio y oyó eso?. Resp. Si eso lo vi porque como le dije todos estamos ahí, unos vendiendo excursiones, vacaciones, haciendo trenzas y todos estamos cerca”. Que al considerar la Corte estas declaraciones sinceras, verosímiles y en armonía con los hechos administrados en la causa, da por establecido en virtud de ella, la existencia material del despido; y al no haber la empleadora cumplido con las formalidades de la ley, comunicando dicho despido a las autoridades de trabajo en el plazo y términos indicados en ésta se reputan carentes de justa causa los despidos de los señores Carlos Ramón Peralta y Edwin Iván Mota y con responsabilidad para la empresa Allegro Club de Vacaciones”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten y del análisis de las mismas pueden formar su convicción y sustentar sus fallos, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización o hayan omitido ponderar algunas, que por su importancia pudieren incidir en la suerte del proceso;

Considerando, que en la especie, frente al alegato de desnaturalización de los hechos y declaraciones de los testigos formulado por la recurrente, esta Corte ha procedido al análisis de los mismos, no advirtiéndose que en su apreciación la Corte a-qua haya incurrido en los vicios señalados;

Considerando, que de igual manera, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se observa que la Corte a-qua hizo un uso correcto de su poder de apreciación, dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, lo que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Allegro Club de Vacaciones, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3

de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 5 de febrero del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Francisco Antonio Decamps y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Decamps y Yokasta Pérez Caamaño.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Antonio Decamps y Yokasta Pérez Caamaño, abogados de sí mismos y de Miosotis Lucía Sención Ramírez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo del 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Antonio Decamps y Yokasta Pérez Caamaño, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0085242-4 y 001-0713716-8, respectivamente, abogados de si mismos y de Miosotis Lucia Sención Ramírez;

Visto el auto dictado el 2 de octubre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Francisco Antonio Decamps, Yokasta Pérez Camacho y Miosotis Lucía Sención Ramírez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 4 de abril del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por los señores Yokasta Pérez Camaño; Francisco Decamps Soto y Miosotis Lucía Sención Ramírez contra la Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Yokasta Pérez Camaño; Francisco Decamps Soto y Miosotis Lucía Sención Ramírez con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor de los trabajadores co-demandantes, en la siguiente proporción: Yokasta Pérez Camaño: Cincuenta y Seis Mil Doscientos Tres Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$56,203.00); Francisco Decamps Soto, Cuarenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$46,597.39) y Miosotis Lucía Sención Ramírez, Veinticuatro Mil Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$24,044.34); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso

y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: Yokasta Pérez Camaño: Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$457.41); Francisco Decamps Soto: Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$457.41); y Miosotis Lucía Sención Ramírez: Doscientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Un Centavos (RD\$297.31); d) Ordena que a los montos precedentes, les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, previsto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yokasta Pérez Camaño y Francisco Decamps y Dr. Jacobo Peña Peña”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 7 de noviembre del año 2006, por haber sido presentado conforme las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, y mal fundado y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 00412/2006, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia se rechazan las reclamaciones de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Decamps y Dra. Yokasta Pérez Camaño, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:**

Violación al derecho de defensa, al no particularizar los valores concernientes a cada reclamación perseguida por el demandante original; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 2, del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del Derecho del Trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada le condena al pago de sumas de dineros, sin particularizar las acordadas para el cálculo del preaviso, cual para la cesantía y peor aun sin establecer cuales derechos adquiridos les fueron reconocidos a los demandantes en primer grado, cuya sentencia es confirmada, lo que le violenta su derecho de defensa;

Considerando, que los vicios atribuidos a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la recurrente no invocó ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado no particularizó las condenaciones que le impuso a favor de cada demandante, sino que se limitó a haber puesto término al contrato de trabajo de estos y que el tribunal de primer grado falló sin que los mismos hicieran prueba de ese hecho, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los trabajadores demandantes no probaron que ella le hubiere puesto término al contrato de trabajo a través del uso del desahucio como era su obligación, por lo que el Tribunal a-quo no podía condenarle al pago de indemnizaciones laborales por este tipo de terminación del contrato de trabajo y que, tratándose de una empresa autónoma, descentralizada del Estado, el juez en el peor de los casos debió dar por establecido que el contrato terminó por despido, ya que para ella resulta menos onerosa, porque el desahucio conlleva la existencia de un escrito, mientras que el despido se puede hacer de manera verbal;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su decisión expresa lo siguiente: “Que fueron aportados al expediente, depositados por la parte recurrida, documentos que copiados a la letra: “Formulario de Acción Personal, de fecha 13 de septiembre del 2004, acción número 2808, fecha de efectividad 13 de septiembre del 2004, Nombre Yokasta Pérez Caamaño, Código No. 21269, lugar de trabajo Autoridad Portuaria Dominicana, sueldo RD\$10,900.00; terminación de contrato; Motivación de la acción: Por este medio se le informa que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, firma Sr. Pedro Tíneo, Encargado Sección División Departamento o Similar”, “Formulario de Acción de Personal, de fecha 13 de septiembre del 2004, acción número 2808, fecha de efectividad 13 de septiembre del 2004, nombre Miosotis Lucía Sención Ramírez, código 21241, lugar de trabajo Autoridad Portuaria Dominicana, sueldo RD\$7,085.00; terminación de contrato; Motivación de la acción: Por este medio se le informa que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, firma Sr. Pedro Tíneo, Encargado Sección División Departamento o Similar”; Formulario de Acción de Personal, de fecha 16 de septiembre del 2004,

acción número 4499, fecha de efectividad 16/09/2004, nombre Francisco A. Decamps, Código 01, lugar de trabajo Autoridad Portuaria Dominicana, sueldo de RD\$10,900.00; Motivación de la acción: Cortésmente, se le informa que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad. Firma Sr. Pedro Tineo, Encargado Sección División Departamento o Similar”; así como correspondencia emitida por Autoridad Portuaria Dominicana dirigida a la señora Yokasta Herminia Pérez de Sánchez, en fecha 30 de abril del 2004, Cortésmente, se le informa que por instrucción de la Dirección Ejecutiva estamos procediendo a reconocer en nómina su fecha de ingreso a esta institución para los fines de lugar, su fecha de ingreso es 01/08/2001; Certificación expedida por Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 25 de mayo del 2004; A quien pueda interesar; Por medio de la presente hacemos constar que la señora Miosotis L. Sención Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 0036362-1 labora en esta institución desde el día 15 de agosto del 2003, desempeñó el cargo de auxiliar legal en la unidad de Asesoría Legal, devengando un sueldo mensual de RD\$7,085.00 (Siete Mil Ochenta y Cinco Pesos con 00/100); la presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada; Certificación expedida por Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 01 de septiembre del 2003, A quien pueda interesar por medio de la presente hacemos constar que el señor Francisco A. Descamps, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-713716-8 labora en esta Institución desde el 19 de agosto del 2002, desempeñando actualmente el cargo de abogado en la oficina central, devengando un sueldo mensual de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos); la presente certificación se expide a solicitud de la parte interesada Licda. Xiomara de Coof. Directora Dep. Personal (cita textual); que este tribunal le reconoce valor probatorio a los documentos (acción de personal y certificaciones), cuyos detalles se consigan en otra parte de esta decisión, al no ser cuestionados por la parte recurrente en su contenido y procedencia, y en base

a los mismos debemos determinar lo siguiente: I) que entre las partes en litis, los trabajadores recurridos y la parte recurrente existió una relación de trabajo de naturaleza por tiempo indefinido, en los términos siguientes: la señora Yocasta Pérez Caamaño, ingreso en fecha 01/08/2001, y permaneció en la prestación del servicio hasta el día 29/09/2004 para una vigencia del contrato de trabajo de tres (3) años, un (1) mes y dieciocho (18) días, percibiendo un salario de RD\$10,900.00, prestando servicios como abogada; para el señor Francisco Decamps, ingreso en fecha 19/08/2002 y permaneció en la prestación del servicio hasta el día 16/09/2004, para una vigencia del contrato de trabajo de dos (02) años y veintisiete (27) días, desempeñando la función de abogado; para la señora Miosotis Lucía Sención Ramírez, ingreso en fecha 15/08/2003 y permaneció en la prestación del servicio hasta el día 13/09/2004, para una vigencia del contrato de trabajo de un (01) años y veintiocho (28) días, percibiendo un salario de RD\$7,085.00, prestando servicios como auxiliar legal”; (Sic),

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por

los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puestos a su cargo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por desahucio ejercido contra ellos por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental los formularios de acción de personal de fechas 13 y 16 de septiembre dirigidos a cada uno de ellos, en los que se le informa de manera precisa que “la Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Usted y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Yokasta Pérez Caamacho y Francisco Antonio Decamps, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Lic. Alejandro Peña.
Recurrido:	Juan Pablo Estrella.
Abogados:	Licdos. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peña, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Smith Guerrero, abogado del recurrido Juan Pablo Estrella;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 2007, suscrito por los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas, con cédula de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 078-0006954-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 2 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Pablo Estrella contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Juan Pablo Estrella Ortiz, y la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), a pagar a favor del Sr. Juan Pablo Estrella Ortiz, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y nueve (9) meses, un salario mensual de RD\$15,823.00 y diario de RD\$663.99: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$18,591.72; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$50,463.24; c) 10 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,639.90; d) la proporción del salario de navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$14,836.41; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$37,355.63; f) tres (3) meses y dieciocho (18) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$59,420.82; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Trescientos

Siete con 72/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$187,307.72); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válidos sendos recursos de apelación, el principal interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), el incidental, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil seis (2006), por el Sr. Juan Pablo Estrella, ambos contra la sentencia No. 078/2006, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2005-00705, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), y con responsabilidad para la misma, condena a esta última pagar al Sr. Juan Pablo Estrella, los siguientes conceptos: a) veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido; b) setenta y seis (76) por concepto de auxilio de cesantía; c) diez (10) días de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad; e) proporción de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año dos mil seis (2006); f) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa sucumbiente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Licdos. Manuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos, al otorgar otra interpretación a al desnaturalizar las declaraciones dadas por el señor Manuel José Muñoz, testigo a cargo de la recurrente, al establecer que es cierto que los e-mails, a que se refiere dicho señor fueron enviados, pero que esto no sucedió entre el jueves y viernes como él dijo, sino el sábado 19, ya que no importa si fue sábado o el jueves, o viernes que sucedieron los hechos imputados al hoy recurrido, lo relevante es que quedó comprobado que el señor Juan Pablo Estrella mandó correo electrónicos de contenido pornográfico durante su jornada de trabajo. Aun con las comprobaciones antes hechas, la Corte a-qua declara justificado el despido ejercido por la parte hoy recurrente en casación, quedando evidenciado con esto el vicio argüido a la sentencia recurrida;

Considerado, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que respecto a los correos electrónicos que alega la empresa fueron enviados por el demandante originario, Sr. Juan Pablo Estrella, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), a las 1:58 P. M., el primero y el segundo a las 2:30 P. M., la empresa no ha podido demostrar por ante esta Corte que dicho reclamante se encontrara laborando a la hora de sus supuestas remisiones dentro de la empresa, puesto que su horario de trabajo los sábados de 8: 00 A. M. a 12: 00 del meridiano, y más aún, dicha empresa alegó que éste reconoció haber enviado los citados correos, sin demostrarlo, mediante el depósito de la supuesta declaración que éste hiciera, por lo que esta Corte descarta los mismo como prueba de los hechos imputádoles al demandante original, Sr. Juan Pablo Estrella; que las declaraciones aportadas por el Sr. Manuel José Muñoz, testigo

a cargo de la empresa demandada no le merecen credibilidad a esta Corte por el hecho de que este respondió que creía que los hechos habían ocurrido entre jueves y viernes, comprobando este Tribunal que los e-mails que originaron la controversia, fueron enviados el sábado diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), que el horario del demandante era en la mañana, que no recordaba, que cuando terminaba sus labores debía retirarse, mismas que resultan incongruentes e imprecisas, no así las ofrecidas por las Sras. Mildred Aimee Díaz y María Magdalena Castro Hilario, testigos a cargo del demandante originario, quienes declararon de forma coherente y verosímil que en la compañía existe un departamento de Seguridad que puede acceder a la clave de ellos, que los soportes no hacían horas extras, que estos ni nadie puede acceder desde su casa al sistema, que el demandante originario nunca enviaba e-mails, ni siquiera personales”;

Considerando, que para que la falta atribuida a un trabajador constituya una causal de despido requiere que la misma se cometa durante la jornada de trabajo, y al empleador no le basta para justificar el despido, demostrar el hecho constitutivo de dicha falta, sino que además debe probar que ese hecho se consumó mientras el trabajador estaba realizando sus labores en la empresa;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se le aporte, pudiendo fundamentar su fallo del resultado de la ponderación de la misma;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por las partes, llegó a la conclusión de que la empresa no demostró que el trabajador demandante enviara correos electrónicos pornográficos durante el tiempo en que estuvo al servicio exclusivo de la empresa, es decir durante su jornada de trabajo, elemento esencial para que el envío de esos correos constituyera una falta laboral susceptible de generar el despido justificado del actual recurrido;

Considerando, que esta Corte no advierte, que al examinar las pruebas testimoniales aportadas por la empresa, el tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, pues lo que se advierte es que éste hizo un correcto uso del soberano poder de apreciación de que disfruta, dando, además, motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carecen de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Samuel Smith Guerrero y Heriberto Rivas Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Barahona, del 23 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Virgilio Gómez Suero y compartes.
Abogado:	Dr. Néstor de Jesús Laurens.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Vicealmirante Marina de Guerra Francisco

Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola Méndez, en representación del Dr. Néstor de Jesús Laurens, abogado de los recurridos Virgilio Gómez Suero y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Néstor de Jesús Laurens, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0010047-9, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Virgilio Gómez Suero y compartes contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 22 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en parte, regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda en cobro de prestaciones por desahucio intentada por los señores Virgilio Gómez Suero, Angelmiro Novas Pérez, Osiris Pérez Báez y José Carrasco Batista, a través de su abogado legalmente constituido, Dr. Néstor de Jesús Laurens, en contra de la empresa Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Alexander Cuevas Medina y Roberta Félix Moreta, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Resilia, el contrato de trabajo existente entre los demandantes Virgilio Gómez Suero, Angelmiro Novas Pérez, Osiris Pérez Báez y José Carrasco Batista y la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por culpa de esta última; **Tercero:** Declara, injustificado el desahucio, ejercido contra los trabajadores demandantes Virgilio Gómez Suero, Angelmiro Novas Pérez, Osiris Pérez Báez y José Carrasco Batista, por parte de su empleador Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y en consecuencia condena a esta última a

pagar a sus trabajadores demandantes, los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales: Virgilio Gómez Suero: 28 días de preaviso a razón de 167.85 diarios, ascendentes a la suma de RD\$4,699.80; 84 días de cesantía a razón de 167.85 diarios equivalentes a la suma de RD\$14,099.40; 14 días de vacaciones a razón de 167.85 diarios, ascendentes a la suma de RD\$2,349.90; salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$3,333.33, salario pendiente del mes de septiembre del año 2004, equivalente a la suma de RD\$4,000.00, todo ascendente a un total general de RD\$28,482.43 (Veintiocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos Oro con Cuarenta y Tres Centavos) moneda nacional; Angelmiro Novas Pérez: 28 días de preaviso a razón de 230.80 diarios, equivalentes a la suma de RD\$6,462.40; 69 días de cesantía a razón de 230.80 diarios, ascendentes a la suma de RD\$15,925.20; 14 días de vacaciones a razón de 230.80 diarios, equivalentes a la suma de RD\$3,231.20; salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,125.00, salario pendiente del mes de septiembre del año 2004, equivalente a la suma de RD\$5,500.00, todo asciende a un total general de RD\$35,243.80 (Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos Oro con Ochenta Centavos) moneda nacional; Osiris Pérez Báez: 28 días de preaviso a razón de 137.22 diarios, equivalentes a la suma de RD\$3,842.16; 48 días de cesantía a razón de 137.22 diarios, ascendentes a la suma de RD\$6,586.56; 14 días de vacaciones a razón de 137.22 diarios, ascendentes a la suma de RD\$1,921.08; salario de navidad del año 2004, equivalente a la suma de RD\$2,452.50, salario pendiente del mes de septiembre del año 2004, ascendente a la suma de RD\$3,270.00, todo asciende a un total general de RD\$18,072.30 (Dieciocho Mil Setenta y Dos Pesos Oro con Treinta Centavos) moneda nacional; y José Carrasco Batista: 28 días de preaviso a razón de 137.22 diarios, equivalentes a la suma de RD\$3,842.16; 48 días de cesantía a razón de 137.22 diarios, equivalentes a la suma de RD\$6,586.56; 14 días de vacaciones a razón de 137.22 diarios, ascendentes a la suma

de RD\$1,921.08; salario de navidad del año 2004, equivalente a la suma de RD\$2,452.50, salario pendiente del mes de septiembre del año 2004, equivalente a la suma de RD\$3,270.00, todo lo cual ascendente a un total de RD\$18,072.30 (Dieciocho Mil Setenta y Dos Pesos Oro con Treinta Centavos) moneda nacional; **Cuarto:** Rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a través de sus abogados legalmente constituidos, Licdos. Alexander Cuevas Medina y Roberta Félix Moreta, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Rechaza, el ordinal tercero en su literal E de las conclusiones presentadas por la parte demandante a través de su abogado legalmente constituido al Dr. Néstor de Jesús Laurens, por improcedente, infundado y carente de base legal; **Sexto:** Condena, a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de una suma igual a un día de salario devengando, por cada uno de los trabajadores demandantes, por cada día de retardo, según las disposiciones contenidas en el artículo 86, parte in-fine del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena, a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Néstor de Jesús Laurens, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria al tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia laboral No. 105-2005-339, de fecha 22 de junio del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad

con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Néstor de Jesús Laurens, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria al tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 por parte del tribunal al liberar al trabajador de la prueba de la ruptura del contrato de trabajo por el alegato de abandono del empleador al negar el hecho del despido; **Segundo Medio:** Inobservancia de reglas referentes al debido proceso de ley, concernientes al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal dejó sentada la prueba del despido en el contenido de la sentencia de primer grado sin ponderar otro medio de prueba ni literal ni testimonial, incurriendo en el error de expresar que la empresa no probó la falta cometida por los trabajadores que justifican el desahucio, como lo es el supuesto abandono, lo que es un yerro, porque el desahucio para su realización no requiere de ninguna falta. En todo caso la empresa negó haber despedido o desahuciado los demandantes, por lo que correspondía a éstos probar la causa de terminación del contrato y a la Corte a-qua disponer las medidas de instrucción pertinentes para la presentación de las pruebas y no abstenerse a lo decidido en primer grado, en base al efecto devolutivo de la apelación, quedando desprovista la sentencia impugnada de sustentación legal alguna;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte intimante no aportó ningún documento, ni testimonio que puedan ser retenidos por esta corte, mediante las cuales dicha parte fundamente la prueba de la falta cometida por la parte intimada, como lo es, el supuesto abandono, como la causa generadora del desahucio ejercido, hecho que en consecuencia no ha sido probado, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarlo. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que cuando el empleador niega el hecho del despido y en cambio alega que los trabajadores abandonaron sus labores, hecho que carece de fundamento legal, en el sentido de que si la parte intimante ejerció el despido, basado en el abandono de los intimados, como causa generadora del mismo, ésta debió comunicar a las autoridades competentes del despido, y el abandono como causa generadora del mismo, hecho que no ha sido probado por la parte intimante y por tanto carece de fundamento y debe ser desestimado; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión mediante el análisis de varias acciones de personal por parte del empleador, Autoridad Portuaria Dominicana parte intimante, donde figuran las acciones de personal marcados con los Nos. 5043, 10010, 5041 y 5042, mediante las cuales la parte intimante dio por terminado el contrato de trabajo existente entre ésta y la parte intimada, así como las declaraciones vertidas en audiencia por dicha parte intimada, hechos que configuran las pruebas del desahucio ejercido por la parte intimante, de todo lo cual se desprende que dichos trabajadores fueron desahuciados”;

Considerando, que los motivos dados por los jueces para sustentar sus fallos deben ser precisos y coherentes, sin que éstos tengan contradicciones entre sí, pues cuando estas son graves los mismos se anulan y el vicio se asemeja a una falta de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos confusos y contradictorios, pues mientras da por establecida la existencia de un desahucio, atribuye al empleador no haber presentado la prueba de la falta atribuida a los demandantes como causa generadora de dicho desahucio, pero a la vez significa que la actual recurrente negó el despido de los trabajadores e invocó abandono de los demandantes, lo cual no fue comunicado a las autoridades de Trabajo, lo que es contrario a toda idea de desahucio y de admisión misma del despido, descartando que la empresa tuviere que realizar comunicación alguna al Departamento de Trabajo;

Considerando, que en vista de esas contradicciones y ambigüedades contenidas en la decisión recurrida, esta Corte está imposibilitada de verificar si en el presente caso la ley ha sido debidamente aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3

de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Emma Eliza Melgen Ramírez.
Abogados:	Licdos. Gabriel R. Silvestre Zorrilla y Carmen González.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emma Eliza Melgen Ramírez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0942928-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen González, por sí y por el Lic. Gabriel R. Silvestre, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Gabriel R. Silvestre Zorrilla, con cédula de identidad y electoral núm. 025-0026312-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo del 2007, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 1718-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio del 2007, mediante la cual declara el defecto del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Emma Eliza Melgen Ramírez contra el recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de indexación presentada por la Sra. Emma E. Melgen Ramírez, en fecha dos (2) de noviembre del año 2006; **Segundo:** En cuanto al fondo procede declarar que el monto de la sentencia 84/2005 de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2005, no registró variación alguna en relación al valor de la moneda, conforme los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), por la Sra. Emma Eliza Melgen Ramírez, contra Resolución No. S/N, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza todas las pretensiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Emma Eliza Melgen Ramírez, en consecuencia, confirma los ordinales primero y segundo del dispositivo de la resolución apelada, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Sra. Emma Eliza Melgen Ramírez, al pago de las costas del proceso a favor de los

abogados recurridos, Licdos. Omar Acosta, Heriberto Vásquez, Raúl Amando Pimentel, Ramón Pérez y Dr. Winston Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la declaración Universal de los Derechos Humanos del 10-12-48; **Tercer Medio:** Violación al artículo 100 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 31 del 26 de octubre del 2005 y la sentencia No. 11, del 16 de mayo del 2001;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que lo funda, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar determinadas violaciones en que a su juicio incurrió la Corte a qua, y no desarrolla los medios que propone lo que impide a esta Corte verificar la existencia de las mismas, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emma Eliza Melgen Ramírez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 26 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fausto Rincón Hidalgo.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez.
Recurridas:	Panadería y Repostería Celia y Celia de la Cruz.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Rincón Hidalgo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0043674-4, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa, casa núm. 34, del sector La Altigracia, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 049-0000844-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero del 2007, suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales S., con cédula de identidad y electoral núm. 049-0000712-3, abogado de las recurridas Panadería y Repostería Celia y Celia de la Cruz;

Visto la Resolución núm. 1558-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo del 2007, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Panadería y Repostería Celia y Celia de la Cruz;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Fausto Rincón Hidalgo contra las recurridas Panadería y Repostería Celia y Celia De la Cruz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 15 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar la demanda laboral fundamentada en despido injustificado, incoada por el señor Fausto Rincón Hidalgo, parte demandante, en contra del empleador Panadería y Repostería Celia y Celia De la Cruz, parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condenar al empleador Panadería y Repostería Celia y Celia De la Cruz, a favor del trabajador Fausto Rincón Hidalgo, al pago de los derechos adquiridos que se detallan a continuación: la suma de Dos Mil Setecientos Ochenta y Uno Pesos con 72/100 (RD\$2,781.72), por concepto de 18 días de vacaciones, la suma de Dos Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con 83/100 (RD\$2,976.83), por concepto de 9 meses de salario de navidad, la suma de Nueve Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$9,272.40), por concepto de 60 días del pago de participación de los beneficios; **Tercero:** Comisionar, al ministerial Elvis Jerez, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Trabajo para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Fausto Rincón Hidalgo, y el recurso de apelación incidental incoado por la Panadería y Repostería Celia y la señora Celia De la Cruz, contra la sentencia No. 03/06, de fecha 15 de febrero del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber cumplido con los requisitos que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, el

recurso de apelación principal, incoado por el señor Fausto Rincón Hidalgo, y el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Panadería y Repostería Celia y la señora Celia De la Cruz Pichardo, contra la sentencia No. 03/06, de fecha 15 de febrero del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por el señor Fausto Rincón Hidalgo, en contra de la empresa Panadería y Repostería Celia y la señora Celia De la Cruz Pichardo, por carecer de fundamento contenidas en la demanda inicial, en pago de salario de navidad y vacaciones, y se condena, a la empresa Panadería y Repostería Celia y la señora Celia De la Cruz Pichardo, al pago de los valores que se detallan a continuación; a) la suma de Dos Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 20/100 (RD\$2,781.20), por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones, en aplicación de lo que disponen los artículos 16 y 177 del Código de Trabajo; b) la suma Dos Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$2,976.83), por concepto de salario de navidad, en aplicación de lo que establecen los artículos 16 y 219 del Código de Trabajo; las condenaciones contenidas en la presente decisión han sido calculadas tomando como base el salario mensual devengado por el trabajador señor Fausto Rincón Hidalgo, ascendente a la suma de RD\$3,682.00 pesos mensuales y una antigüedad de su contrato de veinte (20) años; **Cuarto:** Compensar, como al efecto compensa en el todo, las costas del procedimiento, en aplicación de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Quinto:** Ordenar en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será

determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: Unico: Desnaturalización de los hechos, documentos y declaraciones de los testigos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a las recurridas pagar al recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Setecientos Ochenta y Uno Pesos con 20/00 (RD\$2,781.20), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dos Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con 83/00 (RD\$2,976.83), por concepto de salario de navidad, lo que hace un total de Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 03/00 (RD\$5,758.03);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cientos Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Rincón Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez.
Recurrido:	Juan Rafael Fernández Calventi.
Abogado:	Lic. Pedro Julio Morla.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria, organizada de conformidad con las Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, con domicilio social en la Av. Winston Churchill Esq. Porfirio Herrera, Edif. núm. 201, de la Torre Banreservas, representada por su administrador general Lic. Daniel Toribio

Marmolejos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Ravelo, en representación del Lic. Pedro Julio Morla, abogado del recurrido Juan Rafael Fernández Calventi;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de febrero del 2007, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319910-3, 001-0000326-8 y 001-0067594-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero del 2007, suscrito por el Lic. Pedro Julio Morla, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0202924-6, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 2 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Rafael Fernández Calventi contra el recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por dimisión y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Rafael Fernández Calventi en contra del Banco de Reservas de la República, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechaza la demanda en validez de oferta real de pago incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de Juan Rafael Fernández Calventi, y en consecuencia se declara nula la oferta realizada, acogién dose la demanda en nulidad de oferta real de pago incoada por Juan Rafael Fernández Calventi contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justa y reposar en prueba legal, condenando a la parte demandada al pago de los siguientes valores: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Oro con 76/00 (RD\$42,998.76); 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 04/00 (RD\$41,463.09); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 38/00 (RD\$21,499.38); la cantidad de Veintisiete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos Oro con 31/00 (RD\$27,446.31) correspondiente al salario de

navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cincuenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Ocho Peso Oro con 75/00 (RD\$51,828.75), lo que hace un total de RD\$185,236.29 (Ciento Ochenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos Oro con 29/00), suma a la que debemos deducir los valores consignados ascendentes a RD\$65,839.12 (Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos Oro con 12/00), lo que nos deja un total neto de RD\$119,397.17 (Ciento Diecinueve Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos Oro con 17/00); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 25/10/1998, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Treinta y Seis Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos Oro con 02/00 (RD\$36,595.02) y un tiempo laborado de un (1) año, cuatro (4) meses y catorce (14) días; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y el segundo por el Dr. Juan Rafael Fernández Calventi en contra de la sentencia fecha 31 de mayo del año 2006 dictada por Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación artículo 702 del Código de Trabajo y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada omitió pronunciarse sobre las conclusiones principales sometidas en lo relativo a un medio de inadmisión basado en la prescripción de la demanda en nulidad de oferta real de pago, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 702 del Código de Trabajo, que fija un plazo de dos meses para ejercer las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, haciendo con esto una errónea apreciación del derecho, artículo que se violó porque había operado la prescripción de la acción ejercida, lo que se podía comprobar con un simple cálculo del tiempo transcurrido a partir de la terminación del contrato y del plazo otorgados por la disposición arriba indicado; que de igual manera la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen el dispositivo, con lo que se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la prescripción planteada de la demanda en nulidad de oferta real de pago es rechazada, puesto que no obstante la misma se hace en octubre del 1998, la demanda en validez de tal oferta se hace en mayo del año 2006, posterior a la demanda en pago de prestaciones laborales, que se interpone en octubre del año 2005, además de que el ofrecimiento de pago y posterior consignación de valores adeudados, por efecto de la novación convierte la prescripción corta en la larga del derecho común de 20 años, de la cual se beneficia la acción en nulidad ejercida”;

Considerando, que cuando el empleador, mediante una oferta real de pago reconoce adeudar a un trabajador cuyo contrato haya terminado por el desahucio ejercido en su contra, las indemnizaciones laborales, se produce una novación de la prescripción, tornándose la prescripción corta del Derecho del Trabajo en la prescripción larga del Derecho Civil;

Considerando, que en la especie, el propio recurrente admite la existencia de una oferta real de pago seguida con una demanda en validez de la misma, así como una demanda en nulidad de dicha oferta intentada por el trabajador demandante, de todo lo cual el Tribunal a-quo deduce la novación de la prescripción y ubica la acción ejercida por el demandante dentro del plazo hábil que consagra la larga prescripción del Derecho Civil, de todo lo cual hace referencia la sentencia impugnada, lo que descarta que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio de omisión de estatuir que se le atribuye en el primer medio del recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento por lo que deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Pedro Julio Morla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 18 de abril del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lorenzo Rojas Paredes.
Abogados:	Lic. Paulino Duarte y Dr. Diógenes Jiminián Hilario.
Recurrido:	Julián Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Abel González Raposo y José de la Paz Lantigua.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 3 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Rojas Paredes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0045390-6, domiciliado y residente en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Awilda Gómez, en representación del Lic. Paulino Duarte, abogado del recurrente Lorenzo Rojas Paredes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Abel de Jesús González Raposo, abogado del recurrido Julián Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de mayo del 2007, suscrito por el Lic. Paulino Duarte y el Dr. Diógenes Jiminián Hilario, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 2007, suscrito por los Licdos. Abel González Raposo y José de la Paz Lantigua, con cédulas de identidad y electoral núms. 071-0004416-8 y 056-0079381-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor

José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Lorenzo Rojas Paredes contra el recurrido Julián Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 23 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el Sr. Lorenzo Rojas Paredes en contra de Julián Rodríguez, por ser regular, interpuesta en tiempo hábil, y acorde con la ley; **Segundo:** Y en cuanto al fondo condena, al Sr. Julián Rodríguez, al pago de las siguientes prestaciones y derechos adquiridos, a favor del trabajador Lorenzo Rojas Paredes: a) 14 días de preaviso, ascendentes a RD\$4,112.46; b) 13 días de cesantía RD\$4,818.63; c) 10 días de vacaciones RD\$2,937.4; d) la proporción del salario de navidad ascendente a: RD\$5,833.33; e) al pago de seis días feriados del calendario, aumentados en un 100%, que son Viernes Santo, 1ro. de mayo, 16 de agosto, 19 de junio, 24 de septiembre y el 6 de noviembre, que a razón de 587.47 por cada día, ascienden a RD\$3,522.00; f) al pago de 594 horas extras, que aumentadas en un 35%, ascienden a RD\$29,444.58 (Veintinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro con Cincuenta y Ocho Centavos); **Tercero:** Al pago de los salarios caídos, desde la fecha en que se incoa la demanda, hasta la fecha en que la presente sentencia se haga definitiva en última instancia; **Cuarto:** Condena al señor Julián Rodríguez, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Diógenes A. Jiménez y del Lic. Eugenio Almonte, quienes demostraron haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza el número 3 del ordinal quinto de las conclusiones de la parte demandante, por no haber probado que el trabajador fue inscrito en el Seguro Social, que se le descontaba el por ciento de

ley, sin pagarlo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara no admisible por carecer de utilidad práctica, el procedimiento de inscripción en falsedad incidental iniciado por el señor Julián Rodríguez; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión por caducidad del recurso presentado por la parte recurrida, señor Lorenzo Rojas Paredes, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, declara nulos y sin efectos jurídicos: a) el acto de citación No. 405-2003 del 25 de julio del 2003 y de notificación de la sentencia recurrida No. 021-2004 de fecha 31 de enero del 2004, ambos del ministerial Williams E. Reynoso Sánchez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y b) la sentencia número 30/2003 dictada en fecha 23 de diciembre del 2003 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado; **Cuarto:** Atendiendo a tales circunstancias, declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, señor Julián Rodríguez, contra la referida sentencia, y en cuanto al fondo, rechaza todas las reclamaciones del señor Lorenzo Rojas Paredes, derivadas del despido alegado y las vacaciones proporcionales, por las consideraciones expresadas; **Quinto:** Condena al señor Julián Rodríguez, a pagar los siguientes valores a favor del señor Lorenzo Rojas Paredes, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$7,000.00 y diez meses laborados: a) RD\$5,833.33, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2002; RD\$29,444.50, por concepto de 594 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35% y, c) RD\$3,522.00, por concepto de 48 horas extraordinarias de servicios, prestados durante seis días feriados, aumentadas en un 100%; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Recurso de apelación inadmisibles por caduco, sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso. Desbordamiento a los límites del papel activo de lo laboral; **Segundo Medio:** violación al derecho de defensa. Estado de indefensión. Violación al debido proceso y a la sana crítica del juez; **Tercer Medio:** Argumentaciones de la Corte para declarar nulo acto de notificación de sentencia, no son de orden público ni están protegidos por la Constitución. Imposibilidad de avocarse a conocer el fondo del recurso por caduco;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido a su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido a) Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 78/100 (RD\$5,833.33), por concepto de proporción salario navidad correspondiente al año 2002; b) Veintinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$29,440.50), por concepto de 594 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en 35%; c) Tres Mil Quinientos Veintidós Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,522.00), por concepto de 48 horas de servicios extraordinarios prestados durante seis días feriados, aumentados en un 100%, lo que hace un total de Seis Mil Doscientos Siete Pesos con 02/100 (RD\$38,799.83);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00) suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Rojas Paredes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de abril del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Abel González Raposo y José De la Paz Lantigua, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 15

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Luz María Duquela Canó y Dr. Alcibiades de la Cruz.
Recurridos:	Juan Rosario Puello y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor Arias Bustamante y Reynaldo Paredes Domínguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo creado por la Ley núm. 400, de fecha 9 de enero del 1969, con domicilio social en la Av. México núm. 54, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias, el 31 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alcibíades T. de la Cruz, por sí y por la Licda. Luz María Duquela Canó, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de febrero del 2007, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0145023-7, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero del 2007, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Reynaldo Paredes Domínguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0223854-0, respectivamente, abogados de los recurridos Juan Rosario Puello y compartes;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre del 2007, suscrita por la Licda. Luz María Duquela Canó, por sí y por el Lic. Rafael Melgen Semán, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Manuel Camino Rivera, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 23 de julio del 2007;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan

poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana del recurso de casación por ella interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero del 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de noviembre del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nazario Rizek, C. por A.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza y Rhadaisis Espinal Castellanos.
Recurridos:	Luis Alberto Filpo Castro y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada e Ivana Brito Hernández y Dra. Maricela del C. Hidalgo Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nazario Rizek, C. por A., sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle El Carmen núm. 5 Esq. Luperón de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por su

presidente-tesorero Dr. Héctor Rizek Llabaly, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0012203-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maricela del C. Hidalgo Castillo, por sí y por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogados de los recurridos Luis Alberto Filpo Castro y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza y Rhadasis Espinal Castellanos, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-009484-0 y 056-0008331-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada e Ivana Brito Hernández y la Dra. Maricela del C. Hidalgo Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0077777-4, 001-0727256-9 y 056-001174-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 105 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Duarte dictó en fecha 30 de junio del 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 2 de noviembre del 2005, su Decisión núm. 265 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el recurso de apelación en la forma y se rechaza en el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de las partes recurrentes por improcedentes y mal fundadas y se acogen las conclusiones de las partes recurridas por procedentes; **Tercero:** Se confirma la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 13 de junio del año 2003; en relación a la litis sobre derechos registrados de la Parcela No. 105 del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto declara, la incompetencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de la ciudad de San Francisco de Macorís, para conocer lo relativo al expediente correspondiente a la Parcela No. 105 del Distrito Catastral No. 4

del municipio de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaria Delegada de este Tribunal remitir la presente decisión y el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación contra la decisión recurrida propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación a los artículos 7, 10 y 160 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de la causa;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen, la recurrente alega, en síntesis; a) que el Tribunal a-quo no debió confirmar el fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que declaró su incompetencia para conocer del caso de que se trata, surgido como consecuencia de la instancia-consulta sometida por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís porque, el Tribunal Superior de Tierras tiene competencia exclusiva para conocer de todos los procedimientos y casos específicamente tratados en la Ley de Registro de Tierras y de todas las acciones que surjan con motivo de los mismos o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 1542, y porque la Nazario Rizek, C. por A. no resultó adjudicataria en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario, sino en base a una Resolución del propio Tribunal a-quo, que al acoger la demanda en determinación de herederos y partición amigable de los sucesores de Francisco González Pantaleón de que fue apoderado, acogió al mismo tiempo, la solicitud formulada en la ocasión por la recurrente, de que le fueran adjudicadas 753 tareas de esta parcela por concepto de dación en pago de una suma que le adeudaba el coheredero José Danislao González, por acto del 18 de junio de 1966; pero,

Considerando, que el estudio del expediente revela que no han sido contradichos los siguientes hechos; a) que en fechas 9 de

enero, 14 de agosto, y 15 de septiembre de 1997, los señores Julio Rosario Infante y Luis Alberto Firpo Rosario inscribieron sendas hipotecas judiciales provisionales, sobre todos los inmuebles en los cuales tenía derechos José Danislao González en su calidad de heredero de Francisco Antonio González Pantaleón; b) que dichos acreedores demandaron a su deudor José Danislao González en pago de la suma adeudada y de la conversión en ejecutiva de las citadas hipotecas provisionales; c) que en fechas 24 de febrero y 29 de abril de 1998, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó las Sentencias núms. 127 y 275, en virtud de las cuales validó las hipotecas judiciales provisionales precedentemente mencionadas, pasando éstas de pleno derecho a ser definitivas y fueron inscritas en el Registro de Títulos de la provincia Duarte el 4 de marzo y 15 de mayo de 1998, respectivamente, bajo los núms. 768 folio 192 y 1367 folio 342 del Libro de Inscripciones núm. 31, Certificado de Título 62-2; d) que en fechas 7 de mayo y 14 de julio de 1998 los señores Julio Rosario Infante y Luis Alberto Firpo efectuaron y denunciaron el embargo inmobiliario hecho sobre dicha parcela mediante actos núms. 154 y 40 de los Alguaciles Elpidio Jiménez Peralta y César Javier Liranzo, respectivamente, actos que fueron regularmente inscritos en el Registro de Títulos de dicha ciudad, el último de los cuales para que se procediera conforme al artículo 680 del Código de Procedimiento Civil; e) que es en tal situación de oposiciones, gravámenes y embargos inmobiliarios que la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís formuló una consulta al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que ha sido respondida con el apoderamiento al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte para la solución del asunto en vista de la resolución que determina herederos y adjudicación por dación en pagos a favor de la recurrente;

Considerando, que los recurrentes alegaron, tanto en Jurisdicción Original como ante el Tribunal a-quo, la irregularidad de las hipotecas judiciales ya ejecutadas y formularon solicitud de

que fueran levantados los procedimientos ejecutorios efectuados, lo que implicaría desconocer las decisiones dictadas en tal sentido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Considerando, que como bien lo expresa el fallo impugnado, el artículo 10 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, establece que los tribunales ordinarios son los competentes para conocer de las demandas que se establezcan con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, en consecuencia, lejos de violar con su decisión el mencionado texto legal, el Tribunal a-quo interpretó correctamente la ley, por lo que el primer medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que de todo lo precedentemente expuesto se advierte que, los jueces del fondo al declarar su incompetencia para decidir sobre los pedimentos formulados por la recurrente, no han incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa alegado por ésta en su segundo medio, sino que al contrario han hecho una correcta aplicación de la ley sobre los hechos y documentos aportados al debate, dando para ello nosotros suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que por tanto el medio aquí examinado carecen también de fundamento y debe ser igualmente desestimado y, en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nazario Rizek, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de noviembre del 2005, en relación con la Parcela núm. 105 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada e Ivana Brito Hernández y la Dra. Maricela

del C. Hidalgo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de julio del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fundación Bienvenida Y Yapur, Inc.
Abogadas:	Dras. Clyde Eugenio Rosario y Luisa Teresa Jorge y Licda. Ylona de la Rocha.
Recurridos:	Wadi Dumit y compartes.
Abogados:	Dr. Luis A. Bircann Rojas y Lic. José Roque Jiminián.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Bienvenida Y Yapur, Inc., asociación sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Presidenta María Altagracia Dina Fadul, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral

núm. 031-0083475-, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Clyde Eugenio Rosario, en representación de la Dra. Luisa Teresa Jorge y la Licda. Ylona de la Rocha, abogadas de la recurrente Fundación Bienvenida Yapur, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Bircann Rojas, abogado de los recurridos Wadi Dumit y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del 2004, suscrito por las Dras. Clyde Eugenio Rosario y Luisa Teresa Jorge, y por la Licda. Ylona de la Rocha, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y el Lic. José Roque Jiminián, con cédulas de identidad y electoral núm. 031-0093270-0 y 031-0032948-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Ocultación de inmueble en partición), en relación con las Parcelas núms. 2-A-Prov.; 2-B-Prov.; 2-C-Prov.; 2.4 y 54 de los Distritos Catastrales núms. 8, 9 y 11 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 7 de octubre del 2002, su Decisión núm. 3, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 19 de julio del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clyde Rosario y la Licda. Ylona de la Rocha, en representación de la Sra. Bienvenida Fadul Vda. Dumit y la Fundación Bienvenida Yapur, Inc., y se rechazan las conclusiones presentadas por dichos abogados al efecto en el presente recurso de apelación, por mal fundadas e improcedentes; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del Lic. José Roque Jiminián y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, por los motivos que reposan en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No.3 de fecha 7 de julio del 2002, por los motivos que resultan de las consideraciones de hechos y de derecho de esta sentencia; **Primero:** Se declara, regular y válido el acto de partición de los bienes de la comunidad

legal que existió entre Bienvenida Fadul Vda. Dumit y el finado Yapur Dumit, suscrito entre la señora Bievenida Fadul Vda. Dumit, de una parte, y los señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y Juan Dumit, de la otra parte, de fecha 31 de julio de 1982, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, y protocolizado por el mismo Notario, en fecha 17 de agosto de 1982; **Segundo:** Se declaran nulos, en todo cuanto se relacionen con los inmuebles que más abajo serán detallados, sin ningún valor y efecto jurídico, por ser simulados y fraudulentos, los actos siguientes: e) El acto de venta bajo firma privada de fecha 19 de diciembre de 1979, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual la compañía Norteña Inmobiliaria, C. por A., (representada por su presidente señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), aparece vendiendo a favor del señor Manuel Emilio Olivares Gómez, los derechos que tenía dicha compañía en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, y 54 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; f) La certificación de fecha 9 de octubre de 1984, legalizada por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante la cual el señor Manuel Emilio Olivares Gómez, aparece aportando en naturaleza a la compañía Nueva Urbanizadora, C. por A., (fungiendo como presidente de esta compañía la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), los derechos en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, y 54 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; g) El acto de venta bajo firmas privadas de fecha 12 de noviembre de 1991, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago,

mediante la cual la Nueva Urbanizadora, C. por A. (representada por su presidente señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), aparece vendiendo a favor de la compañía Cibaëña Inmobiliaria, C. por A., (que también funge como presidente de esta entidad la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), los derechos en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Santiago; y 54 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago; h) La certificación de fecha 29 de junio de 1992, legalizada por el Lic. Víctor José Castellanos Estrella, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante la cual la compañía Nueva Urbanizadora, C. por A. (representada por su presidente, señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit) aparece aportando en naturaleza los derechos en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago, la compañía Plaza B & Y, C. por A. (cuyo presidente de esta última compañía también es la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit); i) El acto de fecha 22 de mayo de 1996, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual la compañía Cibaëña Inmobiliaria, C. por A. (representada por su presidente señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), aparece vendiendo a favor del señor Manuel Emilio Olivares Gómez, los derechos que tenía dicha compañía en las Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, y 54 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Santiago; y, j) El acto de fecha 7 de junio de 1996, con firmas legalizadas por la Licda. Maribel M. Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante la cual la compañía Plaza B & Y, C. por A., (representada por su presidente, señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit), aparece donando a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc., los derechos de las Parcelas Nos. 2-B- ó 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral

No. 9, del municipio de Santiago; **Tercero:** Se declara, a la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, incurso en el delito civil de distracción u ocultación de los bienes inmuebles siguientes: a) Parcelas Nos. 2-A-Prov., 2-B-Prov., 2-C-Prov., del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Santiago; 2 y 4 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, que forman parte de la comunidad legal de bienes que existió entre dicha señora y su finado esposo Yapur Dumit, en perjuicio de los herederos y legatarios del referido finado, señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y Sucesores de Juan Dumit; en consecuencia, se priva a la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, de todo derecho en los referidos inmuebles, en virtud de las disposiciones del artículo 1477 del Código Civil; **Cuarto:** Se declara, a los legatarios señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit, y sucesores de Juan Dumit, Romis, Fares y Assad: Dumit, propietarios del 50% que les corresponde como legatarios, y del 50% que le correspondía a la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, por ésta haber distraído u ocultado los inmuebles anteriormente descritos, incurriendo en la violación del artículo 1477 del Código Civil; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: g) Cancelar, el Certificado de Título No. 56, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-A-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 17 Has., 27 As., 08 Cas.; h) Cancelar, el Certificado de Título No. 74 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-B ó 2-B-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 90 As., 22 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc.; i) Cancelar, el Certificado de Título No. 102, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-C-Prov., del D. C. No. 9 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 02 Has., 22 As., 19 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida y Yapur, Inc.; j) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título No. 136, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2

del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 01 Has., 69 As., 08 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc.; k) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título No. 61, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 4 del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 62 As., 89 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc.; l) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título No. 55, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 54 del D. C. No. 8, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 3 Has., 58 As., 58.98 Cas., expedido a favor de la Fundación Bienvenida Yapur, Inc.; **Sexto:** Se ordena, al mismo funcionario antes indicado, lo siguiente: 1.- Expedir, un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-A-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 17 Has., 27 As., 08 Cas., a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y los sucesores de Juan Dumit; señores: Romis, Fares y Assad Dumit, en la proporción siguiente: a) Una cuarta parte para cada uno de los señores: 1.- Wadi Dumit, 2.- Michel Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 4 Has., 31 As., 77 Cas., para cada uno; b) La otra parte para, o sea 4 Has., 31 As., 77 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad Dumit, dividido en parte iguales: 2.- Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-B ó 2-B-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 90 As., 22 Cas., a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad Dumit, en la proporción siguiente: a) una carta parte para cada uno de los señores 1.- Wadi Dumit, 2.- Michel Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 22 As., 55.50 Cas., para cada uno; b) La otra cuarta parte, o sea 42 Has., 31 As., 77 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad

Dumit, dividido en tres partes iguales; 3.- Expedir, un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-C-Prov., del D. C. No. 9, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 02 Has., 22 As., 19 Cas., a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad:Dumit, en la proporción siguiente: a) Una cuarta parte para cada uno de los señores: Wadi Dumit, Michel Dumit, o sea, 55 As., 54.75 Cas., para cada uno; b) La otra cuarta parte, o sea, 55 As., 54.75 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares y 3.- Assad:Dumit, dividido en partes iguales; 4.- Expedir, una nueva constancia de Certificado de Título, en sustitución de la cancelada en ordinal quinto, letra (d) de esta parte dispositiva, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2, del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 01 Has., 69 As., 08 Cas., a favor de los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y sucesores de Juan Dumit, señores: Romis, Fares y Assad:Dumit, en la proporción siguiente: a) Una cuarta parte par42 As., 27 Cas., para cada uno; b) la otra cuarta parte 42 As., 27 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares, y 3.- Assad:Dumit, dividido en partes iguales; 3.- La otra parte, o sea, 42 As., 27 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores: 1.- Romis, 2.- Fares, o sea, Assad:Dumit, dididido en partes iguales; 5.- Expedir, una carta constancia de Certificado de Título, en sustitución de la cancelada en ordinal quinto, letra e) de esta parte dispositiva, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 4 del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 62 As., 89 Cas., a favor de los señores: Wadi Dumit, Michel Dumit, Yamil Dumit y sucesores de Juan Dumit, señores: Romis, Fares y Assad:Dumit, en la proporción siguiente: a) Una cuarta parte para cada uno de los señores: 1.- Wadi Dumit, 2.- Juan Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 15 Has., 72.25 Cas., para cada uno; b) la otra parte para, o sea

15 Has., 72.25 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores 1.- Romis, 2.-Fares y 3.- Assad-dumit, dividido en parte iguales: 6.- Expedir, un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 54, del D. C. No. 8 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 3 Has., 58 As., 58.98 Cas., a favor de los señores: Wadi Dumit, 2.- Juan Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 4 Has., 31 As., 77 Cas., para cada uno; b) la otra parte para, o sea 4 Has., 31 As., 77 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores 1.- Fares y 3.- Assad-Dumit, en la proporción siguiente: a) a) Una cuarta parte para cada uno de los señores: 1.- Wadi Dumit, 2.- Juan Dumit y 3.- Yamil Dumit, o sea 89 As., 64.75 Cas., para cada uno; b) la otra parte para, o sea 89 As., 64.75 Cas., para los sucesores de Juan Dumit, señores 1.- Fares y 3.- Assad-dumit, dividido en parte iguales: 7.- Radiar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita sobre los inmuebles sobre los cuales se van a expedir nuevos Certificados de Títulos o Constancias”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal, falsa ponderación de los documentos de la causa, falsa interpretación y desnaturalización de documentos de la causa, violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, falta de responder conclusiones; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 190 y 194 de la Ley de Registro de Tierras; violación a los artículos 819, 825, 828, 880, 832, 833 y 883 de Código Civil sobre partición de bienes; violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil sobre convenciones; violación constitucional al sagrado derecho de propiedad; **Tercer Medio:** contradicción de motivos, falta de prueba de calidad;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente; a) que existe una considerable documentación que fue ignorada ó interpretada de manera incorrecta por el Tribunal a-quo de las

que se deducen consecuencias erróneas en su perjuicio; b) que los jueces del fondo no se detuvieron a establecer a nombre de quien se encontraban los inmuebles en litis al momento de la muerte de Yapur Dumit, o sea, si se encontraban registrados a favor del de cujus, o en cambio, a nombre de una de las compañías de que éste era accionista mayoritario, la Norteña Inmobiliaria, S. A., por lo cual se incurrió en violación a los artículos 190 y 194 de la Ley de Registro de Tierras y de las disposiciones establecidas en el Código Civil referentes a la partición de bienes, pasando por alto la personalidad jurídica de dicha compañía; c) por la contradicción de motivos sustentada en el hecho de que por un lado invoca el acto de partición de 1982 en que figuran los inmuebles a partir, y por otro considera que hay ocultamiento de esos mismos inmuebles; que como el tribunal no tomó en cuenta ni ponderó tal situación dejó sin motivos y sin base legal la decisión recurrida; y d) porque en el fallo no se responden las conclusiones que le fueron formuladas;

Considerando, que entre los documentos que integran el expediente se encuentra copia del Acto de Acuerdo o Venta suscrito entre la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit y el señor Manuel Emilio Olivares Gómez, de fecha 23 de junio de 1987, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual se hace constar que la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, vendió a favor de Manuel Emilio Olivares Gómez, la Parcela núm. 9-B-Resto del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Santiago; y consta en dicho acto que “el comprador reconoce bajo la fe del juramento que el aludido inmueble no le pertenece ni le pertenecerá ya que en ningún momento ha pagado suma de dinero alguna ni a la vendedora ni a ninguna de las compañías en las cuales ella es accionista mayoritaria, para la compra de la mencionad porción de terreno, habiéndose hecho figurar de esa manera por razones de conveniencias personales para la vendedora, quien es la única y exclusiva propietaria del solar y

de las mejoras fomentadas sobre el mismo; también haciéndose constar en el acápite tercero de dicho acto, que “el comprador formula la presente declaración a fin de que la vendedora pueda hacer valer sus derechos frente a él como frente a sus herederos o causahabientes”;

Considerando, que también forma parte del expediente una copia certificada del acto de venta consentido por el señor Manuel Emilio Olivares Gómez, a favor de la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, de fecha 19 de febrero de 1981, con firmas legalizadas por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual se hace constar que el señor Manuel Emilio Olivares Gómez, vende a favor de la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, las Parcelas núms. 2-A-Prov.; 2-B-Prov.; 2-C-Prov.; 2; 54 y 4, de los Distritos Catastrales núms. 8, 9 y 11, del municipio de Santiago así como también copia del acto auténtico, de fecha 7 de junio de 1996, instrumentado por la Licda. Maribel Martina Núñez, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, en calidad de presidenta de la Compañía “Plaza B & Y, C. por A., Fundación Bienvenida Yapur, Inc., de varios bienes inmuebles, incluyendo las Parcelas núms. 2-Prov.; 2-C-Prov., del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Santiago;

Considerando, que en los motivos de su decisión el Juez de Jurisdicción Original expresa en su sentencia “que, después de haber hecho un estudio profundo y ponderado de los documentos de prueba aportados por los demandantes, ha podido comprobar que las operaciones de transferencia de los referidos inmuebles hechas por la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit, fueron con la intención deliberada de distraer y ocultar la existencia de los indicados inmuebles, y no otorgar el cincuenta por ciento que les corresponde de los mismos a los demandantes, por lo que ha incurrido en el delito civil de distracción u ocultación de bienes

de la comunidad, previsto y sancionado por el artículo 1477 del Código Civil más arriba transcrito”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que en la audiencia celebrada el día 11 de febrero del 2003, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dispone “se otorga un plazo de 30 días, tal y como fue solicitado por la parte recurrente, con la finalidad de que amplíe el motivo de sus conclusiones y deposito de documentos, plazo que empezará a contarse a partir de la notificación por parte del Tribunal de las presentes notas de audiencia, igual plazo de conclusiones y deposito de documentos y contestar las conclusiones que deposite la parte recurrente, plazo que empezará a contarse a partir de la notificación por parte del Tribunal de los escritos ampliativos de conclusiones y documentos que deposite la parte recurrente; se otorga un plazo de 30 días a parte recurrente con la finalidad de que replique los escritos ampliatorios de conclusiones y documentos que deposite el recurrente; se otorga un plazo de 30 días a la parte recurrente, con la finalidad de que replique los escritos ampliatorios de conclusiones y documentos que haga la parte, plazo que empezará a contarse a partir de la notificación por parte del Tribunal de los escritos de réplica que deposite la parte recurrida”; que por otra parte, sometida al debate público y contradictorio la instancia introductiva de la litis y a que se refieren los recurrentes en su memorial de casación se comprueba, que el Tribunal a-quo examinó en sentido general todos los argumentos formulados por las partes y decidió el asunto como resultado de ese examen, ponderación y apreciación, por lo que no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes en su primer medio de casación;

Considerando, que en cuanto a los argumentos de que a la recurrente se le han violado sus derechos en cuanto a las convenciones, el Juez a-quo, es decir el de Jurisdicción Original, expresa en su sentencia, un criterio que esta Corte comparte, “que

los jueces del fondo tienen un poder soberano para interpretar los contratos que se someten a su consideración, según reiteradas jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia; y ello es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo que se produzca alguna desnaturalización y que sea debidamente probada; que, en ese tenor, este Tribunal estima que el Acto de Partición de fecha 31 de julio de 1982, debe ser preferido respecto del acto de fecha 27 de noviembre de 1980, en todo cuanto le sea contrario, por las siguientes razones: a) Porque tratándose de terreno registrado debe darse prioridad al acto que describa cada inmueble con su designación catastral, como ocurre con el Acto de Partición de fecha 31 de julio de 1982, no así con el Acto de Partición de fecha 27 de noviembre de 1980, que no cumple con este requisito de la Ley de Registro de Tierras, establecido en la sección segunda, con el título “De la redacción de los actos y de los requisitos a que se encuentren sometidos”, artículo 189, letra (a) que exige que los actos o contratos traslativos de derechos registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, deberán redactarse haciendo referencia del Certificado de Título y de la designación catastral del inmueble de que se trate, y siempre empleándose en la determinación de las medidas el sistema métrico decimal, siendo obligatorias las disposiciones de dicho texto legal, cuyas formalidades no fueron cumplidas en el Acto de Partición de fecha 27 de noviembre de 1980; b) Porque siendo el Acto de Partición de fecha 31 de julio de 1982, último en fecha, en el pudieron las partes plasmar sus voluntades en forma más sosegada y explícita y si en algo hubiere contradicción entre un acto y el otro, este Tribunal entiende que hubo en el último acto de partición una deliberada variación en la voluntad de los contratantes y por tanto debe otorgársele preeminencia a éste último; y, c) Porque el acto de partición de fecha 31 de julio de 1982, lejos de reflejar el carácter de coyuntural y provisional como acontece con el de fecha 27 de noviembre de 1980, luce, en cambio, un acto que abarca el universo de

los inmuebles de dicha comunidad legal, definitivo y por tanto depositario en forma más fiel e íntegra de la intencionalidad contractual de las partes”;

Considerando, que en una demanda de esta naturaleza, las piezas transcritas al inicio del presente fallo, evidencian las razones que los jueces del fondo tuvieron para fallar en la forma en que lo hicieron;

Considerando, finalmente, en lo que respecta a la falta de calidad y a la contradicción de motivo es necesario advertir, que en la especie la calidad de las partes fue decidida en virtud de la sentencia núm. 2364 de fecha 29 de septiembre de 1980 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual adquirió el carácter de cosa irrevocablemente juzgada y en lo que se refiere a la alegada contradicción de motivos, esta solo se produce cuando los que han sido dados por los jueces del fondo no permiten reconocer los elementos de hecho y de derecho para justificar la aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que por consiguiente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Bienvenida Yapur, Inc., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de julio del 2004, en relación con las Parcelas núms. 2-A-Prov.; 2-B-Prov.; 2-C-Prov.; 2.4 y 54 de los Distritos Catastrales núms. 8, 9 y 11 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas y el Lic. José Roque Jiminián, abogados, quienes firman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de septiembre del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Félix Núñez Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Cesario Peña Bonilla.
Recurridos:	Vicente Núñez Medrano y compartes.
Abogados:	Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Núñez Santos, Pedro Vargas y Ramón Sosa, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Natacha Alvarado, a nombre y representación de la Dra. Raysa V. Astacio J. y el Lic. Carlos R. Salcedo C., abogados de los recurridos Vicente Núñez Medrano y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Cesario Peña Bonilla, con cédula de identidad y electoral núm. 097-0003992-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Carlos R. Salcedo C. y la Dra. Raysa V. Astacio J., con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013697-3 y 054-0066263-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 5 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández

Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude interpuesto el 2 de noviembre de 1998, por el Dr. José Holguín Abreu, a nombre y representación del señor Miguel Homero Arias Hernández Espailat, contra el Decreto de Registro y el Certificado de Título relativos a la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 16 el municipio de Moca, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 19 de septiembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 2 de noviembre del 1998 por el Dr. José Holguín Abreu, actuando a nombre y representación del Sr. Angel Homero Arias Hernández Espailat, contra el Decreto de Registro transcrito el 28 de abril del 1998 y el Certificado de Título expedido en esa misma fecha en ocasión del saneamiento de la Parcela No. 7 del D. C. No. 16 del municipio de Moca; **Segundo:** Acoge la intervención voluntaria hecha por los Licdos. Carlos R. Salcedo y Raysa Astacio en representación de los Sres. Vicente Núñez Medrano, Ramón Antonio Vargas y Juan Alberto Amezquita López; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de mayo del 1945, en relación con la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Moca (antigua Parcela No. 40 del D. C. No. 4 de la común de Puerto Plata); así como también deja sin efecto y valor legal el Decreto de Registro dado en virtud de la indicada decisión; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar el Certificado de Título que ampara la Parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 16 del municipio de Moca expedido a nombre de los Sres. Ramón Sosa, Félix Núñez y Pedro Vargas; **Quinto:** Ordena la celebración de un nuevo saneamiento de la Parcela No. 7 del D. C.

16 del municipio de Moca a cargo del Magistrado Manuel de Jesús De Jesús Lizardo, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; Segundo Medio: Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales por su vinculación se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos, documentos y circunstancias del caso, al afirmar que los terrenos en cuestión no han sido ocupados por los adjudicatarios, poniendo en tela de juicio y cancelando las resoluciones emitidas por el Tribunal de Tierras a su favor, así como también del Certificado de Título expedido por el Registrador a favor de los verdaderos propietarios del inmueble; b) que dicho Tribunal ha hecho una mala interpretación del derecho al entender que el saneamiento, legalmente realizado sobre la parcela en discusión se hizo de manera fraudulenta, no obstante que el propio Tribunal de Tierras había ordenado el procedimiento y la expedición del correspondiente certificado de título a los legítimos propietarios de los terrenos; pero,

Considerando, que en los motivos de su sentencia objeto de este recurso el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de las declaraciones ofrecidas en este Tribunal por los informantes y testigos, así como de los documentos y piezas que obran en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos y circunstancias: 1.- Que mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de enero del 1958 que acogió transferencia y se ordenó expedir Decreto de Registro de la Parcela No. 7 del D. C. No. 16 a favor de los Sres. Ramón Sosa, Félix Núñez y Pedro Vargas; 2.- Que

no obstante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca estar apoderado mediante auto de fecha 18 de mayo del 1970 para conocer de litis sobre terreno registrado en la que se incluía la Parcela No. 7 del D. C. No. 16 de Moca, fue dictado por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras el Decreto de Registro de esta parcela a favor de los Sres. Ramón Sosa, Pedro Vargas y Félix Núñez Santos, el cual fue transcrito en fecha 28 de abril de 1998; 3.- Que las declaraciones de los informantes y testigos coinciden en que esta parcela no ha sido ocupada por los adjudicatarios, quienes han ocupado otras parcelas como las parcelas 40 y 17; que han conocido ocupando esta parcela a Vicente Núñez y los ascendientes de éste, quienes fallecieron; que también ocupan por compra que hicieron a los Sres. Ramón, Homero y Amesquita”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo consideran pertinentes los testimonios o las declaraciones vertidas en la instrucción del asunto y fundan en ellas su íntima convicción, como ocurrió en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos por la ley en la depuración de las pruebas que le son regularmente aportadas; que por tanto, al comprobar y establecer el tribunal que: “Que al no haberse llevado el procedimiento de saneamiento y obtención del Decreto de Registro de esta parcela de manera sana, dada la manifiesta reticencia y ocultación de informaciones por parte de los demandados al no declarar al Tribunal de Jurisdicción Original en el saneamiento ni en el formulario de reclamación que la parcela estaba poseída por otras personas, es evidente que se cometió fraude, el cual impidió al hoy demandante y a los demás ocupantes de la misma a comparecer por ante el Juez que conoció del saneamiento para que juzgara de manera contradictoria de las reclamaciones que hacen las partes

envueltas en la presente litis”; que por tanto el Tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios y violaciones que argumentan los recurrentes;

Considerando, que como consecuencia de esos hechos así establecidos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las conclusiones del último considerando de la sentencia impugnada, ha dicho lo siguiente: “Que habiéndose hecho el saneamiento y expedido del Decreto de Registro de la Parcela No. 7 del D. C. No. 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat, violando los procedimientos legales y los derechos que alegan tener los poseedores de la misma, resulta procedente acoger el recurso de revisión por fraude de que ha sido apoderado este Tribunal, ordenando la revocación de la decisión dictada a favor de los Sres. Félix Núñez, Pedro Vargas y Ramón Sosa Castillo, así como ordenar un nuevo saneamiento”; que, por consiguiente, todo lo alegado en los dos medios de casación que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Núñez Santos, Pedro Vargas y Ramón Sosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de septiembre del 2005, en relación con la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Carlos R. Salcedo y Raysa V. Astacio J., abogados de los recurridos y quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10

de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de marzo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Oswaldo Sosa Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro César Polanco Peralta.
Recurrido:	Miguel Ángel Hernández Gobaira.
Abogados:	Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez y Licda. María Teresa Mirabal Montes de Oca.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Sosa Peña, Carlos Sosa Peña y Miguel Sosa Peña, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0272825-4, 031-0291276-7 y 031-0040176-3, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro César Polanco Peralta, abogado de los recurrentes Osvaldo Sosa Peña y Miguel Sosa Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio del 2005, suscrito por el Lic. Pedro César Polanco Peralta, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0042263-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez y la Licda. María Teresa Mirabal Montes de Oca, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0094436-6 y 031-0198480-9, respectivamente, abogados del recurrido Miguel Ángel Hernández Gobaira;

Visto el auto dictado el 8 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos y demanda en nulidad de resolución, en relación con las Parcelas núms. 7 y 8, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Guayubín provincia Montecristi el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 8 de marzo del 2002, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 29 de marzo del 2005, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1.- Se rechaza, por los motivos expuestos en los consideraciones de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto el 10 de septiembre del 1991, por el Lic. Osvaldo Sosa Peña, quien actúa en nombre y representación de los Sres. Carlos Sosa Peña, Miguel Ángel Sosa Peña y Osvaldo Sosa Peña, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 8 de marzo del 2002, en relación a las Parcelas Nos. 7 y 8 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; 2.- Se confirma, con las modificaciones que resulten de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 8 de marzo del 2002, en relación a las Parcelas Nos. 7 y 8 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica a continuación: **Primero:** Se acoge, la solicitud de determinación de Herederos y se acoge, en parte la solicitud de transferencia, hechas mediante instancias elevadas al Tribunal Superior de Tierras, en fechas 23 de julio de 1993 y 22 de agosto de 1994, suscritas por el Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez, en nombre y representación del Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira; **Segundo:** Se acogen, las

instancias de solicitud de revocación de resolución y reiteración de solicitud de revocación de resolución, hechas mediante instancias elevadas al Tribunal Superior de Tierras, en fechas 13 de julio de 1995 y 11 de diciembre de 1997, suscritas por el Dr. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez, en nombre y representación del Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Osvaldo Sosa Peña, en nombre y representación de sí mismo y de los señores Miguel Ángel Sosa Peña y Carlos Sosa Peña, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se declara que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder, recibir y disponer de los bienes relictos por la finada Juana Reyes Vda. Peña son: a) Sus hijos legítimos señores: 1.- Leonte, 2.- Teofilo, 3.- Santos., 4.- Pedro, 5.- Ludovina, 6.- Altagracia, 7.- Ana Virginia, 8.- Matilde, 9.- Aurelia, 10.- Romula y 11.- Félix Peña Reyes; b) Sus nietos, señores: 1.- Fredy, 2.- Ferrey, 3.- Cornelio, 4.- Dagoberto, 5.- Danilo, 6.- Polibia, 7.- Juan, 8.- Indiana, 9.- Aurelio, 10.- Antonia, 11.- Albina, 12.- Luz, 13.- Evaristo, 14.- Rufino, 15.- Victoria: Peña Ramírez, hijos de Leonte Peña Reyes (fallecido); c) sus nietos señores: 1.- Lina Celeste, 2.- Lucrecia, 3.- Bruno, 4.- Arcadio, 5.- Francisco y 6.- Antonio: Peña Mera, hijos de Teofilia Peña Reyes (fallecido); d) Su nieto, señor: 1.- Modesto Peña Reyes, hijo de Altagracia Peña Reyes (fallecida); e) Sus nietos, señores: 1.- Delio, 2.- Francisco Amado, 3.- Juana, 4.- María del Rosario, 5.- Héctor Ramón, 6.- Sergio Augusto, 7.- Luz Celeste: Peña Peña 8.- Flor María, 9.- César Darío: Vásquez Peña, hijos de: Ludovina Peña Reyes (fallecida); f) Su nieta, señora: 1.- Filonila García Peña, hija de Ana Virginia Peña Reyes (fallecida); g) Su nieto, señor: 1.- Danilo Quezada Peña Peña, hijo de Matilde Peña Reyes (fallecida); h) Su nieto, señor: 1.- Isidoro, 2.- Juana Bautista (a) Valentina, 3.- Ángel María, 4.- Tomás, 5.- Juan, 6.- Antigua, 7.- Dominga, 8.- Ludovina y 9.- Luz María Peña Reyes, hijos de Santos Peña Reyes (fallecido); i) sus nietos, señores: 1.- Santos (hijo), 2.- César, 3.- Carmen Yolanda y 4.- Isidoro (a) Isidorita: Peña Vargas, hijos de

Santo Peña Reyes (fallecido); j) Sus nietos, señores: 1.- Eredina Alsacia, 2.- José Humberto, 3.- Daniel, 4.- Juan Evangelista, 5.- Celeste, 6.- María Petronila, 7.- Juana Francisca: Cabreja Peña, hijos de Aurelia Peña Reyes, (fallecida); **Quinto:** Se aprueban los siguientes actos de ventas: 1.- El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 8 de septiembre de 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual los sucesores: 1.- Félix, 2.- Rómula y 3.- Altagracia: Peña Reyes, hijos de la finada Juana Reyes Vda. Peña, vendieron todos sus derechos sucesorales al Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira, es decir, una porción que les correspondía a cada uno, equivalente a 00 Has., 09 AS., 06.40 Cas., que multiplicado por tres es igual a una porción 00 Has., 27 As., 149.20 Cas., dentro de la Parcela No. 7 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín; 2.- El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 20 de septiembre de 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual los sucesores 1.- Isidoro, 2.- Juana Bautista (a) Valentina, 3.- Ángel María, 4.- Ludovina, 5.- Tomas y 6.- Juan: Peña Reyes hijos de Pedro Peña Reyes (fallecido), este último hijo a su vez de la finada Juana Reyes Vda. Peña, vendieron todos sus derechos sucesorales al Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira, es decir, una porción que les correspondía a cada uno equivalente a 00 Has., 01 As., 00.71 Cas., que multiplicado por seis es igual a una porción de: 00 Has., 06 As., 04.26 Cas., dentro de la Parcela No. 7 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín; 3.- El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 20 de septiembre de 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual los sucesores 1.- Dagoberto, 2.- Ferrey, 3.- Fredy, 4.- Cornelio, 5.- Danilo, 6.- Polibia, 7.- Juan, 8.- Indiana, 9.- Aurelio, 10.- Francisco, 11.- Antonio, 12.- Albina, 13.- Evaristo, 14.- Luz y 15.- Rufino: Peña Ramírez hijos de Leonte Peña Reyes (fallecido), este último

hijo a su vez de la finada Juana Reyes Vda. Peña, vendieron todos sus derechos sucesorales al Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira, es decir, una porción que le correspondía a cada uno equivalente a 00 Has., 00 As., 60.43 Cas., que multiplicado por quince es igual a una porción de: 00 Has., 07 As., 06.40 Cas., dentro de la Parcela No. 7 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín; 4.- El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 21 de septiembre de 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual los sucesores 1.- Francisco Amado, 2.- Juana, 3.- María del Rosario, 4.- Héctor Ramón y 5.- Sergio Augusto Vásquez Peña, hijos de Ludovina Peña Reyes (fallecida), esta última hija a su vez de la finada Juana Reyes Vda. Peña, vendieron todos sus derechos sucesorales al Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira, es decir, una porción que le correspondía a cada uno equivalente a 00 Has., 01 As., 51.066 Cas., que multiplicado por cinco es igual a una porción de: 00 Has., 05 As., 03.55 Cas., dentro de la Parcela No. 7 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín; 5.- El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 24 de septiembre de 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual los sucesores 1.- Lina Celeste,, 2.- Antonio, 3.- Arcadio, 4.- Francisco, 5.- Lucrecia y 6.- Bruno: Peña Mena, hijos de Teófilo Peña Reyes (fallecido) esta última hijo a su vez de la finada Juana Reyes Vda. Peña, vendieron todos sus derechos sucesorales al Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira, es decir, una porción que le correspondía a cada uno equivalente a 00 Has., 01 As., 51.066 Cas., que multiplicado por seis es igual a una porción de: 00 Has., 09 As., 06.40 Cas., dentro de la Parcela No. 7 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín; 6.- El acto de venta de fecha 30 de septiembre de 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, sólo en cuanto a los derechos vendidos por el señor Tomás Peña Reyes, en calidad de sucesor,

es decir, hijo de Pedro Peña Reyes, quien a su vez era hijo de la finada Juana Reyes Vda. Peña, al Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira, correspondiente al señor Tomás Peña Reyes una porción de 00 Has., 05 As., 93.30 Cas., dentro de la Parcela No. 8 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín; 7.- El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 6 de octubre de 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual los sucesores 1.- Santos (hijo), 2.- César, 3.- Carmen Yolanda, 4.- Isidoro (Isidorita): Peña Vargas, hijos de Santos Peña Reyes (fallecido), este última hijo a su vez de la finada Juana Reyes Vda. Peña, vendieron todos sus derechos sucesorales al Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira, es decir, una porción que le correspondía a cada uno equivalente a 00 Has., 02 As., 26.60 Cas., que multiplicado por quince es igual a una porción de: 00 Has., 09 As., 06.40 Cas., dentro de la Parcela No. 7 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín; 8.- El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 7 de octubre de 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual los sucesores 1.- Flor María, 2.- César Darío y 3.- Luz Celeste: Vásquez Peña, hijos de Ludovina Peña Reyes (fallecida) esta última hija a su vez de la finada Juana Reyes Vda. Peña, vendieron todos sus derechos sucesorales al Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira, es decir, una porción que le correspondía a cada uno equivalente a 00 Has., 01 As., 00.71 Cas., que multiplicado por tres es igual a una porción de: 00 Has., 03 As., 02.13 Cas., dentro de la Parcela No. 7 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín; 9.- El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 21 de octubre de 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual los sucesores 1.- Celeste, 2.- Eredina Alsacia, 3.- José Humberto, 4.- Daniel, 5.- Juan, 6.- María Petronila y 7.- Juana Francisca: Cabreja Peña, hijos de Aurelia Peña Reyes (fallecida), esta última

hija a su vez de la finada Juana Reyes Vda. Peña, vendieron todos sus derechos sucesorales al Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira, es decir, una porción que le correspondía a cada uno equivalente a 00 Has., 01 As., 29.49 Cas., que multiplicado por siete es igual a una porción de: 00 Has., 09 As., 06.40 Cas., dentro de la Parcela No. 7 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín; 10.- El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 22 de octubre de 1983, con firmas legalizadas por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual los sucesores 1.- Celeste, 2.- Eredina Alsacia, 3.- José Humberto, 4.- Daniel, 5.- Juan Evangelista, 6.- María Petronila y 7.- Juana Francisca: Cabreja Peña, hijos de Aurelia Peña Reyes (fallecida), esta última hija a su vez de la finada Juana Reyes Vda. Peña, vendieron todos sus derechos sucesorales al Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira, es decir, una porción que le correspondía a cada uno equivalente a 00 Has., 07 As., 62.81 Cas., que multiplicado por siete es igual a una porción de: 00 Has., 53 As., 39.70 Cas., dentro de la Parcela No. 8 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín; 11.- El acto de venta bajo firmas privadas, de fecha 30 de septiembre de 1983, con firmas legalizadas por la Licda. Rosa Gobaira de Pichardo, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, solo en cuanto a los derechos vendidos por la señora Antigua Peña Reyes, en calidad de sucesora, es decir, hija de Pedro Peña Reyes, quien a su vez era hijo de la finada Juana Reyes Vda. Peña, al Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira, correspondiéndole a la señora Antigua Peña Reyes una porción de 00 Has., 01 As., 00.71 Cas., dentro de la Parcela No. 7 del D. C. No. 9 del municipio de Guayubín; **Sexto:** Se anulan las resoluciones siguientes: 1.- La resolución de fecha 2 de diciembre de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que ordena expedir nuevos Certificados de Título (Duplicados para el dueño) por pérdida, respecto a las Parcelas Nos. 7 y 8 del Dic. No. 9, del municipio de Guayubín; 2.- La resolución de fecha 27 de octubre de 1997, emitida por el Tribunal Superior de Tierras,

que determinó los herederos de la finada Luz María Peña de Sosa, y ordenó la transferencia a favor de los sucesores de dicha finada, de las Parcelas Nos. 7 y 8 del Dic. No. 8 del municipio de Guayubín;

Séptimo: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi lo siguiente: 1.- Cancelar, los certificados de títulos o constancias expedidos por este departamento a favor de los señores Carlos Sosa Peña y Osvaldo Sosa Peña, que ampara derechos de propiedad sobre la Parcela No. 7 del D. C. 9, del municipio de Guayubín; 2.- Cancelar, los Certificados de Títulos o Constancias, expedidos por ese Departamento, a favor de los señores Carlos Sosa Peña, Miguel Ángel Sosa Peña y Osvaldo Sosa Peña, que amparan los derechos de propiedad sobre la Parcela No. 8 del Dic. No. 9 del municipio de Guayubín; 3.- Expedir, nuevos certificados de títulos o constancias que amparen esos mismos derechos, en la forma y proporción siguiente: Parcela No. 7 Distrito Catastral No. 9 del municipio de Guayubín Area: 00 Has, 99 As, 70 Cas, a) 00 Has., 01 As., 00.71 Cas., a favor del señor Delio Vásquez Peña, de generales ignoradas; b) 00 Has., 09 As., 06.40 Cas., a favor del señor Daniel Quezada Peña, de generales ignoradas; c) 00 Has., 01 As., 00.71 Cas., a favor cada uno de los señores: 1.- Dominga y 2.- Luz María: Peña Reyes de generales ignoradas; d) 00 Has., 09 As., 06.40 Cas., a favor de la señora Filonila García Peña, de generales ignoradas; e) 00 Has., 78 As., 55.45 Cas., a favor del Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electrónico, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la anterior cédula de identidad y personal No. 50783, 31; Parcela No. 8, Distrito Catastral No. 9, del municipio de Guayubín: Area: 05 Has., 87 As., 37 Cas: a) 00 Has., 53 As., 39.70 Cas., a favor de Rómula Peña Reyes, hija de la finada Juana Reyes Vda. Peña, de generales ignoradas; b) 00 Has., 53 As., 39.70 Cas., a favor de Félix Peña Reyes, hijo de la finada Juana Reyes Vda. Peña, de generales ignoradas; c) 00 Has., 03 As., 56 Cas., a favor de cada uno de los señores: 1.- Freddy, 2.- Ferrey,

3.- Cornelia, 4.- Dagoberto, 5.- Danilo, 6.- Polibia, 7.- Juan, 8.- Indiana, 9.- Aurelio, 10.- Antonia, 11.- Albina, 12.- Luz, 13.- Evarista, 14.- Rufino y 15.- Victoria Peña Ramírez, hijos de Leonte Peña Reyes (fallecido); d) 00 Has., 08 As., 89.95 Cas., a favor de cada uno de los señores: 1.- Lina Celeste, 2.- Lucrecia, 3.- Bruno, 4.- Arcadio, 5.- Francisco y 6.- Antonio: Peña Mena, hijos de Teófilo Peña Reyes (fallecido), quien a su vez era hija de la finada Juana Reyes Vda. Peña, de generales ignoradas; e) 00 Has., 53 As., 39.70 Cas., a favor del señor Modesto Peña, hijo de Altagracia Peña Reyes (fallecida), quien a su vez era hija de la finada Juana Reyes Vda. Peña, de generales ignoradas; f) 00 Has., 05 As., 93.3 Cas., a favor de cada uno de los señores: 1.- Delio, 2.- Francisco Amado, 3.- Juana, 4.- María, 5.- Héctor Ramón, 6.- Sergio Augusto, 7.- Luz Celeste, 8.- Flor María, 9.- César Darío: Vásquez Peña, hijos de Ludovina Peña Reyes (fallecida), quien a su vez era hija de la finada Juana Reyes Vda. Peña, de generales ignoradas; g) 00 Has., 53 As., 39.70 Cas., a favor de la señora Filomena García Peña, hija de Ana Virginia Reyes (fallecida) quien a su vez era hija de la finada Juana Reyes Vda. Peña, de generales ignoradas; h) 00 Has., 53 As., 39.70 Cas., a favor del señor Daniel Quezada Peña, hijo de Matilde Peña Reyes (fallecida), quien a su vez era hija de la finada Juana Reyes Vda. Peña, de generales anotadas; i) 00 Has., 05 As., 93.3 Cas., a favor de cada uno de los señores: 1.- Isidoro, 2.- Juana Bautista (a) Valentina, 3.- Angel María, 4.- Juan, 5.- Antigua, 6.- Dominga, 7.- Ludovina y 8.- Luz María: Peña Reyes, hijos de Pedro Peña Reyes (fallecido), quien a su vez era hijo de la finada Juana Reyes Vda. Peña, de generales ignoradas; j) 01 Has., 12 As., 72 Cas., 68 Dcms., a favor del Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0098479-8, lo cual debe ser acogido por reunir todos los requisitos exigidos por la ley”;

Considerando, que en su memorial introductivo, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguiente medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación y desnaturalización de los artículos 711 y 718 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Mala y errónea aplicación de los artículos 1594 y 1134 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y motivos contradictorios;

Considerando, que el examen del expediente revela, que los recurrentes Osvaldo Sosa Peña, Carlos Sosa Peña y Miguel Sosa Peña, en el memorial introductivo de su recurso señalan como recurrido al Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira y como abogado de este al Dr. Rafael de Jesús Mirabal; que también señalan como recurridos a los señores Marcelino Sosa, Tomás Peña Reyes, Aurelia Peña, Ángel María Peña, Isidro Peña, Pedro Peña Reyes, Valentina Reyes, Ángel María Peña, Leonte Peña y Juan Esteban Peña; que sin embargo según el Acto núm. 516/05 de fecha 27 de junio del 2005, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial, Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a requerimiento de los recurrentes únicamente se ha emplazado al Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira como adquirente de derechos en las parcelas de que se trata por compra a los sucesores de la finada Juana Reyes Vda. Peña, los que de acuerdo con el ordinal cuarto del dispositivo de la Decisión núm. 1 de fecha 8 de marzo del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y confirmada por la sentencia ahora recurrida, suman la cantidad de sesenta y tres (63) herederos a quienes, conforme la sentencia impugnada, le fueron atribuidos derechos en las referidas Parcelas 7 y 8 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, que por todo lo anterior se comprueba en la sentencia impugnada, que tanto el Ing. Miguel Ángel Hernández Gobaira como los sesenta y tres (63) herederos que se mencionan en la misma son beneficiarios de los derechos que se les atribuyen en las referidas parcelas; que sin embargo,

ninguno de los herederos ha sido emplazado en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de casación de que se trata y habiendo vencido el plazo para que los recurrentes puedan hacerlo o recurrir en casación contra ellos, la sentencia impugnada, en cuanto respecta a los sucesores que se mencionan mas arriba al copiar el dispositivo del fallo recurrido ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existía el vinculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerse así, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Osvaldo Sosa Peña, Carlos Sosa Peña y Miguel Sosa Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 29 de marzo del 2005, en relación con las Parcelas núms. 7 y 8, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Guayubín provincia

Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de abril del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurrida:	Créditos, Hipotecas y Transporte, S. A.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Frias Mercado.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de comercio organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez Esq. 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su segunda vicepresidenta señora Ivonne Hernández de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0038639-0,

domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Saulo Pueriet, en representación de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, abogado de la recurrida Créditos, Hipotecas y Transporte, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090659-3 y 001-0726702-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, con cédula de identidad y electoral núm. abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 8 de octubre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado y duplicidad de títulos en relación con la Parcela No. 17-A-51 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 13 de agosto del 2003, su Decisión No. 179-43, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar las conclusiones presentadas por el Dr. Moisés Chuan Saviñón y Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, a nombre y representación del señor Antonio Chuan Saviñón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Rechazar las conclusiones presentadas por la entidad comercial Créditos, Hipotecas y Transportes, S. A. (CREHITRANSA), por intermedio de su abogado apoderado Dr. Lorenzo Frías Mercado; **Tercero:** Rechazar en parte y acoger en parte las conclusiones presentadas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la señora Aquilina Lapaix, por intermedio de sus abogados apoderados, en consecuencia procede a ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; a) Cancelar el Certificado de Título No. 20722, expedido a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., relativo a los derechos de la Parcela No. 17-A-51 del D. C. No. 2 del municipio de San Cristóbal; b) Requerir de manos del titular del registro de estos derechos el certificado de título duplicado del dueño a los fines de realizar las anotaciones de derechos que consten en dicha

oficina registral, en cumplimiento de la Ley No. 1542, artículos 171 y 174, para lo cual otorgará un plazo no mayor de treinta (30) días, a contar de la notificación de la presente decisión; c) De no obtemperar al deposito a requerimiento de Registro de Títulos en el plazo otorgado por éste, proceder a la cancelación de los mismos y la emisión de nuevos certificados en los cuales resulten expresadas todas las inscripciones vigentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 14 de abril del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge: en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del 2003, por el Dr. Lorenzo Frías Mercado, en representación de Créditos, Hipotecas y Transportes, S. A., contra la Decisión No. 179-43, de fecha 13 de agosto del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 17-A-51, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la mencionada Decisión; **Segundo:** Se revoca, en todas sus partes la Decisión No. 179-43, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de agosto del año 2006, en relación con la Parcela No. 17-A-51, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Lorenzo Frías Mercado, en representación de Créditos, Hipotecas y Transportes, S. A., parte apelante, por ser estas ajustadas a la ley y al derecho; **Cuarto:** Se acogen, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Oliver Carreño Simó y Néstor Contín Steinemann, en representación del Banco Popular Dominicano, C. por A., por ajustarse a la ley y al derecho; **Quinto:** Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Ernesto Zacarías Almonte, en representación de Aquilina Lapaix, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Zoila Pouriet, en representación de la Asociación Popular

de Ahorros y Préstamos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 21592, expedido a nombre de la Sra. Aquilina Lapaix, así como cualquier otro Certificado de Título o Constancia de dicho certificado, que haya sido expedido; b) Mantener con todo su valor y fuerza jurídica el Certificado de Título No. 20722, expedido a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., correspondiente a la Parcela No. 17-A-51, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, con área ascendente a 0 Has., 10 As., 34 Cas., 58 Dcms2.; d) Levantar cualquier oposición que se encuentre inscrita sobre dicha parcela; **Octavo:** Se les reserva, a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y a la Sra. Aquilina Lapaix, hacer las reclamaciones a quien corresponda, de acuerdo a la ley; **Noveno:** Desglosar y devolver, a la Sra. Aida María Zabala, de generales que constan, la Carta Constancia, anotada en el Certificado de Título No. 7844, correspondiente a la Parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de San Cristóbal, por no formar esta Carta Constancia parte del expediente que nos ocupa”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis a) que de acuerdo con los hechos avalados por la Certificación expedida por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, de fecha 25 de septiembre del 2001, los señores Juan Isidro Valenzuela y Santa Ángela Pérez y Pérez, tuvieron en el momento de adquirir el inmueble objeto de la litis, la calidad de adquirentes a título

oneroso y de buena fe, porque el vendedor Félix Tiburcio González, les presentó en el momento de hacer la venta un Certificado de Título libre de cargas y gravámenes, aunque en la mencionada certificación se hizo constar que cuando se produjo la transferencia se omitieron las cargas, gravámenes y anotaciones que afectan el inmueble, induciendo a error a los compradores; porque además los compradores consintieron una hipoteca en primer rango en beneficio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos partiendo de la inexistencia de otros gravámenes los cuales no figuraban en el Certificado de Título que les presentó el vendedor Félix Tiburcio González y porque en el Certificado de Título que se le expide a los compradores, marcado con el núm. 18878, sólo figura al dorso del mismo la inscripción de una hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, lo que indica que el Certificado de Título que amparaba el derecho de propiedad el vendedor Félix Tiburcio González, no contenía cargas o gravámenes al dorso del mismo; que la recurrente se adjudicó el inmueble en un procedimiento de embargo inmobiliario y vendió el mismo a la señora Aquilina Lapaix, quien también es una adquirente a título oneroso y de buena fe, porque cuando Félix Tiburcio González vendió a Juan Isidro Pérez Valenzuela y Santa Angela Pérez de Pérez, lo hizo con un Certificado de Título libre de cargas y gravámenes y que lo mismo ocurrió con el Certificado Duplicado del Dueño y del Acreedor Hipotecario con motivo de esa venta marcada con el No. 18878, en el cual se hizo constar al dorso del mismo, únicamente la existencia de una hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien al inscribir la sentencia de adjudicación en su favor, en el Registro de Títulos de San Cristóbal, se le expidió el Certificado de Título No. 21516, haciéndose constar que el mismo estaba libre de cargas y gravámenes y porque cuando ella vendió a la señora Aquilina Lapaix, se le expidió a ésta el Certificado de Título No. 22592, en el cual no figura ningún gravamen; que sin embargo Crédito,

Hipotecas y Transporte, S. A. (CREHITRANA) presenta la presente litis, sin haber registrado hasta el momento de su instancia el acto de venta mencionado en la misma, alegando que adquirió dicho inmueble del señor Eduardo Martínez Athill, quien a su vez lo adquiriere del Banco Popular Dominicano, C. por A., quien tiene en su poder el Certificado de Título No. 20722, a nombre de dicho banco, lo que indica que Créditos, Hipotecas y Transporte, S. A., no ha depositado para su ejecución el acto de venta suscrito con el Banco Popular Dominicano, C. por A.; que en resumen, la referida compañía no ha registrado el contrato mediante el cual adquiere el inmueble del Banco Popular Dominicano, C. por A.; pero, si lo hubiera hecho, dicho banco adquirió sus derechos por sentencia de fecha 2 de abril de 1997, como resultado del embargo inmobiliario contra Félix Tiburcio González, propietario original del inmueble y, la recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, causante de Aquilina Lapaix, lo obtuvo por sentencia de adjudicación del 26 de febrero de 1998, en un procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra Juan Isidro Pérez Valenzuela y Santa Ángela Pérez de Pérez, causahabiente de Félix Tiburcio González, por acto del 15 de diciembre de 1995, a título oneroso y de buena fe; y b) que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para justificar su parte dispositiva, al limitarse a señalar que el Certificado de Título expedido a Aquilina Lapaix, fue expedido estando ya cancelados los derechos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, con lo que ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, por lo que el fallo impugnado carece de base legal; pero,

Considerando, que en los motivos de su decisión objeto de este recurso el Tribunal a-quo expresa, que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente, ha podido comprobar” a) Que la Parcela No. 17-A-51 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No. 18554, con área 0 Has., 10 As., 34.58 Cas.,

propiedad del Sr. Félix Tiburcio González; b) Que dicha parcela tenía inscrita los siguientes gravámenes: 1.- Hipoteca Judicial provisional por la suma de RD\$138,000.00, a requerimiento del Sr. Juan Sarmiento; 2) Hipoteca Judicial definitiva por la suma de RD\$29,246.26 a favor del Banco Popular Dominicano; que esta parcela fue embargada por el Banco Popular Dominicano, el 20 y 27 de junio del 1996, por la suma de RD\$39,814.21; c) Que el Sr. Félix Tiburcio González, traspasó sus derechos sobre la Parcela No. 17-A-51, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Cristóbal, con área ascendente a 0 Has., 10 As., 34.58 Cas., bajo el acto de venta a los Sres. Juan Isidro Pérez Valenzuela y Santa Ángela Pérez de Pérez, en fecha 24 de enero del 1996; d) Que de acuerdo a certificación expedida en fecha 9 de agosto del 2002, suscrita por el Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal este afirma que cuando se produjo la venta de la parcela que nos ocupa, entre Félix Tiburcio González (vendedor) y los Sres. Juan Isidro Pérez Valenzuela y Santa Ángela Pérez de Pérez (compradores), inexplicablemente se omitieron en el Certificado de Título las cargas y gravámenes que existían inscritos en dicha parcela; e) Que estos compradores consintieron una hipoteca en primer rango en favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; e) Que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ejecutó su crédito contra la parcela que nos ocupa, obteniendo una sentencia civil en San Cristóbal en fecha 23 de febrero de 1998, a la cual se le expidió el Certificado de Título No. 21556; f) Que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al ser beneficiaria de la parcela que nos ocupa, le vende a la Sra. Aquilina Lapaix; g) Que el Banco Popular Dominicano, ejecutó su hipoteca en segundo rango y contra el Sr. Félix Tiburcio González, mediante sentencia Civil de San Cristóbal, obteniendo una sentencia de ejecución inmobiliaria en fecha 2 de abril del 1997, la cual al ser inscrita en el Registro de Títulos recibió el Certificado de Título No. 20722; h) Que el Banco Popular Dominicano, pagó a todos los acreedores inscritos;

i) Que después de obtener su Certificado de Título de la parcela que nos ocupa, vende la misma al Sr. Eduardo Martínez, y este a su vez vende dicha parcela a Créditos, Hipotecarios y Transportes, S. A. (CREHITRANSA); k) Que estos dos actos de ventas no han sido depositados al Registro de Títulos de San Cristóbal; que ante todo lo antes expuesto, este Tribunal entiende y considera que la inscripción hecha por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de la segunda sentencia de adjudicación del inmueble que nos ocupa, no debió inscribirse puesto que cuando dicha asociación presentó todos y cada uno de los documentos a que se ha hecho referencia, ya esos derechos adjudicados no existían a favor del Sr. Félix Tiburcio González, sino que los mismos están traspasados a favor del Banco Popular Dominicano, producto de la primera sentencia de adjudicación a que se ha hecho referencia en esta sentencia; que en consecuencia procede acoger estos agravios por ajustarse a la ley y al derecho; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 3, en el sentido de que existía una hipoteca judicial provisional anterior a la hipoteca definitiva inscrita por el Banco Popular Dominicano, C. por A. a favor del Sr. Juan Sarmiento, dicha institución bancaria llegó a un acuerdo con el Sr. Sarmiento, según contrato de fecha 14 de noviembre del 1996, legalizado por el Dr. Roberto García Sánchez, y en uno de los Por Cuanto de ese contrato, se establece que el Sr. José de los Santos María, había sido previamente desinteresado, por lo que no tenía ni tiene interés jurídico en el bien inmueble de que se trata; que en cuanto a este agravio este Tribunal ha constatado que en el expediente existe un documento que prueba que el Banco Popular Dominicano, C. por A., desinteresó al Sr. José De los Santos Minaya de su acreencia sobre la parcela que nos ocupa, por lo que este agravio es acogido por ajustarse a la ley; que en cuanto al agravio recogido en el numeral 4, en el sentido de que el Banco Popular Dominicano, C. por A., llevó a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario sobre la parcela del Sr. Félix Tiburcio González, que culminó con la sentencia No.

467, de fecha 2 de abril del 1997, la cual dio lugar al Certificado de Título No. 20722, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal en fecha 27 de junio del 1997, del Banco Popular Dominicano, C. por A., este Tribunal entiende y considera, que de acuerdo a los documentos que integran este expediente, es cierto y verdadero que la inscripción de sus derechos hechos por el Banco Popular Dominicano, C. por A., ante el Registro de Títulos de San Cristóbal fue realizado primero que el hecho ante dicho Registro de Títulos por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por lo que ese segundo registro debe ser cancelado de acuerdo a la ley; en consecuencia, procede acoger este agravio por ser de derecho y ajustarse a la ley”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, también expresa: “que tanto a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos como a la señora Aquilina Lapaix (recurrente) les fueron otorgados Certificados de Títulos por error, ya que cuando ellos recibieron esos Certificados de Títulos, ese inmueble había salido de la propiedad del señor Félix Tiburcio González, deudor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (vendedor de la recurrida) y en consecuencia, era improcedente expedir un segundo Certificado de Título de la Parcela No. 17-A-51 del Distrito Catastral No 2 del municipio de San Cristóbal, la cual había sido transferida al Banco Popular Dominicano, C. por A., a quien se le había expedido el Certificado de Título No. 20722, en fecha 27 de junio de 1997”;

Considerando, que los jueces del fondo pudieron establecer, conforme a la documentación que les fue regularmente aportada, especialmente el informe rendido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el cual forma parte del expediente, que el Certificado de Título No. 21556, a nombre de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos fue expedido irregularmente, y está afectado de nulidad absoluta y que en consecuencia, también es nulo el Certificado de Título No. 22592 expedido a nombre de la recurrente;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la falta de motivos es procedente poner de manifiesto, que el texto legal que rige para la motivación de las sentencias de la jurisdicción de tierras, no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual “en todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda en forma sucinta y el dispositivo”; que por el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha expuesto precedentemente, es evidente que fueron satisfechas esas exigencias de la ley;

Considerando, finalmente, que tanto del examen de la sentencia, como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo, y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe, por consiguiente, desnaturalización alguna; que por tanto los medios del recurso que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia procede el rechazamiento del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de abril del 2005, en relación con la Parcela núm. 17-A-51, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de diciembre del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Manuel González.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc.
Abogados:	Licda. Norca Espaillat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0093536-0, domiciliado y residente en la calle La Filantrópica, casa núm. 17, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Norca Espailat Bencosme, abogada de la recurrida Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo del 2006, suscrito por la Licda. Norca Espailat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103403-5 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de un deslinde), en relación con la Parcela núm. 110-Reformada-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional (Solar núm.

3 de la Manzana núm. 2591 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 30 de octubre del 2003 su Decisión núm. 97, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Norberto A. Mercedes por sí y por el Lic. Alexis Ventura a nombre y representación del señor Luis Manuel González Tejeda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se aprueban los trabajos parciales de deslinde y subdivisión, practicados dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780, Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, resultante, entre otros, el Solar No. 3, de la Manzana No. 2591, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 5,342.18 metros; **Tercero:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Rebajar del Certificado de Título No. 65-1593, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, la cantidad de Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Dos Punto Dieciocho (5,342.18) Metros Cuadrados, registrados en dicha parcela a favor del señor Luis Manuel González Tejeda; Cancelar las constancia anotadas en el Certificado de Título No. 65-1593, (Duplicado del Dueño y del Acreedor Hipotecario) que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de Cinco Mil Quinientos (5,500) Metros Cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, expedida a favor del señor Luis Manuel González Tejeda; Expedir el correspondiente Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 3, Manzana No. 2591, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en la siguiente forma: Solar No. 3, Manzana No. 2591, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, con un área: Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Dos Punto Dieciocho (5,342.18) metros cuadrados; limitado al norte: avenida Luperón, Peatonal, calle Camini; al este: calle Camini y Solar No. 2; al sur: Solar No. 2 y calle Marginal y al oeste: calle Marginal y avenida Luperón;

conforme con el plano definitivo y las descripciones técnicas a favor del señor Luis Manuel González Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0093536-0, domiciliado y residente en la calle la Filantrópica No. 17, esquina Pimentel, Villa Consuelo, Distrito Nacional; haciéndose constar una Hipoteca de Primer de Rango a favor del Banco de Desarrollo Ademi, S. A., por la suma ascendente Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800.000.00); Expedir el correspondiente Certificado de Título del (duplicado del Acreedor Hipotecario que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 3, Manzana No. 2591, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en la siguiente forma: Solar No. 3, Manzana No. 2591, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, con un área: Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Dos Punto Dieciocho (5,342.18) metros cuadrados; limitado al norte: avenida Luperón, Peatonal, calle Camini; al este calle Camini y Solar No. 2; al sur: Solar No. 2 y calle Marginal y al oeste: calle Marginal y Avenida Luperón; conforme con el plano definitivo y las descripciones técnicas a favor del Banco de Desarrollo Ademi, S. A.”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 12 de diciembre del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el desistimiento y acuerdo transaccional de fecha 24 de marzo del 2004, suscrito entre el Sr. Luis Manuel González Tejada y la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc., cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Arismendy de la Cruz Rodríguez, Notario Público del Distrito Nacional, en relación con el deslinde y subdivisión dentro de la Parcela No. 110-Reform.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, lo cual dio como resultado el Solar No. 3, de la Manzana No. 2591, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se revoca la Decisión No. 97, de fecha 30 de octubre del 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el deslinde y subdivisión

dentro de la Parcela No. 110-Reform.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, lo cual dio como resueltazo el Solar No. 3, de la Manzana No. 2591, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor de Luis Manuel González Tejada, con un área de 5,342.18 Mts²; **Tercero:** Se ordena el desglose de la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 65-1593, expedida a favor de Luis Manuel González Tejada, con un área de 5,342.18Mts²; **Cuarto:** Se ordena archivar este expediente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada: “Violación a los artículos 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras”, sin desarrollar ese único medio, al no indicar con precisión en que consiste dicha violación y en que aspecto de la misma se incurre en ella;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión del recurso, alegando que el mismo se ha ejercido cuando ya había vencido el plazo de dos meses que señala la ley para interponerlo;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del presente recurso, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 12 de diciembre del 2005 y fijada en la puerta principal del mismo tribunal el día 14 del mismo mes y año; b) que el recurrente Luis Manuel González, interpuso su recurso de casación el día 22 de febrero del 2006, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido y juzgado bajo la vigencia de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en el presente caso, la parte recurrida ha propuesto expresamente la inadmisión del recurso;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada, que es de fecha 12 de diciembre del 2005, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 14 de diciembre del 2005; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el día 14 de febrero del 2005, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 16 de

febrero del 2005; que, habiéndose interpuesto el recurso por el recurrente quien tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, el día 22 de febrero del 2006, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo estaba ampliamente vencido; que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de diciembre del 2005, en relación con la Parcela núm. 110-Reformada-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional (Solar núm. 3 de la Manzana núm. 2591 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Abel Deschamps Pimentel y de la Licda. Norca Espailat Bencosme, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Robert Severino.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Severino, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0022886-5, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias núm. 62, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Valeria Pérez Mayo, por sí y por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la recurrida American Airlines, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio del 2007, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Robert Severino contra la recurrida American Airlines, INC.,

la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Robert Severino, y la empresa American Airlines, INC, por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Robert Severino, contra la empresa American Airlines, INC., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena al señor Robert Severino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Pascal Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** en cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Robert Severino, contra sentencia No. 351/2005, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2005-00171, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente, deducidas de la alegada caducidad del despido ejercido en su contra, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado, carente de base legal, y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia

impugnada; **Cuarto:** Se condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Robert Severino, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Violación a la ley, específicamente a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, relativos al plazo para la comunicación del despido y sus consecuencias; Segundo Medio: Violación a las reglas de la prueba testimonial en materia laboral y por vía de consecuencia desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró justificado su despido, rechazando de ese modo el argumento de que el mismo debió ser declarado caduco, en razón de que se ejerció en violación al plazo de 15 días establecido por el artículo 90 del Código de Trabajo; que igualmente el tribunal no hace mención de haber comprobado que la empresa diera cumplimiento al artículo 91 del mismo código, relativo a la forma, contenido y plazos para la comunicación del despido a las autoridades administrativas del trabajo, pues a lo que se refiere la Corte a-qua es a la carta del 4 de marzo del 2005, firmada por el señor Sergio Mármol, Gerente General de la empresa recurrida, que comunica al trabajador el despido, pero no hace mención de la carta que debió ser enviada a las autoridades del trabajo en el referido plazo;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de su decisión expresa lo siguiente: “Que el demandante originario y hoy recurrente, Sr. Robert Severino, ha planteado conclusiones incidentales deducidas de la caducidad del despido ejercido en su contra, y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente una comunicación de fecha once (11) del mes de

febrero del año dos mil cinco (2005), suscrita por la Sra. Jackie Inoa, en la que se dirige al Sr. Sergio Mármol para informarle lo siguiente: “En fecha 11 de febrero del 2005, mientras trabajaba en el vuelo 680 a MIA, el pasajero Guisepe Guli (PMR Gascar), se me acercó reclamándome sus asientos en el vuelo que lo conectaba a 80 A DFW y 1619, A PHX, ya que desconocía que había sido calculado en lista de espera. Asimismo alegó que había pagado la penalidad ASC el 9 del febrero, por la suma de US\$116.00 (DOP 3,480) y que no fue provisto de un recibo de pago. En adición, el agente nunca le explicó que él no estaba confirmado y que viajaría en lista de espera, como resultado me solicitó que le informara el momento real de su PNR, el cual mostraba como pago (DOP 732) por nulidad. Luego el señor Guli me advirtió que haría una reclamación cuando arribara a su hogar ya que entiende que el agente Robert Severino le cobró de más y que no le entregó un recibo”; que reposa en el expediente una comunicación de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), firmada por el Sr. Sergio Mármol, Gerente General de la empresa recurrida, la cual está dirigida al ex –trabajador recurrente, y que en su contenido expresa lo siguiente: “En cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo sirva la presente para comunicarle que en ésta misma fecha, hemos decidido poner término al contrato de trabajo que nos unía a usted, por haber incurrido en violación al artículo 88 en su ordinal 19vo. del Código de Trabajo. Esto fundamento en el hecho de que usted no siguió el procedimiento establecido por la empresa para los casos de reporte de sobrantes de sumas de dinero al momento del cuadro del final de su tanda, en adición a que conforme usted mismo lo reportó a la empresa. Asimismo, usted violó las políticas de la empresa, toda vez que un pasajero reclamó a la empresa el hecho de que usted no le entregó un recibo de pago, y al momento de éste reclamárselo, usted le entregó uno por una suma inferior a la que había pagado, hecho que a su vez provocó el sobrante que usted falló en reportar”; que

ésta Corte luego de examinar los documentos precedentemente citados, así como las declaraciones de la testigo Sra. Judith Isabel Reyes, ha podido comprobar lo siguiente: a) que un día después de haberse producido las quejas que dieron origen al despido, el ex –trabajador demandante originario tomó sus vacaciones, lo que impedía a la empresa recurrida ejercer acciones relacionadas con la terminación del contrato de trabajo, según lo disponen los artículos 75, ordinal 3º y 190 del Código de Trabajo; b) que la empresa recurrida estableció un procedimiento del cual, a través de formularios, del que tenía conocimiento pleno el ex –trabajador recurrido; c) que la Sra. Judith Reyes al narrar los hechos que motivaron el despido del recurrente lo hace de forma verosímil y coherente con sus declaraciones vertidas por ante el Juzgado a quo, según se hace constar en el acta de audiencia de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), misma que reposa en el expediente”; (Sic),

Considerando, que el derecho que tiene el empleador para despedir a un trabajador caduca a los quince días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, es decir en el momento en que el empleador tiene conocimiento de las faltas cometidas por el trabajador, lo que puede acontecer en el instante en que se ejecutan los hechos que constituyen esa falta o con posterioridad;

Considerando, que frente a un alegato de esa caducidad el tribunal debe verificar la fecha en que se generó el derecho a despedir al trabajador y la del día en que se produjo la ruptura del contrato de trabajo, con lo que se podría establecer si entre una y otra fecha transcurrió el referido plazo;

Considerando, que en la especie el tribunal hace referencia a la carta mediante la cual la empresa informó al trabajador la decisión de ponerle termino al contrato de trabajo a través del despido, fechada el 4 de marzo del 2005, pero no precisa cuando se generó el derecho del empleador a despedir al demandante,

elemento éste esencial para determinar la pertinencia o no del pedimento formulado por el actual recurrente y sin el cual ésta Corte no puede cumplir con su deber de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada por el Tribunal a-quo, razón por la cual la presente decisión debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alfredo Alcántar López.

Abogado: Dr. Víctor R. Guillermo.

Recurrido: Sinercon, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Alcántar López, mexicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1411866-4, domiciliado y residente en la calle Guayubín Olivo núm. 19, del sector Vista Hermosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de abril del 2007, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-01090830-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1895-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio del 2007, mediante la cual declara el defecto de la sociedad de comercio recurrida, Sinercon, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Alfredo Alcantar López contra la recurrida Sinercon S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Alfredo Alcantar López contra Sinercon, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se libra acta de la corrección hecha en audiencia en fecha 26 de julio del 2006, para que en lo adelante se lea Alfredo Alcantar López y no Alfredo Alcántara López; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de diferencia de participación legal de los beneficios de

la empresa, correspondiente al año fiscal 2005, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alfredo Alcantar López contra Sinercon, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por falta de pruebas; **Quinto:** Condena a Alfredo Alcantar López a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón A. Lantigua, Gervis Peña, Dra. Clara De los Santos y Rosanna Matos de Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se admiten los documentos sometidos por la parte recurrida en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil siete (2007): a) escrito de defensa depositado en Primer Grado; 2) copia sobre de pago de beneficios del año 2005 (Sic); 3) declaración jurada de ingresos de Sinercon, S. A. del año 2005; **Segundo:** Dispone la notificación del presente auto, a cargo de la parte más diligente, junto a los documentos depositados; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 544, inciso 1ro. y 2do. del Código de Trabajo. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 631 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá violó las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo al autorizar el depósito de documentos a la recurrida, sin que ésta hiciera reservas de hacerlo, ni mucho menos justificar en la instancia de solicitud que no había producido esos documentos en el plazo del artículo 631 del Código de Trabajo, a pesar de haber hecho

esfuerzos razonables para ello, ni que desconociera la existencia de tales documentos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien la parte recurrida al pedir el rechazamiento a la solicitud de admisión de nuevos documentos de que se trata, lo fundamenta en el hecho supuesto de no reunir dicha solicitud, los requisitos mínimos exigidos por la ley; sin embargo, a juicio de esta Corte, los mismos deben ser admitidos, toda vez que la recurrida formuló reservas específicas de su depósito ulterior y complementó el resto de los requisitos referidos en los artículos 543 y 631 del Código de Trabajo, en su escrito de defensa, por tanto, no constituyen sorpresa procesal; que la admisión de los indicados documentos es un aspecto puramente procesal, sometidos al arbitrio del Juez en interés de una adecuada instrucción de la causa”;

Considerando, que el artículo 543 del Código de Trabajo dispone que “la parte que desee hacer valer como modo de prueba un acta auténtica o privada, actas o registros de las autoridades administrativas de trabajo o libros, libretas, registros o papeles de los señalados en el ordinal 3º . del artículo 541 , está obligada a depositarlos en la secretaría del tribunal correspondiente, con un escrito inicial, según lo prescrito en los artículos 508 y 513”;

Considerando, que por su parte, el artículo 544 del Código de Trabajo establece que “no obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez, oídas las partes, autorizar con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o mas de los documentos señalados en dicho artículo”;

Considerando, que siempre que el tribunal apoderado aprecie que un documento es de importancia para la solución de un asunto, está en facultad de ordenar su depósito, ya fuere a petición de parte o motus proprio, siempre que se garantice a la

parte a quien se oponen esos documentos su derecho de defensa, dándole oportunidad para que se pronuncie sobre los mismos y haga los reparos que estime pertinente;

Considerando, que en la especie, se advierte que la Corte aqua, al autorizar a la recurrida a depositar los documentos a que hace alusión el recurrente, garantizó a éste su derecho de defensa, dando los motivos pertinentes en apoyo a su decisión, al estimar que los mismos eran útiles para la mejor instrucción del proceso, lo que descarta que incurriera en las violaciones por el alegadas, razón por la cual los medios examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Alcantar López, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar condenación en costas, en vista de que por haber hecho defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Alejandro Peña.
Recurrido:	Carlos Daniel Martínez.
Abogados:	Licdos. Víctor V. Guzmán Durán y Guillermo Ares Medina.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peña, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Alejandro Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1465725-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero del 2007, suscrito por los Licdos. Víctor V. Guzmán Durán y Guillermo Ares Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149855-8 y 001-0785673-4, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Daniel Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carlos Daniel Martínez contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28

de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, OPITEL, a pagar al demandante Carlos Daniel Martínez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y otros derechos, calculados en base a un salario mensual de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$8,400.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$352.49); 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$9,869.72); 69 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Trescientos Veintiún Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$24,321.81); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00); lo que totaliza la suma de Treinta y cuatro Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$34,891.53), moneda de curso legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada a pagar al demandante la suma de RD\$20,000.00 como indemnización, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se condena a la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Ares Medina y Víctor V. Guzmán Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), contra sentencia laboral No. 299/2005

relativa al expediente laboral No. 05-1053 y/o 050-05-189, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), contra su ex –trabajador, Sr. Carlos Daniel Martínez, y por tanto, sin responsabilidad para la misma; **Tercero:** Ordena a la empresa pagar al reclamante, Sr. Carlos Daniel Martínez, los siguiente derechos adquiridos: veintiocho (28) días de preaviso omitido, sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía, y proporción del salario navideño, todo en base a un salario de Ocho Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$8,400.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se confirma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo a indemnización por los daños y perjuicios derivados de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de base legal como consecuencia de la contradicción, insuficiencia y falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 72/00 (RD\$9,869.72), por concepto de 28 días de preaviso; los siguientes valores: b) Veinticuatro Mil Trecientos Veintiún Pesos con 81/00 (RD\$24,321.81), por concepto de 69 días de salario por auxilio de cesantía; c) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios; lo que hace un total de Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Uno Pesos con 53/00 (RD\$54,191.53);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Víctor V. Guzmán Durán y Guillermo Ares Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM).
Abogados:	Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Inés Patiño Tavárez.
Abogados:	Licdos. Dioque Porfirio Javier A. y Rafael E. Mieses Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de octubre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de

edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-118559-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo del 2007, suscrito por los Licdos. Dioque Porfirio Javier A. y Rafael E. Mieses Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 074-002130-4 y 001-0560512-5, respectivamente, abogados de la recurrida Inés Patiño Tavarez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Inés Patiño Tavarez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sexta Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la Sra. Inés Patiño Tavarez, contra la Autoridad Portuaria Dominicana, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la Sra. Inés Patiño Tavárez, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$6,540.00 y diario de RD\$274.44: a) 11 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,018.84; b) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,565.83; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Siete Mil Quinientos Ochenta y Cuatro con 67/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,584.67); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil dos (2005), por Sra. Inés Patiño Tavarez, contra sentencia No. 018/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2004-00665 dictada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge la instancia de solicitud de corrección de error material, sometida por la reclamante, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia impugnada,

declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la ex –empleadora, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la Sra. Inés Patiño Tavarez, en consecuencia condena a dicha institución a pagar los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y proporción del salario de navidad, y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales correlativas, de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Dioque Porfirio Javier Alcántara y José Francisco Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Inobservancia del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia impugnada viola el artículo 180 del Código de Trabajo, al condenarle al pago de 14 días de salarios por concepto de vacaciones, porque ese artículo establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios interrumpidos, ya que al terminar el contrato de trabajo del demandante en fecha 13 de septiembre del 2004, solo había cumplido 9 meses proporcionales, y por esto debió ser condenado a 10 días y no a 14, como si tuviera el año completo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1°. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por la recurrida, al no demostrar la demandada que ésta había disfrutado sus vacaciones en los periodos reclamados, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega lo siguiente: que la sentencia

impugnada le condena a pagar un día de salario por cada día de retardo sin precisar desde que momento empieza a correr el plazo para el cálculo de las indemnizaciones moratorias previstas por el citado texto y sin establecer hasta que momento o expiración de término cesaría ese pago, por lo que la misma adolece de ambigüedad;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, “deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que como se observa, dicho artículo es claro, precisando que la obligación se inicia después de transcurridos 10 días de la terminación del contrato de trabajo y se mantiene hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago de las indemnizaciones laborales, por lo que es suficiente que un tribunal disponga la aplicación del referido artículo 86 y señale el día en que se realizó el desahucio, para que se de por entendido el periodo de aplicación de la indicada medida;

Considerando, que finalmente, el Tribunal a-quo da por establecido, que el contrato de trabajo de la recurrida concluyó por el desahucio ejercido en su contra el 9 de abril del 2004, lo que no discute en su memorial de casación la recurrente, elemento éste suficiente para determinar el alcance de la aplicación del referido artículo 86, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2006, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Dioque P. Javier A. y Rafael E. Miseses Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juana María Pacheco y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo Tavárez Guerrero y Wilda Sosa.
Recurrida:	Inversiones Hoersch Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Luis Felipe De León Rodríguez y Albert L. Paniagua.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana María Pacheco, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1409221-1, domiciliada y residente en la calle 9, Los Trinitarios; Ronny Díaz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0841553-0, domiciliado y residente en la Manzana E, Edificio 4, Apto. 1-

A, Salome Ureña; Yoel Morillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 108-000480-6, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 21, Vista Hermosa, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Ana María Castro, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0518370-1, domiciliada y residente en la calle Juan Luis Duquela núm. 69, Esq. Puerto Rico, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este; Sandro Pinales Galva, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1502278-2, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 48, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, Jenny María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 118-0009720-3, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavarez Justo, Cancelas, Km. 19, Aut. Las Américas, Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wilda Sosa, por sí y por el Lic. Eduardo Tavárez, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0918926-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. Luis Felipe De León Rodríguez y Albert L. Paniagua, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1157928-0 y 001-0113321-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Resolución núm. 1974-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Inversiones Hoersch Dominicana, C. por A.;

Visto el auto dictado el 15 de octubre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Juana María Pacheco y compartes contra la recurrida Inversiones Hoersch Dominicana, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de Febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por los Sres. Juana María Pacheco, Ronny Díaz, Yoel Morillo, Ana María Castro, Sandro Pinales Galva y Jenny María Rodríguez, contra la empresa Inversiones Hoersch Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundada,

carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los demandantes, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Inversiones Hoersch Dominicana, C. por A., a pagar a favor de los demandantes las prestaciones laborales y derechos siguientes: Juana María Pacheco, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$19,000.00 y diario de RD\$797.31: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$7,175.79; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$12,666.67; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$23,919.43; 2) Ronny Díaz, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$10,700.00 y diario de RD\$449.01: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,041.09; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$7,133.33; 3) Yoel Morillo, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$4,200.00 y diario de RD\$176.25: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,586.25; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$2,800.00; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$5,287.45; 4) Ana María Castro, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$16,300.00 y diario de RD\$684.01: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,156.09; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$10,866.67; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$20,520.35; 5) Sandro Pinales Galva, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$9,500.00 y diario de RD\$398.66: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,587.94; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la

suma de RD\$6,333.33; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$11,959.72 y 6) Jenny María Rodríguez, en base a un tiempo de labores de ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$13,200.00 y diario de RD\$553.92: a) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,985.28; b) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendente a la suma de RD\$9,533.33; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$18,002.51; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por los Sres. Juana María Pacheco, Ronny Díaz, Yoel Morillo, Ana María Castro, Sandro Pinales Galva y Jenny María Rodríguez, contra sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2005-00570, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Sexta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia, se confirma el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, y se modifica el ordinal segundo, en lo relativo al salario devengado por los trabajadores reclamantes y les sean calculadas las compensaciones correspondientes a los derechos adquiridos, con los salarios acogidos en otra parte de ésta misma sentencia, excluyéndose, además, al co-recurrente, Sr. Sandro Pinales de las condenaciones por concepto de vacaciones no disfrutadas, por haberlas recibido; **Tercero:** Se compensan

pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes de manera parcial en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: Único: Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley, específicamente a los artículos 517 y 549 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho, al decir en su decisión que no hubo prueba del despido, porque en la especie, la empresa no discutió su responsabilidad en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo, tratándose de un hecho no controvertido contra el cual no se podía presentar prueba alguna, limitándose en todo momento a discutir el salario y el descuento del préstamo otorgado a los trabajadores, por lo que estos no tenían que probar dicho despido, pues la empresa reconoció que estuvo cerrada a consecuencia de una fijación de sellos dispuesta por un Juzgado de Paz, y procedió a ofrecerles el pago de sus prestaciones laborales;

Considerando que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las declaraciones del Sr. Juan Tomás Mieses, son descartadas por ésta Corte por no haber estado presente al momento en que ocurrieron los hechos ya que, según sus propias afirmaciones, había sido una persona de nombre Liliana, quien le manifestó que los ex –trabajadores recurrentes habían sido despedidos, lo que lo convierte en testigo de simples referencias; que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento No. 258-93 Para la Aplicación del Código de Trabajo, corresponde al trabajador probar el hecho material del despido, y es a partir de ese momento, cuando surge la obligación del empleador de probar la justa causa del mismo; por lo que, al alegar, como medio de defensa la empresa recurrida que los trabajadores abandonaron sus puestos de trabajo por temor a que ésta empresa colapsara,

cobró vigencia esta disposición, poniendo a cargo de los ex – trabajadores recurrentes probar el hecho material del despido alegado por ellos; que en toda demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado el trabajador debe probar que la terminación del contrato se produjo por la voluntad unilateral del empleador, no estando éste obligado, cuando invoca como medio de defensa el abandono de sus labores por parte del trabajador, como en la especie, a demostrar que comunicó este al departamento de trabajo, ni a probar por ante los tribunales la ocurrencia de ese hecho, salvo cuando el alegato se haga con la finalidad de demostrar la justa causa del despido (que no es la especie) y no como una negativa del mismo. En tal sentido, ante la ausencia de pruebas del hecho material del despido alegado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de que se trata y consecuentemente la instancia de demanda”;

Considerando, que el alegato en una demanda de que los trabajadores demandantes abandonaron la empresa, no constituye una admisión del despido, salvo cuando se esgrime para justificar el mismo;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de determinar cuando un despido ha sido demostrado, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones como Corte de Casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la recurrida negó haberlos despedidos, alegando que éstos abandonaron sus labores, circunstancia ésta que les obligaba a demostrar que los contratos de trabajo concluyeron por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que al examinar la prueba aportada, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que los trabajadores demandantes

no probaron el hecho material del despido por ellos alegado para fundamentar su demanda en pago de prestaciones laborales, lo que le llevó a rechazar dicha demanda, sin que se advierta que al formar ese criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana María Pacheco, Ronny Díaz, Yoel Morillo, Ana María Castro, Sandro Pinales Galva y Jenny María Rodríguez., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis Felipe De León Rodríguez y Albert L. Paniagua, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de febrero del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Anne Zunilda Núñez Martínez.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

Recurrida: Swissport Dominicana, S. A.

Abogados: Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anne Zunilda Núñez Martínez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0066207-9, domiciliada y residente en la calle José E. Kundhart, casa núm. 8, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almanzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrida Swissport Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Anne Zunilda Núñez Martínez contra la recurrida Swissport Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 5 de diciembre del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como en efecto declara, buenas y válidas las demandas laborales, en cuanto a la forma, por estar conforme a las reglas que rigen la materia;

Segundo: Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la oferta real de pago y consignación, en cuanto al fondo, toda vez que la misma no contenía la totalidad de los valores que el Código de Trabajo reconoce a la trabajadora demandante;

Tercero: Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la responsabilidad de la empleadora Swissport Dominicana, S. A., por ejercer el desahucio en contra de la trabajadora demandante, con las consecuencias jurídicas correspondientes y en consecuencia, condena a la Swissport Dominicana, S. A., a pagar en beneficios de la trabajadora demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: 28 días de preaviso RD\$5,287.52; 21 día de cesantía RD\$3,965.64; 14 días de vacaciones RD\$2,643.76; beneficios y utilidades RD\$8,497.80; salario de navidad del año 2001 RD\$4,500.00; sub-total RD\$24,894.72; menos deuda de RD\$17,004.00; total RD\$7,890.72;

Cuarto: Condenar, como en efecto condena a la Swissport Dominicana, pagar en beneficio de la trabajadora demandante, el astreinte legal establecido en la parte final del artículo 86, de la Ley 16-92, que al momento del pronunciamiento de la presente sentencia asciende a la suma de Doscientos Sesenta y Seis (266) días, que totalizan Cincuenta Mil Doscientos Treinta y Un Pesos Oro Dominicanos, con Cuarenta y Cuatro centavos (RD\$50,231.44), con la observación de que dicho monto continuará ascendiendo, en la medida en que la parte demandada de manera principal deje de cumplir con su compromiso económico, a consecuencia del desahucio;

Quinto: Condenar, como en efecto condena a la razón social Swissport Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Doctor Ramón Alberto Castillo Cedeño y la licenciada Aída Almánzar González, quines afirman haberlas estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza

así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Swissport Dominicana en contra de la sentencia No. 465-232-2002, dictada en fecha 5 de diciembre del 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser conforme al derecho y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha decisión y, por consiguiente, se acoge la demanda en validez de oferta real de pago y consignación de referencia, por ser conforme al derecho, con todas sus consecuencias legales, y se rechazan las demandas en nulidad de oferta real de pago y consignación, y en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás reclamaciones relativas al presente recurso de apelación, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se condena a la señora Anne Zunilda Núñez Martínez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos, Juan Bautista Tavarez G. y Domingo Antonio Polanco G., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa. Falta de ponderación de documentos;

Considerando, que a su vez en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra

las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada declara buena y valida la oferta real de pago seguida de consignación, formulada por la recurrida a la recurrente, por la suma de Siete Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con 45/00 (RD\$7,422.45) la que es tomada como el monto de las condenaciones que contiene dicha sentencia a los fines de aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 2-2001, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los planteamientos del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anne Zunilda Núñez Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Estrumet IECCA, S. A.
Abogada:	Licda. Arisleida Silverio Sánchez.
Recurrido:	Roberto Pablo Sabino Sabino.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Tavéras y Juanita Díaz de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Estrumet IECCA, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Rafael Atoa, Margen Occidental, Puente Duarte, representada por su administrador Ing. Edgar Matamoro, costarricense, portador del Pasaporte núm. 106560675, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de mayo del 2007, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0267076-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 2007, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Roberto Pablo Sabino Sabino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido Roberto Pablo Sabino Sabino contra la recurrente Consorcio Estrumet IECCA, S. A. y Edgar Matamoros, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Pablo

Roberto Sabino, contra la empresa Consorcio Estrumet-IECCA, S. A., y los señores Edgar Matamoros, Rodrigo Calvo y la señora Heidy, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena al señor Pablo Roberto Sabino Sabino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Levis E. Durán Piccini, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pablo Roberto Sabino contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de diciembre del año 2005, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo parcialmente dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre el señor Pablo Roberto Sabino y la empresa Consorcio Estrumet-IECCA, S. A. y el señor Edgar Matamoros, por las razones expuestas; **Cuarto:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales sobre la base de un despido injustificado, incoada por el señor Pablo Roberto Sabino, y la acoge en cuanto a los derechos adquiridos y condena al Consorcio Estrumet-IECCA, S. A. y al señor Edgar Matamoros al pago de los siguientes valores: la suma de RD\$4,112.46 por concepto de proporción de vacaciones; la suma de RD\$7,000.00 por concepto de proporción de vacaciones; más la suma de RD\$13,218.525 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Excluye a los señores Rodrigo Calvo y Heidy Rodríguez del presente proceso; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo;

Sexto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso”;(Sic),

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Error Grosero (en lo referente a desnaturalización de los hechos, de las pruebas y del contrato realidad); Segundo Medio: Violación a la ley, por desconocimiento de la misma. (Ley 873 de fecha 19 de julio del año 1978), que es la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; Tercer Medio: Exceso de poder;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cuatro Mil Cientos Doce Pesos con 46/00 (RD\$4,112.46), por concepto de 9 días de vacaciones; b) Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad; c) Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 52/00 (RD\$13,218.52), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; lo que hace un total de Veinticuatro Mil Trescientos Treinta Pesos con 98/00 (RD\$24,330.98);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Siete

Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios planteado en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consorcio Estrumet IECCA, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 diciembre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Ramona Vásquez Bruno y compartes.
Abogado:	Lic. José Alberto Rodríguez Marte.
Recurridos:	Venecia Vásquez Vargas y compartes.
Abogado:	Dr. Melanio A. Badía Morel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Ramona Vásquez Bruno, Omega Modesta Vásquez Bruno, Ana Elsa Vásquez Bruno, Carmen Vásquez Bruno y Argentina Vásquez Bruno, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 059-0011738-5, 059-0007315-5, 059-0007314-8, 059-0011738-5 y el Pasaporte No. 043586727, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Jacinto De los Santos (anterior

calle Cuarta) núm. 184, del sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Alberto Rodríguez Marte, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melaneo A. Badía Morel, abogado de los recurridos Venecia Vásquez Vargas, Leida Modesta Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. José Alberto Rodríguez Marte, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0808542-4, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio del 2007, suscrito por Dr. Melanio A. Badía Morel, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0005231-5, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con los Solares núms. 2, 4 y 5 de las Manzanas núms. 8 y 29; y de las Parcelas núms. 19, 82, 93, 134, 155, 155-A, 179, 184, 262, 1648 y 1721 de los Distritos Catastrales núms. 1, 2 y 4 del municipio de Castillo, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 8 de diciembre del 2006, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 29 de diciembre del 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solares Nos. 2, 4 y 5, Manzana Nos. 8 y 29; Parcelas Nos. 19, 82, 93, 134, 155, 155-A, 179, 184, 262, 1649 y 1721 de los Distritos Catastrales Nos. 1, 2 y 4 del Municipio de Castillo; Provincia Duarte; confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. Uno (1) dictada en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís, en relación con las parcela y solares de referencias, cuyo dispositivo registrá como consta a continuación: **Primero:** Acoger como al efecto, acoge la instancia de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dos (2002), dirigida al Magistrado Juez Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los señores Venecia Vásquez Vargas, Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas, Carmen Vásquez Bruno y Ana Elsa Vásquez Bruno, a través de los Dres. Melanio A. Badía Morel, José Florentino Sánchez y el Lic. Fausto A. García Duarte, por ser justa y estar amparada en derecho; **Segundo:** Determinar como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado

Manuel Ramón Vásquez Lora, son sus hijos legítimos los señores Venecia Vásquez Vargas, Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas y sus hijas naturales reconocidas las Señora Carmen Vásquez Bruno, Argentina Vásquez Bruno, Omega Vásquez Bruno, Ana Ramona Vásquez Bruno y Ana Elsa Vásquez Bruno; **Tercero:** Acoger como al efecto, acoge el acto de partición parcial amigable de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), legalizado por el Dr. Amado José Rosa, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, y suscrito por los señores Venecia Vásquez Vargas, Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas y sus hijas naturales reconocidos las Señoras Carmen Vásquez Bruno, Argentina Vásquez Bruno, Omega Vásquez Bruno, Ana Ramona Vásquez Bruno y Ana Elsa Vásquez Bruno, así como también el acto de partición amigable de fecha siete (7) del mes de enero del año dos mil tres (2003), legalizado por el Dr. Amado José Rosa, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, y suscrito por la señora Venecia Vásquez Vargas, por sí y por los señores Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas, y el Dr. José Florentino Sánchez, por las señoras Carmen Vásquez Bruno, Argentina Vásquez Bruno, Omega Vásquez Bruno, Ana Ramona Vásquez Bruno y Ana Elsa Vásquez Bruno; **Cuarto:** Acoger como al efecto, acoge la Declaración Jurada y Poder de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), legalizado por el Dr. Amado José Rosa, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, suscrito por los señores Omega Vásquez Bruno, Ana Ramona Vásquez Bruno, Ana Elsa Vásquez Bruno y Carmen Vásquez Bruno, esta última por sí y en

representación de su hermana la señora Argentina Vásquez Bruno, así como el Poder Especial de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), legalizado por la Lic. Leticia De León Amparo, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por los señores Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas y Juan Pablo Vásquez Vargas; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís lo siguiente: a) que el Certificado de Título No. 433, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 5 de la Manzana No. 8 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Castillo que figura registrado a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora sea cancelado y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble, así como sus mejoras consistentes en una casa y un depósito de frutos secos, a favor de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-028766 1-6, domiciliada y residente en el Municipio de Santiago de los Caballeros; b) que el Certificado de Título No. 87-12 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 4 de la Manzana No. 8 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Castillo, que figura registrado a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, sea cancelado y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble, así como sus mejoras, a favor de la señora Ingrid Idelka Reynoso Álvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-0287661-6, domiciliada y residente en el Municipio de Santiago de los Caballeros; c) que el Certificado de Título No. 87-11 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 2 de la Manzana No. 29 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Castillo, que figura registrado a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, sea cancelado y en

su lugar expedir un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble, así como sus mejoras consistes en una casa y en dos secadores para secar frutos, la casa marcada con el No. 6 de la calle San Antonio del Municipio de Castillo, a favor de los señores Venecia Vásquez Vargas, Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados y médicos, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0166716-2, 001-0008676-8, 001-0072961-5, 031-0267223-7, 001-0004349-6 y 001-0008675-0; todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; d) que el Certificado de Título número 67-129, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 1649 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, que figura registrada a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, sea cancelado y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble, así como sus mejoras, en una proporción de 00 Has; 71 As, 05 Cas; para cada uno de los señores Venecia Vásquez Vargas, Leída Modesta Vásquez Vargas, ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados y médicos, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0166716-2, 001-0008676-8, 001-0072961-5, 031-0267323-7, 001-0004349-6 y 001-0008675-0, todos domiciliados y residentes en la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional; e) que el Certificado de Título número 590 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo que figura registrado a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora sea cancelado y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble, así como sus mejoras, en una proporción de 2 Has; 11 As, 39 Cas; para cada

uno de los señores: Venecia Vásquez Vargas, Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados y médicos, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0166716-2, 001-0008676-8, 001-0072961-5, 031-0267323-7, 001-0004349-6 y 001-0008675-0, todos domiciliados y residentes en la ciudad Santo Domingo Distrito Nacional; f) que el Certificado de Título número 59-80, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 262 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo, que figura registrado a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, sea cancelado y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble, así como sus mejoras, en una proporción de 00 Has; 30 As, 92 Cas; para cada uno de los señores Venecia Vásquez Vargas, Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados y médicos, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0166716-2, 001-0008676-8, 001-0072961-5, 031-0267323-7, 001-0004349-6 y 001-0008675-0, todos domiciliados y residentes en la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional; g) que el Certificado de Título número 60-13 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 155-A del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Castillo que figura registrado a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, sea cancelado y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble, así como sus mejoras, en una proporción de 00 Has; 30 As, 92 Cas; para cada uno de los señores Venecia Vásquez Vargas, Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados,

abogados y médicos, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0166716-2, 001-0008676-8, 001-0072961-5, 031-0267323-7, 001-0004349-6 y 001-0008675-0, todos domiciliados y residentes en la ciudad Santo Domingo Distrito Nacional; h) que el Certificado de Título número 62-7 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Castillo, el cual figura registrado a favor del finado Dimas Fernando Diloné Ramírez, que los derechos que figuran registrados a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, consistentes en una porción de terreno con una extensión superficial de 26 Has; 28 As; 25 Cas, y sus mejoras; que dichos derechos sean transferidos en una proporción de 04 Has; 38 As, 04 Cas; para cada uno de los señores Venecia Vásquez Vargas, Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados y médicos, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0166716-2, 001-0008676-8, 001-0072961-5, 031-0267323-7, 001-0004349-6 y 001-0008675-0, todos domiciliados y residentes en la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional; i) que el Certificado de Título número 191 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 93 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Castillo, el cual figura registrado a favor del finado Domingo Paredes López, que los derechos que figuran registrados a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has; 62 As; 88.6 Cas; y sus mejoras, sean transferidos en una proporción de 00 Has; 10 As, 48 Cas; para cada uno de los señores Venecia Vásquez Vargas, Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados y médicos, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-

0166716-2, 001-0008676-8, 001-0072961-5, 031-0267323-7, 001-0004349-6 y 001-0008675-0, todos domiciliados y residentes en la ciudad Santo Domingo Distrito Nacional; j) Anotar en el Certificado de Título número 62-7 que el derecho de propiedad que ampara la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Castillo, así como sus mejoras sobre la cantidad de 02 Has., 57 As., 40.54 Cas., que figura registrado a favor del señor Dimas Fernando Diloné Ramírez deberán registrarse en partes iguales para cada una de las señoras Argentina Vásquez Bruno, Omega Modesta Vásquez Bruno, Ana Ramona Vásquez Bruno, Ana Elsa Vásquez Bruno y Carmen Vásquez Bruno, dominicanas, mayores de edad, solteras y casadas respectivamente de quehaceres domésticos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral y del pasaporte números 043586727, 059-00073155, 059-0011738-5, 059-0007314-8 y 056-0011738-5, todas domiciliadas y residentes en la Sección de Los Cachones del Municipio de Castillo; k) “Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que el Certificado de Títulos No. 96-72, que ampara el derecho de propiedad de la primera planta de la casa de blocks, techada de concreto, construida dentro del Solar No. 29 de la Manzana No. 432, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, que figura registrado a favor del señor Juan Pablo Vásquez Vargas y compartes, sea cancelado y en su lugar expedir un nuevo Certificado a nombre de los Sres. Venecia Vásquez Vargas, Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados y médicos, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0166716-2, 001-0008676-8, 001-0072961-5, 031-0267323-7, 001-0004349-6 y 001-0008675-0, todos domiciliados y residentes en la ciudad Santo Domingo Distrito Nacional y la última en el Municipio de Castillo, Provincia Duarte; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de

San Francisco de Macorís lo siguiente: a) que el Certificado de Título número 570 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 179 del Distrito Catastral No. 2 que figura registrado a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, sea cancelado y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble, así como sus mejoras, en una proporción de 00 Has; 90 As, 23 Cas; para cada uno de las señoras Argentina Vásquez Bruno, Omega Modesta Vásquez Bruno, Ana Ramona Vásquez Bruno, Ana Elsa Vásquez Bruno y Carmen Vásquez Bruno, dominicanas, mayores de edad, solteras y casadas respectivamente de quehaceres domésticos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral y del pasaporte números 043586727, 059-0007315-5, 059-0011738-5, 059-0007314-8 y 056-0011738-5, todas domiciliadas y residentes en la Sección de Los Cachones del Municipio de Castillo: b) que el Certificado de Título número 87-11 que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 2 de la Manzana No. 29 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Castillo, que figura registrado a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, sea cancelado y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble, así como sus mejoras, en partes iguales, a favor de los Sres. Venecia Vásquez Vargas, Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados y médicos, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0166716-2, 001-0008676-8, 001-0072961-5, 031-0267323-7, 001-0004349-6 y 001-0008675-0, todos domiciliados y residentes en la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional; c) que el Certificado de Título número 67-117 que ampara derecho de propiedad de la Parcela No. 1721 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo que figura registrado a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, sea cancelado y en su lugar expedir un nuevo

Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble, así como sus mejoras, en una proporción de 00 Has; 97 As, 99 Cas; para cada una de las señoras Argentina Vásquez Bruno, Omega Modesta Vásquez Bruno, Ana Ramona Vásquez Bruno, Ana Elsa Vásquez Bruno y Carmen Vásquez Bruno, dominicanas, mayores de edad, solteras y casadas respectivamente de quehaceres domésticos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral y del pasaporte números 043586727, 059-0007315-5, 059-0011738-5, 059-0007314-8 y 056-0011738-5, todas domiciliadas y residentes en la Sección de Los Cachones del Municipio de Castillo; d) que el Certificado de Título número 484 que ampara derecho de propiedad de la Parcela No. 82 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Castillo que figura registrado a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, sea cancelado y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble, así como sus mejoras, en una proporción de 1 Has; 25 As, 00 Cas; para cada una de las señoras Argentina Vásquez Bruno, Omega Modesta Vásquez Bruno, Ana Ramona Vásquez Bruno, Ana Elsa Vásquez Bruno y Carmen Vásquez Bruno, dominicanas, mayores de edad, solteras y casadas respectivamente de quehaceres domésticos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral y del pasaporte números 043586727, 059-0007315-5, 059-0011738-5, 059-0007314-8 y 056-0011738-5, todos domiciliadas y residentes en la Sección de Los Cachones del Municipio de Castillo; e) que el Certificado de Título número 69-81 que ampara derecho de propiedad de una porción de terreno, con una extensión superficial de 2 Has; 13 As, 81 Cas., dentro de la Parcela No. 155 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Castillo que figura registrado a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, sea cancelado y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble, así como sus mejoras, en una proporción de 00 Has; 42 As, 76 Cas; para cada una de las señoras Argentina Vásquez Bruno, Omega Modesta

Vásquez Bruno, Ana Ramona Vásquez Bruno, Ana Elsa Vásquez Bruno y Carmen Vásquez Bruno, dominicanas, mayores de edad, solteras y casadas respectivamente de quehaceres domésticos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral y del pasaporte números 043586727, 059-0007315-5, 059-0011738-5, 059-0007314-8 y 056-0011738-5, todos domiciliadas y residentes en la Sección de Los Cachones del Municipio de Castillo; **Séptimo:** Que en el Certificado de Título número 72-10 que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno, con una extensión superficial de 2 Has; 85 As, 99 Cas, dentro de la Parcela No. 134 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Castillo, que figura registrado a favor del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, sea cancelado y en su lugar expedir un nuevo Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad del indicado inmueble, así como sus mejoras, en partes iguales, a favor de los Sres. Venecia Vásquez Vargas, Leída Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Manuel Ramón Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados y médicos, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0166716-2, 001-0008676-8, 001-0072961-5, 031-0267323-7, 001-0004349-6 y 001-0008675-0, todos domiciliados y residentes en la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Artículo 3 de la Ley de Casación y 133 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Artículo 453 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Artículo 8, literal J de la Constitución de la República; Cuarto Medio: Múltiples errores en la sentencia impugnada; Quinto Medio: Artículo 1109 y 110 del Código Civil;

Considerando, que la parte recurrida a su vez, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando que en

el emplazamiento contenido en el Acto núm. 27/07 del 2 de abril del 2007, instrumentado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, se ha omitido emplazar a la señora Miriam Mercedes Vásquez Vargas, no obstante su calidad de heredera del finado Manuel Ramón Vásquez Lora, y quien además figura en todo el proceso, así como en la sentencia impugnada que determinó los herederos de dicho finado, por lo que es una de las beneficiarias del fallo recurrido;

Considerando, que los recurrentes Ana Ramona Vásquez Bruno, Omega Modesta Vásquez Bruno, Carmen Vásquez Bruno, Argentina Vásquez Bruno y Ana Elsa Vásquez Bruno, al interponer su recurso de casación, tal como consta en su memorial introductivo, señalan como recurridos a los señores Venecia Vásquez Vargas, Leida Modesta Vásquez Vargas, Miriam Mercedes Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas y Manuel Ramón Vásquez Vargas; que sin embargo, según el acto de alguacil contentivo del emplazamiento a los fines de dicho recurso, señalado más arriba, sólo se ha emplazado a los señores Venecia Vásquez Vargas, Leida Modesta Vásquez Vargas, Ana Miladys Vásquez Vargas, Juan Pablo Vásquez Vargas y Manuel Ramón Vásquez Vargas, quienes fueron notificados, en la casa No. 152 ó 157 de la Avenida Independencia, en una Clínica ubicada en un edificio profesional en manos del Dr. Juan Pablo Vásquez Vargas, según nota al dorso de dicho acto puesta por el alguacil actuante, al habersele informado en su primer traslado a la casa No. 103 de la calle Sánchez de la ciudad de Santo Domingo, que en ese lugar no vivían los requeridos; que sin embargo, en dicho acto no consta traslado alguno destinado a la persona ni al domicilio de la señora Miriam Mercedes Vásquez Vargas, una de las herederas determinadas por la sentencia impugnada, por lo que ésta no ha sido emplazada como debió serlo en la especie;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulta indivisible en razón de su propia naturaleza, y lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente el interés de las demás; que, por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista al vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser dirigido contra todas; que al no hacerlo así, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que por tratarse de una litis entre hermanos, las costas pueden ser compensadas, de conformidad con lo que disponen los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Ana Ramona Vásquez Bruno, Omega Modesta Vásquez Bruno, Carmen Vásquez Bruno, Argentina Vásquez Bruno y Ana Elsa Vásquez Bruno, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 29 de diciembre del 2006, en relación con los Solares núms. 2, 4 y 5 de las Manzanas núms. 29, el primero, y 8 los dos últimos, del Distrito Catastral núm. 1; con las Parcelas núms. 82, 93, 179, 1649 y 1721, del Distrito Catastral núm. 2; y con las Parcelas núms. 19, 134, 155, 155-A del Distrito Catastral núm. 4; todas del municipio y provincia de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Félix Ramón Soriano Santiago y Víctor Manuel Heredia Medrano.
Abogado:	Dr. Atanasio De la Rosa.
Recurrida:	Central Romana Corporation, Inc.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez y Lic. Johanny Antonio Brito.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Soriano Santiago, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0027446-4, domiciliado y residente en la Manzana 27 núm. 7, del sector Quisqueya, y Víctor Manuel Heredia Medrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral núm. 026-0018399-6, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes núm. 58, (parte atrás), ambos en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Atanasio De la Rosa, abogado de los recurrentes Félix Ramón Soriano Santiago y Víctor Manuel Heredia Medrano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Johanny Antonio Brito, abogado de la recurrida Central Romana Corporation, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Atanasio De la Rosa, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0029925-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de las demandas laborales interpuestas por los actuales recurrentes Félix Ramón Soriano Santiago y Víctor Manuel Heredia Medrano contra la recurrida Central Romana Corporation, Ltd, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó las sentencias núms. 125-2005 y 140-2005 de fechas el 10 de octubre del 2005 y 9 de noviembre del 2005 con los siguientes dispositivos: a) “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en lo relacionado al pago de los beneficios y utilidades de la empresa por haber pagado ésta dichos beneficios; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad hecha por los abogados de la parte demandada, en lo relacionado al salario de navidad o regalía pascual por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud de pago de indemnización de RD\$500,000.00 hecha por los abogados de la parte demandante, por los motivos dados en los considerandos; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Víctor Manuel Heredia Medrano y la empresa Central Romana Corporation Ltd., con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation Ltd., en contra del señor Víctor Manuel Heredia Medrano y en consecuencia se condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho del demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$492.02 diario, equivalente a Trece Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$13,776.56); 39 días de cesantía a razón RD\$492.02 diario, equivalente a Ciento Noventa y Cinco Mil Trescientos Treinta y Un Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$195,331.94); 18 días de vacaciones a razón de RD\$492.02 diario, equivalente a Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,856.36);

Cinco Mil Ochocientos Sesenta Pesos (RD\$5,860.00) como proporción del salario de navidad y Setenta Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Un Centavo (RD\$70,349.01) como salario caído Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Doscientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Trece Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$288,313.87); **Sexto:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Raymundo Ant. Mejía y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Candido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito de La Romana”; y b) “**Primero:** En cuanto a la forma se declara como buena y válida la presente demanda laboral interpuesta por el Sr. Félix Ramón Soriano Santiago, en contra de la empresa Central Romana Corporation, Ltd., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales que estipula la materia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana Ltd., y el Sr. Félix Ramón Soriano Santiago, con responsabilidad para el trabajador; **Tercero:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Ltd., en contra del Sr. Félix Ramón Soriano Santiago, por haber este último violado los ordinales 3, 14 y 19 del Art. 88 del Código de Trabajo, así como los Arts. 36, 39 y 44 Ord. 4to. del mismo Código; **Cuarto:** Que debe rechazar y en efecto rechaza el pago de vacaciones al trabajador Félix Ramón Soriano Santiago, porque las mismas ya fueron pagadas según documento anexo al expediente, también se rechaza el pago de la regalía pascual puesto que será pagada en el mes de diciembre, tal y como prescribe el Art. 219 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al Sr. Félix Ramón Soriano Santiago, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio, Juana María Rivera y

Francisco Alberto Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Grisel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra estas decisiones, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos los respectivos recursos de apelación interpuestos contra las sentencias 125/2005 y 140/2005, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso contra la sentencia 125/2005 del Juzgado de Trabajo de La Romana: a) Revoca el dispositivo cuarto y en consecuencia declara justificado el despido ejercido por Central Romana Corp. LTD., en contra del Trabajador Víctor Manuel Heredia Medrano; b) Revoca en el dispositivo quinto de la sentencia recurrida todas las condenaciones acordadas por despido injustificado; c) Ratifica las condenaciones por concepto de los derechos adquiridos, 18 días de vacaciones equivalentes a Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos con Treinta Centavos (RD\$8,850.30) y Cinco Mil Ochocientos cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$5,856.00) como proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso contra la sentencia 140/2005 del Juzgado de Trabajo de La Romana: a) Declara justificado el despido ejercido por Central Romana Corp. Ltd., en contra de Félix Ramón Soriano Santiago, en consecuencia, ratifica la sentencia recurrida con excepción del dispositivo cuarto; b) Que debe condenar como al efecto condena a Central Romana, Corp. Ltd., a pagar a favor de Félix Ramón Soriano Santiago la cantidad de Seis Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$6,420.00), por concepto de vacaciones y Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos con 33/100 (RD\$11,851.33) por concepto de proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que

debe condenar como al efecto condena a Víctor Manuel Heredia Medrano y Félix Ramón Soriano Santiago, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Guerrero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Damian Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación del art. 88, Ord. 3ro del Código de Trabajo de la Republica Dominicana; **Segundo Medio:** Caducidad del plazo del despido, artículo 90 del código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos o de los documentos de la causa. Falta de ponderación y apreciación de lo que en materia laboral constituye la falta grave;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurrente los siguientes valores: 1.- Félix Ramón Soriano Santiago: a) Seis Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,420.00), por concepto de 9 días de vacaciones; b) Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos con 33/100 (RD\$11,851.33), por concepto de proporción del salario de navidad; 2.- Víctor Manuel Heredia Medrano: a) Ocho Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 30/100 (RD\$8,850.30), por

concepto de 18 días de vacaciones; b) Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,856.00), por concepto de proporción del salario de navidad, lo que hace un total de Treinta y Dos Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con 63/100 (RD\$32,977.63);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios planteados en su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Soriano Santiago y Víctor Manuel Heredia Medrano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Del 26 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Piña y Evelyn Piña de León.
Abogados:	Licdos. Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario.
Recurrido:	Gustavo Herrera Hernández.
Abogado:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Piña y Evelyn Piña de León, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0985145-1 y 001-00055784-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, y Taller de Ebanistería Piña, con domicilio social en la calle República de Colombia, Res. Villa Carmen, Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Montero, por sí y por el Lic. José A. Pérez Sánchez, abogados del recurrido Gustavo Herrera Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Alfredo Ramírez Peguero y Marisela Tejada Rosario, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0219586-0 y 001-0219577-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0694627-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Gustavo Herrera Hernández contra los recurrentes Proyecto Milenium y compartes, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional dictó el 15 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por el Sr. Gustavo Herrera Hernández en contra de Ingeniero Víctor Piña, Sra. Evelin Piña, Proyecto Millenium y Taller de Ebanistería Piña, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza a estas demandas en todas sus partes por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas y carentes de base legal; **Tercero:** Condena al Sr. Gustavo Herrera Hernández, al pago de las costas del procedimiento a favor de Lic. Alfredo Ramírez Peguero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por el Sr. Gustavo Herrera Hernández, contra sentencia No. 255-2005, relativa al expediente laboral No. C-052/00150-2005, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que por tiempo indefinido ligaba al reclamante con sus ex empleadores, por el despido injustificado ejercido en su contra, revoca la sentencia impugnada y condena, conjunta y solidariamente a sus ex empleadores, el establecimiento comercial Taller de Ebanistería Piña y Sres. Víctor y Evelyn Piña de León, a pagar al demandante originario, Sr. Gustavo Herrera Hernández, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; cuarenta y cinco (45) días de la participación en los beneficios de la empresa (bonificación), salario de navidad, correspondiente

al año 2004, Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00) por salario pendiente de pago, más seis (6) meses de salario ordinario, según lo establece el artículo 95, párrafo tercero del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al establecimiento comercial Taller de Ebanistería Piña y los Sres. Víctor y Evelyn Piña de León, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 16 del Código de Trabajo, artículo 8, párrafo 5 de la Constitución de la República; artículo 2, del Reglamento para la Aplicación de Código de Trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte aqua justifica su dictamen de dar por establecido el despido del demandante, en el hecho de que la empresa negó la existencia del contrato de trabajo y a juicio de ésta, al probar el trabajador ese contrato quedaba liberaba de hacer la prueba del despido, desconociendo que cuando la empresa niega el contrato también está negando el despido, por lo que se mantenía la obligación del demandante de probar que la terminación del contrato de trabajo fue por decisión de la parte demandada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de las copias y facsímiles de cheques, volantes, nóminas y otros que reposan en el expediente conformado, y que no fueron expresamente impugnados por la parte demandada originaria, y del testimonio de la Sra. Luz D. Guzmán P. a cargo de la propia empresa, se retiene como un hecho probado, que el reclamante si prestó servicios personales a la misma, sin que ésta agotara el menor esfuerzo probatorio para destruir la presunción abierta;

que como la parte recurrida se limitó a negar la existencia de la relación de trabajo, y habiéndose probado ésta, el reclamante queda dispensado de probar el resto de sus pretensiones, por lo que procede acoger los términos de su instancia de demanda y el presente recurso de apelación”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que cuando en un análisis en reclamación de indemnizaciones laborales por despido injustificado, el demandado se defiende de la misma, alegando que no estuvo vinculado con el demandante por un contrato de trabajo, sin negar los demás hechos de la causa, si el tribunal apoderado determina la existencia del contrato de trabajo, ese hecho implica el establecimiento del despido;

Considerando, que en la especie, en base a ese criterio, el Tribunal a-quo dio por establecido que el demandante fue despedido por los entonces demandados, ya que estos negaron la existencia del contrato de trabajo y el actual recurrido demostró que su vinculación con ellos era producto de este tipo de relación, para lo cual el tribunal da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Piña, Evelyn Piña de León y el Taller de Ebanistería Piña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 5 de junio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc.
Abogado:	Dr. Víctor Robustiano Peña.
Recurrido:	Rafael Antonio Urbáez Brazobán.
Abogado:	Dres. Jesús Catalino Martínez, Francisco A. Catalino Martínez, Luis Ortiz Meade, Rafael Franco y Ramón Urbáez Brazobán.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Casa

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien actúa a nombre y representación del Comité Administrativo del Fondo

de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 15 de la Ley No. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación de la parte recurrente, Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto del 2006, suscrito por los Dres. Jesús Catalino Martínez, Francisco A. Catalino Martínez, Luis Ortiz Meade, Rafael Franco y Ramón Urbáez Brazoban, con cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1099534-7, 001-0366393-6, 001-0197399-8, 001-0749667-1, 001-0801955-5, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Antonio Urbáez Brazobán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de septiembre del 2003, el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., emitió la Resolución núm. 131-2003, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “1ro. Otorgar el beneficio de una Jubilación Normal Ejecutiva, a favor del Ing. Rafael Antonio Urbáez Brazoban, Consultor Técnico del Departamento de Programación de Administración y Realización de Activos con efectividad al día 29 de septiembre del 2003, con cargo a los recursos del fondo; 2do. Aprobar que el monto de la pensión a pagar al Ing. Rafael Antonio Urbáez Brazoban, será de RD\$70,574.00 (Setenta Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 0/100), equivalente al 91.5% del último sueldo; 3ro. Aprobar que el señor indicado, recibirá el monto de su pensión partir del segundo año. Los pagos correspondientes al primer año de jubilación, serán cubiertos por el Banco, según lo establecido en el Reglamento de Administración de Recursos Humanos”; b) que en fecha 1ro. de septiembre del 2005, el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., emitió la Resolución núm. 043-2005 cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Dejar sin efecto, con todas las consecuencias que se derriben de ello, a partir del 1ro. de septiembre del 2005, la Jubilación Normal Ejecutiva, otorgada al señor Rafael Antonio Urbáez Brazoban, mediante la Resolución núm. 131-2003 de fecha 15 de septiembre del 2003”; c) que en fecha 20 de septiembre del 2005, el hoy recurrido, Rafael Antonio Urbáez Brazoban solicitó al Comité

Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central de la República Dominicana, Inc., la reconsideración de la decisión adoptada mediante su Resolución núm. 043-2005; que en fecha 14 de octubre del 2005, mediante comunicación núm. 1739, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Banco Central de la República Dominicana, Inc., dio respuesta a dicha solicitud, estableciendo lo siguiente: “Le reiteramos la decisión del Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central Inc., de dejar sin efecto la Resolución núm. 131-2003 de fecha 15 de septiembre del 2003, en la que la fue otorgado el beneficio de una Jubilación Normal Ejecutivo, efectivo al 29 de septiembre del 2003”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por el Ing. Rafael Antonio Urbáez Brazoban, contra la Resolución núm. 43-2005 de fecha 1ro. del mes de septiembre del año 2005, emitida por el Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales; en consecuencia ordena Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central de la República Dominicana, Inc., restituir el beneficio del Jubilación Normal Ejecutiva, otorgada al Ingeniero Rafael Antonio Urbáez Brazoban, por haber sido otorgada conforme a derecho; así como también el pago de los salarios dejados de percibir, con cargo al presupuesto del citado organismo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 1ro. literal a) de la Ley núm. 1494 de 1947; Segundo Medio: Violación a los artículos 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa del Procurador

General Administrativo; Cuarto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en los medios de casación propuestos invocados en la especie, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente; “que en su dictamen ante el Tribunal a-quo solicitó que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrido fuera declarado inadmisibles por violación al artículo 1ro literal a) de la Ley 1494 del 1947, ya que fue interpuesto sin haberse agotado el recurso jerárquico ante el órgano superior jerárquico; pero, que dicho tribunal en una mala interpretación y errónea aplicación de dicho texto, procedió a coger en la forma y en el fondo dicho recurso, con lo que también violó los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, supletorios en esta materia e incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de motivos, ya que no analizó el pedimento de inadmisibilidad que le fue planteado sino que decidió el fondo del asunto, sin que el Procurador haya dictaminado sobre el mismo, lo que amerita la casación de dicha sentencia”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que comunicado el expediente contentivo del presente recurso, al Magistrado Procurador General Administrativo, funcionario que ostenta la representación legal y permanente del Estado y de la entidades públicas por ante esta jurisdicción, solicitó mediante dictamen motivado, que se declare la competencia de este tribunal para conocer y decidir sobre el recurso contencioso administrativo de que se trata; que se declare la inadmisibilidad del mismo, en razón de que el recurrente incurrió en la violación del recurso jerárquico o de reconsideración y el plazo legal establecido, de conformidad con lo previsto por los artículos 1 literal a) y 9 párrafo I de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947; que se ordene que la sentencia a intervenir sea comunicada a las partes en conflicto, para que surta los efectos de la ley”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada permite establecer que el Tribunal a-quo no examinó el pedimento de inadmisibilidad que le fue planteado por el recurrente, sino que conoció y decidió el fondo del asunto estableciendo lo siguiente en su sentencia: “que luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo; acogerlo en cuanto al fondo por ser justo y descansar sobre fundamentos legales incuestionables...”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, al decidir el fondo del asunto sin conocer el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el recurrente el Tribunal a-quo incurrió en una mala aplicación de la ley, que condujo a que la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y pertinentes que la justifiquen; que al no analizar si en la especie se había cumplido con el procedimiento instituido por la ley de la materia para la interposición valida del recurso contencioso administrativo, dicho tribunal incurrió además, en el incumplimiento de formalidades procesales sustanciales cuya observancia estaba a su cargo, por lo que su sentencia carece de base legal; que en consecuencia procede acoger los medios denunciados por el recurrente y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del 2007, la competencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo ha sido atribuida al Tribunal Contencioso Tributario, que ahora se denomina Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 5 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bolígrafos Dominicanos, S. A.
Abogados:	Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Román E. Caamaño Vélez y Francis Ortiz Guzmán.
Recurrido:	Gregorio Hernández Frías.
Abogado:	Lic. Expedito Silverio Núñez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolígrafos Dominicanos, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez núm. 91, de esta ciudad, representada por la señora Dulce María Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1504620-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Expedito Silverio Núñez, abogado del recurrido Gregorio Hernández Frías;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Román E. Caamaño Vélez y Francis Ortiz Guzmán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Expedito Silverio Núñez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0272906-8, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Gregorio Hernández Frías contra la recurrente Bolígrafos Dominicanos, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato existente entre las partes, Gregorio Hernández Frías y la empresa Bolígrafos Dominicano, S. A., por despido injustificado ejercido

por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho costar en esta misma sentencia la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Bolígrafos Dominicano, S. A., a pagar a favor del Sr. Gregorio Hernández Frías, S. A., las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de catorce (14) años, un salario mensual de RD\$7,500.00 y diario de RD\$314.73: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; b) 15 días de auxilio de cesantía, legislación anterior a la Ley 16-92, ascendentes a la suma de RD\$4,720.95; c) 299 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$94,104.27.27; d) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$7,500.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$45,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Sesenta Mil Ciento Treinta y Siete con 66/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$160,137.66) menos el descuento de RD\$14,447.00, correspondiente al adelanto de sus prestaciones laborales, recibido anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Bolígrafos Dominicanos, S. A., y por el señor Gregorio Hernández Frías en contra de la sentencia de fecha 8 de julio del 2005, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Excluye del proceso a la señora Dulce María Pérez, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes mencionados y confirma la sentencia apelada con excepción de la condenación por concepto

del salario de navidad, que se revoca; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa por sucumbir ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 88 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 91 del Código de Trabajo, en perjuicio del empleador; Tercer Medio: Falta de motivación para la realización de los cálculos de las prestaciones laborales;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que los hechos imputados al demandante para fundamentar su despido fueron probados por la recurrente, lo que le llevó a declararlo injustificado, al no hacer una adecuada aplicación del derecho ni apreciar correctamente los hechos; que sin solicitárselo ninguna parte, el Tribunal a-quo declaró injustificado el despido por una supuesta falta de comunicación del mismo, lo que es incorrecto, porque esa comunicación se hizo y el tribunal no podía proceder a hacer esa declaratoria de oficio; que por ultimo el tribunal no motivó cual fue la forma utilizada para hacer los cálculos laborales e indemnizar al trabajador, dejando esto a la apreciación de su abogado, lo que era obligación de la Corte y no de una parte;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia del día 31 de agosto del 2006, comparecieron las partes debidamente representadas y la parte recurrente manifestó: Solicitamos una prórroga a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior y así poder traer copias certificadas por la Secretaría de Trabajo; la parte recurrida manifestó: Nos oponemos al pedimento por improcedente y mal fundado; que la Corte decidió de la manera siguiente: **Primero:**

Ordena la prórroga de la presente audiencia que le había sido prorrogada de oficio por ante el tribunal a los fines de que la parte recurrente tenga la oportunidad de solicitar y luego presentar al tribunal, certificación de la Secretaría de Trabajo donde se haga costar el despido del trabajador recurrido Gregorio Hernández Frías, y la fecha en que fue recibida esa comunicación de despido; (Sic) **Segundo:** Fija la audiencia para el día 14 de septiembre del 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana; vale citación para las partes presentes; que en la audiencia del día 14 de septiembre del 2006, comparecieron las partes debidamente representadas y la parte recurrente manifestó: Solicitamos la prórroga a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior; que la Corte decidió de la manera siguiente: **Primero:** Declara desierta la medida ordenada por sentencia anterior de solicitar original de la comunicación de despido ofrecida contra el trabajador Gregorio Hernández, por falta de interés; que en el expediente figura la comunicación de despido de fecha 31 de diciembre del 2004, dirigida por la señora Dulce María Pérez, Presidente de la empresa Bolígrafos Dominicanos, S. A., al señor Gregorio Hernández, con copia al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, señalando que la comunicación es realizada de conformidad con el artículo 91 del Código de Trabajo, y en la misma constan las distintas faltas en que incurrió en violación al artículo 88 del Código de Trabajo, entre otras las previstas en los inciso 3, 12, 6, 2 y 8; que la empresa recurrente no aportó la prueba de que esa comunicación fue recibida en la Secretaría de Estado de Trabajo no obstante este tribunal darle la oportunidad de que procurara en ese organismo oficial la certificación correspondiente en ese sentido y no lo hizo, por lo que no demostró haberle dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, que dispone que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que como el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido no comunicado en la forma y en el plazo establecido por el artículo 91 de dicho Código se reputa que carece de justa causa, es propio que todo tribunal, antes de examinar la prueba tendiente a probar esa justa causa determine si esa comunicación se ha cumplido, pues en su ausencia, la ponderación de la prueba a esos fines resulta frustratoria;

Considerando, que en vista de ello, está dentro de las facultades del juez apoderado de una demanda por despido injustificado, solicitar al empleador que admite la existencia de ese despido, que demuestre haberlo comunicado al Departamento de Trabajo, lo que puede hacer en base a la iniciativa procesal de que disfruta;

Considerando, que una vez que el tribunal determine que el empleador no ha demostrado haber cumplido con esa obligación, está impedido de examinar las pruebas que persiguen probar la justa causa de dicho despido, pues, como se ha expresado anteriormente, esa omisión hace que de pleno derecho el despido carezca de justa causa;

Considerando, que por otra parte, el monto de las indemnizaciones laborales lo determina el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario ordinario devengado por el trabajador reclamante, de donde resulta que basta que la sentencia contenga esos dos elementos para que se verifique dicho monto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el tribunal a-quo concedió varias oportunidades a la recurrente para que demostrara que el Departamento de Trabajo había recibido en tiempo hábil la comunicación del despido del demandante, las que no fueron aprovechadas por ésta para demostrar el cumplimiento de la obligación que pone a su cargo el artículo 91 del Código de Trabajo, siendo correcta su decisión de declararlo injustificado, sin necesidad de examinar la prueba aportada por la recurrente para demostrar la justa causa;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, con indicación del tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario percibido por el demandante, así como motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolígrafos Dominicanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Expedito Silverio Núñez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 34

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre del 2005.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Cupido Realty, C. por A.
Abogados:	Dres. Héctor E. Mora Martínez y Arcadio Núñez Rosado.
Recurrido:	Juana Margarita Aquino.
Abogados:	Dres. Rafael A. Grassals Castro, Pedro Pablo Reinoso Pichardo y Licda. Francina Bencosme Estrella.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cupido Realty, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 411, Edif. Cupido, Local 1-A, 1ra. Planta, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, representada por su presidente Licda. María de los Ángeles Mora Martínez, dominicana, mayor de

edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034936-4, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 21 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Héctor E. Mora Martínez y Arcadio Núñez Rosado, con cédula de identidad y electoral núms. 059-0000411-9 y 001-0209346-5, respectivamente, abogados de las recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Rafael A. Grassals Castro, Pedro Pablo Reinoso Pichardo y la Licda. Francina Bencosme Estrella, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067131-2, 001-0056179-4 y 001-0068340-7, respectivamente, abogados de la recurrida Juana Margarita Aquino;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre del 2007, suscrita por el Dr. Arcadio Núñez Rosado, por sí y por el Dr. Héctor E. Mora Martínez, abogados de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dra. Benilda Mesa Pérez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Cupido Realty, C. por A. del recurso de casación por ella interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimiento, el 21 de septiembre del 2005; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de febrero del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Calderón de Moro y Cándida Rosa Calderón.
Abogado:	Dr. Rafael Evangelista Alejo.
Recurridos:	Nerilio Abreu y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Archibaldo Vásquez y Guillermo Galván.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Calderón de Moro, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0027165-9, domiciliada y residente en la calle núm. 1, casa núm. 1, Urbanización Japonesa; Eladio Calderón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-00005230-9, domiciliado y residente en la calle Venecia

núm. 7, parte atrás; y Cándida Rosa Calderón, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0255922-5, domiciliada y residente en la calle Pelegrín Herrera núm. 27, todos en el municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 25 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Euclis Gómez Félix, en representación del Dr. Rafael Evangelista Alejo, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0145926-14, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Francisco Archibaldo Vásquez y Guillermo Galván, con cédulas de identidad y electoral núms. 050-002627-3 y 047-0084422-0, respectivamente, abogados de los recurridos Nerilio Abreu y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas núms. 1333 y 1345 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de marzo del 2001, su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como en efecto acoge, las medidas de localización de posesiones realizadas por el agrimensor Leovany de Js. Cuevas Brito dentro de las Parcelas Nos. 1333 y 1345, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **Segundo:** Determinar como en efecto determina, que los únicos herederos del finado Francisco Antonio Rosario Rodríguez, son los Sres. Mariana Castillo Hernández (Conyugue Superviente), y sus hijos Ramón Arcadio Rosario Castillo, María Polonia Rosario Castillo, Francisco Antonio Rosario Castillo y Elsa María Rosario Castillo, únicas personas con calidad legal y jurídica para disponer de sus bienes relictos; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, que una vez recibido por él los planos definitivos y descripciones técnicas correspondientes a dichas parcelas, proceda a ordenar el decreto de registro en la forma y proporción siguiente: Parcela No. 1333-Posesión-1, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 09As., 20Cas., a favor de la Sra. América Báez, en su totalidad y con sus mejoras, de generales ignoradas, domiciliado y residente en Yerba Buena, Jarabacoa, en su totalidad y con sus mejoras; Parcela No. 1333-Posesión-2, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 08Has., 23As., 80 Cas., a favor del Sr. Ramón Merilio Abreu Piña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 050-0001605-4, comerciante, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 49, Jarabacoa, en su totalidad y sus mejoras; Parcela No. 1333-Posesión-3, del D. C.

No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 11As., 20Cas., a favor del Sr. Aureliano Rodríguez D., dominicano, mayor de edad, cédula No. 050-0015074-7, agricultor, soltero, domiciliado y residente, en Barrio Blanco, Jarabacoa, en su totalidad y con sus mejoras; Parcela No. 1333-Posesión-4, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 62As., 80Cas., a favor de Barrio Blanco (Norte); Parcela No. 1333-Posesión-5, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 01Has., 25As., 20Cas., a favor de Barrio Blanco (Sur); Parcela No. 1333-Posesión-6, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 22As., 00Cas., a favor de la Escuela Pública; Parcela No. 1333-Posesión-7, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 28As., 80Cas., a favor del Sr. Peter Reynold Widdicombre Gutilla, ó Pedro Widdilomby, norteamericano, cédula No. 001-1257845-5, domiciliado y residente en Yerba Buena, Jarabacoa, en su totalidad y con sus mejoras; Parcela No. 1333-Posesión-8, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 01As., 00Cas., a favor del Sr. Ramón Díaz G., en su totalidad y con sus mejoras, de generales ignoradas; Parcela No. 1333-Posesión-9, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 02As., 00Cas., a favor del Sr. Amaury Antonio Paez, generales ignoradas; Parcela No. 1333-Posesión-10, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 02As., 80Cas., a favor e la Sra. Victoria Calderón, de generales ignoradas; Parcela No. 1333-Posesión-11, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 02As., 00Cas., a favor del Sr. Nene Calderón, de generales ignoradas; Parcela No. 1333-Posesión-12, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 02As., 00Cas., a favor de los Sres. Feliciano Romero, dominicana, mayor de edad, cédula No. 050-0024236-1, domiciliada y residente en Corocitos, Jarabacoa, y Menegildo Jiménez, de generales ignoradas; Parcela No. 1333-Posesión-13, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 02As., 00Cas., a favor de la Sra. Adela Genao, de generales

ignoradas, con sus mejoras; Parcela No. 1333-Posesión-14, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 14As., 00Cas., a favor del Sr. Juan Nadal, generales ignoradas, con sus mejoras; Parcela No. 1345-Posesión-1, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 02Has., 06As., 58Cas., a favor del Sr. Juan Varonil Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 050-0023849-2, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Alto del Yaque, Jarabacoa, con sus mejoras; Parcela No. 1345-Posesión-2, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 07As., 60Cas., a favor del Sr. Félix Valoy Echavarría, dominicano, mayor de edad, representado por la Sra. Josefa Collado Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula No. 050-0002303-5, domiciliada y residente en Jarabacoa; Parcela No. 1345-Posesión-3, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 14As., 00Cas., a favor del Sr. Víctor Manuel Abreu Piña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 050-0031503-5, domiciliado y residente en La Piña, Jarabacoa, con sus mejoras; Parcela No. 1345-Posesión-4, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 04As., 80 Cas., a favor de los Sres. Ramón, Luis, Tomás, Justina y Rubén R., Calderón, generales ignoradas; Parcela No. 1345-Posesión-5, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 06As., 40Cas., a favor del Sr. Ramón De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 048-003128-1, domicilio y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 7, Bonaó, con sus mejoras; Parcela No. 1345-Posesión-6, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 16As., 00Cas., a favor del Sr. Aladino Abreu, generales ignoradas, con sus mejoras; Parcela No. 1345-Posesión-7, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has. 25As., 60Cas., a favor de Ana Luisa Núñez de Piña, de generales ignoradas, con sus mejoras; Parcela No. 1345-Posesión-8, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 23As., 20Cas., a favor del Sr. Lauri G. Ilitalo, mayor de edad, soltero, cédula 050-0015124-0,

domiciliado y residente en La Piña, Jarabacoa; Parcela No. 1345-Posesión-9, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 22As., 80Cas., a favor del Sr. José Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0792820-2, casado, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 27-A, Ens. Quisqueña, Santo Domingo, D. N.; Parcela No. 1345-Posesión-10, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area. 04Has., 36As., 00Cas., a favor del Sr. Ramón Merilio Abreu Piña, de generales anotadas anteriormente, con sus mejoras; Parcela No. 1345-Posesión-11, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 02As., 40Cas., a favor del Sr. Tancredo Peña, de generales ignoradas; Parcela No. 1345-Posesión-12, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 01Has., 02As., 00Cas., a favor del Proyecto Blanco Rosario y/o Sucesores del Sr. Francisco Antonio Rosario Rodríguez, señores Ramón Arcadio Rosario Castillo, María Polonia Rosario Castillo, Francisco Antonio Rosario Castillo, Elsa María Rosario Castillo y Mariana Castillo Hernández (Conyugue Superviviente); Parcela No. 1345-Posesión-13, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 12AS., 80Cas., a favor del Sr. José Celestino Rodríguez, de generales ignoradas, con sus mejoras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los Sucesores Calderón, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 25 de febrero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, por improcedente y mal fundado, interpuesto por el Lic. Mario Almonte Morel, de fecha 22 de marzo del 2001, recibido en fecha 29 de marzo del año 2001, en la Secretaría del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, en representación de los Sucesores Calderón, contra la Decisión No. 2 de fecha 21 de marzo del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al nuevo saneamiento sobre las Parcelas 1333 y 1345, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio

de Jarabacoa, Provincia La Vega; **Segundo:** Se confirma la presente Decisión en cuanto a las posesiones: 1333-Posesión-2; 1333-Posesión-3; 1333-Posesión-7; 1333-Posesión-12; 1345-Posesión-1; 1345-Posesión-2; 1345-Posesión-3; 1345-Posesión-3, 1345-Posesión-5; 1345-Posesión-8; 1345-Posesión-9; 1345-Posesión-10; todas del D. C. 5, de Jarabacoa, en las cuales los adjudicatarios tienen sus generales completas, y se modifica en cuanto a el ordinal tercero de la supra mencionada Decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio para que se conozca y esclarezca la situación en cuanto a: 1) las posesiones 1333-Posesión-1; 1333-Posesión-8; 1333-Posesión-9; 1333-Posesión-10; 1333-Posesión-11; 1333-Posesión-13; 1333-Posesión-14; 1345-Posesión-4; 1345-Posesión-6; 1345-Posesión-7; 1345-Posesión-11; 1345-Posesión-12; 1345-Posesión-13; todas del D. C. 5, de Jarabacoa, que tienen generales ignoradas; 2) las posesiones: 1333-Posesión-4; 1333-Posesión-5; 1333-Posesión-6 del D. c. 5, de Jarabacoa, que han sido falladas de forma innominada, sin especificar la calidad jurídica de sus adjudicatarios; por lo que la Decisión en lo adelante regirá, en cuanto a las modificaciones, de la siguiente forma: **Primero:** Acoger como en efecto acoge, las medidas de localización de posesiones, realizadas por el Agrimensor Leovany de Js. Cuevas Brito, dentro de las Parcelas Nos. 1333 y 1345, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, resultando: 1333-Posesión-2; 1333-Posesión-3; 1333-Posesión-7; 1333-Posesión-12; 1345-Posesión-1; 1345-Posesión-2; 1345-Posesión-3; 1345-Posesión-3; 1345-Posesión-5; 1345-Posesión-8; 1345-Posesión-9; 1345-Posesión-10, todas del D. C. 5, de Jarabacoa; **Segundo:** Determinar como en efecto determina, que los únicos herederos del finado Francisco Antonio Rosario Rodríguez, son los Sres. Mariana Castillo Hernández (Conyugue Superviente), y sus hijos Ramón Arcadio Rosario Castillo, María Polonia Rosario Castillo, Francisco Antonio Rosario Castillo y Elsa María Rosario Castillo, únicas personas con calidad legal y jurídica para disponer de sus bienes

relictos; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, que una vez recibido por él los planos definitivos y descripciones técnicas correspondientes a dichas posesiones en estas parcelas, proceda a ordenar el decreto de registro en la forma y proporción siguiente: Parcela No. 1333-Posesión-2, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 08Has., 23As., 80Cas., a favor del Sr. Ramón Merilio Abreu Piña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 050-0001605-4, comerciante, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 49, Jarabacoa, en su totalidad y sus mejoras; Parcela No. 1333-Posesión-3, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 11As., 20Cas., a favor del Sr. Aureliano Rodríguez D., dominicano, mayor de edad, cédula No. 050-0015074-7, agricultor, soltero, domiciliado y residente, en Barrio Blanco, Jarabacoa, en su totalidad y con sus mejoras; Parcela No. 1333-Posesión-7, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 28As., 80Cas., a favor del Sr. Peter Reynold Widdicombre Gutilla, ó Pedro Widdilomby, norteamericano, cédula No. 001-1257845-5, domiciliado y residente en Yerba Buena, Jarabacoa, en su totalidad y con sus mejoras; Parcela No. 1333-Posesión-12, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 02AS., 00Cas., a favor de los Sres. Feliciano Romero, dominicana, mayor de edad, cédula No. 050-0024236-1, domiciliada y residente en Corocitos, Jarabacoa, y Menegildo Jiménez, de generales ignoradas; Parcelas No. 1345-Posesión-1, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 02Has., 06As., 58Cas., a favor del Sr. Juan Baronil Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula No. 050-0023849-2, domiciliado y residente en Alto del Yaque, Jarabacoa, con sus mejoras; Parcela No. 1345-Posesión-2, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 07As., 60Cas., a favor del Sr. Félix Valoy Echavarría, dominicano, mayor de edad, representado por la Sra. Josefa Collado Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula No. 050-0002303-5, domiciliada y residente

en Jarabacoa; Parcela No. 1345-Posesión-3, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 14As., 00Cas., a favor del Sr. Víctor Manuel Abreu Piña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 050-0031503-5, domiciliado y residente en La Piña, Jarabacoa, con sus mejoras; Parcela No. 1345-Posesión-5, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 06As., 40Cas., a favor del Sr. Ramón De los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 048-003128-1, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 7, Bonao, con sus mejoras; Parcela No. 1345-Posesión-8, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 23As., 20Cas., a favor del Sr. Lauri G. Ilitalo, mayor de edad, soltero, cédula 050-0015124-0, domiciliado y residente en La Piña, Jarabacoa; Parcela No. 1345-Posesión-9, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 00Has., 22As., 80Cas., a favor del Sr. José Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 001-0792820-2, casado, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 27-A, Ens. Quisqueña, Santo Domingo, D. N.; Parcela No. 1345-Posesión-10, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area. 04Has., 36As., 00Cas., a favor del Sr. Ramón Merilio Abreu Piña, de generales anotadas anteriormente, con sus mejoras; Parcela No. 1345-Posesión-12, del D. C. No. 5, de Jarabacoa, Provincia de La Vega, Area: 01Has., 02As., 00Cas., a favor de los Sucesores del Sr. Francisco Antonio Rosario Rodríguez, en la siguiente forma y proporción: a) 51As., 00Cs., es decir el 50%, a favor de la Sra. Marina Castillo Hernández, Cónyuge Superviviente; b) 12As., 75Cas., para cada uno de los Sres. Ramón Arcadio Rosario Castillo; María Polonia Rosario Castillo y Elsa María Rosario Castillo, c) 09As., 75Cas., a favor del Sr. Francisco Antonio Rosario Castillo, y d) 03As., 00Cas., a favor del Sr. Félix Antonio Jiminián Abreu”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal. Contradicción de motivos, equivalente a falta de motivos (Art. 141 del Código de Procesamiento Civil

y 84 de la Ley de Tierras); Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes en su memorial han desarrollado en conjunto sus dos medios de casación y en el desenvolvimiento de los mismos, alegan en síntesis, que, en primer lugar la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal y carencia de motivos, porque en la misma se expresa que los sucesores de Francisco Antonio Rosario Rodríguez, deben partir en forma amigable sus derechos en la Parcela No. 1345, Posesión 12, en el lugar que estimen de su conveniencia, dejando así sin resolver un asunto litigioso en perjuicio de esos sucesores, así como de los demás reclamantes, incluyendo a los recurrentes, quienes persiguen sus derechos en la referida parcela, es decir que el tribunal mantiene o deja subsistente un conflicto sin dejar establecido con toda claridad los diferentes derechos e intereses concurrentes en el inmueble de que se trata, para que éste quede verdaderamente saneado y por consiguiente quien o quienes tienen derechos en el mismo; que el Tribunal a-quo sostiene en el fallo impugnado que los actuales recurrentes Sucesores de Baldino Calderón, se limitaron a repetir los mismos alegatos que hicieron ante el Tribunal de Jurisdicción Original, en el sentido de que se les adjudicaran las Parcelas 1333 y 1345 del D. C. No. 5 del municipio de Jarabacoa y que se les asignaran las porciones que cada uno de ellos mantiene actualmente; que todos los alegatos fundamentados en documentos por ellos presentados fueron desoídos y no tomados en cuenta al momento del tribunal solucionar el caso, lo que ha dejado el fallo desprovisto de base legal y de motivos; que los derechos que reclaman los recurrentes se refieren a las dos parcelas ya señaladas y precisamente es en relación con ellas que el tribunal resalta la necesidad de celebrar un nuevo juicio, consignando que debe ampliarse la instrucción del expediente, lo que demuestra la contradicción de motivos y el dispositivo, porque de un lado rechaza el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, y por otra parte ordena un nuevo

juicio, fallando así ultra petita por no haberse sometido tal cuestión al debate contradictorio entre las partes, y además porque debió ordenar dicho juicio con relación a ambas parcelas, al entender que el asunto no estaba suficientemente esclarecido, sin excluir a ninguna de las partes; que al limitarse a ordenar un nuevo juicio respecto de algunas posesiones y la expedición del Decreto de Registro para todas las posesiones en ambos inmuebles ha contradicho su decisión en cuanto al nuevo juicio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en la audiencia celebrada el 11 de septiembre del 2001, los actuales recurrentes, por mediación de su abogado Lic. Mario Almonte, concluyeron así: “Que el tribunal ordene a la Dirección General de Mensuras Catastrales que comisione un agrimensor al servicio de esa dependencia a fin de que se traslade al lugar de las parcelas que son objeto de este presente recurso y que determine las porciones y las mejoras formuladas por cada uno de los ocupantes; también queremos pedir una medida de protección para la familia Calderón porque ellos se sienten amenazados por el Sr. Merilio Abreu”; que a ese pedimento se opuso el Dr. Guillermo Galván, en representación de la parte intimada en el recurso de apelación que se estaba conociendo y que el tribunal decidió ese incidente mediante una decisión en los términos siguientes: **Primero:** En cuanto a las medidas solicitadas por los abogados de la parte intimante, Lic. Mario Almonte, en representación de los Sucesores de Baldino Calderón, el Tribunal se pronunciará en una próxima audiencia. El Tribunal reenvía la presente audiencia para el 18 de octubre a las 9:00 horas de la mañana, a fin de citar a los agrimensores Leovanni De Jesús Cuevas y Luis González, a fin de ser cuestionados en relación al saneamiento de estas parcelas, particularmente al segundo, en relación con los trabajos realizados en las parcelas Nos. 1333 y 1345, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **Segundo:** Ordena a la Secretaría de este tribunal solicitar a la Dirección General de Mensuras Catastrales

un plano General de las Parcelas Nos. 1333 y 1345, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Jarabacoa, y planos individuales de la Parcela 1333-Posesión-1 hasta la 14, del D. C. 5, de Jarabacoa, y planos individuales de la Parcela 1345-Posesión-1 hasta la 13, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega; **Tercero:** Se ordena al agrimensor contratista depositar copia Certificada de la Sentencia de Jurisdicción Original o del Tribunal Superior de Tierras, o de la Resolución que lo autorizó a ejecutar los presentes trabajos de localización de posesiones en las parcelas antes dichas. Vale citación para los abogados y partes presentes con interés en estas parcelas”;

Considerando, que tal como se comprueba por la decisión que se acaba de copiar el Tribunal se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia en relación con las conclusiones que fueron formuladas en esa audiencia por el abogado de los ahora recurrentes y que se han copiado más arriba; que sin embargo, el examen de la sentencia impugnada no contiene constancia alguna de que el Tribunal a-quo se pronunciara sobre dicho pedimento, tendiente a que “se comisionara un agrimensor al servicio de la Dirección General de Mensuras Catastrales para que se trasladara al lugar de las parcelas y determinara las porciones y mejoras reclamadas por cada uno de los ocupantes así como las mejoras fomentadas por cada uno de ellos, etc.”;

Considerando, que no obstante ese pedimento, el tribunal se limitó al pronunciar su sentencia ahora impugnada a resolver el fondo del asunto, sin referirse en ninguna forma en el contexto de la misma a las conclusiones ya referidas, pero sí rechazando el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, sin resolver ante las conclusiones propuestas por éstos últimos y sin exponer motivo alguno que se refiera a las mismas; que tampoco el fallo impugnado contiene motivo alguno que se relacione con la reclamación de los recurrentes en el saneamiento de las parcelas en discusión;

Considerando, que es obligación de los jueces exponer en sus decisiones los motivos que les sirven de fundamento; que, el examen de la sentencia impugnada muestra que aunque ha ordenado un nuevo juicio parcial respecto de algunas posesiones, no ha dado motivos para que en el mismo puedan participar los recurrentes como reclamantes que son, y a quienes por el contrario se les ha rechazado el recurso de apelación, sin que en el fallo se expongan los fundamentos de tal decisión, rechazando así implícitamente sus reclamaciones en el saneamiento sin exponer los motivos para justificar el mismo;

Considerando, que, por todo lo expuesto resulta evidente que, en la especie, se ha incurrido en los vicios denunciados en su memorial por los recurrentes, por lo que procede casar la decisión impugnada por falta de motivos y de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de febrero del 2004, en relación con las Parcelas núms. 1333 y 1345 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con su asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de julio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gary Montt Butler Martínez.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte y Licda. Fanny Novas del Carmen.
Recurrida:	Pilar Díaz Heiman.
Abogados:	Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes y Brunilda Olivo Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gary Montt Butler Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0098252-9, domiciliado y residente en la Av. Núñez de Cáceres núm. 3, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central el 13 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brunilda Olivo Méndez, en representación de los Dres. Crescencio Alcántara y José Ramón González Paredes, abogados de la recurrida Pilar Díaz Heiman;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Santiago Fco. José Marte y la Licda. Fanny Novas del Carmen, con cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004389-7 y 001-1240232-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre del 2006, suscrito por los Licdos. Crescencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0342087-3 y 001-0093053-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de octubre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con la Manzana núm. 1775 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de abril del 2005, su Decisión núm. 28, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones incidentales sobre la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la demanda en ejecución de un contrato de promesa de venta, así como el sobreseimiento planteado por la señora Pilar Díaz Heiman, representada por los licenciados Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes; **Segundo:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones al fondo, producidas por el señor Gary Montt Butler Martínez, representado por el Dr. Santiago José Marte; **Tercero:** Rechaza, por los motivos antes expuestos, las conclusiones al fondo presentadas por la señora Pilar Díaz Heiman, a través de sus abogados los licenciado Licdos. Cressencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes; **Cuarto:** Aprueba la ejecución de la transferencia del contrato de venta bajo firma privada de fecha 30 del mes de mayo del año 2003, intervenido entre la señora Pilar Díaz Heiman y los señores Gary Montt Butler Martínez y Marlene Teresa Fondeur de Butler, legalizadas las firmas por la Dra. Elsa Rodríguez, notario público del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 909.43 Mts2., dentro de la Manzana No. 1775 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras,

consistentes en una casa de blocks, de una planta, techada de concreto, ubicada en la calle Virgilio Díaz Ordóñez No. 1, sector Evaristo Morales; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 84-1549, que ampara los derechos de propiedad de la Manzana No. 1775 del D. C. No. 1 Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Pilar Díaz Heiman; b) expedir la correspondiente constancia anotada en el Certificado de Título No. 84-1549, que ampara los derechos de propiedad de la Manzana No. 1775 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional a favor de los señores Gary Montt Butler Martínez cédula No. 001-0098252-9 y Marlene Teresa Fondeur de Butler, cédula No. 001-098389-9, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en esta ciudad; c) levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de la presente decisión”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 13 de julio del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de mayo del 2005, por los Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes actuando en nombre y representación de la señora Pilar Díaz Heiman; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 28 dictada en fecha 28 de abril del 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis en terrenos registrados en la Manzana 1775 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena, un nuevo juicio a fin de conocer de la litis en terreno registrado en la Manzana 1775 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Apodera, a la unidad de recepción de documentos para que por el sistema de sorteo aleatorio designe al Juez de Jurisdicción Original que conocerá de lo ordenado en el ordinal tercero”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductivo contra la sentencia impugnada los siguientes medios

de casación: Primer Medio: Contradicción de dispositivo; Segundo Medio: Omisión de estatuir. Violación del artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone a su vez la inadmisión del recurso, invocando que el mismo está dirigido contra una sentencia que no es definitiva porque la misma se limita a ordenar un nuevo juicio y que por tanto no decide el fondo del asunto, por lo que no puede ser recurrida en casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras: “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las parcelas a que se refiera”;

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino la de una simple medida en la instrucción del asunto, mediante la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio; que por consiguiente el recurso interpuesto contra la misma debe ser declarado inadmisibles y en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Gary Butler Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de julio del 2006, en relación con la Manzana núm. 1775 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de los costas y las distrae a favor de los Licdos. Crescencio Alcántara

Medina y José Ramón González Paredes, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de agosto del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Stewart Carrasco Nin.
Abogado:	Dr. Néstor de Jesús Laurens.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su director

ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminian, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Francisca Regalado, por sí y por el Dr. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Paolo Méndez, abogado del recurrido Stewart Carrasco Nin;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de septiembre del 2006, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Néstor de Jesús Laurens, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0010047-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Stewart Carrasco Nin contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 28 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, intentada por el señor Stewart Carrasco Nin, a través de su abogado legalmente constituido, el Dr. Néstor de Jesús Laurens, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), quien tiene como abogados legamente constituidos a los Licdos. Roberta Félix Moreta y Alexander Cuevas Medina, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Segundo:** Resilia el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante, señor Stewart Carrasco Nin y la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por culpa de está; **Tercero:** Declara injustificado el desahucio ejercido contra la parte demandante, señor Stewart Carrasco Nin, por su empleador demandado, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), y en consecuencia condena a ésta última a pagar a favor del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso a razón de RD\$1,021.82 diarios, ascendentes a la suma de RD\$28,610.96; 84 días de cesantía a razón de RD\$1,021.82 diarios, equivalente a la suma de RD\$85,832.88; 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,021.82 diarios, ascendentes a la suma de RD\$14,305.48; salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$17,247.92, todo asciende a un total de RD\$145,997.24 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos Oro con 24/00) moneda nacional; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte

demandada, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a través de sus abogados legalmente constituidos, los Licdos. Roberta Féliz Moreta y Alexander Cuevas Medina, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Rechaza el ordinal segundo en su literal “e” de las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Stewart Carrasco Nin, a través de su abogado legalmente constituido, el Dr. Néstor De Jesús Laurens, por improcedente, infundado y carente de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor de la parte demandante, señor Stewart Carrasco Nin, una indemnización equivalente a un (1) días de salario por cada día de retardo a partir del décimo (10º) día de su desahucio, en virtud de lo que establece la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Néstor De Jesús Laurens, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Octavo:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia laboral No. 759 de fecha 28 del mes de noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la parte intimante Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas, con distracción

de éstas en provecho del Dr. Néstor De Jesús Laurens, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: Primer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, en cuanto al estatuir el tribunal sobre el salario devengado por el demandante, hoy recurrido; Segundo Medio: Violación y desconocimiento por parte del tribunal del Principio III del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la obligación impuesta a la recurrente de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, que de acuerdo al artículo 86 no tiene límite, hasta tanto el pago se realice, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permiten el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, lo que no ocurre en la especie, en que por el tipo de condenación impuesta ésta puede ascender, como en efecto ya asciende a un monto mayor al de veinte salarios mínimos, razón por la cual la inadmisibilidad que se plantea carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en el vicio de calificar como parte del salario del demandante una partida de bonificación o bono de participación en los beneficios que el recibía, desconociendo que este no se entrega en virtud del artículo 192 del Código de

Trabajo, sino del 223, no siendo un bono fijo ni tampoco como consecuencia de la prestación de su servicio personal, sino que se dedujo de los beneficios obtenidos por la ex-empleadora del hoy recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el intimante no objeta la existencia del contrato de trabajo ni su duración, pero objeta el desahucio y el salario alegado por el trabajador sobre el argumento de que éste abandonó voluntariamente el trabajo y su salario era de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$16,350.00) mensuales; pero, que el intimado ha depositado y notificado al intimante los documentos siguientes: 1.- Copia de una certificación expedida por la Licda. Xiomara A. de Coof, Directora del Departamento de Personal y Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), cuyo contenido y tenor es el siguiente: “Por medio de la presente hacemos constar que el (a) señor (a) Stewart Carrasco Nin, cédula de identidad y electoral No. 018-0016006-9, labora en esta institución desde el día 18 de agosto del año dos mil (2000), desempeñando actualmente el cargo de Administrador del puerto de Barahona, devengado un sueldo de RD\$16,350.00 (Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 00/100), más otros ingresos por concepto de bono de motivación por valor de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100) y una asignación de vehículo por valor de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100) lo que asciende a un total mensual de RD\$24,350.00 (Veinticuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 00/100)”;

2.- Sendas copias de formularios de acción de personal, el primero de fecha 18 del mes de agosto del año 2000, donde el intimante notifica al intimado su designación como Administrador del puerto de Barahona y se le invita a tomar posesión del cargo; el segundo, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2004, en que se le comunica cortésmente que la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) ha decidido rescindir el contrato de trabajo entre las partes; que el examen de la documentación transcrita deja ver

en seguida todos los elementos esenciales del contrato de trabajo que existió entre las partes en litis: duración del contrato de trabajo, naturaleza del mismo y salario devengado, pues, contrariamente a lo que sostiene el intimante, el salario computable no es tan solo el salario básico, sino también las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que son recibidas por el trabajador, como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales; que este criterio se fundamenta en una jurisprudencia constante y encuentra sustentación legal en la disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo que dice: “Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo”; que de otro lado, la certificación expedida por el patrono, antes transcrita, no deja ninguna duda de que ejerció su derecho al desahucio contra el trabajador intimado, pues prescindir de sus servicios unilateralmente no significa otra cosa que un desahucio en su contra; que de las razones expuestas es forzoso concluir en el sentido de que los argumentos de la aparte intimante en apelación, fundados el primero, en el abandono voluntario del trabajo por parte del trabajador intimado, el segundo en un salario menor al alegado, carecen de fundamento cuando son confrontadas con las pruebas documentales aportados al debate por el trabajador, que esta Cámara admite como concluyentes; de aquí que procede acoger las conclusiones de la parte intimada en apelación y rechazar las de la parte intimante, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que es criterio sostenido por este tribunal que las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otras que son recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, constituyen parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de

cesantía y otros derechos, sea cual fuere la denominación con que se le distinga;

Considerando, que por otra parte, en base a la liberación de pruebas de los hechos que se establecen en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y mantener ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentran el salario, el empleador que alegue que una suma de dinero recibida por un trabajador no es recibida por éste en forma regular como compensación de los servicios prestados, debe demostrarlo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo para dar por establecido el salario invocado por el demandante se basó en la certificación expedida por la Directora del Departamento del Personal y Servicios de la recurrente en la que se hace constar que el actual recurrido recibía la suma mensual de Veinticuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,350.00), desglosada, según la certificación en pagos de sueldo, bono de motivación y asignación de vehículo, entregados mensualmente al demandante, lo que determina su condición de salario ordinario, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, que la Corte a-qua no da motivos sobre porque entiende que al trabajador demandante se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo cuando la existencia del mismo había sido objetada en base a la exclusión que hace el Principio III del Código de Trabajo de los trabajadores del sector público; que el tribunal le condena al pago de 14 días de vacaciones, cuando debió condenarle al pago de 10 días, en aplicación del artículo 180 del Código de Trabajo, que establece una proporción cuando el trabajador no llega a completar el año de labores;

Considerando, que los medios que pueden ser presentados en casación, son aquellos que han sido objeto de discusión ante los jueces del fondo, pues cuando el recurso se basa en aspectos no discutidos ante esos jueces constituyen medios nuevos;

Considerando, que tal como lo afirma la sentencia impugnada la recurrente sólo objetó ante la Corte a-qua el monto del salario y la causa de terminación del contrato de trabajo, sin hacer ninguna impugnación a la solicitud del pago de una compensación por concepto de vacaciones no disfrutadas formulada por el demandante, ni su condición de trabajador amparado por el Código de Trabajo, situación ésta que reconoce en su memorial de casación, al alegar que lo que el Tribunal a-quo consideró parte del salario, constituía la entrega de la participación en los beneficios, en acatamiento de las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo e invocar que el tribunal debió aplicar el tenor del artículo 180 de dicho Código, al momento de computar la compensación por vacaciones no disfrutadas ni pagadas;

Considerando, que en tal virtud los medios que se examinan constituyen medios nuevos en casación, que como tales son declarados inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Néstor De Jesús Laurens, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jared Santana Meléndez.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.
Recurrida:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL).
Abogada:	Licda. Dulce M. Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jared Santana Meléndez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1152689-3, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 3, del sector Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0090265-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre del 2005, suscrito por la Licda. Dulce M. Hernandez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1019462-8, abogada de la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Jared Santana Meléndez contra la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Jared Santana Meléndez y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo;

Segundo: Acoge, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar a favor del Sr. Jared Santana Meléndez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y seis (6) meses, un salario mensual de RD\$7,000.00 y diario de RD\$293.75: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,225.00; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$2,056.25; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,056.25; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$5,384.62; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$10,168.18; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$42,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Siete Mil Ochocientos Veintiuno con 55/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$77,821.55); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (OPITEL), en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo del año 2004, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada, con excepción de los derechos adquiridos, que se confirman; **Tercero:** Compensan pura y simplemente las costas entre las partes por haber sucumbido ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Mala interpretación de los hechos y una errada aplicación del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de a) Siete Mil Setecientos Ochenta Pesos con 88/00 (RD\$7,780.88), por concepto de 7 días de vacaciones; b) Cinco Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos con 62/00 (RD\$5,384.62), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2002; c) Diez Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 18/00 (RD\$10,168.18), por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Veintitrés Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 68/00 (RD\$23,333.68);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la

sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jared Santana Meléndez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Dulce M. Hernandez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de octubre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Época, S. A.
Abogados:	Licdos. George A. López Hilario, César Joel Linares Rodríguez y Dra. Soraya Peralta Bidó.
Recurrido:	Rafael Antonio Reyes De la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Dulce María Martínez y Balbina Rojas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Época, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Zona Franca Las Américas, del municipio y provincia de San Cristóbal, representada por su presidente, el señor Hipólito Peña, dominicano, mayor de

edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1103095-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. George A. López Hilario, César Joel Linares Rodríguez y la Dra. Soraya Peralta Bidó, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122578-7, 001-1204916-8 y 068-0001343-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2006, suscrito por las Licdas. Dulce María Martínez y Balbina Rojas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0037091-5 y 001-0084516-3, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Antonio Reyes De la Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido

Rafael Antonio Reyes De la Cruz contra la recurrente Grupo Epoca, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Rafael Reyes De la Cruz con la empresa Grupo Epoca, S. A. y con responsabilidad para esta última; **Segundo:** Condena al Grupo Epoca, S. A. pagarle al señor Rafael Antonio Reyes De la Cruz las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) sesenta y nueve (69) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario de navidad por un (19) mes del año 2005, una vez llegado el término; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; calculados por un salario de Veinte Mil Cuatrocientos (RD\$20,400.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el 4 de marzo del año 2005 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Grupo Epoca, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Rosa Bautista Tejada, Samuel José Guzmán Alberto, Gerardo Valdez Mejía y Dulce María Martínez; **Quinto:** Se comisiona a Carlos R. López Objío, Alguacil de Estrados de esta tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Grupo Epoca, S. A., contra la sentencia número 135, de fecha 27 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación

interpuesto por Grupo Epoca, S. A., contra la sentencia número 135, de fecha 27 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundado; y, por vías de consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Grupo Epoca, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de las Licdas. Dulce María Martínez y Balbina Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones vertidas por los testigos y los documentos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley e incorrecta aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua omitió el informativo celebrado por la parte recurrida e igualmente omite y cambia las fechas en que fueron celebrados tanto la comparecencia personal de las partes como los informativos a descargo y a cargo del recurrido, celebrados en fechas distintas; que asimismo se contradice al afirmar que no existen controversias sobre el despido invocado, pero al mismo tiempo indica que debe abocarse a conocer si la rotura del contrato de trabajo está fundamentada en una causa justa, lo que es obviamente una contradicción; que de igual manera fue desnaturalizado el informe de la inspectora de trabajo de fecha 26 de enero del 2005, al omitirse parte fundamental del mismo, donde el trabajador admitió los hechos que dieron motivos a la justa causa del despido; que los documentos depositados por la empresa no fueron contestados por las partes, ni hicieron

reparo a su depósito, por lo que su contenido debía darse como cierto al tenor de lo dispuesto por el artículo 549 del Código de Trabajo que prohíbe la audición de testigos contra el contenido de un acta escrita, cuya validez haya sido reconocida o declarada, por lo que no se podían oír testigos en su contra, a lo que se debe agregar que también se desnaturalizaron las declaraciones de los testigos al dárselos un sentido y alcance distinto al que tienen; que otras faltas consistieron en que se oyeron testigos sin precisar los hechos sobre los que estos iban a declarar, violando su derecho de defensa, y permitiendo la audición de un testigo propuesto mediante una lista depositada fuera del plazo de tres días que establece la ley y sin que se regularizara dicha lista, a pesar de que así lo había ordenado el tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio minucioso de todas las declaraciones arriba transcritas, así como del análisis de todos los documentos en forma pormenorizada, esta Corte no ha podido determinar que el empleado incurriera en las faltas señaladas, por las razones siguientes: a) porque no se ha establecido que en la conversación o discusión que sostuvieron el empleador y el empleado se produjeran palabras hirientes, calumniosas, injuriantes o denigrantes contra este último, sino que más bien trataban sobre la terminación del contrato de trabajo, tema que es propio de dos partes que están ligadas por un contrato de esa naturaleza, especialmente en su fase final; y b) con relación a la falta de dedicación a sus labores, el empleador no ha indicado que día y que trabajo no fue ejecutado, sino se limita a enunciar que el empleado se negaba a realizar sus labores, sin especificar el hecho que permitiera a esta Corte establecer con certeza la falta del empleado; que bajo esa circunstancia, de no haber probado el empleador la justa causa del despido, es obvio que en el presente caso procede confirmar la decisión de primer grado, que acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales”;

Considerando, que cuando el empleador reconoce haber despedido a un trabajador adquiere la obligación de demostrar ante el tribunal apoderado de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, la falta atribuida al trabajador despedido;

Considerando, que en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia, lo que descarta el predominio de un modo de prueba con relación al otro, los informes de los inspectores de trabajo son de categoría idéntica a las demás pruebas que le puedan ser opuestas, estando dentro de las facultades de los jueces del fondo apreciar su valor probatorio;

Considerando, que no constituye una contradicción de motivos la afirmación de un juez de que la realización del despido es un hecho no controvertido y al mismo tiempo la expresión de que se debe establecer la justa causa del mismo, pues cuando el empleador admite haber despedido al trabajador se presenta esa situación, y tal como se afirma mas arriba adquiere la obligación de probar esa justa causa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que los jueces del fondo ponderaron todas las pruebas aportadas y del examen de las mismas llegaron a la conclusión de que la recurrente no estableció las faltas atribuidas al trabajador para fundamentar su despido, para lo cual hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban;

Considerando, que en vista de que la Corte a-quá no basó su decisión en la prueba testimonial aportada por el actual recurrido, carece de interés analizar si la misma se hizo en forma válida, pues el fallo impugnado estuvo motivado en la falta de prueba del empleador, según la apreciación hecha por el tribunal a-quo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Epoca, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Dulce María Martínez y Balbina Rojas, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de octubre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcos Antonio Fermín García.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Fernández Sánchez.
Recurridos:	Dulce María Acosta V. y compartes.
Abogados:	Dres. Ricardo Cornielle Mateo, Victoriano Sandoval Castillo y Teresita Sánchez Español y Licdos. Ramón Taveras López y Víctor Danilo Rojas Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Fermín García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0030462-0, domiciliado y residente en el Kilómetros 1, Autopista Nagua-San Francisco de Macorís, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de los co-recurridos Dulce María Acosta Ventura, Nelson Joaquín Acosta Ventura, Miguel Antonio Acosta Ventura, Nuvia Altagracia Acosta Ventura, María Argentina Acosta Ventura y Luz Magnolia Acosta Ventura, Reynaldo Acosta Acosta y José Miguel Acosta Camacho;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2007, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Fernández Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0004266-9, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril del 2007, suscrito por la Dra. Teresita Sánchez Español, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0063808-3, abogada de la co-recurrida Dulce Nidia Papaterra;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril del 2007, suscrito por el Lic. Ramón Taveras López por sí y por el Dr. Victoriano Sandoval Castillo y Lic. Víctor Danilo Rojas Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-00517001-4, 066-0001551-2 y 056-0065899-0, respectivamente, abogados de los co-recurridos Félix Joaquín Acosta Veras, Lourdes Acosta García, María Magdalena Acosta y Ana Digna Acosta;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2007, suscrito por el

Dr. Ricardo Cornielle Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-09440161-2, abogado de los recurridos Dulce María Acosta Ventura y compartes;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre del 2007 y el contrato de transacción y desistimiento firmado por las partes en fecha 27 de agosto del 2007, debidamente legalizadas las firmas por el Lic. Manuel Taveras Jérez, Notario Público de los del número de San Francisco de Macorís, mediante el cual ponen término a la litis a que se contrae la sentencia impugnada, con renuncia irrevocable a toda acción o pretensión futura en relación con el asunto, desistiendo además el recurrente al recurso de casación a que se contrae la presente decisión, lo que produce la extinción de la litis de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con las Parcelas núms. 551; 552-A; 552-B; 552-C; y 552-D, todas del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 15 de noviembre del 2005, su Decisión núm. 20, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma en lo que concierne a las Parcelas núms. 552-C y 552-D ya mencionadas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 31 de octubre del 2006, la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge el acuerdo transaccional de fecha once (11) del mes de octubre del año 2006, convenido entre los Sres. Dulce María, María Argentina, Luz Magnolia, Lourdes, Miguel Antonio, Nuvia

Altagracia, Nelson Joaquín Acosta Ventura, Reynaldo Acosta, José Roberto Acosta y Dulce Nidia Papaterra, debidamente legalizado por el Lic. Manuel Taveras Jérez, abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Confirmar como al efecto confirma la Decisión No. Veinte (20), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Nagua, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), con relación a las Parcelas Nos. 552-C y 552-D del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la Determinación de Herederos en relación con las Parcelas Nos. 552-C y 552-B del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 7 y 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Rechazar en parte como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 11 de mayo del 2005 por los Dres. Teresita Sánchez Español y José Luis Báez Mercedes a nombre y representación de Dulce Nidia Papaterra por improcedente y mal fundadas y las acoge en cuanto a que sean excluidos los Sucesores de la Sra. Angelica Acosta por falta de calidad e interés; **Tercero:** Rechazar en parte, las conclusiones de los Dres. Victorino Sandoval Castillo, Ramón Taveras López y Víctor Danilo Rojas Polanco, vertidas en la audiencia de fecha 11 de mayo del 2005, a nombre y representación de los Sres. Félix Joaquín Acosta, Lourdes Acosta García, María Magdalena Acosta García y Ana Digna Acosta, en cuanto al Poder de Cuotas Litis, la Determinación de Herederos en la forma y proporción solicitada y que se declaren nulos los contratos de ventas intervenidos entre los Sres. María Acosta Ventura, Marcos A. Fermín, María Magdalena Acosta, Ana Digna Acosta y Lourdes Acosta García, por los motivos expuestos en los considerandos de ésta decisión; **Cuarto:** Acoge en parte las conclusiones del Dr. Ricardo Cornielle Mateo en cuanto a la autoridad de la cosa

juzgada que adquirió la decisión que ordenó la localización de Posesión, respecto a las Parcelas Nos. 552-C y 552-D del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera y las rechaza en cuanto a los demás aspectos, por improcedentes y mal fundados; **Quinto:** Declara excluidos a los Sucesores de la Sra. Angelica Acosta por falta de calidad e interés legítimo; **Sexto:** Declarar la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 28 de enero del 1997 supuestamente intervenido entre los Sres. Joaquín Acosta y Marcos A. Fermín, legalizado por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua y el aporte en naturaleza realizado por Marcos A. Fermín a la Compañía Agroturismo Los Placeres, S. A., en fecha veinticuatro (24) de octubre del 1997; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 97-104, expedido en fecha 17 de noviembre del 1997, a favor de la Compañía Agroturismo Los Placeres, S. A.; **Octavo:** Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado Joaquín Acosta, son sus hijos Félix Joaquín Acosta Veras, Ana Digna Acosta Acosta, Dulce María Acosta Ventura, Reynaldo Acosta Ventura, Nuvia Altagracia Acosta Ventura, Nelson Joaquín Acosta Ventura, Miguel Antonio Acosta Ventura, Magnolia Acosta Ventura, Lourdes Acosta García y María Magdalena Acosta García y su esposa superviviente Sra. Ana Antonia Ventura; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, el Registro del Derecho de Propiedad sobre la Parcela No. 552-C del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 28 Has., 29 As., 89 Cas., con sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 14 Has., 14 As., 94 Cas., 50 Dcms², con sus mejoras, a favor de la Sra. Ana Antonia Ventura, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 240, Serie 60, domiciliada y residente en el Municipio de Cabrera; b) la cantidad de 1 Has., 9 As., 65

Cas., 82 Dcms2, con sus mejoras, a favor del Sr. Félix Joaquín Acosta Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 060-0000398-5, domiciliado y residente en el Municipio de Cabrera; c) la cantidad de 1 Has., 9 As., 65 Cas., 82 Dcms2, con sus mejoras, a favor de la Sra. Ana Digna Acosta Acosta, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 066-0007489-9, domiciliada y residente en el Municipio de Cabrera; d) la cantidad de 1 Has., 41 As., 49 Cas., 45 Dcms2, con sus mejoras, a favor de la Sra. Dulce María Acosta Ventura, de generales ignoradas; e) la cantidad de 1 Has., 41 As., 49 Cas., 45 Dcms2, con sus mejoras, a favor del Sr. Reynaldo Acosta Ventura, de generales ignoradas; f) la cantidad de 1 Has., 41 As., 49 Cas., 45 Dcms2, con sus mejoras, a favor de la Sra. Nuvia Altagracia Acosta Ventura, de generales ignoradas; g) la cantidad de 1 Has., 41 As., 49 Cas., 45 Dcms2, con sus mejoras, a favor del Sr. Nelson Joaquín Acosta Ventura, de generales ignoradas; h) la cantidad de 1 Has., 41 As., 49 Cas., 45 Dcms2, con sus mejoras, a favor del Sr. Miguel Antonio Acosta Ventura, de generales ignoradas; i) la cantidad de 1 Has., 41 As., 49 Cas., 45 Dcms2, con sus mejoras, a favor de la Sra. Magnolia Acosta Ventura, de generales ignoradas; j) la cantidad de 1 Has., 9 As., 65 Cas., 82 Dcms 2, con sus mejoras, a favor de la Sra. Lourdes Acosta García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 060-0014501-8, domiciliada y residente en el Municipio de Cabrera; k) la cantidad de 1 Has., 9 As., 65 Cas., 82 Dcms2, con sus mejoras, a favor de la Sra. María Magdalena Acosta García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.066-7489-9, domiciliada y residente en el Municipio de Cabrera; i) la cantidad de 1 Has., 27 As., 34 Cas., 50 Dcms2, con sus mejoras, a favor de los Licdos. Víctor Danilo Rojas Polanco y Ramón Taveras López, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral Nos. 056-0065899-0 y 056-0051701-4, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 95, Primer

Nivel, Residencial Reyes, San Francisco de Macorís; **Noveno:** Ordenar, como al efecto ordena, el Registro del Derecho de Propiedad sobre la Parcela No. 552-D del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 12 Has., 75 As., 55 Cas., con sus mejoras en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 06 Has., 37 As., 77 Cas., 50 Dcms², con sus mejoras, a favor de la Sra. Ana Antonia Ventura, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 240, Serie 60, domiciliada y residente en el Municipio de Cabrera; b) la cantidad de 00 Has., 49 As., 42 Cas., 75 Dcms², con sus mejoras, a favor del Sr. Félix Joaquín Acosta Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 060-0000398-5, domiciliado y residente en el Municipio de Cabrera; c) la cantidad de 00 Has., 49 As., 42 Cas., 75 Dcms², con sus mejoras, a favor de la Sra. Ana Digna Acosta Acosta, dominicana, mayor de edad, de oficio domésticos, cédula de identidad y electoral No. 066-0007489-9, domiciliada y residente en el Municipio de Cabrera; d) la cantidad de 00 Has., 63 As., 77 Cas., 75 Dcms², con sus mejoras, a favor de la Sra. Dulce María Acosta Ventura, de generales ignoradas; e) la cantidad de 00 Has., 63 As., 77 Cas., 75 Dcms², con sus mejoras, a favor del Sr. Reynaldo Acosta Ventura, de generales ignoradas; f) la cantidad de 00 Has., 63 As., 77 Cas., 75 Dcms², con sus mejoras, a favor de la Sra. Nuvia Altagracia Acosta Ventura, de generales ignoradas; g) la cantidad de 00 Has., 63 As., 77 Cas., 75 Dcms², con sus mejoras, a favor del Sr. Nelson Joaquín Acosta Ventura, de generales ignoradas; h) la cantidad de 00 Has., 63 As., 77 Cas., 75 Dcms², con sus mejoras, a favor del Sr. Miguel Antonio Acosta Ventura, de generales ignoradas; i) la cantidad de 00 Has., 63 As., 77 Cas., 75 Dcms², con sus mejoras, a favor de la Sra. Magnolia Acosta Ventura, de generales ignoradas; j) la cantidad de 00 Has., 49 As., 42 Cas., 75 Dcms², con sus mejoras, a favor de la Sra. Lourdes Acosta García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 060-0014501-8,

domiciliada y residente en el Municipio de Cabrera; k) la cantidad de 00 Has., 49 As., 42 Cas., 75 Dcms2, con sus mejoras, a favor de la Sra. María Magdalena Acosta García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.066-7489-9, domiciliada y residente en el Municipio de Cabrera; i) la cantidad de 00 Has., 57 As., 39 Cas., 97 Dcms2, con sus mejoras, a favor de los Licdos. Víctor Danilo Rojas Polanco y Ramón Taveras López, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral Nos. 056-0065899-0 y 056-0051701-4, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 95, Primer Nivel, Residencial Reyes, San Francisco de Macorís; **Undécimo:** Acoger como bueno y válido el Contrato de Cuota-Litis intervenido entre los Sres. Lourdes y María Magdalena Acosta García, Félix Joaquín Acosta y Ana Digna Acosta y los Licdos. Víctor Danilo Rojas Polanco y Ramón Taveras López de fecha 9 de enero del año 2001, legalizado por el Lic. Eleazar Pereyra Henríquez, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua; **Duodécimo:** Ordenar el desalojo de cualquier persona que esté ocupando de manera ilegal las Parcelas Nos. 552-C y 552-D del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera; **Tercero:** Comuníquese a todas las partes envueltas, a la juez de Jurisdicción Original y al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, para los fines pertinentes";(Sic),

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han

desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Considerando, que en la especie procede también compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Marcos Antonio Fermín García, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 31 de octubre del 2006, en relación con las Parcelas núms. 551; 552-A; 552-B; 552-C y 552-D, todas del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Ordena que el expediente formado con motivo del presente recurso sea definitivamente archivado; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas Fior.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar G.
Recurrida:	María Dolores Rodríguez.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio de Bancas Fior, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Luis Ginebra núm. 32, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, representada por su presidente señor Félix Rubén García Ciprián y Clara Heinsen, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021967-2 y 037-0015333-5,

domiciliados y residentes en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar G., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado de la recurrida María Dolores Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida María Dolores Rodríguez contra el Consorcio de Bancas Fior, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 7 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la demandante, contra los demandados, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por las partes demandadas, en contra de la trabajadora demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad para las demandadas; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio de la trabajadora demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derecho adquiridos: preaviso RD\$7,780.88; cesantía RD\$11,355.30; vacaciones RD\$1,238.76; salario de navidad RD\$2,050.00; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas a pagar en beneficio y provecho de la trabajadora demandante los valores por concepto de la indemnización procesal, establecida en el ordinal tercero del artículo 95, de la Ley 16-92 y su proporción en la participación de los beneficios y utilidades; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Miguel Balbuena, quien afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, Consorcio de Bancas Fior y señores Rubén García Ciprián y Clara Heinsen, por falta de comparecer y no concluir; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates planteada por la parte recurrente, por ser improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas Fior y los señores Rubén García Ciprián y Clara Heinsen, en contra de la sentencia laboral No. 465-197-2004, dictada en fecha 7 de octubre

del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por falta de interés; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Consorcio de Bancas Fior y los señores Rubén García Ciprián y Clara Heinsen al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Violación al artículo 532 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar a la recurrida la suma de: a) Siete Mil Setecientos Ochenta Pesos con 88/00 (RD\$7,780.88), por concepto de preaviso; b) Once Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con 30/00 (RD\$11,355.30), por concepto de cesantía; c) Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con 76/00 (RD\$1,238.76), por concepto de vacaciones; d) Dos Mil Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,050.00), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 53/00 (RD\$1,699.53), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002; f) Diez Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,800.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95

ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,800.00) mensuales, lo que hace un total de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 47/00 (RD\$34,924.47);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado en el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas Fior y los señores Rubén García Ciprián y Clara Heinsen, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Miguel Balbuena, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de abril del 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marítima Papadopoulos, C. por A., (Caribbean Star).
Abogados:	Licdos. Gardenia Peña Guerrero, Hernani A. Aquino Hernández y Daysi del Carmen Francisco Burgos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marítima Papadopoulos, C. por A., (Caribbean Star), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Francisco Richiez núm. 43, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de abril del 2007, suscrito por los Licdos. Gardenia Peña Guerrero, Hernani A. Aquino Hernández y Daysi del Carmen Francisco Burgos, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0032985-4, 001-0137813-1 y 001-0334640-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre del 2007, suscrita por el Lic. Hernani A. Aquino Hernández, por sí y por las Licdas. Gardenia Peña Guerrero y Daysi del Carmen Francisco Burgos, abogados de la recurrente, mediante el cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Pedro Antonio Mota, Abogado Notario Público de los del número del Municipio de la Romana, el 13 de marzo del 2006;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Caribbean Star, Papadopoulos, C. por A. del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de abril del 2007; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALAFABETICO DE MATERIAS

-A-

Abuso de confianza

- Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no valoró los elementos de prueba debatidos en el plenario violando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal no motivando su decisión. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 10/10/07.

Edwin Cassidy Cueto Hernández 567

Accidente de tránsito

- Acoge medio en el aspecto civil. Hecho involuntario. Las indemnizaciones impuestas son irracionales sin ponderar la temeridad o el desprecio de las regulaciones de la Ley 241. Declara con lugar en el aspecto civil y rechaza en lo penal. CPP. 17/10/07.

Henry Manuel Bueno Abreu..... 703

- Acoge medio. El Art. 91 del Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva 311 y de la combinación del Art. 1153 del Código Civil se colige que no se puede aplicar el interés legal a título de indemnización. Casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 10/10/07.

Cecilio Serrano y compartes 496

- Acoge medio. El Juzgado a-quo no brindó motivos para fundamentar el defecto pronunciado, violando el derecho de defensa de la recurrente. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.

Caminante Motors, S. A..... 761

- Acoge medio. El Juzgado a-quo no explicó por qué descartó las declaraciones del imputado y no valoró las incidencias de

las declaraciones de éste. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.

Aris Torres Carreras y Arrendamientos Agroindustriales, S. A..... 846

- **Acoge medio.** El Juzgado a-quo no se pronunció sobre el escrito de apelación, entendiendo que la aseguradora no había recurrido en apelación violando el derecho de defensa de la recurrente, debido a la deficiencia en el trámite burocrático del recurso, lo que no puede considerarse responsabilidad de la parte recurrente. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.

Rigoberto Vásquez Martínez y compartes 744

- **Accidente de tránsito. Acoge medio.** La Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos al no darle el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.

Melvin Quiñones Mateo y Juan Osvaldo Quiñones Díaz..... 302

- **Acoge medio.** La Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al limitarse a transcribir las declaraciones vertidas en el acta policial, sin dar importancia a los argumentos planteados en el escrito de apelación. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.

Ambrosio Carmona..... 832

- **Acoge medio.** La Corte a-qua no respondió a los aspectos planteados por los recurrentes incurriendo en falta de estatuir, imposibilitando a la Suprema Corte de Justicia, determinar si la ley fue bien o mal aplicada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.

Genaro José Portorreal Luna y compartes 737

- **Acoge medio.** Las citaciones realizadas no cumplen con el voto de la ley. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.

César Domingo Rodríguez y Seguros Banreservas, S. A..... 792

- **Causa regida por el Código de Procedimiento Criminal.** La Corte a-qua debió conocer del recurso con el alcance y extensión

que le atribuía la ley vigente al momento de ser interpuesto, y estaba obligada a examinar la decisión impugnada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.

Fernando Abad Martínez y compartes..... 324

- Como entidad aseguradora debió motivar su recurso, y en lo penal fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$500.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulos. CPC. 26/10/07.

Wendy Bienvenido Mercedes Hernández y La Universal de Seguros, C. por A..... 973

- Como parte civil constituida debió motivar su recurso como lo indica el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 61 y 65 de la Ley 241. Declara nulo. CPC. 3/10/07.

Cristino Inoa Beras..... 355

- Accidente de tránsito. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 3/10/07.

Minerva de León de Matos y compartes..... 375

- Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 34 y 37 de la Ley de Casación y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 literal c, 65 y 74 literal g, de la Ley 241. Declara inadmisibles, nulos y rechaza. CPC. 10/10/07.

José del Carmen Adames Acevedo y compartes 596

- Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 26/10/07.

Andrés Morillo Morillo..... 925

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Corte a-qua hizo incorrecta aplicación de los Arts. 49 literal c y 65 de la Ley 241, pero el prevenido no puede perjudicarse por su propio recurso. Declara nulo. CPC. 10/10/07.**

Félix Manuel Sánchez Mieses y/o Félix Manuel Sánchez Michez 644
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 26/10/07.**

María Bienvenida Almánzar 875
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso, y en lo penal la Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo violando el numeral; Arts. 37 y 23, numeral 5to., de la Ley de Casación. CPC. 26/10/07.**

Manuel Arístides Resto Montero y compartes 918
- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó incorrectamente el Art. 237 de la Ley 241 incurriendo en insuficiencia de motivos. Declara nulo, casa y envía a otro tribunal. CPC. 3/10/07.**

Marcos Emilio Castro Lizon y compartes 408
- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49, literal c, 61, literal b, numeral 3 y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 10/10/07.**

Andrés Avelino Fernández y compartes 590
- **Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. Declara nulo y rechaza. CPC. 3/10/07.**

Leovigildo Moisés Uribe Velásquez y La Colonial de Seguros, S. A..... 370

- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó incorrectamente el Art. 49 literal c de la Ley 241, ausencia de recurso del Ministerio Público, nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso. Declarado nulo y rechazado el recurso. CPC. 3/10/07.

José Francisco Abreu Reyes y compartes 382
- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso y en lo penal condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo y rechaza. CPC. 10/10/07.

Nelson Carreño Batista y compartes..... 458
- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso y en lo penal condenado a dos años de de prisión y multa de RD\$2,000.00; Arts. 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara nulo y rechaza. CPC. 10/10/07.

Ramón Andrés Figueroa y compartes..... 465
- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 10/10/07.

Mauro Comas Rosario y compartes..... 528
- Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. En cuanto al monto de la multa establecida el Juzgado a-quo se excedió. Declara nulo, rechaza y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 10/10/07.

Phyllips Jean Crothers y compartes 651
- Condenado a cinco años de prisión y multa de RD\$2,000.00, Art. 36 de la Ley de Casación, y el interés legal aplicado fue antes de la entrada en vigencia de la Ley 183-02. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 10/10/07.

Juan Ireño Pérez García y compartes..... 554

- **Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$500.00 y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 10/10/07.**
 Príamo Rafael López Tord y compartes 445
- **Condenado a dos años de prisión y multa de RD\$6,000.00; Como entidad aseguradora debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación y aplicó correctamente el Art. 91 de la Ley 183-0. Declara nulo, inadmisibile y rechaza. CPC. 10/10/07.**
 Víctor Ciprián Vásquez Rambalde y compartes 470
- **Condenado a nueve meses de prisión y multa de RD\$200.00 y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 10/10/07.**
 Elvis Díaz Santana y compartes 452
- **Condenado a seis meses de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00 y como persona civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 10/10/07.**
 Félix Rosario Minaya y compartes 628
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$1,000.00, y como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 10/10/07.**
 Víctor Rafael de la Rosa y compartes 504
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$100.00 y como personas civilmente responsable y entidad aseguradora debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 10/10/07.**
 Arcadio de los Santos Ramón y compartes 515
- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$8,000.00; Art. 36 de la Ley de Casación. Rechaza medios. La Corte a-quá dio**

motivos suficientes y pertinentes para confirmar la sentencia impugnada. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 10/10/07.

Gerardo Temístocles Mancebo Bautista 580

- **Condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$500.00, Art. 36 de la Ley de Casación, y el Juzgado a-quo aplicó el interés legal a título de indemnización violando el Art. 91 del Código Monetario y Financiero que derogó la Orden Ejecutiva 312. Declara inadmisibile y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 10/10/07.**

Rafael Pérez y compartes 603

- **Descargados en lo penal y se les retuvo una falta civil, desconociendo que cuando se trata de un accidente de tránsito la ausencia de falta penal reconocida por el tribunal apoderado hace desaparecer toda responsabilidad civil contra los favorecidos penalmente. Declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 24/10/07.**

José Francisco Castillo Valerio y compartes..... 771

- **El recurso de casación interpuesto no cumplió con las formalidades prescritas en el Art. 33 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 3/10/07.**

Pedro Antonio Escolástico Castro y compartes 349

- **El vehículo causante del accidente figuraba a nombre de la compañía R & G, Importadora, y la Corte a-qua procedió a condenar al Consorcio Agroindustrial Cañabrava, estableciendo una solidaridad inoperante en materia de Ley 241. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 10/10/07.**

Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A. y compartes 665

- **Era necesaria la notificación a la entidad aseguradora para que corriera el plazo para el recurso de apelación, lo que constituyó una violación del derecho que tiene el actor civil de que se mantuviera la oponibilidad a dicha entidad. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 17/10/07.**

Ramón Mártire Núñez Espinal 687

- **Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua motivó insuficientemente la decisión al no establecer de donde dedujo la culpabilidad del imputado así como la falta cometida. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 10/10/07.**
 Imer Jiménez Jiménez..... 634
- **La alegación de que se violentó su derecho de defensa carece de base, según los documentos que aparecen en el expediente. Rechaza. 24/10/07.**
 Teófilo R. Villanueva y/o Talleres Villanueva..... 97
- **La Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, al no darle a los mismos el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza al asumir las motivaciones de primer grado. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 10/10/07.**
 Clemente Pérez Sánchez y compartes 658
- **La Ley 241 excluye las palas mecánicas, no se deben transportar pasajeros como en la especie, por lo que al occiso subir a dicha pala a sabiendas del riesgo que corría no comprometía la responsabilidad de la empresa. Rechaza. CPP. 17/10/07.**
 Altagracia Maribel Troncoso Casado y compartes..... 711
- **Los abogados de los recurrentes no se presentaron con posterioridad a firmar el acta levantada a fin de formalizar el recurso de casación. Declara inadmisibile. CPC. 26/10/07.**
 Rosario Fernández García..... 879
- **No existe relación de comitencia entre el beneficiario de la póliza y el conductor que ocasione el accidente. Casa por vía de supresión y sin envío la condena impuesta. 24/10/07.**
 SICHOTRATUR..... 113
- **No figura como parte del proceso. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora debieron motivar su recurso y fue condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Arts. 22, 37 y 36 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 10/10/07.**
 Ángel María Liz Herrera y compartes..... 480

- **No recurrieron en apelación; frente a éstos, la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada. Como parte civil constituida debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 3/10/07.**
 Derruí Rafael Vidal Melenciano y compartes 331
- **No recurrió en apelación. Acoge medio. La Corte a-qua no motivó su decisión como lo establece el Art. 23 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y casa. CPC. 26/10/07.**
 Martín Cabrera Lorenzo y compartes 965
- **No se puede invocar en casación, lo que no se planteó en el tribunal a-quo. Rechaza. 3/10/07.**
 Alberto A. Carmona Custodio 23
- **Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 17/10/07.**
 Narciso Ortega Reyes y Refrescos Nacionales, C. por A. 42
- **Rechaza medios. El Juzgado a-quo dio motivos que justifican su dispositivo, y en cuanto a los intereses fijados no pueden aplicarse como indemnización supletoria. Rechaza y casa por vía de supresión y sin envío lo relativo al pago de intereses legales. CPC. 10/10/07.**
 Rafael Sierra Núñez y compartes 571
- **Rechaza medios. La entidad aseguradora sí fue emplazada al conocimiento del fondo del asunto y excluye a la tercera civilmente demandada en razón de que la acción civil se interpuso únicamente en contra del imputado y la entidad aseguradora. Rechaza. CPP. 10/10/07.**
 Woody Alexander Sánchez Pereyra y compartes 619
- **Rechaza medios. La indemnización acordada no se advierte que sea irracional o desproporcionada a los hechos. Rechaza. CPP. 24/10/07.**
 Carlos D. Anderson Aquino y compartes 783

Acción de amparo

- No puede limitarse el derecho que tiene el Ministerio Público de certificar que alguien ha sido objeto de una condenación en los tribunales penales del país. Rechaza. CPP. 3/10/07.

William Valdez Pérez 395

Agresión sexual

- Rechaza medios. La Corte a-qua contestó los argumentos planteados por el recurrente y aplicó correctamente el artículo 124 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 24/10/07.

Dionisio Gerónimo Garcés (Rafa)..... 807

Amparo

- Acoge medio. El Juez a-quo falló extra petita al condenar a un astreinte mayor del solicitado por el recurrente. Declara con lugar y nula. CPP. 24/10/07.

Ana Mercedes Rosario 853

Asesinato

- Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.

Honorio Rosario Aracena 427

Asociación de malhechores

- Rechaza medios. Los tribunales a-quo no violaron el derecho de defensa del recurrente y con su decisión no incurrieron en los vicios denunciados. Rechaza. CPC. 24/10/07.

Gil Reyes González 827

Auto administrativo

- Inadmisibile. 10/10/07.

Alberto Sama 163

-C-

Cobro de pesos

- **Poder soberano de los jueces. Rechazado el recurso. 3/10/07.**
Fior Daliza Méndez Méndez Vs. Alba Candelario Ruiz..... 137
- **Poder soberano de los jueces. Rechazado el recurso. 24/10/07.**
Elvira Bernard y compartes Vs. Asociación Cibao de Ahorros y
Préstamos..... 271
- **Rechazado el recurso. 17/10/07.**
Ramón Antonio Vargas Sánchez Vs. Productos Agropecuarios
Unidos, C. por A..... 223

Contencioso-administrativo

- **Jubilación normal ejecutiva. Falta de motivos e incumplimiento formalidades procesales sustanciales. Falta de base legal. Casada con envío. 17/10/07.**
Comité Administrativo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones
del Personal del Banco Central de la República Dominicana,
Inc. Vs. Rafael Antonio Urbáez Brazobán 1254

-D-

Daños a la propiedad

- **El recurrente contaba con una vía ordinaria de recurso; el plazo para interponer el recurso de oposición se encontraba vigente; no consta notificación de sentencia Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 3/10/07.**
Víctor Zacarías Sánchez o Víctor Azcona Sánchez 290

Daños y perjuicios

- **Derecho de defensa. Rechazado el recurso. 10/10/07.**
Carlos Antonio Rodríguez Lora Vs. Reyes A. Morel y Ramón Antonio Taveras..... 173
- **Error material. Apreciación de los jueces. Interés legal (artículo 91 del Código Monetario y Financiero). Rechazado/Casado el recurso. 10/10/07.**
Biofcaaco, S. A. Vs. Mirtha Díaz García..... 180

Demanda laboral

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 3/10/07.**
Lorenzo Rojas Paredes Vs. Julián Rodríguez..... 1110
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 3/10/07.**
Carlos Manuel Escalante Álvarez y José Manuel Abreu Fernández Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A..... 1011
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 3/10/07.**
Fausto Rincón Hidalgo Vs. Panadería y Repostería Celia y Celia de la Cruz 1097
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 10/10/07.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Carlos Daniel Martínez 1193
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 17/10/07.**
Anne Zunilda Núñez Martínez Vs. Swissport Dominicana, S. A. 1214
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 17/10/07.**
Consortio Estrumet IECCA, S. A. Vs. Roberto Pablo Sabino Sabino 1220

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 17/10/07.**
Félix Ramón Soriano Santiago y Víctor Manuel Heredia Medrano
Vs. Central Romana Corporation, Inc..... 1240
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 24/10/07.**
Consortio de Bancas Fior Vs. María Dolores Rodríguez 1322
- **Desahucio. Daños y perjuicios. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto. 3/10/07.**
Centro Médico Universidad Central del Este (UCE) Vs.
Modesto Antonio Cruz Lluberés 1026
- **Desahucio. Falta de motivos. Casada parcialmente con envío. 3/10/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Virgilio Gómez
Suero y compartes 1083
- **Desahucio. Rechazado. 10/10/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Inés Patiño Tavárez 1199
- **Desahucio. Rechazado. 24/10/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.
Stewart Carrasco Nin..... 1291
- **Desahucio. Rechazado. 3/10/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs.
Francisco Antonio Decamps y compartes..... 1066
- **Desahucio. Rechazado. 3/10/07.**
Benito Figueroa y compartes Vs. Teresa Maricela Raposo
Vda. Payano y Constructora Bisonó, C. por A 1041
- **Despido injustificado. Rechazado. 3/10/07.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.
Vs. Juan Pablo Estrella..... 1076

- **Despido. Ausencia de prueba de la justa causa. Rechazado. 24/10/07.**
Grupo Epoca, S. A. Vs. Rafael Antonio Reyes de la Cruz..... 1306
- **Despido. Ausencia de prueba. Rechazado. 17/10/07.**
Juana María Pacheco y compartes Vs. Inversiones Hoersch Dominicana, C. por A..... 1206
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 24/10/07.**
Jared Santana Meléndez Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) 1301
- **Despido. Falta de base legal. Casada con envío. 10/10/07.**
Robert Severino Vs. American Airlines, Inc..... 1181
- **Despido. Justa causa. Rechazado. 3/10/07.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Julia Miosotis Brea Cuello y compartes..... 1001
- **Despido. Motivos suficientes. Rechazado. 17/10/07.**
Bolígrafos Dominicanos, S. A. Vs. Gregorio Hernández Frías..... 1261
- **Despido. Rechazado. 17/10/07.**
Víctor Piña y Evelyn Piña de León Vs. Gustavo Herrera Hernández 1248
- **Despido. Rechazado. 3/10/07.**
Allegro Club de Vacaciones, S. A. Vs. Edwin Iván Mota y Carlos Ramón Peralta 1057
- **Despido. Rechazado. 3/10/07.**
BBVA Crecer AFP, S. A. Vs. Francis G. Matos Mateo 1018
- **Diferencia de participación en los beneficios. Rechazado. 10/10/07.**
Alfredo Álcantara López Vs. Sinercon, S. A. 1188

- **Dimisión. Degradación en funciones. Rechazado. 3/10/07.**
 Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. Vs Franz Richard Fonck Navarrete..... 993
- **Oferta real de pago. Motivos suficientes. Rechazado. 3/10/07.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Juan Rafael Fernández Calventi..... 1103
- **Recurrente no desenvuelve medios. Inadmisible. 3/10/07.**
 Emma Elisa Melgen Ramírez Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana 1092

Desahucio

- **Perención de la apelación. Rechaza el recurso. 3/10/07.**
 Víctor Ml. Cabrera Liriano Vs. Carminela Angeles Robles y compartes..... 125

Desistimiento

- **Las partes acordaron poner término a la litis. 17/10/07.**
 Cupido Realty, C. por A. Vs. Juana Margarita Aquino..... 1268
- **Las partes acordaron terminar la litis. 24/10/07.**
 Marcos Antonio Fermín García Vs. Dulce María Acosta y compartes..... 1313
- **Las partes acordaron terminar la litis. 24/10/07.**
 Marítima Papadopoulos, C. por A. (Caribbean Star)..... 1328
- **No ha lugar a estatuir. 10/10/07.**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana Vs. Juan Rosario Puello y compartes..... 1117

Determinación de herederos

- **Nulidad de resolución. Vinculo de indivisibilidad. Inadmisible. 10/10/07.**
 Osvaldo Sosa Peña y compartes Vs. Miguel Ángel Hernández Gibaira..... 1148

Divorcio

- **Artículo 173 de la Ley 136-03. Prueba. Pensión alimenticia. Casa/Rechaza la sentencia. 17/10/07.**
Víctor Manuel Manzanillo Heredia Vs. Cibeles Emilia Moreno..... 251

-E-

Efecto devolutivo de la apelación

- **Casada la sentencia. 3/10/07.**
Roberto Pesce Vs. Dominicus Americanus Five Star, S. A..... 144

Estafa

- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 26/10/07.**
Aníbal Cuello Ramírez..... 935
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el artículo 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 10/10/07.**
Ignacia Rudecindo Villanueva..... 542
- **La Corte a-qua dio motivos genéricos y plausibles sobre las razones que la llevaron a declarar la inadmisibilidad del recurso. Rechaza. CPP. 10/10/07.**
Gerónimo Manuel Houellemont Martínez..... 521
- **Sentencia manifiestamente infundada. Resulta innecesario e improcedente el envío del caso a otra Corte, toda vez que esta Cámara directamente determinó la no viabilidad de la declaratoria de la extinción de la acción penal. Declara con lugar y casa sin envío. CPP. 24/10/07.**
Procurador Fiscal del Distrito Nacional, José Manuel Hernández Peguero..... 730

Extradición

- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 17/10/07.**
 Bolívar Ricardo Jáquez..... 285
- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 17/10/07.**
 Luciano Antonio Baré Guzmán..... 693
- **Decidió viajar voluntariamente. No ha lugar a estatuir. 17/10/07.**
 Virgilio Antonio Hiciano Mora..... 698

-F-

Falsedad de firmas

- **Rechaza medios. La Corte a-qua fundamentó su decisión y aplicó correctamente la ley. Rechaza. CPC. 17/10/07.**
 Juan Rafael Reyes Nouel..... 718

Fianza

- **La Corte a-qua actuó correctamente al confirmar la decisión de primer grado que denegó la solicitud de libertad provisional bajo fianza ofreciendo motivaciones basadas en el buen derecho y la ley. Rechaza. CPC. 3/10/07.**
 Josué Hiraldo Cruz..... 416

-G-

Golpes y heridas involuntarias

- **Suprema Corte de Justicia dicta su propia decisión por las facultades 422.2.1. La indemnización impuesta no resulta**

proporcional a los hechos y gastos médicos de la víctima. Declara con lugar, descarga en el aspecto penal y condena a la persona civilmente responsable al pago de RD\$1,500,000.00. CPP. 24/10/07.

Centro de Otorrinolaringología y Especialidades y compartes..... 812

Golpes y heridas

- Acoge medio. El recurso de apelación no se interpuso contra el auto de apertura a juicio sino contra los demás aspectos de la decisión que fueron contrarios a los propósitos del querellante. Declara con lugar y ordena el envío a otro tribunal. CPP. 3/10/07.

Francisco Ramón Estévez López..... 342

- La Corte a-qua no respondió los aspectos planteados por el recurrente en el desarrollo de su recurso de apelación limitándose a utilizar fórmulas genéricas para responder los aspectos planteados incurriendo en falta de estatuir. Declara con lugar y casa. CPP. 24/10/07.

Fernelis Vargas Cordero 862

- Rechaza medios. La Corte a-qua expuso motivos pertinentes para desestimar las pretensiones del recurrente, las cuales se robustecen con las expuestas en esta decisión. Rechaza. CPP. 26/10/07.

Julio César López Ceballos 888

-H-

Homicidio voluntario

- La Corte a-qua incurrió en una contradicción entre sus motivos y su dispositivo. No procedía agravarle el estado procesal del imputado. Casa. 3/10/07.

Leonel Tejada Martínez 14

Homicidio

- **Acoge medio. La Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso del recurrente, realizó una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 24/10/07.**

Genelio Castillo Santos..... 776
- **Como persona civilmente debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 386 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 10/10/07.**

Virgilio Antonio Figueroa Rodríguez (El Jardinero)..... 432
- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal. Declara nulo y rechaza. CPC. 26/10/07.**

Francis Amador Montero..... 979
- **El recurrente ostenta la calidad de imputado y persona civilmente responsable; no ha incoado ningún medio, además del examen del proceso se advierte que la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 295 y 304, párrafo II del Código Penal. Declara nulo. CPC. 3/10/07.**

Alejandro Medina Peña..... 401
- **El recurso de casación fue elevado fuera del plazo de diez días establecido por el Art. 29 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 26/10/07.**

Manuel de Jesús Delgado García..... 944
- **La Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal condenando al procesado a 15 años de reclusión mayor. Rechaza. CPC. 3/10/07.**

Omi Reyes Payano..... 309

- Los recurrentes, en sus indicadas calidades, no motivaron su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 26/10/07.

Altagracia Aquino González..... 948

-II-

Inadmisibilidad

- En su calidad de Procurador General de la Corte de Apelación estaba obligado a notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 3/10/07.

Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís..... 314

-L-

Lanzamiento de lugar y desalojo

- Competencia. Rechazado el recurso. 24/10/07.

Neris Peralta Vargas Vs. Bienvenida Núñez Vda. Navarrete y compartes..... 276

Ley 136-03

- Acoge medio. El recurrente fue condenado al pago de las costas y se encontraba exento de dicho pago por estar representado por un defensor público. Declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 24/10/07.

José Ramón Ricardo Patiño 839

- Sentencia correctamente motivada no obstante Suprema Corte de Justicia suple de oficio por ser derecho, que la Corte a-qua procedió erróneamente al desapoderamiento de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, y envió a una Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y lo que debió hacer era el

sobreseimiento del proceso no el desapoderamiento y apoderar a un tribunal superior. Rechaza y casa parcialmente. CPP. 24/10/07.

Roberto Enrique Rubio Cunillera 798

Ley 24-97

- **Acoge medio. La Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y casa. CPP. 26/10/07.**

Gerónimo Acosta Lara 930

Ley 2859

- **Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. Es improcedente que se descargue en base a los mismos hechos penales y se retenga una falta civil. Declara con lugar. CPP. 3/10/07.**

Fiordaliza Calero Rojas 294

- **Acoge medio. La Corte a-qua inobservó el mandato del literal a, del artículo 66 de la Ley 2859. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.**

Miguel Ángel Cedeño Jiménez 362

- **Acoge medio. La Corte a-qua, al rechazar el medio propuesto, no ponderó la vigencia de la resolución No. 1920-2003 violando el principio 21, sobre el derecho de defensa del recurrente al no permitirle la asistencia de un abogado. Declara con lugar y casa. CPP. 26/10/07.**

Alejandro Rodríguez 896

- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 26/10/07.**

Radhamés Mejía Marte 902

- **Condenado a un año de prisión y multa de RD\$164, 090.00, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 10/10/07.**
Sandra Rochttis Peña..... 439
- **Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 26/10/07.**
Jhonny Antonio Batista 907

Ley 3413

- **El recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de diez días establecido por el Art. 29 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 26/10/07.**
Juan Francisco Soriano Guante..... 883

Ley 438-06

- **No puede limitarse el derecho que tiene el Ministerio Público de certificar que alguien ha sido objeto de una condenación en los tribunales penales del país. Rechaza. CPP. 26/10/07.**
Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional 952

Ley 50-88

- **Acoge medio. Falta de estatuir. La Corte a-qua omitió estatuir sobre los recursos limitándose a rechazarlos sin ponderar los mismos. Declara con lugar y casa. CPP. 17/10/07.**
Carlos Fortunato Ferrer y Francis Eliu Ramos Segura 723
- **Acoge medio. La Juez a-quo interpretó incorrectamente el Art. 150 del Código Procesal Penal, no procedía declarar la extinción de la acción penal. Declara con lugar y casa. CPP. 3/4/07.**
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 985

- **Inobservancia de reglas procesales.** La Corte a-qua aplicó incorrectamente el artículo 418 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibile por tardío. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.
Shanti Rajasundram..... 389
- **Rechaza medios.** La Corte a-qua motivó en hechos y en derecho la sentencia recurrida careciendo de las faltas atribuidas por la recurrente. Rechaza. CPP. 24/10/07.
Santa Pérez Germán..... 755

Ley 5869

- **Acoge medio.** La Corte a-qua no respondió los aspectos planteados por el recurrente incurriendo en falta de estatuir y los motivos ofrecidos por la Corte a-qua resultaron insuficientes. Declara con lugar y casa. CPP. 26/10/07.
Miguel Ángel Rodríguez Serrata..... 912
- **El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición se encontraba vigente, no consta notificación de sentencia Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 26/10/07.**
Faridy Santillán..... 958
- **Recurrió en casación sólo en cuanto a las disposiciones concernientes al aspecto civil y al figurar descargado penalmente, este aspecto adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Declara nulo. CPC. 10/10/07.**
José Trinidad Jerez Vásquez..... 510

Ley 6132

- **Rechaza medios.** La Corte a-qua hizo una correcta motivación en cuanto a lo previsto en el Art. 15 de la Ley 278, así como una correcta interpretación de la Ley 6132; transcurrieron los dos meses que prevé el Art. 61 de dicha normativa. Rechaza. CPP. 10/10/07.
Roberto Antonio Prats Pérez 612

Ley 6232

- **No existe constancia de que los medios de prueba fueran vistos en su original, ni que se hayan aportado en la fase de juicio de manera excepcional conforme lo dispone el Art. 330 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.**

Carlos David Mercado Chávez..... 336

Ley 675

- **Rechaza medios. El Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada y contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. CPC. 26/10/07.**

Alfredo Minaya y compartes..... 867

Litis sobre derechos registrados

- **Incompetencia. Rechazado. 10/10/07.**

Nazario Risek, C. por A. Vs. Luis Alberto Filpo Castro y compartes..... 1120

Litis sobre terreno registrado y duplicidad de títulos

- **Rechazado. 10/10/07.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Créditos, Hipotecas y Transporte, S. A. 1162

Litis sobre terreno registrado

- **Impugnación deslinde. Recurso tardío. Inadmisibile. 10/10/07.**

Luis Manuel González Vs. Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc. 1174

- **Indivisión en el objeto del litigio. Inadmisibile. 17/10/07.**

Ana Ramona Vásquez Bruno y compartes Vs. Venecia Vásquez Vargas y compartes..... 1225

- **Ocultación inmueble partición. Rechazado. 10/10/07.**
Fundación Bienvenida Y Yapur, Inc. Vs. Wadi Dumit y
compartes 1127
- **Sentencia sobre medida de instrucción. Inadmisibile.
24/10/07.**
Gary Montt Butler Martínez Vs. Pilar Díaz Heiman 1285

-M-

Medios no ponderables

- **Declarado inadmisibile. 10/10/07.**
Andrés Vargas y Aníbal Antonio Vargas Vs. Federico Ruiz Paula..... 192
- **Declarado inadmisibile. 3/10/07.**
Eugenio Félix Michel Vs. María Marcia Peña Pérez..... 132

-N-

Nulidad de embargo inmobiliario

- **Los ejecutantes debieron demostrar que su crédito estaba
reconocido por título con autoridad de la cosa irrevocablemente
juzgada. Rechazado. 17/10/07.**
Víctor Manuel Ramírez y compartes Vs. Asociación Bonao de
Ahorros y Préstamos para la Vivienda 52

Nulidad de sentencia de adjudicación

- **Medio nuevo. Reapertura de debate. Rechazado el recurso.
10/10/07.**
Ramón García Martínez Vs. José Alcibíades Quezada Estrella..... 197

-P-

Pacto cuota litis

- **Ley 302 sobre Honorarios de los abogados. Rechazado el recurso. 10/10/07.**
Manuel María Muñiz Vs. Remo Gastaldello Nutzlader y compartes 210

Pensión alimentaria

- **La Corte a-qua actuó incorrectamente al desestimar el recurso del imputado por falta de interés a la luz de los artículos 124 y 421 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 3/10/07.**
Yves Andre Antoine 421

Prevaricación en perjuicio del Estado

- **Ante la ausencia de presentación de acusación contra los imputados, procede revocar la sentencia recurrida. Se declara no culpables. 17/10/07.**
Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto y Francisco Eladio Bloise Olmeda 33

-R-

Recurso de queja

- **Acoge los motivos expuestos en la decisión recurrida. Descarga a la parte recurrida. 24/10/07.**
Hormigones Tratados y Curados, C. por A. Vs. Verizon Dominicana, C. por A. 69
- **Confirma la resolución recurrida. Rechazado el recurso de casación. 24/10/07.**
Verizon Dominicana, C. por A. 61

- **Se acogen los motivos expuestos en la resolución recurrida. Rechaza. 24/10/07.**
Verizon Dominicana, C. por A..... 76

Referimiento

- **Rechazado el recurso. 17/10/07.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Osvaldo Belliard 237

Regularización de visitas

- **Las medidas que regulan el régimen de visitas tienen carácter provisional, pudiendo estas ser evaluadas nuevamente por los jueces del fondo. Casa. 3/10/07.**
Claudia Carolina López Álvarez Vs. Adrian Karter Cabral3

Reivindicación certificación de exploración comercial de vuelo

- **Artículo 24 de la Ley 834. Rechazado el recurso. 17/10/07.**
Aerolíneas Argo, Air, S. A. Vs. Estado Dominicano y compartes 262

Rescisión de contrato

- **Rechazado el recurso. 17/10/07.**
Ángela Alegría Valdez y Abel Marcelino Alegría Valdez Vs. Juan Ferreira Ovalle..... 243

Revisión por causa de fraude

- **Saneamiento. Rechazado. 10/10/07.**
Félix Núñez Santos y compartes Vs. Vicente Núñez Medrano y compartes..... 1142

Robo agravado

- **Acoge medio. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el**

procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 10/10/07.

Omar Mendoza Linares 536

Robo agravado

- **Caso sui géneris, efectos del recurso de oposición que apoderaron a un tribunal de primer grado. Para viabilizar el proceso, procede que la Suprema Corte de Justicia dicta directamente sentencia. Declara con lugar y dicta decisión en base a los hechos ya fijados y condena al recurrente a 5 años de prisión. CPP. 10/10/07.**

Andy Enrique Jiménez Félix 486

- **La Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 309, 310, 379, 382, 385 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; condenado al recurrente a 10 años de reclusión mayor. Rechaza. CPC. 3/10/07.**

Pedro Agustín Rodríguez Liriano (Pedrito) 318

Robo

- **Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. En lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 401 del Código Penal. Declara nulo. CPC. 10/10/07.**

Elpidio Ortiz Nuñez y Beato Morillo Linares 562

-S-

Saneamiento

- **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 24/10/07.**

María Calderón de Moro y Cándida Rosa Calderón Vs.

Nerilio Abreu y compartes 1271

Sentencia administrativa

- **Rechazado el recurso. 3/10/07.**
 Juan Cueto Santana Vs. Liliana Hasbún Vda. Abel..... 156

Sentencia preparatoria

- **Las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurribles después de pronunciada la sentencia definitiva al tenor del Art. 32 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 10/10/07.**
 Bienvenido Peña Ortiz..... 640



Validez de embargo

- **Plazo de apelación. Casada la sentencia. 3/10/07.**
 Ferretería Rodríguez y/o Félix A. Rodríguez Vs. Casa Vitienes, S. A.... 150

Violación a la Ley sobre Fomento Agrícola

- **Cuando la filiación no constituye un debate directo, sino una cuestión de reparación de daños y perjuicios, la prueba de parentesco no está sujeta a ninguna restricción. Rechaza. 24/10/07.**
 Inocencio Mesa Suero..... 89

Violación al efecto devolutivo de la apelación

- **Casada la sentencia. 10/10/07.**
 Tomás Lora Ortiz Vs. Juan de Jesús Sierra Heredia y Adriana Mateo... 168
- **Casada la sentencia. 17/10/07.**
 Industrias Cheico, C. por A. Vs. Grupo Panamericano, S. A. 232

